

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERO VICTORIA, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA B. CAÑIZALES, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 111 DEL 10 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	3
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., EN REPRESENTACION DE JOSE MURILLO PALOMEQUE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DG-PA-045-98, DE 6 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	4
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE PETROAUTO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1989, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (PROCESO LABORAL: ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ VS. PETROAUTO, S. A.) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS G. QUIROS A. EN REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR VERAGUENSE, R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 14 DE 5 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	6
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MUSICA Y VIDEO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 106-01-312-S.E.J.C.J., DE 14 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ARCELIO MÓJICA, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO FERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	8
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN MONCADA LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 30 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG., EN REPRESENTACIÓN DE RAYMONT HERMENET BUITRAGO, CONTRA LA REPRESENTACIÓN DE 23 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL	

SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1997 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	14
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE LAI WAH LEUNG CHONG CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 671 DE 1 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y OCHO (1998).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AVILÉS QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN QUIRÒS, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LOS PROVEÍDOS DE 10 DE FEBREO DE 1998 Y 13 DE MARZO DE 1998, EMITIDOS POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	25
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 4 DE ENERO DE 1998 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	26
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE A. HENRIQUEZ, EN REPRESENTACION DE HUMBERTO A. VILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6-2-6-98 DE 5 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 6. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	29
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS SUMOSA EN REPRESENTACION DE MARIA BOGATELAS DE PAPADIMITRIU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 22 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO ANTONIO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR LEON MORENO MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL EMITIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	33
RECURSO DE HABEAS CORPUS	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO PIMENTEL CONTRA EL FISCAL DÉCIMO	

CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	36
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ELIO OSES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	38
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO FLORES CONTRA EL FISCAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	40
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN ERNESTO LAM BUSTAMANTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR GONZÁLEZ VALENCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	43
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO AZOR CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	45
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAN ERICK VALENZUELA PITTI CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO ANGULO BEDOYA Y MANUEL MODESTO VARGAS TORRES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS CHANDLECK CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO A. AYALA M. A FAVOR DE ORIEL OSCAR OLIVAREZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	51
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	52
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO EDILBERTO VASQUEZ, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOURY RAMOS RAMOS CONTRA LA JUEZ DÉCIMO PRIMERA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	57
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANASTACIO MOSQUERA SEGURA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	59

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	60
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO RIVAS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MAXIMO SUIRA SANCHEZ Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO ESTURAIN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	65
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN CARLOS VILLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	67
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO PINZON CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	70
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ENRIQUE MARTINEZ CABALLERO, JOSE ALEXANDER TROYA Y HECTOR ANTONIO GOMEZ HOY CONTRA LA FISCAL SEGUNDA PRIMERA DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	72
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO BILLINGSLEA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	74
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARILIS CORDOBA Y EMILIO ASPRILLA VALOLLE CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	76
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FABIO CORREA MOSQUERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	79
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS AGUILAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	80
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EGBERT WALLACE GOODEN CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	83
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY ROBERTO MITCHELL SCOTT CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	84

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JAMES MOSLEY CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (18) DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	86
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE AMDERSON MITCHELL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	89
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO BARRETO, FRANK LONDOÑO Y HUMBERTO LONDOÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	90
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIDIO ANTONIO GOMEZ RIVERA CONTRA EL JUZGADO TERCERO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO BALSEIRO GUTIÉRREZ CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CUBA CABALLERO, RAÚL SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS Y RICHARD CARPIO ANCO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO MEJÍA CÁCERES A FAVOR DE JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	97
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE MARÍA INFANSON Y YASMINA DOWMAN CONTRA LA FISCAL PRIMERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	98
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS POTES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	101
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).	103
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PETRA MARIA VERGARA y BETSY DEL CARMEN SAAVEDRA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO EDGARDO MORAN GOMEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	109
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO ROGELIO WILLIAMS MILLS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	110

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO LAMBERT PEREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LADISLAO RODRIGUEZ CONTRA EL JEFE DE LA DIRECCION DE INFORMACION E INVESTIGACION POLICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS A FAVOR DE VLADIMIR ANTONIO JAÉN CENTELLA, CONTRA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	114
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	115
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOAQUIN PABLO FRANCO LINMIO, EN REPRESENTACIÓN DE HELMUT STOEBERL, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR HELMUT STOEBERL CONTRA IDA ESTHER FERNANDEZ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	115
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS E. RAMIREZ CONTRA EL AUTO 317 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. (PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS RAMIREZ). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	118
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MARTÍN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "LAS FUERZAS DE DEFENSA" CONTENIDA EN EL ART. 387, CAPITULO V, DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	120
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. TEJEIRA, CONTRA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 73 DE 10 AGOSTO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	122
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FLORENTINO A. DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE MOTEL CERRO PUNTA, S.A. Y LILIA QUIROZ GUERRA, CONTRA LA FRASE "QUE NO HAYA ESTIPULADO PLAZO MEDIANTE ACUERDO CON TODAS LAS PARTES EN EL PROCESO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1746 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	124
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. AURELIO GUZMAN MUÑOZ, CONTRA LA PALABRA "INMEDIATAMENTE", CONTENIDA EN EL ARTICULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ,	

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	125
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NELSON HERBERT CONTRA LA FRASE "Y NO PODRÁN SER INFERIOR AL MONTO TOTAL DE LAS PARTIDAS DEL AÑO ANTERIOR", CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 11 DE 1981, POR LA CUAL SE REORGANIZA LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y LA FRASE "EL CUAL NO PODRÁ SER INFERIOR AL DEL AÑO ANTERIOR", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997, POR LA CUAL SE CREA LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	127
TRIBUNAL DE INSTANCIA	127
DENUNCIA CRIMINAL FORMULADA POR EL SEÑOR MANUEL EFRAIN MORENO RIVERA CONTRA EL SEÑOR GERTRUDIS MITRE, OBSERVADOR PERMANENTE DEL PARLACEN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	127
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA PEZET VILLALAZ, CONTRA EL AUTO N° 1913 DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). (IMPEDIMENTO).	128
DENUNCIA PRESENTADA POR DAVID MIZRACHI CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	129
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	132
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	134
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	135
JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY Y DOV BINDER RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE A ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	135
APELACIONES	135
CORPORACION DE COMUNICACION, S. A. APELA AL RESTO DE LA SALA CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998) PROFERIDA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACION DE COMUNICACION, S. A. LE SIGUE A COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	135
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO FECHADO 18 DE MARZO DE 1998, RELACIONADO CON LOS ASIENTOS 8573 Y 2068 DE LOS TOMOS 260 Y 263 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	137
CHAN HO YANG, CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA Y CHEVRON SHIPPING CO. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO	

ORDINARIO PROPEUSTO CONTRA CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERA, CHEVRON SHIPPING CO. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	138
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	144
INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS LTDA. Y MURMANSK SHIPPING CORPORATION APELAN CONTRA LA RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1994, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS LTDA. LE SIGUE MURMANSK SHIPPING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	144
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	150
DANIEL MUÑOZ MEDINA Y ELIDA MUÑOZ MEDINA (HEREDEROS DE PEDRO MUÑOZ VELASQUEZ) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN HECTOR ANTONIO MUÑOZ SOLIS Y NELI CEDEÑO MEDINA DE MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	150
AMINTA PEÑA DE REAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESION INTESTADA DE MANUEL HIGUERO DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	153
LUIS DELGADO MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ Y CARLOS SOUSA LENOX. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	154
ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA CONTRA JOSE ANTONIO ESPINOZA CORDOBA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	156
ROY JORGE CUMBERBACHT, SONIA LINA CUMBERBACHT Y LUZ LILIANA CUMBERBACHT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	162
SUSAN ANN SNOW YCAZA O SUSAN ANN SNOW DE BENITEZ Y CARLOS HUMBERTO BENITEZ ORTIZ RECURREN EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE DOLO Y DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O CON CAUSA ILÍCITA PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PROMOTORA BELLO HOGAR, S. A. CONTRA SUSAN ANN SNOW YCAZA O SUSAN ANN SNOW YCAZA DE BENITEZ Y CARLOS HUMBERTO BENITEZ ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	163
CELIA RODRIGUEZ DE CORTES RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CONVERTIDO EN EJECUTIVO INCOADO POR CELIA RODRIGUEZ DE CORTES CONTRA ALCABLOCK, S. A. Y JOSE ALVAREZ SOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	168
FELICIA DE LEON DE MELGAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAXIMINO MELGAR DE FRIAS Y MARIA AGUSTINA MELGAR DE RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	170
REYNELDA CAMAÑO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR	

PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) CONTRA REYNELDA CAMAÑO Y ROSARIO OLLER DE SARASQUETA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	172
JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY Y DOV BINDER, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE A ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	173
REBECA FERNANDEZ DE SALCEDO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MERYLANG RODRIGUEZ VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	177
WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) Y ASEGURADORA ANCON, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A STERLING METRO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	178
ISSAC ABADI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTHULA ROSA PLATAÑOTIS DE GOODWIN CONTRA JORGE E. GARCIA E ISSAC ABADI. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	181
MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA O LEOCADIA RIOS DE BATISTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A HELLY MARINA RIOS DE GONZALEZ Y EDILMA RIOS DE VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	182
BANCO DISA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A BADELAG, S. A., GUSTAVO ADOLFO BAKER DE LA GUARDIA, BAKER Y ASOCIADOS, S. A. Y BAKER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	185
NORMA ALVARADO DE VARGAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTINENTAL WALL STREET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	186
LA CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A OCTAVIO BATISTA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	187
RAUL ANTONIO ALMANZA RECURREN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO ARMIJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	188
FEDERICO DAVIS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CORPORACION AGRICOLA COCLESANA, S.A. (C.O.A.C.S.A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	189
BERNARDINO BARRERA QUINTERO Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL, (PANAJURU) Y ROBERTO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	190
FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. Y ALFREDO REAL CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	190

ANGELICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA, ALEIDA A. DE GARIBALDO, FRANKLIN R. GUERRINI Y EDILBERTO BECERRA S., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, (G. F. U.), FUNDACION DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE Y SU VEHICULO LA MISION DE LA ORDEN DE AQUARIUS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	197
VIMA, S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMADA HORMECHEA DE RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	204
IMPEDIMENTO	208
CORPORACION ANADE, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACION ANADE, S. A. LE SIGUE AL SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS, S. A.) (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	208
RAGINA BAJWA GILL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIE. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	209
RAGINA BAJWA GILL INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIE. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	209
CORPORACION ANADE, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACION ANADE, S. A. LE SIGUE AL SWISS BANK CORPORATION OVERSEAS, S. A. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	210
RECURSO DE HECHO	211
EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 24 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	211
LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA JULIO E. BERRIOS H. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	211
RECURSO DE REVISIÓN	212
BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH DE KRIZAJ INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AUTUM TRANDING CORP. CONTRA KREPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	213

OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LILIAN ELIZA THOMPSON LEWIS O LILIAN ELISA THOMPSON CONTRA ANGELINA LUIS Y EDWIN PETRIE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	229
TRIBUNAL DE INSTANCIA	229
JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE LAURA LORENA HERNANDEZ ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	230
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	231
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	232
PROCESO SEGUIDO A MATEO BEJERANO ESPINOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE VINDA PALACIOS BEJERANO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	232
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A VICTOR MANUEL MORENO Y BRAULIO ANTONIO CUEVAS PINEDA, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO MERCADO CEBALLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	235
PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO HERRERA LOPEZ, AGUSTIN A. MORALES Y ANTHONY J. BATISTA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA EN PERJUICIO DE EDGARDO ANTONIO RIVERA MARIN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	237
SUMARIAS SEGUIDAS A MANUEL ANGEL MOLINAR BALOY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE LEWIS. (APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	238
SUMARIAS SEGUIDAS A ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO, ROBERTO ABADÍA CHONG Y RUBÉN JAVIER TAPIA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO GUEVARA RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	240
PROCESO SEGUIDO A RICAURTER ARGUELLES (A) RICKY CASTALIA Y FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GRACIANO ARAYA VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	241
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	241
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIECER HERNANDEZ SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ETANISLAO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	241
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	243
PROCESO SEGUIDO A PASTOR ESCARTIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA	

LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JOHANNA EVELYN SANTANA LOPEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	244
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DOMINGO FUENTES PITTI, POR EL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE SATURNINO NÚÑEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	246
PROCESO SEGUIDO A NEMESIO ESPINOZA MIRANDA POR DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	247
PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS WHITE POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	248
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÁNDIDO TORRES MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE NEIRA LISBETH QUINTANA SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	249
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELÍAS MANUEL ZORRILLA RUÍZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL EN PERJUICIO DE MIRIAM DEL CARMEN VALDES GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	250
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE MARIA LEZCANO Y. EL PROCESO SEGUIDO A MARCELINO ARAUZ GONZALEZ Y RODERICK SUIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO JUVENCIO ALMENGOR CASTILLO VINDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	253
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO COLON VARGAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	254
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EZEQUIEL ZAMORA MENDOZA, POR DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTADA SEXUAL EN PERJUICIO DE MARIA DEL CARMEN ZAMORA, SEGUNDA MARIANA ZAMORA Y ANGELICA MARIA ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	256
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANEL SANTIAGO TORM ACUÑA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	260
PROCESO SEGUIDO A OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL DE EDILSA BARSALLO BARSALLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	262
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO ARGUELLES CARRASQUILLA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	262
PROCESO SEGUIDO A JORGE TORRES POWELL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	265
RECURSO DE CASACION SEGUIDO A FRANKLIN NODIER GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA	

VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE DONAHIT ESTHER ESTRIBI CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	266
RECURSO DE CASACIÓN EN EL JUICIO SEGUIDO A ENCARNACIÓN BARBA Y NARCISO VÁLDES BARRIA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJ. DE ANTONIA DEL CARMEN MENDOZA SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	267
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ELIECER HERNANDEZ SERRANO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ESTANISLAO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	269
PROCESO SEGUIDO A JAIME PAUL PINO CHANIS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BOUTIQUE JEANS Y BOUTIQUE STRETER. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	269
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALFONSO CRUZ KAY Y MARCIANO VERGARA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	271
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN PINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	274
PROCESO SEGUIDO A JOSE LEONCIO GIL MORALES QUIENL POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SANDRA JAKELIN CHAVEZ VEGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	275
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA SECUNDINO GUEVARA VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE JACINTO GUEVARA BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	278
PROCESO SEGUIDO A AQUILINO QUINTERO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KAREN MAYLIN QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	280
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DE LOS SANTOS AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	281
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE RUVIDES JAÉN Y RAMÓN NONATO ALVARADO SAAVEDRA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	282
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER GARRIDO CORTÉZ, JOSÉ ISABEL GARRIDO MORENO Y CARLOS ISAAC GARRIDO CORTÉZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	283
PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO CORDOBA BENAVIDES POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	287

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ HUMBERTO SOLÍS CIGARRUISTA Y RICARDO ALEXIS SOLÍS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	288
PROCESO SEGUIDO A HASSAN FARES HACHAM POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE TAIPAN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	291
PROCESO SEGUIDO A ESTHER BECERRA, Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	293
RECURSO DE REVISIÓN	293
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CHANG CHI YUNG, SANCIONADO POR DELITO DE TENTATIVA DE EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	293
RECURSO DE REVISION PRESENTADO A FAVOR DE MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA, PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	294
RECURSO REVISIÓN SOLICITADO POR ELEUTERIO FLORES ABREGO, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	297
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE EMMA LETICIA MOLINA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	298
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JOSE LUIS RODRIGUEZ Y DE ELIS VALENCIA SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	299
SENTENCIA APELADA	300
PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO BUENDIA SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE MANUEL HERAZO TUÑÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	300
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE 20 AÑOS DE PRISIÓN A RAFAEL BONILLA REYNA Y A JOSÉ RIVAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVARISTO JURADO AYALA Y RAÚL GIOVANNI CEDEÑO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVETA Y OCHO (1998).	302
PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR SEBASTIÁN NICOLÁS ALMANZA ÁVILA, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	304
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A VÍCTOR MANUEL GARCÍA AVILA Y CHESTER MULLINGS BROWN, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE LUIS ENRIQUE PHILLIPS Y MAYRA ELIDA DE GRACIA DE PHILLIPS, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	307

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	311
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JORGE ARIAS SILVA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE HUANG XU YUAN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	311
TRIBUNAL DE INSTANCIA	312
JUICIO SEGUIDO CONTRA EDWIN IVAN MORENO CASTILLERO, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AGAPITO ALFREDO MORALES CORRALES CABALLERO, CONDENADO A 13 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	312
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	314
RECURSO DE APELACIÓN	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MERLANO, DIANA CEDEÑO, OSCAR REMON, JAVIER BERROA, JORGE MORAN, ARTURO ORTEGA Y JUAN TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS AL NO CONTESTAR SUS SOLICITUDES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	315
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. RENÁN CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1589-96 D. G. DICTADA EL 22 DE NOVIEMBRE POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTROS EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ESPINO BALLESTROS, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS PUNTOS SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN N° 50-97 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO GRIMALDO GARIBALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	320
DEMANDA CONTENCIOSA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS A. PALACIOS A., EN REPRESENTACIÓN DEL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y EL VALOR LEGAL DE LA NOTA PSNN/1035/96 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA INGENIERA YARIELA GALLEGOS, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	320
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYIN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 145 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	323
CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	326
SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY E. ALVAREZ, EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURIDICA DEL CONTRATO SUPLETORIO N° 2 DE 17 DE JULIO DE 1997, AL CONTRATO N° DG-63-92 DE 27 DE JULIO DE 1992, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION Y ANSALDO ENERGIA, S. P. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDSICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI A. DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 4 DE 2 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO VILLARREAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 31-98 DICTADA POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DE DAVID, CHIRIQUÍ, DE 27 DE ABRIL DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACOBO D. ATIE BRUMMER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOC. PANAMERICANO S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D-06 DE 13 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS BHIKU S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 06-98 DE 14 DE MAYO DE 1998 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GOMEZ, EN REPRESENTACION DE TAMARA MARTINEZ DE CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1035-DRH-97, DE 15 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE DEPORTES Y ZAFARIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLCUIÓN N° 6131-94 D. G. DE 30 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.	

PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO ALI BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DERC-007-98 DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, AHORA ADMINISTRADOR REGIONAL ANAM-COCLÉ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA VANESSA AGUILERA DE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE BELINDA AMINTA DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° DRH-344 EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE MARYLIN ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 201-377 DE 26 DE MARZO DE 1996 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. RENAN A. CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°. 510 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SCANDINAVIAN MOTORS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE COMPRA N° 21106 DE 26 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA, SECCIÓN DE COMPRAS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACOBO D. ATIE BRUMMER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOC. PANAMERICANO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D-06 DE 13 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CECILIA PIMENTEL DE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22 DE 4 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	358

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE ENVIRONMENT PROTECTION PROJECTS, INC., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 23-98 DE 29 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 362
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE HORACIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1196 C DE 22 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 363
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09124, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 364
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 03094 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 365
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VASQUEZ Y VASQUEZ EN REPRESENTACION DE NELSON CARREYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 36 DE 7 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 366
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL EMILIO TALAVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2582 DE 6 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 370
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA SINCLAIR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DEL COLEGIO ARTES Y OFICIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 371
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO BARRIOS CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 137 DE 20 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

.....	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE CELIDETH GONZALEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACION N° 09141 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS EN REPRESENTACION DE NURIZ EDITCELA DE RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ANEXO AL DECRETO N° 195-DRH DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE BAEL RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACION N° 09269 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACION DE FRANCISCO PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° RUTP-RG-01-97 DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE EN REPRESENTACION DE JULIO RICORD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DE MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	382
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE EN REPRESENTACION DE EULALIO BORDONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DE MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ORCASITA EN REPRESENTACION DE RONEL MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 6 DE 4 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES, EN REPRESENTACION DE ABILIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 3163-95 DE 4 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	

.....	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MONTIEL RIQUELME, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09211, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIO JURIDICO TRIBUTARIO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1174 DE 25 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 50110, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR DE NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO ITURRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09165, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE JORGE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTIFICACION N° 03069 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	400
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARIEL RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09307, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONYS ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL V. ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° A-1-16-94 D. G. A. DE 30 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NEDELKA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 50117, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL	

FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 66 DE 4 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE PREINVERSIÓN DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	407
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM DE RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09273 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA DE ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 15002 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. CASANOVA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDUM N° 403-95-DC DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° R. P. 3968-96 DE 12 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	418
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GERARDO AROSEMENA VALDES, Y POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGO) N° 17-95 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RSOLUCIÓN N° 14,615 J. D. DE 2 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	426

- DEMANDA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MUJERES DEL SIGLO XXI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 472-R-119 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 432
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO MENDIETA EN REPRESENTACIÓN DE AURA NIETO DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 438
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALDÉS, FADUL, MIRANDA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL O. BERMUDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 439
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 002-96 DE 25 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 443
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADA LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO APODACA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 30 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 445
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN GLADYS FIGUEROA DE ARONATEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 50641, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 447
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORAN, RUTILIO QUINTERO, VICTOR CARDOZA, ALEX MARTINEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, CESAR CARDOZE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 56 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 448
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISABEL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA ARROCHA DE DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 403-95 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) SE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 449

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ENELYS DORIS ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° I. C. YS-SAS-4711-97 DE 18 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 450
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE COFISA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 27-96 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 451
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS CANO Y ETELVINA A. OLMEDO DE HILL, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES EL DECRETO N° 90(1123-1830)85 Y EL DECRETO N° 90(1123-1830)84 DE 28 DE FEBRERO DE 1990, DICTADOS POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 452
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY DÍAZ DE CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 241 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 453
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CHORRERA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REINTEGRO DEL DEMANDANTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 453
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NELVA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09293 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 455
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTIFICACIÓN N° 09291 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADO POR EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 456
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTIFICACIÓN N° 03044 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL STONE MINIG COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 29 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO VALLECILLA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO CARRION GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA N° 5 DE 16 DE JUNIO DE 1997, DEL CONSEJO PROVINCIAL DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4,779 DE 25 DE MAYO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EL BAYANO Y EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA VELIZ EN REPRESENTACIÓN DEL SUB-CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 64 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ALEJANDRO TAGLES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 6 DE 26 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	461
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N° 1393-LEG, DEL 25 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).	462
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE AGRO-GANADERA DE LIRI, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ EN REPRESENTACION DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y SOCIEDAD AGROGANADERA LIRI, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	463
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO DIAZ, ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 13, DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y OCHO (1998).	465
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y LA SOCIEDAD AGROGANADERA LIRI, S. A., QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8557, DEL 22 DE AGOSTO DE 1989. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NIEVES BURGOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 11 DE 30 DE JULIO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA, MEDIANTE EL CUAL CREA LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO D. CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES PARA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	483
IMPEDIMENTO	488
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INTERPUESTO POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS VELARDE, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES N° 062-12-97-DAG-DEAE, RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS EN EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE SONÁ. MAGISTRADO PONENTE ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCION DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	489
SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO INTERPUESTO POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS V., PARA QUE LA SALA LO SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES N° 006-2-98-DAG-DAFP RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE SONÁ. (B-75). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	490
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCION DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	491
JURISDICCIÓN COACTIVA	492
TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAYELA E. DE HARRIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL	

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AREA DE VERAGUAS), LE SIGUE A PRODUCTOS DE VERAGUAS Y/O PASCUAL PALADINO D'ANGELO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	492
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER DANILO SMITH CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR M. D'ANELLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	495
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE REPUBLIC NATIONAL BANK INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO CAOCTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., BELISARIO ALVAREZ Y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	496
TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. CYNTHIA REBECA PINEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., ISAAC BLASSER CWEIBER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	498
TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. MOIRA ELENA GORDÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA LE SIGUE A SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	502
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES FUENTES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	505
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIANA CAMPOS DE SERRANO, RAMON SERRANO, MATILDE DE DORADO, JAZMIN DE CASTRO, WILLIAM A. SERRANO Y RICARDO SERRANO, ACTUANDO EN SUS CONDICIONES DE HEREDEROS DE RAMON SERRANO (Q. E. P. D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VALORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	506
EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOBIO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR BONILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A PRODUCTOS ROSAL, S. A. Y AMILCAR E. BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	509
INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE Y DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ISABEL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN PROPIA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	513
TERCERIA COADYUGANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A COMERCIALIZADORA RICA, S. A. Y RICARDO DELLA SERA GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	

.	514
INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE PUBLICO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE L. ELLIS Y NINA HELVETIA DE ELLIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	516
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS G. ANGULO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ITZEL DEL CARMEN GÓMEZ, ROSA E. FERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ Y CARLOS G. ANGULO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	517
EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALSEDAD DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONIC INTERNACIONAL, INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	519
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS ELENA ARROCHA DE CAUDELL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS, LE SIGUE A JOSE DE LA CRUZ CANTORAL, DORIS ELENA ARROCHA Y CARLOS ESTEBAN CASANOVA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	522
INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, LE SIGUE A ELBA MARIA ANZOATEGUI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	525
EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELISA GNAZZO, EN REPRESENTACIÓN DE CIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	528
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A IMPORTADORES DE REPUESTOS, S. A., MARIO MARTÍNEZ, MIRIAM DE MARTÍNEZ Y GUILLERMO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	534
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	537
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MACÍAS Y MACÍAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GUSTAVO MACIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS GUSTAVO MACIAS -VS- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DE LA ZONA LIBRE, R.L. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	537
TRIBUNAL DE INSTANCIA	537
QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS PÉREZ EN	

REPRESENTACIÓN DE ANIBAL CHERY OCALAGAN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR INCUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	538
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	540
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	541
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE ADELANTA LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ANTARES ASOCIATED INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	541
ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INTRUÍDO EN CONTRA DE VERONICA FRANCISCA VALENTIN GONZALEZ POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS LIBRADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE MÉXICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	543
CARTA ROGATORIA	544
CARTA ROGATORIA S/N DE 12 DE MARZO DE 1998, LIBRADA POR LA FISCAL 115 DE LA UNIDAD 3A. DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO 170.914 POR EL DELITO DE TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA CONTRA LISIMACO AVILA LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVES. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	544
EXHORTO RELACIONADO CON LOS PROCESOS DE SERVICIOS DE LAS EMPRESAS CINEMATIC, S.A. GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LIMITED Y MIDAS PRODUCTION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	545
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, MAGDALENA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR SIRLI ESTHER MATOS J. CONTRA LUIS ALBERTO SANTOS S. EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES LUIS ALBERTO Y SIRLI ESTHER SANTOS JIMENEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	547
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	549
TAMARA GISELA PUYOL GUERRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE VIRGINIA, E.E.U.U., MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ALEXANDER DUNCAN, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	549
RAFAEL GONG GARCES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CTO. DEL DÉCIMO TERCER CTO. JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, DISTRITO DE LA FLORIDA DE 3/8/1992. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OVENTA Y OCHO (1998).	551
ARQUIMEDES SILVA GONZALEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA CUBA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA ILEANA MODELO SALAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	552

EXHORTOS	553
EXHORTO DIPLOMÁTICO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 15 DENTRO DEL PROCESO "PORRO TOYOS DE NOGUES, ISABEL GRACIELA C/NATURE SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	553
JOSEPH ALEXANDER SIMMONS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A PATRICIA IRENE EDWARDS SIMMONS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	555
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO REGIONAL (SALA DE LO CIVIL) DE MANHEIM/ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LA FIRMA INTERNACIONAL OIL EQUIPMENT INC. CONTRA NATURAL RESOURCES GROUP, S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	556
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 82 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO GONZALEZ OSCAR CARACCILO C/VANZILLOTTA, MARIA DEL CARMEN S/DIVORCIO ART. 214 INC. "CODIGO CIVIL- ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	558
SUPPLICATORIOS LIBRADOS POR EL JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DEPARTAMENTAL DE CHOLUTECA DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTA CONTRA LOS CIUDADANOS PANAMEÑOS JUAN ARCADIO MUÑOZ MORRIS Y ALCIDES GUTIERREAZ SIBAJA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	559
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO QUE ADELANTAN LA CORTE PROVINCIAL PARA CASOS CRIMINALES DE GRAZ CONTRA LOS CIUDADANOS AUSTRIACOS CHRISTIAN ROGLES Y MICHAEL JANSENBERGER. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	560
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	561
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR POR LICENCIADO SAMUEL MARÍN DENTRO DE LA DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARIN EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSE HERRERA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZALEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	561

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
SEPTIEMBRE DE 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERO VICTORIA, EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA B. CAÑIZALES, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado José Herrero Victoria, actuando en nombre de MIREYA B. CAÑIZALES DE ARAÚZ, contra auto de 5 de febrero de 1998 expedido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 21 de mayo de 1998.

La alzada se dirige contra sentencia de 28 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se deniega la iniciativa procesal propuesta. Según explica el tribunal a quo, la orden atacada por esta vía constitucional, es decir el auto de 5 de febrero de 1998, en cuya virtud el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Panamá aumentó la fianza de excarcelación de Mireya B. Cañizales de Araúz, fijándola en un millón doscientos diecinueve mil novecientos cincuenta y cinco balboas con treinta y cuatro centésimos (f. 15, cuaderno de amparo). Esa decisión fue apelada por el defensor de la imputada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 21 de mayo de 1998, según el cual el cargo de vulneración del artículo 32 de la Constitución, consagratorio del principio del debido proceso, no aparece acreditado, pues se advierte que fueron aplicados en debida forma los artículos "2165 y siguientes del Código Judicial y particularmente el artículo 2177 del mismo Código que faculta al juzgador a reformar el auto de libertad bajo fianza cuando a ello hubiere lugar", procediendo a aumentar, disminuir o cancelar dicho beneficio (f. 28, cuaderno de habeas corpus).

En la sustentación de la alzada el amparista afirma que la orden de hacer vulnera principios constitucionales, "por haberse aumentado desmesuradamente en más de un millón de balboas la cuantía de la fianza excarcelaria para que mi representada pueda seguir gozando del beneficio excarcelario ...". Indica igualmente que en la demanda "hice saber el yerro cometido al calificarse el delito averiguado ..." (f. 33, cuaderno de amparo).

Según el activador procesal, el acto objeto de censura desconoce los artículos 30 y 31 del Estatuto Supremo, los que, a su modo ver, consagran los principios de legalidad en materia penal y del debido proceso.

Por anunciada la apelación en tiempo oportuno, se pasa a resolver lo que en derecho corresponda.

La Corte advierte diversas deficiencias formales en la formulación del recurso. En primer lugar, los artículos citados con los números 30 y 31 corresponden a los originales de la Constitución de 1972. En esa versión de la Carta, los preceptos 30 y 31 guardaban relación con los principios de legalidad y del debido proceso, respectivamente. Con la reforma introducida en el año de 1983 el articulado se corrió y, en la actualidad, la cita pertinente corresponde a los artículos 31 y 32.

Por otra parte, la pretensión del demandante resulta inadmisibles. De la lectura tanto de los antecedentes, como de la demanda de amparo y del escrito de sustentación de la alzada, se desprende claramente que lo que el actor pretende es trasladar al proceso constitucional asuntos de rango eminentemente legal, como

lo son su disconformidad con la cuantía de la fianza excarcelaria y con la calificación del delito.

Sobre situaciones de esta índole ha manifestado reiteradamente la Corte Suprema que la acción de amparo no puede ser utilizada como una tercera instancia, con el propósito de reevaluar el acervo probatorio, discutir el monto fijado por el juzgador en el reconocimiento de un beneficio excarcelario o anunciar disconformidad con la calificación de la conducta atribuida al imputado. De prosperar alguna de estas pretensiones, ello acarrearía la desnaturalización de esta acción especialísima, con el resultado de que irrogaría efectos prejudiciales de la sentencia constitucional en el proceso ordinario, por el mecanismo de una invasión de competencia. Sobre esta materia el Pleno de la Corte tiene expresado, (Cf. sentencias de amparo de 26 de abril de 1993, de 24 de agosto de 1994, de 26 de septiembre de 1994 y de 18 de agosto de 1995), que la sede constitucional de amparo no constituye una instancia adicional del proceso ordinario:

"Reiterada es la jurisprudencia que establece que el amparo de garantías fundamentales, mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, no constituye una tercera instancia de los procesos. En el plano estrictamente constitucional dicha acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política. Y, cuando se alega que la vulneración de tales garantías proviene de una resolución judicial, "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" (sentencia de primero de enero de 1997).

Por último, se observa que la defensa técnica de la imputada presentó incidente de nulidad del proceso penal, fundado en el artículo 2297 del Código Judicial, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 19 de junio de 1998, pronunciamiento que se encuentra pendiente en apelación, como consta a fojas 18-29 del cuadernillo de incidente, comprobación válida para que la demanda no fuera admitida por el juzgador a quo.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 28 de julio de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado José Herrero Victoria, en nombre de Mireya B. Cañizales de Araúz.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 111 DEL 10 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero, en representación del señor GILBERTO

ENRIQUE LEWIS, interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 4 de agosto de 1998, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 111 del 10 de julio de 1998, por medio de la cual, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, decretó formal secuestro contra ciertos bienes de propiedad de las empresas Grupo Tolima, S. A., Grupo Cruz, S. A., Irma Teresa Quiroz de Cruz y Alexander Cruz.

El Tribunal de primera instancia no admitió la precitada acción de amparo, debido a que el actor no probó que agotó el medio de impugnación precedente contra el auto que decretó la aludida medida cautelar, es decir, el recurso de apelación, según el numeral 7° del artículo 696 del Código de Trabajo.

En el escrito en que sustentó su apelación, el licenciado Quintero no aportó razones jurídicas relacionadas con los motivos por los cuales el Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la acción de amparo, salvo la errónea afirmación de que el numeral 7° del artículo 796 del Código de Trabajo, está redactada para el secuestrante más que para el secuestrado.

El Pleno estima que no le asiste razón al licenciado Quintero, porque cuando el numeral 7° del artículo 696 del Código de Trabajo en su parte inicial establece que "Las resoluciones que decreten o rechacen las medidas cautelares admiten recurso de apelación ...", se refiere, sin lugar a dudas, a que tanto el demandante como el demandado pueden apelar del auto que decreta o rechaza, según el caso, una medida cautelar.

En concepto del Pleno, la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia es jurídica, dado que tiene claro fundamento en el artículo 2606 del Código Judicial que, en lo pertinente, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2606

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

..."

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 4 de agosto de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., EN REPRESENTACION DE JOSE MURILLO PALOMEQUE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DG-PA-045-98, DE 6 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSE MURILLO PALOMEQUE, mediante apoderado judicial, ha promovido acción de garantías constitucionales contra la Orden de Hacer dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial. por la cual se le cancela el permiso para portar armas de fuego.

Le corresponde al PLENO resolver, en primer lugar, la admisibilidad o no de la acción propuesta, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia.

Esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones, que la legalidad de los actos administrativos debe determinarse por la vía contencioso-administrativa. Como consecuencia de ello, son manifiestamente improcedentes las demandas de amparo mediante las cuales se pretenda revocar actos administrativos, tal como lo preceptúa el artículo 2611 del Código Judicial.

En el caso en estudio, se pretende revocar la orden contenida en una resolución proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, lo que evidentemente constituye un acto administrativo y el mismo admite recurso de reconsideración, fase impugnativa que ya agotó el demandante. Una vez agotada la vía gubernativa, lo procedente es continuar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, es improcedente la acción de amparo formulada y no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por JOSE MURILLO PALOMEQUE, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE PETROAUTO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1989, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (PROCESO LABORAL: ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ VS. PETROAUTO, S. A.) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Aguilera Franceschi, actuando en representación de PETROAUTO, S. A., ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

En dicha demanda se formula pretensión consistente en que la Corte Suprema revoque la orden expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, contenida en la sentencia de 20 de abril de 1998, mediante la cual modifica la sentencia No. 39 de 17 de octubre de 1997 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, en el sentido de declarar injustificado el despido y condenar a la empresa Petro Autos, S. A. al reintegro de la trabajadora

Adela Sánchez Rodríguez y al pago de cinco (5) meses de salarios caídos, cuantificados por la suma de B/.1,000.

La parte demandante alega que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa.

A juicio de la parte actora, la violación consiste en que no se le juzgó conforme a los trámites legales, ya que al negar en la segunda instancia la práctica de una prueba testimonial que fue pedida a tiempo, en la forma y con los requisitos legales, violentó su derecho a aportar pruebas, tal y como lo regulan los procedimientos para la proposición y práctica de pruebas testimoniales en la primera y segunda instancia laboral, y alude a los artículos 972 a 977 y los artículos 822, 823 y 960 del Código de Trabajo. Agrega el demandante que el numeral 4 del artículo 737 del Código de Trabajo establece una presunción a favor del trabajador demandante y contra el empleador demandado, según la cual el despido siempre se presume injustificado, salvo prueba en contrario. Finalmente, señala la parte actora el hecho de que el funcionario demandado haya invocado el artículo 812 del Código de Trabajo para anular el valor de la única otra prueba testimonial de que disponía, se le colocó en un estado de indefensión total, se violentó su derecho a aportar pruebas y su derecho a la defensa, infringiéndose por ende el artículo 32 constitucional, contentivo de la garantía fundamental del debido proceso.

La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo resuelve en segunda y última instancia la pretensión de la trabajadora Adela Sánchez Rodríguez, consistente en declarar injustificado el despido y condenar a PetroAutos, S. A. al reintegro y pago de salarios caídos.

Si bien se alega como infringido el artículo 32 constitucional, dicha infracción se fundamenta específicamente en la violación de los artículos 972 a 977 y de los artículos 822, 823 y 960 del Código de Trabajo, las cuales constituyen a todas luces infracciones legales ajenas al proceso constitucional que nos ocupa.

Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma ... lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales". (Sentencia de 16 de septiembre de 1982, mediante la cual se resuelve demanda de inconstitucionalidad presentada por Jan Reiss Villarreal contra Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6). El Pleno de la Corte reitera este criterio.

Esta Corporación ha sido constante en sostener que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no constituye una instancia adicional en el proceso en el cual se dictó la resolución impugnada y, por lo tanto, no se pueden examinar en este proceso extraordinario todos los extremos del proceso laboral en que se dictó la sentencia objetada, sino solamente aquellos aspectos que inciden claramente sobre una garantía o derecho constitucional. La parte demandante pretende que se revisen asuntos estrictamente legales, lo que no es posible en este proceso constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma Aguilera Franceschi contra la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS G. QUIROS A. EN REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR VERAGUENSE, R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 14 DE 5 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. QUIROS A. en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L., ha propuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8, mediante sentencia N° 14 de 5 de agosto de 1998.

La sentencia en mención fue dictada dentro de un proceso laboral interpuesto por el señor RAMON CASTRO SOLIS contra LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L.

Al revisar el libelo contentivo de la acción constitucional, la Corte advierte que el amparista persigue una revisión del fondo de la controversia y no el remedio a una situación de infracción de garantías constitucionales, que debe ser la finalidad de la acción presentada. Así se desprende, entre otras cosas, de los argumentos utilizados por el amparista. Los hechos en que funda su pretensión se describen así:

"PRIMERO: RAMON CASTRO SOLIS, interpuso demanda laboral contra LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L.

SEGUNDO: RAMON CASTRO SOLIS, no era trabajador de la Empresa Cooperativa, pues prestaba servicios de limpieza una vez al mes, recibiendo B/.12.00 (doce balboas), como pago.

TERCERO: Una persona que reciba sólo B/.12.00 (doce balboas), mensuales, por una actividad de servicio, no puede ser considerado con subordinación jurídica y dependencia económica, para que le de la calidad de trabajador" (fs. 7).

De lo antes transcrito, se puede deducir que el accionante pretende la revisión de la sentencia N° 14 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8, en la cual se condena a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, EL EDUCADOR VERAGÜENSE, al pago de B/.1,020.75 en favor del señor RAMON CASTRO SOLIS.

El Pleno reitera al accionante, que el amparo de garantías constitucionales no ha sido establecido con el propósito de servir como un grado o instancia adicional en los procesos judiciales, sino exclusivamente como un mecanismo para enderezar situaciones de infracción de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesta por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, EL EDUCADOR VERAGÜENSE, contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 14 de 5 de agosto de 1998, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MUSICA Y VIDEO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° 106-01-312-S.E.J.C.J., DE 14 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César Omar Pinilla, en nombre y representación de la sociedad Música y Video, S.A., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 106-01-312-S.E.J.C.J., emitida el 14 de agosto de 1998, por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos.

El contenido de la Nota N° 106-01-312-S.E.J.C.J. es el siguiente:

"Me dirijo a usted, en su condición de Representante Legal de la sociedad MUSICA Y VIDEO, S.A., con el fin de comunicarle formalmente que debe retirar en un plazo de siete (7) días calendarios a partir del recibo de la presente nota, las Noventa y Seis (96) Máquinas Electrónicas "Tipo C", que se encuentran operando sin contar con la autorización de la Junta de Control de Juegos y limitarse a la operación de Cuarenta y Dos (42) máquinas electrónicas que fueron aprobadas por este organismo, en su sesión de 14 de junio de 1995.

El retiro de las Noventa y Seis (96) Máquinas Electrónicas "Tipo C", lo ordenamos con fundamento en la Resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997, confirmada mediante Resolución N° 71 de 11 de noviembre de 1997, del Pleno de la Junta de Control de Juegos, la cual se encuentra ejecutoriada.

Se le advierte a la empresa MUSICA Y VIDEO, S.A., que de no cumplirse con el retiro de las máquinas electrónicas "Tipo C" dentro del plazo indicado, se procederá con el comiso de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12, Numeral 26 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998.

Se acompaña a la presente copias de las Resoluciones 805 de 14 de agosto de 1997 y de la Resolución N° 71 de 11 de noviembre de 1997" (fs. 2 y 3).

El 29 de diciembre de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la sociedad Música y Video, S.A., para que revocara la Resolución N° 805 dictada el 14 de agosto de 1997 por el Pleno de la Junta de Control de Juegos y la Resolución N° 071 de 11 de noviembre de 1997 que la confirma. En esa oportunidad esta Corporación de Justicia denegó la acción de amparo presentada por la empresa Música y Video, S.A. por considerar que las ordenes contenidas en dichas resoluciones no violaron las garantías constitucionales de la amparista (Registro Judicial de diciembre de 1997, págs. 14 a 18).

La Nota N° 106-01-312-S.E.J.C.J., de 14 de agosto de 1998, dictada por el señor Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, no es más que la ejecución de la orden inicialmente adoptada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, mediante las Resoluciones N° 805 de 14 de agosto de 1997 y N° 071 de 11 de noviembre de 1997, sometidas al examen de esta Superioridad mediante acción

de amparo de garantías constitucionales. Por tanto, esta sentencia ejecutoriada dictada el 29 de diciembre de 1997, a la que nos referimos en el párrafo anterior tiene fuerza de cosa juzgada en este proceso ya que existe en ambos juicios identidad de partes, del objeto del proceso y de la causa o razón de pedir.

Ante esta realidad procesal la presente demanda de amparo de garantías constitucionales no debe admitirse de conformidad con el artículo 2621 del Código Judicial que prohíbe y sanciona proponer y admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, situación que se presenta en el presente caso por las razones explicadas.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado César Omar Pinilla, en representación de MUSICA Y VIDEO, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 106-01-312-S.E.J.C.J., de 14 de agosto de 1998, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ARCELIO MÓJICA, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ALBERTO FERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Arcelio A. Mójica Mójica, actuando en nombre y representación de Edwin Alberto Fernández Pérez. Este recurso fue anunciado dentro del término otorgado por el artículo 2616 del Código Judicial, tal como se observa a foja 30 del expediente que se examina.

La Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Penonomé, mediante Sentencia de 31 de julio de 1998, denegó la Acción de Amparo propuesta contra la decisión tomada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, dentro del proceso seguido contra Edwin Fernández por el delito de homicidio culposo.

En la resolución antes mencionada, el Tribunal A-quo concluyó que el amparo incoado por el licenciado Mojica tenía la finalidad de que se valoraran "nuevamente las pruebas que aparecen incorporadas al proceso penal seguido en contra de su mandante y en base a ello se revoque la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones ...".

A este respecto el Tribunal primario cita la jurisprudencia extractada del compendio "Acotaciones al Amparo de Garantías Constitucionales Panameño" del autor Lao Santizo, en la cual se resalta que, "La interpretación formulada por el Juez o Tribunal dentro de un fallo es una apreciación judicial que sólo puede refutarse o invalidarse mediante el ejercicio de los recursos ordinarios contemplados por la ley adjetiva." Y que, en atención a ello, "no le es dable al Tribunal de Amparo entrar a revisar la actuación en el punto o puntos del debate

de fondo, para rectificar o ratificar el fallo, puesto que ello equivaldría a revocar o confirmar lo resuelto"... y, "queda convertido el Amparo en una instancia ordinaria revisora"(cfr. foja 25).

Seguidamente la sentencia impugnada, de 31 de julio de 1998, señala que el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia del Juez Municipal que conoció del proceso penal en primera instancia, una vez efectuado un estudio cuidadoso de los elementos probatorios allegados al negocio penal, exponiéndose en forma concreta las pruebas que dieron lugar a la sentencia de fondo de dicho Tribunal de Apelaciones. Por lo que, tal como mencionáramos en párrafos anteriores, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Penonomé procedió a denegar el amparo presentado (cfr. foja 26).

Criterio de esta Superioridad

Es importante tener presente que en este negocio la competencia para ventilar el proceso penal adelantado contra el amparista por delitos contra la vida y la integridad personal, fue aprehendida originalmente por el Juzgado Primero Municipal de Santiago, Ramo Penal, en atención a que el delito en cuestión no tenía pena superior a dos años prisión, conforme lo señala el artículo 133 párrafo 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 174 literal A, numeral 1 del mismo cuerpo legal.

Por lo que, a tenor del artículo 176 de dicha normativa, la parte que se sienta afectada por la resolución que se emita tiene la posibilidad procesal de incoar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación y Consultas de este Circuito, tal como ocurrió en el negocio que se examina.

En este caso concreto, la apelación fue propuesta por el Ministerio Público ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas de del Circuito de Veraguas, concluyendo el proceso con esta etapa de impugnación. Por consiguiente, el sindicado carece del medio de impugnación para atacar el criterio externado por los jueces que conocieron de la apelación en cuanto al fondo de la controversia, o para acceder con esta finalidad, ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial o ante la Corte Suprema de Justicia.

A su vez, en reciente y reiterada jurisprudencia vertida por esta Corporación Judicial, se ha sostenido que el área revisable por vía de amparo en un proceso determinado, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Nacional, se circunscribe a velar por la igualdad, bilateralidad y en consecuencia por el cumplimiento de la legalidad de dicho proceso.

Es así como la Sentencia de 9 de julio de 1993, reiterada mediante Sentencia de 28 de noviembre de 1997, externó lo siguiente:

"Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley. (Artículo 32 C.N.).

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, así mismo (sic) las excepciones y los medios impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación al debido proceso elevado al rango constitucional".

El anterior criterio implica de manera categórica que no es posible revisar el fondo del proceso penal que se surtió contra el amparista a través de esta acción constitucional, en virtud de que el amparo no ha sido concebido como una tercera instancia revisora de la actuación y decisión del Tribunal de Apelaciones

y Consultas.

Aunado a lo expresado llama la atención que el amparo no fue enderezado en su oportunidad de acuerdo a las exigencias que establece el artículo 2610 numerales 1 y 2 dado que no se hace mención formal y autónoma de la orden impugnada y de la Corporación que emitió dicha orden. Ello es indispensable para efectos de contar con la mayor claridad e ilustración posible en lo concerniente al problema que se plantea.

Hechas estas explicaciones debe señalarse que, a juicio de este Tribunal, el procedimiento penal que se llevó a cabo contra el amparista con ocasión de la muerte de Elpidio Valero se efectuó debidamente y de conformidad con las disposiciones que rigen este proceso, puesto que el amparista estuvo debidamente representado por abogado, fueron evacuadas las pruebas recabadas tendientes al cumplimiento de los artículos 2058, 2059 y 2071 del Código Judicial, así como tuvo la oportunidad procesal de oponerse al recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, por lo que no se observa quebrantamiento procesal en el expediente de la causa.

Ante estas circunstancias, procede confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 31 de julio de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN MONCADA LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 30 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUBEN MONCADA LUNA, actuando en su calidad de apoderado judicial de PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ, ha presentado ante este Máximo Tribunal de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 30 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. LA DECISION JUDICIAL ATACADA POR VIA DE AMPARO

La actuación judicial impugnada ha revocado la decisión asumida por el Juez Noveno de Circuito Penal de 28 de mayo de 1998, mediante la cual ordena a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que mantenga a disposición del Juzgado Noveno, la cautelación de las cuentas y valores que se encuentran en esa Dirección a nombre del señor PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ.

Los puntos más sobresalientes que informan la decisión judicial atacada a través de Amparo, son los siguientes:

1. Que la decisión de Comiso de los bienes del señor JUSTINE fue objeto de revisión en distintas instancias, incluyendo la vía de Amparo de Garantías Constitucionales, y en cada caso fue confirmada.
2. Que al confirmarse tal decisión, queda en pie la orden del Juez Noveno de Circuito de que los bienes Comisados sean puestos de inmediato a órdenes del Tesoro Nacional.
3. Que la actuación del Juez Noveno al ordenar que los bienes comisados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sean puestos a órdenes de su tribunal resulta contrario a lo establecido en su propia decisión de Comiso, y a lo decidido en instancias judiciales superiores, puesto que lo procedente es ordenar que todos los bienes Comisados sean puestos a órdenes del Tesoro Nacional.
4. Que conforme a la decisión de Amparo de 1° de mayo de 1998 expedida por la Corte Suprema de Justicia, la orden de Comiso de bienes no vulnera el debido proceso, y la parte afectada perdió la oportunidad procesal de desafectar los bienes, o tratar de probar la licitud de los mismos. Al quedar precluída tal oportunidad, no existe razón jurídica que fundamente la dilación en poner los bienes a órdenes del Tesoro Nacional.

El Amparista señala por su parte, que se ha violado el debido proceso con la actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que pese a que la Corte Suprema señaló claramente en la sentencia de 1° de mayo de 1998 que el Comiso sólo debe entenderse comprensivo de los bienes que de manera comprobada aparezcan como utilizados en la comisión del delito o sean producto de éste, excluyendo los que fueran preexistentes a la comisión del hecho y aquellos cuyo título de propiedad pertenezcan a un tercero ajeno al caso, la decisión del Segundo Tribunal Superior impide que el Juez Noveno pueda realizar el análisis que según la Corte, corresponde verificar sobre los bienes comisados, en vías de deslindar si alguno de ellos tienen un origen lícito o pertenecen a terceros, y por tanto, deben ser desafectados.

La Corte estima, que siendo ésta la tercera vez que ingresa a su conocimiento el asunto relacionado con el Comiso de los bienes del ciudadano JUSTINE FERNANDEZ ordenado por el Juez Noveno de Circuito, resulta imprescindible realizar una sinopsis breve de los antecedentes del caso, para lograr un mejor entendimiento del problema planteado.

II. ANTECEDENTES

1. La controversia que subyace se inicia a raíz de la expedición, por el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá, de la resolución de 24 de julio de 1997, mediante la cual se decretó el Comiso de cuentas, bienes y valores del señor PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ, que habían sido retenidos por el Ministerio Público dentro de la causa penal que se ventilaba en su contra en el referido Juzgado, y se dispone que éstos sean puestos a órdenes del Tesoro Nacional. Dicho proceso penal se había declarado previamente extinguido, en virtud de que el señor JUSTINE FERNANDEZ había sido beneficiado con indulto presidencial mediante Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995.
2. El auto que dispuso el comiso, pese a la extinción del proceso penal, fue objeto de alzada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, magistratura que confirmó en todas sus partes la resolución apelada, mediante resolución de 21 de octubre de 1997.
3. La parte afectada presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto que ordenó el Comiso. Dicha Magistratura, por instrucciones del Pleno de la Corte en decisión de alzada, resolvió la pretensión de fondo del amparista, mediante sentencia de 27 de enero de 1998, denegando el Amparo de Garantías Constitucionales, al considerar que no resultaba vulnerado el debido proceso legal con la expedición del auto comisatorio de bienes.

4. La Corte Suprema, una vez realizada una cuidadosa disquisición de los hechos controvertidos, expidió la sentencia de 1° de mayo de 1998, en la que indicó que efectivamente la garantía instrumental del debido proceso no había resultado violentada en el negocio de marras, puesto que:

I. En cuanto a la procedencia de la medida de Comiso: El artículo 101 del Código Penal en concordancia con el artículo 55 ibídem, permiten la aplicación de la pena accesoria de Comiso, aunque se haya declarada extinguida la acción penal y la pena con la concesión del indulto.

II. En cuanto a posibilidad de un doble juzgamiento: En cuanto a la referencia del amparista a que el auto recurrido comisaba todos los bienes, incluso los que estaban a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, lo que podía constituir doble juzgamiento, la Corte destacó que se trataba de dos jurisdicciones distintas (la penal y la de la DRP), que se complementan entre sí pero no se excluyen, por tener propósitos distintos y tutelar bienes y valores diferentes, y que ya en sentencia de 22 de mayo de 1991 se había señalado que esto no podía conducir a un doble juzgamiento, pues el tipo de responsabilidad que se puede atribuir al demandante es distinto.

III. Procedencia del Comiso sobre los bienes de PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ.

En cuanto al punto de que el auto de Comiso no distinguía ni individualizaba por qué ciertos bienes eran Comisados por considerarse que procedían del delito, la Corte fue enfática al destacar que no le correspondía al Tribunal de Amparo examinar cada uno de los bienes comisados y decidir cuáles son instrumental sceleris o producta sceleris (instrumento del delito o producto del delito).

Se enfatizó que esta actividad correspondía al juzgador penal al momento de dictar el auto de Comiso, y que correspondía a la parte afectada el haber solicitado la desafectación de los bienes, probando que los mismos no tenían relación alguna con los hechos punibles por los cuales se le había llamado a juicio. No pasó inadvertido que la actividad probatoria del afectado en este sentido fue insuficiente, siendo que ni en la etapa de oposición al incidente de comiso, ni en ninguna otra del proceso, procuró probar ese extremo.

Sin embargo, el Pleno no soslayó la importancia de deslindar el asunto de manera cabal, acotando que el Comiso como figura punitiva, sólo debía alcanzar aquellos instrumentos con los que se hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste. Al efecto, el Pleno de la Corte, resaltó en la sentencia de 1° de mayo de 1998 que: "el comiso de bienes decretado por el Juez Noveno deberá entenderse comprensivo únicamente de aquellos bienes que comprobadamente fueron utilizados en la comisión del delito o sean producto de éste, excluyendo los que fueran preexistentes a la comisión del hecho y aquellos cuyo título de propiedad pertenezcan a un tercero ajeno al caso".

Sobre la manera y el tiempo en que debían abonarse tales circunstancias, la Corte indicó que "debe realizarse a través de las vías procesales idóneas para ventilar estas circunstancias de carácter probatorio y fáctico, siendo que el Amparo, por su naturaleza constitucional especial, está reservado para la tutela y reparación de violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, y no para deslindar cuestiones de índole probatorio ligados al proceso de donde emerge el Amparo".

III. DECISION DE LA CORTE SUPREMA

Esta Superioridad ha podido advertir, que el problema jurídico que subyace en este tercer Amparo de Garantías Constitucionales no incide sobre la legitimidad del Comiso decretado o la facultad del juzgador para disponer tal medida, aspectos que ya fueron oportunamente revisados por el Pleno de la Corte, aceptando tal legitimidad.

En este caso, la Corte debe deslindar si la actuación del Juez Noveno, al mantener a sus órdenes parte de los bienes comisados y no ponerlos en inmediata disposición del Tesoro Nacional, resulta violatorio de la Ley, y de lo decidido

por este Máximo Tribunal de Justicia al resolver la Acción de Amparo anterior, en sentencia de 1° de mayo de 1998.

Así parece entenderlo afirmativamente el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien en su decisión de 30 de julio de 1998 revoca la decisión del Juez Noveno, y ordena que los bienes sean puestos a órdenes del Tesoro Nacional de inmediato.

La Corte considera sin embargo, que es preciso entender las motivaciones que guiaron la actuación del juzgador de primera instancia, es decir, del Juez Noveno de Circuito en este caso, a fin de precisar si existe o no violación.

Cierto es que en todas las instancias se confirmó la decisión del Juez Noveno de decretar el Comiso de Bienes y la respectiva puesta a disposición del Tesoro Nacional de los mismos, como procede de manera regular en estos casos. Para ello, la Corte examinó la facultad juzgadora, aceptando y convalidando la posibilidad de que pese a la existencia de un indulto en el caso del proceso penal seguido a PEDRO MARCOS JUSTINE, el juez podía disponer el Comiso de bienes, conforme al artículo 101 del Código Penal.

No obstante, la Corte también fue clara al dejar sentado en su pronunciamiento de 1° de mayo de 1998, que la indeterminación en que se produce la orden de Comiso podía afectar bienes preexistentes a la presunta comisión de los delitos endilgados a JUSTINE FERNANDEZ, o que le pertenecían en propiedad a terceros ajenos al caso, si los hubiese. De allí, la necesidad imperiosa de que el Juzgador, a través de las vías y medios pertinentes, deslindara con claridad cuáles bienes realmente debían quedar afectados por el Comiso.

Para esta actividad, el Juzgador deberá realizar un análisis mesurado de las pruebas que se acopien, y según se desprende del cuaderno del Comiso y de los XV Tomos de antecedentes que se remitieron al Pleno de la Corte, tal extremo se pretende deslindar en este momento por el Juzgado Noveno de Circuito, para lo cual puede hacer uso de los medios permitidos por la Ley. Evidentemente, para tal fin resulta imprescindible que el juzgador mantenga a sus órdenes los bienes en cuestión, a fin de ser debidamente investigados.

Es opinión de esta Superioridad, que tal era el objetivo perseguido por el Juez Noveno al mantener custodia de los bienes cautelados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y no ponerlos de inmediato a órdenes del Tesoro Nacional, en lo que consideramos un buen entendimiento de los lineamientos dictados por este Máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de 1° de mayo de 1998.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia por su parte, al revocar la actuación del Juez Noveno y ordenar que los bienes fuesen puestos de inmediato a órdenes del Tesoro Nacional, impide que el juzgador cumpla con la función de distinguir los bienes, en cumplimiento de lo que señala la Ley y ha mantenido la Corte en su decisión previa, vulnerándose así las garantías constitucionales del afectado.

En estas circunstancias, lo procedente es la revocatoria de la decisión impugnada, en vías de que el Juzgado Noveno de Circuito Penal pueda completar su examen, y excluir del Comiso, si a ello hay lugar, los bienes de PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ que fueran preexistentes a la comisión de los delitos que se le endilgaron, y aquellos cuyo título de propiedad pertenezca a un tercero ajeno al caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por el licenciado RUBEN MONCADA en representación de PEDRO MARCOS JUSTINE FERNANDEZ, y por lo tanto REVOCA la sentencia de 30 de julio de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA NG., EN REPRESENTACIÓN DE RAYMONT HERMENET BUITRAGO, CONTRA LA REPRESENTACIÓN DE 23 DE JULIO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, actuando en representación de Raymond Hermet Buitrago, ha presentado amparo de derechos fundamentales contra la Resolución S/N de 23 de julio de 1998, expedida por el Tribunal Superior de Menores, dentro de proceso de guarda y crianza relacionado con el menor Raymond Anthony Hermet.

El acto atacado declara extemporánea la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso presentada por el licenciado Orcasita Ng (f. 15, cuaderno de amparo).

Con la finalidad de decidir sobre la admisibilidad de esta acción constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos procesales de ley y, en particular, con los exigidos por la jurisprudencia.

A juicio del Pleno, el acto atacado en la vía extraordinaria de amparo no constituye un orden de hacer o de no hacer que pueda considerarse arbitraria o conculcatoria de los derechos constitucionales de la demandante. En efecto, esa actuación procesal se limita a declarar extemporánea la solicitud de una de las partes, con fundamento en el artículo 476 del Código Judicial, según el cual: "... Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno" (subraya la Corte). El artículo 974 de la referida excerta procesal define el proveído como aquellas resoluciones de mero obediencia, previstas expresamente en la ley que se ejecutorian instantáneamente, y contra las cuales no cabe recurso alguno. Sobre el particular la jurisprudencia de este Pleno tiene sentado "que no es posible admitir un amparo contra un proveído de mero obediencia porque de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de éste último al aceptar un medio de impugnación en su contra y que por otro lado se le estaría brindando la oportunidad de acceder a una instancia que ya precluyó" (Amparo de 17 de noviembre de 1993, Registro Judicial, Publicación del Organó Judicial, 1993, p. 16).

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el abogado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación de Raymond Hermet Buitrago, contra Resolución S/N de 23 de julio de 1998, expedida por el Tribunal Superior de Menores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1997 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA, en representación de EMILIO ELIADES OLIVA LINARES interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dos demandas de amparo de garantías constitucionales, una contra la orden de hacer contenida en la resolución de 13 de noviembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se admiten las pruebas periciales aducidas por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial" y la otra contra las órdenes de no hacer contenidas en las resoluciones de 13 de noviembre de 1997, a través de la cual se admiten algunas pruebas testimoniales y documentales y se niegan otras, aducidas por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, en representación de EMILIO ELIADE OLIVA LINARES, dentro del proceso que se le sigue por delito de homicidio, cometido en perjuicio de JORGE LUIS DELGADO VILLARREAL, y de 9 de marzo de 1998, que confirmó el auto apelado.

Por resolución de 28 de julio de 1998, las dos demandas fueron acumuladas, en razón de que ambas fueron promovidas contra orden de hacer y de no hacer dictadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal al que se hizo antes referencia, a fin de que fueran sustanciadas y falladas en una sola sentencia.

Las resoluciones atacadas, al negar algunas de las pruebas solicitadas, a juicio del demandante, infringen el artículo 2226 del Código Judicial, que señala cómo se debe presentar un escrito de prueba, al igual que los artículos 2123, 2060, y los artículos 2339 al 2348 del Código Judicial, que establecen la forma en que se evacuaran las pruebas en los Juicios ante Jurados de Conciencia. Además, se agrega, esas órdenes de no hacer, violan el principio de defensa y "este principio entre otras cosas habla del derecho con que cuenta un imputado para aportar pruebas idóneas, conducentes y coherentes que puedan favorecerle y que demuestren una excepción planteada por el imputado o que puedan coayudar (sic) a que el Tribunal sepa cuál ha sido la conducta anterior, mediata y posterior tanto del acusado, como el de la víctima."

Sostiene que en ambas acciones constitucionales las órdenes de hacer y de no hacer impugnadas, violan de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que el incumplimiento o la violación de algunos principios rectores del proceso penal, conlleva la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que regula el debido proceso y en este caso, se alega que se ha violado los principios procesales penales de igualdad de las partes y el de defensa.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, se debe atender a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

De otro modo, en reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha sostenido que igualmente para resolver sobre su admisión, precisa examinar no sólo los aspectos formales de la demanda, sino también el acto contra el que se acciona a objeto de determinar si es de aquellos impugnables por esta vía.

En ese orden, se advierte que, en las dos acciones propuestas, se indica la disposición constitucional que se estima infringida y el concepto en que lo ha sido (artículo 32, Constitución Nacional), apreciándose que en esta sección fundamentalmente se hace cita de la violación de normas de orden legal (artículos 924, 2060, 2339, 2342, 2348 del Código Judicial). Asimismo se observa que con el libelo se acompañaron copias autenticadas de las resoluciones contentivas de las órdenes de hacer y de no hacer que se impugnan. Esas resoluciones, al igual que el contenido de ambos amparos, nos permite apreciar que lo que se impugna a través de estas acciones se circunscribe al hecho de que, en el primero, la Magistrada Ponente del proceso penal seguido a EMILIO ALIADES OLIVA LINARES por el delito de homicidio en perjuicio de JORGE LUIS DELGADO VILLARREAL, al decidir escrito de pruebas presentado por la Fiscal Segunda Superior del Primero Distrito Judicial, en resolución de 13 de noviembre de 1997, dispuso admitir las pruebas periciales aducidas por dicha funcionaria y en la segunda demanda de amparo, en resolución también de 13 de noviembre de 1997 pronunciada en ese mismo proceso, con relación a las pruebas aducidas por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA, se admitieron algunas testimoniales y documentales y se negaron otras, decisión que apelada ante el resto de los Magistrados fue confirmada en resolución de 9 de marzo de 1998.

Después del análisis correspondiente a las demandas propuestas, se advierte que lo planteado por el amparista no tiene rango constitucional para que pueda ser considerado a través de la presente acción, ya que la disconformidad del recurrente radica esencialmente en la valoración efectuada por el Tribunal para decidir acerca de la admisión de pruebas presentadas por ambas partes y en reiteradas ocasiones esta Corporación ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales pues ello "traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional". (Fallo de 27 de julio de 1997; de 22 de agosto de 1996, Registro Judicial, agosto de 1996, págs. 24-26).

El trámite legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional no ha sido violado en el presente caso, pues como lo reconoce el propio amparista, el proceso se abrió a pruebas en su momento y ambas partes tuvieron la oportunidad de aducir las que estimaban convenientes a sus intereses, como así respectivamente lo hicieron, pruebas que posteriormente el Tribunal valoró, conforme a las normas legales y a la sana crítica, decidiendo, como le correspondía acerca de los escritos de pruebas presentados por las partes.

Como lo señala el Dr. ARTURO HOYOS en su obra "EL DEBIDO PROCESO", página 72, esta Corporación "ha manifestado que en los casos en que, como en el proceso laboral y ahora en el nuevo proceso civil, rige el sistema de evaluación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica no se producen violaciones de la garantía constitucional del debido proceso legal por cuestiones relacionadas con valoración de las pruebas ..." porque sostiene la Corte, cita el Dr. HOYOS, "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a las mismas ... lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales".

De lo que se deja expuesto, por tratarse de asuntos de orden legal que escapan del ámbito constitucional, a la luz de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, por ser manifiestamente improcedentes las presentes demandas de amparo de garantías constitucionales no deben ser admitidas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, en representación de EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, contra el orden de hacer contenida en la resolución de 13 de noviembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y contra las órdenes de no hacer contenidas en las resoluciones de 13 de noviembre de 1997 y 9 de marzo de 1998, dictadas ambas por el Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE LAI WAH LEUNG CHONG CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 671 DE 1 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado especial de la señora LAI WAH LEUNG CHONG, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución N° 671 del 1 de abril de 1996, emitida por el Director General del Registro Civil.

Una vez admitida la presente acción se solicitó al Director General del Registro Civil el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. En atención a este requerimiento el funcionario remitió el expediente contentivo de todo lo actuado en relación con la cancelación de inscripción de nacimiento N° PE-9-743, a nombre de LAI WAH LEUNG CHONG.

En los hechos en que se fundamenta la demanda se expresa que LAI WAH LEUNG CHONG es hija adoptiva de ciudadanos panameños y la misma poseía nacionalidad panameña, como nacida en el extranjero. El 1 de abril de 1996, la Dirección General de Registro Civil, ordena cancelar la inscripción PE-9-743, correspondiente a LAI WAH LEUNG CHONG, lo que a juicio del actor lesiona normas constitucionales del debido proceso.

Considera el amparista que el funcionario demandado, con el acto de hacer, al dictar las referida resolución, violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que se vulneró el debido proceso, porque la resolución fue expedida sin el trámite legal correspondiente y el artículo 9 numeral 2 ibídem, puesto que al cancelar la inscripción realizada, el Director General del Registro Civil, sale de su competencia al desmejorar la situación de la ciudadana panameña nacida en el extranjero.

La Corte procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

En el expediente contentivo de la actuación, que fue remitido por el funcionario demandado, se observa a fojas 2 la primera resolución emitida por el Director General del Registro Civil, N° 738 del 14 de agosto de 1995, en la que se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

Suspender la inscripción de nacimiento que consta en la Partida N° 743 del tomo 9 de Panameños Nacidos en el Exterior correspondiente a LAI WAH LEUNG CHONG.

Se le concede a los interesados en la inscripción antes indicada, seis (6) meses, contados desde la notificación de la presente

resolución, para subsanar las irregularidades de que adolece la misma. Vencido el término dispuesto sin que se hayan aportado los documentos exigidos por la ley o no cumplido con las demás diligencias que se establezcan, se procederá a la cancelación de la inscripción en cuestión.

Contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y de apelación o de ambos, los cuales deberán ser interpuesto conforme a los términos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art. 15 y 64 de la ley 100 de 1974, resolución N° 1 de Sala de Acuerdo N° 9 de 6 de mayo de 1991" (Foja 2 vlta. cuaderno adjunto)

Posteriormente, la Dirección del Registro Civil dictó la Resolución N° 671 de 1 de abril de 1996, que resolvió:

"RESUELVE

CANCELAR la inscripción N° PE-9-743 correspondiente a LAI WAH LEUNG CHONG por no haber presentado documento idóneo acreditativo de su nacimiento expedido por las autoridades del país de origen y debidamente autenticado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 100 de 1974"
(foja 4 vlta. cuaderno adjunto)

Queda claro que en la resolución del 1 de abril de 1996, el señor Director General del Registro Civil, resolvió, con fundamento en la resolución N° 738 de 14 de agosto de 1995 y los artículos 15 y 64 de la Ley 100 de 1974, cancelar la inscripción de nacimiento PE-9-743 de LAI WAH LEUNG CHONG, por no haber presentado el documento idóneo requerido.

Los artículos 68 y 69 de la Ley 100 de 1974 establecen que las inscripciones de nacimientos firmadas por el oficial del Registro Civil sólo pueden ser adicionadas, alteradas y modificadas mediante resolución judicial motivada; y según el artículo 320 del Código Civil, "Los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita, declare o modifique un estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia de la sentencia respectiva a la autoridad local del Registro, o al Registrador de Estado Civil para que haga las anotaciones siguientes."

El Director General del Registro Civil sólo está facultado por el artículo 69 de la Ley 100 de 1974, para ordenar de oficio, administrativamente, rectificación de partidas que tengan omisiones o errores manifiestos que se desprendan de la lectura de la inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o la complementan. También el artículo 20 de la Ley N° 100 de 1974, faculta a la Dirección General a suspender o denegar cualquier inscripción o anotación, cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales no reúnan las formalidades previstas en la ley o por vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo y que afecte su validez, por tanto la verificación del documento debe hacerse antes de la inscripción que otorga el derecho y no después.

Aunado a lo anterior, el Pleno advierte que en el presente caso no estamos frente a una rectificación de una partida que contiene una omisión o errores manifiestos, de aquellos cuya enmienda podría ordenarse por vía administrativa porque el defecto se desprenda de su sola lectura; no obstante el Registrador ha ordenado la cancelación de la partida, con todas las consecuencias que ello implica.

Por lo tanto, no puede el Director General del Registro Civil anular o cancelar una partida que ya está inscrita, porque esto conlleva la revocación del

Estado Civil del titular de la misma, potestad que está conferida a los tribunales de justicia y no a las autoridades administrativas.

Queda claro, entonces, que a la amparista se le reconoció el estado civil de panameña nacida en el exterior, y se le otorgó la cédula en calidad de tal. Dentro de esa realidad, tanto la orden de suspensión como la de cancelación de inscripción de su nacimiento, son improcedentes y violatorias del debido proceso, pues el Director General del Registro Civil no es la autoridad competente para suspender o cancelar una inscripción de nacimiento que había surtido ya efectos legales, sino los Tribunales de Justicia competentes del Organismo Judicial. (ver sentencias de 16 de junio de 1998, 10 de junio de 1998 y 19 de septiembre de 1997).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por LAI WAH LEUNG CHONG y REVOCA la resolución N° 671 de 1 de abril de 1996 dictada por la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=XX=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AVILÉS QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en representación de su mandante, el trabajador Ernesto Avilés Quintero, interpuso ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, "Recurso Extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer denominada Sentencia N° 16 SJ/DRTCH, fechada 26 de mayo de 1998, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual resuelve conceder a la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY, División de Puerto Armuelles, la autorización de despido de todos los trabajadores del departamento de exportación muelle, y confirmada por la resolución # D.M. 35/98 de 5 de junio de 1998, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral."

ANTECEDENTES

1. El empleador del señor Ernesto Avilés Quintero, la Chiriquí Land Company, solicitó a la Dirección Regional de Trabajo autorización para despedir a los trabajadores de su Departamento de Exportación (Muelles), Mantenimiento de Vías, Talleres de Locomotoras y Transportación, localizado en Puerto Armuelles, con fundamento en el Artículo 213, acápite c., numeral 3, del Código de Trabajo, incluido él; autorización que le fue concedida.
2. El abogado Muñoz Fuentes apeló ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien confirmó la resolución apelada.
3. El abogado Muñoz Fuentes, como se dijo arriba, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y alegó que:

(a) "SEGUNDO: Luego de contestada la demanda por parte de los

trabajadores habiéndose corregido la contestación de la demanda de parte del trabajador ERNESTO AVILES QUINTERO, la Dirección Regional del Trabajo, procedió a emitir la sentencia #16 de 26 de mayo de 1998, mediante la cual concede la autorización de despidos solicitada, sin haber practicado las pruebas pedidas con la contestación de la demanda y su corrección y sin que al expediente se haya aportado prueba alguna que demuestre que la empresa no recibía pedidos de los mercados del Pacífico, mercados estos que jamás especificó la empresa cuáles son, ni mucho menos.

TERCERO: La resolución impugnada viola el debido proceso, porque además que concede la autorización de despido por una causal que no especificó la empresa correctamente en la solicitud, la misma se dictó dentro de un proceso que incumplió con los trámites legales que rigen los procesos administrativos en el Ministerio de Trabajo, que están determinados en la Ley 53 de 1975.

CUARTO: La resolución recurrida además de violar el debido proceso establecido en la Constitución Nacional, viola el Convenio 87 y 98 de la OIT suscrito por Panamá, toda vez que, la solicitud de despido se produce por el hecho que los trabajadores participaron de una huelga de 58 días exigiendo entre otras cosas el cumplimiento de la Convención Colectiva, porque la empresa los dejó sin trabajo, por haber exportado la fruta por otro puerto que no es el muelle fiscal de Puerto Armuelles".

(b) "La resolución impugnada infringe de modo directo por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 17 del mismo cuerpo constitucional, toda vez que concede la autorización de despido solicitada sin haberse cumplido con los trámites legales que prevee la Ley 53 de 1975 que rige los procesos administrativos en el Ministerio de Trabajo. Lo anterior es así por lo siguiente:

1. No se ordenó la práctica de las pruebas aducidas en la contestación de la demanda y corrección de la misma.
2. No se celebró la audiencia que prescribe el artículo 9 de la Ley 53 de 1975.
3. No se aceptó la corrección de la contestación de la demanda, toda vez que se confundió dicha corrección con la contestación misma.
4. No se tomó en cuenta la petición formulada con la contestación de la demanda que se refiere al despido previo de los trabajadores por la violación del artículo 215 del Código de Trabajo, solicitud esta que es plenamente procedente de conformidad con lo que establece el artículo 568 del Código de Trabajo.
5. Se pasó por alto los trámites legales que señalan los artículos 9, 11, 12, 14 y 15 de la Ley 53 de 1975.

La garantía del debido proceso ha sido conculcada en el proceso mediante el cual se ha autorizado el despido de los trabajadores del departamento de exportación muelle de la Chiriquí Land Company, porque se ha violado el principio de la contradicción y bilateralidad"

(c) "En el presente caso no solo no se acogió la corrección de la demanda que traía consigo una solicitud, sino que no se celebró audiencia tal y como lo ordena el artículo 9 de la Ley 53 de 1975, y tampoco se practicaron las pruebas aducidas con la contestación de la demanda y su corrección.

Igualmente se conculcó el debido proceso al negarse el derecho a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, toda

vez que no se ordenó practicar ninguna de las pruebas aducidas con la contestación de la demanda y su corrección. El derecho de presentar pruebas, que incluso podía hacerse en la audiencia quedó reducido a cero, porque el Director Regional de Trabajo y el Ministro de Trabajo ignoraron lo que implica el debido proceso que está establecido en la Constitución Nacional, con el objetivo de propiciar el despido de los trabajadores."

(d) Además, que se se infringió el artículo 70 constitucional, y elaboró así:

"La resolución impugnada infringe de modo directo por omisión el artículo 70 de la Constitución Nacional, toda vez que ordena el despido de ERNESTO AVILEZ y todos los trabajadores del departamento de exportación muelle de la CHIRIQUI LAND COMPANY, sin existir justa causa y sin las formalidades que establece la ley.

En primer lugar la resolución recurrida ordenó el despido sin que haya mediado una justa causa establecida en la ley, pues la que argumentó la CHIRIQUI LANDO COMPANY no está señalada en la Ley. A su vez la empresa no aportó ningún elemento de prueba para demostrar la supuesta causal de falta de pedido de los mercados del pacífico, mercados estos que no especificó cuáles son.

Igualmente no se cumplió con los trámites que establece el artículo 216 del Código de Trabajo, porque no se practicó prueba alguna de las solicitadas con la contestación de la demanda y su corrección.

Las pruebas que se adujeron con la corrección de la contestación de la demanda tenían que practicarse, sin embargo, no se tomó en cuenta la corrección de la demanda porque se tomó como una contestación tardía. La corrección de la contestación de la demanda cabía perfectamente porque cuando la misma se presentó al proceso no había sido abierto a pruebas".

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial encontró que las órdenes impugnadas no violan artículo constitucional alguno y, por ende, resolvió no conceder el Amparo, en base a los siguientes argumentos principales:

"El proceso de solicitud de autorización de despido por causa económica contemplado en los artículos 213, acápite c, numeral 3; 215 y 216 del Código de Trabajo, se trata de un procedimiento administrativo, el cual establece que el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo y señala además, que se le correrá traslado a los trabajadores afectados por un término de 3 días para aducir pruebas.

Según expone el amparista en su demanda la empresa Chiriquí Land Company, solicitó autorización de despido de todos los trabajadores del departamento de exportación muelle, incluyendo a su patrocinado Ernesto Avilés Quintero, con fundamento en el artículo 213 acápite c, numeral 3 del Código de Trabajo, alegando causas económicas, las cuales a juicio del amparista no han sido debidamente probadas, además que no se practicaron las pruebas pedidas en la contestación de la demanda, señalando también que la resolución impugnada incumplió los trámites legales que rigen los procesos administrativos en el Ministerio de Trabajo, y que están determinados en la Ley 53 de 1975.

En cuanto a estas pretensiones tenemos que manifestar que el trámite de solicitud de autorización de despido no constituye un proceso propiamente dicho, se trata de un procedimiento administrativo sumario contemplado en los artículos 213, 215 y 216 del Código de Trabajo, y no en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, que establece un procedimiento diferente; de manera que en el caso que nos ocupa la

autorización de despido tiene como causa la señalada en el acápite c., numeral 3° del artículo 213 del Código de Trabajo, cuyo procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 215 y 216 de la excerta legal antes citada.

Por otro lado, en cuanto a la segunda de las alegaciones presentadas por el recurrente en el sentido de que no se practicaron pruebas pedidas en la contestación de la autorización del despido solicitada, tenemos que el día 29 de abril de 1998, se notificó el recurrente Ernesto Avilés Quintero y el día 30 de abril del año en curso, le otorga poder al licenciado Antonio Osorio Abrego, contestando dentro del término establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo, oponiéndose a la solicitud requerida.

Por otro lado, observamos que el día 13 de mayo de 1998, el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, presenta poder ante la Dirección de Trabajo de Chiriquí, en representación de Ernesto Avilés Quintero y el día 19 de mayo presenta el escrito denominado corrección-contestación, en donde contesta los hechos por medio del cual se opone a la solicitud de autorización de despido, escrito éste que a todas luces resulta extemporáneo si tomamos como base el hecho de que el señor Ernesto Avilés Quintero, fue notificado personalmente el día 29 de abril de 1998 y la fecha de presentación de este escrito es del 19 de mayo de 1998, o sea 20 días después de la notificación lo cual resulta evidentemente fuera de término el escrito presentado por las razones indicadas.

En cuanto a la tercera alegación del amparista en el sentido de que se ha violado el debido proceso, al autorizarse el despido por una causal que no especificó la empresa correctamente en la solicitud y que se incumplió con los trámites legales que rigen los procesos administrativos en el Ministerio de Trabajo, y que están determinados en la Ley 53 de 1975, tenemos que señalar que la Dirección de Trabajo de Chiriquí, no ha incumplido con los trámites que rigen estos procesos administrativos, ya que como lo hemos manifestado, el trámite para este tipo de proceso donde se solicita la autorización para despedir trabajadores con fundamento en el artículo 213, acápite c del Código de Trabajo, o sea por causa económica se tiene que llevar a cabo conforme al procedimiento establecido en los artículos 215, 216 y 225 del Código de Trabajo, procedimiento que se ha cumplido con lo estipulado en el Código de Trabajo, específicamente los artículos antes mencionados".

4. El abogado apeló de la decisión del Tribunal Superior, y sustentó el recurso en lo siguiente:

(a) "La resolución impugnada señala erróneamente que el acto impugnado mediante el recurso de amparo se dictó en un proceso que solamente es regulado por los artículos 213, 215 y 216 del Código de Trabajo, sin tomar en cuenta otras normas de este mismo Código y la Ley 53 de 1975, lo cual no se ajusta a derecho porque los artículos 215 y 216, son normas que no contemplan todas las etapas de un proceso, y por ello se hace necesario la aplicación de normas con la Ley 53 de 1975, que la propia resolución dictada por el Director Regional de Trabajo, cita como fundamento de derecho".

(b) El apelante apoya su sustentación en ciertas elaboraciones doctrinales y en jurisprudencia de esta Corte, que se refieren a materia relacionada con conflictos colectivos de trabajo, en el sentido de que las normas procedimentales aplicables a éstos se encuentran en la Ley 53 de 1975. (Referencias que, como veremos más adelante, son impertinentes al caso porque éste no trata sobre un conflicto colectivo de trabajo).

(c) El apelante argumenta, además, lo siguiente:

"La sentencia impugnada nada dice respecto de la violación al debido proceso, de parte del Ministerio de Trabajo, al no haberse dado el trámite que corresponde a la petición sobre el incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, toda vez que previo a la solicitud de despido hecha por la CHIRIQUI LAND COMPANY, ante la Dirección Regional de Trabajo, ya había despedido a los trabajadores con anterioridad a esa petición.

..."

"Pues si no se considera la corrección de la contestación de la demanda como tal, debió considerarse como un escrito aparte en el que se solicitó que el Ministerio se pronunciase sobre el incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, que conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 53 de 1975 es competencia del Ministerio de Trabajo y como queda dicho, como para la fecha de la presentación del escrito de la contestación de la demanda, no se había celebrado la audiencia correspondiente, era plenamente viable la petición. De manera que es otra violación clara al debido proceso, sobre lo que no se quiso pronunciar la sentencia civil apelada.

Igualmente la sentencia civil apelada no se pronunció sobre la infracción al artículo 70 de la Constitución Nacional que se expresó en el libelo del recurso de amparos, muy a pesar que consta en el expediente que la causal alegada es inexistente y que no se aportó elemento probatorio alguno sobre la misma.

Como quiera que el artículo 70 de la Constitución Nacional dice textualmente que ningún trabajador puede ser despedido sin justa causa sin las formalidades que la ley establece y aparece en el expediente que no se cumplió con las formalidades legales para la autorización del despido, además que se expuso en la contestación que los trabajadores ya habían sido despedidos, y no habiéndose practicado ninguna prueba de las pedidas por los apoderados de los trabajadores, no hay duda que se violó el artículo 70 de la Constitución Nacional".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se observa, que la impugnación planteada por el apelante en todo el transcurso de la controversia se concentra, finalmente, en que -según alega- las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas violan el debido proceso, en contradicción con los artículos 32, 17 y 70 constitucionales. En concepto de este Pleno todas las cuestiones envueltas en el caso quedarán desatadas al responderse a la cuestión sobre si las normas de procedimiento contenidas en la Ley 53 de 1975 son, por añadidura, a los trámites dispuestos en los artículos 215 y 216 del Código de Trabajo para efectos del acápite C). del artículo 213 del Código de Trabajo. En concepto del Pleno, la respuesta es negativa, en base a las siguientes consideraciones.

1. El acápite C) del Artículo 213 del Código de Trabajo establece una lista de causas justificadas de naturaleza económica que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo. Fue una de estas causales la que Chiriquí Land Company adujo en su solicitud para despedir a los trabajadores en este caso, incluido el señor Ernesto Avilés Quintero.

2. La Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, para decidir sobre la solicitud de despido, aplicó el procedimiento establecido por los artículos 215 y 216 del Código de Trabajo, cuyos textos se transcriben a continuación para mejor entendimiento:

"Artículo 215: Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el

cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento de plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225.

Artículo 216. La autoridad administrativa de trabajo a quien corresponda decidir sobre la autorización previa para la terminación del contrato o para el despido por las causas señaladas en el artículo 215, notificará personalmente al trabajador o trabajadores respectivos la solicitud del empleador, concediéndoles un término de tres días para aducir pruebas. La autoridad practicará las pruebas dentro de un término razonable y de inmediato fallará concediendo o negando la autorización pedida.

Notificadas las partes, éstas podrán apelar del fallo ante el superior jerárquico correspondiente y el recurso se concederá en el efecto suspensivo".

3. En concepto del Pleno, se cumplió con el procedimiento exigido por la Ley aplicable, citada en el párrafo anterior, ésto es: (i) el empleador presentó solicitud de despido ante la Dirección Regional de Trabajo, la autoridad administrativa competente, y presentó pruebas para comprobar la causa económica que le facultaba para dar por terminada la relación de trabajo; (ii) la autoridad administrativa competente notificó personalmente a los trabajadores de la solicitud del empleador, concediéndoles un término de tres días para aducir pruebas; (iii) el trabajador Avilés Quintero dió contestación a la solicitud; y posteriormente presentó una corrección de contestación, fuera de tiempo, que la autoridad, por eso, descartó; y (iv) la autoridad decidió conceder la autorización pedida; y (v), el trabajador apeló ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Social, autoridad competente para conocer de la apelación, quien confirmó la resolución del inferior.

4. El abogado del trabajador, como hemos visto arriba, aduce que no se cumplió el procedimiento establecido por la Ley 53 de 1975, por la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo para conocer de ciertas reclamaciones laborales y se toman otras medidas. En su Capítulo II, esa Ley establece las Normas de Procedimiento aplicables a la solución de ciertas reclamaciones. Esas normas detallan una serie de pasos procesales, incluida la celebración de audiencia, que las conforman a las rigurosas exigencias de los procesos de carácter jurisdiccional. Sostiene el amparista que como tales pasos procesales no se cumplieron en este caso, ha habido una violación del debido proceso constitucional.

5. El Pleno considera que este proceso jurisdiccional de la Ley 53 no es aplicable al caso controvertido, sino únicamente las normas de procedimiento establecido por los artículos 215 y 216 del Código de Trabajo. Un detenido examen de las reclamaciones que son susceptibles de serles aplicadas las normas procesales de la Ley 53, no incluyen las reclamaciones que tengan como origen, tal como es el presente caso, de la solicitud de autorización para despedir que presente el empleador en base a los artículos 215, 216 y 2138 acápite c.) del Código de Trabajo. Transcribamos el artículo 1. de dicha Ley, para mejor entendimiento:

"Artículo 1: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de trabajo;

2. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;

3. Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva;

4. Demandas sobre la aplicación del artículo 240 del Código de Trabajo, para determinar si existe alteración unilateral de la zona o ruta asignada al trabajador y en los casos de autorización para el rediseño de zonas o rutas o inclusión en las mismas de nuevos trabajadores por razones económicas, cuando no existiere acuerdo entre las partes.

5. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo".

Véase que la reclamación que pudiera asemejarse más a las pretensiones del amparista es la contenida en el numeral 1. del artículo transcrito, es decir, las "Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo". Pero se trata solamente de una semejanza que podría conducir a confusión a quien lo estudie superficialmente.

Este Pleno considera que la referencia hecha al Artículo 215 tiene que ver con casos en los que el empleador ha procedido al despido por pretendidas causas económicas sin el cumplimiento del requisito de solicitar autorización previa a la autoridad administrativa competente. Evidentemente, no es este el caso del trabajador Avilés Quintero, ya que el empleador hizo todo lo contrario: precisamente, solicitó autorización, en la forma y siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 215 del Código de Trabajo.

El Pleno es del criterio de que el procedimiento establecido por dicho artículo 215 no es de carácter jurisdiccional, sino meramente administrativo. Esto responde a la misma naturaleza del asunto: la determinación, análisis de la existencia o no de una causa económica, y la evaluación de las pruebas, que justifiquen el despido, es materia que se acomoda mejor a los fines propios de las autoridades administrativas, ya que la cuestión toca con las políticas económicas y laborales que legítimamente promueva y adelante la rama Ejecutiva del Gobierno para proteger las fuentes de trabajo en beneficio de ambos sectores de la relación laboral y, por ende, del desarrollo económico integral del país. Por otro lado, es fácil advertir que aplicar el riguroso procedimiento jurisdiccional exigido por la Ley 53 a casos como éste no se compadece con la obligación que tiene la autoridad administrativa, señalada por el Artículo 215, de decidir la solicitud de despido dentro de plazo de sesenta días calendarios.

Finalmente, advierte el Pleno la reclamación formulada en el tardío escrito de corrección de la contestación de la demanda alegando que el empleador había despedido a los trabajadores antes de la autorización de la autoridad administrativa, aparte de su extemporaneidad, no era la vía idónea, para poner en movimiento el proceso jurisdiccional dispuesto por la Ley 53.

Las resoluciones impugnadas no violan la garantía constitucional del debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución dictada el 30 de julio de 1998 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en este caso.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN QUIRÓS, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LOS PROVEÍDOS DE 10 DE FEBREO DE 1998 Y 13 DE MARZO DE 1998, EMITIDOS POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Mitzi McGeachy Cough, actuando en su calidad de procuradora judicial de la licenciada GLORIA C. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Jueza Primera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Suplente Especial, ha promovido recurso de apelación contra la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales dictada el 6 de agosto de 1998, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual "REVOCA el proveído de 10 de febrero de 1998 y el Proveído de 13 de marzo de 1998 dictados por el Juez del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Extinción de la Acción Penal y dentro del Incidente de Nulidad, respectivamente, promovidos ambos por la firma forense BOTELLO, APARICIO ASOCIADOS en su calidad de defensa técnica del señor Joaquín Quirós Smith dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito de peculado".

Mediante las órdenes impugnadas, contenidas en los proveídos dictados el 10 de febrero y el 13 de marzo de 1998 el funcionario judicial demandado, en su orden, rechazó de plano el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento presentado por el licenciado Raúl R. Aparicio, defensor del imputado Joaquín Quirós Smith y rechazó por improcedente el Incidente de Nulidad presentado por la firma forense Botello, Aparicio y Asociados en su calidad de defensora técnica del sindicado Joaquín Quirós Smith.

El Tribunal de primera instancia decidió conceder el amparo de garantías fundamentales demandado porque, en su opinión, las órdenes impartidas mediante los proveídos citados violan la garantía del debido procedo consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones de derecho:

1. Los proveídos de mero obedecimiento se ejecutarían instantáneamente por disponerlo así el artículo 974 del Código Judicial.
2. Los referidos incidentes fueron rechazados mediante proveídos cuando debió hacerse mediante autos como lo establece el artículo 976 en concordancia con el artículo 974, ambos del Código Judicial.
3. De conformidad con el artículo 701 del Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Judicial denominado "Disposiciones Generales sobre incidentes "son aplicables las resoluciones que los deciden o las que impiden su tramitación, en los casos en que la sentencia que se dicte en el expediente principal admita el recurso de apelación.
4. También son apelables las resoluciones que deciden medidas de previo y especial pronunciamiento de conformidad con el artículo 2280 del Código Judicial.

Concluye el Tribunal que contra los proveídos dictados no cabe recurso alguno se impidió al demandante JOAQUÍN QUIRÓS ejercer su derecho a impugnar estas resoluciones que impedían la tramitación de los incidentes propuestos y se le privó de su derecho a defenderse, infringiéndose así la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución.

La apelante sustenta el recurso presentado alegando, en lo fundamental, que de conformidad con el artículo 1111 del Código Judicial cuando se dicte una

resolución que por su forma no sea recurrible, en lugar de la resolución que formalmente corresponda, se admitirá contra aquélla el recurso que proceda. Además, si el recurso interpuesto no se concede, debe ocurrirse a la vía del recurso de hecho prevista en el artículo 1137 del Código Judicial.

Esta Sala Plena estima que a la apelante le asiste la razón cuando afirma que en nuestro ordenamiento procesal para decidir si una resolución es o no impugnabile se toma en consideración su naturaleza y no su forma, tal como está previsto en el artículo 1111 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 1111. Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnabile una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible".

Como a través de las órdenes impugnadas se impedía la tramitación de sendos incidentes, los proveídos dictados eran resoluciones apelables de conformidad con el artículo 1111 y el artículo 2429, ambos del Código Judicial y en autos no hay constancia de que los citados recursos fueron promovidos para agotar los remedios legales ordinarios existentes, requisito previo señalado en el artículo 2606 (2) del Código Judicial, para que una resolución judicial pueda ser impugnada mediante amparo de garantías constitucionales.

Cabe también señalar que las partes pueden hacer valer en la audiencia las cuestiones de previo pronunciamiento que no hayan sido alegadas como tales.

Ante esta realidad procesal debe revocarse la Sentencia apelada que concede el amparo demandado y declararse no viable esta acción porque fue interpuesta sin que existieran los presupuestos legales señalados en el artículo 2606 (2) del Código Judicial para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales dictada el 6 de agosto de 1998, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, en representación de JOAQUÍN QUIRÓS contra las órdenes de hacer contenidas en los proveídos dictados el 10 de febrero y el 13 de marzo de 1998 por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 4 DE ENERO DE 1998 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ, ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Decreto Personal N° 4, del 4 de enero de 1998, por el cual el Presidente de la República, Dr. ERNESTO PEREZ-BALLADARES, ordena la destitución de la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ, entre otros.

Considera el apoderado judicial de la demandante que dicha orden viola el artículo 68 de la Constitución Política de Panamá.

En los hechos de la presente acción constitucional, el apoderado judicial de la amparista manifestó que la Junta Disciplinaria recomendó la destitución de la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ, sin tomar en cuenta que se encontraba en estado de embarazo al momento de su destitución, por lo que "la Resolución hoy impugnada viola flagrantemente los derechos y garantías constitucionales que le consagra nuestra Carta Magna al destituirla de su puesto de trabajo, estando en estado de embarazo, sin causa comprobada".

Estima el actor que la orden de hacer viola en forma clara el artículo 68 de la Constitución Política de Panamá, el cual establece:

"ARTICULO 68: Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y ocho que se siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la ley, la cual reglamentará además las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez."

A juicio del amparista, la orden desconoció el derecho constitucional citado, y así dentro de los puntos más relevantes de su alegato indica:

"...

A la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ se le ha destituido de su puesto de trabajo, cuando existe constancia en su informe personal de su estado de embarazo, por lo que debió tomarse otro tipo de sanción, si la actitud en la institución fuera reprochada por las acciones en que hubiera incurrido ..." (fs. 21).

Con su demanda el amparista acompañó, entre otros documentos, la certificación médica del estado de embarazo de ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ, certificado de embarazo expedido por la Caja de Seguro Social el 3 de marzo de 1998 y la certificación del nacimiento del menor.

No está demás apuntar que, conforme a lo señalado por el artículo 181 de la Constitución, el responsable del Decreto de Personal N° 4 de 2 de enero de 1998 atacado es el Ministro de Gobierno y Justicia y no el Presidente de la República, por lo cual el amparo debió enderezarse contra el primero.

El Pleno de esta Corporación de Justicia en fallos anteriores ha estimado admisibles las acciones de amparo cuando se alega la violación del fuero de maternidad, por lo que se admitió el presente amparo de garantías constitucionales, el cual reúne los requisitos procesales establecidos en los artículos 654 y 2610 del Código Judicial.

En el auto admisorio se ordenó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta.

Dentro del informe enviado por el Ministerio de Gobierno y Justicia consta que la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ fue destituida del cargo que ocupaba como miembro de la Fuerza Pública, mediante Decreto de Personal N° 4, de 2 de enero de 1998. Posteriormente, la parte afectada interpone recurso de reconsideración, siendo negado el mismo el 3 de junio de 1998, por lo que se

agota la vía gubernativa.

Cabe destacar que dentro de la resolución emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, donde se resuelve la reconsideración, se señalan puntos sobre el fuero de maternidad que ampara a la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ, y en tal sentido se indica:

"...

Con respecto al fuero de maternidad invocado por la recurrente nos permitimos citar un extracto de la consulta N° 97 de 12 de junio de 1995, externada por la Procuradora de la Administración, que a la letra dice lo siguiente.

"Cabe precisar que la excerta constitucional claramente prohíbe que la mujer embarazada sea removida de su empleo por el hecho de estar embarazada, lo que "a contrario sensu" significa que una mujer en estado de gravidez puede ser removida, cuando exista causa legal que justifique tal acción de personal, deducción que se desprende del mencionado artículo 68 a la altura de la expresión recalcada que señala que "la que está en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa".

Queda claro pues, que en el caso que nos ocupa a la señora ANAYANSI DE RODRIGUEZ se le destituyó por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, y no por el hecho de estar embarazada. Consta en el expediente que se siguió el procedimiento correspondiente señalado por la ley, que se le brindaron todas las garantías del debido proceso, que se le probó la causal imputada y que la sanción impuesta corresponde a la gravedad de la falta. Es decir, hay adecuación entre la falta y la sanción".

Dentro de las copias remitidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, consta que la Junta Disciplinaria Superior después de abrir un proceso disciplinario contra la amparista, en el que se le brindaron las oportunidades adecuadas para su defensa, recomendó la destitución de la funcionaria, por violar el artículo 118, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Fuerza Pública.

Entre el cuadro de acusaciones consta "el 8 de enero de 1997, por perjudicar su servicio sin causa justificada, 20 días de arresto; 16 de enero de 1997, indisponer a un superior, 20 días de arresto; 6 de mayo de 1997, por ser una unidad de alto (sic) índice de peligrosidad ya que atentó contra su propia vida al querer cortarse las venas con un cuchillo. Y por ausentarse mucho del cuartel, indisponer a un superior, 50 días de arresto; 13 de agosto de 1997, por evadirse del Cuartel; 3 de septiembre de 1997, por desertión los días 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de septiembre, Baja; 26 de septiembre de 1997, reincidencia en notable faltas graves con los agravantes de demostrar ser una unidad de alto índice de peligrosidad, ausentarse al servicio constantemente, recomendación de destitución" (fs. 2)

Ahora bien, después de un estudio minucioso de la presente acción constitucional, observa la Corte, en primer término, que la destitución de la funcionaria no es por causa de su embarazo, sino por causa justificada en el Reglamento Disciplinario de la Fuerza Pública. (artículo 118, numeral 1). Es importante acotar que el fuero de maternidad no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la ley, pues a lo que se opone dicha norma constitucional, es a que el despido sea por causa del embarazo, lo que no ha sucedido en esta ocasión.

El Pleno de la Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance de estas garantías. En el caso específico del despido de una mujer en estado grávido, y hasta dónde la protege el artículo 68 de la Constitución Nacional, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

"...

En este mismo orden de ideas, el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la realización laboral en el sector

privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluye la existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone o absorba causas graves que justifiquen el despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunado a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras del despido, incluyendo a la mujeres en estado de gravidez. Pero, en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse". (El subrayado es nuestro). (Sentencia de 17 de mayo de 1996, Registro Judicial de 1996, pág. 125).

Con base en lo anterior, el Pleno considera que, a pesar del estado grávido de la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ, no es viable revocar la orden emanada del Ministro de Gobierno y Justicia, pues la funcionaria no ha sido destituida a consecuencia de su estado de preñez, sino por razones legales acreditadas dentro de un proceso disciplinario, en el cual le brindaron todas las oportunidades legales para esclarecer los hechos, sin embargo, y a pesar de las distintas sanciones a ella impuestas, la conducta de la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ no fue modificada, por lo que la Junta Disciplinaria recomendó la destitución que se llevó a cabo el 2 de enero de 1998.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el amparo de garantías constitucionales presentado por la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE A. HENRIQUEZ, EN REPRESENTACION DE HUMBERTO A. VILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6-2-6-98 DE 5 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 6. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En etapa de admisibilidad se encuentra la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado José A. Henríquez en nombre y representación de HUMBERTO A. VILLA contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-6-2-6-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 del Ministerio de Trabajo, por la cual se ordena el pago de B/.624.00 en concepto de indemnización y se niega la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por el demandado, para que deje sin efecto dicha sentencia, son infringir las garantías contenidas en los artículos 17, 32 y 50 de la Constitución Nacional.

Corresponde entonces examinar el libelo, para ver si cumple los requerimientos legales para su admisibilidad.

La acción cumple las exigencias contenidas en el artículo 2610 del Código

Judicial, ya que, además, de reunir los requisitos comunes de toda demanda, contenidos en el artículo 654 de la misma excerta, el libelo hizo mención expresa de la orden impugnada, señaló la corporación que expidió la orden, expuso los hechos en que fundó su acción, así como las garantías que consideró infringidas y el concepto de su infracción.

También cumple el negocio con el requisito impuesto por el artículo 2606, que exige el agotamiento de los medios impugnativos disponibles para que pueda ser acogida la acción.

De la lectura del amparo se desprende que el negocio adolece de algunos defectos que impiden su admisión.

Efectivamente, y por motivos de economía procesal, hay que anotar que los hechos de la demanda tratan de demostrar que la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 valoró erróneamente las declaraciones de dos testigos.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha manifestado innumerables veces que no cabe la acción de amparo de garantías constitucionales contra las operaciones valorativas del Juzgador, porque ello equivale a convertir esa acción en una tercera instancia, lo cual es completamente ajeno a la naturaleza del negocio que nos ocupa. El amparo tiene por objeto tutelar las garantías establecidas en la Carta Magna, que hayan sido violada por una orden emanada de servidor público, y no puede utilizarse para revisar el trabajo valorativo que hace el Juzgador en una causa jurisdiccional, ya que existen otros mecanismos procesales para intentar la reparación del agravio que se considere haber sufrido.

Considera infringido también el actor el artículo 17 de la Constitución Nacional, fundándose en el mismo argumento antes señalado.

También estima el amparista que se ha violado, el artículo 32 de la misma excerta, manifestando que, al no observarse el artículo 732 del Código de Trabajo, se han ignorado las reglas de la sana crítica en la valoración de los testimonios por él señalados.

Es obvio que el actor ha incurrido en el error de atacar, mediante la acción de amparo, la valoración probatoria efectuada la Junta en su sentencia, lo cual no es procedente, como ya se ha dicho.

Por lo tanto, no le cabe a esta Colegiatura más que inadmitir el negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licdo. José A. Henríquez contra la orden contenida en la sentencia PJ-6-2-6-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS SUMOSA EN REPRESENTACION DE MARIA BOGATELAS DE PAPADIMITRIU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 22 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Sumosa en nombre y representación de la Sra. MARÍA BOGATELAS DE PAPANIMITRIU, contra la orden de hacer contenida en el proveído de mero obedecimiento de 22 de mayo de 1998, dictado por la Juez Octava de Circuito de lo Penal, de Panamá.

Los antecedentes del caso revelan que el 1º de agosto de 1997, el señor CONSTANTINO LEKAS presentó acusación particular contra MARÍA BOGATELAS DE PAPANIMITRIU y otros, por la supuesta comisión de delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y la Seguridad Colectiva, en la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, que quedó repartida en la Fiscalía Novena.

Mediante auto de 16 de diciembre de 1997, la Juez Octava de Circuito de lo Penal admitió dicha acusación particular.

El 10 de marzo de 1998 la Sra. BOGATELAS DE PAPANIMITRIU se notificó del auto admisorio de la acusación particular en su contra, y apeló de la misma.

El 14 de mayo de 1998 la Acusada Particular presentó personalmente poder para ser representada en el proceso por el Licdo. Carlos Sumosa. Ese mismo día presentó la acusada incidente de nulidad de lo actuado por pretermissiones formales, incluye varias peticiones; mediante proveído de 22 de mayo, la Juez Octava Penal rechazó de plano por improcedentes, tanto el poder de representación otorgado por la Sra. BAGATELAS DE PAPANIMITRIU al Licdo. Sumosa, como las peticiones que hizo a través del letrado, aduciendo "que la acusada MARÍA BOGATELAS DE PAPANIMITRIU no ostenta legitimidad de personería para actuar en el proceso, dado que no tiene la calidad de imputada técnicamente como lo determina el artículo 2115 del Código Judicial".

Contra este proveído de mero obedecimiento es que se presentó la acción de amparo.

Consideró la amparista en su acción inicial, que dicho proveído fue arbitrario y violatorio de sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

La violación de la primera norma, que garantiza la presunción de inocencia, estriba -a juicio de la amparista- en que, habiendo sido acusada de la comisión de un delito, no se le ha reconocido el derecho a que sea considerada inocente y que se pruebe su culpabilidad en juicio público con todas las garantías para su defensa.

Precisó la amparista la violación de la norma en comento, en la inaplicación por parte de la Juzgadora de los artículos 1968 y 2038 del Código Judicial, atinentes al juzgamiento por autoridad competente establecida con anterioridad al enjuiciamiento y con la seguridad del derecho de defensa, mientras que la otra norma establece el derecho de los imputados a defenderse, desde que se realiza la primera actuación en su contra hasta el fin del proceso.

El principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 fue infringido -a su juicio- toda vez que según el artículo 2036, la persona contra quien se interpone una acusación particular se constituye como sujeto pasivo de la acción penal; el proveído de mero obedecimiento dictado por la Juez Octava de Circuito Penal viola su derecho de defensa, ya que la elimina como parte en las sumarias, sin que haya sido oída.

De paso, consideró que la resolución impugnada en amparo violó los artículos 1977, 2019 y 2021 del Código Judicial, ya que en la acusación particular promovida contra la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPANIMITRIU no hubo desistimiento ni deserción, que son los medios de extinción de la acusación

particular, por lo que la misma se mantiene vigente.

Dice el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia que "el punto central de la causa se conjuga en la interpretación que cada una perfila respecto a la calidad de imputado dentro de un proceso penal, lo cual conlleva a la permisibilidad prohibición de dicho sujeto para participar en la causa".

Tanto es así, que por un lado la amparista considera que adquirió la condición de imputada desde que fue admitida la acusación particular en su contra, de la cual anunció recurso de apelación cuando fue notificada.

Por el otro lado, la Juez Octava sostiene que la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPANIMITRIU no es imputada, ya que no se le pidió practicar declaración indagatoria, establecida en el artículo 2115 del Código de Procedimiento.

Por lo tanto, por no haber hecho la Vindicta Pública ninguna afirmación en el sentido de considerar la vinculación de la amparista en la comisión del ilícito, no ha sido llamada a rendir declaración indagatoria, ni se le ha detenido ni se le citó para la audiencia preliminar, por lo que -a juicio de la Juez- no es imputada.

Consideró el Primer Tribunal Superior, que la acción de amparo debe estar dirigida contra "errores in procedendo" y no contra "errores in iudicando" o de juicio, por convertir al Tribunal de amparo en una tercera instancia; ello, en base a la jurisprudencia de dicha Colegiatura y de la Corte Suprema de Justicia.

Cita la sentencia en comento un fallo de la Corte de 5 de marzo de 1996, y que será usada en esta decisión.

En definitiva, concluyó el a-quo que las quejas contra el proveído impugnado se fundan en juicios de interpretación de las normas legales, y no de actos de procedimiento. Si se cometió un error de derecho, no puede argumentarse la violación al principio del debido proceso, ya que éste no puede extenderse a los casos en que -según el impugnante- el Juez haya incurrido en indebida aplicación o interpretación errónea de una norma legal.

Por ello, consideró el a-quo que la resolución impugnada en amparo no incurrió en la denunciada violación de las garantías constitucionales que fundaron la acción que nos ocupa, y denegó el presente amparo, venido en apelación.

Corresponde ahora dilucidar esta controversia; para ello, debemos señalar que le asiste la razón a la apelante.

Ello es así por cuanto la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha estimado anteriormente lo manifestado por el amparista, en el sentido de que al admitirse la acusación particular contra una persona, se le confiere la calidad de imputada, ya que según lo normado por el artículo 2036 del Código Judicial -que establece que toda persona que es sindicada en cualquier acto procesal-, es considerada como imputada, máxime que en el presente caso, la acusación particular contra la Sra. DE PAPANIMITRIU fue la que originó el sumario.

La sentencia de 24 de junio de 1997, dictada por este Pleno, bajo la Ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola en virtud de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licda. Omayra García de Berbey en su propio nombre contra la orden de hacer contenida en la resolución de 29 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, señaló lo siguiente:

"Expuestas las circunstancias del caso, estima el Pleno de la Corte que de acuerdo con el artículo 2036 del Código Judicial, al admitirse la acusación particular por el Segundo Tribunal Superior de Justicia contra Omayra García de Berbey, se le dio la calidad de imputada, ya que el mencionado artículo sostiene que es imputada toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicada como

autor o partícipe de un delito. En la única forma en que el Tribunal podía considerar que la licenciada Omayra Garacía de Berbey, no era parte del proceso, era no admitiendo la acusación particular contra ella, pero si la consideró acusada dentro de la acusación particular, no hay la menor duda de que tiene derecho a defenderse, contrario sería una conculcación de sus derechos constitucionales, y así lo estima la Corte. Los artículos 2014 y 2015 del Código Judicial, en la Sección Tercera, Capítulo III, Título I del Libro III, referente al acusador, permiten la actuación del imputado dentro de la acusación particular. La licenciada ya actuó en el proceso y se le permitió por su condición de acusada, por ello no es posible ahora no admitirle su participación. La violación del artículo 32 de la Constitución es evidente".

Ahora bien, para aclarar el concepto de imputado establecido en el artículo 2036 del Código Judicial, podemos señalar las definiciones que ofrece el "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES" de Manuel Ossorio, quien define el término "imputado", como "Quien es objeto de una imputación (v.) de índole penal".

Define imputación -en los términos que nos interesan- como

"... Más, aparte ese concepto jusfilosófico, ofrece importancia en el Derecho Penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. De ahí que algunos autores afirmen que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerlo responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.

...

En el Derecho Procesal Penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecería la imputación. Pero desde que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio."

(OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 21ª Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Editorial Heliasta S. R. L., Bs. As. Argentina, 1994, ps. 492-493).

El hecho de que no haya sido citada para la audiencia preliminar por no encontrar ninguna constancia que la relacione al delito, es producto de la investigación que se instruyó inicialmente considerándola sujeto pasivo de la misma; si no hubiera sido imputada procesalmente, entonces no hubiera sido parte del proceso, a menos que en el decurso de la investigación surgieran pruebas o circunstancias que indujeran al Ministerio Público o al Órgano Judicial a considerar su participación en el ilícito investigado.

En otras palabras, la investigación que se inició contra la Sra. MARÍA DE PAPADIMITRIU -por haber sido acusada particularmente- dio como resultado su vinculación con el ilícito que se le atribuyó. No puede entonces excluirse como parte del proceso, si se originó por acusación contra ella.

Por consiguiente, los resultados de la investigación la eximen de toda relación con el delito que inicialmente se le atribuyó, pero no la despojan de su categoría de parte.

La sentencia citada por la apelante es un vivo reflejo del criterio expuesto.

Las constancias existentes revelan la violación del principio del debido proceso -artículo 32 Constitucional- ya que, aunque no ha habido pronunciamiento en su contra, debe ser considerada imputada y como tal, se le colocó en estado de indefensión.

Si bien en reiteradas ocasiones el Pleno ha sostenido que los proveídos de mero obediencia no son susceptibles de atacarlos vía recurso de amparo de garantías constitucionales, en el caso in examine se observa, como dijéramos en el párrafo anterior, una violación palpable al derecho de defensa de la amparista, lo que amerita en este caso conceder lo pedido al amparo de la Constitución Nacional.

Empero, no observa el Pleno indicio alguno que le induzca a considerar que se violó el artículo 22 de la misma excerta jurídica, ya que el resultado arrojado por las sumarias produjeron en el Funcionario Instructor el convencimiento de la no participación de la Sra. DE PAPADIMITRIU, actuando consecuentemente, pues no le pidió que rindiera declaración indagatoria ni la citó para la audiencia preliminar.

Por consiguiente, considera esta Superioridad que le asiste la razón a la amparista, por lo que debe ser considerada parte actuante en el proceso, hasta que la Juzgadora dictamine un sobreseimiento -definitivo o provisional- si lo considerare procedente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licdo. Carlos Sumosa en nombre y representación de la Sra. MARÍA BOGATELAS DE PAPADIMITRIU; en consecuencia REVOCA el proveído de mero obediencia calendado 22 de mayo de 1998, dictado por la Juez Octava de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Cópiese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO ANTONIO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR LEON MORENO MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL EMITIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO ANTONIO CASTILLERO, actuando como apoderado especial de VICTOR LEON MORENO MIRANDA, ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 21 de agosto de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se "DENEGO" la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra LA ORDEN DE NO HACER VERBAL emitida por el Juez Cuarto del Circuito Civil.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se encuentra en estado de decidir y a ello se procede sin más trámites, con vista de lo actuado, y previas las consideraciones siguientes:

Frente a una relación adecuada de los hechos que motivaron la interposición del presente amparo, el Pleno advierte que el Juzgado Cuarto de Circuito Civil conoce Proceso de Sucesión testamentaria de la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES. Dentro del proceso antes mencionado, el juez de la causa aprobó fijar una pensión alimenticia en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) mensuales a cargo de la mortuoria de CLARA LUZ MIRANDA PALLARES y, a favor de VICTOR LEON MORENO MIRANDA.

La controversia surge porque el albacea, que en principio consignó la suma de B/.600.00, correspondiente a los meses de mayo a julio de 1998, no ha consignado la tercera cuota correspondiente del 22 de julio al 22 de agosto, causándole grave perjuicio al pensionado. El apelante alega que el señor VICTOR LEON MORENO cuenta con 75 años de edad, y por razones de salud y alimentación necesita su pensión a tiempo, por lo que en vista del retraso le pidió al juez de la causa que ordenara la confección de las boletas de citación al albacea, para que justificara las razones del retraso.

Surge, entonces, como cuestión medular de la controversia, si la orden verbal impartida por el juez de la causa, negándose a confeccionar las mencionadas boletas de citación, viola los artículos 17, 32, 52, 109 de nuestra Carta Magna.

De la lectura de la sentencia apelada se colige que el Tribunal A-quo denegó el Amparo propuesto por la demandante fundándose, básicamente: "... en el hecho cierto de que, pese a que, este último le solicitó el desacato del albacea testamentario antes mencionado, aún no se ha levantado el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción" (ver párrafo final del artículo 811 del Código Judicial de la Familia) y, de consiguiente, al no existir resolución judicial al respecto, carece, entonces, de objeto citar mediante la aludida boleta a la mandataria de dicho albacea testamentario.

El apoderado judicial del amparista, en parte del escrito de sustentación, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

"...

Es del conocimiento de los Tribunales Civiles y de Familia de la República de Panamá, en materia de alimentos, que cuando el alimentante está en mora o atraso en el pago de la cuota alimenticia, se procede en dos formas, una en defecto de la otra, así:

1. A solicitud de parte, el Juez de conocimiento decreta el Desacato, imponiendo el arresto o sanción conminatoria al rebelde y gira el oficio correspondiente a la autoridad de policía para que ejecute la orden y ponga el demandado a disposición del Tribunal hasta tanto consigne la pensión alimenticia (cuota) adeudada.

A solicitud de parte, el Juez de conocimiento gira la boleta de citación al demandado al término de la distancia para que explique las razones de su incumplimiento. Es aquí donde el secretario del Juez de conformidad al último párrafo del artículo 811 del Código de la Familia levanta el informe que servirá de base a la sanción.

Si procediera a la inversa, o sea, que el Secretario del Juez levantara el informe que justifica la sanción por Desacato, cómo podría conocer de antemano las razones por la cual el alimentante ha incurrido en desacato a la orden proferida? Importan sus razones? Y si realmente estuviese impedido o imposibilitado para consignar la cuota alimenticia, el arresto por desacato se le aplicaría? Tal actuar no riñe con el artículo 381 del Código de la Familia? y el 1318 del Código Judicial?. ..." (Fs. 40-41)

Antes de entrar a dilucidar los puntos que entrañan la presente acción, es importante indicar que la acción de amparo de garantías tiene como objeto principal revocar cualquier acto definitivo de los funcionarios públicos con mando y jurisdicción que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la constitución; que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Con base en lo anterior, no puede constituirse el proceso de amparo en una instancia paralela a la del juzgado de origen. Pretender, mediante la mencionada acción constitucional, que la Corte revise la actuación procedimental del juzgador, quién impartió la orden de "no hacer las boletas de citación al

albacea", es desvirtuar el propósito de la acción. El amparo está dirigido a invalidar una orden de hacer o de no hacer que afecte de manera directa al demandante, cuando no existan otras vías jurisdiccionales que se puedan utilizar. Sin embargo la supuesta orden que se ataca no vulnera un derecho a la parte; simplemente no acepta el procedimiento sugerido por el abogado, mas no le ha negado un derecho al señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA.

Por otra parte, frente a lo expresado por el amparista, al sostener en su escrito de apelación que no comparte el criterio del Tribunal Superior, cuando consideró que las boletas no deben confeccionarse por que "aun no se ha levantado el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción", dado que, a su juicio, de ser así, el juez no podría saber si existen verdaderas razones para tal incumplimiento, vulnerándose con ello los artículos 381 del Código de la Familia y 1318 del Código Judicial, el Pleno coincide con el criterio del superior, al conceptuar que, primero se debe levantar un expediente en el que se establezcan los hechos justificativos de la sanción, tal como lo contempla el artículo 811 del Código de la Familia y, posteriormente, el sancionado, de no estar conforme con la resolución, podrá apelar, tal como lo contempla el artículo 1320 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 21 de agosto de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA, contra LA ORDEN DE NO HACER VERBAL emitida por el Juez Cuarto de Circuito Civil de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Domingo Méndez Quintero ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de Cristino Martínez González, contra el Fiscal Tercero Superior. Según afirma el activador judicial, a su representado se le acusa de la comisión de delito de homicidio perpetrado el 23 de mayo del presente año, fecha para la cual, según se afirma, se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Joyita cumpliendo condena por delito distinto.

La autoridad demandada, mediante oficio N° 2200 de 24 de agosto del año en curso, indicó no haber ordenado la detención de Martínez González, e indica que la medida fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de 9 de julio de 1998, "dentro de las sumarias seguidas por el HOMICIDIO, en perjuicio de ELVIA CAMARENA, ocurrido el día 23 de mayo del presente año, en Panamá Viejo, calle segunda" (f. 10).

ANTECEDENTES DEL CASO

Magali Esther Morán Mitre denunció que el día 23 de mayo del año en curso su hijo, Vicente Camarena Morán, acompañado por su primo Oscar Sánchez y un amigo apodado Picin, fueron interceptados por un automóvil del cual bajó Rodolfo Cárcamo acompañado de 3 sujetos, todos armados, quienes, después de efectuar numerosos disparos, se retiraron. Agrega la denunciante que como producto de estos disparos resultaron heridos Vicente Camarena, Picin y "una muchacha de nombre ELVIA DE CAMARENA, que se encontraba en los alrededores" (f. 3, encuesta penal).

DECISION DE LA CORTE SUPREMA

Según se observa, la Fiscalía Auxiliar fundamentó la medida atacada en las declaraciones rendidas por Luz María Camarena, Oscar Sánchez Camarena y David Suárez, y en reconocimiento fotográfico que hiciera Vicente Camarena, en el que señala a Martínez como presunto participante en el ilícito (fs. 95-97, antecedentes).

No obstante lo anterior, en autos reposa nota N° 464 SJLJTA de 13 de agosto de 1998, enviada por el Director del Centro Penal La Joyita a la Fiscalía Tercera Superior, en la que informa lo siguiente:

"el interno MARTINEZ GONZALEZ CRISTINO, con ced. 8-368-757 ingresó el 16-02-98, por el delito Contra el Patrimonio en perj. de H. R. BAY S. A. Puesto el (sic) LIBERTAD el 06-07-98, med. ofi. 1679, del Juzgado 8vo de Panamá.

Cabe señalar que para la fecha del 23 de Mayo el prenombrado interno se encontraba recluso en este Centro Penal" (f. 141, antecedentes, resalta la Corte).

Producto de la información citada surge la duda sobre la factibilidad de que el detenido hubiera podido participar materialmente en el hecho punible que se investiga, duda que en todo caso debe favorecerle.

Lo cierto es que hasta el momento no hay una relación de causalidad entre el sujeto acusado y el delito que se le imputa, pues hasta la fecha no se ha allegado al expediente prueba alguna que acredite que para la fecha de la comisión del ilícito, Martínez González hubiere sido beneficiado al menos con permiso que le permitiera abandonar, aunque fuera de manera temporal, el recinto penitenciario.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Cristino Martínez González, y ORDENA que sea puesto, inmediatamente en libertad, si no tuviere otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS	
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAGOZA	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO PIMENTEL CONTRA EL FISCAL DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez a favor de EDGARDO PIMENTEL, contra la Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Clementina Rodríguez Jaén.

La resolución recurrida es la fechada 24 de julio de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva ordenada contra PIMENTEL por el Fiscal Auxiliar de la República, por resolución de 26 de junio del presente año, dada su vinculación con el delito de hurto calificado cometido en perjuicio de la empresa VENDEMÁTICA, S.A., conforme a hecho ilícito que se produjo en horas de la noche del día 22 de junio de 1998, cuando se sustrajo de las oficinas de la empresa la base del radio de comunicación, marca MOTOROLA, MAX-TRAC, con serie SWP-6159.

En parte pertinente de la resolución apelada, se indica:

"...

2- El señor imputado, al momento de rendir declaración indagatoria, debidamente advertido sobre las garantías procesales, niega los cargos imputados e intenta justificar la posesión del radio en referencia, bajo el supuesto de que un compañero de escuela que se llama José Luis Sánchez le propuso la reparación del mismo, el (sic) entregó la cosa mueble citada, cruzó la calle para esperarlo y en eso fue aprehendido por tres agentes de la Fuerza Pública.

3- Siendo ello así, observamos que han concurrido los presupuestos legales para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, debido a lo siguiente:

3.1 Quedó acreditada tanto la existencia y propiedad de la cosa objeto del delito, como el hecho punible, de conformidad con lo previsto en los artículos 2073 y 2090, ordinal 8° del Código Judicial.

3.2 El proceso es conducido por autoridad competente durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial y, fueron dictadas tanto las diligencias de declaración indagatoria como la detención preventiva, con la formulación de cargos específicos conforme a la denominación genérica del delito, el capítulo, título y libro del Código Penal que lo tipifica, tal como lo exigen las normas de procedimiento.

3.3 El delito imputado permite aplicar la detención preventiva porque contempla pena mínima no menor de dos años de prisión y, a pesar de que el procesado acepta que le encontraron en su poder la cosa mueble ajena, justificando tal conducta bajo el supuesto de que un amigo le propuso reparar ese bien, en su contra constan señalamientos directos de la parte denunciante y los informes policivos visibles de fojas 15 a 19, por consiguiente, existen graves indicios que lo vinculan en forma objetiva y subjetiva con el hecho punible.

4- Ante tales circunstancias, debemos desestimar los cargos formulados por la parte demandante, porque no existe tal contradicción de fechas, pues el propio imputado acepta que fue aprehendido en la fecha a la cual se refieren los policías y están satisfechos los presupuestos legales exigidos para la aplicación de esa medida cautelar personal, en consecuencia, debemos declararla legal" (fs. 11 a 13).

En su escrito de sustentación, la recurrente expresa que el denunciante "señaló que la fecha en que ocurrió el hecho fue el 23 de junio en la madrugada"; que de acuerdo al reporte de incidente que aparece a foja 19 a PIMENTEL se le detuvo el día 22 de junio de 1998, a las "21.30" y que bajo estas circunstancias, "mi representado se encontraba detenido cuando se dá el hurto investigado, por

lo que mi cliente no pudo perpetrar el delito, ya que estaba detenido en la Policía de Parque Lefevre.

La lectura de la copia autenticada de los antecedentes, que fue remitida con la contestación del mandamiento de habeas corpus, da cuenta que el señor EDGARDO ENRIQUE PIMENTEL GUZMÁN fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional el día 22 de junio de 1998, aproximadamente a las 9:30 de la noche, en los momentos en que portaba un radio de comunicación, marca MOTOROLA, de color negro, precisándose posteriormente que correspondía al aparato que había sido sustraído de las oficinas de la empresa VENDOMÁTICA, S.A., hurto que se denunció en la Policía Técnica Judicial el día 23 de junio de 1998.

Al rendir indagatoria, fojas 71-76, el imputado EDGARDO ENRIQUE PIMENTEL GUZMÁN admite que fue detenido por agentes de Policía el 22 de junio de 1998, aproximadamente a las 9:30 de la noche cuando cargaba en su poder un radio de comunicación que, según manifiesta, se lo había entregado el señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ para que buscara quien lo reparara, versión ésta que en su última parte no se encuentra acreditada en autos.

En cuanto al reparo que hace la recurrente, se aprecia que el denunciante expresó el día 23 de junio de 1998, cuando concurrió a las oficinas de la Policía Técnica Judicial a presentar la denuncia del hurto del radio, luego de señalar que la empresa había sido víctima de hurtos desde el año de 1996, acompañando con su denuncia copia de otras denuncias anteriores, que "el último hurto ocurrió el día de anoche después de las doce de la noche, ...". Si la denuncia se presentó en horas del día del 23 de junio de 1998, cuando el denunciante expresa que el último hurto a la empresa se produjo "en el día de anoche", lógicamente que se está refiriendo a la noche del día anterior, 22 de junio de 1998, fecha en que igualmente se produce, en horas de la noche, la aprehensión del imputado en los momentos en que portaba, dentro de una cajeta, el radio de comunicación que había sido hurtado a la empresa VENDOMÁTICA, S.A., ilícito del que tuvo conocimiento esta compañía en horas de la mañana del día 23 de junio de 1998.

La denuncia se presentó el 23 de junio de 1998 y el hurto se efectuó en horas de la noche del día anterior y ocurre que, al presentarse la denuncia, ya la Policía había aprehendido a EDGARDO PIMENTEL cuando, en horas de la noche del día anterior, llevaba consigo el radio de comunicación objeto de esta investigación. Conforme se dá el hecho, no existe duda alguna en cuanto a la posibilidad de que PIMENTEL haya sido el autor del ilícito.

De conformidad con las constancias procesales hasta el momento se tiene que la vinculación de EDGARDO EDUARDO PIMENTEL GUZMÁN con el hecho investigado se encuentra debidamente acreditada con los elementos probatorios allegados a la investigación, como lo son la preexistencia y propiedad del objeto hurtado, el testimonio del agente de policía CÉSAR EDGARDO ORTEGA PONCE, quien declara haber aprehendido a PIMENTEL cuando portaba un radio de comunicación en horas de la noche del 22 de junio de 1998 y observó que mentía en las explicaciones que daba y la aceptación del propio PIMENTEL GUZMÁN de ser la persona que fuera aprehendida, por agentes de policía, aproximadamente las 9:30 de la noche del día 22 de junio de 1998 en los momentos en que portaba un radio de comunicación, que posteriormente se determinó que pertenecía y había sido hurtado a la empresa VENDOMÁTICA, S.A., todo lo cual nos lleva a considerar como legal la medida cautelar dictada en su contra, razón por la que procede confirmar la decisión recurrida, sin perjuicio de que acreditados nuevos elementos de prueba a su favor la misma pueda ser variada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 24 de julio de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de EDGARDO ENRIQUE PIMENTEL GUZMÁN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ELIO OSES CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Euldarín Asprilla, actuando en nombre y representación de JAIRO ELIO OSES, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus contra la Directora Nacional de Corrección.

El actor sustentó su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Señor JAIRO ELIO OSES fue condenado por el juzgado octavo a la pena de doce meses de prisión por el Delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra contemplado en el artículo 260, primer párrafo del Código Judicial (sic). Específicamente fue por consumo ilícito de cocaína o crack.

SEGUNDO: El Señor JAIRO ELIO OSES, es una persona que sufre de graves trastornos mentales, producto del consumo de droga y algunos otros problemas que le han producido este tipo de problemas mentales, dicho Señor ha estado internado en el Centro de Rehabilitación Teen Challenge, igualmente en el Hospital Psiquiátrico Nacional, tal como consta en documento adjunto a dicho Recurso.

TERCERO: Nuestro ordenamiento Jurídico es claro en señalar que no es imputable quien al momento de ejecutar el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por causa de trastorno mental, siendo este el caso específico del Señor JAIRO ELIO OSES, quien sufre los rigores de una condena y los malos tratos de un Centro Penitenciario sin ser imputable tal como lo señala el artículo 24 del Código Penal" (f. 2).

Acogido el presente recurso de habeas corpus por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento contra la Directora Nacional de Corrección, quien mediante Nota N° 2631-DNC.al de 14 de agosto de 1998, rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A) En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor Jairo Elio Oses Rodríguez.

B) No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hechos o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C) El señor Jairo Elio Oses Rodríguez, portador de la cédula 8-475-155, se encuentra detenido en el Centro de Detención de Tinajitas, presentando varios casos en su contra, a saber:

Condena de ciento ochenta (180) días de arresto por hurto en perjuicio de Yael Ramírez Rodríguez, proferida por el Juez Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, boleta de condena de 13 de mayo de 1998.

Condena de un (1) año de prisión por el delito de Posesión Ilícita

de Drogas, proferida por el Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sentencia de 18 de agosto de 1997. Se ordenó su detención mediante oficio N° 129 de 13 de enero de 1998.

El señor Jairo Elio Oses Rodríguez fue detenido el día 27 de mayo de 1998, según informe de comisión fechado 27 de mayo de 1998, de la Policía Técnica Judicial, División Judicial" (fs. 6 y 7).

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia se desprende que Jairo Elio Oses está cumpliendo a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, pena de prisión de 180 días de arresto por hurto que le impuso el Juez Nocturno de Policía del Distrito de Panamá y pena de un año de prisión, impuesta por el Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de posesión ilícita de drogas y por tanto su detención es legal.

El actor pretende que mediante la presente acción, el Pleno de la Corte ordene su inmediata libertad porque padece de enfermedad mental. La acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver la pretensiones del detenido Jairo Elio Oses, porque ésta acción tiene como objeto preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan, y como en el presente negocio la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, en el Centro de Detención de Tinajitas, su legalidad es indiscutible.

El derecho que le asiste al detenido Jairo Elio Oses, y a toda persona que se encuentre cumpliendo condena, es el de solicitar al Ejecutivo su libertad condicional con fundamento en el artículo 85 del Código Penal, comprobando que reúne los requisitos allí señalados, que son: haber cumplido dos tercios de la pena y haber cumplido el internamiento con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios. La solicitud de libertad condicional puede ser negada porque en el precepto comentado se dice que la obtención de este beneficio puede negarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención del señor JAIRO ELIO OSES RODRIGUEZ en el presente caso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO FLORES CONTRA EL FISCAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado ENRIQUE OMAR PITTÍ presentó ante la Secretaría General de esta Corporación acción constitucional de Habeas Corpus a favor del ciudadano Roberto Flores quien se encuentra privado de su libertad ambulatoria, luego de que la

Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con drogas ordenara su detención preventiva dentro del sumario que dicha agencia del Ministerio Público instruye contra Digna Barahona de Palacios y otros por la comisión de delito contra la salud pública.

En su demanda, el accionante afirma que su patrocinado fue detenido durante una diligencia de allanamiento practicada en la residencia de la señora Digna Barahona Benítez (a) Dingui, a donde se encontraba tomando unas medidas para realizar unos trabajos de carpintería, ya que había sido llamado por teléfono para tal diligencia.

Agrega, que en un momento un "recién llegado" a la casa, le pidió que le pasara la suma de 4 balboas en billetes de a uno, que él los recibió y que de inmediato se los entregó a JESSICA EDITH PÉREZ (a) JESSI.

Luego de esto, continuó tomando las medidas para presupuestar el trabajo para el que fue llamado.

A los 3 a 5 minutos, se presentaron varios policías y civiles, se practicó el allanamiento y se le detuvo.

Afirma que ninguno de los indagados en este proceso ha declarado que FLORES se dedique a la venta de drogas, y que hasta el momento su representado no ha rendido declaración indagatoria.

Admitida la demanda y librado el mandamiento de Habeas Corpus, se recibió del funcionario acusado el informe escrito a que hace referencia el artículo 2582 del Código Judicial.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, acepta haber ordenado la detención preventiva de Roberto Flores y explica los antecedentes que llevaron a su despacho a autorizar una diligencia de compra simulada de droga en la residencia N° 1307 ubicada en la cuarta etapa de la barriada Roberto Durán, donde informaciones policiales referían se vendía drogas ilícitas.

Se practicó la compra simulada de droga e inmediatamente se allanó la habitación, donde se logró incautar gran cantidad de dinero fraccionado y papel moneda (dólares), entre ellos los billetes utilizados en la compra simulada.

En la casa se encontraban DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, YESSENIA EDITH PÉREZ, GREGORIA FUENTES TOSCANO, SHERMALY GARRIDO, AMADOR VALDIVIA Y ROBERTO FLORES.

El funcionario de instrucción destaca que en el acta de allanamiento, se hace constar que el informante que participó en la compra de la droga, señaló que la persona que hizo la venta fue un hombre de tez negra, quien vestía un pantalón corto de color azul y camiseta color azul, y que dicha descripción coinciden con las características físicas y prendas de vestir que llevaba el justiciable ROBERTO FLORES, persona que se encontraba en el interior de la vivienda donde se hizo la venta de la droga.

Planteada así la situación procesal, debe la Corte decidir sobre la legalidad de la detención preventiva del ciudadano Roberto Flores, al tenor de lo preceptuado en el artículo 21 constitucional y 2148 y 2159 del Código Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según las constancias procesales, el día 3 de julio este año, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas practicó una diligencia de allanamiento en la casa n° 1307 ubicada en la cuarta etapa de la barriada Roberto Durán, luego de autorizar una compra simulada de drogas, tras haber recibido información policial de que en ese lugar se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Para la compra de droga controlada, la Fiscalía autorizó la entrega al

agente encubierto de cuatro billetes de un dólar con los siguientes números de serie F613628631, E67994231g, K02449149E, y E421944411J. (f. 11)

El agente encubierto que participó en la compra simulada de la droga manifestó haber comprado dos sobrecitos plásticos, los cuales contenían presuntamente cocaína, y que quien se los vendió era un hombre negro que vestía un pantalón corto azul y camisa azul.

Durante la diligencia, los agentes de la Policía Nacional RICARDO SCOTT y OMAR WETHERBORNE declararon haber visto a DIGNA BARAHONA DE PALACIOS y a YESSENIA EDITH PÉREZ DE PÉREZ arrojar algo por el servicio y el lavamanos.

A SHERMALLY GARRIDO se le encontró en el bolsillo de la secreta del pantalón un sobrecito plástico transparente, el que contenía en su interior una sustancia que luego resultó ser cocaína.

En una mesa de centro en un envase azul se encontró la suma de seis dólares en billetes de uno y cinco dólares en moneda fraccionaria.

Entre éstos se detectaron los cuatro billetes de un dólar utilizados para la compra controlada de droga; además de numerosas prendas de oro, y otro dinero en efectivo.

En la mesa de la cocina se encontró un rollo de plástico cortado en forma rectangular; además de una gran cantidad de sobrecitos plásticos vacíos, cinco coladores y maicena.

Se encontraban en la casa en ese momento los ciudadanos DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, YESSENIA EDITH PÉREZ DE PÉREZ, GREGORIA FUENTES TOSCANO, SHERMALLY DEL ROSARIO GARRIDO MORRIS, AMADOR VALDIVIA MORRIS Y ROBERTO FLORES. (f. 13-17).

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de analizar el recaudo probatorio, considera la Corte que debe declararse la legalidad de la detención preventiva de ROBERTO FLORES.

Este ciudadano fue privado de su libertad en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante diligencia consultable a fojas 65-68, explica las razones fácticas y jurídicas que lo llevan a adoptar tal decisión.

Es evidente que estamos en presencia del tipo penal previsto en el artículo 258 del Código Penal, a saber el de tráfico ilícito de drogas, delito que tiene prevista pena mínima superior a dos años de prisión.

El hecho punible está plenamente comprobado con el acta de la diligencia de allanamiento practicada, la diligencia de prueba de campo que acredita que la sustancia decomisada es cocaína (f. 32); y las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional RENÉ ALBERTO PÉREZ (f. 105-108) y OMAR DANIEL WEDDERBURN CADOGAN (f. 109-111), quien participaron en la diligencia de allanamiento.

Con relación a los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial, tenemos que contra ROBERTO FLORES, pesa el grave indicio de su presencia en el vestíbulo de la casa donde se realizó la venta de droga controlada; el haber sido señalado por el agente encubierto como la persona que le vendió los dos sobrecitos contentivos de la droga, indicando su descripción física y las prendas de vestir que usaba ese día, descripción que coincide con la que de su vestimenta da GREGORIA FUENTES TOSCANO (f. 96).

ROBERTO FLORES fue llamado a rendir declaración indagatoria, pero se acogió a su derecho constitucional de no declarar sino en presencia de su abogado (f.45-46); sin embargo a través de su abogado, manifiesta que ese día se encontraba tomando unas medidas para hacerle un presupuesto de un trabajo (no especificado) a la dueña de la casa DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, pero ni ésta, ni YESSENIA EDITH PÉREZ DE PEREZ (f. 51 y 41 respectivamente), confirman esta versión, sino que por

el contrario expresan que ROBERTO FLORES es su amigo y que frecuentaba su residencia (BARAHONA DE PALACIOS) y que consume cocaína (PÉREZ DE PÉREZ).

Estas consideraciones son suficientes para decretar la legalidad de la detención preventiva de Roberto Flores, sin perjuicio de que nuevos medios probatorios allegados a esta encuesta penal, justifiquen una decisión diferente.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA QUE ES LEGAL la detención preventiva del ciudadano ROBERTO FLORES.

Se ordena poner al justiciable nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=XX=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN ERNESTO LAM BUSTAMANTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Herrera Morán ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Habeas Corpus a favor de RUBÉN ERNESTO LAM BUSTAMANTE, detenido en las instalaciones de la Policía Nacional, a su juicio sin motivo alguno, y contra el Director de la Policía Nacional, Licdo. JOSÉ LUÍS SOSA.

Señala el actor que en la madrugada del 19 de agosto pasado, agentes de la Dirección de Investigación e Información Policial (D. I. I. P.) "Irrumpieron violentamente y sin orden legal alguna, el Apto. A-41 del Edif. La Amistad, ubicado en La Locería, arresando sin motivo alguno a su representado.

Sin entrar en mayores detalles sobre los antecedentes del caso, la Secretaría General de la Corte libró el mandamiento de rigor, que fue contestado por el Director de la Institución Policial, señalando que no ordenó la detención de LAM BUSTAMANTE ni por escrito ni verbalmente, que no tuvo motivos de detención por lo antes señalado, y que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscal Décima de Circuito de Panamá, por encontrarse involucrado en un supuesto delito de robo en perjuicio de la señora ANAYANSI CASTELLANO.

En vista de lo anterior, y en base a lo normado en el numeral 2° del artículo 2602 del Código Judicial -que establece que la competencia para conocer las acciones interpuestas contra funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia recae en los Tribunales Superiores de Justicia-, esta Superioridad debería declinar el conocimiento de este caso al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Empero, durante el período de lectura del proyecto por parte del resto de los Magistrados del Pleno, el Licenciado Carlos Herrera Morán presentó escrito desistiendo de la acción; por ser quien la interpuso, está facultado para desistirla, razón por la que no tiene esta Colegiatura ninguna objeción a la petición realizada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR GONZÁLEZ VALENCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo ha interpuesto acción de habeas corpus en favor de JAIR GONZÁLEZ VALENCIA y contra el Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas.

En el libelo de la presente acción alega el apoderado judicial del detenido que la detención de su representado es ilegal, porque la droga incautada estaba en la tina de lavar, y en las casas de este sector los baños y la lavandería son de uso común. Además, el imputado ha declarado que él no tenía ni era dueño de dicha droga y hay dudas en el expediente acerca de la droga encontrada.

Acogida la presente acción se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante oficio No. FDI-T07-3098-98, rindió su informe en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 14 de julio de 1998 y consultable a fojas 23-25 del proceso, ordenó la detención preventiva de JAIR GONZALEZ VALENCIA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 12 de julio del presente, el ciudadano JAIR GONZALEZ VALENCIA, en virtud de diligencia de Allanamiento realizada por el Juez Nocturno de Policía del Distrito de San Miguelito con apoyo de los agentes de Policía del área. En dicha diligencia de Allanamiento, el Juez Nocturno, en asocio con las unidades, al llegar a la casa S/N del Sector No. 5 de Río Palomo, propiedad de la ciudadana YAMILL VENTE VALENCIA, quien se encontraba presente, así como también se encontraba el ciudadano JAIR GONZALEZ VALENCIA. Al proceder a la revisión del inmueble se encuentra un sobre plástico transparente que en su interior contenía 21 fragmentos de color cremoso que se presume sea droga (piedra), por otro lado en una repisa que se encontraba en la sala de la residencia allanada, también se logró detectar 15 carrizos largos vacíos, 2 carrizos partidos por la mitad, un carrizo consumido, y un rollo de papel aluminio aplastado. De igual forma, en una de las habitaciones del inmueble se encontró la suma de cuatrocientos noventa y seis dólares con treinta centavos (B/.496.30) en billetes de diversas denominaciones.

JAIR GONZALEZ VALENCIA, rinde declaración indagatoria, donde manifestó que el día de los hechos, solamente encontraron en su casa la suma de quinientos cincuenta dólares, que la droga fue encontrada

en un baño comunal que está afuera, agregando que efectivamente se encontraron en su casa unos carrizos, pero que los mismos son de su hija, ya que a esta le gusta tomar soda con carrizos. De igual forma niega dedicarse a la venta de sustancias ilícitas, pero acepta consumir marihuana de vez en cuando y consumir cocaína hace aproximadamente 10 años. Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a la comisión de un delito Contra La Salud Pública, relacionado con drogas y toda vez que en contra del prenombrado JAIR GONZALEZ VALENCIA, existen indicios de presencia y oportunidad y otros elementos de convicción que lo vinculan al ilícito investigado, tales como la presencia de gran cantidad de dinero fraccionado y la considerable cantidad de droga incautada.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá. ...".

A fojas 3 y reverso consta el acta de la diligencia de allanamiento a la residencia sin número, ubicada en Río Palomo, de propiedad de la señora YAMILL VENTE, concubina del detenido JAIR GONZÁLEZ VALENCIA. En esta residencia se encontraron 19 piedras y una partida, 15 carrizos enteros, 2 cortados, 1 consumido y 1 rollo de papel aluminio. También se encontró en una bolsa blanca billetes por la suma de B/.264.00, en una bolsa verde monedas por un total de B/.37.10, en un cartucho de color chocolate la cantidad de B/.141.00, en una cartera redonda de colores celeste y rojo la suma de B/.26.20 y en una carterita chocolate, billetes y monedas por un total de B/.27.75 (Cfr. fojas 7 y 8 del sumario).

A fojas 11 del sumario se lee la diligencia de prueba de campo realizada por el detective Julio César Alonso, de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, practicada a los 21 fragmentos de sustancia sólida color crema incautados en el allanamiento donde fue detenido el señor González Valencia, que dio como resultado que se trata de cocaína o crack.

Mediante dictamen pericial efectuado por el Laboratorio Técnico especializado en drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, se certifica que la sustancia incautada es COCAÍNA (CRACK), con un peso de 3.98 gramos (fs. 32 del sumario).

El apoderado judicial de la parte actora objeta la detención de su representado, quien es de origen colombiano, por la participación del Cabo Basilio Abrego en la diligencia de allanamiento, con quien el detenido tiene viejas rencillas, por lo cual mantiene un impedimento de salida impuesto por la Dirección Nacional de Migración (fs. 4 del sumario). Dicha afirmación se repite en la declaración indagatoria rendida por el señor Valencia (fs. 21 y 22 del sumario).

Cabe observar que el allanamiento a la residencia del señor González se da por información suministrada a las autoridades de que a esa residencia concurren sujetos en actitud sospechosa portando bultos y armas de fuego (fs. 14 y 20 del sumario).

Con los elementos examinados se ha probado la comisión del delito y la vinculación del señor Jair González Valencia con la comisión del delito de venta de drogas, configurado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión.

Tomando en consideración lo expuesto y que la detención preventiva fue ordenada mediante diligencia escrita (fs. 23 a 25 del sumario), en la que se expresa claramente cuál es el hecho investigado y las pruebas allegadas al proceso que vinculan al detenido con el delito contra la salud pública, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo establecido en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas contra JAIR GONZÁLEZ VALENCIA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO AZOR CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Roberto Hernández ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Pedro Azor y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización quien, mediante la nota No. DNMYN/ 284/98 de 17 de agosto de 1998, (de fojas 5 a 7), rindió el siguiente informe:

"a). Es cierto que ordenamos la detención del señor PEDRO AZOR de Nacionalidad Dominicana, mediante Orden de Detención No. DNMYNM /SI/1259 del 11 de agosto de 1998 por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, el día 11 de agosto de 1998 el señor PEDRO AZOR de Nacionalidad Dominicana se apersonó a este Despacho con el fin de renovar su carnet de citación No. 00215.

SEGUNDO: Que, sobre el señor PEDRO AZOR de Nacionalidad Dominicana, pesa una Resolución de Deportación vigente; Resolución No. 0971 DNMYN del 2 de marzo de 1998, debidamente notificada y confirmada mediante Resolución 19179 DNMYN del 28 de abril de 1998, la cual no se había podido hacer efectiva ya que este Despacho estaba en espera de la contestación del Recurso de Apelación interpuesto por el señor PEDRO AZOR ante el Ministerio de Gobierno y Justicia en contra de la Resolución No. 3701 de 25 de junio de 1996 mediante la cual se le niega la Solicitud de Casado con Panameña, por no haber cumplido con la documentación exigida y establecida en el Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960.

TERCERO: Que, el señor PEDRO AZOR utilizando los recursos legales establecidos, decide presentar dicho Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra de la Resolución No. 3801 de 25 de junio de 1996 por medio de la cual se niega su Visa de Inmigrante en calidad de casado con panameña, estando detenido en nuestra Institución al haber sido aprehendido por la Policía Nacional del Area D al encontrarse indocumentado al momento de su detención.

CUARTO: Que, por tal motivo se decide otorgarle citación al mencionado ciudadano hasta tanto el Ministerio de Gobierno y Justicia declara su fallo en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto.

QUINTO: Que, mediante Resuelto No. 206-R-85 del 3 de junio de 1998 el Ministerio de Gobierno y Justicia confirmó en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 3701 del 25 de junio de 1996, por medio de la cual se niega la Solicitud de Visa de Inmigrante en Calidad de Casado con Panameña a favor de PEDRO AZOR de Nacionalidad Dominicana.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente se procedió entonces a detener al ciudadano PEDRO AZOR con la finalidad de hacer efectiva su Deportación.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta. de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 65, 66, 86 y 87, que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de traseúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

"El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de traseúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 37,37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo".

Artículo 66: Las deportaciones que decreta el Ministerio de Gobierno y Justicia se harán por conducto del Departamento de Migración. Si el extranjero hubiere cometido otras contravenciones a la Ley se procederá a su deportación una vez haya sido cumplida la pena impuesta por dichas contravenciones. En caso de inconformidad, el extranjero podrá interponer los recursos indicados en el Artículo 86 de este Decreto Ley, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día de la notificación.

Artículo 86: Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el Artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.
2. El de apelación que se surtirá ante el Ministerio de Gobierno y Justicia. Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 87: Los recursos de que habla el anterior Artículo serán de carácter suspensivo mientras se surte y se notifica la resolución definitiva.

C) El señor PEDRO AZOR, de Nacionalidad Dominicana, se encuentra en nuestra custodia y bajo nuestras órdenes, para su debida Deportación mediante Resolución No. 0971 del 2 de marzo de 1998".

Por su parte, el Licenciado Hernández sostiene en el Recurso de Habeas Corpus que, el señor PEDRO AZOR fue al Departamento de Migración de buena fe a renovar su carnet y que allí fue detenido y privado de su libertad "con mala fe, arbitrariedad, dolo e ilegalidad de la detención, ya que mi cliente estaba al día con su documentación, además fue detenido faltándole dos días para vencer el carnet".

Tal como ha sostenido el Pleno de esta Corporación de Justicia, la adopción de una medida cautelar de carácter personal que limite o restrinja la libertad ambulatoria de las personas, debe estar debidamente sustentada. Al examinar los argumentos expuestos consideramos que existen suficientes elementos que permiten que el Director de Migración y Naturalización mantenga detenido al señor PEDRO AZOR.

Como se puede observar en el expediente, el señor PEDRO AZOR ingresó al país el 20 de junio de 1991, solicita visa de inmigrante en calidad de casado con panameña, la cual es negada por el Director de Migración a través de la Resolución No. 3701 de 25 de junio de 1996 (a fojas 20 a 22). Esta resolución le es notificada e interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El día 24 de febrero de 1998, es detenido por las autoridades de policía y puesto a las órdenes de la Dirección de Migración, esta emite la Resolución No. DNMYNSI-0998 de 24 de febrero de 1998 en donde ordena su detención, sin embargo, es puesto en libertad y se le extiende una boleta de citación, ya que esta pendiente de resolverse el recurso señalado en el párrafo anterior.

El 28 de abril de 1998, la Dirección de Migración y Naturalización emite la Resolución No. 1979 (a fojas 16-17), mediante la cual confirma la Resolución No. 3701 de 25 de junio de 1996. Se envía la apelación al Ministro de Gobierno y éste en la Resolución No. 206- 85 de 3 de junio de 1998, declara desierto el recurso de apelación y confirma la resolución que niega la visa (a fojas 14-15).

El 2 de marzo de 1998 el Director de Migración y Naturalización, emite la Resolución No. 0971, mediante la cual se ordena la deportación de PEDRO AZOR, se le notifica debidamente e interpone a través de apoderado judicial, recurso de reconsideración contra esta resolución, la cual es confirmada por la Resolución No. 3667 de 14 de julio de 1998. (a fojas 23-24). Esta resolución se le comunica el 11 de agosto de 1998, y ese día se emite la Resolución No. DNMYN SI 125q, mediante la cual se ordena su detención, llevada a cabo en las propias instalaciones de la Dirección de la Dirección de Migración y Naturalización.

El señor PEDRO AZOR, ha podido hacer uso de los recursos administrativos previstos por la ley, ha sido detenido por la autoridad competente y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley. La orden de detención fue dictada en tiempo oportuno y con fundamento en el Decreto Ley No. 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 6 de 1980, los cuales facultan al Director Nacional de Migración y Naturalización a tomar las medidas pertinentes sobre aquellas personas que no cumplan con las leyes migratorias nacionales, razón por lo cual lo procedentes es declarar legal la medida cautelar de privación de libertad impuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de PEDRO AZOR, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAN ERICK VALENZUELA PITTI CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la resolución de 11 de agosto de 1998, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL mediante la cual "DECLARA LEGAL la detención que mantiene JOAN ERICK VALENZUELA PITTI, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la funcionaria demandada".

El caso se encuentra, por tanto, en estado de fallar y a ello procede el Pleno de Corte, seguidamente, con vista de los autos de conformidad con lo ordenado por el artículo 2599 del Código Judicial, y previas las consideraciones siguientes:

La decisión del Tribunal A-quo, en su parte medular señala:

"...

Ahora bien, en la diligencia de allanamiento realizada en la residencia del señor Joan Erick Valenzuela, se encuentran quince fragmentos de sustancia sólida, color cremosa y ocho pedazos de la misma sustancia. Aunado a lo anterior, consta en las sumarias (fs. 66), que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, determinó que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína (crack), en la cantidad de 35.86 gramos.

Este Tribunal se pronunció en igual circunstancia, a través de la sentencia penal de habeas corpus proferida el 1 de julio pasado, pese a que a la fecha sólo se ha añadido a la investigación la declaración jurada de la joven Rosario del Carmen Suiira Salazar (fs. 54-55), estimamos que la misma no varía la situación procesal de Joan Erick Valenzuela Pitti, por lo que es procedente declarar la legalidad de la detención preventiva del mismo y así debe declararse".

Por su parte el recurrente en escrito visible a fojas 16 expresa, contra el fallo antes citado, los siguientes argumentos:

Que el Magistrado Sustanciador no entró a considerar que la sustancia ilícita que sirve de elemento probatorio en contra de su defendido, no fue incautada por diligencia iniciada por el Ministerio Público, sino que dicha diligencia de allanamiento y registro lo practicó la Corregiduría y que dicha diligencia no aparece incorporada en las sumarias.

Que los funcionarios de la Corregiduría que allanaron la casa no tienen competencia para realizar la diligencia que produjo la sustancia que incrimina al detenido.

Para resolver lo de lugar, el Pleno de la Corte considera:

En el expediente contentivo de las sumarias consta Diligencia de Allanamiento en la residencia del señor JOAN ERICK VALENZUELA PITTI (fs. 3 a 5). El mismo fue efectuado por miembros de la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, funcionarios de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (S. D. I. I. P) y el Corregidor de San Pablo.

Dentro de la residencia fue encontrada sustancia ilícita, tal como se indica en la transcripción de la diligencia de allanamiento, y así se detalla:

"...

Seguidamente se procedió a ingresar al inmueble haciéndonos entrega los funcionarios del S. D. I. I. P. y el señor Corregidor Barroso de un (1) envoltorio de material plástico que contiene en su interior quince (15) fragmentos de una sustancia sólida color cremosa, presumiblemente crack, así como ocho (8) pedazos grandes de distintos tamaños de la misma sustancia sólida color cremosa, que aparentemente formaban parte de una torta de crack (fragmentada). (fs. 12).

A fojas 11 se encuentra el informe sobre la prueba de campo de lo incautado en la residencia del imputado, resultando positiva para la determinación de Cocaína (crack), sin que se especifique la cantidad.

A fojas 16 consta declaración indagatoria del prenombrado, que al ser preguntado sobre la existencia de la droga en su inmueble contesta:

"...

Preguntado: Diga el indagado ya que usted dice que la droga encontrada en su habitación no es suya podría indicar a quién o quiénes pertenece la misma? CONTESTO: Esa droga es de la señora ROSARIO DEL CARMEN SUIRA (Se le recuerda al indagado el contenido del artículo 25 de la Constitución Nacional en el sentido de que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, manifestando que va a continuar declarando)".

La diligencia por la cual se ordena la detención del prenombrado JOAN ERICK VALENZUELA PITTI, visible de fojas 19 a 20, se fundamenta en lo anteriormente reseñado, es decir, el allanamiento y la prueba de campo.

De fojas 28 a 30, constan informes policivos, donde se involucra a JOAN ERICK VALENZUELA PITTI, con la venta de sustancias ilícitas.

Es importante destacar que dentro de la presente acción constitucional no deben contemplarse aspectos del fondo del proceso, tal como lo solicita el apoderado judicial del encartado.

Por otra parte, el delito en el que presuntamente se encuentra vinculado el favorecido con esta acción tiene pena que supera el mínimo de dos (2) años de prisión, por lo que procede la medida cautelar de detención preventiva, según lo establece el artículo 2148 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, de las sumarias se desprende suficientes elementos probatorios que justifican, al menos por el momento, la detención preventiva del señor VALENZUELA PITTI, tales como la diligencia de allanamiento, donde se encontró quince (15) fragmentos de sustancia sólida de color cremosa, así como ocho (8) pedazos grandes de la misma sustancia, la prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína, los diferentes informes policiales que relacionaban a VALENZUELA PITTI con el delito imputado.

El referido allanamiento fue practicado por autoridad competente, siendo el Corregidor funcionario administrativo (según consagra el artículo 1° de la Ley 112 de 1974), con carácter de Jefe de Policía (art. 865 del Código Administrativo).

Por otra parte la detención fue decreta por funcionario de instrucción, mediante diligencia escrita en la que se estableció: el hecho imputado, la comprobación del delito, y, los elementos probatorios que constan en el proceso contra el prenombrado VALENZUELA PITTI. Todo lo cual resulta conforme a las exigencias preceptuada por el artículo 2159 del citado Código.

En mérito de lo antes expuesto la detención de la persona se enmarca dentro de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la ley. Vale recordar que

el examen que realiza la Corte como tribunal de habeas corpus debe limitarse a tales aspectos, de modo que queda a salvo la posibilidad que posteriormente el juzgador competente determine viable la libertad del sindicado.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOAN ERICK VALENZUELA PITTI y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO ANGULO BEDOYA Y MANUEL MODESTO VARGAS TORRES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de los señores ARMANDO ANGULO BEDOYA y MANUEL MODESTO VARGAS TORRES, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de veinticinco (25) de agosto, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio No. 10456, en lo medular, informa lo siguiente:

"a) Sí, es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de los señores, ARMANDO ANGULO BEDOYA y MANUEL MODESTO VARGAS, mediante resolución calendada dieciocho (18) de agosto de 1998.

b) JUDITH ANGÉLICA CANALES GONZÁLEZ, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, suscribió formal denuncia, en la que expuso que a primeras horas del 15 de agosto del año que decurre, ... los indiciados, pretendían introducirse al inmueble de JUDITH ANGELICA CANALES, para llevar a cabo una acción delictiva; que encaja con el tipo penal de un delito Patrimonial (robo).

...

La conducta desplegada y descrita por la denunciante, aunado a la existencia de tan considerable suma de dinero, hallado, en el apartamento ocupado por ARMANDO BEDOYA; nos sirvió de elemento de convicción, para afirmar que dichos valores, son el producto de actividades ilícitas, como las que nos ocupa" (fs. 6-7).

Sin embargo, antes de resolver la presente acción, la licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, presentó ante esta superioridad, con fecha de recibido 2 de septiembre de 1998, escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, visible a foja 9 del expediente.

Aunado a lo anterior, debemos señalar, que un día después de presentado el desistimiento, es decir el 3 de septiembre del presente, el licenciado ALBERTO BARROW, interpuso una acción de habeas corpus similar al de la LIC. DEL ROSARIO, por lo que mediante providencia de 7 de septiembre de 1998, se resuelve acumular ambos recursos constitucionales, por razones de economía procesal.

Igualmente, el licenciado ALBERTO BARROW, mediante escrito recibido el 8 de septiembre en la Secretaria General de la Corte, desiste de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de los señores VARGAS y BEDOYA.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que los escritos de desistimiento de la acción de habeas corpus, fueron presentados por los representantes legales, licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA y ALBERTO BARROW conforme a lo estipulado en los artículos 1073 y 1076 del código Judicial, que señalan:

"Art. 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

"Art. 1076. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éstos desistimientos, por lo que consideramos procedente admitirlos.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LOS DESISTIMIENTOS presentados por la licenciada MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA y ALBERTO BARROW, en la acción de Habeas Corpus a favor de los señores ARMANDO BEDOYA y MANUEL VARGAS, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS CHANDLECK CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha presentado acción de habeas corpus a favor de Luis Carlos Chandleck Miranda, quien supuestamente se encuentra implicado en el asalto al Primer Banco de Ahorros.

La presente iniciativa constitucional subjetiva se dirige contra el Director de la Policía Nacional, con la finalidad de que la Corte declare ilegal "la orden de detención, de hecho, ordenada por el funcionario de policía impugnado ... (sic)" (f. 1, cuaderno de habeas corpus).

Librado el mandamiento de rigor, el funcionario acusado remitió informe de conducta en el que señala que no ha ordenado la detención ni tiene bajo su custodia al beneficiario de esta acción (f. 5, cuaderno de habeas corpus).

Por acreditada esta circunstancia, resulta procedente la aplicación del mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

En tal virtud, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en

esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO A. AYALA M. A FAVOR DE ORIEL OSCAR OLIVAREZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus presentada por el licenciado Aldo A. Ayala M., a favor de Oriel Oscar Olivarez, contra el Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra sentencia de 7 de agosto de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se expresa que "está acreditada la propiedad y preexistencia del dinero robado como la existencia del delito y constan graves indicios de responsabilidad penal contra el procesado", por lo que se declaró legal la detención de Olivarez.

Luego de la lectura de las sumarias, considera el Pleno de la Corte que asiste razón al tribunal a quo en la valoración que hiciera del acervo probatorio. En la encuesta penal está acreditada la comisión del hecho punible, toda vez que a foja 1 aparece la denuncia formulada por Rafael Almanza, quien labora en la estación de gasolina Shell de Vista Hermosa, cuyo relato coincide con lo manifestado por William Ameth Ortega Chirú, también víctima del ilícito. Adicionalmente, de la cantidad sustraída por los inculpados se dejó constancia en la hoja de turno que corresponde al día y hora en que ocurrieron los hechos (fs. 3-4, antecedentes).

Las sumarias revelan que el vehículo con matrícula 081280, empleado para perpetrar el robo, le pertenece a Roy Miranda, quien acepta haber estado en el lugar de los hechos, acompañado por Luis Jiménez y Oriel Olivarez, y asegura que éstos descendieron del auto, después de lo que transcurrieron de 3 a 5 minutos "y escuché vamonos y nos fuimos, arranqué y nos fuimos (sic)" (f. 59, antecedentes); sin embargo manifiesta no haberse percatado de lo ocurrido (f. 60, antecedentes). Por su parte, tanto Jiménez como Olivarez, en sus declaraciones indagatorias aseguran que se encontraban en estado de embriaguez y dormidos cuando el vehículo llegó a la estación de gasolina, por lo que no pueden dar cuenta de lo ocurrido (fs. 113-119 y 121-125, antecedentes). No obstante, Olivarez admite que Miranda "le había dado diez balboas al señor LUIS JIMENEZ para comprar gasolina, pero como yo iba en el puesto de atrás no creo que se haya bajado a comprar gasolina porque nosotros arrancamos el carro de una vez" (f. 123, antecedentes).

A pesar de que los inculpados niegan haber participado en la comisión del hecho delictivo, de la investigación emergen indicios graves que comprometen a Olivarez, particularmente los de presencia y oportunidad, así como el testimonio de su compañero Roy Miranda, quien desmiente la versión de Olivarez en el sentido de que se encontraba dormido, afirmando que descendió del vehículo en el preciso momento en que se cometió el delito de robo.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el Licdo. JOSE RAMIRO FONSECA a favor de MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento respectivo, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual señaló como fundamentos de derecho para ordenar la detención de RELUZ VILLAMIL los siguientes:

"PRIMERO: La División de estupefacientes del Ministerio Público procedió a realizar la prueba de campo las sustancias ilícitas incautadas en la residencia RELUZ VILLAMIL, las cuales arrojaron resultados positivos, para determinar que se trata de COCAINA.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas procedió a realizar el pesaje de la droga incautada en la residencia del señor RELUZ VILLAMIL, en la cual se determina que la droga tiene un peso de 406.60 gramos.

Aunado a lo anterior, consta en el sumario la gran cantidad de artículos encontrados en la residencia, los cuales se presumen que eran para la elaboración de sustancias ilícitas.

SEGUNDO: En cuanto al elemento subjetivo, es decir la vinculación del señor RELUZ VILLAMIL con las sustancias ilícitas encontradas en su residencia, la misma emerge a pesar que en su declaración indagatoria (fs.51-59), el mismo niega su participación en el ilícito investigado, aduciendo que en la residencia allanada tiene más de un mes de no estar viviendo en el referido apartamento, no obstante, los artículos encontrados en su residencia reflejan lo contrario, toda vez que en el mismo, ciertos documentos personales, como los son su pasaporte, cuentas bancarias de relevantes sumas, otros documentos personales de diferentes personas y la gran cantidad de material relativo a la preparación y elaboración de sustancias ilícitas.

De lo anterior, se desprende que estamos en presencia de un delito de gravedad, el cual permite la detención preventiva según nuestra legislación, y al existir graves indicios de graves indicios de oportunidad y mala justificación se procedió a decretar la medida cautelar más severa que contempla nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial.

TERCERO: Sí se encuentra a órdenes de éste Despacho".

Del examen de los antecedentes aportados con la contestación del mandamiento de habeas corpus, se advierte que, a raíz de informes proporcionados por inquilinos del Edificio Sevilla, ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, en que manifestaban que la puerta del apartamento 1-C de ese inmueble se encontraba abierta y con señales de haber sido violentada, el Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional solicitó al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas se decretara el allanamiento del lugar (fs. 2), toda vez que miembros de la Policía observaron en el lugar bolsas plásticas y cintas adhesivas similares a las que se utilizan en delitos contra la salud pública.

Mediante resolución fechada 21 de mayo de 1998, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (fs.3) decretó el allanamiento del apartamento 1-C del Edificio Sevilla, diligencia en la que se encontró, entre otros artículos, envoltorios de cinta adhesiva de color chocolate, gran cantidad de fotocopias de billetes de cien balboas (B/.100.00), recibos de agua a nombre de DAMARIS BENITEZ Y MANUEL RELUZ, estado de cuenta No. 769-2-803-617, fechado 1-31-96, del Chase Manhattan Bank, a nombre de MANUEL RELUZ, pasaporte de MANUEL RELUZ VILLAMIL, cédula de identidad personal de CLAUDIO GILBERTO GRIFFITH GILLING No.8-282-179, cuatro maletas vacías de viaje y tres maletines ejecutivos vacíos, un sobre plástico con residuos de polvo color crema y un cartucho plástico color negro contentivo de una sustancia compacta color crema presumiblemente droga, confirmándose posteriormente que dicha sustancia era cocaína, en una cantidad de 406.60 gramos.

Casi simultáneamente a la realización de la diligencia de allanamiento al inmueble mencionado, se llevó a cabo la aprehensión del señor MANUEL RELUZ VILLAMIL, en el sector del puente rojo en Concepción, Juan Díaz.

De acuerdo con los informes visibles a fojas 19 y 20 del expediente principal, en poder del señor RELUZ VILLAMIL, quien viajaba en su vehículo Toyota four runner color verde, con matrícula No. 095019 se encontraron seis (6) bolsas transparentes contentivas de ropa interior, que suman 86 piezas en total, un radio troncal marca Unidem, un beeper mobilphone, y un maletín ejecutivo con documentos varios y ciento diez balboas (B/.110.00) en efectivo.

De fojas 37 a 39 se aprecia el contrato de arrendamiento del apartamento 1-C del edificio Torre Sevilla, ubicado en el distrito de Panamá, suscrito entre la señora DAMARIS AMALIA OVALLE DE BENITEZ y MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, por el término de un (1) año prorrogable a partir del 17 de febrero de 1997. Igualmente reposa copia de un recibo de pago del canon de arrendamiento a nombre de MANUEL RELUZ, correspondiente al mes que va del 15 de mayo al 16 de junio de 1998 (v.f.41).

Indagado respecto a los cargos que se le formulan, MANUEL ANTONIO RELUZ VILAMIL (fs.51 a 59) negó toda participación en el hecho ilícito investigado e informó que se dedica a la venta de mercancía seca al por mayor y que gana aproximadamente dos mil quinientos balboas (B/.2,500) mensuales, que posee licencia comercial para realizar esta actividad y que residía con su esposa y sus tres menores hijos en la casa No. 45-16, ubicada en calle 8va, Ciudad Radial.

Respecto al apartamento allanado, el No. 1-C del Edificio Torre Sevilla, manifestó que el contrato de alquiler está a su nombre porque al principio había arrendado el inmueble para una "novia" suya, pero aclara que actualmente quienes residen en ese lugar es su hija ELVIA ELVIRA RELUZ LOPEZ y su marido de nacionalidad colombiana, a quien sólo conoce por "EDGAR":

"... luego yo se lo deje (sic) a mi hija, ya que ellos no tiene (sic) trabajo ni nada de eso, actualmente (sic) la letra del alquiler la esta (sic) pagando mi hija, ella me da la plata para que yo lo pagué (sic), abeces (sic) iba ella misma a pagarlo, pero el recibo lo hacen a nombre mio porque al (sic) apartamento está a mi nombre." (fs.57).

Igualmente indicó tener más de un mes y medio de no ir por el inmueble y quien debía dar las explicaciones respecto a la droga incautada era su hija ELVIA ELVIRA RELUZ LOPEZ, que era la persona que tenía las llaves del apartamento, toda vez que él vivió allí menos de un (1) año y "ese era un apartamento de ocasión (sic) para meter mujeres solamente ...".

Respecto a su yerno "EDGAR" explicó que no tiene trabajo fijo pero que viaja mucho a Darién.

Mediante resolución de 25 de mayo de 1998, la Fiscalía ordenó la detención preventiva del beneficiario de la presente acción constitucional, por considerar que en su contra militan suficientes indicios de participación en el ilícito bajo investigación.

EDGARDO HUMBERTO RUIZ MORENO (fs.76-77) agente de la Policía Nacional, que participó en la captura del señor MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, informó que mediante comunicación radial se les dio instrucciones de detener al prenombrado, pues se estaba realizando una diligencia de allanamiento en su residencia y aproximadamente dos (2) horas después de su aprehensión se les informó del hallazgo de sustancias ilícitas en esa diligencia de allanamiento.

Por su parte, el Agente de la Policía Nacional, VICTOR B. SANCHEZ (fs.86-87) dijo haber participado en el allanamiento al apartamento 1-C del Edificio Torres Sevilla y señaló que en dicha diligencia se localizó aproximadamente medio kilo de cocaína, señalando además, que existían informes de vigilancia, de seguimiento, inclusive de inteligencia en donde se vinculaba al señor RELUZ VILLAMIL al tráfico y venta de sustancias ilícitas. Similares declaraciones fueron rendidas por los Agentes DANIEL MENDIETA SANTOS (fs.94-95), JOSE ISAAC MELAMED ROBLES (fs.106-109) y MIGUEL MAURICIO MORALES MONROY (fs.101-105), quienes aportan detalles respecto a la realización de la diligencia de allanamiento.

A fojas 111 reposa el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica judicial en donde certifican que las sustancias encontradas en el apartamento 1-C del edificio Torre Sevilla resultaron POSITIVAS para la determinación de la droga COCAINA en la cantidad de 406.60 gramos.

La evaluación médico-psiquiátrica practicada a RELUZ VILLAMIL reveló que éste tiene capacidad de discernir, no tiene psicosis ni tiene adicción (fs.115).

También se incorporó al expediente el record policivo de RELUZ VILLAMIL (fs.100), donde se hace constar que fue absuelto de un delito contra la salud pública relacionado con drogas en el año 1994, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Mediante declaración jurada rendida ante el Notario Cuarto del Circuito el pasado cinco (5) de agosto, la señora ELVIA ELVIRA RELUZ LOPEZ declaró, bajo la gravedad de juramento, lo siguiente:

"... vivía en el apartamento 1-C del edificio Sevilla, ubicado en Hato Pintado del Corregimiento de Pueblo Nuevo, con mi marido de nombre EDGAR RENTERIA, el cual me abandonó desde el mes de abril de 1998, después de que hubo un problema en nuestro apartamento - Declaro que es mi padre el señor MANUEL ANTONIO RELUX, quien no vivía con nosotros, y fue el que nos alquiló el apartamento a mi y a mi ex-marido, ya que lo tenía alquilado porque el tenía una novia viviendo allí y como rompieron, yo le pedí el favor de que me alquilara para vivir con mi ex-marido. el apartamento estaba en nombre de mi padre en el contrato, pero yo le entregaba a él la plata para que le pagara el alquiler al dueño del mismo, cuando él abandonó el apartamento porque había terminado con su novia, pero el apartamento estaba a su nombre. -Mi ex-marido y yo somos consumidores. dos o tres días antes del problema, habíamos comprado 500 gramos para consumirla, pero el que más consumía eso era mi marido ya que yo quedé encinta y por ello dejé de seguir consumiendo, este consumo era exclusivo para nuestro uso. El

apartamento me fue entregado en enero o febrero de este año. Mi ex-marido es colombiano, pero después del problema. él me abandonó, y no se donde lo pueden ubicar(sic). Declaro que el material incautado no es de mi papá MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL y por eso no se porqué lo tienen preso a él".

Expuestas las principales piezas del proceso que nos ocupa y después del estudio que se hace de las constancias procesales, aprecia el Pleno que existen suficientes elementos probatorios que permiten considerar como legal la detención preventiva ordenada contra MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, las que podrían sintetizarse en orden a los siguientes puntos:

A) En primer lugar, es un hecho cierto que MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL arrendó el apartamento 1-C del edificio Torre Sevilla, lugar donde se realizó el allanamiento y se encontró la cantidad de 406.60 gramos de cocaína y varios objetos de su pertenencia o relacionados con su persona.

B) Si bien es cierto que RELUZ VILLAMIL indica que al apartamento allanado tenía como mes y medio que no iba, pues se lo había cedido a su hija ELVIA ELVIRA RELUZ LOPEZ para que viviera junto a su marido EDGAR RENTERIA, resulta significativo que de lo consignado en el acta de allanamiento y de lo que exponen algunos de los agentes que participaron en el allanamiento, el apartamento se encontraba en completo desorden, sin que existieran muestras de que ese apartamento estuviera habitado por una pareja debidamente constituida.

C) En el apartamento allanado se encontró el pasaporte del imputado y otros enseres relacionados con su persona y en cambio, no hay constancia de que se localizara bien o artículo alguno que sugiriera, al menos, que en ese apartamento residiera la señora ELVIA ELVIRA RELUZ LOPEZ con su concubino EDGAR RENTERIA. No existe evidencia alguna que acredite que ese apartamento realmente fuese cedido por MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL a su hija como tampoco existe comprobación de que efectivamente en ese apartamento residiera la nombrada ELVIA ELVIRA RELUZ LOPEZ con EDGAR RENTERIA.

D) A fojas 123 del cuaderno principal, aparece una declaración notariada que ofrece ELVIA ELVIRA RELUZ LOPEZ, que ya se dejó transcrita y acerca de la cual se manifiesta:

D.1.) Se trata de una declaración aportada por la defensa de MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, que no es rendida ante el funcionario instructor y que tampoco se ha ratificado ante este funcionario.

D.2.) En esa declaración afirma ELVIA ELVIRA RELUZ LOPEZ que su ex marido EDGAR RENTERIA la "abandonó desde el mes de abril de 1998" y seguidamente señala que "dos o tres días antes del problema habíamos comprado 500 gramos para consumirla, pero el que más consumía eso era mi marido ya que yo quedé encinta y por ello dejé de seguir consumiendo".

Si su marido EDGAR RENTERIA la abandonó "desde el mes de abril de 1998" y el problema del allanamiento ocurre el 21 de mayo de 1998, obviamente resulta que para el día del allanamiento no residía en dicho apartamento con su marido EDGAR RENTERIA y no residiendo en ese lugar para la fecha del allanamiento, puesto que desde el mes de abril su marido la había abandonado, resulta increíble que "dos o tres días antes del problema", ella y su marido EDGAR hubieran comprado la cantidad de 500 gramos para consumo personal, como lo afirma en su declaración notariada.

D.3.) Tampoco resulta atendible la afirmación que hace en el sentido de que la droga era para consumirla, cuando tal cantidad lógicamente no puede responder a esa finalidad y menos cuando se indica que se había dejado de hacerlo porque "quedé en cinta", estado de gravidez que tampoco se tiene acreditado.

D.4.) En este proceso es notorio que el funcionario instructor ha procurado tomarle declaración a la señora ELVIA ELVIRA RELUZ LOPEZ y para ello se ha girado las citaciones del caso, sin que se haya podido evacuar esa diligencia, en razón de que no ha concurrido ante el funcionario del Ministerio Público para esa

finalidad.

E) En su indagatoria MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, a pregunta que le hizo el funcionario instructor expresó, a fojas 58, que nunca antes había sido investigado por delito relacionado con drogas, mas sin embargo consta a fojas 100 del cuaderno principal certificación expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial donde se indica que fue "absuelto en delito contra la Salud Pública relacionado con droga", lo que significa que si fue investigado anteriormente por este tipo de delito, aunque no haya sido condenado.

F) En la copia autenticada del cuaderno principal se encuentran los testimonios de VICTOR B. SANCHEZ fojas 86, DANIEL MENDIETA SANTOS fojas 95, MIGUEL MORALES fojas 102 y JOSE ISAAC MELAMED, agentes del orden público que en una u otra forma intervinieron en el allanamiento del apartamento o en la aprehensión de MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, quienes bajo la gravedad del juramento, afirman tener conocimiento de que en la Policía Nacional donde ellos laboran, existen informaciones, incluso de inteligencia, que vinculaban a MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL con el Tráfico de Drogas, motivo por el cual había sido objeto con anterioridad de seguimiento.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a la conclusión, en su conjunto, de que se dan los elementos necesarios para estimar como legal la orden de detención preventiva dispuesta contra MANUEL ANTONIO RELUZ VILLAMIL, emanada de funcionario competente, en la que se expresa el hecho investigado y las pruebas allegadas al proceso que lo vinculan con delito contra la Salud Pública, todo lo cual se ajusta a lo establecido en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra MANUEL ANTONIO RELUZ VULLAMIL y por consiguiente, ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO EDILBERTO VASQUEZ, A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesto por el licdo EDILBERTO VASQUEZ a favor de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO contra el Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, rinde su informe de conducta mediante oficio No. DAL-1932-98 de 20 de agosto de 1998, en los siguientes términos:

"A.No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B.Queda explicado en el literal anterior.

C.No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar.

El recurrente sostiene en su solicitud que el señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO fue detenido el lunes diecisiete (17) de agosto del presente año, por unidades del DIIP de la Policía Nacional, de Ancon, Departamento de Drogas, agregando que al momento de su captura no se le encontró en su poder ningún tipo de sustancia ilícita que ameritara su detención.

El artículo 23 de la Constitución Nacional describe el habeas corpus como una acción reparadora, el que procede cuando la persona se encuentra privada de su libertad corporal.

En el presente caso, el señor JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO goza de libertad corporal y no existe orden de detención pronunciada en su contra, tal como se aprecia del informe de conducta del Director de la Policía Nacional y por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial, debe ordenarse el cese del procedimiento de ésta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE		(fdo.) GRACIELA J.DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOURY RAMOS RAMOS CONTRA LA JUEZ DÉCIMO PRIMERA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación, en grado de apelación, de la resolución fechada 7 de agosto de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el recurso de habeas corpus propuesto por el licdo. HUMBERTO MOSQUERA en favor de LOURY RAMOS RAMOS y contra la Juez Décimo Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se declara legal la detención preventiva ordenada contra el expresado RAMOS dentro del proceso penal que se le sigue por delito de lesiones personales en perjuicio de MIRIAM POLANCO.

Una lectura de las constancias procesales permiten apreciar que LOURY RAMOS RAMOS y MIRIAM POLANCO habían mantenido relaciones amorosas, las que habían finalizado años antes de que se produjeran las heridas que, con una cuchilla automática, le ocasionara RAMOS a POLANCO el día 20 de enero de 1998 y las que, conforme a lo que se deja establecido en el oficio 86-12684, de 4 de junio de 1998, visible a fojas 181 del cuaderno principal, emanado del Instituto de Medicina Legal y suscrito por el Médico Forense Dr. FEDERICO HERRERA, le causaron una incapacidad definitiva de sesenta (60) días, lesiones que según describe el Dr. JOSE MARIA AVILA ARJONA, Médico Cirujano Cardiovascular que atendió y operó a la lesionada MIARIAM POLANCO en el Complejo Hospitalario Metropolitano ARNULFO ARIAS MADRID consistieron en "herida penetrante en el hemitórax izquierdo segundo espacio paresternal y taponamiento cardiaco. La paciente presentaba herida por arma cortante en el muslo izquierdo, otra herida a nivel del codo derecho y a

nivel torácico encontramos hemotorax hemopiricardo y sección de la arteria mamaria izquierda la cual sangraba activamente, además presentaba laceración de pericardio (fojas 193).

Como antecedentes de este hecho se indica que ya con anterioridad, el 12 de noviembre de 1997 LOURY RAMOS RAMOS había agredido a su ex novia MIRIAM POLANCO, lo que motivó que en esa ocasión fuera atendida en el servicio de urgencia de la Policlínica MANUEL MARIA VALDES de la Caja del Seguro Social por Dr. FAUSTINO LOPEZ MUÑOZ, tal como consta a fojas 11 y 139 del cuaderno principal, donde se deja consignado que se le diagnosticó trauma de muslo izquierdo y trauma de la cadera izquierda.

Esta agresión motivó que el 13 de noviembre de 1997 la Corregiduría de San Miguelito extendiera una boleta de protección en favor de MIRIAM POLANCO para el caso de que fuera nuevamente agredida física o verbalmente por el señor LOURY RAMOS RAMOS y consta a foja 11 de las copias autenticadas del proceso que se tiene a la vista que, a petición de MIRIAM ESTHER POLANCO ESCOBAR, con lo que el señor LOURY RAMOS RAMOS estuvo de acuerdo, el Corregidor del Corregimiento Belisario Porras del Distrito de San Miguelito, el 15 de enero de 1998 expide la resolución No. 13-98, mediante la cual establece una "fianza de buena conducta, entre las partes MIRIAM ESTHER POLANCO vs. LOURYS RAMOS RAMOS por las suma de B/.500.00 por el término de un año recíproca entre ambas partes".

Cinco días después de haberse firmado la resolución anterior, el 20 de enero de 1998, el señor LOURY RAMOS RAMOS, ahora con arma blanca, nuevamente lesiona a su ex novia MIRIAM POLANCO, causándole las heridas que se han descrito en los párrafos anteriores.

Como razones que sirven de fundamento a la decisión apelada, el Segundo Tribunal estimó que el imputado RAMOS RAMOS mantuvo una actitud agresiva contra la víctima, que ya con anterioridad la había lesionado, que a fojas 14 del cuaderno principal se aprecia una boleta de protección a favor de MIRIAM POLANCO y que a fojas 11 se encuentra la diligencia de buena conducta suscrita entre POLANCO y RAMOS, de fecha 15 de enero de 1998 y cinco días después éste le causó las heridas que motivaron esta investigación, por lo que se observa una actitud "poco respetable hacia resoluciones emanadas de las autoridades competentes" diligencia que no le impidió buscar a su novia para luego lesionarla.

Por su parte, el recurrente señala que el delito investigado es sancionado con pena mínima de dos (2) años y el Tribunal no tomó en cuenta que su defendido ya fue beneficiado con una libertad mediante fianza de excarcelación, que no ha podido consignarla "sencillamente porque es un hombre pobre", por lo que entiende "que la resolución atacada deja entrever que si mi representado consigna la suma establecida, en relación a la fianza de excarcelación, dejaría éste de ser peligroso".

Cierto es que a LOURY RAMOS RAMOS, en el caso que se analiza, se le otorgó fianza de excarcelación, la que a la fecha no se ha consignado pero de la consignación de la caución señalada no se deja entrever, como se sugiere, que su representado "dejaría de ser peligroso", pues entre la excarcelación bajo fianza y la determinación acerca de la legalidad de una detención preventiva existe absoluta independencia.

El artículo 2147-B del Código Judicial señala cuales son las medidas cautelares y entre esta se encuentra, prevista en la letra "e" de esta norma, "la detención preventiva". Por su parte, el artículo 2147-C del Código citado, en su numeral "c", preceptúa que las medidas cautelares serán aplicables "cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal" y se establece seguidamente, en el artículo 2147-D que "al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto".

En el presente proceso consta que, no una vez sino al menos en dos ocasiones y la última cinco días después que el imputado LOURY RAMOS RAMOS había

aceptado y firmado ante la autoridad una resolución que imponía una fianza recíproca de buena conducta con su ex novia MIRIAM POLANCO, la buscó en su trabajo y con una cuchilla automática le produjo las lesiones que ya se han indicado.

Ante los hechos que se dejan señalados en esta resolución, aún cuando se está conociendo de un delito de lesiones, se estima que existe en el presente caso circunstancias especiales que, conforme a las normas que se dejaron citadas, permiten considerar como legal la medida cautelar de detención preventiva ordenada contra el imputado LOURY RAMOS RAMOS y en razón de ello se debe aprobar lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior al resolver la acción constitucional interpuesta por la defensa del procesado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución fechada 7 de agosto de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de justicia declara legal la detención preventiva de LOURY RAMOS RAMOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANASTACIO MOSQUERA SEGURA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Pedro Moreno G. a favor de ANASTACIO MOSQUERA SEGURA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., rindió su informe de conducta mediante oficio No. FD-O-763-98 de 31 de agosto de 1997, en los siguientes términos:

"...

No es cierto que este Despacho ordenó la Detención Preventiva del ciudadano ANASTACIO MOSQUERA SEGURA, con cédula de identidad personal No. 5-12-115" (f. 4).

En virtud de lo señalado por la autoridad demandada, consta en el cuadernillo del habeas corpus, informe secretarial de 2 de septiembre de 1998, suscrito por la Sub-Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, quien informa que se comunicó con el proponente de la presente acción constitucional para preguntarle si el prenombrado seguía detenido y a órdenes de qué autoridad, a lo que el mismo contestó que el día anterior -1o. de septiembre de 1998- le habían dado la libertad.

En el presente caso, el señor ANASTACIO MOSQUERA SEGURA goza de libertad corporal, pues no se ha ordenado su detención preventiva por el funcionario acusado, tal como se aprecia del informe de conducta del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y, según consta en informe

secretarial de 2 de septiembre de 1998, el proponente del habeas corpus señaló que ANASTASIO MOSQUERA SEGURA se encontraba actualmente en libertad; por lo tanto, lo procedente es ordenar el cese del procedimiento de este habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Pedro Moreno G. a favor de ANASTASIO MOSQUERA SEGURA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia demanda constitucional de Habeas Corpus a favor de Paulo Adolfo Hernández Aguilar y en contra del Director General de la Policía Nacional, a fin de que "deje sin efecto por ilegal, la orden de detención, de hecho ordenada por el funcionario de policía impugnado en contra del señor antes mencionado".

Agrega en su libelo, que sobre HERNÁNDEZ AGUILAR en la actualidad pesa supuesta orden de detención emitida por el funcionario de policía antes mencionado, dentro de la denuncia que interpusieron por el asalto que se cometió al PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO).

Reitera que el Director General de la Policía emitió la orden de detención expresada.

Admitida la demanda y librado el mandamiento de Habeas Corpus a que se refieren los artículos 2576 y 2577 del Código Judicial, se recibió el informe del funcionario acusado.

El Señor Director General de la Policía Nacional niega haber ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente y por consiguiente no lo tiene bajo su custodia ni lo ha transferido a ningún otro lugar. (f.5)

Observa la Corte que estamos en presencia de una acción de Habeas Corpus preventivo sobre la cual reiterada jurisprudencia de esta Superioridad exige para su viabilidad, la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, amenaza que por su naturaleza debe constar en una orden o mandato que ordene una detención preventiva y que dicha orden o mandato no se haya hecho efectivo.

El demandante no ha acreditado la existencia de dicha orden y tampoco el supuesto emisor de la misma acepta haberla expedido, por lo que la Corte no puede pronunciarse sobre la legalidad de la misma.

Por lo anterior, debe declararse la no viabilidad de esta acción constitucional.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE de la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO RIVAS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de justicia interpuso el señor EDBERTO ANDRES TOVIO G., acción de habeas corpus en favor del señor ROBERTO RIVAS, contra el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Repartida la acción, mandó el Magistrado sustanciador que se librara el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad acusada, respondiendo el aludido funcionario, mediante Oficio N° FDO-745-98, de 25 de agosto de 1998, en los términos que a continuación se describen:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho, mediante resolución fechada dieciocho (18) de agosto del presente año, dispuso ordenar la detención preventiva del señor ROBERTO RIVAS, por considerar que existían suficientes elementos que ameritaban aplicarle la más grave de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen inicio mediante Diligencia de compra controlada de drogas, utilizando billetes previamente registrados en ese despacho, se logra comprobar la participación del señor Roberto Rivas en una transacción ilícita de drogas, toda vez que se logra visualizar al mismo cuando le provee sustancia ilícita a otros sujetos para que a su vez estos se la proporcionaran a dos informantes, situados en dos autos distintos. En base a esto, se da la autorización para que se aprendan a los sujetos participantes y se puede detectar al señor Rivas cuando arroja entre dos autos una bolsa plástica que en su interior la misma contenía veintisiete (27) carrizos plásticos los cuales en su interior contenían cocaína.

TERCERO: Tales hechos hicieron mérito suficiente para que este Despacho, ordenase la detención y consecuente indagatoria de los encartados en virtud de los indicios que pesaban en su contra. Al ser sometidos a los rigores de la declaración indagatoria, el señor Roberto Rivas niega tener conocimiento de la existencia de la sustancia ilícita.

CUARTO: En virtud de los elementos incorporados en autos, este Despacho dispuso ordenar la detención preventiva del señor Rivas, toda vez que en su contra surgen indicios que lo vinculan con la transacción ilícita de drogas que se dió en el lugar. Esto se desglosa del informe secretarial elaborado por un funcionario de este despacho, además de los informes previos existentes, los cuales lo vinculan a la mencionada actividad ilícita.

QUINTO: Las sustancias incautadas fueron remitidas al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, sin embargo, el resultado del análisis practicado sobre la evidencia no ha sido remitido a la fecha.

SEXTO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del ciudadano ROBERTO RIVAS CARRASQUILLA se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Actualmente este ciudadano se encuentra detenido y ha sido filiado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así este Despacho, mediante oficio N°746 de esta misma fecha, dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado Alejandro Moncada donde permanece recluido el prenombrado, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial" (Fs.5-6).

De acuerdo al accionante, la detención preventiva decretada contra el señor ROBERTO RIVAS, carece de legalidad, fundamentalmente, porque al mismo no se le encontró en posesión de ningún tipo de sustancia ilícita. Cuestiona, igualmente, el accionante la falta de flagrancia en la comisión del delito imputado a su representado, que establece el artículo 2148 del Código Judicial, para que prospere, la detención preventiva decretada en contra del mismo.

En principio, advierte la Corte que el beneficiado con la acción de habeas corpus se halla sindicado por la supuesta comisión del delito genérico "Contra la Salud Pública, " el cual se encuentra consagrado como tal, en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal. Además, la pena de prisión mínima que tiene dicho delito señalada en la Ley, es superior a los dos años que exige la ley procesal para que proceda la detención preventiva.

En cuanto a los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, se tienen la diligencia de compra controlada de droga practicada la cual se llevó a cabo por unidades de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, acompañados por el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. El informe de dicha diligencia, visible de foja 7 a 10, revela que el señor ROBERTO JAVIER RIVAS CARRASQUILLAS, formaba parte de una banda que se dedicaban a la venta de estupefacientes en los estacionamientos de un local comercial denominado RALPH POOL PLACE, ubicado en la Vía España.

En la misma diligencia se logra incautar una bolsa plástica que contenía, dentro, veintisiete (27) carrizos plásticos con cocaína en su interior. Al respecto, el informe rendido por el Inspector EVERGITO PEREZ al Inspector ROLANDO REINA destaca:

"inmediatamente observamos que el sujeto vestido con pantalón y sweater crema se metía en medio de dos vehículos que estaban estacionados en los predios, metiendo su mano en la cintura, sacó algo y lo arrojó al piso. Luego procedimos a levantar lo que este sujeto había lanzado, lo que resultó ser una bolsita plástica a rayas de color blanco y rosado contentiva de veintisiete (27) carrizos plásticos con un polvo blanco que se presume sea COCAINA" (foja 12).

Respecto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, ROBERTO RIVAS, consta en autos, a foja 4, el informe policial en el cual manifiesta el detective que suscribe el respectivo informe, que un informante le manifestó que en los estacionamientos de MULTI CREDIT BANK, MISTER POLLO, MY NAME IS PANAMA y RALPH POOL PLACE, en Vía España, se dedicaban unos sujetos a la venta de sustancias ilícitas. Que la droga vendida, según manifiesta la fuente, le era suministrada a los vendedores por un sujeto trigueño, gordito, bajito, conocido como ROBERTO, descripción que "grosso modo" coincide con la del beneficiado con la presente acción constitucional.

El informe antes aludido, de diligencia de compra controlada de droga, señala al señor ROBERTO RIVAS como la persona a la que los vendedores de drogas se acercaban a buscar la droga que le sería vendida a los agentes encubiertos de

la Policía que participaban en el operativo. En cuanto a lo alegado por el accionante, en el sentido de que a su representado no se le encontró en posesión de sustancia ilícita al momento de su detención, advierte el Pleno que el informe aludido describe que durante el operativo de captura de los sindicados el prenombrado RIVAS corrió entre dos vehículos que se encontraban estacionados en el sitio, donde arrojó algo, lo que al ser recogido por la policía detectó que se trataba de una bolsa plástica que en su interior contenía veintisiete (27) carrizos con cocaína.

Respecto a la supuesta falta de flagrancia en el delito imputado al sumariado, ROBERTO RIVAS, considera el Pleno necesario señalar al accionante que la denominada flagrancia no constituye, como lo entiende éste, una condición imprescindible para ordenar la detención preventiva, sino, más bien, una excepción al principio general establecido en la norma constitucional que consagra la acción de habeas corpus, de acuerdo con la cual para ordenar la detención de un individuo se requiere el cumplimiento de determinadas formalidades, sin las cuales la misma devendría en ilegal. Conforme al artículo 2148 del Texto Procedimental el cumplimiento de tales formalidades, no sería necesario en aquellos casos en que la persona sea sorprendida "in fraganti" cometiendo el delito, estableciendo el artículo 2149 del mismo texto legal, lo que debe entenderse por flagrancia.

De ninguna forma constituye la flagrancia una condición imprescindible para ordenar la detención, como lo considera el accionante, pues aún no existiendo ésta, es posible que se encuentre el detenido en los supuestos contenidos en el artículo 2159 del Código Judicial.

Estima el Pleno, pues, que contra el imputado existen indicios graves, derivados del informe visible de foja 11 a 13, que denotan atisbos de presencia y oportunidad suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la detención, sin perjuicio de que a lo largo de la instrucción sumarial se aporten evidencias que tiendan a desvirtuar la manifestación de la medida cautelar personal decretada por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS en el presente caso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, contra el señor ROBERTO JAVIER RIVAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MAXIMO SUIRA SANCHEZ Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La defensora distrital del Tercer Distrito Judicial, Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia acción constitucional de habeas corpus en contra del Fiscal Primero Superior de ese distrito judicial y a favor de MÁXIMO SÁNCHEZ a quien se le imputa el homicidio de la señora NATIVIDAD CASTILLO GONZÁLEZ, hecho ocurrido el

6 de diciembre de 1997 en la comunidad de las Huacas de San Valentín, jurisdicción del distrito de Barú.

Según la demandante, las pruebas recogidas en autos, a saber las declaraciones testimoniales de FRANK ONÉSIMO CUBILLA, URITA MONTENEGRO, SEVERIANA ROJAS DE CABALLERO, NICOMEDES GONZÁLEZ y RAMÓN SALGADO, no constituyen indicios graves de que su representado haya sido la persona que ultimó a la finada NATIVIDAD CASTILLO, y por lo tanto, tampoco justifican su detención preventiva.

Afirma que "la fuerza de las pruebas con la que se pretende vincular a nuestro cliente no tienen mayor peso, más bien es una sospecha que no lo ubica como realizador de una conducta delictiva, por lo que la detención preventiva merma sus garantías constitucionales" (f.4).

Admitida la demanda, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, pero éste contestó que el detenido se encontraba a órdenes del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL por haberse enviado el sumario a dicha instancia jurisdiccional.

Recibida esta comunicación, se libró mandamiento esta vez contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, cuyo Presidente el Magistrado Asunción Castillo contestó que esa Corporación de Justicia no había ordenado la detención de SUIRA SÁNCHEZ, sino que la había decretado la PERSONERÍA SEGUNDA MUNICIPAL DE BARÚ mediante diligencia consultable a fojas 116-118 del sumario, donde se expresan los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la medida, y se encuentra a órdenes del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Debe entonces la Corte entrar a decidir sobre la legalidad de la detención preventiva decretada.

Según las constancias procesales, aproximadamente a las 9:00 P.M. del día 6 de diciembre de 1997, la Personería Segunda Municipal de Barú fue informada por la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Puerto Armuelles, que en la comunidad de Las Huacas, jurisdicción del distrito del Barú, había sido encontrado el cadáver de una persona sexo femenino, que luego de ser identificada resultó ser la señora NATIVIDAD CASTILLO, anciana de 74 años.

Según la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de un cadáver, el cuerpo de la señora CASTILLO fue encontrado dentro una casa en un hueco de tierra de aproximadamente tres pies y medio de ancho por un pie y medio y presentaba "herida cortante sobre la parte superior de la oreja derecha, otra herida sobre el párpado izquierdo" (f. 8).

Practicada la diligencia de necropsia se dictaminó que la señora NATIVIDAD CASTILLO GONZÁLEZ presentaba una herida contusa en la región retroauricular derecha de 4 cms. de tamaño, en forma de media luna, bordes anfractuosos y hemorrágicos y otra herida, también contusa en la región supraciliar derecha de 9 cms. de tamaño de forma transversal, también con bordes anfractuosos y hemorrágicos y contusión en la región supraciliar izquierda, que le causaron la muerte por trauma craneocefálico severo con desarrollo de hematoma subdural agudo. (fs. 74-77).

Iniciada la instrucción sumarial, se tomó declaración testimonial a varias personas para establecer los móviles y las circunstancias en que se cometió el delito.

De ella las más relevantes fueron las deposiciones de FRAN ONÉSIMO CUBILLA ACOSTA (f. 39-41) quien manifestó que en horas de la tardecita del día de los hechos, había visto a un hombre alto, de color trigueño, sin barba, ni bigote, medio cachetón mirar hacia todos los lados y luego tirar un machete; luego siguió caminando en dirección de los Tecaes hacia San Valentín, y que esa persona mientras tiraba el machete miraba siempre para la casa de la occisa.

Agregó que el 11 de diciembre, mientras iba en bicicleta en compañía de GENEROSO MONTENEGRO CASTILLO, le paró la bicicleta y le enseñó a éste el lugar, junto a un árbol donde el individuo anteriormente descrito había tirado el

machete y allí fue encontrada el arma.

GENEROSO MONTENEGRO CASTILLO (f. 71-72), confirma la versión dada por CUBILLA ACOSTA sobre el hallazgo del machete.

La señora MARCELINA GÓMEZ DE SÁNCHEZ (f.60-62), madre del justiciable MÁXIMO SUIRA SÁNCHEZ o MÁXIMO SÁNCHEZ GÓMEZ, declara que el 6 de diciembre su hijo salió en horas de la mañana vestido con un pantalón diablo fuerte color prelavado y una camisa manga larga color rosada, que estuvo todo el día fuera de la casa y que regresó el día lunes 8 de diciembre en horas de la mañana, vestido con la misma ropa y que tiene entendido que estaba en Manaca Norte, lugar donde trabajaba limpiando zapatos.

Manifestó que su hijo es de estatura alta, contextura gruesa o agarrada, cabello liso, tez trigueña y no tiene tatuajes, que presenta problemas mentales y que es sumamente violenta cuando liba licor.

La señora GÓMEZ DE SÁNCHEZ entregó voluntariamente a las autoridades un pantalón color azul prelavado marca Jeans Braxton Classic, manchado y una camisa color rosado marca Zanella since 1970, Talla X.

Estas prendas de vestir fueron identificadas por el testigo CUBILLA ACOSTA, como las que usaba el hombre que el vio tirar el machete. (f. 40).

Constan también las declaraciones de SEVERIANA ROJAS DE CABALLERO (f. 102-103) URITA MONTENEGRO MURILLO (f. 108-109), EMILSA QUIROZ JIMÉNEZ (f. 120-121), quienes manifiestan que el justiciable SUIRA SÁNCHEZ las amenazó con matarlas como lo había hecho con la señora de San Valentín.

A juicio de la Corte, los medios de prueba examinados son suficientes para declarar legal la detención preventiva de MAXIMO SUIRA SÁNCHEZ o MÁXIMO SÁNCHEZ GÓMEZ al tenor de lo preceptuado en el artículo 21 constitucional y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En efecto, la restricción a la libertad ambulatoria del justiciable ha sido decretada por mandamiento escrito de autoridad competente (f. 116-118); dentro de la instrucción sumarial por un delito, el de homicidio, que tiene prevista pena mínima mayor a dos años de prisión.

Con relación a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible (numeral 2 del artículo 2159 del Código Judicial), este resulta plenamente acreditado con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de un cadáver (f. 2-9), la diligencia de necropsia (f. 74-77) y la abundante prueba testimonial recogida en autos.

Con relación a los indicios de responsabilidad en contra del justiciable, (numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial), considera la Corte que los medios de prueba testimonial examinados constituyen prueba indiciaria suficiente para mantener la detención preventiva.

No corresponde a esta Superioridad profundizar sobre el valor de estos y de los otros medios de pruebas recogidos en el proceso, ni entrar al fondo para decidir la culpabilidad o inocencia del justiciable, pues esta tarea trasciende los límites de esta acción constitucional, y corresponde institucionalmente al tribunal competente para juzgar la conducta del accionante.

Procede pues declarar la legalidad de la detención preventiva impugnada.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA de MÁXIMO SUIRA SÁNCHEZ o MÁXIMO SÁNCHEZ GÓMEZ, dentro del proceso que se le instruye por la muerte de NATIVIDAD CASTILLO GONZÁLEZ.

Póngase al detenido nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRO ESTURAIN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano RAZIEL MORAN TORIBIO se apersonó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a fin de formalizar verbalmente acción de habeas corpus a favor de ALEJANDRO BARCENAS ESTURAIN, quien se encuentra a órdenes del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario demandado, a fin de que ponga a disposición de este tribunal de habeas corpus al detenido y rinda el informe exigido por el ordenamiento jurídico, si hubiere emitido la orden de detención preventiva del mismo.

El licenciado ROSENDO MIRANDA, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió a esta Corporación de Justicia el informe requerido por medio de Oficio FD-T-3906 de 31 de agosto de 1998, adjuntando el cuadernillo que contiene las sumarias contentivo de 82 fojas útiles.

Se destaca del referido informe que, efectivamente, dicho funcionario emitió la orden de detención preventiva contra ALEJANDRO BARCENAS, mediante providencia de 18 de agosto de 1998, en base a los fundamentos de hecho y derecho que sintetizaremos:

Que los agentes de SUB-D.I.I.P. de la Zona de Policía de Panamá Oeste, recibieron información de entero crédito, sobre la supuesta venta de droga que se realiza en una residencia ubicada en la Barriada Santa Elena de La Chorrera, señalándose a los señores JHONY ARIEL ALTAMIRANO ROJAS alias "JHONY BEMBA" y su esposa ANA JOSEFINA BULTRON QUIJANO, alias "FINA" y, además, dos sujetos que trabajan para ALTAMIRANO, los cuales responden a los nombres de RICARDO ENRIQUE LAFONTAINY alias "PERICO" y ALEJANDRO BARCENAS, alias "PANTERA". Se aprecia también en el citado informe que al efectuar vigilancias policiales en las cercanías de la residencia del señor ALTAMIRANO. se constató la presencia de un sujeto de contextura delgada, de barba y estatura mediana, tez blanca, conocido con el apodo de "PANTERA", quien realiza limpieza en la parte frontal del inmueble comentado y es éste quien conversa y entrega "algo" a personas que llegaban a dicho lugar, teniendo dichos sujetos la apariencia de consumidores de drogas (piedreros). Que como consecuencia de la vigilancia y seguimientos policiales se solicitó la autorización para llevar a cabo compra simulada de droga en la residencia anteriormente descrita.

Una vez autorizada la compra simulada de droga, resultó positiva la misma, por lo que el funcionario de instrucción ordenó la diligencia de allanamiento al inmueble mencionado en donde se incautó "una (1) bolsa plástica contentiva de cincuenta y cinco (55) sustancias sólidas de color cremoso las cuales se presumen sea "Crack", siete (7) sustancias de color cremoso dentro de papel aluminio, cuatro (4) carrizos plásticos con una sustancia de color blanca que se presume sea cocaína, cinco (5) sobres que contiene un polvo de color blanco que se presume sea cocaína, una bolsa que contenía en su interior, treinta y seis (36) sustancias sólidas que se presume sea "Crack", cierta suma de dinero en efectivo

entre los cuales se encuentran los billetes utilizados en la compra simulada de droga, además de sobres plásticos vacíos, papel aluminio recortado en pedazos, bicarbonato de sodio, entre otras cosas" (fs.5 y 6 del expediente principal).

Corresponde determinar al Pleno si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa de fojas 50 a 52 la providencia dictada el 18 de agosto de 1998 por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante la cual decreta la detención preventiva de los señores JOHNNY ARIEL ALTAMIRANO, ANA JOSEFINA BULTRON DE ARDINES y del señor ALEJANDRO BARCENAS, por considerar que existen elementos incriminatorios suficientes para tal medida.

Además, que la presente encuesta penal se inició de oficio, por parte de la Zona de Policía de Panamá Oeste (SUB-D.I.I.P.). en virtud de información suministrada por una fuente de entero crédito, en la que señala a JOHNNY ARIEL ALTAMIRANO, como vendedor de droga en su residencia ubicada en la Barriada Santa Elena de la Chorrera. En el informe de vigilancia visible a fojas 7 a 8 del expediente que contiene las sumarias en investigación, se aprecia el modus operandi como se da la actividad delictiva. Así las cosas, se señala que en la parte de afuera de la residencia se mantienen dos sujetos, los cuales se encargan de la venta de la sustancia ilícita, recibiendo el dinero correspondiente. En cuanto a uno de ellos se le identifica en dicho informe con el de apodo "PANTERA", quien realiza trabajos de limpieza en la parte frontal de la vivienda y es esta la persona que entrega a los supuestos consumidores la sustancia ilícita, a través del alambre de ciclón con el que se encuentra cercada la residencia. Se identifica también en este informe a un señor de apodo "JOHNNY BEMBA" y a una mujer de apodo "FINA", quienes se encuentran en el interior de la vivienda y que, en ocasiones salían al exterior de la misma, en actitud sospechosa. De conformidad con el informe comentado, se señala que a la mencionada residencia llegó un vehículo Cayslen Neon, color blanco, el cual era conducido por una mujer que responde al nombre de ELIZABETH y que al cabo de 20 minutos salió acompañada de "JOHNNY BEMBA", llevando un cartucho negro de plástico pequeño, dirigiéndose posteriormente a la residencia de la señora ILDA ROJAS, ubicada en la Barriada El Marañonal y quien es la madre de JOHNNY ALTAAMIRANO.

La Corte observa que en la diligencia de allanamiento con fecha 15 de agosto de 1998 suscrita por JORGE LUIS ABREGO, Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, actuando en funciones de Agente Especial, tal como lo prevé el artículo 394 del Código Judicial, en compañía de los testigos actuarios, se lograron incautar las evidencias que se describieron en párrafos anteriores y esta circunstancia sirvió de base para la detención preventiva del beneficiado con esta acción constitucional, así como de las otras personas involucradas en el ilícito.

Con respecto a la droga incautada en la diligencia de allanamiento, consta en la Diligencia de Prueba de Campo sobre las evidencias incautadas y que consisten en lo siguiente:

"UNA BOLSITA DE PLASTICO TRANSPARENTE CONTENTIVA EN SU INTERIOR DE CINCUENTA Y CINCO FRAGMENTOS DE UNA SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR CREMA, ADICIONAL CUARENTA Y SIETE (47) FRAGMENTOS DE UNA SUSTANCIA COLOR CREMA ENVUELTA EN PAPEL DE ALUMINIO QUE SE PRESUME SEA DROGA (CRACK) ADICIONAL CUATRO CARRICITOS PLASTICOS TRANSPARENTES CONTENTIVOS EN SU INTERIOR DE CIERTA CANTIDAD DE POLVO COLOR BLANCO QUE SE PRESUME SEA DROGA (COCAINA) (f.48).

La referida prueba de campo resultó positiva en las drogas conocidas como CRACK-COCAINA, adicional COCAINA. Estima el PLENO que hasta el momento no se ha aportado a la presente encuesta penal, la cantidad de droga incautada, no obstante ello, las evidencias encontradas demuestran, sin lugar a dudas, que los fines de la misma, es el tráfico y venta de dichas sustancias ilícitas.

Como consecuencia de lo anterior, estima el PLENO que de la diligencia de

allanamiento, el informe de laboratorio y los diversos informes de vigilancia y seguimiento policial, constituyen indicios suficientes para determinar que se está en presencia del delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas. No obstante ello, no se ha acreditado fehacientemente la participación del beneficiado con la presente acción constitucional con el delito investigado y ello es así, debido a que no tuvo participación en la compra simulada de droga, circunstancia ésta que fue la que motivó el allanamiento del inmueble y, por otra parte, éste tampoco se encontraba en la residencia allanada. Adicional a ello, observa el PLENO en las declaraciones indagatorias de los propietarios del inmueble allanado, señores ANA JOSEFINA BULTRON DE ARDINES y JOHNNY ARIEL ALTAMIRANO, quienes manifestaron que no conocen a ALEJANDRO BARCENAS alias "PANTERA" (fs. 59 y 66, respectivamente).

Por tal motivo, estima el Pleno que hasta este momento en que se encuentra la fase de investigación, no se dan los presupuestos exigidos por ley que vinculen al señor ALEJANDRO BARCENAS ESTURAIN con los hechos a él imputados, lo que no impide si posteriormente surjan nuevos elementos que justifiquen la privación de la libertad personal del mencionado señor.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ALEJANDRO BARCENAS ESTURAIN y ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHN CARLOS VILLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la licenciada Maribel del Rosario Vega interpuso acción de habeas corpus a favor de JHON CARLOS VILLA, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La orden de detención proferida contra JHON CARLOS VILLA OBREGÓN fue expedida el 13 de marzo de 1998 (fs. 35-37 del sumario) por el funcionario acusado y en esa resolución, como elementos probatorios que lo vinculan con el hecho investigado se indica que en su contra "surgen indicios que lo vinculan con la comisión del ilícito ya que son reseñados en información previamente obtenida por la Policía como las personas que se dedican a guardar droga en la residencia del señor MENESES, lo cual fue afirmado por éste, aunado al hecho de encontrársele en poder de dinero efectivo entre los cuales destacan gran cantidad de billetes de B/.1.00 lo cual sugiere que supuestamente se dedica a la venta o traspaso de sustancias ilícitas".

Al contestarse el mandamiento de habeas corpus, a foja 8 del cuadernillo, se señala como fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del citado VILLA OBREGÓN los siguientes motivos:

a) Que el 11 de marzo de 1998, unidades del Departamento Anti-drogas de la Policía Nacional, en asocio del Secretario del Despacho, llevaron a cabo una

diligencia de allanamiento en el Valle de Urracá, casa número B74 donde reside JHON CARLOS VILLA OBREGÓN con su concubina CAROLIN OCALAGÁN, "quienes mantienen sustancias ilícitas en la residencia del ciudadano que hasta esos momentos era conocido por el apodo de AKO".

b) Que al practicarse el allanamiento en la residencia de "AKO", que responde al nombre de JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ, "se le descubrió una bolsita con nueve (9) sobresitos plásticos, contentivos de polvo blanco, presunta droga". Al ser entrevistado, MENESES HERNÁNDEZ indicó la existencia de "más sustancias ilícitas enterradas en el patio de la casa" lo que lleva a localizar un frasco de vidrio dentro del cual se mantenían cinco (5) bolsitas plásticas de regular tamaño contentivas del mismo material que el contenido en los nueve (9) sobres anotados anteriormente.

c) Que como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo in sito, el ciudadano JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ "refirió al momento del hallazgo de la droga enterrada que se la había dado JHON y que el resto era suya para su consumo".

d) Que como los informes preliminares indicaban como supuesto sospechoso del ocultamiento de la droga al ciudadano JHON CARLOS VILLA OBREGÓN, se llevó a cabo registro judicial en su residencia, donde no se encontró sustancia ilícita pero sí la suma de B/.78.00 en poder de VILLA OBREGÓN y B/.46.00 en manos de CAROLIN OCALAGÁN "presumiblemente del producto de la distribución de la sustancia ilícita".

e) Señala también el agente Fiscal que los miembros de la Policía RAMÓN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MANUEL LLORENTE HERRERA, LUIS ENRIQUE WALCOTT MORENO y EDUARDO MORENO QUINTANAR explican los pormenores de la diligencias de allanamiento y la detención de los sindicados, agregando que los dos últimos son categóricos en afirmar que efectivamente la persona de JHON CARLOS VILLA OBREGÓN, detenido el día 11 de marzo, "es la misma persona que ellos visualizaron cuando entraba acompañada de CAROLIN OCALAGÁN a casa del sujeto apodado AKO".

Del examen de lo actuado en la investigación que nos ocupa, se advierte que el día 11 de marzo, a las 11:15 de la noche se efectuó un allanamiento a la residencia de JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ, lugar donde se localizó, primeramente, nueve (9) sobresitos pequeños de plástico transparente, los que en su interior contenían una sustancia de color blanca y seguidamente, enterrado en el patio de la residencia, un frasco de vidrio que contenía un cartucho plástico azul que en su interior contenía un polvo blanco, sustancias que posteriormente se determinó que se trataba de cocaína, en una cantidad, la primera de 2.07 gramos y la segunda de 223.17 gramos.

Con relación a la droga localizada, en el acta de la diligencia de allanamiento, visible a fojas 13 y 14 del sumario, se deja consignado que el señor JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ, en cuanto a la droga entregada por su persona a la autoridad y que estaba en su residencia, expresa que era de su propiedad y en cuanto a la que se encontró enterrada en el patio dentro del frasco de vidrio, "nos manifestó que esa sustancia se la dio JHON para que se la guardara y la Policía nos aclara que se trata de JHON CARLOS OBREGÓN".

Una vez terminado el allanamiento en casa de JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ se ordena la práctica de otro allanamiento en la residencia de JHON CARLOS VILLA OBREGÓN y su concubina CAROLIN OCALAGÁN, el que se realiza a las 12:15 de la noche del día 12 de marzo de 1998, donde revisado el lugar no se encuentra ninguna sustancia ilícita y se le retiene a JHON CARLOS VILLA OBREGÓN la suma de B/.78.00 y a su mujer CAROLIN OCALAGÁN la cantidad de B/.46.00 que portaban, procediéndose de inmediato a la aprehensión de ambos y posteriormente a proferir la resolución donde se ordenaba la detención preventiva de ellos igual que la de JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ.

Indagado JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ al día siguiente del allanamiento, al preguntársele sobre si en el momento de realizarse el allanamiento había manifestado "al funcionario de instrucción que ese frasco de vidrio donde se encontraban las cinco (5) bolsas plásticas de drogas eran (sic)

del ciudadano JHON CARLOS VILLA OBREGÓN, contestó: Señor Fiscal, eso es falso, el que mencionó ese nombre fue el policía", afirmación que pareciera tener fundamento en lo que se deja consignado en el acta cuando se expresa "y la Policía nos aclara que se trata de JHON CARLOS OBREGÓN". En este indagatoria señala MENESES que las nueve (9) bolsitas plásticas son suyas y "sobre el frasco no opinó porque eso estaba por la quebrada, yo me hago responsable por lo mío las nueve bolsitas" y agrega "no sé de quién es ese frasco".

Posteriormente, en ampliación de indagatoria, fojas 11-116, JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ declara que no había dicho toda la verdad y "a mí me encontraron una droga que yo me había negado que era mía y en realidad la droga sí era mía. Como yo no me podía negar de la que estaba adentro de la casa, yo sí me podía negar de la encontrada afuera, ahora acepto que era también mía."

En las dos declaraciones que rinde JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ en este proceso no le hace cargo alguno a JHON CARLOS VILLA OBREGÓN y por el contrario es enfático en manifestar que nunca dio el nombre de JHON como el de la persona que le había dado a guardar la droga encontrada enterrada dentro del frasco. Esa manifestación categórica la ofreció en su indagatoria, donde el funcionario instructor le explicó sobre sus garantías procesales y del derecho establecido en el artículo 28 del texto único de la Ley de Drogas que confiere al imputado una rebaja hasta de dos terceras partes de la pena, si aporta información que pueda determinar la participación de otras personas en la comisión del delito.

Por otra parte, cierto es que en el cuaderno principal, fojas 6 y 7, se encuentran dos informes, ambos del 11 de marzo de 1998, suscritos por el Cabo Segundo EDUARDO MORENO donde en uno manifiesta haber recibido información acerca de que un ciudadano apodado ACOTH se dedica a guardar "tres o cuatro kilos de drogas" a un sujeto de nombre JOHN CARLOS VILLA OBREGÓN y de su mujer CAROLIN OCALAGÁN y en el otro suscribe de que apreció que a la residencia de AKO llegó ese día, 11 de marzo de 1998, una joven que presume era CAROLIN OCALAGÁN, acompañada de JOHN CARLOS VILLA OBREGÓN.

Sin embargo, cuando este agente EDUARDO MORENO rinde declaración -fojas 130-135- entre otros puntos, indica que AKO guardaba una droga que supuestamente era de JUAN CARLOS VILLA y de su concubina CAROLIN y en cuanto a los sujetos que se refiere en el informe de vigilancia expresa que presuma que se trataba de CAROLIN OCALAGÁN y de CARLOS VILLA OBREGÓN y en esa misma declaración manifiesta que "realmente yo no los vi cuando ellos entraron, desde donde yo me encontraba ellos dos pasaron frente al vehículo donde yo me encontraba ..." No pareciera que existiera congruencia entre los informes y lo que se declara, lo cual contribuye a debilitar el cargo que pudiera emerger de los informes ofrecidos por el agente ALONSO.

Igual ocurre si analizamos el testimonio del agente LUIS ENRIQUE WALKOTT con el del cabo ALONSO. Mientras que WALKOTT sostiene que ese día subió por la vereda para ubicar el punto y "en eso iban los dos señores éstos JOHN VILLA y su señora", personas que en esta misma declaración afirma que "no las conocía", vio que entraron a la residencia de AKO y "después se regresó por el mismo camino y todavía las personas se encontraban en la casa del señor MENESES"; ALONSO declara que (Fojas 132 del cuaderno principal) "como por espacio de treinta minutos vi retornar a señor JOHN JAIRO VILLA y la señora CARLINE por el mismo lugar por donde habían entrado, venían ellos dos solos, posteriormente cuando ellos pasaron venía WALKOTT de vuelta".

Pero aún admitiendo como cierto que VILLA OBREGÓN y su mujer, en horas de la tarde de ese día hubieran concurrido a la casa de AKO (JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ), no necesariamente se debe arribar a la conclusión que la droga que se localizó enterrada en el patio de la residencia de éstas, pertenecía a VILLA OBREGÓN y su concubina. Ninguno de los agentes señala que, en la vigilancia que se hiciera observara que VILLA OBREGÓN O CAROLIN OCALAGÁN llevaran o trajeran al ir o al regresar cartucho, paquete o algo que pudiera indicar que se trataba de una sustancia ilícita y esa estimación que se hace cobra mayor credibilidad cuando horas después de esa vigilancia, se procede a efectuar un allanamiento en la residencia de VILLA OBREGÓN y CAROLIN en la que no se encuentra sustancia ilícita alguna. El testigo WALKOTT declara que en el allanamiento de la

residencia de VILLA se aprehendió a "ambos porque los informes que teníamos eran que el señor VILLA le daba la droga a MENESES para que la guardara y venderlas y también la señora KAROLIN le vendía droga en la casa de ella". Esa información que expresa la Policía haber recibido no se encuentra debidamente comprobada en este proceso.

El imputado, en su indagatoria de fojas 38-43 niega su participación en el hecho que se le imputa y acerca de la suma de B/.78.00 que le fue encontrada en el momento del allanamiento en su residencia expresa que "yo me dedico a trabajar de cargue y descargue de cajeta dentro de la Zona Libre y devengo un salario dependiendo de los camiones que yo trabajo, por cada camión me estoy ganando de veintidós (22) a veinte dolares ... y el dinero que se me incautó es producto de mi trabajo que realizo en la Zona Libre por el cargue y descargue de cajeta y estaba fraccionado de esa manera porque así me lo pagaron en la Zona".

Para adoptar en contra de una persona la medida cautelar más grave de las previstas en nuestro ordenamiento procesal penal se requiere de la existencia de una situación concreta que fundadamente la relación con un hecho ilícito investigado. Si existe siquiera duda acerca de ese enlace, lo aconsejable en derecho y en justicia es no proceder en contra de principios rectores que orientan el proceso penal.

En ese orden, el artículo 2147-A del Código Judicial establece que "nadie será sometido a medida cautelar sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra" y de lo actuado hasta aquí, si bien se ha comprobado la existencia de un hecho punible, en lo que respecta a JOHN CARLOS VILLA OBREGON se considera que no se dan los elementos probatorios necesarios para vincularlo fehacientemente con el ilícito investigado y que permitan, fundado en derecho, justificar la detención preventiva dictada en su contra, razón por la cual se estima ilegal su privación de libertad, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que justifiquen tal medida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la detención preventiva del señor JOHN CARLOS VILLA OBREGÓN y en consecuencia, ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) JUAN A. TEJADA M.
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO PINZON CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada FANNY CRUZ interpuso recurso de Habeas Corpus a favor del señor RAMIRO PINZON, en contra del DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus contra del funcionario acusado, éste rindió el informe de rigor enviando, además, copia de la actuación a esta Superioridad conforme a lo dispuesto por el artículo 2588 del Código

Judicial.

En dicho informe manifestó lo siguiente:

"...

A) No es cierto que quien suscribe haya ordenado la detención preventiva del recurrente, toda vez que la misma fue ordenada mediante resolución de 29 de julio de 1998 suscrita por la Administradora Regional de Ingresos encargada de la Provincia de Panamá, en la cual resuelve aprehender el conocimiento del sumario levantado y remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República y ordena la detención preventiva de los señores RAMIRO PINZON, SALVADOR RODRIGUEZ NUÑEZ y ALEJANDRO PEREZ GARCIA (Adjunto copia de la citada Resolución).

B) El recurrente RAMIRO PINZON está sindicado por el delito de Falsificación de Sellos y Timbres Fiscales y la investigación de dicho ilícito es competencia privativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de acuerdo al artículo 986 del Código Fiscal, por intermedio de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Los fundamentos de derecho están contemplados en los artículos 986, 1317 y demás concordantes del Código Fiscal y en los artículos 24 y concordantes del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

C) El detenido RAMIRO PINZON se encuentra a órdenes de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por ser competencia privativa de esta autoridad, el conocimiento de primera instancia, de este tipo de delitos de acuerdo al artículo 986 del Código Fiscal. La filiación del detenido en el centro Penitenciario correspondiente fue remitida a la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia según la nota N° 201-1726 de 29 de julio de 1998. ...".

El expediente contentivo de las sumarias levantadas hasta la fecha, que acompañó el funcionario de instrucción con el informe antes transcrito, da cuenta de los siguientes elementos probatorios que vinculan al Sr. PINZON con el ilícito investigado:

1) El Informe de Relación (fs. 2-4) presentado por el Teniente GILBERTO GLEEN, en que relata la vinculación de los señores RODRIGUEZ NUÑEZ, PINZON y PEREZ GARCIA, con el Delito de Falsificación de Sellos y Timbres Fiscales. El citado informe, en su parte medular, indica:

"... este ciudadano haría contacto con mi persona en el Restaurante TIO PACHO; al momento del contacto el Sr. SALVADOR NUÑEZ, mantenía cerca de su silla un cartucho de color negro con la palabra "FILA"; negándose a comercializar las supuestas estampillas con la excusa de que no las mantenía en su poder e iba a buscar más por lo cual recogió el paquete con la palabra FILA y se retiró del Restaurante, en compañía de otro sujeto; siendo detenido por el Sargento lro. 834 VIRGILIO GONZALEZ, al momento que intentaba darse a la fuga, al verificar el contenido de los que tenía el cartucho nos pudimos percatar que el mismo mantenía 4,250 estampillas de B/.1.00. El nombre del ciudadano es SALVADOR RODRIGUEZ NUÑEZ, con cédula de identidad personal #2-79-2596.

El Sr. SALVADOR RODRIGUEZ NUÑEZ, nos manifestó que el conocía a un Sr. de nombre PINZON, que siempre se mantiene por los alrededores del Parque Porras, pero puede encontrarse con seguridad como al medio día en el Restaurante Nuevo Horizonte, que él acostumbra almorzar en el mismo.

En base a esta información se procedió al Restaurante Nuevo Horizonte, donde al entrar el suscrito, el Cabo lro. 10232 PEREZ, y el Agente 980 ANDERSON, nos encontramos que en una de las mesas,

estaban 3 señores conversando, procedimos a abordarlos preguntando quien era el Sr. PINZON; identificándose uno de los sujetos con ese nombre, por lo cual por motivos de la investigación se procedió a trasladar a los 3 ciudadanos a la base, resultaron ser el Sr. RAMIRO PINZON, con c. i. p. 9-60-760, el Sr. LUIS GUSTAVO BARSALLO, con c. i. p. 8-516-897 y el Sr. EUCLIDES FRANCISCO MARCIAGA SALAMI, c. i. p. 8-190-261.

Al revisar la documentación del Sr. PINZON, se le encontró evidencias que lo vincula directamente con el caso que se sigue en este Departamento, y también que lo relaciona con el Sr. SALVADOR RODRIGUEZ; al Sr. PINZON se le encontró varias estampillas de B/.1.00 (8 en total), también una solicitud de licencia comercial a nombre de SALVADOR RODRIGUEZ, una nota fechada el 13 de julio de 1998, donde aparece varias deudas de personas, con una persona de Hacienda y Tesoro donde se mencionan ciertos nombres, el Sr. PINZON, nos manifestó que el dueño de las estampillas era el Sr. SALVADOR RODRIGUEZ, pero que conocía a otro sujeto que supuestamente es dueño de una imprenta, que es el que se encarga de imprimir esas estampillas, describiéndolo como un señor de tez morena, calvo, de aproximadamente 56 años y bastante delgado. ..."

2) Informe de Captura (fs. 11), en el cual se relata la diligencia de allanamiento a la residencia de RAMIRO PINZON, y en la cual se encontró, "en la parte superior del Closet dentro de un folder de color crema se encontró una serie de hojas con estampillas, las cuales suman la cantidad de 1,276, más 4 cartulinas perforadas de color rojo, dentro de un papel manila, se logró obtener 17 hojas de timbre o sellos de bebidas alcohólicas, cada hoja contiene 10 timbres, ...".

3) Listado de Evidencias del señor RAMIRO PINZON (fs. 20-21).

4) La resolución por la cual la Administradora Regional de Ingresos aprehende el conocimiento del sumario seguido a los señores ALEJANDRO PEREZ, SALVADOR RODRIGUEZ y RAMIRO PINZON, y ordena la detención preventiva de los mismos. (Fs. 8-9 del cuaderno principal).

El examen del sumario, a juicio de la Corte, evidencia, hasta el momento, la existencia de suficientes elementos probatorios que justifican legalmente la detención preventiva decretada contra el sindicato. Entre los cuales figura el hecho de que el objeto material del delito se encontraba en poder del infractor.

Cabe señalar que, contrario a lo manifestado por la licenciada FANNY CRUZ cuando señala que su defendido fue detenido el 24 de julio sin que hasta el momento exista orden de detención escrita que justifique dicha detención, el Pleno advierte que, a fojas 8 del expediente de habeas corpus, consta orden de detención preventiva dictada por la Administradora Regional de Ingresos el 29 de julio de 1998, siendo la misma autoridad competente, de acuerdo al artículo 2 y 24 del Decreto Ley 109 de 7 de mayo de 1970.

Aunado a lo anterior, el delito investigado tiene señalada pena mínima superior a dos (2) años, lo que permite la medida cautelar aplicada. (Art. 986 del Código Fiscal).

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto por los artículos 2148 en concordancia con el 2149 y 2159 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva ordenada cumple con los presupuestos legales contemplados en las citadas excertas legales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada y dispone que el detenido RAMIRO PINZON sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ENRIQUE MARTINEZ CABALLERO, JOSE ALEXANDER TROYA Y HECTOR ANTONIO GOMEZ HOY CONTRA LA FISCAL SEGUNDA PRIMERA DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta máxima Corporación de Justicia el expediente contentivo del recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de los señores JUAN ENRIQUE MARTINEZ, JOSE ALEXANDER TROYA y HECTOR ANTONIO GOMEZ, contra del FISCAL PRIMERO DE SAN MIGUELITO.

Consultable de fojas 126 a 131 se encuentra la resolución del 11 de febrero de 1998, mediante la cual se ordena la detención preventiva de los encartados. A fojas 134 consta resolución del 17 de febrero de 1998, por medio de la cual se mantiene la detención de JUAN ENRIQUE MARTINEZ, JOSE ALEXANDER TROYA y HECTOR ANTONIO GOMEZ, dentro de las sumarias seguidas a los prenombrados, por la presunta comisión del Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de GRETTA CERRUD.

El Segundo Tribunal Superior en resolución de 3 de agosto de 1998, DECLARO LEGAL la orden de detención preventiva decretada por la citada agencia del Ministerio Público contra JUAN ENRIQUE MARTINEZ, JOSE ALEXANDER TROYA y HECTOR ANTONIO GOMEZ.

Dentro de las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior en la resolución antes mencionada, observamos, en primer lugar, un breve recuento de los hechos más relevantes ocurridos en la presente investigación penal. De igual manera cita las declaraciones de ELIA ESTHER PIMENTEL, VICTOR MANUEL SALDAÑA y NITZIA ESTHER GONZALEZ, así como las declaraciones indagatorias de los agentes HECTOR ANTONIO GOMEZ, JUAN ENRIQUE MARTINEZ y JOSE ALEXANDER TROYA. Finalmente el superior establece lo siguiente:

"De las piezas probatorias hasta el momento, tenemos que si bien es cierto el reconocimiento médico-legal verificado sobre la querellante no arroja indicios de violencia u otros indicativos de un posible abuso sexual violento (ver. fs. 15), no puede perderse de vista el hecho que el contacto sexual de que habla la ofendida no fue mediante violencia, o sea, no fue forzada mediante la fuerza física, sino mediante la intimidación, bajo la amenaza de un arresto inminente por parte de las personas a quienes acusa.

Según se relato, ante esta amenaza, ella se desvistió y accedió a tener relaciones con sus victimarios, para evitar un mal mayor, por lo que resulta comprensible que GRETTA no presentase signos evidentes de abuso sexual, considerando el hecho de que es desflorada de vieja data, e incluso ha sido madre. Además, se cuenta en expediente que esta joven se lavó una vez hubo terminado este degradante hecho.

Sin lugar a dudas la acusación es grave, más si se trata de agentes del orden público en quienes la sociedad espera confiar en vez de temer, y hasta el momento, existen elementos vinculantes suficientes en contra de los sindicatos como para mantener su detención preventiva, perdiendo de vista el accionante que un reconocimiento

eficaz por parte de los testigos se dificulta debido a la hora, a las condiciones propias del lugar y al hecho punible imputado, lo que podría explicar la confusión existente en relación al color de los uniformes. ..." (fs. 21-22).

Por otra parte, el accionante en su escrito se refiere a distintas situaciones del proceso y aborda circunstancias de fondo, tales como "inexistencia de causalidad entre sus defendidos con los hechos que se investigan", "ilegalidad de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos", entre otras. Los hechos planteados por el recurrente dirigen su atención a aspectos medulares sobre el fondo del proceso, los que deben ser resueltos por el tribunal de la causa.

No obstante, es importante destacar que dentro del presente proceso existen señalamientos claros contra los sindicatos: denuncia presentada por la señora GRETA CERRUD (fs. 1), el 12 de diciembre de 1997; la declaración jurada de ELIA ESTHER PIMENTEL (fs. 7), quien asegura que vio "cuando unos policías agarraron a una joven muy conocida en el Barrio, de nombre Greta"; declaración jurada de VICTOR MANUEL SALDAÑA GONZALEZ (fs. 25), quien indica: "Yo no podía ver nada, solamente escuchar, escuché que Greta estaba llorando, las llaves de los guardias sonando. No pude ver que fue lo que pasó; pero uno no es ignorante y uno sabe lo que están haciendo. Cuando los guardias se fueron GRETA se quedó en la casa de nosotros lavándose la boca y sus partes ..."; declaración jurada de NITZIA ESTHER GONZALEZ (fs. 34), donde señala: "... le dije que se calmara que ellos se encontraban armados y que nos podían hacer un daño, al salir al porsh con el trapo pude (sic) que Greta se encontraba acostada en el piso y uno de los tres policías estaba encima de ella teniendo relaciones sexuales (violándola) ..."

Con base en lo anterior el Pleno considera que la sentencia recurrida realiza satisfactoriamente el examen de las sumarias que corresponde a esta acción, con el objeto de establecer si la privación de la libertad fue decretada dentro "de los casos y forma que prescriben la Constitución y la ley", conforme al mandato del artículo 23 de la Constitución Nacional y 2565 del Código Judicial. Según ese examen, se trata de delito que tiene señalada pena mínima superior a dos años de prisión, y la medida cautelar fue decretada por diligencia que satisface los requerimientos del artículo 2159 del Código Judicial.

La Corte desea recordarle al accionante que el habeas corpus tiene como finalidad, establecer si la detención de los ciudadanos se ha realizado de acuerdo a los trámites legales correspondientes, y no puede entrar a dirimir los aspectos de fondo del sumario, que pertenecen a la soberanía del tribunal de la causa.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 3 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de JUAN ENRIQUE MARTINEZ, JOSE ALEXANDER TROYA y HECTOR ANTONIO GOMEZ y ordena sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO BILLINGSLEA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado CARLOS HERRERA ha presentado acción de habeas corpus en favor del señor GILBERTO BILLINGSLEA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, la autoridad demandada lo contestó mediante Oficio N°329-S.M. de 27 de agosto de 1998, en el cual se informa básicamente que ese Despacho Superior tenía a sus órdenes al referido señor BILLINGSLEA por razón de una apelación propuesta contra sentencia de 9 de enero de 1998, mediante la cual el Juez Decimocuarto de Circuito Penal condenó a GILBERTO BILLINGSLEA a la pena de 17 años de prisión, mil quinientos balboas en concepto de días multa e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 10 años.

Amplía la autoridad demandada, que al momento en que se interpone la acción de habeas corpus, se encontraba en circulación un proyecto de resolución judicial decidiendo lo pertinente en torno a la apelación de la sentencia condenatoria. Para los fines del presente negocio, con la contestación citada se remitieron los antecedentes del proceso penal respectivo que consta de cuatro tomos y 1937 folios.

El proponente de la acción de habeas corpus por su parte, arguye en su escrito que la detención que sufre su patrocinado es ilegal, dado que si bien ha sido procesado penalmente por la presunta comisión de seis hechos punibles, sólo se decretó detención preventiva en dos de ellos, y en esos casos, ya ha cumplido la totalidad de la pena que era aplicable.

El letrado también censura la detención preventiva que sufre el señor BILLINGSLEA, aduciendo que conforme al artículo 2147-F del Código Judicial, para la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, y la detención preventiva no puede verse "agravada" por razón de la acumulación de procesos como ocurre en este caso, según el razonamiento del proponente de la acción.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad procede, una vez examinados los argumentos de las partes, así como las constancias procesales que se acompañan, a externar los siguientes comentarios.

Los hechos que condujeron a la detención preventiva de GILBERTO BILLINGSLEA se producen a raíz de que contra el referido ciudadano se inició investigación sumaria por la posible comisión de los delitos de hurto; dos procesos por falsificación de documentos; delito de Estafa; Estafa y Falsificación de Documentos, y Falsificación de Documento Público.

Estos procesos fueron acumulados y sometidos al conocimiento del Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, instancia judicial que luego de la acumulación respectiva, condena al procesado por la comisión de los hechos punibles a él endilgados, a cumplir la pena de 17 años de prisión, aplicando para ello las reglas de los artículos 64 y 56 del Código Penal.

Para arribar a la decisión condenatoria, el Juzgador de la causa penal realizó un examen individualizado de cada uno de los cargos presentados, así como del material probatorio que hace parte del proceso, concluyendo de esta valoración que los hechos punibles habían quedado debidamente acreditados, así como la autoría de GILBERTO OWEN BILLINGSLEA. Este pormenorizado análisis corre a fojas 1744 a 1765 del Tomo IV del expediente penal al que accede el infolio de Habeas Corpus.

Al confrontar la actuación judicial con los argumentos del proponente de la acción que nos ocupa, la Corte advierte que contrario a lo esbozado por el licenciado HERRERA, la actual privación de libertad que sufre el señor

BILLINGSLEA no se sustenta de manera principal en la medida cautelar personal de detención preventiva que le fue aplicada en dos de los seis procesos penales que se le instruían. Palmariamente se desprende de los antecedentes remitidos, que al momento en que se presenta la acción de habeas corpus, el referido ciudadano ha sido sometido a un proceso penal que ha concluido con la dictación de una sentencia que le condena a la pena principal de prisión por 17 años, además de las penas accesorias antes detalladas.

En estas circunstancias se hace evidente, que la figura que en la actualidad justifica su privación de libertad lo es la condena impuesta a través de la decisión judicial de un tribunal competente, que declaró la responsabilidad legal del procesado. Esta decisión judicial se encuentra en etapa de apelación ante el Segundo Tribunal Superior, próxima a ser decidida, y sus motivaciones no pueden ser cuestionadas por la vía especial de habeas corpus.

Finalmente, resulta oportuno examinar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que el detenido debe ser puesto en inmediata libertad, al haber cumplido la totalidad de las penas por las que se le aplicó detención preventiva.

Al efecto se hacen válidos los razonamientos esbozados por este Tribunal, en el sentido de que la privación de libertad del señor BILLINGSLEA se sustenta en la actualidad, en que en su contra se ha dictado sentencia penal que le condena al cumplimiento de 17 años de cárcel, más penas accesorias.

Esta Superioridad constata que no se ha argumentado que el sancionado ya haya cumplido la totalidad de las penas impuestas (recordemos que se trata de seis procesos penales por los cuales se le ha condenado y no dos) manteniéndose ilegalmente su detención, lo que hubiese permitido aplicar la figura del habeas corpus correctivo. Por el contrario, mediante el ejercicio de esta acción se pretende obtener la libertad de un condenado a pena de prisión alegando el derecho a que se le reconozca ipso iure el beneficio de libertad por haber supuestamente cumplido la pena que le correspondería por dos de los seis hechos punibles por los cuales se le ha condenado.

Esta situación hace notoria la improcedencia de los razonamientos en que el recurrente ha sustentado su acción, y permiten a este Tribunal Colegiado concluir que la privación de libertad que a la fecha sufre el señor BILLINGSLEA encuentra basamento jurídico en una decisión judicial, y no contraviene disposición constitucional o legal alguna. De consiguiente, lo pertinente es reconocer su legitimidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor GILBERTO BILLINGSLEA DORATTI.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARILIS CORDOBA Y EMILIO ASPRILLA VALOLLE CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de MARILIS CORDOBA Y EMILIO ASPRILLA, contra el Fiscal de Circuito de Darién.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 21 de agosto de 1998, declarar legal la orden de detención preventiva de CORDOBA y ASPRILLA expedida por la Fiscalía de Circuito de Darién mediante resolución de 27 de julio de 1998, toda vez que en concepto del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

La privación de libertad se dispuso dentro del sumario que se instruye a los mencionados señores, por su presunta vinculación en la comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al examinar la detención preventiva de MARILIS CORDOBA y EMILIO ASPRILLA expresó, en lo medular de la resolución recurrida lo siguiente:

"Revelan los autos que el día 25 de julio de 1998 (fs. 1-2), se realizó diligencia de allanamiento en la residencia No.1821 del sector de Los Guabos, ubicado en la población de Yaviza, Provincia de Darién, en el cual fueron encontrados 62 carrizos contentivos de una sustancia blanca, las cuales de acuerdo a la prueba de campo resultó positivo para la determinación de cocaína (fs. 5), indicándose además que se encontraron materiales para la confección de drogas. Al momento del allanamiento estaban en la referida residencia, los señores Marilis Córdoba, José Vivero Asprilla, Octavio Castro, Emilio Asprilla y Zulia Asprilla ...

Por otra parte, si bien el señor Emilio Asprilla, al rendir indagatoria manifestó que la droga le pertenece, que la tenía para consumo y que ninguno de los sujetos aprehendidos tenía conocimiento de que las sustancias ilícitas se encontraban allí (fs. 25-27), las declaraciones juradas de los señores Amadiel Quintana (fs.33-34), Wilfredo Ramos (fs. 35-37), Martín Torrero (fs. 38-39), Eduardo Martínez (fs.41-43), y Luis Concepción Castrellón (fs.44-45), todos funcionarios de la Policía Nacional, son coincidentes al señalar que de acuerdo a información obtenida en la residencia donde se llevó a cabo el allanamiento, se estaba vendiendo y empaquetando sustancias ilícitas.

Estima esta Colegiatura que hay indicios de presencia y oportunidad con respecto a la señora Marilis Córdoba de Rodríguez, quien se encontraba en la residencia allanada y en la cual de acuerdo a las informaciones obtenidas en esa casa se daba movimiento de venta de estupefacientes. Por otro lado, el señor Emilio Asprilla Valollen acepta que la droga era suya, puntualizando que era para su consumo, lo cual no comparte esta Superioridad, ya que la misma estaba fraccionada en 62 carrizos, además de que de acuerdo al informe de allanamiento se hallaron materiales para la confección de sustancia ilícita".

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Si bien el apelante no sustentó el recurso de alzada, lo que habría facilitado al Tribunal conocer en qué consiste su disconformidad con la resolución expedida en primera instancia, al legajo de habeas corpus se acompaña en esta etapa de apelación, copia del Oficio No.235-98 de 31 de agosto de 1998, en la que se remite un Examen Médico practicado a la señora MARILIS CORDOBA, mismo que arroja un resultado positivo de embarazo de 15 semanas con amenaza de aborto, y en el que se destaca que la referida ciudadana se encuentra hospitalizada desde el 29 de agosto de 1998.

De ello se desprende, que el letrado que ha interpuesto el habeas corpus pretende alcanzar en esta instancia la libertad de su patrocinada, en virtud de la condición especial que presenta la señora CORDOBA en este momento. Nada se argumenta sin embargo, en relación a la presunta ilegalidad de la medida de detención preventiva del señor EMILIO ASPRILLA.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Como se desprende de la lectura de las sumarias, a MARILIS CORDOBA y EMILIO ASPRILLA se les han formulado cargos por ser parte de un grupo detenido a raíz de una allanamiento practicado en una residencia en Los Guabos, provincia de Darién, en la que se incautaron 62 carrizos contentivos de sustancia blanca que se presume Cocaína, así como materiales destinados a la elaboración y venta de drogas.

Existe en adición a tal hallazgo, información ofrecida por el D.I.I.P., a través del mayor Arnulfo Escobar de la Policía Nacional, en la que se expresa que a todos los detenidos se les estaba dando seguimiento por denuncias que señalaban que en la casa allanada se dedicaban a la distribución y preparación de drogas. En el mismo sentido se recoge que la señora CORDOBA y su concubino EMILIO ASPRILLA eran las personas que adquirirían y trasladaban la droga desde la ciudad capital hacia la provincia de Darién, y al momento de su captura, se comportaron de manera desafiante con las autoridades policiales, intentando deshacerse de la mercancía ilícita arrojándola en un cubo de agua en el lavabo de la vivienda.

La vinculación subjetiva y objetiva que justifica la detención preventiva del señor EMILIO ASPRILLA con el hecho punible queda acreditada en el expediente, con el informe de las autoridades que realizaron el allanamiento a la residencia No.1821, diligencia que tal y como indicara el Segundo Tribunal de Justicia, se realizó conforme a los requerimientos legales.

De otra parte existe, la propia admisión del imputado en el sentido de que las sustancias incautadas le pertenecen, razón por la cual su detención preventiva se ajusta a derecho, al encontrarnos frente a la presunta comisión de un hecho punible que tiene prevista pena mínima de prisión superior a los dos años.

No obstante, esta Superioridad se ve precisada a examinar con mayor rigurosidad la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre la señora MARILIS CORDOBA, en virtud de su condición de embarazo, debidamente acreditada en el expediente.

Es preciso indicar de manera preliminar, que tal y como lo esbozara el Tribunal A-quo, reposan en las sumarias los elementos indiciarios que vinculan a la señora CORDOBA con el delito investigado, al haber sido objeto de seguimiento por las autoridades policiales por su presunta participación en actividades ilícitas relacionadas con drogas. Este seguimiento condujo al allanamiento practicado el día 25 de julio de 1998, en el que se encontró a un grupo de ciudadanos, entre ellos los esposos MARILIS CORDOBA y EMILIO ASPRILLA en momentos en que se encontraban aparentemente preparando las sustancias ilícitas para su distribución.

En estas circunstancias, la Corte debe coincidir con los planteamientos del Tribunal de primera instancia, en el sentido de que la medida cautelar aplicada a la señora CORDOBA era perfectamente procedente.

Sin embargo, al elevarse en alzada el conocimiento del negocio sub-júdice, la parte actora ha presentado los resultados del Examen Médico practicado a su representada que acredita su condición de embarazo, con lo que emerge un nuevo aspecto que debe ser ponderado por la Corte, y que dice relación con la posibilidad de mantener la medida cautelar impuesta, pese a la condición de mujer embarazada de la señora MARILIS CORDOBA, o si lo pertinente es la sustitución de su privación de libertad por otra medida más adecuada.

Cabe en este análisis reiterar, que la circunstancia del embarazo se encuentra debidamente acreditada en el expediente, así como el hecho de que la sindicada ha confrontado complicaciones en la gestación que motivaron su traslado

al Hospital de La Palma. (Cfr. fojas 27-30 del libelo de Habeas Corpus).

En aplicación del artículo 2147-D del Código Judicial que establece que no se ordenará la detención preventiva de una mujer embarazada, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, la doctrina constitucional de la Corte Suprema ha venido sosteniendo que la detención preventiva opera en estos casos como la última ratio en el orden de las medidas cautelares personales que autoriza la ley.

Al efecto se ha establecido, que el principio que recoge la norma en cita, es que no se decretará la detención preventiva cuando la imputada sea mujer embarazada, a no ser que concurran exigencias cautelares de excepcional relevancia que permitan desconocer el fuero penal de que disfruta en virtud de esta norma, la mujer embarazada. De consiguiente, la justificación de la medida de detención preventiva en estos casos debe quedar debidamente acreditada a fin de que su legitimación sea sostenida.

Sobre el particular son consultables las sentencias de 23 de junio de 1998; 24 de junio de 1995 y de 27 de julio de 1995, en las que el Pleno de la Corte ha recalcado la necesidad de brindar protección a la mujer en estado de gravidez, y de amparar los derechos a la vida y a la salud de la mujer y del no nacido.

Esta protección se encuentra expresamente recogida en el numeral 2° del artículo 75 del Código Penal, al disponer la suspensión de la ejecución de la pena, hasta que la criatura haya cumplido seis meses. De conformidad con el texto en cita, esta Máxima Corporación Judicial ha subrayado que si tal garantía existe para el procesado y sancionado penalmente, con mayor énfasis debe extenderse durante la etapa sumarial, cuando todavía impera el principio de presunción de inocencia en favor de la persona investigada. (Cfr. sentencia de 23 de junio de 1998).

En el negocio bajo estudio, la instrucción sumarial que se adelanta revela que la sindicada es efectivamente una mujer grávida, que cuenta en la actualidad con cuatro meses de embarazo y con diagnóstico de amenaza de aborto. De otra parte, siendo que la instrucción se encuentra en una etapa incipiente, no existen mayores elementos indicativos de la posible condición de peligrosidad de la imputada, ni se tienen informes de que la misma cuente con antecedentes penales.

Por ende, pese a que la detención preventiva en su momento fue aplicada en cumplimiento a las formalidades constitucionales y legales respectivas, no se constata que en la actualidad existan exigencias cautelares que demanden indefectiblemente la aplicación de la máxima medida cautelar personal, máxime cuando la pericia médica ha diagnosticado la condición delicada de la gestación, por sangrado transvaginal.

Cabe acotar no obstante, que la Corte también ha enfatizado en estos casos (cfr. sentencia de 27 de marzo de 1998), que lo procedente es el reconocimiento de la legitimidad de la detención preventiva, siendo que la finalidad del habeas corpus es obtener un pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la medida cautelar censurada, para que en todo caso, si las circunstancias lo ameritan, la medida pueda ser sustituida por las alternativas que regula la ley 3 de 1991.

Esta sustitución no debe entenderse como un pronunciamiento del Tribunal que la desvincule del delito que se le imputa, quedando sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue, sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 21 de agosto de 1998 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de EMILIO ASPRILLA y MARILIS CORDOBA, Y SUSTITUYE la detención preventiva de MARILIS CORDOBA por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b, y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá donde tiene su residencia, y el deber de

presentarse cada quince días ante la autoridad que tramita la causa o ante la autoridad en materia de Drogas en la provincia de Panamá, cuando su condición gestacional le impida su traslado a la provincia de Darién.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FABIO CORREA MOSQUERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ELSO GONZALEZ MENENDEZ en favor de FABIO CORREA MOSQUERA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Recibida la acción, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento respectivo a la autoridad demandada, a fin de que dentro del término de ley, éste rindiese el informe de rigor, mismo que se remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia pasadas 24 horas desde la notificación del proveído que libró el mandamiento.

En el interín de la remisión del informe, el licenciado ELSO GONZALEZ presentó un incidente de Desacato contra el Fiscal Especial de Drogas, por razón de la dilación en la contestación del mandamiento de Habeas Corpus. No obstante, el incidente en referencia fue rechazado por el Sustanciador, toda vez que conforme a la inteligencia del artículo 2601 del Código Judicial "En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase".

Conforme al razonamiento del Magistrado Sustanciador, la norma citada protege de manera directa la sumariedad de los juicios especiales de habeas corpus. Sin embargo, en la misma resolución que rechazó el Incidente se señaló de manera categórica que todas las autoridades deben cumplir y respetar las normas jurídicas que regulan nuestras diferentes actividades, particularmente en este tipo de acciones de tutela de la libertad corporal.

En este contexto es de lugar reiterar al funcionario público demandado, que tiene la obligación de enviar su informe o en su defecto, la actuación que motivó la detención preventiva, en un término de dos (2) horas, pues de lo contrario podría calificarse de desacato su comportamiento y hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 2580, 2581, 2603 y siguientes del Código Judicial.

De otra parte, es necesario hacer también un llamado de atención al letrado que propone la acción de Habeas Corpus, quien ha presentado en fecha de 27 de agosto de 1998 escrito de desistimiento de la acción presentada. Si bien toda persona que haya promovido una acción o recurso tiene derecho a desistir del mismo, la Corte se ve precisada a censurar los razonamientos que como el propio recurrente ha expresado en el escrito de desistimiento, motivaron la presentación de esta acción de tutela de naturaleza constitucional.

Así, el licenciado GONZALEZ solicita al Tribunal de Habeas Corpus que se

le excuse, por cuanto la acción presentada "tenía como único propósito que la Fiscalía que instruye el sumario enviara las copias del expediente debidamente autenticadas, ante Vuestra Corporación, a fin de que ulteriormente pudiésemos sacarle copias sin ninguna dificultad" (cfr. foja 8 del legajo de habeas corpus).

El letrado ha justificado su proceder, con sustento en la supuesta negativa ilegal y reiterada de la Agencia Instructora de permitirle acceso al expediente y la obtención de las copias del mismo, y en el hecho de que como abogado merece respeto y "no se me puede estar haciendo perder el tiempo ...".

Esta Superioridad se ve precisada a indicarle al recurrente, que si bien en su función de Auxiliar de la Administración de Justicia merece respeto, el mismo respeto merecen los Tribunales de cualquier jurisdicción y particularmente los que conocen de las Acciones de Tutela de Garantías Fundamentales como el Habeas Corpus, que ponen en marcha todo un mecanismo institucional de protección constitucional a los ciudadanos, a fin de garantizar uno de sus bienes más preciados, cual es la libertad personal.

El Habeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por un ciudadano se ha dispuesto de manera ilegal; no es un mecanismo opcional del que los apoderados judiciales se sirvan a fin de satisfacer otras pretensiones de su defensa, como lo es el de obtener copias de un expediente sumarial.

En este sentido, se le advierte al licenciado GONZALEZ que su actuación colisiona con la finalidad misma de los procesos de naturaleza constitucional, a los que los Tribunales de Justicia, de por sí recargados de negocios, les otorgan prioridad y les imprimen un trámite sumario y expedito. Por ende, se podría considerar que el comportamiento del defensor se encuentra apartado de la lealtad procesal y acarrearle sanción.

Sin perjuicio de ello, la Corte tampoco puede obviar el planteamiento que subyace en el escrito del letrado, en el sentido de que pese a su insistencia, se le ha negado el acceso y las copias solicitadas del sumario que se adelanta contra su patrocinado CORREA MOSQUERA.

Como no es la primera vez que los apoderados judiciales vienen argumentando ante la Corte Suprema esta circunstancia, esta Superioridad debe indicarle a la agencia instructora que siempre que las posibilidades del caso lo hagan factible, las partes tienen derecho a la consecución de copias del sumario, a fin de facilitar la defensa técnica de sus abonados. El Ministerio Público tiene la obligación legal de posibilitar tal derecho, con excepción de situaciones de excepcional relevancia que impidan tal diligencia.

De cualquier manera, las partes que se vean afectadas por una negativa injustificada, también pueden ejercer su derecho de queja ante las autoridades superiores.

Como quiera que el actor ha desistido de la acción, y conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, debe acogerse el desistimiento presentado por el licenciado GONZALEZ MENENDEZ.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada por el licenciado ELSO GONZALEZ MENENDEZ en favor de FABIO CORREA MOSQUERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS AGUILAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ALBA ESTER RODRIGUEZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de CARLOS AGUILAR, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contesta mediante Oficio N° FD1-T17-3628-98, en el cual señala entre otros puntos lo siguiente:

"Sí es cierto que ordenamos la detención del señor CARLOS ALBERTO AGUILAR RODRIGUEZ. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución de fecha 24 de julio de 1998, la cual se encuentra acopiada a fojas 60-65 del sumario.

...

Los hechos se dieron a raíz del informe de novedad de fecha 23 de julio de 1998 suscrito por el cabo lero. 12977 M. Pachay del Servicio Especial Motorizado de la Policía Nacional en la cual señala que se encontraba de recorrido en compañía del Cabo 2do. 3773 A. Robles, Agente A. Romero como Escorpión 11, 8528 Cabo lero. 4065 B. Medina, agente 2249 L. Franco como Escorpión 13, agente 5313 E. Caballero, siendo aproximadamente a las 15:15 horas cuando se encontraban por el sector de Río Abajo en el área conocida como La Bocatown cuando se introdujeron por el área antes mencionada, visualizaron a un grupo de ciudadanos que, al ver su presencia los mismos se dieron a la fuga, logrando observar al ciudadano Carlos Roberto Aguilar Rodríguez cuando el mismo lanzaba en la escalera de la barraca un envoltorio de papel periódico que al revisarlo contenía 20 envoltorios de papel periódico que en su interior contenía hierba seca que se presume sea droga (marihuana).

El agente de instrucción continuó señalando, que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas procedió a realizar el pesaje de la droga incautada, en la cual se determina que la droga tiene un peso total de 16.70 gramos, siendo 14.72 gramos para la determinación de MARIHUANA y 1.98 gramos de COCAINA.

El recurrente arguye por su parte, la desvinculación del detenido con el hecho investigado, así como la imposibilidad del sindicado de contar con una defensa efectiva, ante la negativa de la agencia instructora de permitirles acceso al expediente, y la obtención de las copias del mismo.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a CARLOS ROBERTO AGUILAR RODRIGUEZ se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que le mantiene privado de libertad se origina el día 23 de julio de 1998, cuando unidades policiales del Area de Parque Lefevre procedieron a la aprehensión de un grupo de ciudadanos entre los que se encontraba CARLOS AGUILAR, por su presunta vinculación en la comisión de un hecho punible relacionado con drogas.

Según se desprende de los reportes policiales, el día acotado los miembros

de la Policía Nacional que hacían ronda de patrullaje en el sector de Bocatown, observaron como un grupo de personas, al percatarse de la presencia policial, intentaron darse a la fuga, a la vez que el joven identificado plenamente por los agentes policiales como CARLOS ROBERTO AGUILAR RODRIGUEZ lanzaba un envoltorio de papel periódico por la escalera, envoltorio que resultó contentivo de 20 fragmentos de sustancia presumiblemente ilícita, como revelara la prueba de campo practicada (f. 12 de la instrucción).

Cabe acotar que en poder de una de las personas que acompañaba a AGUILAR al momento de los hechos, también se encontró una cantidad apreciable de dinero fraccionado.

Ante tales hechos se inicia la investigación sumaria, que hasta la fecha ha recogido elementos que apuntan hacia la vinculación directa de CARLOS AGUILAR con el ilícito; entre ellos figuran principalmente los reportes policiales de los agentes captadores, en los que se acredita que la persona que tenía en su poder las sustancias ilícitas y que las arrojó por una escalera para no ser aprehendido in fraganti, fue precisamente CARLOS AGUILAR.

Recibida declaración indagatoria al sindicado, el mismo ha negado su vinculación con el hecho punible, señalando que si bien es consumidor de sustancia ilícitas, no se dedica a su venta y desconoce a quién le pertenecía la sustancia incautada.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio, ordenó mediante resolución de 24 de julio de 1998 (visible a fojas 38-40), la detención preventiva de CARLOS AGUILAR RODRIGUEZ, al considerar que existen en las sumarias, suficientes elementos que le vinculan en la comisión de un ilícito contra la salud pública.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte, que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos que vinculan al señor CARLOS ROBERTO AGUILAR, con la comisión de un delito contra la salud pública, sancionado por la ley penal con pena de prisión mínima, superior a dos años.

Las investigaciones adelantadas hasta el momento son coincidentes en el sentido de que conforme a los informes de los agentes que realizaron la aprehensión, la persona que se encontraba en posesión de las sustancias incautadas y las arrojó por una escalera para evitar su captura, fue el señor CARLOS ROBERTO AGUILAR.

Si bien el sindicado ha negado la versión policial, también reposa en las sumarias la declaración de EUGENIA HOWARD (cfr. fojas 32-36) en la que señala directamente a CARLOS AGUILAR (a) CALITO como la persona que tenía el envoltorio contentivo de la droga en su mano al momento en que arribó la Policía. De esta declaración se ratifica posteriormente la joven HOWARD, añadiendo que al momento en que tanto ella como los demás inicialmente aprehendidos fueron conducidos a la estación de Policía, el sujeto CARLOS AGUILAR "me estaba haciendo señas cuando estábamos en Parque Lefevre y me estaba diciendo que dijera que no sabía de quien era la droga" (f. 37 del sumario).

De esta forma se pone en evidencia la vinculación subjetiva del sindicado con el hecho investigado.

De otra parte, reposa en la instrucción sumaria el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, pericia que arroja un resultado positivo en cuanto a que los 20 envoltorios de sustancia analizada corresponden a MARIHUANA en la cantidad de 14.72 gramos y COCAINA en la cantidad de 1.98 gramos, lo cual hace un peso total de 16.70 gramos de sustancias ilícitas, y permite a la fecha presumir, en asocio con los demás indicios que hacen parte de la investigación, que las mismas estaban siendo suministradas en venta o traspaso ilegal por parte del sindicado.

Ha de añadirse finalmente, que la argumentación de la parte actora, en el

sentido de que se le han negado copias de la investigación sumaria y por ende limitado el derecho y la posibilidad de defensa, es un hecho que no se acredita en el sumario, toda vez que si bien consta una solicitud presentada por el licenciado MONCADA, apoderado del señor AGUILAR el día 6 de agosto de 1998 para que se le facilitaran copias del expediente, no existe evidencia de que tal solicitud haya sido negada o reiterada por la defensa técnica. No obstante, se exhorta a la Fiscalía de Drogas para que en caso de que a la fecha no hubiese sido posible facilitar tal material, se disponga tal medida a la brevedad posible.

Se concluye en estas circunstancias, que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente, con la indicación de los elementos objetivos y subjetivos que evidencian en esta etapa el vínculo entre el sindicado y el ilícito investigado y cumpliéndose los requerimientos de Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS ROBERTO AGUILAR RODRIGUEZ.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EGBERT WALLACE GOODEN CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gerardo Carrillo G., ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 5 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la cual se declaró legal la detención preventiva del señor EGBERT WALLACE GOODEN.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva, puesto que a su juicio, "el negocio penal es conducido por autoridad competente, se encuentra debidamente comprobada la nocividad del material incautada con la prueba de campo, además de que constan elementos que vinculan al imputado con el hecho punible y se han respetado los principios rectores del debido proceso".

Por su parte, el Licenciado Carrillo al interponer la acción señala entre uno de sus argumentos que "la conducta antijurídica que se le achaca a EGBERT WALLACE GOODEN es amenazada por el artículo 255 del Código Penal con privación de la libertad de uno a tres años de prisión, toda vez que esta probado que mi mandante es adicto y la cantidad que se le ocupó es mínima lo que inequívocamente nos lleva a la convicción de que es para su uso personal".

El Tribunal ad-quem procede a examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

A fojas 1 y 2 del expediente, aparece el informe de novedad suscrito por el sargento Adonio Castañeda, en el que se señala que el 29 de diciembre de 1997, fue aprehendido EGBERT WALLACE, por agentes de la policía nacional quienes le encontraron en su poder 11 sobrecitos plásticos transparentes (seis grandes y

cinco pequeños), los cuales mediante prueba posterior resultaron contener cocaína. Un billete de diez mil cruzeiros (10,000), un billete de veinte mil yirmi bin (20,000), cuatro balboas con cincuenta centésimos de balboa (B/.4.50), una moneda de cincuenta (0.50) centavos colombianos, cinco recibos de casas de empeño y una munición calibre 38.

Esta aprehensión se llevo a cabo luego de una vigilancia de que fue objeto por parte de cuatro agentes de la policía y en donde se le observó en un movimiento característico de venta de drogas, realizando contacto con varios sujetos que constantemente lo abordaban y se introducían en una escalera que está al lado de un puesto de venta de cigarrillos, ubicado en calle 9 avenida Amador Guerrero, casa No. 9121, de la Ciudad de Colón.

Producto de esa vigilancia también fue aprehendido el ciudadano Clemente Hernández, quien después de haber tenido contacto con el sujeto EGBERT WALLACE, se le dio seguimiento hasta calle 4 ave. Bolívar, donde al requisarsele se le encontró un sobrecito de plástico transparente que contenía un polvo blanco que se presume sea droga conocida como cocaína, y que según la declaración rendida por el agente que participó de la aprehensión, se la compró a EGBERT WALLACE.

A fojas 27-28 del expediente, aparece la declaración jurada rendida por el agente Adonio Castañeda, donde se ratifica del informe de novedad que dio inicio al proceso y donde agrega que se efectuó la estacionaria debido a que en reiteradas ocasiones habían recibido información de que en esa área hay un grupo de personas que se dedican a la venta de droga, los que se escudan siempre a través de la venta de cigarrillos, pastillas y golosinas. Señala que con anterioridad se han retenido personas y se ha encontrado drogas en el lugar.

En su declaración indagatoria, EGBERT WALLACE acepta la propiedad de la droga incautada señalando que es para su consumo personal, pero niega haber tenido contacto y haberle entregado droga a Clemente Hernández.

A fojas 13 -14, se encuentra la resolución de 30 de diciembre de 1997, que ordena la detención preventiva, emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y San Blas, por el supuesto delito Contra la Salud Pública, al considerar que existían los indicios necesarios para imponer la medida cautelar privativa de la libertad corporal contra EGBERT WALLACE.

En el Análisis del Jefe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, visible a foja 42, con fecha de 2 de marzo de 1998, se señala que la sustancia encontrada en los 11 sobrecitos en poder del señor EGBERT WALLACE era cocaína con un peso total de 5.17 gramos.

En el informe de evaluación psiquiátrica a fojas 61- 64, expedido por el Instituto de Medicina Legal, Provincia de Colón, se señala que el sindicado "consume drogas psico-estimulantes de forma compulsiva desde hace 17 años, por lo que ha desarrollado dependencia física y psíquica a dicha sustancia y no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal".

Finalmente a fojas 65-69, se observa el acta de audiencia preliminar celebrada el 23 de julio de 1998, mediante la cual la Juez Segunda del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, decreta la ampliación del sumario para que se traiga la declaración jurada de Clemente Hernández, y los otros agentes Mario Cabrera, Benigno Escobar y Francisco Chavarría., que participaron en la detención del sindicado EGBERT WALLACE.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, estiman los Magistrados que de las actuaciones realizadas se deducen que existen evidencias suficientes para vincular a EGBERT WALLACE con los hechos que se le imputan.

Los 11 sobrecitos que le fueron decomisados y que confesó eran para su uso personal, arrojaron un peso de 5.17 gramos, y a pesar de que existe un informe medico que señala que EGBERT WALLACE consume drogas, la cantidad encontrada en los 11 sobrecitos rebasa la dosis posológica mínima establecida por el Instituto

de Medicina Legal para el consumo personal, elementos o indicios que hacen presumir que la cocaína podría ser para la venta, conducta delictiva que acarrea pena de prisión superior a los dos años.

Por lo antes expuesto considera la Corte, que en la detención preventiva no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución y en las Leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y por lo tanto, es procedente confirmar la resolución atacada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 5 de agosto de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de la cual es objeto EGBERT WALLACE GOODEN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY ROBERTO MITCHELL SCOTT CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Kathia L. Rodríguez de Brown, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de HENRY ROBERTO MITCHELL SCOTT y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, mediante el oficio No. 10461 de 25 de agosto de 1998, rindió el siguiente informe:

"1. Es cierto que ordenamos la Detención Preventiva de HENRY ROBERTO MITCHELL SCOTT, mediante resolución fechada el día 22 de los corrientes.

2. En cuanto a los motivos de hecho, tenemos que el Licdo. LEOSMAR TRISTAN, presentó denuncia en representación de COASTAL AND INLAND MARINE SERVICE INC.

Se indica en dicha denuncia que MANUEL CASTRO SOLIS acudió al Banco General de Río Abajo y abrió una cuenta de ahorros a su nombre, por la suma de sesenta balboas. Posteriormente retorna a dicho banco en días distintos y deposita a su cuenta dos cheques del ABN AMOR BANK de la empresa COASTAL AND INLAND MARINE SERVICE, primero por la cantidad de B/.35,000.00, luego por B/.39,700.00. Asimismo, señalan que luego de librados los fondos, se hacen varios retiro de dinero, existiendo a consideración del banco, un mal manejo de la referida cuenta, abriéndose una investigación interna. Que se llamó a la empresa COASTAL AND INLAND MARINE SERVICE, verificándose que los cheques y documentos presentados al banco para la apertura de la cuenta por parte de MANUEL CASTRO SOLÍS, eran falsos.

Una vez llegó el presente caso a la división de delitos Contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, se comenzaron las

investigaciones, siendo entregado por parte de uno de los imputados de nombre MARCOS AURELIO ROMERO ESCOBAR, un cheque girado a nombre de QUÍMICAS PANAMEÑAS, S. A, por la suma de B/.65,000.00 y copia de la cédula de identidad y licencia de conducir de MANUEL CASTRO SOLÍS.

Al practicarse diligencia en la residencia de HENRY ROBERTO MITCHELL, éste entrego una caja en donde se encontraron distintos documentos como sellos del Registro Público, cédulas falsificadas con el rostro de FRANCISCO REYES RANGEL.

En informe confeccionado por detectives de la Policía Técnica Judicial, se indica que el señor MITCHELL les señaló el lugar en donde se confeccionaban cheques falsos y otros documentos, practicándose allanamiento, encontrando cheques, órdenes de compra, licencias de conducir y cédulas falsas.

HENRY ROBERTO MITCHELL, al momento de rendir declaración indagatoria, acepta conocer a MARCOS AURELIO ROMERO. Que le entregó a ROMERO, un cheque que le había dado un señor de nombre MANUEL RODRÍGUEZ, el cual laboraba para la empresa COASTAL y posteriormente ROMERO le dio la suma de seiscientos balboas para él y quinientos para RODRÍGUEZ.

Por otro lado, vemos que MARCOS AURELIO ROMERO, al momento de rendir su testimonio, hizo cargos en contra de MITCHELL, indicando que el mismo hacia los contactos con personas que requerían documentos de ese tipo.

Como fundamento de hecho, tenemos que de acuerdo a las piezas procesales inmersas en el presente caso, la conducta aquí infringida se adecua al delito regulado y sancionado por el Código Penal en el Título VIII, Libro Segundo, el cual versa sobre los delitos CONTRA LA FE PUBLICA y que tiene señalada pena mínima de prisión superior a los dos (2) años, siendo entonces de aquellos delitos en los que se podrá decretar la detención preventiva según lo contempla el artículo 2148 del Código Judicial.

3. Mediante oficio No. 10395 del 24 de los corrientes, enviado a la Dirección Nacional de Corrección, HENRY ROBERTO MITCHELL fue puesto a disposición de la Fiscalía Octava de Circuito".

En virtud de que HENRY ROBERTO MITCHELL se encuentra bajo las órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito de la Provincia de Panamá, procede enviar el recurso de habeas corpus presentado al Tribunal Competente para conocer de la acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de HENRY ROBERTO MITCHELL y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUIELERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JAMES MOSLEY CONTRA EL FISCAL PORIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (18) DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Carrillo, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Habeas Corpus a favor del señor CARLOS ANTONIO JAMES MOSLEY, contra el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el mencionado funcionario, éste dio respuesta mediante el Oficio N° 10701 de 11 de octubre de 1996, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de CARLOS ANTONIO JAMES MOSLEY, mediante providencia fechada diecinueve (19) de septiembre de 1997.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de CARLOS JAMES MOSLEY, se basa en lo siguiente:

La División de Narcóticos de la Policía Técnica de Panamá, recibe información en el sentido de que un ciudadano de nacionalidad haitiana, apodado "NENE", el cual se encontraba hospedado en el apartahotel Suite Alpha de esta ciudad, se disponía a enviar cierto cargamento de droga a su país (Haití) en el vuelo de la aerolínea COPA de las once de la mañana del día domingo 14 de septiembre, y que el mismo era apoyado por un ciudadano colombiano, se añade además que la droga sería transportada en cajas y maletas (ver folios 1).

Con base a lo anterior se lleva a cabo vigilancias policial en los predios del aeropuerto Internacional de Tocumen, pudiéndose detectar, aproximadamente a las cuatro de la mañana, la llegada de un vehículo de color blanco tipo sedán, el cual era conducido por un sujeto de tez morena, el cual baja del automóvil y retira dos (2) maletas del baúl y las introduce en la oficina de recepción de equipaje de COPA. El individuo de tez negra es identificado como el haitiano de apodo "NENE", luego el automóvil se retira del lugar, por lo que fue interceptado en el semáforo del cruce de Pedregal, detenidos sus ocupantes, siendo el conductor el ciudadano colombiano LUIS FERNANDO ECHEVERRI VASQUEZ y su acompañante el señor JASMIN JEAN WILNER de nacionalidad haitiana.

El personal de narcóticos continua con las vigilancias al lugar observándose la llegada de otro vehículo, tipo panel, desde donde descienden cajas que resultaron contener droga, se logra así la detención de un número plural de personas de nacionalidad haitiana los cuales transportaban seiscientos trece (613) paquetes de una sustancia que resultó ser COCAINA en la cantidad de 635,100.00 gramos.

Posteriormente a la incautación de la sustancia nociva la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Panamá, recibe información vía telefónica en el sentido de que el grupo vinculado al hecho criminal, mantiene dos residencias en donde ocultan más droga y además mantienen los artículos y enseres para su empaque. Se llevan a cabo diligencias de allanamiento a la residencia 1229 de la Calle U Cerro Viento y residencia 79 de la barriada Nueva California, en donde se logra incautar un paquete que resultó contener droga, crema de pepino, cajas de maletines, bolsas de hule,

una prensa o compactadora manual, gran cantidad de cinta adhesiva, toallas similares a las encontradas en la carga en donde se detectó la droga.

En la residencia de Cerro Viento se logra detener al señor WINSTON ISIDORO ADRIEN SCOTT, quien mantenía en su poder las llaves de la residencia ubicada en Nueva California, lugar en donde se encuentra, al momento del allanamiento, un paquete de cocaína y los artículos utilizados para el empaque de la misma. Se logra detectar en este inmueble un número plural de documentos que nos demuestran la relación del colombiano MILTON MINOTA CUERO con el hecho bajo examen.

Señala el informante anónimo, que en la calle del Corregimiento de Parque Lefebre, se encuentra el vehículo tipo panel con matrícula 083006 en donde fuera transportada parte de la droga incautada en el aeropuerto internacional de Tocumen, el señor CARLOS JAMES MOSLEY es la persona que figura como responsable del local en donde se encontró el mencionado automóvil.

Sin duda alguna estamos ante una organización criminal dedicada al narcotráfico, compuesta por ciudadanos colombianos, nacionales panameños y ciudadanos haitianos, cada uno con tareas distintas pero encaminadas a un solo objetivo, en este caso, procurar el tráfico de estupefacientes ...".

Por su parte, el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila estima que la detención preventiva de la cual es objeto el señor CARLOS ANTONIO JAMES MOSLEY es ilegal, toda vez que ni en la residencia ni en el taller de su propiedad se incautó sustancia ilícita alguna.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Mediante providencia de 19 de septiembre de 1997, visible de fojas 331 a 334 de las sumarias, se ordenó la detención preventiva de Carlos Antonio James Mosley entre otros, por considerar que existen suficientes elementos incriminatorios para tal medida.

Se observa, que este es un proceso que se inicia de oficio, por cuanto que a Carlos Antonio James Mosley se le imputa delito contra la salud pública.

Las acciones del Ministerio Público se tienen lugar en virtud del Informe confeccionado por el Detective IV Anel A. Bradiel en el cual se establece que informantes anónimos manifestaron que un sujeto de nacionalidad haitiana conocido como "Nene" se disponía a enviar un cargamento de drogas hacia Haití en vuelo de la Compañía Panameña de Aviación el domingo 14 de septiembre. En dicho informe también se menciona que el cargamento estaría escondido dentro de cajas y maletas o maletines.

El informe de novedad de 14 de septiembre de 1997 (fs. 21 a 23 de las sumarias) señala que producto de las informaciones, se organizó un operativo en los predios del aeropuerto Internacional de Tocumen. Se indica que, aproximadamente a las cuatro de la madrugada se estacionó frente a la puerta No. 1, un nissan blanco con matrícula 160165 en el cual viajaban un sujeto de tez morena al cual se identificó como "NENE" y otro de tez blanca. Estos sacaron del baúl del automóvil dos maletas que fueron depositadas en la bodega de la aerolínea. Luego, ambos sujetos se retiraron hacia un restaurante cercano y regresaron aproximadamente veinte minutos después al precitado lugar.

En ese momento llegó un busito blanco con matrícula 083006, conducido por un sujeto trigueño del cual se apeó una mujer de tez morena. Ambos bajaron del busito cuatro cajas de cartón con el logo de WIRPOOL que fueron llevadas a la bodega de COPA. Seguidamente, señala el informe, la señora de tez morena se entrevistó por espacio de diez minutos con el sujeto apodado "NENE" y

posteriormente todos se retiraron. Luego, las unidades de la P. T. J. los siguieron hasta el semáforo de Pedregal y previa identificación, procedieron a la detención.

Las unidades de la policía conjuntamente con el funcionario de instrucción designado verificaron las cajas y las maletas, así como también los números de colillas de las cajas y maletas y el nombre de las persona bajo las cuales estaban registradas. De esta forma, se encontraron un total de 613 paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína que en la cantidad de 635,100.00 gramos, escondidas bajo unas toallas y limpienes.

El Ministerio Público y la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial continuaron con las investigaciones, dándose como resultado el allanamiento de la residencia No. 79 de Nueva California, donde no residía persona alguna, mas se incautó un paquete forrado en cinta adhesiva contentivo de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, similar a los incautados en el aeropuerto, además de envases de crema de pepino (utilizados para evadir la acción de los perros entrenados para localizar sustancias ilícitas), bolsas de hule de color amarillo, gran cantidad de cinta adhesiva, etc. De igual forma, se allanó la residencia No. 1229 calle U ubicada en Cerro Viento en la cual se detuvo a WINSTON ISIDORO ADIREN SCOTT, quien estableció que vivía en dicho lugar junto con su hija y el esposa de ésta, un ciudadano de nacionalidad colombiana de nombre MILTON MINOTA CUERO. Aunado a lo anterior se señala que dentro de los objetos incautados se encontró un manajo de llaves que correspondían a la residencia allanada en Juan Díaz y una serie de recibos por cremas de pepino (fs. 229), goma y navajas, (fs. 240) etc. que relacionan a MILTON MINOTA CUERO (no detenido) con las investigaciones que se adelantan.

Por otra parte, informantes anónimos ponen en conocimiento a las autoridades de que en el sector de Parque Lefebre, calle 11, casa No. 20-A, se encontraban los vehículos que fueron utilizados para transportar la droga hacia el aeropuerto de Tocumen.

De esta forma, tal como se deduce del Informe de comisión de 18 de septiembre (fs. 328 y 329 de las sumarias) se verificó el precitado lugar encontrándose cierto número de vehículos entre los cuales estaba el Toyota High Ace color blanco modelo Panel, matriculado 083006 y el Nissan sentra color blanco, matriculado 318501 ambos bajo el cuidado de CARLOS ANTONIO JAMES MOSLEY.

Visible de fojas 403 a 409 de las sumarias consta la declaración indagatoria de CARLOS ANTONIO JAMES MOSLEY, quien expresa que es propietario del nissan sentra color blanco y que el panel blanco es de su mujer HORTENCIA MICHEL ADRIEN. Agrega que el día en cuestión utilizó el panel blanco, para asistir en compañía de su familia al funeral de un familiar cercano, por lo que estuvo fuera de la casa hasta las dos de la madrugada del domingo 14 de septiembre de 1997. Según JAMES MOSLEY nadie utiliza, excepto él, ninguno de los dos vehículos, pues es el único que tiene llave de los mismos. Del análisis de la diligencia se aprecia que en principio, MOSLEY afirma que, si bien conoce a WINSTON ISIDRO SCOTT pues es el padre de su mujer, no sabe donde reside ni de que trabaja, mas a foja 408 de las sumarias éste indica que WINSTON ISIDRO SCOTT y MILTON MINOTA CUERO, (esposo de su cuñada) viven en la residencia ubicada en la calle U de Cerro Viento (que fuera allanada por agentes del Ministerio Público y la P. T. J.) y que estuvo en dicha residencia hace algunas semanas en compañía de éstos para una reunión familiar.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, el Pleno concluye que, efectivamente, existen fuertes indicios que vinculan al señor CARLOS ANTONIO JAMES MOSLEY con los hechos que se le imputan, pues, de la documentación claramente se colige su colaboración a la organización criminal en referencia. A criterio del Pleno, la conducta del señor CARLOS JAMES MOSLEY se subsume en los tipos penales previstos en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, tal como fue reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994. Finalmente el Pleno considera que en la detención preventiva del señor CARLOS JAMES MOSLEY no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la

República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CARLOS JAMES MOSLEY y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal primero Especial en Delitos Relacionado con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANDERSON MITCHELL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JORGE ANDERSON MITCHELL, actuando en su propio nombre y representación, quien esta detenido en la Cárcel de Nueva Esperanza, Provincia de Colón, ha interpuesto acción de habeas corpus en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Señala el accionante que se encuentra injustamente detenido desde el 30 de mayo pasado, cuando miembros del D. I. I. P., sin orden judicial allanaron su residencia ubicada en la calle 9 ave. Central y Meléndez, casa No. 7938, apartamento Q., Provincia de Colón, y encontraron droga.

Recibido el expediente se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien, mediante el oficio No. 278-STB de 27 de agosto de 1998, rindió el siguiente informe:

"No es cierto que este Tribunal haya ordenado la detención preventiva del ciudadano ANDERSON MITCHELL.

Mediante oficio No. 270-B. S. de fecha 24 de agosto del presente año, el ciudadano ANDERSON MITCHELL fue filiado a disposición del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y San Blas, luego de haber sido resuelta demanda constitucional de Habeas Corpus promovida en favor del precitado, declarando la legalidad de su detención preventiva en sentencia de fecha 30 de julio del presente año".

Del informe transcrito se infiere claramente que en el presente negocio la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el numeral 2° del artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la presente acción de habeas corpus, ya que el accionante se encuentra a órdenes del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, por lo que procede declinar el conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la

acción de habeas corpus presentada por JORGE ANDERSON MITCHELL y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO BARRETO, FRANK LONDOÑO Y HUMBERTO LONDOÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rubén E. Pecchio presentó acción de Habeas Corpus a favor de MAURICIO BARRETO, FRANK LONDOÑO y HUMBERTO LONDOÑO contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La acción se basó en los siguientes hechos:

Que el martes 25 de agosto del presente año, fue detenida en el Aeropuerto Internacional de Tocumen la holandesa MARCELLE CORNELIA ALIDA NIPPIUS, cuando se aprestaba a dejar nuestro país en vuelo de Delta Airlines con destino a Atlanta y a Amsterdam, portando una maleta con doble fondo, que al ser revisada se le encontró una sustancia ilícita presumiéndose que era droga, lo cual fue confirmado en prueba de campo.

Que al rendir declaración indagatoria, la holandesa NIPIUS manifestó que la maleta se la entregó un tal OSCAR y un GEORGE, afirmando que con ellos había ido a varios lugares, incluyendo una casa grande donde estuvo con otras personas.

Que en base a información recibida, la Policía Técnica Judicial realizó un recorrido por la ciudad junto con la detenida, avistando NIPIUS en los estacionamientos del Banco Nacional de París a un joven -que vio en la casa por ella referida- quien resultó ser HUMBERTO LONDOÑO, a quien se le detuvo junto con la joven con la que estaba, siendo interrogado en la oficina de Narcóticos si conocía a NIPIUS, respondiendo que sí; entonces le pidieron los agentes que los guiara a la casa mencionada.

Al llegar a ella -casa N° 16 de Cll. 1ª de Altos del Golf- se practicó un allanamiento "con el uso de violencia innecesaria"; no encontraron allí ningún tipo de elemento incriminatorio contra los retenidos, pero detuvieron a FRANK LONDOÑO y a MAURICIO BARRETO, dejando a las otras personas que encontraron en la casa.

Que desde esa fecha, se ha mantenido detenidos preventivamente a los beneficiarios de la acción, sin que se haya dictado una resolución que justifique y ordene la misma.

Que el 27 de agosto se le recibió declaración indagatoria a MAURICIO BARRETO y a HUMBERTO LONDOÑO, y el día siguiente a FRANK LONDOÑO, sin que se les mostrara "diligencia alguna firmada por el Fiscal ordenando dicha indagatoria".

Que las respuestas obtenidas en las mismas dimana la falta de vínculo directo de los declarantes con MARCELLE NIPIUS, y que un tal OSCAR y llegó a la

casa de MAURICIO BARRETO invitado por JORGE SALCEDO persona de confianza, desconociendo de ningún tráfico de drogas, y que nunca se dijo nada en su presencia.

Que compartieron con NIPIUS en una discoteca, y una tarde en la piscina de la casa.

Recibido el libelo, se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada, quien lo respondió en los siguientes términos:

Que no ordenó la detención preventiva de MAURICIO BARRETO ni de FRANK LONDOÑO, sino solo la de HUMBERTO LONDOÑO, mediante resolución de 27 de agosto de 1998.

Que los fundamentos de hecho para ordenar dicha detención se originaron en que el 25 de agosto, unidades de la Dirección de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen returvieron a la holandesa MARCELLE CORNELIA ALIDA NIPIUS, quien se aprestaba a abandonar el país en posesión de una maleta de doble fondo, en la cual encontraron cierta cantidad de polvo blanco, presumiblemente cocaína.

Manifestó su intención de cooperar con las autoridades, confesando su participación en la comisión del delito en investigación, y brindando gran cantidad de información sobre sus movimientos en el país, las personas con las que había tenido contacto, así como quién sirvió de traductor y quiénes tenían conocimiento del tráfico ilícito que estaba por realizarse.

También reconoció MARCELLE NIPIUS el vehículo Mitsubishi Montero color verde oscuro, en el cual fue transportada a los distintos puntos de la ciudad, durante su estadía en Panamá.

Rindieron declaración los detenidos, quienes afirmaron conocer a la extranjera, pero negaron todo conocimiento y participación en la comisión del delito en investigación.

Empero, luego de recibido el informe, el Licdo. Rubén Pecchio presentó nota recibida el 11 de septiembre, desistiendo de la acción que nos ocupa.

En vista de que el letrado fue quien interpuso el presente negocio, no tiene esta Corporación de Justicia ningún inconveniente en aceptar el desistimiento presentado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Licdo. Rubén E. Pecchio, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIDIO ANTONIO GOMEZ RIVERA CONTRA EL JUZGADO TERCERO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, ingresa a la Secretaría General de esta Corporación Judicial, resolución de 7 de julio de 1998, mediante el cual se declaró legal la medida cautelar personal aplicada al señor DIDIO ANTONIO GÓMEZ RIVERA.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado legal del señor GÓMEZ, apela; por lo que se concede en el efecto suspensivo el presente recurso, para que sea resuelta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el licenciado CARRILLO GOMILA, que la orden de restricción de "abandonar el país sin autorización judicial", proferida en auto No. 24 de 23 de marzo de 1995, por el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá y modificada mediante auto No. 13 de 29 de diciembre de 1997, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, transgrede los artículos 2147-A, 2147-B, 2147-C, 2566 y concordantes del Código Judicial.

Señala el recurrente, que han existido transgresiones legales y constitucionales acusadas en la orden de restricción de libertad proferida contra Didio Antonio Gómez Rivera.

Agrega el recurrente, que en esta medida cautelar impuesta contra su cliente, no han concurrido ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 2147-C del Código Judicial. También señala, que el delito al que fue llamado a responder penalmente el imputado, no contempla pena superior a los dos años de prisión.

Por lo que solicita, se revoque la sentencia de 7 de julio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se declare ilegal la orden de restricción de libertad librada contra DIDIO ANTONIO GÓMEZ RIVERA. (fs. 39-48)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Según consta en el expediente, el presente proceso penal se inicia con la denuncia presentada por el licenciado ELÍAS DOMÍNGUEZ, apoderado judicial de KREPORT INVESTMENTS INC y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES S.A., contra el señor DIDIO ANTONIO GOMEZ RIVERA y empleados de la Agencia de Seguridad Los Vigilantes, por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública. (fs.3-6).

De foja 7 a 10, el LIC. DOMÍNGUEZ señaló, que sus poderdantes son los propietarios del condominio Vista Bahía, el cual se encuentra dividido en 22 fincas de propiedad horizontal, y que a consecuencia de una demanda de mayor cuantía, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, decretó el embargo de las 22 fincas. Posteriormente, mediante auto No. 1651 de seis (6) de octubre de 1992, se redujo el embargo a 4 de las 22 fincas.

Ejecutoriada dicha resolución, el Alguacil Ejecutor se apersonó al condominio, para hacer entrega de los inmuebles liberados, sin embargo el señor DIDIO ANTONIO GOMEZ, administrador y depositario, junto con agentes de seguridad de la empresa Los Vigilantes, S.A., impidieron que se llevara a cabo la diligencia.

Mediante Auto No. 24 de 23 de marzo de 1995, el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, llamó a responder criminalmente al señor DIDIO ANTONIO GÓMEZ RIVERA, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título X del Libro II del Código Judicial, que regula los delitos genéricos contra la Autoridad Pública, y además prohíbe al procesado abandonar el territorio nacional sin autorización judicial (fs. 11-22).

Posteriormente, dicho auto fue apelado y modificado en lo que se refiere al tipo penal, es decir, Capítulo VI, Título X, Libro II del Código Penal, y lo confirma en lo demás mediante Auto No. 13 de 29 de noviembre de 1997, proferido

por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 7-10).

Advierte este Tribunal colegiado, que lo que pretende el accionante es que se declare ilegal la medida cautelar de prohibición de salida del país del señor DIDIO ANTONIO GÓMEZ RIVERA.

De foja 34-37, apreciamos resolución de 7 de julio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la orden de impedimento de salida del país sin autorización judicial contra DIDIO ANTONIO GÓMEZ RIVERA. Dicha resolución en su parte medular resalta lo siguiente:

"Hemos observado que la parte demandante pretende modificar una medida cautelar personal que ha sido tomada por un juez de instancia, impugnada por la defensa técnica y que confirmara el Tribunal Ad-Quem, a través de un juicio Especial Constitucional de Habeas Corpus, lo cual es inadmisibles procesalmente, porque el asunto fue ventilado en diferentes instancias, ...

Aún cuando el delito imputado tenga pena mínima menor de dos años de prisión y que con motivo de la inexistencia de excepcionales relevancia para tomar una medida cautelar más grave, no proceda aplicar la detención preventiva, tal situación no constituye impedimento jurídico para que el Tribunal competente, de acuerdo con las reglas correspondientes determine aplicar otra de las medidas cautelares personales diferentes a la detención preventiva. (Fs. 34-37).

Observa éste Tribunal de habeas corpus, contrario a lo señalado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que la medida cautelar de impedimento de salida del país, es procesalmente viable, y puede ser interpuesta a través de una acción de habeas corpus, toda vez que conforme a lo estipulado en el artículo 2147-A del Código Judicial, la libertad personal del imputado se puede limitar mediante la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva; y que según el artículo 2147-B del Código Judicial, son medidas cautelares, entre ellas, "la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial".

También se observa, que el señor DIDIO ANTONIO GOMEZ RIVERA fue llamado a responder penalmente por delito contra la Autoridad Pública, el cual se encuentra contemplado en el artículo 344 del Código penal, que señala lo siguiente:

"El que con violencia o amenazas impida, obstaculice o le imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia a requerimiento de este, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año".

Este delito al que fue llamado a responder penalmente el señor GÓMEZ, tiene pena inferior a los dos años de prisión, por lo que no procede aplicar la detención preventiva, pero ello no constituye impedimento para aplicar una medida cautelar menos severa. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que la ley establece esa limitación en caso de detención preventiva y no para las otras medidas cautelares enumeradas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Sin embargo, al aplicar una medida cautelar el funcionario judicial, "está legalmente obligado a explicar las razones por las que impone cualquiera de las medidas cautelares personales que enumera el artículo 2147-B de la misma excerta legal citada. Ello es así, porque el principio de individualización judicial exige que se tomen en consideración las condiciones y circunstancias materiales y personales que rodean el hecho objeto de este proceso especial, a fin de justificar la aplicación de la medida cautelar" (Fallo de 15 de octubre de 1996, Mgdo. Ponente: RAFAEL GONZÁLEZ).

También debemos señalar que en las resoluciones proferidas en las diferentes instancias, en la parte motiva, no se realiza una fundamentación

concisa, que tome como base las circunstancias que rodearon el hecho punible y la personalidad del imputado, que haya dado lugar a imponer una limitante a la libertad corporal del procesado como se señala en el artículo 2147-A del Código Judicial.

Por lo que, hemos de referirnos a lo estipulado en el artículo 2147-D del Código Judicial, que señala, que el juez o funcionario de instrucción al aplicar una medida cautelar, debe evaluar su efectividad en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencia cautelar que requiere el caso.

En estos aspectos, debemos resaltar, que el señor DIDIO ANTONIO GÓMEZ, cuenta con 58 años de edad, es jubilado, que no poseé antecedentes penales ni policivos, y reside en la ciudad de Panamá (fs. 113); que el delito que se le imputa tiene señalada pena inferior a los dos años de prisión (3 meses a 1 año), por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 2147-C del Código Judicial, no se dan ninguna de las circunstancias allí establecidas para aplicar esta medida cautelar de impedimento de salida del país, pues no se deduce, que el imputado se dé a la fuga, ni que por su personalidad vaya a cometer otros delitos con violencia.

Por último, a pesar que se dictó una resolución que abre causa criminal contra el señor DIDIO ANTONIO GOMEZ RIVERA, por la comisión de delito contra la Administración Pública, contra el imputado no hay méritos para imponerle una medida cautelar de impedimento de salida del país, pues, no concurren ninguno de los supuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que consideramos, que dicha medida cautelar debe ser levantada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA LA RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1998 y en consecuencia DECLARA ILEGAL la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta al señor DIDIO ANTONIO GÓMEZ RIVERA.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO BALSEIRO GUTIÉRREZ CONTRA LA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la sentencia de habeas corpus dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la acción promovida por el licenciado Diego Velásquez Carvajal, en favor de su defendido BERNARDO BALSEIRO GUTIÉRREZ, contra la Juez Tercera de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

El día 22 de septiembre de 1998 el licenciado Diego Velásquez Carvajal, mediante escrito presentado personalmente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia ha desistido de la acción del recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un

incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Diego Velásquez Carvajal dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de BERNARDO BALSEIRO GUTIÉRREZ contra la Juez Tercera de Circuito Penal de Chiriquí, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CUBA CABALLERO, RAÚL SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS Y RICHARD CARPIO ANCO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Arteaga ha promovido acción de habeas corpus a favor de MANUEL CUBA CABALLERO, RAÚL SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD CARPIO ANCO y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Señala la parte actora que los señores MANUEL CUBA CABALLERO, RAÚL SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD CARPIO ANCO, fueron injustamente detenidos, ya que si bien es cierto que ingresaron a territorio panameño con boletos aéreos que sólo contenía una fecha de entrada y no de salida, ellos le solicitaron al Director de Migración que les permitiera comprar sus boletos de regreso a fin de evitar la deportación (fs.1-3).

Acogida la presente acción se libró el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandando, quien mediante Nota N° DNMYN-297/98, de 3 de septiembre de 1998, rindió oportunamente su informe en los siguientes términos:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de MANUEL CUBA CABALLERO o JOSÉ MANUEL CUBAS CABALLERO, RAÚL SALAZAR BADILLO ó RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS ó ALEJANDRO JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD CARPIO ANCO, todos de nacionalidad Peruana. Los mismos fueron remitidos a la Regional de Migración Darién (La Palma), mediante nota N° 207 de 24 de agosto de 1998, por la Policía Regular de Darién, luego la Regional de Darién los remite a nuestro Despacho, mediante nota s/n de 25 y 27 de agosto respectivamente. Posteriormente ordenamos las respectivas detenciones mediante Resolución N° DNMYN-SI-1277 y 1286 de 25 y 28 de agosto de 1998, respectivamente, por ilegales.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicha ciudadana (sic) son los siguientes:

PRIMERO: Que a los señores MANUEL CUBA CABALLERO ó JOSÉ MANUEL CUBAS CABALLERO, RAUL SALAZAR BADILLO ó RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO,

JAVIER SALAZAR SANTOS ó ALEJANDRO JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD CARPIO ANCO, todos de nacionalidad Peruana, al momento de su detención no cumplían con los requisitos legales de ingreso al país, toda vez que no portaban sus pasajes de regreso al país de procedencia o de destino.

SEGUNDO: Que este Despacho considera que las actuaciones de los mencionados señores va en contra de las disposiciones migratorias vigentes, razón por la cual ordena sus deportaciones mediante Resoluciones N° 4642 y 4645 de 27 y 31 de agosto de 1998, respectivamente.

TERCERO: Que los señores MANUEL CUBA CABALLERO ó JOSÉ MANUEL CUBAS CABALLERO, JAVIER SALAZAR SANTOS ó ALEJANDRO JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD CARPIO ANCO, salieron del país en calidad de Deportados mediante Resolución N° 4342 de 27 de agosto de 1998, en el vuelo de COPA, a las 7:40 p.m. del día 2 de septiembre de 1998.

CUARTO: Que la deportación del señor RAUL SALAZAR BADILLO ó RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, no se ha hecho efectiva en vista de que, se están realizando los trámites concernientes a la compra y obtención del pasaje o boleto de viaje.

QUINTO: Que el día 2 de septiembre de 1998, a las 10:30 a.m. le fue notificada la Resolución N° 4645 de 21 de agosto de 1998, mediante la cual se ordena la Deportación al señor RAUL SALAZAR BADILLO ó RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, de nacionalidad Peruana. Sin embargo a la fecha no ha presentado recurso alguno a su favor.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, específicamente los artículo 6, 60, 62, 65 primer párrafo, 67, 85 y 86 que al tenor establecen lo siguiente:

...

c) Los señores MANUEL CUBA CABALLERO ó JOSE MANUEL CUBAS CABALLERO, RAUL SALAZAR BADILLO ó RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS ó ALEJANDRO JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD CARPIO ANCO, todos de nacionalidad Peruana, salieron del país en calidad de deportados en el vuelo de COPA, a las 7:40 p.m. del día 2 de septiembre de 1998, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 4645 de 31 de agosto de 1998.

En cuanto al señor RAUL SALAZAR BADILLO ó RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, se encuentra a nuestras órdenes y bajo nuestra custodia, para su deportación.

Por imperio de la Ley ponemos a órdenes de la Suprema Corte de Justicia al señor RAUL SALAZAR BADILLO ó RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, de nacionalidad Peruana". (Fs. 6-8).

Observa el Pleno, que los señores MANUEL CUBA CABALLERO, RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD ANCO, de nacionalidad peruana, llegaron al país aproximadamente entre el 18 y 20 de agosto de 1998, con el objeto de transitar a San José, Costa Rica según consta en el documento mediante los cuales se les filió, el 28 de agosto de 1998, en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando los señores MANUEL CUBA CABALLERO, RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD ANCO fueron detenidos el 24 de agosto de 1998, no portaban sus pasajes de regreso al país de procedencia o destino, siendo éste uno de los requisitos legales exigidos para que un extranjero obtenga una tarjeta o visa de turismo que le permita permanecer legalmente en territorio panameño hasta treinta (30) días, con derecho a prórroga hasta completar noventa (90) días, mediante la debida filiación de la persona interesada en el Registro de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores (artículos 2, 3 y 6 de la Ley

No. 16 de 1960).

El Departamento de Migración fundamentó la aprehensión de los señores MANUEL CUBA CABALLERO, RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD ANCO en los artículos 60, 65 (primer párrafo), 67, 85 y 86 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

El artículo 60 del Decreto Ley 16 de 1960 otorga facultad a los funcionarios de Migración para aprehender a cualquier extranjero que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país. El artículo 65 ibidem preceptúa que los extranjeros que ingresen al país sin llenar los requisitos legales o que tengan visas de transeúnte, turismo, tránsito o visitante temporal vencidas, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o tomar, respecto a ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

Con fundamento en el artículo 85 del Decreto Ley 16 de 1960 que le concede al Director Nacional de Migración y Naturalización la facultad de decidir, en primera instancia, los asuntos relacionados con la Migración en general ordenó la detención de los señores MANUEL CUBA CABALLERO, RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD ANCO y mediante las Resoluciones No. 4642 y 4645 de 27 y 31 de agosto de 1998 respectivamente, ordenó su deportación del territorio nacional.

Las autoridades migratorias al comprobar que los señores MANUEL CUBA CABALLERO, RAUL ABELARDO SALAZAR BADILLO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD ANCO de nacionalidad peruana, no poseían la documentación válida que acreditara su permanencia legal en territorio panameño, procedieron a cumplir con lo señalado en la ley para estos casos, o sea, aprehenderlos y ordenar su deportación mediante resolución que les fue notificada, para que en tiempo oportuno pudieran presentar los recursos que la Ley les concede y una vez ejecutoriada dicha resolución fuera ejecutada.

En el caso bajo estudio, el peruano RAUL SALAZAR BADILLO no interpuso los recursos tendentes a revocar las órdenes de detención y deportación y hasta la fecha no ha sido deportado del territorio panameño. Por otro lado, los señores MANUEL CUBA CABALLERO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD ANCO salieron del país en calidad de deportados el 2 de septiembre de 1998.

El Pleno estima que es legal la detención de RAUL SALAZAR BADILLO porque fue ordenada por medio de mandamiento escrito dictado por autoridad competente por haber violado la ley de Migración. Esta violación motivó también la orden de deportación dictada en su contra y ha sido notificado de ambas resoluciones (ver fojas 12, 12 vta., 13 y 14).

En cuanto a los detenidos MANUEL CUBA CABALLERO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD CARPIO ANCO, se observa que han sido deportados y en consecuencia, debe ordenarse el cese del presente procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RAUL SALAZAR BADILLO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado; y ORDENA EL CESE del procedimiento de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Abdiel Arteaga a favor de MANUEL CUBA CABALLERO, JAVIER SALAZAR SANTOS y RICHARD CARPIO ANCO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO MEJÍA CÁCERES A FAVOR DE JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Adolfo Mejía Cáceres ha presentado libelo de habeas corpus en favor de Joaquín Mahara Martínez, quien se encuentra detenido a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, sindicado por la comisión del homicidio de Miguel Angel Cubillos Quintana y Eneida María Cortéz Cortéz. La acción se encuentra enderezada contra el Magistrado Joaquín Ortega.

Se trata de la segunda oportunidad en que el Pleno de la Corte Suprema conoce de la misma iniciativa procesal. Mediante sentencia de 23 de abril de 1996 ya se pronunció sobre la detención de Martínez, decretando la legalidad de la medida. En sustento de su decisión sostuvo que:

"El examen de los antecedentes pone en evidencia el claro cumplimiento de todos los requisitos contemplados en la ley para fundamentar la orden de detención acusada. Esto, porque la diligencia que la motiva indica: a) el hecho imputado: delito de homicidio cometido en perjuicio de Eneida Cortéz Cortéz y Miguel Angel Cubillos Quintana; b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible: diligencia de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres efectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 24 de abril de 1995; c) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: la declaración indagatoria rendida por Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño, en la que indica que Martínez Pinzón fue el autor del ilícito. (Fs. 403-412, sumarias)". (Fs. 596-597, antecedentes).

La circunstancia de la previa proposición de una acción de la misma índole, y de su decisión por el Pleno de la Corte, no es siquiera mencionada en el extenso libelo de habeas corpus de que ahora se conoce. Ello no empaña, sin embargo, la aplicación y vigencia del principio de la cosa juzgada constitucional en esta causa.

Es preciso señalar que no nos encontramos ante un caso de atenuación de la vigencia de tal principio, en los términos del artículo 2595 del Código Judicial, toda vez que el accionante no afirma presentar elementos probatorios adicionales que ameriten un nuevo conocimiento de la situación procesal de Martínez, y el tribunal de habeas corpus tampoco reconoce oficiosamente advertir su existencia.

En virtud de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus propuesta en favor de Joaquín Mahara Martínez, y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE MARÍA INFANSON Y YASMINA DOWMAN CONTRA LA FISCAL PRIMERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, se ha recibido la apelación presentada por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, contra la resolución dictada por ese tribunal el 18 de agosto de 1998 y mediante la cual se declara legal la detención preventiva decretada contra los señores JOSE MARIA INFANSON y YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ.

BREVE ANALISIS DE LA SENTENCIA APELADA

En la sentencia apelada se expresa que la detención de los beneficiados con esta acción constitucional fue ordenada por el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, mediante resolución fechada 17 de julio de 1998.

Además, los hechos que dieron origen a la encuesta penal fue la diligencia de allanamiento que se efectuó el 15 de diciembre de 1996, en la residencia N°34, Barriada Altos de Santa María, de la ciudad de Panamá, en la cual se encontraba la señora YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ en compañía de JOSE MARIA INFANSON, NELSON GOMEZ y NELSON TORRES, siendo estos tres últimos prófugos de la justicia, debido a que se habían evadido del centro penitenciario Isla de Flamencos. Con motivo de la resistencia de los ocupantes del inmueble, se intercambiaron disparos, falleciendo los señores GOMEZ y TORRES.

Que en la residencia allanada se incautó una gran cantidad de armas y municiones de grueso calibre, entre las que se encontraban: "una pistola calibre 9MM, RUGER con serie limada, dos pistolas 9MM más una 380, 51 balas vivas para pistola 9MM, 121 balas vivas para pistola 380, 51 balas vivas calibre 38, 145 municiones AK-47" (f.16). Con respecto a ellas, se lee en la meritada sentencia que en el informe rendido por balística se estableció que las tres pistolas 9MM estaban denunciadas como pérdidas y la otra, tenía la serie limada por lo que, se violaba la ley 53 de 12 de diciembre de 1995. Además, se encontró un cartucho que contenía hierba seca, la cual fue sometida a la prueba de campo, resultando positiva en la denominación de "MARIHUANA"

Por otra parte, se expresa que las autoridades policiales se percataron que de la residencia allanada salió un vehículo el cual era ocupado por RAFAEL AGUILA y ORLANDO PAZ, a quienes se les encontró dos armas de fuego, sin los respectivos permisos, estando una de ellas "limada".

Hace referencia también la sentencia apelada que en el caso relacionado con drogas, esta Corporación de Justicia en Pleno examinó la detención preventiva de YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ en sentencia de 10. de abril de 1998, reconociendo como válida la relación sentimental entre ésta e INFANSON y que no le exime de responsabilidad el hecho de que en la declaración indagatoria rendida por el último nombrado haya señalado que la droga incautada le pertenecía a los sujetos que fallecieron con motivo del enfrentamiento con la policía.

En cuanto al otro delito que se les sigue, esto es, el de posesión ilícita de armas de fuego, los elementos objetivos y subjetivos que vinculan a DOWMAN GOMEZ se concretan en los indicios de presencia y oportunidad, por cuanto las armas fueron incautadas en la residencia que ocupaba con los otros prófugos de la justicia.

Con respecto a la participación de JOSE MARIA INFANSON se expresa en la sentencia apelada que el mismo admitió haber comprado algunas de las armas encontradas en el allanamiento, por lo que estima el Segundo Tribunal Superior de Justicia que existen graves indicios en su contra. Concluye dicho tribunal que

corresponderá al juzgador de la causa, en fase plenaria, determinar el grado de participación o responsabilidad que le cabría a los imputados.

ARGUMENTACIÓN DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Se colige del escrito de apelación obrante de fojas 23 a 26 del expediente principal, que el hecho investigado se cometió el día 15 de diciembre de 1996, y que en la diligencia de allanamiento del inmueble N°34, ubicado en la Barriada Alta Vista de San Miguelito, se incautó droga (marihuana), así como armas de fuego y que se encontraban presente sus representados, JOSE MARIA INFANSON alias "MEDIA LUNA" y YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ y los dos sujetos que resultaron muertos.

Con respecto a lo anterior, advierte el recurrente que se inició el sumario por el delito de drogas y el sumario por el delito de evasión y que después de dos (2) años de haber ocurrido el hecho, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la apertura de un delito de Posesión Ilícita de Armas, procediendo a decretar la detención preventiva de JOSE MARIA INFANSON CASTRO y YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ, "sin haberle aplicado a ambos algunas de las medidas cautelares consagradas en el artículo 2147 del Código Judicial y segundo, cuando resulta evidente que tanto el incautamiento de la droga como de las armas antes descritas, se dió a la misma hora, el mismo día, por las mismas autoridades, en el mismo lugar, con los mismos imputados, lo cual ubica estos delitos dentro de la figura de la conexidad punitiva que regula el artículo 2001 ibidem" (f.24).

Como consecuencia de ello, estima el apelante que la pluralidad de hechos punibles, como los seguidos a sus representados, encaja dentro del ámbito del artículo 63 del Código Penal, por cuanto que con un solo acto se violen varias disposiciones de la ley penal, se sancionará con las penas más graves, reiterando que existe conexidad entre los delitos investigados y el nuevo expediente abierto por la Fiscalía Auxiliar de la República contra sus representados, vulnerándose, según su criterio, el debido proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinados los fundamentos fácticos que sirvieron de soporte al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para la declaratoria de legalidad de la detención preventiva que sufren los señores JOSE MARIA INFANSON y YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ, así como los argumentos del apoderado judicial de los imputados, es deber del PLENO determinar si tal medida cautelar personal aplicada a los señores INFANSON y DOWMAN se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales previstos para tal medida, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

En sentencia de 1° de abril de 1998, esta Corporación de Justicia, se pronunció en cuanto a la legalidad de la medida preventiva decretada contra la señora YASMINA DOWMAN GOMEZ por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por el delito contra la Salud Pública, relacionada con drogas, tipificado en el artículo 260 del Código Penal. En la parte medular de la referida resolución se señaló lo siguiente:

"En estas circunstancias, este Tribunal Colegiado conceptúa que reposan en las sumarias, elementos de convicción que apuntan hacia la posible comisión del hecho punible relacionado con drogas tipificado en el artículo 260 del Código Penal, y que permite la aplicación de la medida de detención preventiva, por cuanto las cantidades de sustancia ilícita incautadas ampliamente rebasan la llamada medida posológica o de consumo personal. Otro elemento indiciario lo constituye la existencia de carrizos vacíos y de gran cantidad de dinero perteneciente a diversos países que tenían los prófugos dentro de la casa, y cuya procedencia no se ha podido justificar".

(Registro Judicial Abril 1998, p. 43.)

Por otra parte, observa el PLENO que el accionante no está de acuerdo con la orden de detención dictada por el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA contra sus

representados, aduciendo que existe conexidad entre los otros delitos que se les sigue a ambos y que se originaron en el mes de diciembre de 1995.

En el informe rendido por la FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, con sede en San Miguelito, obrante a fojas 11-12 del expediente principal, se aprecia que la orden de detención de los prenombrados señores fue dictada el 17 de julio de 1998 por la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA con fundamento a las siguientes razones de hecho y derecho:

"... fueron encontrados al momento de efectuarse allanamiento, en posesión de armas de diverso calibre, entre ellas una pistola calibre 9MM, RUGER con serie limada, dos (2) pistolas 9MM más una 380, un fusil sin culata, una sub-ametralladora con su cargador, tres (3) cargadores de pistola 9MM, cinco (5) cargadores AK-47, un silenciador MINIMAX, una sub-ametralladora MINIMAX sin serie con su cargador y doscientos ochenta y dos (282) balas vivas para pistola 9MM; ciento veintiún (121) balas vivas para pistola 380, cincuenta y un (51) balas vivas calibre 38; ciento cuarenta y cinco (145) municiones AK-47. El informe balístico estableció que las tres (3) 9MM estaban denunciadas y la otra con serie limada ...".

Con respecto a lo anterior, de la declaración indagatoria rendida por JOSE MARIA INFANSON, visible a fojas 486 a 490 del expediente que contiene las sumarias, acepta ser propietario de "la SMITH & WESSON TVB5121 MOD6906 y SMITH & WESSON THD7035". En cuanto al resto de las armas incautadas, argumenta que pertenecían a los fallecidos NELSON GALVEZ y NELSON TORRES.

Otra circunstancia que vinculan a los beneficiados con la presente acción constitucional, es el hecho de que JOSE MARIA INFANSON acepta que la residencia objeto del allanamiento y en la cual se incautaran armas de procedencia dudosa, así como también indicios graves del tráfico de drogas, "había sido alquilada por un familiar mío para el momento que yo iba a estar del país (sic) ocultándome de la policía ya que me había evadido de la Isla de Naos" (f.486). Con respecto a la medida personal dictada contra la señora DOWMAN GOMEZ, pese a que la misma aduce desconocer la procedencia de las armas, ello no le exime de los indicios graves que militan en su contra, ya que como consta en autos, la misma se encontraba en la residencia allanada y la vinculación amorosa ha sido aceptada por ambos sindicados.

En cuanto a la dilación por parte de la Fiscalía Auxiliar en iniciar la instrucción sumarial relacionada con el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, que es el punto medular a que hace referencia el apelante, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio vertido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, ya que la ley faculta a los funcionarios de instrucción así como del orden judicial, a compulsar las copias que sean necesarias, una vez que tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, como así lo ha efectuado la Fiscalía Auxiliar de la República, al tener conocimiento de la existencia de una clara violación a la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, facultad ésta consagrada en los artículos 349 y 350 del Código Judicial.

En cuanto a los supuestos delitos conexos a que alude el apelante, los mismos no son atendibles por el Tribunal de Habeas Corpus, ya que le corresponderá al tribunal de la causa, en la fase plenaria, decretarlo así como también el grado de participación o responsabilidad que le cabe a los imputados.

Concluye esta Superioridad que en el caso en estudio se ha cumplido con las exigencias señaladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para la declaratoria de detención preventiva de los señores JOSE MARIA INFANSON y YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ, en virtud de que la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 sanciona a los responsables del delito de posesión y comercio de armas de fuego prohibidas, con pena mínima de dos años de prisión, así como también el funcionario que decretó la orden de detención preventiva es competente para ello y los elementos probatorios que figuran en el proceso vinculan a los señores JOSE MARIA INFANSON alias "MEDIA LUNA" y YASMIN YANET DOWMAN GOMEZ, con los delitos investigados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 18 de agosto de 1998, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de los señores JOSE MARIA INFANSON y YASMINA YANET DOWMAN GOMEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS POTES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A favor del señor TOMAS ENRIQUE POTES, interpuso el Licenciado ENRIQUE O. PITTI, acción de habeas corpus contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, por lo que procedió el Magistrado sustanciador a librar el mandamiento de habeas corpus respectivo contra la autoridad acusada.

Mediante Oficio N°.FD1-T01-3963-98, de 4 de septiembre de 1998, se dio contestación al mandamiento librado en los términos que a continuación se reproducen:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor THOMAS ENRIQUE POTES, la misma fue decretada mediante Resolución de ese Despacho, fechada 30 de julio de 1998.

2. La orden decretada contra el señor THOMAS ENRIQUE POTES, surge luego de que el día 29 de julio del presente año, unidades del SUB-DIIP de Panamá Oeste, presentaron información a este despacho sobre la existencia de venta de sustancias ilícitas, en el Distrito de Arraiján, sector de Vista Bella, Casa 0404 y se manejaba la información de que un sujeto TOMAS POTES, se dedicaba a la venta de drogas en su residencia para lo cual se llevó a cabo una compra controlada de sustancia ilícitas autorizadas por este Despacho, utilizando para ello cuatro (4) billetes de un (1) dólar debidamente fotocopiados y autenticados en la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas con las Series J01908399f, B41861272R; e39618361 Y e46269044J, billetes con los cuales la fuente logró comprar dos (2) sobres plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco. (COCAINA).

Les manifestó la fuente que quien le hizo la venta fue un sujeto de tez morena, que vestía pantalón jeans de color azul, sudadera de color blanco y zapatos chocolates y que la persona de tez morena contextura gruesa fue la que buscó la sustancia en el interior de su casa.

... Según el informante la persona con quien hizo trato de la compra, entró a la residencia por la puerta trasera (VICTOR PUSEY) y habló con una persona de tez morena, contextura gruesa, la cual entró a la residencia buscó la sustancia y luego salió nuevamente y le hizo entrega de los sobrecitos, esta última persona responde al

nombre de TOMAS ENRIQUE POTES.

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de droga COCAINA. (Fs.29). ...

Considera este agente instructor, que en efecto militan en contra del sindicado indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que lo vinculan con el ilícito en investigación, toda vez que las diligencias judiciales de compra controlada de drogas y de registro iban dirigidas a verificar los informes policiales, con los cuales se le reseñaba como el propietario de la residencia allanada y responsable de la venta y distribución de drogas en ese sector del área oeste de la ciudad capital, obteniendo los resultados positivos.

...

De lo anotado se observa la comisión de un delito contra la salud pública, operan en contra del sindicado TOMAS ENRIQUE POTES, los informes del Sub-DIIP de la Zona de Policial de Panamá Oeste, los cuales ponen de manifiesto las llamadas telefónicas anónimas que anunciaban que en su residencia ubicada en el Distrito de Arraiján, Sector de Vista Bella, se dedicaban a la venta de drogas, y en la parte trasera de la casa mantenía un "caleto" enterrado en un rancho para ocultar las drogas. Que tiene un compadre de nombre JOSE DIDIMO, quien le lleva la droga y que cuando este no puede llevárselo, él la busca en su vehículo pick up, de color blanco. Tiene entre sus vendedores a los señores GILBERTO, GRILLO Y JUANCITO. (Ver fojas 4-10).

Contamos también con la diligencia de Allanamiento efectuada en su residencia (fojas 13-18), previa la cual este despacho practicó una compra controlada de drogas, la cual arrojó resultados positivos, al adquirirse la cantidad de dos (2) sobres plásticos transparentes con sustancias ilícitas, las cuales de acuerdo a lo manifestado en esos momentos por el informante se los entregó la persona que responde a las características físicas del sindicado VICTOR EDUARDO PUSEY HURTADO, quien en esos momentos se hacía acompañar dentro de la vivienda por los también sindicados OSCAR CAMPOS RANGEL y TOMAS ENRIQUE POTES, éste último quien buscó la droga y se las entregó al sindicado PUSEY HURTADO.

En el registro de la vivienda propiedad de TOMAS ENRIQUE POTES se pudo incautar material utilizado para la "preparación y distribución de sustancias ilícitas para su posterior venta, como lo son: papel aluminio, azúcar de leche, y una pipa de fabricación casera de las utilizadas por los consumidores de droga.

...

Con todo lo anterior es corroborada la información que mantenían las unidades policiales, es decir, en efecto la diligencia de allanamiento practicada posterior a la compra de drogas, ha acreditado la actividad ilícita desplegada dentro de la residencia del señor TOMAS ENRIQUE POTES, quien incluso acepta que las bolsitas plásticas vacías encontradas en los bolsillos de un pantalón eran de su propiedad, incluso los materiales utilizados para la preparación de las sustancias ilícitas también son de su propiedad. Al proceder a efectuar la diligencia de allanamiento en el inmueble, se encontraban adentro de la misma, TOMAS ENRIQUE POTES, VICTOR EDUARDO PUSEY HURTADO y OSCAR CAMPOS RANGEL, en poder del señor VICTOR PUSEY HURTADO, al momento de su registro se le encontró en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de B/.26.00, entre los cuales estaban los tres billetes fotocopiados y autenticados.

En la residencia también se encontraron sobres de azúcar de leche, papel aluminio, una pipa de fabricación casera y dos (2) sobres plásticos transparentes vacíos, pedazos de papel de aluminio y un sobre plástico.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor TOMAS ENRIQUE POTES, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. El señor Tomás Enrique Potes, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario "La Joya", a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia.

Adjunto a la presente, remitimos copia debidamente autenticada del presente sumario.

De los honorables Magistrados,

(fdo.)

LICDO. ROSENDO MIRNADA S.
Fiscal Primero Especializado en
Delitos Relacionados con Drogas." (Fs.7-10)

De acuerdo al accionante la detención preventiva a la que se tiene sometido al señor TOMAS ENRIQUE POTES, es ilegal, toda vez que en ni a su representado ni en su casa se encontró sustancia ilícita alguna, así como tampoco instrumentos o efectos para preparar o vender drogas. Que el prenombrado TOMAS POTE aceptaba ser un consumidor, de ahí la pipa encontrada en el acto de allanamiento practicado a su casa, pero no un vendedor o traficante.

De lo que viene expuesto se sigue que el beneficiado con la presente acción de habeas corpus, se haya detenido por la supuesta comisión del delito genérico "Contra la Salud Pública", el cual tiene pena mínima de prisión dispuesta en la ley, superior a los dos años.

Se tienen como elementos probatorios que comprueban el hecho punible, la "Diligencia de Compra Controlada" que aparece a foja 19 del expediente. Según detalla el informe elaborado al respecto, quien directamente le vendió la sustancia ilícita al agente encubierto que participó en el operativo, fue el señor VICTOR EDUARDO PUSEY HURTADO, no obstante la droga vendida, le fue facilitada a éste último, por el señor TOMAS ENRIQUE POTES (foja 20).

Obran en el sumario, contra el sindicado, en primer término, los informes elaborados por la Policía Nacional de Panamá Oeste ubicados de foja 4 a la 11, que revelan que respecto de la persona del señor TOMAS POTE se había recibido información que indicaban que éste, junto a su esposa, se dedicaba a la venta de sustancia ilícita, en su residencia, ubicada en el Distrito de Arraiján, sector de Vista Bella. Que, la droga se la suministraba una persona de nombre JOSE DIDIMO; además, que el señor TOMAS POTES no es el que realiza directamente la venta a los compradores, sino que utiliza para ello a unos sujetos apodados, GILBERTO, GRILLO y JUANCITO, los cuales, luego de vender determinada cantidad de dicha sustancia, le entregan el dinero al prenombrado POTES.

Por otra parte, también vinculan al beneficiado con la presente acción de habeas corpus con el delito imputado, la Diligencia de Compra Controlada realizada en su domicilio, la cual resultó positiva, señalándose al sumariado como la persona que proporcionó al vendedor VICTOR E. PUSEY, la droga que le fuera vendida al agente encubierto que participó en el operativo.

Todo lo anterior hace suponer graves indicios de presencia y oportunidad en la comisión del ilícito imputado al señor TOMAS POTES, lo cual justifica la detención preventiva a la cual se le tiene sometido sin perjuicio de que puedan aportarse en la instrucción sumarial nuevos elementos que desvirtúen la medida cautelar de carácter personal ordenada por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, en el presente caso.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por la FISCALIA PRIMERA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, contra el señor TOMAS ENRIQUE POTES.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO, quien se encuentra supuestamente a órdenes de la Policía Técnica Judicial, sindicado por el delito "CONTRA LA FE PUBLICA".

Sostiene el Lic. Ameglio que la detención preventiva que sufre su representado es ilegal, debido a que se dió de manera arbitraria sin cumplir con las formalidades de la ley para las detenciones preventivas, violando flagrantemente el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien mediante oficio No. A.L.-0668-98 de 7 de septiembre de 1998, informó lo siguiente:

"...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al prenombrado REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO. No obstante el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República el 4 de septiembre de 1998, mediante Oficio No.DDCLFP-2202-98, calendado 4 de septiembre del año en curso. El señor ECHEVERRIA CAMERO se encuentra detenido en atención a la Denuncia No. 3A-213-98, suscrito por GUILLERMO ENRIQUE IRRIBARREN el 21 de mayo de 1998.

..."

A continuación se libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, quien mediante oficio No. 11181 F.A.R. de 9 de septiembre de 1998, informó lo siguiente:

"...

En atención a su mandamiento de Habeas Corpus, librado por esa augusta corporación, contra el suscrito, a favor de REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO, hago de su conocimiento que mediante resolución de fecha cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), tenemos a bien informarle lo siguiente:

a) Esta Agencia de Instrucción ordenó la detención del recurrente, mediante resolución de fecha cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Los motivos o fundamentos de hechos y derechos que se tuvo para ello: en primer lugar: en primer término Guillermo Enrique Ibarren

Sánchez denuncia la utilización de su número de cédula 8-200-2049 por un sujeto de nombre ENRIQUE IRRIBARREN SANCHEZ, situación que le fue informada por el seguridad de Joyería Nat Méndez, señor Mosquera, quien a su vez le advirtió sobre casos similares en la Mueblería Ana de la Americana y Rodelag. Según expuso en su denuncia se presentó a la Dirección Provincial de Cedulación, donde le corroboraron que la numeración 8-200-2049 corresponde a su persona y que no aparece nada registrado con el nombre de ENRIQUE IRRIBARREN SANCHEZ. (fs.1-4) Refuerza su testimonio con la copia autenticada de su cédula de identidad personal, así como de su tarjeta base enviadas mediante Oficios No.651-DPCP (fs.19-22) lo que acredita el ilícito cometido en su perjuicio.

En cuanto a la vinculación de REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO surge por ser ésta la persona que se presentó a nombre de ENRIQUE IRRIBARREN SANCHEZ, para efectuar la compra en la Joyería Nat Méndez, dejando fotocopia de una cédula de identidad con el referido nombre, es decir ENRIQUE IRRIBARREN SANCHEZ y la numeración que como se ha establecido corresponde a GUILLERMO IRRIBARREN SANCHEZ, denunciante en este caso. Aunado a ello, la fotografía obtenida de la cámara de video instalada en el referido negocio, en la que aparece el imputado, REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO, entregada por el señor Mosquera, con la indicación que fue ésta la persona que efectuó la compra en la Joyería Nat Méndez con el nombre de ENRIQUE IRRIBARREN SANCHEZ. (fs.11-18), encontrándose de esta forma los elementos establecidos en el artículo 2115 del Código Judicial, para recibirle indagatoria y por la penalidad establecida para estos ilícitos decretar la detención preventiva.

Es oportuno señalar que visible a fojas 32 del sumario, reposa copia autenticada de la cédula de identidad personal de REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO, nombre correcto de la persona que utilizó una cédula de identidad personal con el nombre de ENRIQUE IRRIBARREN SANCHEZ.

Visibles a fojas 71-72 del expediente, reposa declaración indagatoria de REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO, en la cual por recomendación de su abogado , se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional.

La División de Delitos Contra la fe Pública, de la Policía Técnica Judicial, remite mediante Oficio No. de nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), documentación encontrada en el apartamento No. 1E, Juan Pablo II, sector de la Locería, en el cual fueron encontrados entre otras cosas, una (1) cédula picada en cinco (5) pedazos a nombre de REINER ECHEVERRIA sin al (sic) foto, una tarjeta clave del banco Continental a nombre de REINER ECHEVERRIA, sin al parte inferior una tarjeta de BLOCKBUSTER VIDEO con el nombre de REINER ECHEVARRIA, picada en siete (7) pedazos, carnet de seguro social No.036-8088 y la ficha de seguro social a nombre de REINER ECHEVERRIA, cuatro (4) copias de cédula a nombre de Jesús Enrique Batista Cedeño, Leyda del Rosario y Naydu Anays Rudas Olmos de esta última dos de las copias. Un juego de fotos tipo tamaño carnet de ALDO LOPEZ TIRONE y REINER ECHEVERRIA.

b) Si tenemos a nuestras órdenes, pero en custodia de la Policía Técnica Judicial a REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO.
..."

Se destaca del referido informe, antes transcrito, que dicho funcionario emitió la orden de detención preventiva contra REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO, mediante resolución de 4 de septiembre de 1998, por el supuesto delito "CONTRA LA FE PUBLICA", cometido en detrimento de la Joyería Nat Méndez, hecho denunciado por el señor JOSE MARÍA MOSQUERA RIVAS. Posteriormente se presenta la denuncia No. 3 A-213-98 (f. 1-4) suscrita por el señor GUILLERMO ENRIQUE IRRIBARREN SANCHEZ, el día 21 de mayo de 1998 en la Policía Técnica Judicial con sede en

Ancón, por el delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, en vista de que el día 18 de mayo del año en curso, compró el periódico La Prensa y se percató leyendo la sección de clasificados que había un anuncio en el cual se buscaba a una persona de nombre ENRIQUE IRIBARREN SANCHEZ, el cual utilizaba su número de cédula 8-200-2049, dicho sujeto era buscado por girar cheque contra cuenta cerrada. Ese mismo día encontrándose en la casa de su madre, la misma le informó que un tal señor Mosquera lo había llamado (seguridad de la Joyería Nat Méndez). Posteriormente el señor IRIBARREN SANCHEZ, se dirigió junto a su abogado a dicha joyería, en donde el mencionado seguridad les informó que había una persona que estaba utilizando su número de cédula de identidad personal para hacer fechorías.

A foja 19 del expediente reposa la Nota No. 651-DPCP de 11 de junio de 1998; en donde la Directora Provincial de Cedulación de Panamá envía copia del positivo y de la solicitud de cédula, debidamente autenticada del señor GUILLERMO ENRIQUE IRIBARREN SANCHEZ, visible a foja 20.

En la declaración jurada rendida por el señor José María Mosquera Rivas, el mismo como seguridad de la Joyería Nat Méndez, realizó una serie de investigaciones con respecto al supuesto sujeto de nombre ENRIQUE IRIBARREN SANCHEZ que compró un reloj Rolex, el día 9 de mayo del presente año en la referida joyería, percatándose que el mismo no coincide con el retrato físico de la cédula. Además el señor Mosquera realiza una serie de averiguaciones adicionales las cuales se encuentran a foja 22.

El día jueves 8 de agosto de 1998 se recibió un informe secretarial, de la División de Delitos contra la Fe Pública en donde el inspector I Manuel Bonome informa de una llamada recibida, de voz masculina, quien dijo que la persona a la que buscaban por el reloj Rolex es REINER ANEL ECHEVARRIA CAMERO, con cédula de identidad personal 8-378-284, y mencionó el lugar donde reside y además informó que dicho ciudadano tienen antecedentes por otros delitos en la Fiscalía Tercera de Circuito. (f. 29)

Mediante providencia fechada 4 de septiembre de 1998, se ordena recibir declaración indagatoria del ciudadano REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO (f. 68)

En horas de la tarde del día 7 de septiembre del presente año se le toma indagatoria al señor REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO, ante la Fiscalía Auxiliar de la República; sin embargo por recomendación de su abogado se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional.

Visible a foja 87-88, se ordena la detención preventiva de REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO, por su vinculación al delito CONTRA LA FE PÚBLICA por la FISCALÍA UNDÉCIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

A foja 95 se encuentra la Diligencia de allanamiento y registro, efectuada al apartamento 1E, edificio Juan Pablo Segundo, La Locería, el cual estaba alquilado por el señor REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO, de conformidad con el contrato de arrendamiento visible a fojas 97-98.

Además existen suficientes pruebas indiciarias las cuales descansan a foja 103-117, encontrándose: una (1) cédula picada en cinco (5) pedazos a nombre de REINER ECHEVERRIA sin al (sic) foto, una tarjeta clave del banco Continental a nombre de REINER ECHEVERRIA, sin la parte inferior una tarjeta de BLOCKBUSTER VIDEO con el nombre de REINER ECHEVARRIA, picada en siete (7) pedazos, carnet de seguro social No.036-8088 y la ficha de seguro social a nombre de REINER ECHEVERRIA, cuatro (4) copias de cédula a nombre de Jesús Enrique Batista Cedeño, Leyda del Rosario y Naydu Anays Rudas Olmos de esta última dos de las copias. Un juego de fotos tipo tamaño carnet de ALDO LOPEZ TIRONE y REINER ECHEVERRIA. Dichas pruebas resultan indicios graves o señalamiento directo contra ECHEVERRIA CAMERO.

El Pleno de la Corte al realizar un análisis de la presente acción considera que la detención preventiva del señor REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO es legal.

Existe orden de detención proferida por la Fiscalía Auxiliar de la

República de fecha 4 de septiembre del presente año (f. 68), siendo mantenida por la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial, visible a foja 87-88. El delito imputado es el de delito "CONTRA LA FE PUBLICA", tipificado con la pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que cabe detención preventiva tal como lo estipula el artículo 2148 y además existen elementos probatorios que lo vinculan con el ilícito investigado, como lo prevé el artículo 2159 del Código Judicial.

Por otra parte, el hecho punible se encuentra acreditado debidamente, a través de la certificación expedida por la entidad bancaria denominada PANABANK , quien en su Nota de fecha 25 de abril del año en curso, nos informó que la razón de la devolución del cheque fue por estar la cuenta cerrada.

Si bien es cierto, el dignatario de la cuenta No. 01-70-0115-4, del Banco Panamericano, S.A. (PANABANK), es el señor ENRIQUE IRIBARREN SANCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-200-2049, de igual manera se constató la identidad del mismo ha sido suplantada por un sujeto, el cual responde al nombre de REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO, con cédula de identidad personal No. 8-378-284, y en autos se cuenta con copia de la cédula falsificada que utiliza el mismo para realizar sus transacciones fraudulentas y así mismo consta su fotografía ampliada, la que fuere sacada de la cinta de video siendo proporcionada por el seguridad de la Joyería Nat Méndez, a los funcionarios de instrucción.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor REINER ANEL ECHEVERRIA CAMERO, y ordena sea puesto nuevamente , a órdenes del Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PETRA MARIA VERGARA y BETSY DEL CARMEN SAAVEDRA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de PETRA MARIA VERGARA y BETSY SAAVEDRA, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufren, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contesta mediante Oficio N° FD1-T17-3928-98, en el cual señala entre otros puntos lo siguiente:

"Sí es cierto que ordenamos la detención de las ciudadanas PETRA MARIA VERGARA y BETSY SAAVEDRA. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de fecha 6 de mayo de 1998, la cual se encuentra acopiada a fojas 42-44 del sumario.

...

Los hechos se dieron a raíz de la información obtenida por el Sub-DIIP area "C" de San Francisco, en la cual moradores del Sector de Boca La Caja, específicamente en la calle 2da. informaban que a

altas horas de la noche se encontraban dos jóvenes de tez trigueña y contextura obesa, cerca de una residencia con alambre ciclón y zinc, a la venta de sustancias ilícitas (f.4).

...

Indica el Cabo Iero. 5956 Alberto Jesse, que el modus operandi de las jóvenes, es disimular estar vendiendo cigarrillos y aprovechan la oportunidad para vender las sustancias ilícitas. Por último describe a las ciudadanas que se dedican a vender drogas, una, de tez trigueña, contextura obesa mediana estatura, cabello negro corto y la otra, de tez trigueña, contextura obesa, mediana estatura y cabello negro lacio.

Luego del último informe de vigilancia de fecha 26 de abril del año en curso, se procede a elaborar el informe de novedad de fecha 2 de mayo de 1998, visible a fojas 7 y 8, suscrito por el Cabo Iero. Alberto Jesse, quien señala que ... procedieron al sector de Boca La Caja, sector No. 2, el Realengo "visualizaron a las dos ciudadanas en mención, procediendo a su debida entrevista y a verificar en el lugar para ver si se encontraba alguna de las sustancias que manifiesta el informante. Encontrando el Agente 1645 E. González, en la esquina al lado de la cerca de alambre de ciclón y una hoja de zinc, seis cajetillas de fósforos que en su interior contenía ochenta (80) pedazos de carrizos plásticos transparentes que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga (Cocaína)".

El agente de instrucción continuó señalando que en poder de la señora PETRA GONZALEZ VERGARA se incautó además dinero fraccionado, y que conforme al examen pericial practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, la sustancia incautada tiene un peso total de 9.60 gramos para la determinación de COCAINA.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a las ciudadanas VERGARA y SAAVADRA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que las mantiene privadas de libertad se origina a raíz de las informaciones recibidas en el Area "C" de la Zona Policial de San Francisco el 15 de abril de 1998, el 17 de abril y el 2 de mayo de este mismo año, en el sentido de que en el sector de Boca La Caja, Calle 2da., dos ciudadanas descritas según sus características físicas, se dedicaban a altas horas de la noche a la venta de sustancias ilícitas.

En estas circunstancias, las autoridades policiales realizan en días distintos (20 de abril; 23 de abril, 26 de abril y 2 de mayo de 1998) operativos de vigilancia estacionaria en lugar, percatándose de que efectivamente, dos ciudadanas cuya descripción se ajustaba a la proporcionada por los denunciante a la Policía, ubicadas en una esquina próxima a una malla de ciclón, aparentaban dedicarse a la venta de cigarrillos, pero en momentos en que pensaban que no eran observadas, se aproximaban a la malla y debajo de una hoja de zinc extraían una sustancia que entregan a los presuntos compradores de cigarrillos.

Las autoridades de policía también pudieron percatarse que muchas de las personas que se acercaban a adquirir los "cigarrillos" eran conocidos consumidores de drogas, lo que llamó particularmente su atención. (fs. 54-57 del sumario).

El día 2 de mayo de 1998 en horas tempranas de la madrugada, se recibe nuevamente la denuncia sobre la venta de sustancias ilícitas por parte de las dos ciudadanas antes descritas, razón por la cual las autoridades policiales se presentaron de inmediato al lugar, observando que efectivamente, las dos jóvenes

antes vigiladas se encontraban realizando la misma operación.

Al aproximarse al lugar, las autoridades revisaron el área y se percataron que en la malla de ciclón de la cual VERGARA y SAAVEDRA extraían ciertas sustancias y las entregaban a los compradores, se encontraban ocultas seis (6) cajetas de fósforos contentivos de un total de 80 pedazos de carrizos plásticos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco, que se presumió droga.

Al ser cuestionadas sobre la sustancia incautada, ambas negaron su vinculación con la misma, señalando que ignoraban su procedencia. Sin embargo, en poder de una de ellas se encontró una cantidad apreciable de dinero ampliamente fraccionado cuyo origen no ha podido ser esclarecido a satisfacción. (f.42 del sumario).

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo respectiva, la que resultó positiva para la determinación de sustancia ilícita. Por ende, las dos ciudadanas capturadas en el lugar, identificadas como PETRA MARIA VERGARA GONZALEZ y BETSY DEL CARMEN SAAVEDRA, fueron puestas a órdenes de las autoridades competentes.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas asume el conocimiento de la investigación, y procede a recibir declaración indagatoria a las presuntas implicadas en el hecho. De esta diligencia emerge que tanto PETRA VERGARA como BETSY SAAVEDRA niegan su vinculación en el hecho, indicando que sólo se dedican a la venta de cigarrillos, más no así de sustancias ilícitas.

La agencia instructora ha considerado no obstante, que de las constancias procesales se desprende sin lugar a dudas, la comisión de un hecho punible contra la salud pública relacionado con drogas, y la vinculación de las antes nombradas ciudadanas en el mismo, al existir los elementos de presencia y oportunidad que las conectan con el ilícito, por lo que ordenó su detención preventiva mediante diligencia razonada de 6 de mayo de 1998 que corre a fojas 42-44 del sumario.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte, que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos que vinculan a las dos personas en cuyo favor se presenta esta acción de tutela de la libertad corporal, con la comisión de un delito contra la salud pública sancionado por la ley penal con pena de prisión mínima, superior a dos años.

Si bien la parte actora ha señalado en su libelo de habeas corpus que no existe una vinculación clara entre las sustancias ilícitas ocupadas y las señoras VERGARA y SAAVEDRA, las investigaciones adelantadas parecen apuntar hacia el conocido modus operandi de algunas personas, gráficamente descrito por las autoridades policiales que realizaron los operativos de vigilancia a las nombradas señoras, en que las ciudadanas aparentemente proceden a la venta de otros artículos (en este caso cigarrillos), como medio para distribuir sustancias ilícitas.

Cabe destacar que los informes policiales que han sido debidamente ratificados por los miembros de la Policía que realizaron la captura, son coincidentes en el sentido de que se había denunciado a dos personas cuya descripción correspondió plenamente a la de PETRA VERGARA y BETZY SAAVEDRA, por dedicarse a la venta de sustancias ilícitas en ese lugar. Al efectuarse la vigilancia estacionaria, los agentes también pudieron observar de primera mano, cómo se procedía a extraer de la malla de ciclón bajo el zinc, una sustancia no identificada que era entregada a los compradores.

Requisado el preciso sitio, se incautaron a tan sólo centímetros de las vendedoras, los 80 carrizos de sustancias ilícitas, que ascienden a 9.60 gramos de COCAINA. Finalmente es de notar, que en poder de PETRA VERGARA se encontró el dinero ampliamente fraccionado al que hace alusión el Ministerio Público.

Los indicios de presencia y oportunidad que hasta el momento vinculan a

ambas ciudadanas con el ilícito se hacen innegables, por haber sido vistas entregando a los compradores, las sustancias que extraían del ciclón, y posteriormente fueron identificadas como COCAINA.

No puede tampoco soslayar este Tribunal que en la entrevista sostenida entre unidades de la Policía y la señora SAAVEDRA al momento de su captura, ésta manifestó voluntariamente a la Policía que conocía de las actividades ilícitas de PETRA VERGARA, y que "los muchachos del lugar le comentaron que PETRA vendía droga, así que ella le preguntó si era cierto por lo que PETRA contestó que solo estaba haciendo una segunda, BETZY manifiesta que la DROGA viene de San Cristóbal ya que PETRA vive allá y viaja todos los días y regresa en la noche" (cfr. foja 12 del sumario).

Se concluye, por ende, que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente, en resolución motivada, y con la indicación de los elementos objetivos y subjetivos que evidencian en esta etapa, el vínculo entre las sindicadas y el ilícito investigado. De consiguiente, la Corte conceptúa que la detención que se ataca de ilegal ha sido dispuesta de conformidad con los requerimientos de la Constitución y la Ley, razón por la cual es de lugar reconocer la legitimidad de la medida cautelar personal aplicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de PETRA VERGARA GONZALEZ y BETZY SAAVEDRA CORONADO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO EDGARDO MORAN GOMEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EDGARDO MORAN GOMEZ ha interpuesto recurso de Habeas Corpus en su favor y contra LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado procedió al envío del informe de rigor, acompañado de las sumarias seguidas al detenido, constantes de 76 fojas. Se manifiesta en el informe lo que a continuación se transcribe:

"...

A) En ningún momento la Suscrita ha ordenado la detención del señor MARIO EDGARDO MORAN GOMEZ.

B) El señor Mario Edgardo Morán Gómez, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, pabellón 2, sección 2, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, condenado a 6 años de prisión por el Delito de Robo Agravado, en perjuicio de Gerardo Gutiérrez García, según sentencia N° 92 de 19 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden de detención se giró a través del oficio N° 1498 de 17 de

julio de 1997, proveniente del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es menester señalar, respetuosamente, que mediante sentencia de 26 de junio de 1998, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, declaró legal la detención de Mario Edgardo Gómez por el caso in comento.

Tal como lo ha dispuesto esa Corporación de Justicia, el prenombrado queda desde este momento a ordenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia. ..." (Fs. 19-20).

Cumplidos los trámites de ley, el recurso constitucional interpuesto se encuentra en estado de decidir, y a ello procede el Pleno, previas las siguientes consideraciones:

Se desprende del informe transcrito que la detención del ciudadano MORAN GOMEZ es producto de la sentencia condenatoria del 19 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo así, la detención del enjuiciado es legal, pues obedece al cumplimiento de una condena de seis (6) años a él impuesta.

Por otra parte, tal como manifestó el Pleno dentro de la pasada acción constitucional presentada por el señor EDGARDO MORAN GOMEZ (sentencia del 26 de junio de 1998), "... el detenido podría obtener su libertad condicional el 20 de noviembre de 2001, para lo cual tendría que solicitarla al Órgano Ejecutivo de conformidad con el artículo 85 del Código Penal, fuera de que el cumplimiento total de la pena finalizaría el 20 de noviembre de 2003 ..."

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de MARIO EDGARDO MORAN GOMEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO ROGELIO WILLIAMS MILLS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La señora Melitza Burkett ha presentado a esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de ERNESTO ROGELIO WILLIAMS MILLS, contra el Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 14 de septiembre de 1998, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio No.11450 de 15 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, encontrándose en lectura el proyecto de resolución judicial que resolvía la acción incoada, la parte actora desistió de la misma, tal como se aprecia a folio 11 del cuaderno de Habeas Corpus, contentivo del escrito de

desistimiento suscrito por la señora Melitza Burkett, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 24 de septiembre del año que decurre.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada por la señora Melitza Burkett en favor de ERNESTO ROGELIO WILLIAMS MILLS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO LAMBERT PEREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EDUARDO LAMBERT PEREZ ha presentado ante esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus a su favor, contra la Directora Nacional de Corrección por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la funcionaria demandada mediante Nota No. 3162-DNC.al en la cual expresa medularmente lo siguiente:

"La suscrita, en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor EDUARDO LAMBERT PEREZ.

...

El señor EDUARDO LAMBERT PEREZ, se encuentra en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, condenado a tres años de prisión por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Gisela Del Carmen García y Bernabé González Bustamante, según sentencia de 11 de agosto de 1995, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como consta en el mandamiento No. 1604-DNC del 11 de diciembre de 1997".

Este Máximo Tribunal de Justicia, al examinar el escrito presentado por el señor LAMBERT, así como los documentos que se adjuntan y que obran a fojas 1-5 del expediente, advierte que la privación de libertad que sufre el nombrado ciudadano tiene sustento en una sentencia judicial condenatoria proferida por un Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá, que le impuso la pena de tres años de prisión por el delito de homicidio culposo. A ello obedece su reclusión carcelaria, siendo que la sanción impuesta al señor LAMBERT se cumplirá en su totalidad en el mes de septiembre del año 1999.

Esta Superioridad constata, que en el negocio sub-júdice no se argumenta que el sancionado ya haya cumplido la totalidad de la pena impuesta manteniéndose

ilegalmente su detención, lo que hubiese permitido aplicar la figura del habeas corpus correctivo, sino que mediante el ejercicio de esta acción se pretende obtener la libertad de un condenado a pena de prisión alegando el derecho a que se le reconozca ipso iure el beneficio de libertad condicional, por haber cumplido las dos terceras partes de la condena.

En efecto, el proponente de la acción insistentemente señala en su escrito que su actual privación de libertad debe cesar, en vista de que ha cumplido las dos terceras partes de la pena y cumple con los condicionamientos de ley para ser beneficiado con libertad condicional, solicitando al Tribunal de Habeas Corpus que acceda a tal petición y disponga su libertad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997 "Mediante la cual se modifica el Código Judicial y se adoptan medidas de interés social en relación con las personas sujetas a detención preventiva".

El Pleno debe recurrir a una interpretación sistemática de dos normas de nuestro ordenamiento jurídico que rigen la materia, esto es, los artículos 85 del Código Penal y 179 de la Constitución Nacional en asocio con la Ley 43 de 1997, para aclarar la situación debatida. Los textos en comento se reproducen a continuación:

"Artículo 85. El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional".

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes".

De las normas transcritas se desprende que la libertad condicional es un beneficio que puede ser otorgado al sancionado con pena de prisión, previa satisfacción, por una parte de ciertos requisitos: cumplimiento de dos tercios de la pena; comprobación hecha por el Departamento de Corrección en el sentido de que el internamiento se cumplió con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento a los reglamentos carcelarios; y se establece que la concesión de tal beneficio se realiza a través del Organo Ejecutivo mediante resolución, por ser una atribución que ejerce el Presidente de la República con el Ministro respectivo.

Por su parte, la Ley 43 de 1997 en su artículo 3° establece ciertos supuestos a partir de los cuales es posible ordenar la inmediata libertad de personas detenidas o condenadas, que se encuentren en la fase terminal de alguna enfermedad. En el caso de detenidos condenados que se encuentren en esta circunstancia, la libertad tiene el carácter de condicional, y se otorga siguiendo los parámetros establecidos en el Código Penal en lo que respecta a esta figura.

Este Tribunal debe indicar por una parte, que el señor LAMBERT en ningún momento ha invocado (ni queda probado en el expediente) la circunstancia a la que alude el artículo 3° de la Ley 43 de 1997, esto es, el padecimiento de una enfermedad en su fase terminal para justificar la obtención de su libertad condicional inmediata, por lo que la argumentación que sustenta el habeas corpus conforme al mencionado texto de Ley resulta improcedente.

De otra parte cabe añadir, que el beneficio de libertad condicional se hace viable una vez cumplidos los condicionamientos de ley, y no ipso iure por el sólo transcurso del tiempo, y esta tutela legal debe realizarse por la vía administrativa correspondiente.

Es conveniente señalar, que como el beneficio en cuestión es una atribución del Ejecutivo y no del Departamento de Corrección, la autoridad demandada no tiene en estos casos responsabilidad directa en la concesión de la medida liberatoria o en la demora en la adopción de la misma.

La Corte ha precisado no obstante, particularmente en situaciones como la que nos ocupa, en que aparentemente se acreditan los requisitos que hacen viable disponer la libertad condicional del sancionado, la imperatividad de crear una reglamentación que la haga accesible y expedita y la despoje de su atributo de gracia, convirtiéndola en uno de los derechos de los internos. Hasta tanto se concrete esta expectativa, la vía procesal de habeas resulta no idónea para alcanzar el beneficio solicitado.

La institución del Habeas Corpus está encaminada a proteger al ciudadano de la adopción de medidas restrictivas de la libertad corporal que desconozcan los parámetros y formalidades constitucionales y legales establecidos. Por ende, este Tribunal sólo puede concretarse a determinar si la privación de libertad que sufre el ciudadano en cuestión, tiene o no fundamento legal.

En este orden se ha podido constatar, que la reclusión carcelaria del señor EDUARDO LAMBERT encuentra legitimidad y sustento legal: fue condenado a cumplir pena de prisión por la comisión de un hecho punible en un proceso legalmente instaurado, sanción que aún no ha cumplido en su totalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor EDUARDO LAMBERT PEREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LADISLAO RODRIGUEZ CONTRA EL JEFE DE LA DIRECCION DE INFORMACION E INVESTIGACION POLICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS ha interpuesto recurso de Habeas Corpus, a favor de LADISLAO RODRIGUEZ ALVARADO en contra del DIRECTOR DE INFORMACION E INVESTIGACION POLICIAL.

Cumplidas las reglas de reparto, el expediente pasó al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver. Elaborado el proyecto de resolución y al encontrarse en circulación para su lectura por el resto de los Magistrados, se presentó en la Secretaría General de esta Corporación escrito de desistimiento de la presente acción constitucional.

El contenido del escrito solicita lo siguiente:

"...

En base al artículo 1073 del Código Judicial, desisto de la Demanda de Habeas Corpus Preventivo que mi cliente instauró en contra del Jefe del DIIP, en virtud de la contestación que diera el funcionario demandado a los ilustres señores Magistrados; sin obviar mencionar que pesa a dicha contestación, mi cliente continúa siendo buscado por las mismas autoridades.

No obstante, pido a usted, se sirva acoger el presente desistimiento y por cumplido ello, se sirva archivar el presente negocio de rango

constitucional. ..." (fs. 8).

Conforme a la solicitud anterior, y como quiera que, de acuerdo a lo que establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Superioridad acoge el desistimiento presentado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS A FAVOR DE VLADIMIR ANTONIO JAÉN CENTELLA, CONTRA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Vladimir Antonio Jaén Centella, contra el Director de Información e Investigación Policial pues, según afirma, su representado es "buscado afanosamente ... para ser 'capturado' o 'aprehendido'", por orden de la autoridad acusada.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, en el informe de conducta rendido el funcionario de instrucción manifiesta que no ha ordenado la detención de Jaén Centella, de quien dice no se encuentra a sus órdenes ni lo ha transferido a otro lugar.

El 29 de septiembre de presente año, el activador judicial presentó escrito donde desiste de la acción propuesta, con fundamento en el derecho que le reconoce el artículo 1073 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la pretensión de habeas corpus presentada por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez ha interpuesto acción de habeas Corpus preventivo a favor de PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR y contra el Director de la Policía Nacional.

Manifiesta la parte actora que al señor PAOLO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR fue involucrado por miembros de la policía en el sumario seguido a los asaltantes de PRIBANCO, razón por la cual existe una supuesta orden de detención, emitida por el Director de la Policía Nacional o por el Jefe del DIIP. Agrega que la esposa de su representado estuvo detenida por dos días, a fin de conocer el paradero de su esposo y la relación de HERNÁNDEZ AGUILAR con el delito bajo investigación.

Mediante auto de 22 de septiembre de 1998 se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor HERNÁNDEZ AGUILAR, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante Nota AL-2307-98 de 23 de septiembre de 1998, en la cual informó lo siguiente:

- "1. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.
2. Queda explicado en el literal anterior.
3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes la persona que se me ha mandado a presentar y tampoco ha sido transferido a ningún otro lugar" (f.7).

Como el apoderado judicial de la parte actora, afirma en su demanda que el Jefe del DIIP, pudo emitir la orden de detención contra su representado, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Comisionado Javier Liconá y en respuesta a este requerimiento rindió su informe mediante Nota N° A.L.-2349-98 fechada 25 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.
2. Queda explicado en el literal anterior.
3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes la persona que se me ha mandado a presentar, y no ha sido transferido a ningún otro lugar" (f.9).

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que en las acciones de habeas corpus preventivas, es necesario la existencia de una orden de detención. En el presente caso, se ha comprobado plenamente que las autoridades demandadas no han emitido ninguna orden de detención contra el señor HERNÁNDEZ AGUILAR ni ha sido detenido, por tanto, no existe uno de los presupuestos procesales que dan vida a esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Edilberto Vásquez, en representación de PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOAQUIN PABLO FRANCO LINMIO, EN REPRESENTACIÓN DE HELMUT STOEBERL, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR HELMUT STOEBERL CONTRA IDA ESTHER FERNANDEZ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUIN PABLO FRANCO LINMIO actuando en representación de HELMUT STOEBERL, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de 8 de septiembre de 1997 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio promovido por HELMUT STOEBERL contra IDA ESTHER FERNANDEZ AGUILAR.

La resolución impugnada modificó una sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia, que había declarado disuelto el vínculo matrimonial de los esposos HELMUT STOEBERL e IDA FERNANDEZ AGUILAR por la causal de separación de hecho por más de dos años. Al conocer de la alzada, el Tribunal Superior de Familia decretó el divorcio entre los referidos esposos, pero conforme a la causal de relación extramarital atribuida al señor STOEBERL, y adicionó la sentencia decretando una pensión alimenticia a favor de la señora FERNANDEZ por la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

El Pleno de la Corte procede a examinar la acción presentada, en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos de admisión exigibles para este tipo de procesos.

Se advierte en este punto, que se ha planteado la inconstitucionalidad de un acto de carácter jurisdiccional expedido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Familia, que resuelve un proceso de divorcio. No consta en autos sin embargo, que a la fecha el recurrente haya atacado la referida resolución judicial a través del recurso de Casación Civil, mecanismo perfectamente viable para la revisión de sentencias de esta naturaleza, tal y como parece reconocerlo el propio demandante, al citar en su libelo copiosa jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, en materia de Casación Civil, en las que sustenta la injuricidad de lo decidido por el Tribunal Superior de Familia.

Y es que como el Magistrado Sustanciador ha señalado en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá, en un Estudio de Derecho Comparado" (cfr. pág. 212), si las decisiones judiciales son declaradas inconstitucionales sobre la base de falta del debido proceso (como se plantea en el negocio sub-júdice), este mismo problema se resuelve mediante el recurso de casación, que no es más que una demanda de ilegalidad contra una sentencia, y los trámites legales que

la sentencia hubiese violado se remedian con el recurso de casación.

Al efecto debemos indicar, que esta Superioridad ha venido reiterando con insistencia y de manera sostenida, la imperatividad del agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, previos a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, tal como se colige, entre otras, de las resoluciones calendadas 16 de mayo de 1996; 22 de septiembre de 1995; 2 de julio de 1994; 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993. Para mayor ilustración reproducimos la parte pertinente de las resoluciones de mayo y diciembre de 1993, respectivamente:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatare el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia". (Subrayado es nuestro).

"... tampoco se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución" (subrayado es nuestro).

Como se desprende de lo transcrito, la Corte ha dejado sentado que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales, el afectado obvie su utilización.

Finalmente debemos destacar la existencia de otro defecto menor de orden formal en el libelo; esto es, la omisión de dirigir la demanda al señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prevé el artículo 102 del Código Judicial.

En atención a estas consideraciones, lo procedente es negar curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la sentencia de 8 de septiembre de 1997 proferida por el Tribunal Superior de Familia

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS E. RAMIREZ CONTRA EL AUTO 317 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. (PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS RAMIREZ). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido a LUÍS RAMÍREZ, sindicado por el delito de Violencia Intra-familiar en perjuicio de IRIS MARGARITA DE LEÓN, el propio Licdo. RAMÍREZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Personería Municipal de Veraguas una advertencia de inconstitucionalidad contra el auto N° 371 de 7 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, la cual fue remitida por dicho funcionario al Juez Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, quien a su vez lo despachó a esta Corporación de Justicia.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, es necesario revisar si la advertencia cumple con los requisitos establecidos en la ley.

De la lectura del libelo, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2551 del Código Judicial, ya que el libelo cumplió con los requisitos generales de toda demanda, establecidos en el artículo 654 del Código Judicial.

Empero, la estructura de la advertencia adolece de vicios que imposibilitan su admisibilidad.

Se observa que lo que se advierte es una resolución judicial -auto-, el cual no es cónsono con la naturaleza de los actos que pueden ser impugnados por este medio.

La Corte ha señalado anteriormente que las advertencias de inconstitucionalidad deben ir dirigidas a leyes, decretos, es decir, actos normativos que a juicio del advirtente pugnen con la normativa constitucional.

En este sentido, citamos parte de un fallo de esta Corporación de Justicia, de 18 de noviembre de 1996 en los que 13 demandantes -entre funcionarios de instrucción y una firma forense-, advirtieron la inconstitucionalidad del numeral 1°, 2° y 3° del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995 infringieron el artículo 179, numeral 12° de la Constitución Política, ya que el mismo faculta al Presidente de la República a otorgar perdón presidencial (indulto) por delitos políticos, lo cual no era el caso de ninguno de los sindicados en los procesos en los que se realizaron las advertencias.

En dicho fallo se señaló lo siguiente:

"Como consecuencia de lo anterior, el Pleno reitera que la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por tal motivo no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, como lo es el INDULTO dictado por el señor TOMÁS ALTAMIRANO DUQUE en calidad de Encargado de la Presidencia de la República de Panamá, acto éste que no tiene carácter de una norma o disposición de rango legal o reglamentaria, por tanto, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad".

Debió el advirtente en este caso, prevenir -en caso posible- la utilización de la norma aplicada por el Juzgador en el fallo, y no el fallo en sí, que no tiene rango legal o reglamentario.

En otro sentido, la propia constitución señala en su artículo 203, que para pueda ser admitida la advertencia de inconstitucionalidad es necesario que la norma legal, reglamentaria, etc. que se acusa de inconstitucional no haya sido aplicada.

En el presente caso, se observa que el auto impugnado tiene fecha de 7 de julio de 1998, y la advertencia fue presentada el 10 de agosto, un mes después de proferido el auto, por lo que el mismo se considera a todas luces, aplicado.

En este sentido, el mismo fallo invocado anteriormente -de 18 de noviembre de 1996- señala al respecto:

"Desde otra faz y con independencia de la naturaleza del contenido del Decreto impugnado, éste ha sido aplicado por el Juzgador en la instancia correspondiente, por lo que, ante tal circunstancia, resulta notoriamente improcedente la acción constitucional propuesta, dado que en jurisprudencia constante mantenida por esta Corporación de Justicia, se ha señalado la improcedencia de la advertencia cuando el acto que ha de aplicarse en la controversia, ya ha sido aplicado en la instancia correspondiente".

Por todo lo anterior, no es posible admitir la presente advertencia, y así lo ha de declarar esta Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado LUÍS E. RAMÍREZ contra el auto N° 371 del 7 de julio de 1998, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE LA PERSONA JURIDICA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 15 de julio de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La sentencia impugnada mediante el presente negocio constitucional, concedió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. contra el auto N° 683 de 9 de marzo de 1998 dictado por el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual autorizó la acción exhibitoria presentada por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. en el sentido de decretar la práctica de diligencia exhibitoria sobre los libros, archivos, correspondencia y demás documentación existente entre COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. y la empresa UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTS C. O. sobre la construcción del paquete A del Puerto de Contenedores de Coco Solo, y que esta última fungió como inspectora de dicho proyecto.

Dicha medida cautelar debía asegurar la documentación en la cual la actual demandante constitucional fundamentaría su demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía contra COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. contra las dos mencionadas empresas y BEN H.B. FENG, por mala fe en el cumplimiento del contrato de construcción celebrado entre ellos.

Al encontrarse este negocio constitucional en etapa de admisibilidad, es necesario determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos formales establecidos en la ley para su admisibilidad y correspondiente tramitación, determinación a la que se avoca la Corte, previas las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno que el libelo cumple las formalidades establecidas en el artículo 2551 del Código Judicial, toda vez que incluye la transcripción literal del acto acusado de inconstitucional; indica debidamente las disposiciones constitucionales que considera infringidas, así como el concepto de su infracción; además, cumple con los requisitos formales comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 654 del Código Judicial.

Empero, nota esta Corporación de Justicia una circunstancia que impide la admisión de la presente demanda.

La parte afectada por la medida cautelar, interpuso recurso de amparo de garantías constitucionales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia contra el auto que ordenó la diligencia exhibitoria; dicho Tribunal concedió el amparo y revocó la medida en comento, ya ejecutada, siendo que el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no apeló esa sentencia. Contra ésta interpuso el actor la presente demanda.

El criterio de esta Corporación de Justicia y la jurisprudencia existente sobre este aspecto procesal, señala que no es posible interponer una demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia que decide -y concede en este caso- un amparo de garantías constitucionales, por las siguientes razones.

En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ya lo ha establecido, y así lo señala el Magistrado Edgardo Molino Mola en su obra "LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ EN UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO", quien al referirse a las normas o actos que no pueden ser objeto del recurso de inconstitucionalidad (p. 448), indica que

"8. también se ha dicho que no caben acciones de inconstitucionalidad contra sentencia de amparo de tribunales distintos de la Corte Suprema. Así se dijo en fallo del 17 de mayo de 1991 en una demanda de inconstitucionalidad, presentada por el Concejo Municipal de Los Santos contra una sentencia de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Superior de Distrito Judicial." (Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado. 1ª Edición. Biblioteca Jurídica DIKE., Santa Fe De Bogotá, 1998, p. 448).

El comentario transcrito hace necesario referirse a la sentencia que menciona, bajo la Ponencia del autor de la obra, que dijo lo siguiente:

"Lo primero que observa la Corte es que la demanda de inconstitucionalidad está dirigida contra sentencias de primera y segunda instancia dictadas en un proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales. En tal circunstancia no le es posible a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de sentencias de amparo que resuelven controversias constitucionales, porque sería un doble examen sobre la constitucionalidad del caso, ya que el sistema en materia de amparo es difuso y no centralizado o concentrado. Además sería como establecer una especie de tercera instancia indirecta en los procesos de amparo, mediante las demandas de inconstitucionalidad.

En el presente caso lo lógico sería demandar la inconstitucionalidad del acto administrativo del nombramiento, pero no de la sentencia de amparo, por las razones ya expuestas".

Esto es reiterado por el Magistrado Molino Mola en su obra ya comentada, en donde transcribe un extracto de una decisión de la Corte sobre el particular:

"Igualmente es interesante observar que no cabe demanda de

inconstitucionalidad contra la sentencia de amparo. En sentencia de 10 de diciembre de 1993, la Corte dijo:

Doctrina

"Lo primero que observa la Corte, es que se pretende con la acción instaurada, atacar una decisión proferida en un proceso constitucional de amparo de garantías, lo que implicaría que este tribunal tendría que pronunciarse sobre la constitucionalidad de una sentencia que había resuelto una controversia constitucional. Ello entrañaría un doble examen sobre la constitucionalidad del punto medular del negocio, equivaliendo esta actuación a concederle otra instancia indirecta a los procesos de amparo mediante demandas de inconstitucionalidad, y tal proceder es completamente incongruente con la naturaleza de los procesos constitucionales. Igual en las sentencias de 17 de mayo de 1991 y de 4 de mayo de 1994" (Op. Cit., p. 576).

Es decir, el examinar mediante una acción de inconstitucionalidad una sentencia de amparo de garantías constitucionales -de Juez de Circuito o de Tribunal Superior de Justicia- constituiría el examen constitucional de un examen constitucional; o dicho en otras palabras, la acción de inconstitucionalidad analizaría la certeza del análisis que hizo a su vez el juzgador del amparo de garantías constitucionales, de la violación o no del derecho establecido en la Norma Superior a través del acto acusado.

En opinión de este Pleno, en nuestro país por lo menos, no es posible un doble examen o análisis del mismo hecho -acto o decisión- a nivel constitucional.

Lo anterior hace imposible admitir la presente demanda, por lo que así debe declararlo este Pleno.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. contra la sentencia de 15 de julio de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MARTÍN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "LAS FUERZAS DE DEFENSA" CONTENIDA EN EL ART. 387, CAPITULO V, DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Molina actuando en su propio nombre y representación, contra la frase "La Fuerza de Defensas" del artículo 387 del Código Judicial, por considerar que es violatorio del artículo 305 de la Constitución Nacional.

Posición del Demandante

El licenciado Molina, al exponer el concepto de la violación del artículo 305 de la Constitución Nacional, expresa lo siguiente:

"El concepto de la infracción o el motivo de inconstitucionalidad es en razón de violación directa por comisión, por cuanto la voz, frase o expresión impugnada del artículo 387 del Código Judicial que dispone que `La Fuerza de Defensa hará cumplir las sanciones que impongan los Agentes del Ministerio Público es contrario a la denominación que establece el artículo 305 del Título XII respecto a la Fuerza Pública de la Carta Política o Ley Superior en relación o concordancia con lo establecido en su conjunto en la posterior Ley Número 18 de 13 de junio de 1997 por la cual se regula la Fuerza Pública u organiza los servicios de policía publicado en la Gaceta Oficial Número 23,302 fechada el día 11 de julio de 1997".

Seguidamente se pone de manifiesto que estos señalamientos son reiterados por el demandante al referirse a los hechos que fundamentan la presente acción de inconstitucionalidad.

Criterio de la Procuraduría General de la Nación

El Representante del Ministerio Público, al emitir su vista fiscal, esgrimió los argumentos que básicamente se señalan a continuación:

"El análisis del debate planteado en sede constitucional permite observar que estamos en presencia de un tema de adecuación terminológica, porque lo que acontece es que la expresión invocada en el artículo 387 del Código Judicial no se acompasó con la fraseología utilizada por el constituyente que sustituyó el término Fuerza Pública, que es precisamente el concepto que plasma en la Ley 18 de 13 de junio de 1973, por el cual se organiza la Policía Nacional como una dependencia de la Fuerza Pública.

En este sentido puede anotarse que aun (sic) subyacen, dentro del ordenamiento jurídico-positivo, disposiciones que arrastran antiguas (sic) expresiones o locuciones. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 916 del Código Judicial que dice, respecto a la citación de testigos ...".

"Estos rezagos normativos no deben incidir en la vertiente de una interpretación sistemática de las normas jurídicas.

Conceptuamos, en base a las consideraciones expuestas, que la frase `Las Fuerzas de Defensa , incluida en el artículo 387 del Código Judicial, no vulnera el artículo 305 de la Carta Magna, ni ningún otro precepto de la misma"

Decisión de este Tribunal

Ciertamente la frase de la norma que apunta el demandante como infractora de la norma constitucional no ha sido adecuada a la nueva terminología introducida en la Constitución de 1984, en su artículo 305. Esta situación la encontramos, inclusive, en distintas normas del ordenamiento positivo panameño, tales como, por ejemplo, en el artículo 777 del Código Administrativo, que señala que "Los Secretarios de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República". En dicho precepto debe entenderse la jerarquía de Ministros de Estado en lugar de la superada terminología de Secretario de Estado.

No obstante ello, en estos casos debe atenderse a la sustancia de las normas aplicables y no la forma o mera terminología utilizada, cuando es evidente que sobreviven como residuos dentro de la normativa en tránsito de adecuación lingüística a las modificaciones o reformas constitucionales.

En el caso que nos ocupa, se observa que la institución de las Fuerzas de

Defensa, que bajo esta denominación configuraban las Fuerzas del Orden Público, fue reestructurada íntegramente por medio del Decreto de Gabinete No.38 de 10 de febrero de 1990, que le concedió la denominación de Fuerza Pública como ente regido por el Presidente de la República, y cuya actuación profesional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil.

Producto de dicha reestructuración el artículo cuarto del antes mencionado Decreto consagró que, hasta tanto se adopte su Ley Orgánica, la Fuerza Pública consistirá de "la Policía Nacional" cuyo régimen se desarrolló posteriormente mediante ley No.18 de 3 de junio de 1997, "el Servicio Aéreo Nacional y el Servicio Marítimo Nacional, con mandos y escalafón separados, bajo la autoridad y dependencia del Órgano Ejecutivo por conducto directo del Ministro de Gobierno y Justicia ...".

Hechas estas consideraciones, debe entenderse que la frase "Las Fuerzas de Defensa," incluida en el impugnado artículo 387 del Código Judicial, se refiere a la Fuerza Pública como la Institución que debe hacer cumplir las sanciones que impongan los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

Parte Resolutiva

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Las Fuerzas de Defensa" del artículo 387 del Código Judicial por no vulnerar el artículo 305 ni ningún otro artículo de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. TEJEIRA, CONTRA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 73 DE 10 AGOSTO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Morgán y Morgán actuando en nombre y representación de Luis E. Tejeira, contra el "parágrafo del artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 73 de 10 agosto de 1995", por considerar que el parágrafo en cuestión es violatorio del artículo 167 de la Constitución Nacional.

Dicho parágrafo señala que para efectos fiscales el Decreto antes descrito empezará a regir a partir de la fecha de la Toma de Posesión de los funcionarios nombrados en reemplazo de los funcionarios previamente destituidos en el artículo primero de dicho Decreto, entre los cuales se encontraba el recurrente, que al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Asistente Administrativo II, planilla 2, posición 405, del Ministerio de Comercio e Industrias.

Se aprecia que el demandante solicita como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del parágrafo del Decreto No. 73 que se examina:

1. Que "se de la declaratoria de inconstitucionalidad y nulidad del acto que ordenó el decreto en mención; acto cuya parte pertinente declara la insubsistencia del Sr. Luis E. Tejeira" del cargo antes mencionado, del Ministerio de Comercio e Industrias.

2. Que la declaratoria de nulidad del acto impugnado por inconstitucional, surta simultáneamente efectos ex-nunc y ex tunc, para certeza de que la sentencia de inconstitucionalidad que se emita no sea intrascendente.

Seguidamente se observa que la firma Morgán y Morgán al plantear el asunto constitucional, argumenta medularmente que el Decreto recurrido no fue promulgado en debida forma y "como obligación formalista y solemne de publicar y divulgar las leyes" que impone el artículo 167 de la Constitución Nacional; señalando además que la citada norma "dispone que las leyes de la República empiezan a regir a partir de su promulgación", y "no a partir de su firma como impropriamente lo ordenó el parágrafo del artículo primero del Decreto Ejecutivo demandado".

En este orden de ideas la firma forense representante del señor Tejeira, sostiene que el artículo 167 de la Constitución Nacional se ha infringido directamente por omisión, y en el concepto de la violación reitera los criterios adelantados previamente en los hechos que fundamentan la presente acción de inconstitucionalidad, alegando nuevamente que se prescindió del mecanismo de publicidad y divulgación formal de las leyes al obviarse la publicación en la Gaceta Oficial del Decreto que ordenó la destitución de su mandante; y resaltando que el Decreto que se impugna debe empezar a regir desde el momento de su promulgación como lo consagra el artículo 167 de la Constitución Nacional, y no desde la sanción de dicho Decreto como lo establece el parágrafo impugnado.

Sobre este punto y al abundar en su explicación, el recurrente vierte los siguientes argumentos:

"Sostenemos este punto, bajo el criterio de que las leyes deben ser `promulgadas una vez sancionadas; es decir, se debe cumplir con su solemne publicación para poder ser consideradas como `leyes formales de la Nación. De esta forma cuando un Decreto Ejecutivo, es emitido y sancionado por el poder Ejecutivo, en conjunción con el Respectivo Ministro del Ramo, dicho Decreto debe ser promulgado por ese órgano del Estado tal como lo ordena la Constitución, a los seis (6) días de de su sanción, lo cual nunca se dió".

CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, al emitir su vista fiscal y analizar el negocio que se surte, sostiene que el Decreto que se ataca por inconstitucional no es más que un acto individual de carácter administrativo que no tiene jerarquía de ley (formal, material) o reglamentaria, en atención a que no es de aplicación general. Y que por consiguiente, no se requiere la publicación de su contenido en la Gaceta Oficial, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 26 de 7 de febrero de 1990.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación advierte que en reciente sentencia de 12 de septiembre de 1997, el Pleno de la Corte señaló que para proceder a impugnar un acto administrativo, debe acudirse con preferencia a la vía de lo contencioso administrativa, en virtud de lo preceptuado en el artículo 98 del Libro I del Código Judicial.

POSICIÓN DEL PLENO

La Corte percibe la confusión del recurrente con respecto a la formación de una ley formal regida bajo los parámetros establecidos en el Título V, Capítulo 2° de la Constitución Nacional. Este articulado desarrolla el procedimiento para la proposición y discusión de las leyes orgánicas y ordinarias ante la Asamblea Legislativa, la objeción de un proyecto ley determinado por parte del Presidente de la República, ya sea por inconveniente o inexecutable; y la aprobación del mismo y posterior sanción y promulgación en la Gaceta Oficial por parte del Órgano Ejecutivo, y en su defecto, por el Presidente de la Asamblea

Legislativa, dentro del período de los seis días a los cuales alude el artículo 167 de la Carta Política.

Es indispensable precisar que la ley formal es definida por la moderna teoría general del derecho, como aquella que ha sido dictada por el Poder Legislativo conforme a los procedimientos previamente establecidos. En nuestro caso, de acuerdo al marco establecido en el Título V, Capítulo II de la Constitución Nacional al cual nos referimos en párrafo anterior.

La Ley material por su parte, alude a todo cuerpo legal cuyo contenido sea de carácter normativo, general y objetivo, aun cuando no haya sido dictado por el Órgano Legislativo. En esta categoría encontramos los decretos ejecutivos y reglamentarios, los Estatutos Universitarios, los Acuerdos Municipales o decretos Alcaldicios siempre que tengan alcance general.

El Decreto Ejecutivo que se impugna, si bien fue expedido por el Órgano Ejecutivo (el Presidente de la República y el Ministro del Ramo), es de carácter eminentemente individual puesto que sólo afecta la vinculación jurídica de quienes fueron destituidos y nombrados en el Ministerio de Comercio e Industrias a través de dicho Decreto, y no tiene contenido normativo ni innova el ordenamiento periódico.

Ante estas circunstancias, confrontamos un típico acto administrativo que debe ser impugnado por la vía gubernativa y posteriormente ante la vía de lo contencioso administrativo, mediante los recursos establecidos para tales efectos en la Ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, que en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, regula estos procesos.

Hechas estas consideraciones y dado que para efectos de evaluar jurídicamente un acto administrativo debe preferirse la jurisdicción Contencioso Administrativa, procede declarar no viable la presente demanda de inconstitucionalidad, dada la imposibilidad de ventilar su fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Morgán y Morgán, actuando en nombre y representación de Luis E. Tejeira, contra el artículo primero y el párrafo del artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 73 de 10 agosto de 1995.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) YANIXA Y. DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FLORENTINO A. DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE MOTEL CERRO PUNTA, S.A. Y LILIA QUIROZ GUERRA, CONTRA LA FRASE "QUE NO HAYA ESTIPULADO PLAZO MEDIANTE ACUERDO CON TODAS LAS PARTES EN EL PROCESO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1746 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, promovido por la entidad estatal CORPORACION FINANCIERA NACIONAL contra MOTEL CERRO PUNTA, S.A.

y otros, mediante procurador judicial la parte demandada ha promovido advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "que no haya estipulado plazo mediante acuerdo con todas las partes en el proceso", contenida en el artículo 1746 del Código Judicial. La advertencia de inconstitucionalidad fue promovida y presentada el día 9 de septiembre, en su versión corregida (foja 5 y ss.) por lo que será ésta la que analizará el Pleno para pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la mencionada acción constitucional.

La demanda señala la disposición legal cuya constitucionalidad es cuestionada, señala los hechos en que apoya su pretensión constitucional, señala a los artículos 19, 20 y 212 de la Constitución Política como las disposiciones violadas por la norma de rango legal y ha explicado el concepto de la violación de las mencionadas normas constitucionales.

Debe, en la fase procesal en que se encuentra el negocio constitucional, que este Pleno determine la admisibilidad de la demanda, para lo que deberá tomar en cuenta el artículo 2551 del Código Judicial, y la doctrina constitucional sentada por este Pleno en sede de admisibilidad de este tipo de iniciativas procesales de naturaleza constitucional.

Enseguida advierte el Pleno que la norma cuya constitucionalidad se advierte en una norma de naturaleza procesal, que rige las actuaciones en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites, en la etapa procesal de la formalización de la compra de los bienes en subasta pública.

Este Pleno en reiteradas ocasiones ha indicado la no procedencia de las advertencias de inconstitucionalidad con respecto a las normas de contenido procesal, salvo que impidan la continuación del procedimiento. Así, por ejemplo, y por todas, la sentencia de 3 de agosto de 1998, en la que señaló:

"Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Siendo así que la disposición advertida como inconstitucional es de aquellas a la que se refiere la doctrina constitucional de este Pleno, es del caso no admitir la iniciativa constitucional, sin perjuicio de que el accionante estime oportuno plantear la cuestión de inconstitucionalidad dentro de un proceso principal de inconstitucionalidad, y no dentro del proceso incidental, como lo es la advertencia de inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado FLORENTINO A. DUTARY, en representación de MOTEL CERRO PUNTA, S.A. y LILIA QUIROZ GUERRA, contra la frase "que no haya estipulado plazo mediante acuerdo con todas las partes en el proceso", contenida en el artículo 1746 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. AURELIO GUZMAN MUÑOZ, CONTRA LA PALABRA "INMEDIATAMENTE", CONTENIDA EN EL ARTICULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz contra la frase "inmediatamente" contenida en el artículo 1399 del Código del Judicial, dado que a su juicio conculca el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Dicha advertencia la instauró la parte demandada contra una disposición legal, dentro del caso concreto de lanzamiento por intruso solicitado por el licenciado José Agustín Castillo actuando en nombre del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S.A. (BANAICO) contra Larry Reed Kerby.

Seguidamente se observa que el advirtiente transcribe la norma legal que estima infractora de la norma constitucional, así como el precepto de la Carta Política que se invoca transgredido, tal como lo requiere el artículo 2551 del Código Judicial.

Ahora bien, la advertencia bajo examen se aparta de la exigencia plasmada en el primer párrafo del artículo 2551 del Código Judicial, que requiere que el advirtiente cumpla con los requisitos comunes de toda demanda, y por lo tanto, con la indispensable redacción de los hechos que fundamentan esta acción. Este requisito ha sido reiterado constantemente por la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, dentro de las que vale citar los recientes fallos de 13 de marzo de 1997 y 20 de marzo de 1998.

Aunado a lo anterior, una vez analizada la acción interpuesta, el Pleno de la Corte se percata que la norma impugnada ha sido objeto revisión íntegra, y por tanto, de pronunciamiento previo por parte de esta Corporación Judicial a través de la Sentencia de 10 de septiembre de 1993 en cuya parte resolutive señaló lo siguiente:

"En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1399 del Código Judicial. (La Corte subraya)

Ello impide efectuar una nueva revisión de la norma acusada de inconstitucional, puesto que tal como lo señala el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2564 del Código Judicial, la decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, no le es dable a este Alto Tribunal proceder a la admisión de la presente advertencia de inconstitucionalidad con fundamento en los defectos antes señalados.

La Corte advierte que la instauración de esta advertencia de

inconstitucionalidad es redundante; y que hubiese sido innecesario poner en funcionamiento toda la maquinaria que tiene que ver con la jurisdicción constitucional si el abogado que la presentó se hubiese percatado, lo cual era su obligación, de que la jurisprudencia constitucional había de manera reiterada, establecido que el artículo 1399 del Código Judicial no es inconstitucional. El fallo de 10 de septiembre de 1993, en este sentido, no ha venido solo, ya que en base a su decisión, las Sentencias de 12 de noviembre de 1996, 2 de octubre de 1997, 6 de octubre de 1997 y 14 de octubre de 1997 repetidamente han señalado que el estudio constitucional del artículo que se impugna es cosa juzgada.

Además, la inobservancia de parte del abogado ha causado la distracción de la Corte de temas que sí ameritan un análisis y pronta decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz contra la frase "inmediatamente" contenida en el artículo 1399 del Código del Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NELSON HERBERT CONTRA LA FRASE "Y NO PODRÁN SER INFERIOR AL MONTO TOTAL DE LAS PARTIDAS DEL AÑO ANTERIOR", CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 11 DE 1981, POR LA CUAL SE REORGANIZA LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y LA FRASE "EL CUAL NO PODRÁ SER INFERIOR AL DEL AÑO ANTERIOR", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997, POR LA CUAL SE CREA LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nelson Herbert ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la frase "y no podrán ser inferior al monto total de las partidas del año anterior", contenida en el numeral 1 del artículo 63 de la ley 11 de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, y la frase "el cual no podrá ser inferior al del año anterior", contenida en el artículo 45 de la ley 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.

Luego de repartido el negocio, mediante informe de secretaría consultable a folio 7 del expediente, se puso en conocimiento de los integrantes de esta Corporación que el 15 de septiembre del presente año "se presentó demanda de inconstitucionalidad similar contra la frase 'el cual no podrá ser inferior al del año anterior', contenida en el artículo 45 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo", correspondiéndole la ponencia a este despacho.

En consideración de lo anteriormente indicado, la CORTE SUPREMA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la acumulación de este negocio con el de la referencia.

Cumplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA CRIMINAL FORMULADA POR EL SEÑOR MANUEL EFRAIN MORENO RIVERA CONTRA EL SEÑOR GERTRUDIS MITRE, OBSERVADOR PERMANENTE DEL PARLACEN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la denuncia criminal propuesta por MANUEL EFRAIN MORENO contra el señor GERTRUDIS MITRE, por los delitos de Estafa y Falsificación de Documento.

Sostiene el Magistrado COLLADO, para fundar su solicitud de impedimento que la denuncia criminal contra el señor MITRE

"... fue originalmente conocida por el licdo. HUMBERTO COLLADO CASTILLO, en su condición de Fiscal de Circuito de Los santos, funcionario que en su momento remitió el sumario correspondiente al Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos a través de la Vista Fiscal No.152 de 29 de abril de 1998, donde solicitaba al Juzgador que se inhibiera del conocimiento del sumario y en su lugar lo remitiera a la Corte Suprema de Justicia dado el hecho de que el denunciado era miembro del Parlamento Centroamericano.

En razón a que me une con el licenciado HUMBERTO COLLADO Fiscal del Circuito de Los Santos vínculo de consanguinidad en primer grado, pues soy su padre, conforme con lo dispuesto en el numeral 5to. del artículo 749 del Código Judicial en relación con el 2282 ibidem formulo esta manifestación de impedimento ...".

Esta Superioridad, al considerar la solicitud presentada debe señalar, que la situación que invoca el Honorable Magistrado, efectivamente se encuentra incluida dentro del catálogo normativo que rige las causales de impedimento, siendo que conforme a las constancias de autos, el licenciado HUMBERTO COLLADO hijo, pariente consanguíneo de primer grado del Magistrado HUMBERTO A. COLLADO padre, ha intervenido como Agente del Ministerio Público en el proceso incoado a raíz de la denuncia criminal propuesta contra el señor GERTRUDIS MITRE.

Esta circunstancia, a la luz de los numerales 1° y 5° del artículo 749 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2282 del mismo cuerpo legal, constituye causal que impide al Honorable Magistrado conocer de la causa en comento, por lo que es dable acceder a su solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. para conocer de la denuncia criminal propuesta por MANUEL EFRAIN MORENO contra el señor GERTRUDIS MITRE, por los delitos de Estafa y falsificación de Documento, por lo que se le separa del conocimiento del presente caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, se procederá a integrar el Pleno con la designación de un Magistrado Suplente para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA PEZET VILLALAZ, CONTRA EL AUTO N° 1913 DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). (IMPEDIMENTO).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, manifestó impedimento para conocer del proceso contentivo del amparo de garantías constitucionales, interpuesto por la firma MOLINO Y MOLINO en representación de ROSA PEZET VILLALAZ, contra el Auto N° 1913 de 5 de junio de 1997 dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá, el cual ha ingresado a esta Corporación en grado de apelación.

El Magistrado Molino Mola manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

"En esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense MOLINO Y MOLINO, en representación de ROSA PEZET VILLALAZ contra el Auto N° 1913 de 5 de junio de 1997, dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá, debo solicitar que se me separe del conocimiento del caso por las siguientes razones:

Durante muchos años fue socio principal de la firma forense que representa a la demandante en este caso. Por otra parte, el licenciado EDWIN MOLINO GARCIA, socio de la firma MOLINO Y MOLINO, y promotor de la Acción de Amparo que ingresa en apelación ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, es mi hijo, por lo que se encuentra en relación a mi persona en el primer grado de consanguinidad, circunstancia prevista en el artículo 2619 del Código Judicial como causal de impedimento dentro de este tipo de acciones.

En estas circunstancias, me manifiesto impedido para conocer de este negocio y solicito a los señores Magistrados que se me declare separado del conocimiento de este asunto".

La causal de impedimento alegada consiste en "cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto." Observa el Pleno que, efectivamente, el Magistrado Edgardo Molino Mola fue socio principal de la firma Molino y Molino, aunado al parentezco que le une con el Licenciado Edwin Molino García, lo cual se ubica dentro de la causal de impedimento antes transcrita, por lo que lo encontramos precedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto y procede a llamar al Magistrado suplente JUAN ANTONIO TEJADA MORA para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DENUNCIA PRESENTADA POR DAVID MIZRACHI CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de denuncia formulada por David Mizrachi contra José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, y José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta comisión de delitos contra la libertad individual y usurpación de funciones públicas.

Por razón de las reglas de competencia funcional, corresponde a la Corte Suprema conocer únicamente de los cargos imputados a Sossa, conforme lo establece el artículo 87, numeral 2. b., del Código Judicial. En lo concerniente a la denuncia contra Castillo, corresponde su conocimiento a la autoridad circuital, en virtud de lo que establecen los artículos 2469 y 159, numeral 16, del Código Judicial.

LOS CARGOS

En cuanto al delito contra la libertad individual, el denunciante alega que mediante oficio DPG-1389-97, de 23 de diciembre de 1997, el Procurador General de la Nación ordenó al Director de la Policía Técnica Judicial su "conducción" para la práctica de una diligencia judicial, orden que emitió sin indicar el día y hora en que debía cumplirse.

Manifiesta que fue conducido a la ciudad capital, donde fue recibido por el Procurador y el Secretario General. Afirma que Sossa le manifestó su disconformidad con la situación ocasionada por los bailes realizados en el Valle de Antón, y por el hecho de que no se hubieren tomado medidas al respecto; a lo cual el denunciante respondió "que tenía pocos días de ser Alcalde, por vacaciones del titular y que desconocía de esos problemas ... que desconocía de algún impedimento legal para suspender alguno de esos bailes en cuanto al dueño del jardín, éste tenía toda su documentación al día e impuestos pagos ... que haría las investigaciones sobre el caso y de ser necesario tomaría las medidas pertinentes. El Procurador me entregó la nota DPG de 23 de diciembre de 1997, y luego el Secretario General Lcdo José María Castillo, siguiendo instrucciones del Procurador General, sin realizar ningún trámite procesal, ordenó 'suspender la diligencia que se iba a llevar a cabo'" (fs. 2-3).

Según el denunciante, "durante varias horas fui privado ilegalmente de mi libertad por una orden arbitraria y abusiva del Procurador Sossa" (f. 3), por lo que alega violado el artículo 18 de la Constitución Política. Agrega, además, que "se ha vulnerado la libertad ambulatoria de un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que constituye una indiscutible acción delictiva que se tipifica en los artículos 151, 153, 156 del Código Penal (f. 4)".

Finalmente expone que las conductas descritas están "agravadas por el hecho de que la privación de la libertad fue cometida en contra del suscrito como servidor público (alcalde encargado) por razón de las funciones desempeñadas" (f. 5), que "no se dio cumplimiento estricto al artículo 2127 del Código Judicial en

el que se establece la formalidad para la citación de testigos que deberán comparecer ante un Agente de Instrucción" (f. 5), conforme lo establece el artículo 2059 de la misma excerta.

DESCARGOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En respuesta a cuestionario que le fuera enviado por la Procuraduría de la Administración, la autoridad denunciada admitió haber ordenado el traslado de Mizrachi, el cual se hizo efectivo por unidades de la Policía Técnica Judicial. Seguidamente Sossa manifiesta:

"Este despacho superior del Ministerio Público, haciéndose eco del clamor desesperado de un grupo de moradores de la comunidad de 'El Valle de Antón', expuesto en notas dirigidas tanto al despacho de la Primera Dama como a éste, en los cuales nos ponía en conocimiento el problema que estaban confrontando con los dueños de la cantina 'Jardín Imperial', dispuso la apertura de un sumario en contra de las autoridades policivas del Distrito de Antón por la evidente omisión activa en el cumplimiento de sus deberes, lo que se constata en su negativa de parte del mencionado jardín, las cuales atentaban contra la moral, las buenas costumbres y la paz social de la mencionada comunidad" (f. 36).

Igualmente indica que Mizrachi "en la entrevista que sostuvimos, expresó su deseo de corregir la situación señalada, por lo cual la diligencia fue suspendida. En el mismo acto se le entregó a Mizrachi la nota No. DPG-1388-97 de la misma fecha, la cual contiene un resumen de las regulaciones legales aplicables al caso y en la cual se le solicita su apoyo para que se cumpliera la Ley, en virtud de la facultad constitucional que nos confiere el Artículo 217, numerales 3 y 4" (f. 36).

Por último, indica el Procurador que las sumarias instruidas a Mizrachi por delito contra la Administración Pública han sido remitidas a la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración solicita se decrete un "sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en favor de José Antonio Sossa Rodríguez, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial".

Lo solicitado es con fundamento en el hecho de que la actuación del Procurador General no constituye delito, al encontrarse amparada por el artículo 217, numeral 3, de la Carta vigente, que ordena al Ministerio Público "Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes". Sostiene que la actuación de Sossa no reúne los elementos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, por lo que no se puede hablar de que cometió delito, puesto que "contra el denunciante, solamente se había emitido una orden de conducción para la práctica de una diligencia judicial, sin que existan otros elementos probatorios que acrediten que se había ordenado su detención, que estuvo detenido, o que se actuó con dolo" (f. 73).

Finalmente, la Procuradora de la Administración manifiesta que:

"... si bien la conducta desplegada por el señor Procurador General de la Nación, no constituye delito, se debió coordinar con todas las autoridades municipales, las acciones a seguir en el problema suscitado en la Comunidad de El Valle de Antón, siguiendo los canales adecuados, precisamente para evitar que situaciones como las acontecidas, sean mal interpretadas y enarboladas como banderas de presuntos actos abusivos, cometidos por quienes les corresponde administrar justicia ..." (f. 75).

DECISION DE LA CORTE SUPREMA

El activador judicial omitió cumplir la formalidad de autenticar algunos

de los documentos presentados como recaudo probatorio, de allí que carezcan de eficacia para acreditar el hecho punible. Con los documentos aportados por el denunciante no se logra determinar que la ejecución de la orden acusada tipifique la conducta delictiva que encuadra el artículo 153 del Código Penal, como tampoco la del artículo 156 de la misma excerta, como se pretende.

El funcionario denunciado admite haber ordenado al Director de la PTJ la conducción de Mizrachi, ello mediante oficio N° DPG-1389-97 de 23 de diciembre de 1997, con el objeto de investigar hechos suscitados en la comunidad de El Valle de Antón (f. 36). La orden fue impartida dentro de sumarias iniciadas contra la autoridad local, por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública, es decir dentro del marco de la potestad legal del funcionario denunciado. Por otro lado tenemos que, como se desprende de las afirmaciones de ambas partes, no tuvo lugar la práctica de diligencia judicial alguna, sino más bien una entrevista que les permitió intercambiar información sobre los hechos investigados, en la que supuestamente el conducido manifestó su intención de poner remedio a los problemas que hasta ese momento venían causando los bailes.

No consta en autos orden de detención alguna contra Mizrachi, ni acto de autoridad del cual se desprenda la intención de coartar su libertad ambulatoria. Según se afirma en el libelo de demanda, en obediencia del oficio N° DPG-1389-97 de 23 de diciembre de 1997 "se apersonó a mí (sic) Despacho el Inspector Alejandro Carter, Jefe de la Policía Técnica Judicial de Coclé, quien me indicó que quedaba privado de mi libertad ambulatoria en función de la orden de 'conducción' ordenada al 'término de la distancia' por el Procurador General de la Nación" (f. 2). La conducción tiene por objeto el "traslado" de una persona, eventualmente investigada por algún delito o falta, para la realización de una diligencia oficial, y en forma alguna guarda relación con el concepto de detención o privación de libertad, como se alega. Se trata, no obstante, de una medida que, por sus efectos, estima esta Superioridad debe ser manejada prudentemente por las autoridades, precisamente para evitar que su ejercicio se entienda como un menoscabo de la libertad ambulatoria, como también recomienda la Procuradora de la Administración.

De otra parte, a folios 15 y 16 aparece el oficio DPG-1388-97, de 23 de diciembre de 1997, enviado por el Procurador General de la Nación a David Mizrachi, en el que manifiesta su preocupación por las irregularidades que tienen lugar con ocasión de los actos de diversión pública realizados en El Valle de Antón y le solicita el cumplimiento de las normas legales que regulan la materia.

Con anterioridad le correspondió al Pleno pronunciarse sobre este mismo asunto, al conocer de denuncia que presentara el licenciado Félix León Paz Marín contra el Procurador General de la Nación. En esa oportunidad sentenció:

"Ya en nota de 10 de diciembre de 1996 el señor Procurador General, como 'responsable de vigilar la conducta de todos los funcionarios públicos' (f. 20) le había reiterado solicitud al Alcalde de Antón para que se dispusieran medidas correctivas, lo que una vez más fue desatendido.

Ello explica las citaciones giradas a los mencionados funcionarios (a las que aluden los recortes de prensa) para que se apersonaran al Despacho Superior del Ministerio Público, en vías de rendir declaraciones e indagatoria por supuestos infractores de delitos contra la Administración Pública. Estas sumarias sin embargo, han sido remitidas a la Fiscalía Auxiliar de la República a fin de que se profundicen las investigaciones respectivas". (Sentencia de 15 de julio de 1998, Corte Suprema, Pleno).

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL en esta causa, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y DECLINA ante el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, de turno, el conocimiento de la situación procesal de José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de queja presentada por Tomás Emilio De Sedas Ramos contra los integrantes del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, magistrados Edgardo Villalobos A., Carlos E. de Icaza M., Abel A. Zamorano y Haydee G. Paolo I., por la supuesta usurpación de competencia e incumplimiento de deberes oficiales.

La lectura del libelo pone de manifiesto la necesidad de que previamente se resuelva sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

En cuanto a la alegada usurpación de competencia, salta a la vista que lo que se persigue es ventilar ante la jurisdicción disciplinaria la "permisividad y tolerancia" de los magistrados "con el manejo de las Quejas que ante su despacho presentamos" (f. 10), ello sin agotar el procedimiento que a estos efectos instituye la ley (artículo 294, Código Judicial).

El alegado incumplimiento de deberes oficiales involucra una número plural de decisiones emanadas de diversas instancias de la jurisdicción de Trabajo, de la Sala Tercera y del Pleno de la Corte Suprema, esta última con motivo de queja anterior que De Sedas presentara contra los magistrados Alcibiades Rodríguez M., Haydée G. Paolo I. y Carlos E. Icaza M., a la que se le acumuló otra queja también presentada por la misma persona individualmente contra el magistrado de Icaza.

En aquella oportunidad el Pleno sentenció:

"Del cúmulo de hechos de donde presuntamente se deriva y comprueba la conducta irregular de los magistrados laborales, solamente los hechos noveno, duodécimo y décimo quinto se refieren a actos propios del Tribunal Superior de Trabajo, sin que el examen de estas actuaciones concretas revele la comisión de ninguna de las faltas denunciadas por el quejoso. Por otra parte, no puede desestimarse el hecho puesto de relieve en la transcripción anterior, relativo al número plural de quejas que antes interpusiera De Sedas contra los antiguos integrantes de esa Corporación de Justicia laboral, así como contra quienes han ejercido la jefatura del Juzgado Cuarto de Trabajo, todas las cuales fueron desestimadas por sus superiores jerárquicos.

Como resultado de este examen se evidencia que no se encuentran debidamente acreditadas las faltas disciplinarias que se imputan a los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, la ausencia de argumentos objetivos que demuestren el interés de los funcionarios acusados de desviar la recta administración de justicia" (Fallo de 16 de diciembre de 1994, Pleno de la Corte Suprema, R. J. diciembre-1994, p. 138-139).

Tanto esta nueva queja como sus antecedentes revelan el mal uso de los recursos procesales, conducta que no puede ser consentida, permitida o tolerada, por la autoridad jurisdiccional.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja formulada por Tomás Emilio De Sedas Ramos contra los Magistrados del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
SEPTIEMBRE 1998

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY Y DOV BINDER RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE A ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA en su calidad de apoderado judicial de JOSUE LEVY LEVY, parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a DESARROLLO VIZCAYA S. A. y OTROS, solicita a esta Sala de lo Civil ACLARACION de la SENTENCIA dictada por esta Corporación el 16 de septiembre de 1998, en virtud de recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

El examen de los términos de la sentencia que se solicitan sean aclarados permite arribar a la insoslayable conclusión de que lo perseguido por el interesado es que se entre nuevamente a debatir temas que, como la presunta irregularidad procesal cometida por el Juez Tercero de Circuito en la tramitación de un proceso de quiebra y si los efectos de la acumulación de los procesos opera o no de hecho, ya fueron considerados en la sentencia.

Lo mismo cabe observar acerca de los otros dos puntos cuya aclaración se pide. La sentencia se fundó en que la condición de parte ya les ha sido negada a los sujetos secuestrados mediante sentencia firme y ejecutoriada, siendo, por lo tanto, que carecería de propósito el secuestro decretado en contra de sus bienes.

Según el artículo 986 del Código Judicial, la aclaración o modificación de sentencia procede sólo en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Así como, respecto a frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la misma.

Es evidente que el contenido de la solicitud de aclaración en este caso, no se ajusta a los aspectos específicos determinados en la citada norma y, a todas luces, no es otra cosa que un alegato, de cuya lectura se advierte que el recurrente pretende que la Corte revise nuevamente los aspectos de fondo debatidos en casación, lo que resulta totalmente improcedente.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha indicado que en la aclaración de sentencia no es dable debatir las motivaciones en las cuales se fundamentó la resolución, ni discutir las razones por las cuales se negaron las pretensiones.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ACLARACION solicitada de la sentencia de 16 de septiembre de 1998 dictada por esta Sala de la Corte, que decide el recurso de casación interpuesto dentro del proceso ordinario de reconvencción que JOSE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY y DOV BINDER le siguen a ISAAC DAVID MIZRACHI y OTROS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=*****=

APELACIONES

CORPORACION DE COMUNICACION, S. A. APELA AL RESTO DE LA SALA CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998) PROFERIDA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACION DE COMUNICACION, S. A. LE SIGUE A COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense TRNCOSO & LACAYO, en representación de CORPORACION DE COMUNICACION, S. A., ha interpuesto RECURSO DE APELACION ante el resto de la Sala Civil, contra la resolución de trece (13) de julio de 1998, por el cual se RECHAZO DE PLANO el recurso de Revisión propuesto por el citado apoderado.

Concedida la apelación anunciada y sustentado el recurso (fs. 22 a 24), el resto de la Sala procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

El apelante cuestiona la resolución emitida por el Magistrado Rogelio A. Fábrega, manifestando que "No estamos de acuerdo con el criterio vertido por la Sala de lo Civil, al rechazar de plano el recurso de revisión; la excepción que consagra el artículo 1168 sobre una resolución que ordena corregir o admitir un recurso de casación, solamente se aplicaría en los casos en que la contraparte, al que se le extiende los beneficios para corregir o sustentar la casación, intente de alguna manera oponerse a lo decidido por la Corte en materia de un recurso de Casación, que se mantenga en grado de admisibilidad y nosotros no estamos recurriendo ni la orden de corrección o la no admisibilidad de la casación presentada" (fs. 23).

Por otra parte, la resolución del 13 de julio de 1998 es categórica al señalar que, conforme al artículo 1168 del Código Judicial, "no admiten recurso alguno las resoluciones que expida la Corte como tribunal de casación, mediante la cual se ordene la corrección del recurso o sobre la admisibilidad del mismo".

Cabe señalar que la revisión es un recurso autónomo con sus propias reglas de procedimiento, cuyo objetivo principal es impugnar sentencias ejecutoriadas o aquellos autos que hagan tránsito a cosa juzgada material, siempre que se hayan dictado mediando el acontecer de determinadas y específicas irregularidades procesales o actuaciones de franca naturaleza ilícita. El recurso constituye una excepción al principio de cosa juzgada, por lo que puede ser interpuesto contra resoluciones que no admiten recurso alguno, es decir, contra resoluciones ejecutoriadas.

Ahora bien, el recurso de revisión está enderezado contra la resolución de 28 de enero de 1998, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema, mediante la cual se ordena la corrección del recurso de casación interpuesto por CORPORACIÓN DE COMUNICACION, S. A.

El artículo 1189 del Código Judicial establece que "Habrà lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior, o un juez de Circuito, ...". Sin embargo, la resolución antes mencionada no tiene carácter de sentencia y, por lo tanto, no se encuadrada dentro de los requisitos que exige el artículo 1189 del Código Judicial para que una resolución pueda ser sometida a revisión.

Es cierto que el artículo 1209 del Código Judicial admite el recurso de revisión de aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material. No obstante, el auto que ordenó la corrección del recurso de casación y contra el cual se ha interpuesto el recurso de revisión no hace tránsito de cosa juzgada material, pues el mismo se profirió para que el recurrente corrigiera el recurso de casación defectuosamente presentado y subsanase los errores que fueron indicados por la Sala, sin que entrase a resolver el fondo de la controversia. De allí que no sea viable el recurso extraordinario de revisión contra este tipo de auto.

Debe agregarse que la jurisprudencia de la Sala Civil ha establecido que dentro de los procesos de doble instancia, como es el caso, no es dable el recurso de revisión, y así fue expuesto en los siguientes fallos:

"El caso en estudio, se persigue la revisión de una sentencia dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de un recurso de casación formulado contra una sentencia dictada en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Justicia.

El presente negocio resulta a todas luces INADMISIBLE, porque no se trata de un proceso de única instancia, sino como consecuencia de un recurso de casación dictado contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia" (Fallo del 17 de octubre de 1996).

"De acuerdo a esta interpretación del Despacho Sustanciador significa que las sentencias dictadas en procesos de doble instancia, no serían susceptibles de impugnación mediante el extraordinario recurso de revisión cuando la parte afectada apele contra el fallo de primera instancia, y, posteriormente, recurra en casación contra la resolución que pone fin al proceso en la segunda instancia". (Fallo del 23 de junio de 1992).

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución del trece (13) de julio de 1998, dentro del recurso de revisión propuesto por CORPORACION DE COMUNICACIÓN, S. A. contra la resolución del 28 de enero de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO FECHADO 18 DE MARZO DE 1998, RELACIONADO CON LOS ASIENTOS 8573 Y 2068 DE LOS TOMOS 260 Y 263 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Encontrándose el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, apoderado de PALMA, S. A. (FUSIONADA EN ESSES Y CIA, S. A.) parte actora en el proceso administrativo contra la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, pendiente de resolver, el apoderado de la parte recurrente presentó escrito de DESISTIMIENTO ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En el mencionado escrito, el apoderado de la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

"...

Yo, FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad casado, con cédula de identidad personal N° 2-78-1148, abogado en ejercicio y con domicilio en Vía Italia, Punta Paitilla, Centro Comercial Bal Harbour, Primer Piso, Oficina 43-k, de esta ciudad, lugar donde recibo notificaciones personales, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, de generales conocidas dentro del proceso que se enuncia en marginales superiores de este escrito,

concurro ante sus dignos despachos, con el debido respeto, a fin de presentar formal DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN impetrado contra la Resolución de 18 de marzo de 1998 expedida por el Registro Público, la cual guarda relación con los asientos 8573 y 2068 de los tomos 260 y 263 del Diario del Registro Público.

Por tanto solicito muy respetuosamente se admita el presente desistimiento y a la vez, sea remitido dicho expediente al Registro Público.

DERECHO: Artículo 1073 y 1075 del Libro Segundo del Código Judicial. Panamá, 7 de septiembre de 1998 ...". (Fs. 49).

En virtud de lo expuesto y en vista de que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados por los artículos 1073, 1075, 1076 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan este modo excepcional de terminación del proceso, la Sala considera el DESISTIMIENTO procedente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte recurrente FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO dentro del presente recurso de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

CHAN HO YANG, CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA Y CHEVRON SHIPPING CO. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPEUSTO CONTRA CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA, CHEVRON SHIPPING CO. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario entablado ante el Tribunal Marítimo por CHANG HO YANG contra LEEWARD NAVIGATION, S. A., LEPTA SHIPPING CO., CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA, CHEVRON USA INC., CHEVRON SHIPPING CO. Y PETROLEOS MEXICANOS, S. A. (PEMEX), esa autoridad dictó, el 22 de noviembre de 1997, Auto de previo y especial pronunciamiento, declarando que la acción interpuesta por la parte demandante se ha extinguido por prescripción frente a las demandadas PETROLEOS MEXICANOS, S. A. (PEMEX) y CHEVRON USA INC., pero no así frente a CHEVRON TRANSPORT CORPORATION CORP. OF LIBERIA ni tampoco frente a CHEVRON SHIPPING CO.

La decisión fue recurrida ante esta Sala, tanto por el representante de la parte demandante como por los apoderados judiciales de CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA y de CHEVRON SHIPPING CO.

ALEGATO DE LA PARTE DEMANDANTE

La inconformidad del apoderado de la parte actora se fundamenta en que la prescripción de la acción ejercida por CHANG HO YANG, con el propósito de ser indemnizado por los daños y perjuicios que sufriera a consecuencia de un accidente, ocurrido a bordo del buque cisterna MINAS LEO de registro panameño y mientras prestaba servicios como hombre de mar en momentos en que se hacía entrega de un cargamento de petróleo a PEMEX, en Playa Rosarito, México, fue interrumpida conforme al derecho panameño; interrupción que afectó a todas las

empresas demandadas y no sólo a aquellas con respecto a las que, en la resolución cuestionada, se considera como no probada la excepción.

Se aduce que la prescripción fue interrumpida cuando el demandante ejerció su acción, dos meses y once días después de haber sufrido el accidente, ante una Corte de San Diego, California, Estados Unidos de América, en donde la Juez, en virtud del principio de "forum non conveniencie", decidió abstenerse de conocer en el fondo la causa, mediante declaración emitida el 25 de enero de 1994. Explica que el término de prescripción así interrumpido (con la presentación de la demanda el 18 de marzo de 1993) sólo puede volver a empezar a contarse a partir del momento en que la Juez californiana se abstuvo de seguir conociendo de la causa, o sea, desde el 25 de enero de 1994.

Según la parte demandante, la interrupción de la prescripción de la acción interpuesta se produjo de conformidad con lo indicado en el artículo 1711 del Código Civil, disposición donde se establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

La interrupción operó, en su opinión, desde dos puntos de vista, a saber: porque se interpuso una acción contra los demandados ante el Tribunal de San Diego, California, cumpliéndose así con el modo de interrupción judicial de la acción; y porque esa acción ejercida ante el tribunal extranjero bien puede ser estimada como una reclamación extrajudicial, una vez comprobado el hecho de que todos los demandados ante el Tribunal Marítimo de Panamá también fueron demandados ante la Corte norteamericana, en condiciones de que, además, todos ellos tuvieron conocimiento de esa demanda.

Para el representante de la parte actora resulta obvio que la decisión adoptada por el Tribunal Marítimo no debió declarar prescrita la acción en favor de PEMEX ni de CHEVRON USA, sobre la base de que, en el caso de esas dos empresas, el término de prescripción es el de un año establecido en el Código Civil, mientras que para las restantes (CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA Y CHEVRON SHIPPING CO.) el término de prescripción aplicable sería el de dos años establecido en el artículo 12 numeral 2 del Código de Trabajo, en donde se fija el término para la prescripción de las acciones derivadas de un riesgo profesional.

Finalmente, expresa el recurrente su desacuerdo con lo que estima una conducta esquiva del tribunal de instancia ante lo que es el punto medular de la controversia pues, a su juicio, habiendo operado la interrupción de la prescripción con efectos para todos los demandados, de acuerdo con el artículo 1711 del Código Civil, en ese sentido y sin ninguna excepción debiose reconocer por el Juez en su sentencia.

APELACION DE LAS DEMANDADAS

La representación judicial de las empresas demandadas CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA y CHEVRON SHIPPING CO., ambas desfavorecidas por el fallo en cuanto a la prescripción de la acción ejercida por la parte demandante, sustentaron el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto el 22 de noviembre de 1997, por el Tribunal Marítimo, en audiencia especial llevada a cabo con el fin de dilucidar la excepción de prescripción propuesta por los demandados, usando los planteamientos que la Sala se dispone sintetizar a continuación.

En primer lugar, se le censura al Tribunal Marítimo haber incursionado indebidamente, por no ser de su competencia, en la esfera de la justicia laboral mediante la aplicación de normas del Código de Trabajo y de la legislación social panameña. Se sostiene que la reclamación formulada, a través de la demanda interpuesta por CHAN HO YANG para obtener indemnización en concepto de daños y perjuicios causados al demandante con motivo de un accidente de trabajo ocurrido a bordo de la nave MINAS LEO, invocando lo dispuesto por el artículo 1644 del Código Civil panameño (responsabilidad extracontractual), no es un asunto de índole laboral. Se enfatiza en que al Juez Marítimo le está vedado incursionar en la competencia propia de los tribunales de trabajo, según debe interpretarse

de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 8 de 1982 (CPM), tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 21 de abril de 1996, ATUN, S. A. CONTRA TUNA DEL PACIFICO, S. A., Sala Civil). Alégase incongruencia en lo actuado por el Juez Marítimo cuando, siendo lo pretendido por el demandante el resarcimiento de daños y perjuicios con base en el artículo 1644 del Código Civil, en el Auto que se profirió se haya desconocido la prescripción a favor de las dos empresas antes mencionadas, haciéndose consideraciones estrictamente vinculadas a la aplicación de la legislación laboral y olvidándose de que esa función es competencia privativa de los tribunales de trabajo. Se acusa al fallo de haber aplicado el artículo 12, numeral 2 del Código de Trabajo, disposición que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas de los riesgos profesionales, tal como se entienden éstos a la luz de las leyes que regulan la materia en Panamá (Código de Trabajo y Orgánica de la Caja del Seguro Social). Como no se trata de una reclamación emanada de una relación de trabajo, se afirma la improcedencia de que haya sido invocada en el fallo la legislación laboral, ya que de haber sido esa la aplicable al caso, es decir, si la responsabilidad que se demanda tuviese como fuente la relación obrero-patronal, entonces el Tribunal Marítimo no sería competente para conocer de esta materia conforme lo dispone el artículo 18 del CPM. Textualmente concluye el apelante sosteniendo que "no es de competencia del Tribunal Marítimo el reconocer o no una prescripción derivada de los derechos consagrados en la legislación laboral, como se ha hecho a través de la resolución del 22 de noviembre que recurrimos, proferida por el Juez Marítimo".

Enfocando el problema desde la perspectiva de que la controversia, en realidad, gira en torno a la prescripción de una acción civil surgida como consecuencia de un accidente de trabajo supuestamente causado con la intervención de culpa o negligencia, y de que la competencia para conocer del caso la fija el artículo 18 del CPM en esa especial jurisdicción, se hace énfasis en que es necesario distinguir la diferencia existente entre las acciones que pudiese ejercer el sujeto afectado en el ámbito de la responsabilidad civil, con respecto a las acciones que ese mismo sujeto pudiera emplear para demandar responsabilidades en el terreno de la justicia laboral. Así, se precisa que, aún cuando el trabajador puede hacer valer ambas acciones, incluso al mismo tiempo, los tribunales competentes para conocer de las respectivas reclamaciones son diferentes. La acción que surge para reclamar ante la legislación laboral la indemnización provocada por el hecho concreto (el accidente o la enfermedad profesional del trabajador) tendrá que ejercerse ante los tribunales de trabajo. Adicionalmente y con independencia de la reclamación que se haga ante la jurisdicción de trabajo, la acción civil que se emplee para reclamar la indemnización por los daños sufridos por el trabajador debidos o causados por el accidente o la enfermedad, pero con la intervención de una conducta culposa o dolosa atribuible al empleador o a un tercero, no es competencia de los tribunales de trabajo, sino de los tribunales de derecho común y, en el caso concreto bajo estudio, del Tribunal Marítimo porque así lo ordena expresamente el artículo 18 del CPM.

Entra el apelante a fijar el marco jurídico dentro del cual debe ventilarse la controversia en lo concerniente al tema de la presunta prescripción de la acción interpuesta por el demandante ante el Tribunal Marítimo.

Partiendo de que se trata de una acción que deriva de la supuesta conducta culposa o negligente atribuible al o a los responsables, obligación que tiene como fuente lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil, se indica que el término fatal de un año que concede el artículo 1706 de ese cuerpo legal para exigir la indemnización, venció el 7 de enero de 1994 (un año después de que se sufriera el daño), habida cuenta de que la parte actora interpuso ante el Tribunal Marítimo la demanda el 12 de octubre de 1994, surtiéndose su notificación después de haber transcurrido en exceso el término dentro del cual se extinguía, vía prescripción, la acción ejercitada. Siguiendo el mismo orden de ideas, el recurrente invoca lo dispuesto por el artículo 1711 del Código Civil y el parágrafo del artículo 55 del CPM, a fin de que, en atención al contenido de esas normas, se determine si existen o no hechos interruptivos de la prescripción de la acción que el Tribunal Marítimo se ha negado a reconocer a favor de las demandadas CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA Y CHEVRON SHIPPING CO.

A tales efectos señala que en este caso sólo consta como supuesto acto interruptivo la pieza visible a foja 9 del expediente, consistente en la certificación secretarial expedida a petición de la parte actora con que se pretendía interrumpir el término de la prescripción al tenor del artículo 55, parágrafo final de la Ley 8 de 1982; interrupción que el apelante juzga improcedente por encontrarse en la fecha en que fue expedida -12 de octubre de 1994- ya prescrito el derecho del demandante. Indica el recurrente que en esa fecha no podía tener lugar acto interruptivo alguno, pues sólo es posible interrumpir la prescripción antes que haya transcurrido el tiempo previsto en la ley para que la interrupción se produzca. Además, si el artículo 1711 del Código Civil puntualiza que la prescripción de la acción civil se puede interrumpir por su ejercicio ante los tribunales, ello supone que dicho ejercicio se ha de cumplir ajustándose a las ritualidades plasmadas en el Código de Procedimiento; en este caso, el Marítimo, por lo que la alusión que se hace en la norma - ejercitar la acción ante los tribunales- debe entenderse referida a los tribunales panameños, sin comprender a otros -los extranjeros- como desea que se interprete la parte actora.

Vuélvese a insistir en que no es cierto que la simple presentación de la demanda tenga la virtud de interrumpir por la vía judicial el término de la prescripción de la acción. Se explica que es necesario, además, que se haya surtido su notificación, ya sea por medio del traslado o de la publicación en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, actos que deben cumplirse antes de que se venza el término señalado por la ley para que se produzca la extinción de la acción.

Pone punto final a su alegato la parte recurrente adentrándose en las razones y argumentos destinados a demostrar la inexistencia de una relación laboral entre la parte demandante, CHAN HO YANG y las empresas CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA Y CHEVRON SHIPPING CO., aspecto del problema que, de acuerdo con la Sala, es irrelevante, ya que no es una cuestión que deba ser resuelta ni decidida en un proceso como este y menos en un Auto que se dicta para resolver, de manera especial y previa, la procedencia que pueda tener el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción.

ALEGATO DE PEMEX

Los procuradores judiciales que gestionan en esta causa como apoderados de PEMEX, empresa favorecida en el fallo dictado por haber sido reconocido que frente a ella la acción interpuesta se encontraba prescrita, presentó un alegato sosteniendo y haciendo suyas todas las argumentaciones que los abogados de CHEVRON SHIPPING CO. y de CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA expusieron cuando les correspondió sustentar la alzada. Por eso, no obstante que manifiestan estar de acuerdo con el Auto en lo concerniente a PEMEX, opinan que la prescripción debió ser declarada en favor de todos los demandados en el proceso. Sostienen que la demanda presentada en San Diego, California, por la parte actora, no tiene la virtud de interrumpir la prescripción en Panamá, pues la presentada aquí se interpuso después de que el término fijado por la ley se encontraba vencido, en la medida en que la "Lex Fori" (la de Panamá) es la que debe ser aplicada por el Tribunal Marítimo, comprendido el aspecto de la competencia, el del procedimiento que ha de observarse en juicio, el de las formas de ejecución de las resoluciones y recursos, así como el relativo al tema de la prescripción, incluyendo el de la interrupción y el del vencimiento de la acción que se ha ejercido.

Expresa además que, independientemente de que haya existido o no relación laboral entre el trabajador -el demandante- y las empresas demandadas, cuando el trabajador reclama a su empleador o a un tercero daños y perjuicios resultantes de riesgos profesionales con base en el dolo o la negligencia ante los tribunales encargados de aplicar el derecho común, el término para plantear esa acción civil es de un año, y así debió reconocerlo el juzgador.

EL AUTO ATACADO Y LA POSICION DE LA CORTE.

En la tarea de confrontar las tesis de los apelantes con el contenido del Auto dictado por el Tribunal Marítimo para resolver la excepción de prescripción presentada por los demandados en este juicio, veremos las motivaciones que

llevaron al juzgador de instancia a adoptar la decisión cuestionada y procederemos a resolver lo que sea de lugar.

El Juez Marítimo estimó que, conforme lo dispone el artículo 18 del CPM, el tribunal tenía competencia para conocer de las acciones civiles surgidas e interpuestas con el objeto de reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios causados por un accidente de trabajo con intervención de una conducta dolosa, culposa o negligente atribuible al empleador o a un tercero. Sostuvo que, para juzgar dentro de ese marco, había que atenerse a lo que en las normas del Código Civil viene dispuesto con respecto a la responsabilidad sobreviniente y a las obligaciones que surgen a causa de actos u omisiones ilícitas, ya sea que exista un contrato entre las partes, ya sea que se trate de un problema de mera responsabilidad extracontractual. Hasta aquí no parecieran darse divergencias entre lo planteado por los intereses en pugna dentro del juicio y el planteamiento general del problema tal como lo formula el juzgador.

De inmediato el Juez se dio a la tarea de ubicar la posición o relación jurídica que con respecto al trabajador accidentado, y demandante en este caso, tienen cada una de las empresas demandadas. Llegado a este punto emerge la primera discrepancia conceptual entre lo que se expresa en el Auto apelado y lo que sostienen los demandados en el proceso.

En efecto, al adentrarse el juzgador en el deslinde del problema a partir de la determinación de a cuál o a cuáles de las empresas demandadas les cabe responsabilidad contractual y a cuál o a cuáles de ellas les cabe responsabilidad extracontractual frente al demandante, se vio obligado a transitar por un sendero que no es propio de la materia que había que dilucidar a través del Auto de previo y especial pronunciamiento dictado. La concentración del Juez debió circunscribirse al tema de si, para los propósitos de la responsabilidad extracontractual demandada, la acción del demandante estaba o no prescrita a la luz de lo que contemplan las normas jurídicas aplicables, resultando por completo innecesarias todas las disquisiciones que se hicieron en la resolución destinadas a considerar, por ejemplo, que a la empresa CHEVRON TRANSPORT CORP., en su condición de fletadora por tiempo de la M/N MINAS LEO podría caberle en este caso responsabilidad contractual frente al demandante. Igualmente, fuera de lugar se encuentra lo expresado en relación con la empresa CHEVRON USA, dada su condición de fletador a casco desnudo de la nave. Nunca se demandó a ninguno de los sujetos pasivos de este proceso con base en la responsabilidad contractual que para ellos pudiese haber surgido en razón del accidente de trabajo. El que el Juez Marítimo hubiese abordado el problema desde la óptica en que lo hizo lo llevó a entrar en un análisis totalmente desviado de los propósitos de este juicio; desviación que se hace más marcada cuando, en vez de limitar su decisión a si la acción estaba o no prescrita, incorporó al fallo consideraciones propias de un juicio en que se estuvieran debatiendo prestaciones o indemnizaciones laborales.

Otra elaboración teórica que el juzgador de instancia formula y que, sin dudas, influyó en la decisión proferida fue la de aseverar, de una manera que sorprende por lo tajante, que en nuestro medio no está clara la frontera que divide la aplicación de la ley sustantiva laboral de la ley sustantiva civil. Lo más probable es que haya sido esa concepción del juzgador la que, a base de una particular interpretación del artículo 18 del CPM, lo llevase a concluir que tenía que remontarse a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de prescripción de las acciones laborales para poder resolver si la prescripción de la acción, en este caso de naturaleza civil, se había o no producido.

No se discute que bien podría suceder que en un determinado caso concreto ambos ordenamientos jurídicos sustantivos, el laboral y el civil, deban ser aplicados incluso simultáneamente, como ocurre cuando a la responsabilidad emanada del contrato de trabajo (relación obrero-patronal) se suma la que es producto del dolo o de la culpa con que haya podido actuar el empleador o un tercero conectados con el acontecimiento provocador del daño en la persona del trabajador. En tales supuestos, sobra decir que el efectado se encuentra autorizado para ejercer dos tipos de acciones, pero una de ellas tendrá que interponerse ante la jurisdicción de trabajo y la otra ante la jurisdicción civil correspondiente. Ahora bien, el Juez competente en cada uno de esos casos tendrá que limitarse a la aplicación de la legislación pertinente, sin que el de lo

laboral pueda resolver el caso mediante lo establecido en el derecho común y sin que el juez civil acuda para solucionar la controversia a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

No hay en nuestro medio ninguna razón para confundir el ámbito de la aplicación de las respectivas legislaciones sustantivas. Con suficiente claridad el artículo 18 del CPM indica que, si la acción civil se ejerce como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero, el competente para conocer de ese negocio será el Tribunal Marítimo y, como se cae de su peso, ese tribunal está obligado a aplicar en la solución de la controversia las disposiciones legales propias de la legislación civil que regulan la materia y no las de la legislación social que atañen y tienen que ver con las acciones laborales que se interpongan ante aquella jurisdicción especial.

Así mismo, no es lo conducente que el Tribunal Marítimo, en el contexto de una demanda en que se reclama indemnización por medio de una acción derivada de la responsabilidad extracontractual en razón de la culpa o negligencia -artículo 1644 del C. Civil- se traslade, a la hora de decidir si la acción está prescrita o no, a lo que sobre el tema de la prescripción venga dispuesto en el Código de Trabajo en relación con las acciones que pueda tener el demandante en virtud del contrato de trabajo. Como esa fue la fórmula aplicada, es innegable que el Tribunal Marítimo, se colocó en una postura inadmisibles, pues no hizo otra cosa que aplicar a la solución de una causa enteramente civil normas de derecho reguladoras de las obligaciones que surgen para las partes en virtud de la existencia del contrato de trabajo, aún cuando esto se haya hecho bajo el pretexto de que ellas también se refieren al fenómeno de la prescripción de las acciones. Si la parte demandante hubiese tenido reclamos que formular en razón del contrato de trabajo era ante esa jurisdicción especial donde tenía que haber sido interpuesta la demanda y seguramente los tribunales de trabajo habrían resuelto el caso conforme lo tienen previsto las disposiciones del Código de Trabajo.

Amparándose en la reconocida facultad que tiene el Tribunal Marítimo para aplicar, en determinadas circunstancias, las normas de derecho internacional de carácter marítimo y los usos y costumbres que el tráfico y el comercio de esa índole se han encargado de hacer prevalecer en esta clase de negocios, la parte actora, (haciendo abstracción de que la, no del todo bien denominada, competencia internacional que posee viene dada por normas perfectamente identificables en el Código de Procedimiento Marítimo -art. 17, 168, 557 por ej. , mediante los cuales se adscribe la competencia para que, bajo determinadas circunstancias, se pueda conocer de ciertas causas y se pueda aplicar en las decisiones el derecho extranjero), se permitió asegurar que la demanda presentada por el demandante en un tribunal de San Diego, California, Estados Unidos de América, constituía un acto válido y eficaz para producir la interrupción de la prescripción de la acción civil que ejerció posteriormente CHANG HO YANG ante el Tribunal Marítimo panameño.

Estima la Sala de importancia destacar que la llamada competencia internacional que se le reconoce al Tribunal Marítimo no puede ser entendida como extendiéndose para incorporar, sin orden ni concierto en una causa determinada, lo que se haya hecho o dejado de hacer ante los tribunales extranjeros. No encuentra la Sala que exista alguna relación, en materia de la interrupción de la prescripción en Panamá, entre esa denominada competencia internacional y el hecho de que se haya interpuesto una demanda en los Estados Unidos, aún cuando en ambos juicios las partes y las pretensiones hayan sido idénticas.

Lo cierto es que las reglas para decidir si, en un caso como el subjúdice, la acción se encuentra prescrita o no tendrán que ser encontradas por el juzgador en el texto de las disposiciones legales que regulan la materia en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Marítimo, como con toda propiedad se han encargado de señalarlo las demandadas en el proceso .

Esas disposiciones no son otras que las siguientes:

Del Código Civil:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado".

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. ...".

Del Código de Procedimiento Marítimo:

ARTICULO 55: ...

PARAGRAFO: Es efecto de la presentación de la demanda interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que antes de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

Dado el carácter territorial del ordenamiento civil panameño no parece razonable que se acepte la tesis que sostiene la parte demandante, en el sentido de que para interrumpir el término de prescripción de la acción es suficiente que la parte actora haya demandado a tiempo en un tribunal extranjero, como se afirma aconteció en este caso. Para la Sala sería un contrasentido admitir que la prescripción de una acción se interrumpe dentro de la jurisdicción panameña en razón de que previamente se entabló el juicio ante los tribunales de un país extranjero. Es el caso que, para interrumpir judicialmente la prescripción, o sea, vía los tribunales de justicia, es necesario que se cumplan dos requisitos: 1) que una demanda sea interpuesta efectivamente en un tribunal de la República, y 2) que dicha demanda sea notificada a la parte demandada o se haya publicado la certificación expedida por el Secretario del tribunal en la cual se haga constar la presentación de la demanda.

Lo anterior, para que tenga el efecto de interrumpir la prescripción de la acción, debe ocurrir antes de que haya transcurrido el tiempo o el plazo en que se extinguen, de acuerdo con la ley, la acción y el derecho que ella representa.

Si se diera por buena la tesis de que judicialmente la prescripción en Panamá se puede interrumpir sólo con que haya sido interpuesta una demanda en un país extranjero, no sólo estaríamos convirtiendo parcialmente en letra muerta lo que el citado artículo 55 de CPM establece como requisitos para que se produzca el acto de la interrupción, sino que, mucho más grave, estaríamos permitiendo que litigaran con ventaja en Panamá todos aquellos que escojan acudir primero a una jurisdicción extranjera, reservándose la oportunidad de luego venir ante la panameña, pues en la práctica, para ellos, los términos de prescripción serían incomparablemente mucho más amplios que los que tendrían quienes directamente acudan al Tribunal Marítimo en demanda de sus reclamaciones.

Igualmente, el sin sentido de una postura de esa clase se evidencia en que, por el mero prurito de hacer prevalecer una pretendida competencia internacional del Tribunal Marítimo, se estaría incurriendo en la inexcusable posición de convertir a las disposiciones legales nacionales en una especie de derecho subalterno frente a la actuación que se haya podido llevar a cabo en relación con una causa determinada en los tribunales foráneos.

No es en esa dirección hacia donde apuntan las normas del Código Civil ni las del CPM, reguladoras de todo lo relativo a la prescripción de las acciones y a las formas en que la misma puede ser interrumpida.

En otro giro, el problema de si la acción se encuentra prescrita fue planteado por la parte demandante alegando que la demanda interpuesta por CHANG HO YANG ante la Corte norteamericana es equiparable a una reclamación extrajudicial del acreedor, con los efectos de que, por ese camino también, fue

interrumpida la prescripción.

En opinión de esta Superioridad la interrupción de la prescripción vía reclamación extrajudicial debe ser el resultado de acontecimientos bien diferenciados de los que constituyen los actos por medio de los cuales se interrumpe la prescripción mediante el ejercicio de una acción ante los tribunales de justicia. No es correcto sostener, basándose en el mismo hecho: la presentación de la demanda ante un tribunal de San Diego; que se han dado ambas formas de interrupción (la judicial y la extrajudicial). De acuerdo con lo dispuesto en nuestras leyes, la interrupción vía los tribunales requiere de actuaciones judiciales, que son de las únicas que existe constancia en este expediente. No hay constancia, en cambio, de que haya habido alguna reclamación de tipo extrajudicial capaz de producir la correspondiente interrupción de la prescripción de la acción instaurada.

Habida cuenta de que se ha comprobado que ha transcurrido el tiempo previsto por la ley, así como también que los actos realizados por la parte demandante para interrumpir la prescripción de la acción civil ejercida en este caso se produjeron mucho tiempo después de transcurrido el año dentro del cual se debió reclamar el derecho demandado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve REFORMAR el auto de fecha 22 de noviembre de 1997 dictado por el Tribunal Marítimo y en su lugar, DECLARA PRESCRITA la acción presentada por la parte demandante en este juicio contra CHEVRON TRANSPORT CORP. OF LIBERIA, CHEVRON USA INC., CHEVRON SHIPPING CO. y PETROLEOS MEXICANOS, S. A. (PEMEX)

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS LTDA. Y MURMANSK SHIPPING CORPORATION APELAN CONTRA LA RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1994, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS LTDA. LE SIGUE MURMANSK SHIPPING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados PATTON, MORENO Y ASVAT, en su condición de apoderada especial de la nave FORTUNA III y la firma de abogados CARREIRA PITTI, P. C. ABOGADOS, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS LTD. contra MURMANSK SHIPPING CO., han interpuesto sendos recursos de apelación en contra de la resolución fechada 14 de octubre de 1994 dictada por el Tribunal Marítimo, mediante la cual resuelve solicitud de apremio.

Habiéndose sustentado los recursos de apelación interpuestos y cumplidos los trámites relativos a los descargos por cada uno de los apelantes, pasa la Sala a resolver lo de lugar, previa las siguientes consideraciones:

BREVE RESEÑA DEL CASO

La empresa INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS, LTD. inició ante

el Tribunal Marítimo proceso ordinario marítimo en contra de MURMANSK SHIPPING CO., a fin de que fuera condenada a pagarle la suma de B/.43.746.92 en concepto de capital, intereses, costas y gastos del proceso, por combustible suministrado a nave de propiedad de la demandada.

Conjuntamente con la demanda y a fin de adscribir la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, se solicitó el secuestro de la M/N FORTUNA III como de propiedad de la demandada MURMANSK SHIPPING CO, medida que fue decretada.

Con posterioridad al secuestro, la firma de abogados PATTON, MORENO Y ASVAT, en su condición de apoderada de la M/N FORTUNA III, presentó solicitud de apremio a fin de que previo los trámites correspondientes, se levante el secuestro decretado sobre la nave antes referida, fundamentando su solicitud en que la misma es de propiedad de un tercero, la sociedad rusa VITYAZ RUSSIAN SHIPPING y no de MURMANSK SHIPPING CO., quien es la demandada en el proceso marítimo que se ventila.

La solicitud de apremio presentada culmina con la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Marítimo el día 14 de octubre de 1994 que decide levantar el secuestro decretado, estableciendo la parte resolutive, lo siguiente: (fs. 344).

"Por lo expuesto, el Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. La parte secuestrante no ha probado que el secuestro proceda y debe mantenerse, por lo tanto ORDENA en el acto al Alguacil, el levantamiento del mismo.

2. Reiteramos que no hay condena en costas, por estimar el Tribunal que se ha litigado en evidente buena fe".

A continuación exponremos, resumidamente, las pretensiones y motivos de la disconformidad con la resolución recurrida, expuestos por cada uno de los apelantes.

SUSTENTACION DEL APREMIANTE

La parte apremiante en la sustentación de apelación que corre de fojas 349 a 359, solicita a esta Sala de la Corte Suprema, refiriéndose a la resolución de 14 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal Marítimo, que:

"Revoque la parte de la referida resolución referente a la condena en costas y el pago de daños y perjuicios, y declare que de conformidad con el artículo 185 de la Ley 8 de 1982 sobre Procedimiento Marítimo, tal como ha sido reformada, INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS LIMITED debe ser condenada a pagar a la M. V. FORTUNA III los daños y perjuicios que le ocasionó por virtud del secuestro realizado sobre la misma por su error, culpa y negligencia" (f. 349).

El recurrente fundamenta su solicitud de revocatoria, en razón de las costas y los daños y perjuicios a que no fue condenada la demandante-secuestrante, en los siguientes hechos fundamentales:

"VIGESIMO PRIMERO: La demandante actuó negligentemente al no verificar la propiedad de la nave en el Registro Público de Rusia ya que la prórroga de la Patente Especial de Navegación que aportó como supuesta prueba indiciaria señala expresamente que el registro principal de la nave es Rusia.

VIGESIMO SEGUNDO: La sociedad MURBO S. A. antigua fletadora de la nave FORTUNA III y en base a cuyo fletamento se solicitó la Patente especial de Navegación, fue constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, por lo que la demandante antes de

solicitar el secuestro debió verificar en el Registro Público de Panamá la existencia de esta sociedad, lo cual la hubiera puesto al tanto de que dicha sociedad había sido disuelta el 17 de junio de 1994, por lo cual mal podría estar aún vigente el contrato de fletamento si la sociedad ya no estaba autorizada para operar.

VIGESIMO TERCERO: El secuestro de una nave es un asunto que requiere de mucha seriedad y cautela ya que cada vez que una nave es detenida en virtud de un secuestro, la misma pierde enormes sumas de dinero. Por ello no se puede permitir que las partes lleven a cabo secuestros en base a pruebas que no demuestran o confirman por sí solas la titularidad de la nave. El Tribunal Marítimo debe exigir que las partes presenten pruebas que demuestren la titularidad de las naves y la parte que solicita el secuestro debe tomar las precauciones de un buen padre de familia para verificar y confirmar la titularidad de las mismas.

VIGESIMO CUARTO: Cabanellas y Alcalá Zamora definen el vocablo "fehaciente" como "verdadero, fidedigno, auténtico, merecedero de crédito". Lo que hace fe en juicio. Se dice del Instrumento Público que reúne los requisitos necesarios para que, a su vista pueda el Juez acceder a lo pedido por la parte que lo presenta". De manera que prueba fehaciente es aquella, verdadera, fidedigna y auténtica que reúne los requisitos necesarios para que a su vista el Juez acceda a lo pedido. El título de propiedad de la nave inscrito en el Registro Público de Rusia y el certificado del Registro Público de Rusia donde consta la inscripción de la nave a nombre de VITYAZ RUSSIAN SHIPPING, debidamente notarizados y legalizados, tal como lo hemos aportado al proceso constituyen prueba fehaciente de la titularidad de la misma.

VIGESIMO QUINTO: El Juez del Tribunal Marítimo reconociendo el principio general de derecho de que la titularidad de las naves se comprueba mediante el respectivo contrato de compraventa el cual para ser efectivo ante terceros debe estar inscrito en el Registro Público, valoró las pruebas presentadas por ambas partes y resolvió que las pruebas fehacientes, auténticas y fidedignas presentadas por los apoderados de la M. V. FORTUNA III tenía mayor valor probatorio que las supuestas pruebas indiciarias presentadas por los apoderados de INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS, ya que aquellas demuestran la titularidad de la nave a favor de VITYAZ RUSSIAN SHIPPING y la inscripción del título a favor de ésta en el Registro Público de Rusia al momento de presentación de la demanda y solicitud de secuestro; mientras que las supuestas pruebas indiciarias presentadas por la demandante sólo prueban que al momento en que se obtuvo la Patente Especial de Navegación, la nave era de propiedad de MURMANSK SHIPPING CO. y la misma estaba fletada a MURBO S. A.; por lo que procedió a ordenar el levantamiento del secuestro que afectaba a la nave FORTUNA III dentro del proceso ordinario en referencia.

VIGESIMO SEXTO: Al reconocer El Juez del Tribunal Marítimo el hecho de que la nave FORTUNA III es de propiedad de la sociedad VITYAZ RUSSIAN SHIPPING y no de la sociedad MURMANSK SHIPPING CO., está reconociendo éste de manera tácita que el secuestro de la nave como si ésta fuera de propiedad de la demandada, MURMANSK SHIPPING COMPANY, fue llevado a cabo por error, culpa y negligencia ya que se secuestró un bien que no es de propiedad de la demandada.

...

VIGESIMO OCTAVO: Sin embargo, desafortunadamente también resolvió el señor Juez del Tribunal Marítimo en la referida audiencia "no condenar en perjuicios ni en costas a la parte demandante por considerar este despacho que se ha litigado en evidente buena fe".

VIGESIMO NOVENO: El artículo 185 de la ley 8 de 1982 establece:

El que por error, culpa, negligencia o mala fe, secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado, o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o el que solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. Tanto la determinación de la responsabilidad del demandante como el monto de los daños y perjuicio causados a la parte agraviada serán de competencia del Tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo a lo probado en el correspondiente proceso. El Subrayado es nuestro.

...

TRIGESIMO: La sociedad INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS LIMITED al secuestrar la nave FORTUNA III EN UN PROCESO ORDINARIO "in personam" en contra de la sociedad MURMANSK SHIPPING COMPANY, alegando que la nave "FORTUNA III" es de propiedad de la sociedad MURMANSK SHIPPING COMPANY, siendo la nave desde el 10 de agosto de 1994 de propiedad de VITYAZ RUSSIAN SHIPPING por error, culpa y negligencia secuestró bienes que no pertenecen a la demandada.

TRIGESIMO PRIMERO: La sociedad INTERNATIONAL PETROLEUM actuó negligentemente al no verificar la titularidad de la nave FORTUNA III al momento en que instauró su demanda y solicitud de secuestro.

La titularidad de las naves se determina mediante el respectivo contrato de compraventa inscrito en el Registro Público del país donde la nave se encuentra inscrita. La Patente Especial de Navegación por fletamento de la nave FORTUNA III, la cual fue presentada como prueba indiciaria por la demandada indica expresamente que el país de registro de la nave es Rusia, por lo que a fin de actuar con la diligencia de un buen padre de familia, INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS debió verificar la titularidad de la nave al momento del secuestro en el Registro Público de Rusia. Dicha investigación hubiera revelado que desde el 10 de Agosto de 1994 se encuentra inscrito el título de propiedad de la nave a favor de VITYAZ RUSSIAN SHIPPING.

El no haber tomado esta medida constituye un acto negligente de INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS.

TRIGESIMO SEGUNDO: La sociedad INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS actuó por error al secuestrar una nave que no pertenece a la demandada MURMANSK SHIPPING COMPANY sino a la sociedad VITYAZ RUSSIAN SHIPPING.

TRIGESIMO TERCERO: La sociedad INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS actuó con culpa, entendiéndose por tal en sentido amplio, según la define Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "toda falta, voluntaria o no, que causa mal o daño" o "la infracción de la ley que uno comete sin dolo ni malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse". En efecto por una falta de la demandante, secuestrar un bien que no pertenece a la demandada, que pudo y debió evitar, INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS ha causado un daño a la nave FORTUNA III.

TRIGESIMO CUARTO: El hecho de que INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS no haya actuado de mala fe no constituye una eximente para que ésta sea condenada a pagar a la M. V. FORTUNA III los daños y perjuicios causados ya que el citado artículo 185 de la ley 8 de 1982 señala expresamente que el que por error, culpa, negligencia o mala fe secuestre un bien que no pertenece a la demandada será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción.

...

TRIGESIMO SEXTO: Como consecuencia del secuestro efectuado sobre la M. V. FORTUNA III por error, culpa y negligencia de INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS AND SUPPLIERS LTD., la nave FORTUNA III sufrió y

continúa sufriendo enormes daños y perjuicios" (Fs. 354 a 358).

...

SUSTENTACION DEL DEMANDANTE-SECUESTRANTE

Por su parte, la demandante-secuestrante en escrito visible de fojas 360 a 377 del expediente, solicita que se revoque la resolución apelada argumentando para tales efectos, que el Juez a-quo para levantar el secuestro decretado sobre la M/N FORTUNA III "consideró como prueba fehaciente para desvirtuar las pruebas indiciarias presentadas por la parte secuestrante, el "Bill of Sale" de la M/N FORTUNA III, o sea, el contrato de compraventa de la M/N FORTUNA III presentado por la parte secuestrada y proveniente de la Federación Rusa" y que el Juez consideró que dicho contrato, "es el único documento que sí prueba la titularidad de quién es el verdadero propietario de la nave a la fecha" y que la prueba presentada por el secuestrante, es decir, la Patente Panameña Especial de Navegación N° 20980-PEXT-F-1, "no es un documento destinado a probar la titularidad de las naves ..." y en base a ello, "el Tribunal consideró que el buque no era propiedad de la demandada MURMANSK SHIPPING CO." (f. 363).

En el debate originado a raíz de la solicitud de apremio y específicamente en la audiencia celebrada, se presentaron de parte y parte, argumentaciones sobre la autenticidad y validez de las pruebas aportadas y sobre la eficacia de las mismas para en base a ellas levantar o no el secuestro decretado sobre la M/N FORTUNA III, culminando con la resolución que ahora se impugna que decidió levantar dicho secuestro y que le corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad de dicha medida.

POSICION DE LA SALA

Por constituir levantamiento del secuestro decretado sobre la nave la cuestión de fondo debatida en el recurso de apelación, la Sala considera necesario referirse a ella en primer lugar, para luego analizar el tema relativo a las costas y daños y perjuicios que también ha sido planteado.

En este sentido se observa, que con posterioridad al levantamiento del secuestro decretado por el Tribunal Marítimo el día 14 de octubre de 1994, la M/N FORTUNA III que había sido secuestrada en otros dos procesos, fue ejecutada, rematada y adjudicada a tercera persona, tal como se desprende de la Resolución fechada 21 de febrero de 1995, que consta a fojas 345, 346 del expediente.

Lo anterior nos pone de relieve que a la fecha de admitirse los recursos de apelación interpuestos por las partes, es decir, al 21 de marzo de 1995 (F. 378), la M/N FORTUNA III ya había sido vendida en pública subasta y su título de propiedad inscrito en el Registro Público a la nueva propietaria, la sociedad BAYSIDE MARINE, INC.

Sobre este hecho tenían conocimiento ambas partes apelantes, quienes en sendos escritos de oposición a la apelación hacen referencia a ello (fs. 405 y 407) en razón de los daños y perjuicios que reclama la apremiante y que son debatidos por la apremiada.

En razón de este nuevo elemento que se agrega a la controversia, la Sala considera que estamos frente a una apelación contra una solicitud de apremio que resolvió el levantamiento del secuestro decretado sobre una nave y en la que el punto medular sobre el cual debe recaer la decisión depende de la titularidad del bien secuestrado, siendo que en estos momentos y desde que las apelaciones fueron admitidas y sustentadas, ya la nave no pertenecía ni a la demandada en el presente proceso ni a la apremiante, sino a una tercera persona en virtud de la venta pública que de ella se había realizado.

La situación expuesta ha puesto a la nave fuera del alcance de la jurisdicción del Tribunal Marítimo puesto que no se debate ninguna acción in-rem contra la misma. Además, su actual propietaria es una persona distinta a las involucradas en el proceso que nos ocupa, produciéndose de esta forma la sustracción de materia, que releva a la Sala de decidir sobre la solicitud de apremio ya que ello conlleva, primordialmente, determinar la propiedad de la

nave, que ya no pertenece a ninguna de las partes involucradas en el caso bajo estudio.

La Sala debe entrar ahora al análisis de lo relativo a la inconformidad planteada por la apremiante en cuanto a que la resolución recurrida no condenó en costas y daños y perjuicios a la parte demandante-secuestrante.

En efecto, se observa que la resolución recurrida, al absolver al secuestrante del pago de las costas y perjuicios, lo hace fundamentándose en que "la parte demandante y secuestrante no ha obrado en el presente proceso para los efectos del artículo 164 numeral 2, de mala fe. Sino que secuestraron en el entendimiento -de buena fe- de que en efecto secuestraban un buque propiedad de MURMANSK SHIPPING CO.". (FS. 343,344).

Con respecto a los daños y perjuicios reclamados, el recurrente sustenta su disconformidad en el artículo 185 de la Ley 8 de 1982, alegando, en resumen, que la sociedad demandante-secuestrante, incurrió en error, culpa y negligencia al secuestrar bienes que no pertenecían a la demandada y que al actuar en esta forma causó daños a la nave FORTUNA III aunque no haya actuado de mala fe, pues ello no constituye un eximente para que sea condenada a pagar.

Tal como lo indica el Juez a-quo y lo avala la Sala, "la parte demandante y secuestrante, al momento de secuestrar lo hizo en la buena fe, y en el entendimiento que en efecto la nave que estaba secuestrada era propiedad de MURMANSK SHIPPING CO., en base a los documentos indiciarios que pudo recabar, y que le indicaban, indiciariamente, esa posibilidad como el Tribunal accedió a los mismos (sic)" (f. 343).

En efecto, el Tribunal Marítimo, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo, es quien considera o valora, como se hizo en el presente caso, si la prueba indiciaria o prima facie presentada es suficiente para decretar el secuestro solicitado. Por ello y previa consideración de la prueba consistente en la Patente de Navegación de la nave, decretó el secuestro por indicar esta quien era el propietario, a falta de otra prueba fehaciente.

Pero si bien es cierto que al secuestrante le cabe la responsabilidad del debido cuidado que se debe tener al solicitar un secuestro, debe tenerse presente que estamos frente a medidas precautorias de carácter urgente, que resultarían nugatorias si la Ley sabiamente no introduce fórmulas como la de las pruebas indiciarias o prima-facie, a fin de que estas acciones se tramiten expeditamente y en esta forma poder asegurar los resultados del proceso.

Por otra parte, al indicar el apremiante que el secuestrante cometió el error de no verificar los datos de la Patente de Navegación recurriendo al registro de la nave en Rusia, también es cierto, aunque la ley no lo exija, como lo indica el recurrente (f. 418), que al cambiar la nave de propietario, le incumbe a su nuevo titular el deber y la responsabilidad de actualizar toda la documentación relacionada con la nave, como lo es su Patente de Navegación, por tratarse de un documento oficial contentivo de datos que deben reflejar la última información de la nave para constituirlo en un documento confiable y así evitar situaciones que no compaginan con la realidad jurídica, similares a las ocurridas en el caso que nos ocupa.

Por último, la Sala debe referirse a la inconformidad del apremiante en cuanto a que el Juez del Tribunal Marítimo no condenó en costas al demandante-secuestrante en la resolución recurrida.

Al igual que en el caso de los daños y perjuicios, el Juez a-quo exoneró al secuestrante del pago de costas en vista de que éste litigó con evidente buena fe.

El ordinal 3 del artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo establece expresamente que la parte que resulte fallida en su pretensión dentro del procedimiento de apremio, "será condenada en costas que incluirán los perjuicios que su acción haya producido, a criterio del Tribunal".

Como quedó sentado, la Sala considera que no debe condenarse al pago de daños y perjuicios a la secuestrante, pero en cuanto a la condena en costas no se puede soslayar el trabajo en derecho que realizó la apremiante para liberarse de un secuestro, gestión en la que tuvo que hacerse representar por abogado y comparecer a la audiencia respectiva, aún cuando se litigó con evidente buena fe de parte del demandante, aún cuando su pretensión haya resultado fallida en el proceso de apremio, tal como lo prevé el ordinal 3° del artículo 188 del C. P. M., en relación con la condena en costas.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que con respecto al fondo de lo discutido en la solicitud de apremio, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACION DE MATERIA, Y REVOCA la resolución de 14 de octubre de 1994 dictada por el Tribunal Marítimo en lo que a las costas se refiere y en su lugar, CONDENA a la demandante-secuestrante INTERNATIONAL PETROLEUM BROKERS, a pagar a la apremiante la nave FORTUNA III de propiedad de VITYAZ RUSSIAN SHIPPING CO, la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

DANIEL MUÑOZ MEDINA Y ELIDA MUÑOZ MEDINA (HEREDEROS DE PEDRO MUÑOZ VELASQUEZ) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN HECTOR ANTONIO MUÑOZ SOLIS Y NELI CEDEÑO MEDINA DE MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela, apoderado especial de los señores DANIEL MUÑOZ MEDINA y ELIDA MUÑOZ MEDINA, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 7 de marzo de 1995, que decidió en segunda instancia el proceso sumario instaurado por los señores HECTOR ANTONIO MUÑOZ SOLIS y NELY CEDEÑO MEDINA DE MUÑOZ contra la parte recurrente.

Dicho recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se procede en este momento a decidir el fondo del mismo.

El presente proceso sumario se inició con la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

1) Que HECTOR ANTONIO MUÑOZ SOLIS y NELY CEDEÑO DE MUÑOZ, son los titulares de los derechos posesorios sobre una parcela de terreno que comprende cuatro (4) hectáreas con dos mil setecientos cincuenta y tres metros cuadrados (2,753 mts.2), ubicada en el Corregimiento de Pocrí, Distrito del mismo nombre, Provincia de Los Santos, con los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de César Medina; SUR: Terrenos de César Medina y calle sin nombre; ESTE: Terrenos de Corina de Sucre y de Emilio Muñoz; OESTE: Terrenos de César Medina y de Miguel Angel Muñoz, así como también de las mejoras construidas sobre la misma.

2) Que el anterior bien queda excluido de la adjudicación efectuada dentro de la sucesión intestada del señor PEDRO MUÑOZ VELASQUEZ.

3) Que por lo anterior, se deje sin efecto el oficio girado dentro de la

sucesión intestada del señor PEDRO MUÑOZ VELASQUEZ al Alcalde del Municipio de Pocrí y, en consecuencia, se le ordene que reconozca para todos los efectos legales, que HECTOR ANTONIO MUÑOZ SOLIS y NELY CEDEÑO MEDINA DE MUÑOZ son los únicos y legítimos poseedores de dicha porción de terreno, ubicada dentro de la Finca N° 2935 inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, a nombre del Municipio de Pocrí, al Folio 368 del Tomo 300 de la Provincia de Los Santos, y no los señores DANIEL MUÑOZ MEDINA y ELIDA MUÑOZ MEDINA como antes se había informado.

Cumplidas todas las etapas procesales correspondientes, el juez dictó sentencia fechada 28 de junio de 1994, accediendo a todas las declaraciones solicitadas por la parte demandante.

La parte demandada apeló de esta decisión, que fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia que ahora se impugna en casación.

En el recurso se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: La resolución fechada siete (7) de marzo de 1995, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, fechada veintiocho (28) de Junio de 1994, notomó en consideración ni hizo alusión al documento de folio 163 del expediente, en el que figura el contrato de arrendamiento, suscrito entre mis representados como arrendadores y el señor CESAR SANTIAGO MEDINA MUÑOZ, como arrendatario.

SEGUNDO: Como corolario del motivo anterior, la sentencia recurrida, al no tomar en cuenta el aludido contrato de arrendamiento, desestimó el hecho de que mis representados estaban arrendando el mismo globo de terreno que se disputa en este negocio, el cual tenía un término de duración de cuatro (4) años, y con un canon de arrendamiento de seiscientos (B/.600.00) balboas mensuales, el cual fue aceptado por ambas partes contratantes, y que lamentablemente no se hizo alusión alguna a dicho documento, que no fue redargüido de falso por los demandantes.

TERCERO: Si la resolución de siete (7) de marzo del año que decurre, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, hubiese tomado en consideración y haber hecho alusión al documento de folio 163 del expediente, desde luego que hubiera revocado la sentencia de primera instancia, y a su vez, tendría que denegar las declaraciones suscritas por los actores, porque dicho documento consiste en el arrendamiento suscrito por mis representados, que comprueba los derechos de posesión que ellos tienen sobre el globo de terreno en litis.

CUARTO: Como consecuencia del motivo anterior, la sentencia recurrida no vislumbró el contrato de marras y que figura a folio 163, al no tomarlo en consideración, toda vez que el mismo no fue objetado ni redargüido de falso por la contraparte, lo cual significa que conserva toda la validez que el caso requiere, pero que lamentablemente no fue tomado en cuenta por el fallo atacado, como huelga repetir" (Fs. 370-371).

Como consecuencia de los motivos transcritos, el recurrente alega que el fallo de segunda instancia violó los artículos 769 y 866 del Código Judicial y 423 del Código Civil.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 415 y 423 del Código Civil,

se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño y la misma se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar sujetos éstos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.

Estos textos legales dejan claramente establecido que la posesión implica una relación material con las cosas, una situación de hecho, una relación directa entre el poseedor y la cosa.

Las constancias procesales revelan que ambas partes alegan derechos posesorios sobre el mismo globo de terreno, pero que ninguna de ellas tiene título sobre la misma.

La parte demandada y ahora recurrente en casación afirma que tiene derechos posesorios sobre el inmueble en disputa, por ser los herederos declarados de la sucesión intestada del señor PEDRO MUÑOZ VELASQUEZ (Q. E. P. D.), quien, a su vez, se encontraba en posesión de dicha finca hasta el momento de su muerte (1971).

Por su parte, los demandantes sostienen en el libelo de demanda que ellos son los "únicos y legítimos poseedores" del terreno, ya que lo ocupan desde hace más de veintiún años.

Cuando se trata de probar la posesión de un bien inmueble como en el caso que nos ocupa, el artículo 606 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que dispute la posesión".

De acuerdo con los motivos, el fallo del Tribunal Superior no valoró el documento consultable a foja 163, que consiste en un contrato de arrendamiento celebrado entre los señores DANIEL MUÑOZ MEDINA, ELIDA MUÑOZ MEDINA y DIOSELINA MUÑOZ MUÑOZ como arrendadores y CESAR SANTIAGO MEDINA MUÑOZ como arrendatario, de un globo de terreno que el recurrente afirma es el mismo cuya posesión se disputa en este proceso sumario, puesto que de haberlo valorado, hubiese concluido que los derechos de posesión son de los señores MUÑOZ MEDINA y no de los demandantes.

El análisis de ese documento revela que, en efecto, los señores MUÑOZ MEDINA suscribieron en calidad de arrendadores, un contrato de arrendamiento con el señor CESAR SANTIAGO MEDINA MUÑOZ, sobre parte del globo de terreno cuya posesión reclaman en este proceso, los señores HECTOR ANTONIO MUÑOZ y NELY CEDEÑO DE MUÑOZ.

La cláusula segunda establece que las partes contratantes convinieron que el término de duración de dicho arrendamiento sería de cuatro años, contados a partir del 16 de septiembre de 1985.

El artículo 599 del Código Civil señala que sólo podrá instaurar acción posesoria el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo; y el artículo 601, que la acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito.

Si, como se desprende del documento cuya valoración se cuestiona, el contrato de arrendamiento al que nos hemos referido finalizó en septiembre de 1989 y el presente proceso fue instaurado el 2 de marzo de 1993, es decir, casi cuatro años después de que terminara dicha relación contractual, puede concluirse que la existencia de dicho contrato no desvirtúa la posesión actual que sobre dicho globo de terreno ha demostrado la parte demandante con abundante prueba documental y testimonial, de acuerdo con lo que disponen los artículos anteriormente citados, al igual que el artículo 431 del Código Civil, que a la

letra dice:

"Artículo 431. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha la actual, y si ambas fueran dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece".

En abono a lo anterior, al rendir testimonio el propio arrendatario, señor CESAR SANTIAGO MEDINA, aceptó que los demandantes ya se encontraban ocupando el terreno durante el tiempo que duró el arrendamiento, al señalar que, "... cuando yo alquilé el terreno la casa estaba allí, con HECTOR MUÑOZ y su familia"; "... Yo no podía tener relaciones con él porque lo primero es que él (MUÑOZ) quería usar el terreno el (sic) mismo tiempo que yo lo tenía y de allí vino el primer disgusto y eso fue casi desde que se lo arrendé". (Fs. 302-303).

En vista de que el Tribunal Superior no incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba documental consultable a foja 163, y ante la ausencia de otros elementos probatorios que considerar, la Sala concluye que no procede casar el fallo impugnado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 7 de marzo de 1995, dentro del proceso sumario instaurado por los señores HECTOR ANTONIO MUÑOZ SOLIS y NELY CEDEÑO MEDINA DE MUÑOZ contra los señores DANIEL MUÑOZ MEDINA y ELIDA MUÑOZ MEDINA.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMINTA PEÑA DE REAL RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESION INTESTADA DE MANUEL HIGUERO DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por la señora AMINTA PEÑA DE REAL contra la sucesión intestada del señor MANUEL HIGUERO DIAZ (Q. E. P. D.), la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 7 de septiembre de 1994.

Encontrándose dicho recurso pendiente de decidir en el fondo, la firma forense Berríos y Beríos y el Licenciado Jorge Luis Pulido, apoderados judiciales de la parte demandante y demandada respectivamente, presentaron personalmente escrito ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que manifiestan lo siguiente:

"En la causa indicada al margen superior del presente escrito, desistimos del Recurso de Casación en el Fondo que impetramos en contra de la Sentencia dictada el 7 de septiembre de 1994, por el Primer Tribunal Superior de Justicia y de la pretensión.

Presente en este acto, el Licenciado JORGE LUIS PULIDO R., quien acepta el presente desistimiento y renuncia a las condenas en costas y declara que sus representadas no han sufrido daños y perjuicios directos o indirectos derivados de este proceso y, en consecuencia, renuncian a cualquier reclamación presente o futura.

Igualmente, BERRIOS Y BERRIOS declara que su representada no ha sufrido daños y perjuicios directos o indirectos (sic) derivados de este proceso y, en consecuencia, renuncia a cualquier reclamación presente o futura" (F. 94).

El texto transcrito pone de manifiesto que la parte demandante desiste tanto de la pretensión como del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia de segunda instancia y, que la parte demandada acepta dicho desistimiento.

En relación con el desistimiento de la pretensión, la Sala ha manifestado en ocasiones anteriores que sólo es viable antes de que se dicte la sentencia de primera instancia. Así, en resolución fechada 17 de noviembre de 1995, esta corporación judicial manifestó lo siguiente:

"Al tenor del artículo 1080 del Código Judicial sólo se puede desistir del proceso (obviamente el demandante) antes de la sentencia de primer grado; pero si ha ocurrido el traslado la (sic) demanda se requiere la conformidad del demandado. Aún cuando no se haya dado en traslado la demanda, se requiere el consentimiento si hay secuestro u otra medida cautelar sobre bienes.

Eso en cuanto al desistimiento del proceso.

Y en lo relativo al desistimiento de la pretensión, el artículo 1081 ibídem expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma" ¿Qué quiere decir esto?

"Oportunidad" significa tiempo referido al proceso; o momento del proceso: básicamente, antes de la sentencia de primera instancia. Es decir; que no se haya dictado sentencia de primer grado. Ese es el hecho principal que la norma toma en cuenta para permitir desistir del proceso. Lo demás (traslado de la demanda, secuestro u otra medida cautelar) son circunstancias del hecho principal.

Si se observan atentamente estas circunstancias se puede apreciar que se toman en cuenta en razón de consultar la conformidad del demandado con el desistimiento (del proceso).

Ahora bien, la conformidad del demandado se requiere sólo para el desistimiento del proceso. En lo que concierne al de la pretensión, el artículo 1081 del Código Judicial expresa que "no se requerirá conformidad del demandado".

De aquí se deriva que cuando el artículo 1081 citado habla de "oportunidad" y "forma" (en cuanto al desistimiento de la pretensión), no se refiere a lo que es circunstancial. Lo único que importa es que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En conclusión, al tenor de las dos disposiciones legales mencionadas, el desistimiento de la pretensión sólo requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.

Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 del Código Judicial, y a lo cual hace también referencia el artículo 1084 ibídem; pero no se podrá desistir de la pretensión (ni del proceso).

Desistido el recurso queda ejecutoriada la sentencia.

La naturaleza de las instituciones de orden jurídico que entran en juego justifica que ello sea así, puesto que la sentencia normalmente sanciona un orden sustantivo de cosas, en virtud del pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional. Procesalmente la sentencia juega un papel protagónico, que el derecho positivo tiene en cuenta para no permitir el desistimiento de la pretensión, a esas alturas. No lo permite en beneficio de la estabilidad de las relaciones jurídicas. La institución de la transacción juega mejor papel en tales circunstancias y está autorizada por la ley. La transacción, con no ser igual, permite, no obstante, consultar la voluntad de las partes "en cualquier estado del proceso," según reza el artículo 1068 del Código Judicial". (Registro Judicial, noviembre 1995, pág. 211).

De la resolución parcialmente transcrita se colige que dentro del presente proceso ya no es posible desistir de la pretensión sino, únicamente, del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de la señora AMINTA PEÑA DE REAL.

En relación con el desistimiento del recurso, la Sala observa que cumple con los requisitos que la ley exige, ya que fue presentado personalmente por la firma forense Berrios y Berrios, quien tiene facultad expresa para desistir, como se desprende de la copia del poder que le otorgara la parte demandante, consultable a foja 99; razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la firma forense Berrios y Berrios, en representación de la señora AMINTA PEÑA DE REAL, dentro del proceso ordinario que le sigue a la sucesión intestada del señor MANUEL HIGUERO DIAZ (Q. E. P. D.); y ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

No hay condena en costas, por haberlo acordado así las partes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN
Secretario Encargado

=====

LUIS DELGADO MORALES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ Y CARLOS SOUSA LENOX. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO VILLARREAL ARISPE, en representación del señor LUIS DELGADO MORALES interpuso recurso de casación contra la Sentencia del 13 de abril de 1998, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se revocó la Sentencia 68, de fecha 10 de septiembre de 1996, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.

Ingresado el expediente a Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad; y dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Este término sólo fue utilizado por el recurrente.

Posteriormente, se le dio traslado al Procurador General de la Nación para

que emitiera concepto, dada la naturaleza del negocio, recibiendo la Sala la Vista No.17, del 28 de julio de 1998 (fojas 242 a 245).

La resolución objeto de recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

El recurrente invoca como primera causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal está invocada correctamente según lo establecido en el Código Judicial.

En cuanto a los motivos, contienen una redacción confusa, sin que la Sala logre saber, a ciencia cierta a qué concepto se refiere el casacionista. Si la sentencia de segunda instancia consideró que la proceso no se aportó la copia autenticada de la resolución por lo que no se puede hablar entonces, de error valorativo. Estamos entonces ante una incongruencia entre la causal y los motivos.

Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta.

Además, observa la Sala que algunos de ellos se limitan a exponer situaciones fácticas sin establecer la razón por la cual censura la sentencia recurrida; no obstante que esta Sala ha determinado que esta circunstancia no es suficiente para declarar el recurso inadmisibile, si del contexto general de los motivos, o de uno de ellos individualizados, se desprende el cargo a la sentencia. Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q.e.p.d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizarlos, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acuden a este medio de impugnación extraordinario.

Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes de dedicaron a preparar una nueva edición (la 4ª) de este clásico en materia del recurso de casación civil:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por consideralas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada ...".

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

Segunda causal invocada "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Con respecto a los motivos y la citación de las normas de derecho con su debida explicación, la Sala considera que los mismos reúnen de manera general,

los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la segunda causal y ORDENA LA CORRECCION de la primera causal del presente recurso, interpuesto por LUIS DELGADO MORALES, mediante apoderado judicial, contra la resolución del 13 de abril de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA CONTRA JOSE ANTONIO ESPINOZA CORDOBA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por el señor JOSÉ ESPINOZA CORDOBA, SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A., ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A., dentro del proceso ordinario que a los incidentistas le siguen el señor ALFREDO MARCIAGA y la señora ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA, propusieron los demandantes recurso extraordinario de casación, contra la sentencia expedida el 11 de febrero de 1998, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial.

Surtida la admisibilidad del recurso, se concedió a las partes el término de los seis días que señala la Ley para que presentaran sus alegatos de fondo, oportunidad que aprovecharon ambas partes. Vencido el término de alegatos, le corresponde a la Sala resolver el recurso planteado, para lo cual se considera oportuno establecer, previamente, una relación fáctica del proceso para una mejor comprensión del recurso, sin perjuicio de volver, posteriormente, sobre ello.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se inicia el proceso civil con la demanda interpuesta por los señores ALFREDO MARCIAGA y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA, mediante apoderado legal, contra el señor JOSE ANTONIO CORDOBA y las empresas, SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A. y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. o COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.. Las reclamaciones formuladas en el libelo tienen su fundamento mediato en el accidente de tránsito acaecido el 15 de noviembre de 1990, en el cual perdiera la vida el menor ALFREDO MARCIAGA, hijo del señor y la señora MARCIAGA, al ser atropellado por el vehículo pick-up, matrícula 8C-4927, conducido por el señor JOSE A. CORDOBA y de propiedad de la empresa SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A..

A raíz del hecho descrito, se promovió proceso penal contra el señor JOSE ANTONIO CORDOBA y un incidente de daños materiales y morales contra el señor JOSE CORDOBA y la empresa SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A.. El proceso penal culminó con la sentencia en firme que, como tribunal de segunda instancia expidiera el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el 16 de marzo de 1994. En dicha resolución, se condena penalmente al referido ESPINOZA CORDOBA; pero, en cuanto a la responsabilidad civil, se le libera de pagar la indemnización de daños materiales y morales reclamados.

Decidió la sentencia referida en tal sentido, en cuanto a la

responsabilidad civil del señor ESPINOZA CORDOBA, toda vez que los demandados hubieron de aportar al proceso un documento suscrito por los demandantes, denominado "finiquito", de acuerdo con el cual, aceptaban sus signatarios haber sido indemnizados por la COMPAÑIA ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo y a cambio renunciaban en forma expresa y para siempre a cualquier tipo de demanda, reclamo, indemnización particular, pretensión punitiva, derecho, contra ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A., SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A., el señor JOSE ESPINOZA C. y cualquier otra persona, natural o jurídica que tenga o pueda llegar a tener relación directa o indirecta con el accidente automovilístico señalado. (foja 40).

No decide el Tribunal de Apelaciones y Consultas Penal en su sentencia, respecto a la responsabilidad solidaria de las empresas, también demandadas, por cuanto que conforme al Código Penal, artículos 119 y 125, le está vedado al juez penal resolver sobre la responsabilidad civil derivada del delito, en cuanto a terceros.

Es, por razón de lo decidido en el proceso reseñado que los afectados, ALFREDO MARCIAGA y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA, promovieron el proceso civil de marras a fin de que, se decrete la nulidad del finiquito antes descrito y que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del mismo, se condene al señor JOSE ANTONIO ESPINOZA CORDOBA y solidariamente a las empresas SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A., ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. a resarcirles los daños sufridos, producto del accidente de tránsito que acabara con la vida de su hijo ALFREDO MARCIAGA N..

Es dentro del proceso arriba descrito que promovieron los demandados el incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, el cual fue conocido y resuelto en primera instancia por el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, mediante Auto N°411 de 26 de enero de 1996. En dicha resolución declaró el juzgado no probado el incidente de cosa juzgada interpuesto, por lo que el apoderado legal de la parte demandada anunció y formalizó en tiempo, contra dicha resolución, recurso de apelación.

El recurso de apelación propuesto fue sustanciado en segunda instancia por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el cual en sentencia de 11 de febrero de 1998, resuelve declarar probado el incidente de excepción de cosa juzgada, pero únicamente en favor del señor JOSE ANTONIO ESPINOZA CORDOBA. Es esta resolución la que es objeto del recurso de casación que ocupa la atención de la Sala.

DECISION DE LA SALA

El recurso de casación se interpone, como se dejó expuesto, contra la resolución expedida en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior, el 11 de febrero de 1998, en el incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada promovido por la parte demandada, dentro del proceso ordinario de marras. Se invoca una sola causal, esta es, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida".

Los motivos que se exponen, son cuatro, los cuales para mejor ilustración, deja la Sala transcritos:

"1. El Tribunal de la Alzada, al dictar la Resolución fechada el 11 de febrero de 1998, equivocadamente consideró que la excepción de cosa juzgada quedó probada en favor del señor José Antonio Espinoza Córdoba, declaración que se aleja de la realidad de los hechos, ya que no existe identidad de parte, de objeto y de causa entre el proceso que se alega fallado y el proceso al que se contrae este recurso.

2. El Tribunal Ad quem, al dictar la resolución objeto de censura en casación, aplica en forma indebida las normas sustantivas que consagran el principio o derecho de cosa juzgada, a un supuesto de hecho que no puede subsumirse en el texto jurídico que reconoce la excepción de cosa juzgada, toda vez que las partes, el objeto y la

causa entre el proceso penal que alegan los incidentistas y el actual proceso no son idénticos.

3. El Tribunal de (sic) Superior, al dictar la resolución recurrida a través de este recurso extraordinario de casación, aplica indebidamente las normas de derecho que consagran la cosa juzgada, a favor del señor José Antonio Espinoza Córdoba, al considerar que se dan los presupuestos o elementos de la misma entre el proceso penal que se le siguió al señor Espinoza Córdoba y el actual proceso, situación que se aleja de la realidad fáctica (sic) y jurídica planteada en el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía (nulidad de finiquito), promovido por Alfredo Marciaga y Arcadia Núñez de Marciaga.

4. El Tribunal de Segunda Instancia, al dictar la resolución recurrida admitió equivocadamente la excepción de cosa juzgada, al aplicar indebidamente la excerta legal que consagra este medio extintivo del proceso, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido".

La indebida aplicación, según la describe el recurrente en los motivos, consistió en la incorrecta aplicación de la norma que consagra la cosa juzgada al proceso en cuestión, cuando entre este proceso y el proceso resuelto, respecto del cual se decretó cosa juzgada, no existe identidad de partes, objeto ni de causa de pedir.

De acuerdo con el casacionista, la decisión del Primer Tribunal viola o infringe el artículo 1014 del Código Judicial que regula la figura jurídica conocida en la doctrina, como cosa juzgada.

Conviene señalar que conforme al artículo 1014, para que la sentencia ejecutoriada dictada en un proceso que resuelve una pretensión produzca el efecto de cosa juzgada en otro proceso, es menester que entre la demanda fallada y la nueva concurren los siguientes requisitos:

- "1. Identidad jurídicas de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir".

Lo anterior plantea una necesaria relación entre la presente demanda y la anteriormente fallada, que permita determinar el grado de vinculación entre ambas, es decir, la identidad de los presupuestos enumerados en la norma, para que opere la cosa juzgada.

En el libelo del incidente promovido ante el Juez Primero Municipal de lo Penal del Distrito de Panamá, el 30 de junio de 1992, hacía el apoderado legal de los señores MARCIAGA el planteamiento siguiente:

"I. HECHOS EN LOS CUALES FUNDAMENTAMOS LA DEMANDA INCIDENTAL:

PRIMERO: El Señor JOSE ESPINOZA, atropelló al menor ALFREDO MARCIAGA NUÑEZ (Q.E.P.D.), el día 15 de noviembre de 1990, fallecido el 18 del mismo mes y año, con el vehículo marca Toyota tipo PicK Up, con matrícula N° 8C-4927, de propiedad de la empresa SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A.

SEGUNDO: El menor ALFREDO MARCIAGA NUÑEZ (Q.E.P.D.), cuando falleció producto del atropello, tenía 10 años de edad y cursaba el tercer grado de la escuela TOMAS ARIAS.

TERCERO: Como quiera que la vida no es cuantificable, vamos a determinar lo que debió percibir pecuniariamente el menor MARCIAGA (Q.E.P.D.), desde los 18 años hasta los 62 años, tomando como base el salario mínimo del Distrito de Panamá que es de 78 centavos por hora.

CUARTO: Lo que debió percibir pecuniariamente el menor MARCIAGA (Q.E.P.D.), desde los 18 años hasta los 62, es la suma de B/.71,385.60 (sesenta y un mil trescientos ochenta y cinco balboas con sesenta centésimos).

QUINTO: Como quiera que el menor MARCIAGA (Q.E.P.D.), era el único hijo varón de sus padres y también el último debido a que la señora MARCIAGA está operada, consideramos que el Daño Moral debe ser igual que el Material, es decir B/.71,385.60 (setenta y un mil trescientos ochenta y cinco con sesenta centésimo).

SEXTO: Cabe destacar que el señor JOSE ESPINOZA, sindicado por el Delito de Homicidio Culposo, en perjuicio del menor, ALFREDO MARCIAGA NUÑEZ (Q.E.P.D.), actualmente labora en la empresa SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A., inscrita en el Tomo 972, Folio 268, Asiento 109733-B, Persona Mercantil.

SEPTIMO: Como quiera que el vehículo que atropelló al menor MARCIAGA (Q.E.P.D.) era propiedad de la empresa SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A. como también estaba asegurado con ASSA, son responsables civil y solidariamente de los Daños y Perjuicios causados por el Señor JOSE ESPINOZA por el Homicidio Culposo; de acuerdo con el artículo 1644 y siguientes del Código Civil" (foja 118 a 120).

En la segunda demanda promovida por los señores ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, instauran los demandantes, proceso ordinario declarativo contra el señor JOSE ESPINOZA CORDOBA y las empresas SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A. y ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A.; o ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.. Las declaraciones que con dicho libelo solicitan los demandantes que se hagan, son las siguientes:

I. DECLARACIONES:

PRIMERA: Que funcionarios de la compañía de ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. confeccionaron, en papel membrete de ASSA, de modo propio y sin expresión de cantidad alguna, para luego obtener, mediante engaño y maquinación, la firma de nuestros mandantes, el finiquito que se acompaña con el libelo de la demanda y cuyo texto expresa:

...

SEGUNDA: Que los señores ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA fueron sorprendidos por funcionarios de la Aseguradora ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A. el día 20 de noviembre de 1990, en medio del llanto y del dolor en la iglesia Guadalupe de Agua Buena, cuando realizaban la misa para el entierro de su hijo ALFREDO MARCIAGA NUÑEZ y firmaron por engaño el finiquito que se acompaña con esta demanda y que se cita arriba. Esto es, utilizaron dolo y maquinación fraudulenta aprovechando la precaria situación de nuestros mandantes.

TERCERA: Que al utilizar dolo y maquinación fraudulenta sobre nuestros mandantes, señores ALFREDO MARCIAGA y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA, a quienes por demás no se les explicó la veracidad del contenido de dicho finiquito, los funcionarios de la Aseguradora Compañía de ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A., ahora ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., viciaron el consentimiento de aquellos en la suscripción del finiquito aludido arriba.

CUARTA: Que como consecuencia del vicio del consentimiento generado, el finiquito suscrito por ALFREDO MARCIAGA y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA, es absolutamente NULO E INEFICAZ.

QUINTO: Que como consecuencia de su NULIDAD E INEFICACIA, el finiquito suscrito por ALFREDO MARCIAGA y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA es INOPONIBLE a su pretensión indemnizatoria de los daños y

perjuicios causados con motivo del homicidio culposo.

SEXTA: Que como consecuencia de su NULIDAD E INEFICACIA, el finiquito suscrito por ALFREDO MARCIAGA Y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA es INOPONIBLE a su pretensión indemnizatoria de los daños y perjuicios causados con motivo del homicidio culposo de su menor hijo ALFREDO MARCIAGA NUÑEZ.

SEPTIMA: Que como consecuencia de todo lo anterior y en virtud de la declaratoria de responsabilidad penal los demandados, JOSE ANTONIO ESPINOZA, como conductor, SUN CHEMICAL DE PANAMA aseguradora del vehículo siniestrado, o como cesionaria de las obligaciones de la COMPAÑIA ADMINISTRACION DE SEGUROS, S.A., están obligadas a pagar en favor de nuestros mandantes, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados con motivo del homicidio culposo de su menor hijo, ALFREDO MARCIAGA NUÑEZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US.350, 000.00) más los intereses legales causados, los que se causen en el futuro, las costas y los gastos judiciales del proceso" (foja 41 a 42).

Corresponde a la Sala determinar, en este instante procesal, si en efecto se cumplen o no en el presente caso los presupuestos básicos del artículo, de acuerdo con el cual, cabe la declaratoria de cosa juzgada dentro de un proceso civil. De acuerdo con el recurrente, entre la primera demanda y la que se tramita no existe identidad ni de partes ni de objetos ni de causa de pedir, de manera que es menester que se examine tal afirmación, en relación con las demandas que se han dejado transcritas.

En cuanto al primer presupuesto especificado en la norma para que se produzca la cosa juzgada, esto es, la identidad jurídica de las partes entre el proceso propuesto y el resuelto, "significa que en ambos procesos deben aparecer las mismas partes, y naturalmente, en la misma calidad". (Jorge Fábrega. Estudios Procesales, Tomo II, pág. 794).

En lo que respecta al incidente de daños morales y materiales propuesto por los esposos MARCIAGA, dentro del proceso penal seguido al señor JOSE A. ESPINOZA, constituyeron parte demandada, el citado señor JOSE ESPINOZA, además de las empresas SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A.. y ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A.. No obstante, la sentencia en firme de 16 de marzo de 1994, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, únicamente resolvió respecto de la responsabilidad civil del señor ESPINOZA CORDOBA, más no así, en cuanto a la responsabilidad civil de las personas jurídicas demandadas, habida cuenta de las limitaciones legales que impiden al juez penal pronunciarse sobre la responsabilidad civil que le cabe a terceros. En el sentido que se deja transcrito lo expuso la sentencia aludida:

"A pesar de la negación de la indemnización por daños y perjuicios y morales, creemos oportuno señalar a la Juez A-Quo, lo impropio de la condena a la Compañía CHUN CHEMICAL, S.A., la cual también debe ser revocada, habida cuenta que los artículos 119 y 125 del Código Penal, facultan al Juez Penal para condenar por la responsabilidad civil emanada del delito, tanto al autor como a los partícipes, pero no con respecto a los terceros, a tenor de lo que establece el artículo 128 del mismo Cuerpo de Leyes, la reclamación por responsabilidad civil, debe hacerse efectiva por la vía civil" (foja 137).

Todo lo anterior evidencia que, si bien la demanda por daños morales y materiales presentada dentro del proceso penal descrito, fue propuesta contra el señor ESPINOZA CORDOBA y las empresas SUN CHEMICAL PANAMA, S.A. y ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A., la sentencia citada, únicamente, resolvió respecto a la responsabilidad civil del señor JOSE ESPINOZA CORDOBA, de manera que, como lo manifiesta la sentencia impugnada, mediante este recurso, solamente respecto del referido señor CORDOBA, se cumple el primer requisito atinente a la identidad de partes.

El segundo presupuesto establecido en la norma consagrada en el artículo 1014 del Texto judicial, es el relativo a la identidad de la cosa u objeto entre los procesos afectos. No contempla el Código Procesal Civil, disposición alguna que defina el concepto de cosa u objeto, como bien lo describe el catedrático Jorge Fábrega en su "Estudios Procesales, tomo II, obra que viene citada. A falta de ello, aconseja recurrir a la doctrina, la que al respecto tiene establecido, por cosa u objeto del proceso, "el beneficio jurídico que en proceso se reclama" (pág. 797).

En el presente proceso, el recurrente identifica la cosa u objeto con la nulidad del finiquito, lo cual es distinto, según manifiesta, al objeto del proceso penal resuelto. Por su parte el juzgador de segunda instancia, en la sentencia objeto del recurso de casación que se examina, manifiesta:

"Nótese que la pretensión, entre otras, de éste proceso radica en la reclamación que por daños y perjuicios se endilga contra el señor Espinoza Córdoba, misma que en la esfera penal fue desestimada y así consta en la sentencia en firme que tiene efectos erga omnes." (foja 84)

Por lo que respecta al incidente de daños morales y materiales presentado dentro del proceso penal resuelto, por los señores MARCIAGA, advierte esta Superioridad que el objeto o cosa pedida recayó en la indemnización de daños y perjuicios, lo que no parece prestar mayor confusión.

Conforme al libelo de la demanda ordinaria presentada por los esposos MARCIAGA, considera la Sala que las peticiones formuladas son dos, la nulidad del documento denominado finiquito, de acuerdo con el cual, renuncian los demandantes a cualquier reclamo, proceso posterior o derecho a ser indemnizados y la indemnización por daños y perjuicios.

La Sala no comparte el criterio señalado, pues estima que en ambos procesos el objeto es el mismo, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. No ocurre lo mismo con la causa de pedir que la Sala estima son distintas, por las razones que a continuación se indican.

A esa conclusión llega la Corte, en primera instancia, porque si bien dentro del proceso penal solicitaron los esposos MARCIAGA la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, derivado del atropello que causó la muerte a su hijo, tal petición les fue denegada en la sentencia en firme del Tribunal de Apelaciones y Consulta de lo Penal, sobre la base de que los demandantes habían renunciado a dicho derecho, según el finiquito tantas veces referido. Significa lo anterior, que dicha resolución hubo de pronunciarse sólo en cuanto a la existencia del derecho reclamado, o sea, el de indemnización, más, no así, sobre el contenido o efectividad de dicho derecho.

En la nueva demanda los demandantes reclaman, el derecho de indemnización, como consecuencia de la nulidad del finiquito, cuya causa de pedir es diferente: en un caso la responsabilidad civil por la comisión de un delito y en el otro la indemnización como consecuencia de la declaratoria de nulidad del finiquito. Lo anterior se explica en función de que, la indemnización pedida en el presente proceso depende directamente del reconocimiento judicial de la primera declaración, la nulidad del finiquito, de manera que una vez declarada la nulidad del documento indicado, dicho derecho de indemnización se tendría como existente y, en consecuencia, lo que le va a corresponder al juzgador decidir, es sobre la cuantía o materialización de la indemnización, de ahí la diferenciación con respecto a lo resuelto en el proceso penal.

Desde el punto de vista expuesto, si bien, en el primer proceso el objeto pedido lo constituyó la indemnización, al igual que en el presente proceso, la diferencia estriba en que al negársele a los demandantes el derecho a la indemnización, en la sentencia del juez penal, no se entró a cuantificar la indemnización, mientras que en virtud de este nuevo proceso, los demandantes promueven la nulidad del finiquito, que de declararse nulo, el derecho de los demandados a ser indemnizados se tendría por no existente y el pronunciamiento judicial respectivo habría de recaer sobre la cuantía de la indemnización,

cuestión diferente a lo que se resolvió en el proceso anterior, de ahí que no considere la Corte que pueda hablarse de identidad de causa de pedir entre este proceso y el penal resuelto.

Contrario hubiere sido si, por ejemplo, habiéndose establecido en la sentencia en firme del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, la cuantía de la indemnización en favor de los demandantes, éstos pretendan ahora, mediante éste nuevo proceso ordinario instaurado, que se les fije en su favor otra cuantía, de la indemnización a la que tienen derecho.

Desde esta perspectiva jurídica, estima la Sala que el tercer elemento integrador de la cosa juzgada no se cumple en este proceso, en relación con el proceso penal resuelto. En este sentido, hay que manifestar que el artículo 1014 del Texto Procedimental es claro, cuando manifiesta que para que se produzca la cosa juzgada, es menester que exista o se den las tres identidades citadas, esto es, de personas, de cosa pedida y de causa de pedir. De forma que, si faltare uno de esos requisitos no se materializa la cosa juzgada y en consecuencia no cabría decretarla dentro del proceso respectivo.

De lo que viene expuesto, se concluye que el vicio de ilegalidad que acusa el recurrente ha quedado plenamente evidenciado, por lo que debe esta Superioridad Casar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con fecha de 11 de febrero de 1998. Confirmar la resolución de primera instancia expedida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N° 411 de 26 de enero de 1996, que declara no probado el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada, pero por las razones de hecho y de derecho que se han dejado expuestas y no por las que fundamentan la resolución del A-quo, conforme lo tiene previsto el artículo 1182 del Código Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 11 de febrero de 1998, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del incidente de excepción de cosa juzgada presentado por los demandados, SEÑOR JOSE ESPINOZA C., SUN CHEMICAL DE PANAMA, S.A. y ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, .S.A., dentro del proceso ordinario propuesto por los señores ALFREDO MARCIAGA y ARCADIA NUÑEZ DE MARCIAGA y en su lugar, en calidad de tribunal de instancia, mantiene la resolución del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, con fecha de 21 de marzo de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ROY JORGE CUMBERBACHT, SONIA LINA CUMBERBACHT Y LUZ LILIANA CUMBERBACHT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de agosto de 1998 esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. NELSON ROVETTO M. en su condición de apoderado judicial de los señores ROY JORGE CUMBERBACHT, LUZ LILIANA CUMBERBACHT Y SONIA LINA CUMBERBACHT, contra la sentencia de 9 de junio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario propuesto por ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT contra los recurrentes.

En la referida resolución dictada por esta Corporación, que consta de fojas 109 a 111 de este expediente, se le indican al casacionista varios errores observados en el concepto de la infracción de las normas citadas como infringidas, en el sentido que presentó planteamientos confusos y contradictorios con respecto a la causal invocada. Se le hizo notar al recurrente que, dentro de la explicación del artículo 848 del Código Judicial citado por el casacionista, existe cierta contradicción en la descripción adjunta. Se establece que la norma antes mencionada "ha sido infringida directamente por omisión", sin embargo, a renglón seguido expresa que la infracción se produjo "ya que la sentencia de segunda instancia aplica dicha norma para reconocer como probados los hechos tercero y quinto de la demanda sumaria". (F. 110).

Con respecto a la explicación del artículo 891 del Código Judicial se ordenó la corrección, a fin de que no debe incluir dentro la explicación, transcripciones de los testimonios que considera mal valorados, ni alegatos, ni apreciaciones subjetivas. Así mismo, se ordenó corregir la explicación del artículo 977 del Código Judicial el cual no cita ni explica separadamente como corresponde en este recurso.

Al confrontar el nuevo escrito de fomalización del recurso (fs. 113 a 118) con el anterior (fs. 85 a 91), en relación a las deficiencias percibidas por la Corte, se aprecia que prácticamente se cumplió con las correcciones ordenadas.

Consecuentemente, al ser corregido los errores que presentaba el recurso, el mismo debe ser acogido.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por ROY JORGE CUMBERBACHT y Otros contra la sentencia de 9 de junio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario que ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT le sigue a ROY JORGE CUMBERBACHT, SONIA LINA CUMBERBACHT y LUZ LILIANA CUMBERBACHT.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SUSAN ANN SNOW YCAZA O SUSAN ANN SNOW DE BENITEZ Y CARLOS HUMBERTO BENITEZ ORTIZ RECURREN EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE DOLO Y DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O CON CAUSA ILÍCITA PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PROMOTORA BELLO HOGAR, S. A. CONTRA SUSAN ANN SNOW YCAZA O SUSAN ANN SNOW YCAZA DE BENITEZ Y CARLOS HUMBERTO BENITEZ ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado HECTOR CASTILLO RIOS, en representación de SUSAN ANN SNOW ICAZA o SUSAN ANN SNOW DE BENITEZ y CARLOS HUMBERTO BENITEZ, parte demandada en el juicio ejecutivo promovido en su contra por la PROMOTORA BELLO HOGAR, S. A., interpuso recurso extraordinario de casación con la finalidad de que se enerve la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 16 de febrero de 1998, por medio de la cual se confirmó el fallo dictado el 30 de octubre de 1995 por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, en virtud del cual se declararon no probadas las excepciones de dolo y de enriquecimiento sin causa o con causa ilícita, promovidas por la parte demandada dentro de este juicio.

Toda vez que la Sala de Casación declaró admisible el recurso interpuesto,

ha llegado el momento de estudiarlo para emitir la sentencia de mérito en este caso.

El recurso es de fondo y como única causal se determina la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De acuerdo con lo sostenido por el recurrente en el apartado correspondiente a los motivos, la resolución atacada apreció erróneamente aquellas pruebas que, obrando en autos, se encargan de demostrar que la parte actora del juicio ejecutivo, a sabiendas y con engaños, dio en venta a la parte demandada un apartamento, como si sus dimensiones fuesen de 79.02 metros cuadrados, cuando en realidad tenía sólo 69.32 metros cuadrados de construcción. Se acusa a la resolución del Tribunal Superior de no haber sabido apreciar con corrección las pruebas indicadoras de que el demandante persigue, mediante el juicio ejecutivo que promovió, enriquecerse sin causa, pretendiendo que la parte ejecutada le pague, en forma adicional, un área imaginaria de construcción que nunca ha formado parte del inmueble que él dio en venta. En fin, señala la censura que la resolución recurrida erró ostensiblemente al negarse a reconocer como probadas las excepciones de dolo y de enriquecimiento sin causa aducidas por el recurrente, a la luz de las pruebas precisadas que integran tanto el expediente principal como el cuaderno en que fueron tramitadas dichas excepciones.

Cítanse como normas de derecho infringidas por la resolución, del Código Judicial, las siguientes:

Artículo 770, acerca de la aplicación de las reglas de la sana crítica a la hora de apreciar las pruebas; y artículo 773, en aquello de que no requieren pruebas los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria. Se invoca a la lógica y al sentido común en amparo de la tesis de que el ejecutante indujo, por medio del engaño, a la parte demandada a firmar un juego de letras de cambio, las mismas que se han empleado como título ejecutivo en este juicio, con la clara finalidad de cobrar, por la venta del apartamento, un precio mayor al que correspondía en razón de los metros de construcción que efectivamente fueron vendidos. En cuanto al artículo 773 del Código Judicial la violación se hace recaer en que la sentencia recurrida se negó a reconocer como probado el hecho de que las letras de cambio aceptadas por los recurrentes tuvieron su origen en el contrato de compraventa del inmueble que se celebró entre las partes de este juicio, extremo aceptado y nunca negado por la parte demandante, quien, por otro lado, dio en venta un área de 69.32 metros cuadrados haciéndola pasar por los 79.02 metros cuadrados, sin que la compradora estuviera consciente de ese hecho.

Del Código Civil la censura denuncia la violación del artículo 34C, encargado de definir las tres clases de culpa reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico y en donde se prescribe que la culpa grave en materia civil equivale al dolo, dándole a esta noción el significado de aquella conducta realizada con la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Del mismo cuerpo legal se precisa la violación del artículo 1116, indicador de que el consentimiento prestado como producto del dolo es nulo, circunstancia que, se afirma, se produjo para lograr la aceptación de las letras de cambio empleadas como recaudo ejecutivo en el proceso.

Igualmente, acúsase como infringido el artículo 1120 del Código Civil, norma específica en que se aborda el tema del dolo como vicio del consentimiento en aquellos contratos en que uno de los contratantes ha sido inducido a celebrarlo mediante el uso de palabras o de maquinaciones incidiosas, en circunstancia de que sin ellas el perjudicado no lo hubiese celebrado.

Por último, también se hace el señalamiento de que ha sido violado el artículo 1643A del Código Civil, en donde se postula que quien se ha enriquecido sin causa está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a quien sufra el perjuicio en su correlativa disminución patrimonial.

ANTECEDENTES.

Parece oportuno, antes de adentrarnos en el análisis y la solución de este recurso, considerar, en breve síntesis, en qué han consistido los antecedentes del proceso.

Consta en autos que PROMOTORA BELLO HOGAR, S. A., mediante los trámites del juicio ejecutivo, demandó a SUSAN ANN SNOW Y CARLOS HUMBERTO BENITEZ, con el objeto de que resultasen condenados a pagar la suma de dinero reflejada en un número plural de letras de cambio giradas por ambos demandados a la orden de la parte demandada. Los demandados ensayaron en su defensa, en primer lugar, una demanda de reconvencción, la que fue inadmitida por la juzgadora de primer grado basándose en que la contrademanda o la reconvencción sólo cabe si se presenta en un juicio ordinario, sin que exista ninguna norma legal que la autorice en el caso de juicios ejecutivos como este que se está ventilando. La Sala no tiene ningún reparo en contra de esta postura y la comparte plenamente.

Tal como correspondía, echaron mano los ejecutados al uso de las excepciones que es el medio de defensa que el Código Judicial, en su artículo 1706, les tiene reservado a quienes resulten demandados en esta clase de procesos. Ya hemos mencionado que los ejecutados alegaron en su defensa dos excepciones, denominadas por ellos, de dolo y de enriquecimiento sin causa o con causa ilícita.

La defensa esgrimida por los ejecutados se apoyó en que los demandados celebraron con la parte demandante un contrato de compraventa de un apartamento, a través del cual los primeros, como compradores, supuestamente adquirirían un inmueble de 79.02 metros cuadrados de construcción, siendo en realidad sus dimensiones de 69.32 metros cuadrados. Se alegó que la vendedora, PROMOTORA BELLO HOGAR, S. A., en las tratativas previas a la celebración del contrato de compraventa, concretamente en un contrato denominado RESERVACION DE CONDOMINIO (ver fs. 35), mintió al indicarle a los compradores cuál era la verdadera área de construcción. Se sostiene, además, que el mismo embuste se plasmó en el CONTRATO DE ALQUILER con OPCION DE COMPRA que más adelante firmaron las partes y que puede ser apreciado a fojas 36 del cuaderno incidental de las excepciones.

En su contestación al incidente de excepciones, la parte actora admite que "Es cierto que el área de construcción establecido en la reservación de condominio y en el Contrato de Alquiler con opción de compra es de 79.02 metros cuadrados. No obstante, hay que destacar que la referencia de esta área es la que señaló en el informe de inspección y avalúo ofrecido por la compañía de asesoría técnica, inspecciones avalúos ASETECNIA, S. A. que consultó el demandante en fecha de 30 de octubre de 1986 y que lleva la rúbrica del Arq. VALENTIN MONFORTE A. y el Ing. HENRY J. FAARUP M. y que especifican que las cifras indicadas para el área cerrada del apartamento fueron calculadas en base a los planos de construcción elaborados por la firma de Arquitectos BERMÚDEZ, SORIANO Y ORFILA" (subraya del demandante). No obstante, rechaza que, en alguna medida, se hubiese producido una conducta dolosa que persiguiera inducir a los compradores a celebrar un contrato con el ánimo de obtener un enriquecimiento ilícito. Destaca que los compradores quedaron adeudando del precio de venta la suma de B/.6,246.00, pues sólo fue cubierto del mismo el abono inicial que hicieron por la suma de B/.2,834.00 más los B/.28,700.00 que se pagaron mediante el financiamiento otorgado por el Banco General a través de un préstamo hipotecario. De allí que los demandados se comprometieron a pagar la diferencia mediante la emisión de sesenta letras de cambio de B/.165.00 cada una que comprende el principal y los intereses al 13% anual hasta los cinco años de su cancelación. (véase fs. 57,58 y 59 del expediente)

La Juez de Circuito conceptuó que, conforme a las pruebas de autos, es dable concluir que "no puede hablarse de una conducta dolosa por parte de la actora; en última instancia, podría hablarse de un error continuado, no imputable a la actora, salvo prueba fehaciente en contrario". Esto lo plasmó en la sentencia, al mismo tiempo que se percataba de que, según el certificado expedido por el Registro Público (fs. 75), se hace constar que el apartamento objeto del contrato no posee una superficie de 79.02 metros cuadrados sino de 73.83 metros cuadrados. Sin embargo, en opinión de la a-quo, no se probó fehacientemente ni

el dolo ni el enriquecimiento sin causa y, como ya sabemos, declaró no probadas las excepciones alegadas.

El pronunciamiento anterior fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior que procedió a confirmar el dictamen del inferior, en atención a que los elementos probatorios aportados por los demandados al proceso no dieron fe del pretendido dolo ni del enriquecimiento ilícito que se le imputa a la parte demandante, añadiendo como un elemento importante para sustentar su decisión que

"... toda la gestión o actividad desplegada por los excepcionantes estuvo encaminada a tratar de demostrar lo anterior, cuando lo precedente en procesos como el que nos ocupa, en el que se acompañaron como título o recaudo ejecutivo 17 letras de cambio vencidas, lo era la demostración de la falsedad de tales documentos negociables, ya que ellos se erigen en un instrumento legal autónomo de la obligación demandada por la ejecutante ..." (fs. 129).

DECISION DE LA CORTE.

La primera impresión que se extrae de la lectura que se hace de la sentencia recurrida es la de que, en materia de juicios ejecutivos, el uso o empleo de las excepciones como medio de defensa se encuentra sometido a rigurosas y extremas limitaciones en relación a cuáles de ellas pueden ser utilizadas en estos casos. La Sala llama la atención en el sentido de que no es eso exactamente lo que debe desprenderse de lo prescrito por el artículo 1706 del Código Judicial: "Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan ...".

De la disposición citada colige la Sala que, en principio, no puede hablarse con propiedad de ningún tipo de exclusión en cuanto a las excepciones que, en calidad de defensa, pueden ser usadas por los ejecutados. Hemos tenido oportunidad de observar en este mismo juicio que, cuando la parte demandada intentó defenderse por la vía de la demanda de reconvenición, el tribunal le negó, con toda propiedad, la posibilidad de emplear ese remedio procesal. Esa realidad nos ilustra acerca de lo reducido que son, en términos generales, los medios de defensa con que cuentan los demandados dentro de los procesos ejecutivos. Por esa razón, ha de serse extremadamente cuidadoso a la hora de discriminar en relación a si determinadas excepciones pueden o no ser empleadas en el ámbito de este tipo de procesos, habida cuenta de que resulta inadmisibles cerrarle, en forma artificial y arbitraria, las pocas puertas que la ley le reconoce como medio de defensa a los ejecutados.

Lo cierto es que una cosa son las excepciones que en un juicio ejecutivo se pueden utilizar contra un tercero, titular en debido curso de un documento negociable, siempre que el documento sea completo y libre de defectos, en cuyo caso no caben las excepciones utilizables contra los anteriores poseedores del título, tal como lo indica el artículo 57 de la Ley 52 de 1917, y otra muy distinta es la situación en que se encuentra el título, presentado en juicio como recaudo ejecutivo, que haya sido otorgado en calidad de compromiso de cumplimiento de un contrato perfectamente indentificable y sin que el título en cuestión haya sido transmitido a terceros por la persona en cuyo favor se giró originalmente.

Concede la Sala que el tema es de por sí delicado y complejo, pero, por esa misma razón, no conviene que sea tratado con ligereza, propiciando la distorsión de nuestras normas procesales.

En un documentado y analítico ensayo acerca de la acción de enriquecimiento sin causa y el cobro de lo no debido en el derecho cambiario, el distinguido jurista MARIO J. GALINDO aborda el problema advirtiéndonos que, aún siendo bien cierto que en la base del derecho cambiario prevalece como cuestión central "que los títulos regidos por él, al circular, es decir, al ser transmitidos a quien no es parte en el contrato causal, se desvinculan y emancipan del mismo, por lo que los avatares, contingencias y vicisitudes que los afecten no inciden ni repercuten sobre el título", no deja de serlo menos que, "Mientras el título

cambiario no haya salido de manos del tomador, el título sigue atado al contrato causal y, en consecuencia, las partes vinculadas a dicho contrato causal pueden oponerse entre sí todas las excepciones y defensas que procedan en Derecho, aún en el caso de que el acreedor utilice el título cambiario para hacer valer su acreencia." (colaboración incorporada en la obra "El Enriquecimiento sin Causa" del profesor Jorge Fábrega Ponce, Tomo II, pág. 817).

En el caso subjúdice, las letras de cambio empleadas como recaudo ejecutivo fueron emitidas como un compromiso adquirido por los compradores para garantizar el pago del saldo del precio del contrato de compraventa del apartamento que fue celebrado entre las partes. Ese hecho, afirmado por los ejecutados, fue aceptado como cierto por el ejecutante cuando le dio contestación al incidente de excepciones. Así mismo, las letras de cambio en mención nunca fueron transmitidas a terceros, o sea, que no han circulado.

No nos encontramos, pues, ante un negocio jurídico de naturaleza abstracta o descausalizado con capacidad de conducir al rechazo, sin mayores consideraciones, de aquellas excepciones que hayan podido ser empleadas por los ejecutados.

Ubicado el debate jurídico dentro de ese marco, correspóndenos analizar los cargos que la censura le imputa a la sentencia.

Se parte de que, existiendo la prueba de que el metraje cuadrado de la edificación vendida no equivale a lo convenido entre las partes, pues la verdadera dimensión no alcanza los 79.02 metros cuadrados acordados, el Tribunal Superior dejó de reconocer ese hecho comprobable a través de ciertos documentos que obran en autos.

En efecto, del examen del documento visible a fojas 35 -RESERVACIÓN DE CONDOMINIO- y del de fojas 36 -CONTRATO DE ALQUILER CON OPCION DE COMPRA-, es dable apreciar que entre demandante y demandado se llegó a los acuerdos que luego se traducirían en un contrato de compraventa de un apartamento de propiedad del demandante que se describe como contando con una superficie de 79.02 metros cuadrados de construcción. También reflejan esas pruebas que el precio de venta fue de B/37,780.00. Adicionalmente, en el documento visible a fojas 52 que contiene un informe de inspección y avalúo producido por la empresa Asesoría ASETECNIA, S. A., se reitera que el área de construcción del apartamento a ser dado en venta superaba los 79 metros cuadrados. Este documento fue aportado por la parte demandante de este juicio. La información que emana de estas pruebas, cuando se compara con el contenido del certificado expedido por el Registro Público en que se certifica la superficie que posee el apartamento vendido (el 3C del Edificio Plaza España) arroja una diferencia, pues en esta prueba se indica que el área del mismo es de 73 metros cuadrados con 8307 centímetros cuadrados, o sea, 5.19 metros cuadrados menos de los indicados en los primeros documentos que han sido mencionados.

Ahora bien, sobre el precio de venta del apartamento, mientras la parte demandada nos asegura que fue de B/.38,700.00 balboas, las pruebas de autos se encargan de señalar otra cifra. Las dos pruebas aportadas por los ejecutados (las de fojas 35 y 36) indican que el precio acordado fue de B/.37,780.00, mientras que la prueba aportada por el propio demandante indica que este fue de B/.37,772.00 (ver fs. 52 vlta.).

Del precio del contrato el demandante ha reconocido que recibió la suma de B/.28,700.00 en virtud del financiamiento con garantía hipotecaria concedido por el Banco General, más un abono inicial de B/.2,834.00, todo lo cual totaliza la cantidad de B/.31,534.00. Así, siempre atendiendo a la evidencia que se desprende de las pruebas aportadas, para establecer y aclarar cuál es el precio acordado por las partes, debemos presumir que fueron los B/.37,780.00 que se indican en los dos documentos calzados con sus respectivas firmas y que obran a fojas 35 y 36 del expediente.

Si deducimos de esa cantidad (B/.37,780.00) los B/.31,534.00 que el demandante acepta haber recibido en pago, resta un saldo por cobrar del precio de la venta que se cifra en la suma de B/.6,246.00.

Queda entonces por considerar si los argumentos esgrimidos en su defensa por la parte demandada, en el sentido de que, como la cosa vendida le fue entregada con merma, se debió tomar en cuenta por el juzgador ese hecho, dándole el valor a las excepciones presentadas que no les fuera reconocido en la sentencia.

Recordemos que las excepciones fueran llamadas por su proponente de dolo y de enriquecimiento sin causa o con causa ilícita.

No se ha probado, en opinión de la Sala, que la parte actora hubiese actuado con maquinaciones fraudulentas, a fin de engañar intencionalmente a los compradores del inmueble. Más bien pareciera, como lo dijo la Juez de Primera Instancia, que el equívoco, en cuanto al metraje cuadrado de construcción, fue producto de un error. Téngase en cuenta que el dolo no se presume y hay que probarlo, y que no hay prueba fehaciente con capacidad de demostrar esa conducta en este caso. Tampoco hay pruebas que acrediten que se ha producido real y efectivamente un enriquecimiento sin causa, ante todo, porque la parte demandante no ha logrado incorporar todavía a su peculio aquellas cantidades de dinero que se le están reclamando a la parte demandada y que son las que constituirían un enriquecimiento injustificado de su patrimonio.

Lo que ha juicio de la Sala ha quedado demostrado mediante las pruebas de autos es que se le vendió a la parte demandada un bien cuya área de construcción es inferior en 5.19 metros cuadrados a lo que había sido acordado por las partes. Si ello es así, cabe perfectamente reconocer que ha quedado demostrado en el proceso la inexistencia parcial de la obligación que se reclama en juicio, ya que dicha obligación pretende cobrarse como si los compradores hubiesen recibido un bien con un área de 79.02 metros cuadrados de construcción, cuando en realidad recibieron 73.83 metros cuadrados, según lo acredita el certificado expedido por el Registro Público.

Bajo esas circunstancias, es de justicia reducir del precio de venta la proporción correspondiente que, a base de calcular el valor del metro cuadrado de construcción en B/.511.71 balboas (dividiendo el precio entre los metros de construcción, o sea, 37.780 entre 73.83), arroja un resultado de B/.2,655.77; cantidad que se obtiene de multiplicar el valor del metro cuadrado de construcción por los 5.19 metros cuadrados que le hicieron falta a la cosa vendida. Esa cantidad debe ser restada de la suma que se reclama como el saldo de lo no pagado, es decir, de B/.6,246.00. El que los excepcionantes no le hayan dado a la excepción presentada el nombre técnico adecuado no es motivo para que el juzgador desconozca el hecho que la constituye y deje de reconocerla al momento de fallar (artículos 679 y 682 del Código Judicial).

Denotan los comentarios que se dejan expuestos que el Tribunal Superior no apreció el caudal probatorio mencionado por la censura en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico procesal, específicamente en cuanto hace relación con la aplicación de las reglas de la sana crítica, derivándose de esta irregularidad el desconocimiento de los derechos sustantivos que respaldan la pretensión de los ejecutados. Esa realidad jurídica nos impone la necesidad de casar la resolución censurada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia del Tribunal, Superior, REVOCA la sentencia de la Juez Cuarto Del Circuito, se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de dolo y de enriquecimiento sin causa y se DECLARA PROBADA parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación reclamada, pero sólo hasta la suma de dos mil seiscientos cincuenta y cinco con 77/100 (B/.2,655.77).

Las costas como se han causado.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CELIA RODRIGUEZ DE CORTES RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CONVERTIDO EN EJECUTIVO INCOADO POR CELIA RODRIGUEZ DE CORTES CONTRA ALCABLOCK, S. A. Y JOSE ALVAREZ SOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante la Sala Primera de la Corte ha sido interpuesto, en representación de la señora CELIA RODRIGUEZ DE CORTES, el recurso de casación que, dentro del expediente que contiene la Tercería Excluyente promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. contra la casacionista y los ejecutados JOSE ALVAREZ SOLIS y CONSTRUCTORA ALCABLOCK, S. A., pretende enervar el Auto de 26 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La resolución atacada en casación se dictó en confirmación del Auto que, en primera instancia, dictase el Juez Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, quien reconoció la pertinencia de la Tercería Excluyente presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. dentro del proceso ordinario convertido en ejecutivo y promovido por CELIA RODRIGUEZ DE CORTEZ contra ALCABLOCK, S. A. y JOSE ALVAREZ SOLIS, decidiendo rescindir el embargo que pesa sobre el camión de volquete, Chevrolet, del año 1976, motor N° CJV73VIS3313, de 10 toneladas de capacidad, color blanco y negro, con matrícula 888417 y poner el vehículo a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Chiriquí para los fines consiguientes.

El recurso de casación admitido por la Sala es en el fondo y la causal en que se apoya es la de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Son siete los motivos en que vienen formulados los cargos que se le imputan al fallo dictado por el Tribunal Superior, pero antes de entrar a la consideración de cada uno de ellos conviene exponer, en una breve síntesis, la materia que se debate a través del incidente de tercería que constituye el origen de la presente controversia.

Conforme lo peticionó el tercerista ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, el embargo decretado por ese despacho afectando al vehículo debía ser levantado en virtud de que sobre el mencionado bien pesaba, formalmente constituida e inscrita, una hipoteca de bien mueble en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L., según consta en la Escritura Pública N° 90 de fecha 1 de febrero de 1993, inscrita a la Ficha 50702, Rollo 4295, Imagen 0031 de la Sección de Micropelículas (Hipoteca de Bienes Muebles) del Registro Público. Sostúvose, por otra parte, que el gravamen se encuentra vigente, al punto de que dado el incumplimiento de la obligación que garantiza, el bien fue embargado mediante el Auto 394 del 4 de marzo de 1997, por decisión del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, a consecuencia del proceso ejecutivo hipotecario entablado contra su propietario (JOSE ALVAREZ SOLIS).

En contraste, la parte contra la que se entabló la Tercería sostiene que no cabe el levantamiento del embargo tramitado en el Juzgado del Circuito de Herrera, en vista de que el bien mueble afectado por la medida no aparece hipotecado en la Tesorería Municipal del Distrito de Pesé ni en el Departamento de Registro de Propiedad Vehicular de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, como lo exige el artículo 133 del Decreto 160 de 7 de Junio de 1993 (Reglamento de Tránsito).

Queda dicho que son siete los motivos del recurso de casación en que se expresan los cargos de injuricidad atribuidos a la decisión del Tribunal Superior. Al examinarlos apreciamos que en el primero de ellos no viene especificado cargo alguno; simplemente, se dice que fue proferido un Auto que ha

sido impugnado en el incidente de Tercería Excluyente dentro del Proceso Ejecutivo. Esto meramente se limita a mencionar una actuación procesal en nada pertinente a la violación probatoria de que es acusada la resolución.

En el segundo motivo y en el tercero se acusa, respectivamente, a la resolución de no haberle dado "ningún valor probatorio" al embargo decretado a favor de la ejecutante, así como tampoco a las certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal del Distrito de Pesé (visible a foja 20 del cuaderno principal) y a la de la Sección del Registro Vehicular del Ministerio de Gobierno y Justicia (ver foja 14) donde se indica que la hipoteca del vehículo no ha sido registrada en esas dependencias.

Es necesario destacar que cuando se invoca como causal el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como ocurre en el presente caso, mal se puede alegar que a un determinado medio de prueba no se le valoró en la sentencia. Esa clase de cargo de injuricidad solo cabría si la denuncia que hace la censura se fundamenta en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; infracción que no ha sido la alegada por el recurrente. La Sala se ve impedida de otorgarle méritos a los cargos contenidos en los motivos segundo y tercero del recurso, razón que conduce a que los mismos sean desechados.

En el cuarto motivo se sostiene que se valoró equivocadamente la prueba documental aportada por el tercerista, consistente en una certificación del Registro Público en donde se describe que el vehículo inscrito como hipotecado en aquellas oficinas tiene matrícula N° 6C-2041, mientras que el vehículo que se ha ordenado desembargar posee la placa de circulación N° 888417, y se añade que no se ha probado que se trate del mismo bien.

Las dudas que puedan surgir en relación con la identidad del vehículo a motor sobre el cual gira la controversia quedan despejadas cuando se comparan las generales y los particulares del camión de volquete afectado por el embargo decretado. Es lo que se deduce de lo que consta en el certificado del Registro Público y de lo que se dejó plasmado en la diligencia de inventario y avalúo que practicó el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, cuya copia es visible a foja 27 del expediente. En ese mismo sentido, la copia de la escritura pública que reposa a fojas 15 y siguientes del incidente de Tercería, también arroja información que le permite colegir al Tribunal que el vehículo que aparece inscrito actualmente en el Municipio de Pesé como de propiedad del señor JOSE ALVAREZ SOLIS es el mismo que éste diera en garantía cuando se celebró el contrato de préstamo con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. Por otro lado, carece de relevancia que en el año 1976 la matrícula del vehículo no fuese la misma que la que tiene en el año de 1997, en la fecha que se decretó el embargo, puesto que la numeración de esas matrículas, en el pasado, no siempre resultaban invariables, quedando sujetas a la numeración que se les otorgara en la provincia o en los municipios en donde se hiciesen el trámites anuales correspondientes y se llevara a cabo el revisado periódico del vehículo, así como también a la naturaleza, comercial o particular, de la actividad a que fuese destinado por su dueño.

Es notorio, entonces, que el punto destacado por el recurrente en el cuarto motivo no tiene la contundencia necesaria para conferirle al cargo de injuricidad efectos que repercutan en la invalidación de la sentencia.

En los motivos quinto y séptimo el recurrente se dedica a cuestionar el valor probatorio que el juzgador le ha otorgado a varios de los documentos fotocopios presentados como pruebas por el tercerista. Se trata de documentos debidamente autenticados, provenientes del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, en donde se ventila el juicio ejecutivo hipotecario a que dio origen el incumplimiento del contrato de préstamo en que se constituyó como garantía el bien mueble que, afectado por el embargo, es objeto de disputa.

Fuera de tener presente que en el expediente de la Tercería no hay constancia de que la parte opositora hubiese objetado o tachado oportunamente las pruebas que se pretenden impugnar en casación, no se puede ignorar que tales documentos provienen de otro proceso judicial no terminado y, siendo así, los mismos podían ser admitidos y valorados dentro de la amplitud que le confiere al

Juez el artículo 840 del Código Judicial. Recuérdese además que, en virtud de su origen, esos documentos tienen el carácter de públicos y, por tanto, sólo podían ser impugnados dentro del término del traslado del escrito en que fueron presentados (art. 836 del C. Jud.), algo que nunca hizo el oponente.

Réstanos considerar lo consignado por el recurrente en el sexto motivo de su escrito de casación. El cargo está referido al valor probatorio que se le concediera a un documento no identificado, del cual se asegura no está vigente en materia de la propiedad y de los gravámenes de los vehículos a motor, "ya que las normas legales actuales, que son de orden público y de interés social, tienen efecto retroactivo, incluso para los contratos que se formalizaron antes de su vigencia y bajo amparo del derecho común". (fs. 63)

Se percata la Sala de que la objeción de la censura apunta hacia una materia que atañe, más que a temas de orden probatorio, a problemas vinculados a las causales de violación directa o de interpretación errónea de la norma de derecho. Lo anterior queda confirmado cuando observamos que, en el apartado tercero del recurso, la censura puso especial énfasis en citar como infringidos los artículos 526 ordinal 3, y 1705 del Código Judicial; el artículo 36 del Código Civil; el Decreto Ley N° 2 de 24 de mayo de 1955 (sobre la Hipoteca de Bienes Muebles y la Venta con retención de Dominio); el artículo 133 del Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito); y los artículos 5 y 29 de la Ley 15 de 28 de abril de 1995. La tesis prevaleciente en el recurso es que el Tribunal Superior violó todas esas disposiciones legales de manera directa o las interpretó de una manera errónea.

Una correcta aplicación de la técnica del instituto de casación nos obliga a rechazar lo que se pretende con el recurso, puesto que la materia cuestionada, planteada en la práctica como si se tratara de la violación directa y de la interpretación errónea de la ley aplicable, no puede ser resuelta partiendo de los supuestos errores de hecho vinculados a la prueba, pues eso lo prohíbe terminantemente el artículo 1154 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 26 de marzo de 1998 proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario convertido en ejecutivo incoado por CELIA RODRIGUEZ DE CORTES contra ALCABLOCK, S. A. y JOSE ALVAREZ SOLIS.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

FELICIA DE LEON DE MELGAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAXIMINO MELGAR DE FRIAS Y MARIA AGUSTINA MELGAR DE RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela, apoderado judicial de la señora FELICIA DE LEON DE MELGAR, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a los señores MAXIMINO MELGAR DE FRIAS y MARIA AGUSTINA MELGAR RAMOS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que decidió la segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 22 de febrero de 1995.

En vista de que el recurso fue admitido y se encuentra pendiente de resolver definitivamente, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

El proceso se inició con la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

a) Que la señora FELICIA DE LEON DE MELGAR ha venido ocupando con ánimo de dueño, desde hace más de quince (15) años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, doscientos ochenta y siete metros cuadrados (287 mts.2) de la Finca N° 1184, inscrita al Folio 454 del Tomo 140 R. A., de la Sección de Propiedad de la Provincia de Herrera, propiedad de los señores MAXIMINO MELGAR y MARIA AGUSTINA MELGAR DE FRIAS;

b) Que como consecuencia de lo anterior, la citada finca debe inscribirse en el Registro Público a nombre de la demandante;

c) Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

Una vez surtidos los trámites correspondientes a la primera instancia de esta clase de negocios, el Juzgado Primero del Circuito de Herrera dictó sentencia con fecha 31 de octubre de 1994, en la que resolvió, "... RECONOCER QUE LA DEMANDANTE HA GANADO EL DERECHO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE LA FINCA 1184 INACRITA (sic) AL FOLIO 454 DEL TOMO 140 R. A., DE LA SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE HERRERA." (F. 41)

La parte demandada apeló de esa decisión y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia fechada 22 de febrero de 1995 que ahora se impugna en casación, revocó la resolución de primera instancia y, en su lugar, negó las declaraciones solicitadas por la señora FELICIA DE LEON DE MELGAR.

El recurso de casación presentado es en el fondo y consta de una sola causal: la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: La sentencia fechada veintidós (22) de febrero de 1995, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revoca la dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, fechada treinta y uno (31) de octubre de 1994, negando las declaraciones solicitadas en el libelo, con costas que fueron fijadas en DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), lamentablemente no le dio el valor requerido ni por ende apreció conforme a derecho corresponde hacerse, la inspección ocular que figura a folios 38 y 39 del expediente.

SEGUNDO: La sentencia fechada veintidós (22) de febrero del año que decurre, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al revocar la emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, sin duda alguna que al no valorar la inspección ocular jurídicamente hablando, le restó o no le ha dado el derecho que le asiste a mi representado (sic), a pesar de que en dicha diligencia que figura a folio 38 y 39 y la cual fue practicada con la presencia del señor Juez Primero del Circuito Herrera, se destaca el hecho de que en la residencia habita mi mandante, y que la misma fue construida en el año de 1979, lo cual significa que a la interposición de la presente demanda ya había transcurrido más de los quince años que exige la ley.

TERCERO: Si la Sentencia de veintidós (22) de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le hubiese dado el valor legal requerido y apreciado conforme a derecho corresponde, la inspección ocular de folios 38 y 39, desde luego que

tenía que favorecer los intereses que represento, porque las mejoras existentes dentro de la Finca N° 1184 inscrita al Folio 454 del Tomo 140 de la Sección de Propiedad de Herrera, fueron plantadas desde el año de 1979, tal como lo acredita dicha inspección que fue practicada con la presencia del Juzgador Primario". (Fs 110-111).

El recurrente alega que como consecuencia de los hechos que plantean los motivos anteriormente transcritos, el Tribunal Superior violó los artículos 769 del Código Judicial y 1679 y 1696 del Código Civil.

En el presente caso se trata de la posesión no interrumpida, sin necesidad de título ni de buena fe, por el término de quince años; es decir, de la prescripción extraordinaria a que se refiere el artículo 1696 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521".

Como hemos visto, el recurso sostiene que el fallo de segunda instancia valoró equivocadamente la inspección judicial practicada sobre la Finca N° 1184, consultable a fojas 38 y 39, pues de haberla apreciado en su justo valor, hubiera concluido que la prescripción adquisitiva había operado en favor de la señora FELICIA DE LEON DE MELGAR.

Por su parte, el Tribunal Superior afirmó que si bien los testigos de la parte demandante coincidieron en que la señora FELICIA DE LEON DE MELGAR, se encontraba en posesión del globo de terreno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño, "al referirse al tiempo de esa posesión, no lo precisan, concretándose a afirmar el señor Mendoza Solís y la señora Petra Vega de Miranda que ello se produjo `desde hace mucho tiempo ". (F. 103) Igualmente, sostiene el fallo que la inspección judicial tampoco permitía establecer con certeza que se hubiera producido la posesión, por el lapso requerido por la ley para prescribir el dominio de la finca en litigio, es decir, durante quince años.

Al revisar la diligencia de inspección judicial, la Corte advierte que, en su parte medular, señala lo siguiente:

"Inmediatamente procedimos a inspeccionar toda la finca, ubicar los linderos, límites y colindantes. En este acto se observó que la finca se ubica tal, como aparece en los planos que obran en los autos, los colindantes son los mismos pero actualmente las residencias son ocupadas por otras personas. En relación a las mejoras pudimos observar una construcción de muchos años, árboles frutales de buen tamaño y varias otras evidencias de que el sitio ha sido ocupado. En la residencia habita la señora Felicita (sic) De León, quien nos informó que la misma se había construido en el año de 1979, un año después de que comprara el lote. Se preguntó también por los demandados y se nos informó que vivían varias casas después de la residencia visitada ". (F. 38).

La Sala observa que dentro del texto transcrito no existe ningún elemento que permita determinar con certeza, el tiempo que ha durado la posesión de la señora DE LEON DE MELGAR sobre la finca en litigio.

Si bien de ella se colige que la demandante se encontraba residiendo en la casa al momento en que fue practicada la diligencia en estudio, no es suficiente su propia declaración de que ha venido ocupando la finca desde la construcción de dichas mejoras en 1979, como único medio de prueba para reconocer que tiene derecho a prescribir el dominio del inmueble, por haberlo poseído ininterrumpidamente durante quince años, como exige el artículo 1696 del Código Civil.

En vista de que el Tribunal Superior no incurrió en la causal invocada, puesto que no se ha probado el tiempo en que la demandante ha estado en posesión de la finca N° 1184, no procede casar el fallo impugnado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 22 de febrero de 1995, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por la señora FELICIA DE LEON DE MELGAR contra los señores MAXIMINO MELGAR DE FRIAS y MARIA AGUSTIN MELGAR DE RAMOS.

Las costas de casación se fijan en cien balboas (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

REYNELDA CAMAÑO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) CONTRA REYNELDA CAMAÑO Y ROSARIO OLLER DE SARASQUETA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por PRIMER BANCO AHORROS, S. A. (PRIBANCO) contra REYNELDA CAMAÑO y ROSARIO OLLER DE SARASQUETA, la apoderada judicial de la parte demandada ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de mayo de 1996.

Cumplidos los trámites correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del recurso, tomando en consideración para ello lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, en relación con el libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que se analizarán separadamente.

Como única causal de forma se invoca el ordinal 2 del artículo 1155 del Código Judicial, "Por haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente."

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, son congruentes con la causal enunciada; razón por la cual debe ser admitido el recurso de casación en la forma.

En cuanto a la casación en el fondo, se invocan tres causales distintas, las cuales corresponden al texto del artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan cada una de las causales, al igual que las disposiciones legales que se estiman violadas y la explicación de las respectivas violaciones resultan adecuadas, luego de un primer examen formal, por lo que la

Sala concluye que también debe admitirse la casación en el fondo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la Licenciada Dana L. Ruiz González, en representación de la señora REYNELDA CAMAÑO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY Y DOV BINDER, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE A ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el Auto de 18 de marzo de 1997 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia (en acción de secuestro), el apoderado judicial de JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY interpuso recurso de casación que, admitido por la Sala en cuanto a la primera y la segunda causales de forma invocadas, ha quedado en estado de ser resuelto.

El auto recurrido fue dictado por el Tribunal Superior en la acción de secuestro promovida dentro de la demanda de reconvencción que JOSUE LEVY y RUBEN LEVY LEVY entablaron contra ABRAHAM MIZRACHI, SELLY DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI, SOCIEDAD DESARROLLO VIZCAYA, S. A. e ISAAC DAVID MIZRACHI, y con esa actuación se decidió reformar el Auto N° 765 de 28 de febrero de 1996, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en el sentido de mantener el secuestro decretado a través del Auto N°1799 del 9 de agosto de 1993, tan sólo sobre los bienes de propiedad del contrademandado señor ISAAC DAVID MIZRACHI, y confirmar el levantamiento de la medida cautelar respecto al resto de los contrademandados.

La decisión de levantar el secuestro que afectaba a aquellos demandados en reconvencción favorecidos por el Auto del Juez Primario la hizo descansar, el Tribunal Superior, en la resolución dictada por esa entidad colegiada el 20 de noviembre de 1996 con la que se confirmó el Auto dictado por el Juzgado Tercero del Circuito, por medio de la cual se excluyó a los demandados en reconvencción ya mencionados como partes de dicho proceso.

El planteamiento central del Tribunal Superior se puede resumir, empleando sus propias palabras, en que "... no tenía razón de ser que se mantuvieran secuestrados bienes de propiedad de estos últimos, por lo que procedía, necesariamente, por vía de consecuencia ... el levantamiento del secuestro decretado ...".

Para reforzar el planteamiento anterior el Tribunal Superior agregó lo que a continuación se transcribe:

"Es de anotarse, por último, en torno a la alzada que se comenta, que tampoco tiene cabida el otro argumento que trae la representación judicial en el escrito de sustentación de que no procede el levantamiento de la medida cautelar de que se ha hecho mérito por razón de que los secuestrados han sido declarados previamente en estado de quiebra por el propio juzgado de origen, por cuanto que, mientras no se decida por resolución judicial la acumulación del presente proceso ordinario al proceso de quiebra que

hace mención el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA es totalmente independiente" (fs. 106).

Como han sido dos las causales de forma admitidas, a su estudio procederemos en el orden en que se presentaron.

PRIMERA CAUSAL: Se ha invocado como causal de forma el haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.

En los motivos de esta primera causal los cargos de injuricidad que se le imputan al fallo se formulan indicando que en el Juzgado Tercero del Circuito, el Juez Primario dentro del proceso ordinario de reconvencción, dictó tres autos al mismo tiempo y en una misma fecha: el primero, negando el llamamiento a juicio de los contrademandados; el segundo, negando la reconvencción promovida; y el tercero, levantando el secuestro que había sido decretado en contra de ellos. Considera una irregularidad procesal que se dictase el Auto de levantamiento de secuestro, sin que ninguna de las dos primeras resoluciones se hubiesen notificado. Apunta que el auto en que se decidió no llamar al proceso a los demandados en reconvencción se encuentra pendiente de solución, pues fue apelado y la apelación no ha sido resuelta por el Tribunal Superior; y que la inadmisión de la demanda de reconvencción está pendiente de decisión en la Sala Primera, quien tendría que pronunciarse en relación a un recurso de hecho interpuesto ante la Corte.

Como normas de derecho infringidas por la resolución se cita el artículo 1008 del Código Judicial, asegurando que se le hizo surtir efectos legales al Auto que levantó el secuestro, sin haber notificado el que niega el llamamiento de terceros y el que inadmitió parcialmente la reconvencción.

La otra norma del Código Judicial que se considera violada es el artículo 982, afirmándose que la resolución atacada se fundamentó en la ejecutoria de los dos primeros autos dictados, aún cuando los mismos estaban sujetos a lo que se resolviese con motivo de sendos recursos legales interpuestos.

De salida la Sala debe pronunciarse en el sentido de que no le es posible dar por buena la aseveración con que la censura pretende erigir como un error in procedendo el hecho de que se produjeron irregularidades porque fueron dictados al mismo tiempo los tres autos mencionados dentro del juicio de reconvencción.

Toda la gestión cumplida por la parte que recurre en casación revela que, en ambas instancias, el demandante en reconvencción ha tenido las más amplias oportunidades para el ejercicio de sus funciones como apoderado judicial en esta causa. Ello se confirma al apreciar que los tres Autos dictados por el Juzgado Tercero del Circuito que, de acuerdo a la argumentación de la censura, están en la raíz de lo que se cuestiona contra el fallo atacado, fueron efectivamente objeto de los respectivos recursos de apelación, por lo que mal se puede afirmar que a uno de ellos (el del levantamiento del secuestro) se le hizo surtir efectos legales sin que los otros dos hubieran sido notificados.

La tesis del casacionista tendría algún asidero si el Auto con que se levantó el secuestro hubiese quedado firme y ejecutoriado sin que los otros dos autos se hubiesen notificado. Sin embargo, las constancias procesales y la propia versión de los hechos que nos hace el recurrente revelan lo contrario. Las tres resoluciones fueron objeto de recursos de apelación interpuestos por el recurrente sin que hasta la fecha el Auto con que se levantó el secuestro haya adquirido la condición de firme y ejecutoriado, careciendo hasta ahora de los efectos legales que el recurrente le viene atribuyendo.

En buena lógica, el sentido común nos indica que bien pudo el juzgador primario tomar las decisiones que cuestiona la censura empleando un solo Auto y no los tres que dictó por separado, pues así lo aconsejan razones de economía procesal perfectamente acatables en este caso, pero el no haberlo hecho no invalida lo actuado.

Ahora bien, la Sala no puede prescindir del análisis del recurso interpuesto en casación en conexión con la naturaleza y la finalidad de la acción

precautoria de secuestro; algo que también hiciera el Tribunal Superior al proferir el Auto atacado.

Sabido es que el propósito del secuestro es evitar que el proceso sea ilusorio y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, como viene dicho en el artículo 523 del Código Judicial. En consecuencia, si un Tribunal encuentra méritos suficientes para rechazar una demanda o una reconvenición sobre la base de que el o los demandados o reconvenidos no pueden ser considerados parte del proceso, ya que no reúnen la condición de tales, no sólo el sentido común, sino también la justicia, recomienda que el secuestro que se haya decretado contra esos demandados se levante al mismo tiempo y sin ninguna clase de dilaciones. Ese proceder está muy lejano de ser erróneo o irregular y es sin duda el correcto.

Resulta apropiado hacer referencia a la decisión de la Sala Primera de la Corte que, mediante la sentencia dictada en sede de casación el 17 de febrero de 1998, le puso punto final al debate acerca de la supuesta condición de partes que, en el caso subjúdice, pudiérase asignar a los sujetos en favor de quienes se decretó el levantamiento del secuestro a través del Auto de 18 de marzo de 1997 y que es atacado por medio del presente recurso. En aquella sentencia la Corte conceptuó que la contrademanda interpuesta contra los reconvenidos ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y la SOCIEDAD DESARROLLO VIZCAYA, S. A. era un caso cerrado y que su continuación sólo concernía a las personas a las que realmente podía considerárseles como partes.

Ese pronunciamiento de la Sala es conducente para concluir que, en torno al debate planteado en el caso subjúdice, se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia, pues ya decidido que los secuestrados no pueden ser contrademandados, por fuerza, el secuestro decretado en su contra no puede tampoco mantenerse.

En vista de que los hechos que le han servido de soporte a la censura en ninguna medida afectaron los derechos del secuestrante y recurrente en casación, la Sala se permite desechar la primera causal de forma empleada en este recurso.

SEGUNDA CAUSAL.

La segunda causal de forma es la de haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad.

El vicio que se le imputa al fallo consiste en sostener que este proceso -el de la demanda de reconvenición- debió ser acumulado al de quiebra seguido en el mismo Juzgado Tercero del Circuito, ya que el Tribunal Superior conoció del presente como negocio independiente, "existiendo copia completa y autenticada de todo el expediente de quiebra y reconocimiento expreso del estado de los quebrados en la oposición al recurso de apelación". Con motivo de lo anterior, dice el recurrente, se cometió otra irregularidad procesal, pues no se permitió la participación del Curador de la quiebra en la causa.

El recurrente señala como infringidos por el fallo los artículos 1815, 1817, 1847, 1879, 1881 y 722 del Código Judicial.

Ante todo hay que aclarar e insistir en que el auto que se impugna por medio del presente recurso es el dictado por el Tribunal Superior decidiendo un solo aspecto del proceso: el concerniente a la medida cautelar decretada y posteriormente levantada frente a varios de los contrademandados en el juicio.

El casacionista con la segunda causal de forma presentada busca que se invaliden, no sólo la actuación por medio de la cual se levantó el secuestro, sino además y principalmente todas aquellas que según él se cumplieron sin sujetarse a los procedimientos estatuidos en el Código Judicial para la tramitación de la quiebra y los concursos de acreedores. Si el recurrente tiene motivos en que basar sus peticiones de la nulidad de todo lo actuado, a partir de los errores in procedendo cometidos por el Tribunal de la causa y por el Tribunal Superior, en violación de normas de orden procesal y en relación con la tramitación de la quiebra, entonces, que haga uso de los recursos que contra

tales actuaciones quepan en el proceso de quiebra. No pareciera a propósito pretender que se declare en casación la nulidad de la actuación cumplida en los tribunales de instancia en torno al trámite de un proceso de quiebra, partiendo de lo decidido con respecto a un levantamiento de secuestro que, fuera de ser cuestión meramente accesoria y secundaria, en la práctica no ha sido acumulada a esa quiebra.

El recurrente ha alegado como medular la infracción del artículo 1815 del Código Judicial, considerando que esa norma fue violada, puesto que obligaba a que de oficio se acumularan todos los procesos que el quebrado tuviese pendientes al momento de la declaratoria de quiebra y que se hubiesen iniciado dentro de los cuatro años anteriores. Sin embargo, la exigencia contenida en dicha norma no se puede desligar de la necesidad de que el tribunal de la quiebra dicte el auto de acumulación y la practique, por lo que mientras esto no haya ocurrido no tiene porqué considerarse que lo actuado en otra causa se encuentre viciado de nulidad.

Debe tenerse muy en cuenta, por otro lado, que el origen del secuestro que fue levantado mediante el auto que se ataca en casación, radica en una demanda de reconvencción interpuesta contra los sujetos que ya hemos mencionado, a quienes, según se desprende de la sentencia de la Corte que se encuentra firme y ejecutoriada (la del 17 de febrero de 1998), por no ser demandados principales, no es viable asignarles la condición de partes del proceso.

A estas alturas, cuando la justicia ordinaria ha dejado sentado que ni SELLY DE MIZRACHI, ni YOLANDA MADURO DE MIZRACHI, ni ABRAHAM MIZRACHI, ni DESARROLLO VIZCAYA, S. A. son parte de este juicio, no tendría ningún sentido que se mantuviesen secuestrados los bienes de su propiedad con la finalidad de que respondan por el resultado de un proceso en el cual ellos han sido definitivamente excluidos como partes.

No existen méritos para que la Sala acoja la causal de forma presentada y, por lo tanto, se procede a desecharla.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 18 de marzo de 1997 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de secuestro promovida dentro de la demanda de reconvencción que JOSUE LEVY y RUBEN LEVY LEVY entablaron contra ABRAHAM MIZRACHI, SELLY DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI, SOCIEDAD DESARROLLO VIZCAYA, S. A. e ISAAC DAVID MIZRACHI.

Las costas de casación se fijan en la suma de cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.400.00).

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

REBECA FERNANDEZ DE SALCEDO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MERYLANG RODRIGUEZ VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ERIC EDGARDO JIMÉNEZ VERGARA, en representación de la señora REBECA FERNANDEZ DE SALCEDO, interpuso recurso de casación contra la sentencia No. 34 de fecha 28 de julio de 1997, dictada por la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, ÁREA DE CRISTOBAL, confirmada mediante la Resolución del

Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, fechada 10 de junio de 1998.

Ingresado el expediente a Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad; y dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Este término fue utilizado por ambas partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también lo que estipula el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además procede en razón de la cuantía. En cuanto a la resolución objeto del recurso apreciamos que el mismo se dirige erróneamente contra la sentencia de primera instancia y no así contra la resolución dictada en segunda instancia, que es la que deberá ser recurrida mediante el recurso extraordinario de casación.

Como se puede observar en el presente escrito, el recurrente enuncia el concepto de Recurso de casación en el fondo por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba de manera incompleta y seguidamente señala dos causales de casación en la forma, realizando una exposición de motivos en forma global, así como de las supuestamente infringidas.

Debe recordar el casacionista, que cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 del Código Judicial, el cual establece:

"La Corte, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos.

La Sala ha señalado en reiteradas ocasiones la necesidad de que en el recurso de casación exista congruencia entre las causales, los motivos, y las normas que fundamentan los cargos que se hacen contra la sentencia. De allí a que el artículo 1160 del Código Judicial señale, como contenido del recurso, con la debida separación los motivos (numeral 2do), y las disposiciones que se alegan infringidas con su debida explicación (numeral 3°).

Debe reiterar nuevamente la Sala que los motivos deben reflejar cargos contra la sentencia. Si bien la doctrina de esta Sala ha sido elástica en el cumplimiento de este requisito, superando la doctrina anterior que exigía en cada uno de los motivos un cargo contra la resolución impugnada, no es menos cierto que este cargo debe emerger, por lo menos, del contenido de los motivos en su conjunto, lo que no puede apreciarse en el negocio en estudio, debido a lo confuso de la redacción del mismo.

Finalmente debe recordar el casacionista que cuando se invoca casación en la forma y casación en el fondo, se expone en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo, con lo cual tampoco cumple el presente recurso extraordinario.

Dado lo anterior, resulta evidente que es ininteligible el presente recurso extraordinario, por lo que de conformidad con el artículo 1167 del Código Judicial no puede ser admitido.

Por las consideraciones anotadas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo y en la forma, formulado por REBECA FERNANDEZ DE SALCEDO mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) Y ASEGURADORA ANCON, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A STERLING METRO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GARRIDO y GARRIDO, actuando en representación de WESTERN INSURANCE COMPANY y de ASEGURADORA ANCON, S.A., promovió recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 19 de febrero de 1998, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dictada dentro del proceso ordinario promovido por las recurrentes contra la sociedad STERLING METRO, S.A. En su origen, el recurso de casación se sustentó en dos causales, una de forma y otra de fondo, siendo solamente admitida la segunda, previa su corrección, mediante resolución de la Sala, de 12 de junio de 1998 (véase foja 214).

Habiéndose surtido todos los trámites intermedios que gobiernan este recurso extraordinario, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo del mismo, para lo que será menester de manera previa exponer sucintamente los antecedentes que condujeron a la formulación del recurso que ocupa a la Sala.

ANTECEDENTES

El negocio en estudio tuvo su génesis en el proceso ordinario de mayor cuantía promovido por WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. y ASEGURADORA ANCON, S. A., a través de la firma forense GARRIDO & GARRIDO contra la sociedad STERLING METRO, S. A., a objeto de que esta última sea condenada al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON CINCO CENTESIMOS (B/.234.753.05), en concepto de daños y perjuicios sufridos por la asegurada MODATEX ARDI INTERNATIONAL, S. A., "debido a daños ocurridos en mercancía seca en general, propiedad de Modatex Ardi International, S. A. por inundación del local producto de vicios ocultos no declarados por el arrendador STERLING METRO, S. A., y que fueren indemnizados por nuestras representadas, más los gastos, e intereses y costas del proceso" (f.6).

El JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, conoció del proceso antes indicado y, una vez finalizado los trámites pertinentes, profirió la sentencia No. 20 de 13 de febrero de 1997, condenando a la empresa demandada, STERLING METRO, S. A. al pago de las pretensiones de la parte demandante.

La decisión de primera instancia fue sometida a la consulta que dispone el artículo 1210 del Código Judicial, por tratarse de una sentencia que fue adversa a la parte demandada que estuvo representada por defensor de ausente.

En tal sentido, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por medio de sentencia de 19 de febrero de 1998, no aprobó la Sentencia N°20 de 13 de febrero de 1997 dictada por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO CIVIL y es contra la última decisión que se interpone el recurso de casación en el fondo, que deberá conocer esta Sala y a ello se procede.

POSICIÓN DE LA SALA

La causal admitida es de fondo, violación de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la valoración de la prueba. Un análisis de los motivos que sustentan fácticamente el recurso, dan cuenta que la

censura se apoya en la falta de la sentencia en apreciar los indicios existentes en la póliza de seguros (foja 47-52), en el informe de ajuste de la sociedad ASESORÍA, INSPECCIONES Y RECOBROS, S.A. (fojas 18-30) y en el contrato de arrendamiento entre la parte demandada y la sociedad MODATEX ARDI INTERNACIONAL, S.A. Los hechos indicadores, en apreciación del recurrente, dicen relación con la ubicación del local y de las causas de la inundación, cuyo riesgo se encontraba asegurado.

La sentencia recurrida, en apreciación del recurrente, ha vulnerado los artículos 770, sobre valoración de la prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica, así como los artículos 971, 972 y 973, todos ellos referentes a la prueba de indicios del Código Judicial, error valorativo que llevó a la vulneración de las disposiciones sustanciales contenidas en los artículos 1109 y 1295 del Código Civil.

Resulta oportuno examinar cada una de las pruebas que, en apreciación del recurrente, consisten en hechos enderezados a comprobar el hecho indicado, es decir, la ocurrencia del siniestro y el sitio en el cual se llevó a cabo. Esto es así, toda vez que las regulaciones de esta prueba, la de indicios, exige que el hecho indicado se encuentre plenamente probado y que conduzca, por inferencia, al hecho indicador, como tiene sentado la doctrina procesal.

Sobre este particular, enseñaba el procesalista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDÍA:

"Otro error similar es el de considerar indicios las pruebas imperfectas o incompletas, que no alcanzan a formar el convencimiento del juez, como uno o varios testimonios sin suficiente razón del dicho, o un documento no auténtico o un dictamen pericial insuficiente. Este es un concepto irregular e inadmisibles del indicio, porque, como veremos más adelante, para que un hecho tenga este carácter, debe aparecer plenamente probado, de manera que si los testimonios, el documento o el dictamen de peritos no sirven para formar el convencimiento del juez, carecen totalmente de valor probatorio y no pueden demostrar la existencia del hecho indicado. Cuando varios medios de prueba imperfectos otorgan en conjunto ese pleno conocimiento, tampoco se trata de indicios, sino de una prueba mixta o compleja formada por ese grupo de medios".

(HERNANDO DEVIS ECHANDIA, "Compendio de derecho procesal: pruebas judiciales", Tomo II, Décima edición, Medellín-Colombia, 1994: pág.510)

Una lectura de la sentencia recurrida permite llegar a la conclusión de que no existe discrepancia con respecto a las dos primeras pruebas (las pólizas de seguro y el informe del ajustador), pero no ocurre así con respecto a la copia del contrato de arrendamiento, que la sentencia recurrida le restó capacidad probatoria.

Se pronunció sobre este aspecto la sentencia recurrida en términos que resulta pertinente transcribir:

"Las formas en que las obligaciones contractuales pueden ser satisfechas, se desprenden del tipo de relaciones que contenga la contratación privada, siendo en este caso mediante la presentación del documento privado que regía las obligaciones entre arrendador y arrendatario, es decir, el contrato de arrendamiento como se debe probar el nexo obligacional; documento que dada las características que lo contiene, así como los demás medios de prueba incorporados al subjuicio, se reputan procesalmente como privados, lo cual nos traslada a la forma en cómo se deben calificar cuando obran en el proceso, sin el conocimiento de la parte contra quien se presentan. (Ver art.848 C.J.)

En efecto, nos dice la norma procesal invocada, entre otras cosas, que: "Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere

obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado." La fórmula descrita por la norma citada, sugiere, la participación directa de tres personas distintas, entre las que no se menciona al defensor de ausente como uno de los llamados a reconocer por la parte demandada, los documentos privados que obran en el proceso.

Del cúmulo de pruebas aportadas por las demandantes al proceso, se puede extraer a fojas 53-56 de la actuación, el contrato de arrendamiento suscrito entre Mordatex (sic) Ardi Internacional, S.A. y Sterling Metro, S.A., documento privado al cual el Juzgador de grado le dio todo el valor probatorio que de él puede emanar, con el fin de establecer el vínculo obligacional de la sociedad demandada frente a las compañías aseguradoras, subrogadas en los derechos de su asegurado, quienes mediante la fórmula que establece el artículo 1021 del Código de Comercio, concurrieron a la jurisdicción civil, a reclamar la reposición de lo pagado al agente afectado por el daño en su mercadería almacenada en el local arrendado a la sociedad demandada.

No obstante, este Cuerpo Colegiado tiene ciertos reparos que formularle al pronunciamiento de grado, entre los que podemos señalar el hecho de que el contrato de arrendamiento aportado por las demandantes al infolio, obra en el proceso en copia simple, lo cual no se adapta a los postulados de la norma 844 del Código Judicial. Además, no llena las expectativas del ordinal 3ª del artículo 843 del texto procesal vigente pues, como se mencionó con anterioridad, el defensor de ausente no puede suplir la carga procesal de reconocer un documento privado suscrito por su defendido". (Fs.148-149).

La Sala no comparte el criterio de la sentencia recurrida, toda vez que lo que el artículo 843, numeral 1º, en relación con el artículo 848, en su primer párrafo, nos dice no es que el defensor de ausente ha de reconocer el documento en cuya expedición no ha participado, sino, ejerciendo el derecho de defensa, negar la firma o el contenido del documento, pues si tal actuación no es llevada a cabo, el documento en discusión, el contrato de arrendamiento, se entiende reconocido judicialmente, y opera plenamente su capacidad probatoria.

Del examen de las pruebas supuestamente valoradas en forma errónea, a la Sala no le cabe ninguna duda que reflejan como hechos indicados la ubicación de la bodega que se encontraba amparada por la póliza de seguros, la existencia de la bodega igualmente en el informe de ajuste, así como las causas que, en opinión de un plomero utilizado por la firma ajustadora, el señor CARLOS SÁNCHEZ, en representación de la sociedad SÁNCHEZ CONTRATISTA CORPORATION, se reflejan en el mismo, así como la ubicación del bien arrendado descrito en el contrato de arrendamiento, cuya firma o contenido no fueron objetados. Estos hechos debieron llevar a la sentencia recurrida, en virtud de prueba indiciaria, que se encontraban plenamente acreditados los hechos indicados, así como también otros, como el pago de las compañías aseguradoras al asegurado y la subrogación en sus derechos frente al arrendador, y, atendidos estos hechos como hechos acreditados, debió confirmar la sentencia apelada, es decir, la sentencia N°20, dictada por el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, de 13 de febrero de 1997.

Por las consideraciones que anteceden, encuentra la Sala fundados los cargos contra la sentencia recurrida, y debe proceder, por lo tanto, a casar la sentencia, y, actuando como tribunal de instancia, a confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO DE COLÓN.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 19 de febrero de 1998, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y, actuando como tribunal de instancia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión del JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, en Sentencia N°20 de 13 de febrero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ISSAC ABADI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTHULA ROSA PLATAÑOTIS DE GOODWIN CONTRA JORGE E. GARCIA E ISSAC ABADI. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Braulio Carrera, apoderado judicial del señor ISAAC ABADI, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de mayo de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora ANTHULA ROSA PLATAÑOTIS DE GOODWIN, contra la parte recurrente y el señor JORGE ELIECER GARCIA.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio, que es superior al mínimo que exige la ley.

En segundo lugar, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, al analizar el escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo, en la que se ha invocado una sola causal: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; causal contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: Al desatar la Controversia el Primer Tribunal Superior de Justicia estima necesario que se acredite el elemento culpa del conductor como paso previo para la atribución de la responsabilidad solidaria al propietario del vehículo, pero yerra al escoger la prueba ya que en autos no existe prueba alguna que determine la culpa del conductor.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia sostiene que el formato o parte de tránsito y el auto de llamamiento a juicio son las pruebas que acreditan la culpa del conductor, sin embargo no ha tenido presente que el parte de tránsito no es una resolución de condena, ni siquiera lo es el llamamiento a juicio, pues ocurre a menudo que un encartado luego del llamamiento a juicio es beneficiado por una absolución por lo que en la falta de la resolución de condena, que es la prueba idónea, está el error del Tribunal al fallar este caso.

TERCERO: De haber advertido el Tribunal que faltaba la prueba idónea (la resolución de condena) que atribuyera la culpa del conductor,

habría fallado en forma distinta como lo hizo en la resolución recurrida". (Fs. 124-125). (Enfásis de la Sala).

De los motivos transcritos se colige que el recurrente ataca la valoración que realizó el Tribunal Superior del parte de tránsito y del auto de llamamiento a juicio que constan en el expediente; situación que no es congruente con la causal invocada, que de acuerdo con el Doctor JORGE FABREGA P., ("Casación", Imprenta y Litografía Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995), se produce en los siguientes casos:

"Al error de hecho algunas veces se le califica como afirmativo o negativo; así se considera que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es afirmativo cuando en la sentencia o auto impugnado se toma en cuenta una prueba que no existe; es negativo, cuando no se toma en cuenta, no se examina, un elemento probatorio que obra en el expediente". (Pág. 138). (Enfásis de la Corte).

En el presente caso, los motivos revelan que el recurrente no se refiere a que el Tribunal Superior tomó en consideración una prueba que no existe en el expediente o que ignoró alguna que sí constaba en él, sino que considera que dicho Tribunal le dio un valor que no tenía a las pruebas que analizó en la sentencia impugnada, situación que guarda relación con otro concepto de la causal de fondo.

La Sala ha señalado en numerosas ocasiones que el escrito del recurso de casación, en su conjunto, debe plantear el o los defectos jurídicos que le imputa a la sentencia, porque no se trata de una tercera instancia.

Es decir, el recurso debe contener una proposición jurídica completa, con los elementos señalados en el artículo 1160 del Código Judicial: determinación de la causal; motivos que le sirven de fundamento, y, disposiciones legales infringidas, con la explicación de cómo lo fueron.

Si no lo hace, como sucede en el presente caso, en el que la causal es incongruente con lo que plantean los motivos que, por tanto, no "le sirven de fundamento" como exige la ley, el recurso resulta ininteligible y debe rechazarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ISAAC ABADI, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora ANTHULA ROSA PLATAÑOTIS DE GOODWIN contra la parte recurrente y el señor JORGE ELIECER GARCIA.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA O LEOCADIA RIOS DE BATISTA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A HELLY MARINA RIOS DE GONZALEZ Y EDILMA RIOS DE VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Se encuentra en estado de proferir decisión de fondo el recurso de casación presentado ante esta Sala, por el Licenciado EFRAIN ERIC ANGULO, en

representación de la señora MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA o LEOCADIA RIOS DE BATISTA, quien es la misma persona, contra la resolución expedida el 29 de abril de 1998, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Previo al examen de la cuestión de fondo que plantea el recurso, es menester dejar establecido que, admitido el recurso, se concedió a las partes el término que establece la Ley para los alegatos de fondo. Sin embargo el mismo no fue aprovechado de manera oportuna por los interesados.

El recurso se plantea en el fondo y se invoca una sola causal, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," la que se encuentra recogida como tal en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

Los motivos que sustentan la causal, son tres y su contenido se permite la Sala transcribir:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al revocar la sentencia del Juez a-quo, niega las pretensiones de la parte demandante, concluye declarando no probada la oposición presentada por MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA, en contra de la solicitud de adjudicación de propiedad, por HELLY MARINA RIOS DE GONZALEZ y EDILMA RIOS DE VERGARA; el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones de JUAN CASTILLERO, (fs. 61-62) y MARCIAL BASO (fs. 65-66), por lo tanto, no le dio valor probatorio, cuando sostiene que la señora LEOCADIA RIOS DE BATISTA, compró un lote en dicho lugar y que lo ocupa, aunque vivió un tiempo en PANAMA. Al no apreciar legalmente el Tribunal Superior, dichos testimonios, ni darle valor de plena prueba, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustantivamente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Tribunal, al declarar no probada la oposición formulada por la señora MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA y basándose en el hecho de que las demandadas viven en la capital, siendo oriundas de una provincia que se caracteriza por su alta migración; y no aceptando el hecho de que la demandante tiene más de diez (10) años de ocupar ese lote de terreno, con ánimo de dueña, en forma pacífica e ininterrumpida, o sea MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA; no apreció dichas pruebas, de acuerdo a la sana crítica, ni darle ningún valor probatorio, se incurre en error de derecho, en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: El Tribunal Superior, al no acceder a lo pedido, en el sentido de que se declarara probada la oposición y en su lugar, declaró no probada la oposición, no le dio ningún valor probatorio, al documento privado, legible a foja 49 del expediente, en donde se demuestra que la señora MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA, es la dueña del lote de terreno en litigio, incurriendo en error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido".

El presente recurso fue presentado dentro del proceso ordinario de oposición que la señora MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA propuso contra las señoras HELLY MARINA RIOS DE GONZALEZ y EDILMA RIOS DE VERGARA y el mismo tiene su génesis en la solicitud de adjudicación que formularan las demandadas a la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, de un terreno ubicado en la comunidad de La Palma, con una superficie de 3,287.39 metros cuadrados y los linderos siguientes: Norte: EDILMA DE VERGARA; Sur: ANTONIA CAMPOS DE CEDEÑO; Este: CALLE BIENVENIDO CASTILLO; y Oeste: ANTONIA CAMPOS DE CEDEÑO.

Es así, entonces, que contra la citada solicitud anuncia y presenta en tiempo, la señora MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA, mediante su apoderado legal, demanda de oposición, la cual fue sustanciada en primera instancia por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, mediante resolución de 24 de septiembre de 1997, en virtud de la cual se declaró probada la oposición

presentada por la señora MARIA L. RIOS.

Dicha resolución fue apelada por las demandadas, correspondiéndole al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el conocimiento de la misma. En esta instancia fueron practicadas las pruebas aducidas por el apoderado legal de las demandadas, luego de lo cual profirió el ad-quem la resolución de 29 de abril de 1998, en virtud de la cual revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar declara no probada la oposición presentada por la demandante, MARIA LEOCADIA RIOS.

La resolución antes indicada ha sido impugnada por el recurrente, mediante el recurso de casación que se examina y tal como se dejó expuesto en los motivos transcritos, la disconformidad con dicha resolución radica en la valoración conferida por el tribunal de alzada a las declaraciones de los señores JUAN CASTILLO (fs. 61-62) y MARCIAL BASO (fs. 65-66), así como al documento privado visible a foja 49 del expediente.

Por haber incurrido en el yerro probatorio antes indicado, afirma el casacionista que infringió el tribunal de apelaciones los artículos 904 del Código Judicial y 415 y 601 del Código Civil. Debe la Sala, consecuentemente, examinar los vicios de ilegalidad que se señalan, a fin de determinar si los mismos se configuran, es decir, si la infracción legal alegada se produce.

En primer término, en cuanto a que las declaraciones de los señores JUAN CASTILLO y MARCIAL BASO, se afirma en el recurso que, a pesar de acreditarse en ellas que la recurrente, señora MARIA LEOCADIA RIOS, compró un lote y que lo ocupa, aunque vivió un tiempo en Panamá, tal situación no fue apreciada según las reglas de la sana crítica.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al apreciar las pruebas testimoniales antes indicadas, hace la valoración siguiente, de ellas:

"En la demanda se afirma que la parte actora adquirió la posesión de ese terreno en litigio, después que se produjo la muerte de su padre, quienes lo ocuparon por más de veinte (20) años, con ánimo de dueño y en forma ininterrumpida, sin embargo, a este expediente se han traído las declaraciones de JUAN CASTILLO (fs.61-62) y MARCIAL BASO (fs.65-66), que al parecer son enemigos de las demandadas, de allí que se les puede ubicar como testigos sospechosos, pero aún así muestran testificaciones un tanto ambiguas, porque ni siquiera saben desde cuando la demandante ocupa ese terreno, pero coinciden en que saben que el padre de las demandadas OFELINO RIOS BASO, era hermano de la demandante.

Es más, MARCIAL BASO asegura, y así lo corroboran otras pruebas, que MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA, toda su vida ha residido en la ciudad capital, no obstante, el mismo testigo señala como si fuera perito, que ella no debe ser excluida de la herencia, suponiendo el Tribunal Superior que se está refiriendo a la herencia de los bienes que dejó OFELINO RIOS BASO, quien falleció el 25 de enero de 1994, como también dice desconocer el contenido de un documento privado del 27 de abril de 1995, según el cual la demandante le vendió ese mismo lote de terreno a su hermano OFELINO RIOS BASO".

Aprecia esta Superioridad que la presente causa hace relación a los derechos posesorios que sobre el tantas veces mencionado terreno, ubicado en el Corregimiento de La Palma, Provincia de Los Santos, reclaman las partes en litigio. El problema particular parece radicar en la acreditación de la posesión reclamada sobre dicho inmueble. Al respecto, manifiesta la resolución transcrita que la demandante alega haber continuado con la posesión que por más de veinte años ejerció su padre sobre la finca señalada, no obstante, los testimonios de los señores CASTILLO y BASO, en nada contribuyen a acreditar dicha afirmación. Además, destaca el hecho de que el señor MARCIAL BASO en su declaración manifestara que la señora MARIA LEOCADIA RIOS ha vivido toda su vida en Panamá, situación que, además, según señala, corroboran otras pruebas aportadas.

La Sala, al proceder al examen de las citadas declaraciones constata que, en efecto, en ninguna de ellas se refieren los testigos al tiempo que tiene la señora MARIA LEOCADIA RIOS de ocupar el terreno indicado. Por el contrario, al preguntárseles desde cuando la recurrente ocupa el terreno referido, ambos testigos manifiestan no saberlo y, es más, como lo ha destacado el ad-quem en su fallo, el propio señor BASO manifiesta en su declaración que la señora MARIA LEOCADIA ha vivido todo el tiempo en Panamá.

Tratándose, como en efecto se trata en esta ocasión de un conflicto sobre derechos posesorios respecto de un bien inmueble, resulta imprescindible probar la posesión ejercida. En este sentido el artículo 606 del Código Civil, precisa que "la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

En este sentido coincide la Sala con el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial cuando, al examinar el caudal probatorio que obra en el proceso, llega a la conclusión de que sobre la diputada finca a quienes les cabe el derecho posesorio reclamado es a las demandadas. Así lo demuestran las diferentes declaraciones testimoniales vertidas en el proceso, y el hecho de que sobre la aludida finca haya una casa, la cual fue construida por el padre de las demandadas HELLYMARINA RIOS DE GONZALEZ y EDILMA RIOS DE VERGARA, el señor OFELINO RIOS BASO y que posteriormente fue ocupada por sus hijas, según lo destaca la sentencia recurrida.

En cuanto al documento privado visible a foja 49 del expediente, el cual, de acuerdo al casacionista, acredita que la señora MARIA LEOCADIA RIOS DE BATISTA es propietaria de la finca en litigio, advierte la Sala que dicha prueba no puede ser tenida como idónea para demostrar la propiedad inmueble reclamada. En primera instancia, porque el aludido documento únicamente contiene una declaración unilateral de la señora LEOCADIA RIOS DE BATISTA, en la que manifiesta ésta que ella y su hermano OFELINO RIOS, recibieron de su padre un terreno de aproximadamente de una hectárea. Que, a cada uno le corresponde media hectárea y seguidamente señala cual es su parte del terreno. Sin embargo, dicho documento no fue suscrito por el señor OFELINO RIOS, de donde se sigue que, tratándose de un acuerdo que pretendía distribuir la posesión sobre el terreno tantas veces señalado, era menester que el mismo fuere reconocido por ambas partes afectadas, al faltar la voluntad de uno de los afectados, la del señor OFELINO RIOS, el mismo carece de validez jurídica.

En razón de lo que viene expuesto, estima la Sala que la violación alegada, mediante el presente recurso no se configura, por lo que debe desestimarse el mismo y en consecuencia no casar la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 29 de abril de 1998, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Las costas obligatorias se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

BANCO DISA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A BADELAG, S. A., GUSTAVO ADOLFO BAKER DE LA GUARDIA, BAKER Y ASOCIADOS, S. A. Y BAKER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de esta Sala, dentro del proceso de quiebra propuesto por BANCO DISA, S. A. contra BADELAG, GUSTAVO ADOLFO BAKER DE LA GUARDIA, BAKER Y ASOCIADOS, S. A. y BAKER, S. A., el recurso de casación que interpone la parte demandante contra el auto de 14 de agosto de 1996 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el cual se confirma el Auto No. 226 de 23 de enero de 1996 expedido por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuya virtud se deniega la pretensión de la demandante, de que se declare en estado de quiebra a los demandados.

El recurso de casación se interpone en el fondo, y se enuncian en él tres causales distintas, que se analizan a continuación:

La primera causal que se formula es la de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En desarrollo de esta causal, se alega como violado únicamente los artículos 830 y 844 del Código Judicial, los cuales se refieren al valor probatorio de las copias de documentos privados, y que, por tanto, constituyen normas eminentemente adjetivas. El recurso no contiene, en cuanto a esta causal, indicación de ninguna norma sustancial que se alegue como infringida.

La segunda causal que se presenta es la de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Las únicas disposiciones que, a propósito de esta segunda causal, se alegan como infringidas por la resolución del tribunal ad-quem son los artículos 820 y 770 del Código Judicial, los cuales señalan cómo pueden aportarse los documentos privados al proceso y cómo apreciar la prueba. Estas normas son también, por su naturaleza, disposiciones adjetivas o procesales. Tampoco se aprecia, en el desarrollo de esta segunda causal, señalamiento de que se haya infringido alguna norma sustancial.

Conforme a la letra clara del artículo 1154 del Código Judicial, el recurso de casación en el fondo tiene como causal única la "infracción de normas sustantivas de derecho". Es por esto que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido, en forma reiterada, que para que sea admisible, resulta indispensable que en el recurso de casación en el fondo se indique una norma sustantiva o material infringida. Cuando, como en el presente caso, se alega un error probatorio, en el recurso de casación debe invocarse, además de la norma procesal infringida, la disposición sustantiva que se viola como resultado de la errónea operación probatoria, ya sea el error de derecho en la apreciación de la prueba o el error de hecho respecto de la existencia de la prueba.

De lo anterior se desprende inequívocamente que tanto la primera como la segunda causal no pueden ser admitidas.

La tercera causal que se expone en el recurso es la de "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al examinar los tres motivos de que consta la exposición de la tercera causal, se observa lo siguiente:

a. En el primer motivo se expone, en una forma muy general, que "el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá ignoró y desconoció lo preceptuado y exigido por el Código de Comercio para que se verificara la declaratoria de quiebra", formulación que no contiene ningún cargo

concreto de injuridicidad contra la resolución que se ataca;

b. En el segundo motivo se sostiene que las normas del Código de Comercio relativas a la quiebra "no exigen que los documentos en que se funde la solicitud de declaratoria de quiebra sean títulos ejecutivos, sino que basta con que se falte al pago de una o más obligaciones líquidas y ciertas resultantes de actos de comercio, que el acreedor pruebe su calidad de tal y que su crédito provenga de un acto de comercio". Así expuesto, este motivo no resulta congruente con la causal invocada, sino que más bien parece aludir a un supuesto de interpretación errónea de normas; y

c. El tercer motivo en que se apoya esta causal de fondo consiste en que "la resolución que deniega la declaratoria de quiebra fue confirmada por el Tribunal Superior sin que se ordenase agotar los medios y procedimientos establecidos en el Código de Comercio para este tipo de procesos de liquidación forzosa, lo que se traduce en un desconocimiento de las normas aplicables a la materia controvertida". No resulta claro, de la letra de este tercer motivo, que en el recurso de casación que se analiza se esté endilgando algún cargo de injuridicidad a la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por BANCO DISA, S. A. contra la resolución de 14 de agosto de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas. (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

NORMA ALVARADO DE VARGAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONTINENTAL WALL STREET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 28 de agosto de 1998, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora NORMA ALVARADO DE VARGAS, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de abril de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente en casación a la sociedad CONTINENTAL WALL STREET, S. A.

Se observa que la parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección.

El examen del libelo corregido pone de manifiesto que los defectos que se le habían indicado al recurrente fueron debidamente enmendados, de manera que el recurso cumple ahora con todos los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la señora NORMA ALVARADO DE VARGAS, dentro del proceso ordinario que le sigue a CONTINENTAL WALL STREET, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

LA CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A OCTAVIO BATISTA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución de segundo grado expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, el 25 de marzo de 1998, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva que CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA le sigue a OCTAVIO BATISTA BERNAL, anunció y formuló en tiempo el apoderado legal de la demandante, el Licenciado JOSE E. DUTARY PUGA, recurso de casación en el fondo.

Repartido el recurso, se mandó fijar en lista por el término dispuesto en la Ley, para que cada parte presentase sus alegatos de admisibilidad, siendo únicamente aprovechado por la parte recurrente. Además, se le corrió traslado del recurso al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, según manda el artículo 1172 del Texto Judicial, haciéndose efectivo el mismo, mediante el escrito que corre en el expediente de foja 171 a 173.

Vencido el término descrito, debe la Sala avocarse al examen del recurso, a fin de determinar si cumple el mismo con los requisitos y formalidades inherentes a este tipo de recurso, dispuestos en los artículos 1160 y 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Cumple el recurso con las formalidades relativas a la cuantía y formalización oportuna, además la resolución recurrida es de las impugnables mediante este recurso extraordinario.

El recurso se propone en el fondo y el casacionista invoca una sola causal, la cual es de fondo y la manera como aparece dispuesta la misma es la siguiente: "La sentencia de 25 de marzo de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial infringe normas sustantivas de derecho al interpretar erróneamente el Artículo 1678 del Código Civil y negar las personas jurídicas la capacidad de adquirir el dominio por vía de Prescripción Adquisitiva." La Sala reitera el criterio esbozada en número plural de sus fallos acerca de la forma correcta de invocar las causales de casación. Tratándose de casación en el fondo, la ley reconoce una sola causal, la cual es, la "infracción de normas sustantivas de derecho", que puede producirse por cualquiera de los conceptos que reconoce la propia norma, estos son: "violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en la valoración de la prueba".

Como viene dicho, tratándose de casación de fondo, la forma correcta de invocar la causal es enunciando la causal y a continuación el concepto, a través del cual se produce la misma.

En los motivos del recurso, advierte esta Superioridad que los mismos carecen de cargo de injuricidad contra la sentencia impugnada. Se refiere el casacionista en los dos motivos expuesto a lo resuelto por el ad-quem respecto de su mandante en la resolución respectiva, sin llegar a precisar en que consistió el vicio de ilegalidad al respecto. También, en cuanto a los motivos la jurisprudencia de la Sala tiene establecido la necesidad de que los motivos del recurso sean redactados en forma de cargos de injuricidad contra la sentencia

que se recurre.

En virtud de todos los defectos descritos, considera la Corte que en el recurso propuesto no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales básicos para su admisión, por lo que debe declarársele inadmisibile.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, contra la sentencia expedida el 25 de marzo de 1998 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Interino

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

RAUL ANTONIO ALMANZA RECURREN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO ARMIJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala, mediante resolución de 31 de agosto de 1998 ordenó al señor RAUL ANTONIO ALMANZA que corrigiera el recurso de casación en el fondo que interpusiera contra la resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, el 4 de junio de 1998.

Para la corrección contó el recurrente con los cinco días que le confiere la Ley, vencido el cual y habiéndose verificado la misma, procede la Sala a determinar en forma definitiva la admisibilidad del recurso, según lo previsto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Previo al examen del escrito de corrección, resulta oportuno hacer referencia a las objeciones hechas por la Sala al recurso de casación propuesto. Los defectos que le fueron indicados por esta Superioridad al casacionista recayeron básicamente en los motivos y el aparte relativo a la citación de las normas de derecho infringidas y su explicación.

En cuanto a los motivos se le ordenó al recurrente suprimir las citas de las normas de derecho hechas dentro de los motivos, y por lo que respecta al aparte de la citación de las normas infringidas, se le dijo que debía evitar las referencias a un concepto de infracción de la causal distinto al que se enuncia.

El escrito de corrección presentado por el recurrente reposa de foja 188 a la 192, y advierte la Sala que el recurrente, en términos generales subsanó los defectos que le fueron señalados, por lo que se considera que dicho recurso debe ser admitido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS QUIROS A., contra la resolución del TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, fechada 4 de junio de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Interino

=====

FEDERICO DAVIS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CORPORACION AGRICOLA COCLESANA, S.A. (C.O.A.C.S.A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia expedida el 24 de junio de 1998 por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el señor FEDERICO DAVIS le sigue a CORPORACION AGRICOLA COCLESANA, S.A., es recurrida por el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLEN, apoderado legal del demandante.

Repartido el negocio, lo mandó fijar el ponente en lista por el término especificado en la ley, para que las partes presentaran sus alegatos en torno a la admisibilidad del recurso, concluyendo dicho período con la exclusiva participación del recurrente. Procede, en consecuencia la Sala a resolver el recurso según lo pautado en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, que gobiernan el recurso de casación.

El recurso cumple con los requisitos de cuantía y formalización oportuna, además la resolución impugnada es de aquellas contra las que se puede recurrir en casación.

Por otra parte, al examinar el escrito de casación advierte la Corte que el mismo se presenta en el fondo y se invoca una sola causal, cual es infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.", dispuesta como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son cuatro y "grosso modo" expresan los cargos de injuricidad que se presentan contra la sentencia impugnada.

Las normas citadas como infringidas por el fallo recurrido son las contenidas en los artículos 770 y 904 que son de naturaleza adjetivas y que se refieren a la sana crítica como sistema que debe emplearse en la valoración probatoria. También cita el recurrente normas de carácter sustantivas, que son las infringidas por el ad-quem, producto de la mala valoración probatoria en que incurrió; dichas normas, son las dispuestas en los artículos 1644 y 1644, literal a.

Por lo que respecta a la explicación de la infracción de cada una de las normas citadas con carácter de tal, estima la Sala que ella no solo es congruente con la causal invocada, sino también con los cargos esgrimidos en los motivos expuestos, de donde resulta la completa observancia en el recurso, tal como se ha dejado expuesto, de todos los requisitos y formalidades propias de este tipo de recurso, por lo cabe declarársele admisible.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación que, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor FEDERICO DAVIS contra CORPORACION AGRICOLA COCLESANA, S.A. (C.O.A.C.S.A.), interpuso la demandada contra la sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con fecha de 24 de junio de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Interino

=====

BERNARDINO BARRERA QUINTERO Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIEDAD PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL, (PANAJURU) Y ROBERTO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Lic. OCTAVIO OCHOA GUILLEN, en nombre y representación de BERNARDINO BARRERA QUINTERO, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia fechada 25 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a SOCIEDAD PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL, (PANAJURU).

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replique. Ambas partes dejaron vencer dicho término sin aprovecharlo.

Cumplidos los trámites correspondiente a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

El recurrente presenta una sola causal de casación en el fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto, a la apreciación de la prueba, la cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución". La causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho infringidas con su debida explicación de como lo han sido, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por BERNARDINO BARRERA QUINTERO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=====

FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y ALFREDO REAL CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de 27 de noviembre de 1997, expedida por el PRIMER

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que desató en segunda instancia el proceso promovido por FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS, INC. contra COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y ALFREDO REAL CASTILLO, ha promovido recurso extraordinario de casación la procuradora judicial de la parte actora, recurso éste que es tanto en la forma como en el fondo, la causal de forma, la que establece el numeral 1°, primer supuesto, del artículo 1155 ("por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley") y la de fondo, que consiste en infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

ANTECEDENTES

La sociedad FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS, INC., instauró proceso ordinario de mayor cuantía contra la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y ALFREDO REAL CASTILLO, a objeto de que sean condenados estos últimos al pago de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.125,200.00), más los intereses, costas y gastos del proceso, originado de un accidente de tránsito.

En el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL quedó radicada la demanda y, una vez que fuera admitida se corrió traslado a los demandados. Dentro del término legal, la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE en representación de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., dio contestación, negando los hechos y formulando en el escrito de contestación una EXCEPCION DE PAGO, tal como consta de foja 43 a 47 del expediente.

De igual forma se aprecia la contestación de la demanda por parte del señor ALFREDO REAL CASTILLO, en las mismas condiciones del otro demandado.

Cumplidos los trámites inherentes a la primera instancia del proceso, el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, profirió Sentencia N° 2 de 21 ed enero de 1997, condenando a la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y al señor ALFREDO REAL CASTILLO a pagar a la sociedad FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS, INC., la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/.19,498.09). La meritada sentencia declaró no probada la excepción de pago promovida por COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y ALFREDO REAL CASTILLO; así como también declaró no probado el incidente de tacha de documentos propuesto por FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS INC., ambos propuestos dentro del proceso ordinario que nos ocupa.

Los apoderados judiciales de las partes anunciaron apelación contra la sentencia de primera instancia. El escrito de apelación de la parte actora se basa únicamente a lo referente en cuanto a la condena, arguyendo que lo probado durante el proceso asciende a la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.123,200.00). (Fs.331-338).

Por su parte, la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE argumentan que existe un finiquito aceptado y firmado por la representante legal de la sociedad FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS INC., por el cual la compañía aseguradora de la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., canceló todos los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito, en que se vieron involucrados las partes del proceso.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dictó sentencia de 27 de noviembre de 1997 y REVOCO la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia y, en consecuencia, ABSUELVE a la sociedad COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y ALFREDO REAL CASTILLO de la demanda incoada en su contra por FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS, INC.

Esta última resolución es la que ha provocado el presente recurso de casación y, por haberse admitido el mismo, procede la Sala a resolver.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso de casación, como ya ha sido expuesto, es tanto en la forma como en el fondo. La causal de forma es la contemplada en el numeral 1° del artículo 1155 del Código Judicial, es decir, cuando al tramitar el proceso se haya

incumplido un trámite que sea esencial. Como es sabido, en esta causal de forma, lo que ocurre también en el numeral 7° del mismo artículo del Código Judicial, contempla un número plural de supuestos que estructuran la causal, de donde se hace necesario que el recurrente identifique con precisión a cuál supuesto de hecho normativo se contrae la causal que va a utilizar, lo que evidentemente ha realizado el recurrente en la formulación del recurso de casación en la forma.

El trámite o diligencia esencial pretermitido por el Tribunal Superior es, en apreciación del recurrente, no haber solicitado pruebas de oficio para aclarar la condición de propietario de los vehículos que escenificaron la colisión, y concretamente señala como violado el artículo 1270 del Código Judicial.

El sistema procesal panameño está fundamentado en el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde primordialmente a las partes proponer las pruebas que sean favorables a los derechos que sustentan sus respectivas pretensiones y afirmaciones (artículo 770 del Código Judicial), lo que constituye una auténtica carga procesal, en el sentido de operar en menoscabo de quien no cumple con la misma, quien soporta el riesgo de su omisión, sin que sea correcto entender que la materia probatoria corresponde a los particulares por consistir en un asunto propio que las atañe de manera directa, toda vez que esta concepción privativista del proceso se encuentra ampliamente superada como una institución de derecho público, que traduce el ejercicio de la función jurisdiccional, una de las funciones públicas medulares del Estado. Pero dicho principio dispositivo, en nuestro ordenamiento jurídico, lo mismo que ha ocurrido en otros ordenamientos procesales, es compatible con la función del juzgador, en la solución de las controversias que se han puesto a su decisión, de intervenir en la fase probatoria, no solamente responsabilizándose de su práctica y de su adecuada valoración al momento de decidir, sino también recabando pruebas de oficio que esclarezcan puntos afirmados por las partes, principio éste que tiene su sustento, entre otros, en el artículo 782 del Código Judicial, con la finalidad de obtener el reconocimiento de los derechos sustanciales (artículo 212 de la Constitución Política y artículo 496 del Código Judicial).

El tema de la facultad que el ordenamiento procesal concede a los juzgadores es, sin duda, una quiebra del principio dispositivo, que es admitido pacíficamente en la actualidad por la doctrina procesal. No obstante, es evidente que, para una correcta ponderación de los intereses en juego, es menester señalar que se encuentran en tensión dos principios, cuya ponderación ha de realizarse por el tribunal desde esa vertiente. El principio dispositivo contempla la carga en la aportación de la prueba por las partes a quienes favorezca, por lo que la omisión de la parte no puede ser suplida por el tribunal, ya que éste tiene sus facultades restringidas al supuesto de hecho de que se requiera complementar las afirmaciones de las partes, por lo que el juez debe ser muy cuidadoso en la adopción de pruebas de oficio, puesto que, de generalizarse esta tendencia, se estaría minando el principio de aportación de prueba de las partes.

La posibilidad de decretar pruebas de oficio está concebida como una facultad que se le confiere al juzgador para aclarar algún punto afirmado por las partes, pero en modo alguno puede suplir la carga que a cada parte procesal le impone el ordenamiento procesal, para acreditar los puntos que le favorezcan a los derechos cuya actuación pretende. En este sentido se aprecia que la carga para probar que le correspondía al demandante se realizó por éste en forma defectuosa, por lo que tal conducta procesal no puede ser suplida por el tribunal para mejorar o salvar los defectos que tenía la prueba presentada, por cuanto no es ésta la finalidad de las pruebas de oficio, que, de admitirse, lesionaría gravemente el principio dispositivo y de la carga de la prueba.

Se puede apreciar que para acreditar el accidente y la propiedad de los vehículos de las partes, la parte demandante propuso como prueba la resolución de la alcaldía de Natá, siendo así que las mismas no se ajustaban a los requerimientos formales necesarios para que una prueba, en este caso, documental pueda válidamente ser valorada por el Tribunal, lo que sólo ocurre cuando la prueba ha sido presentada con arreglo a los requisitos que gobiernan la aportación de la prueba, en este caso la resolución de la alcaldía debidamente autenticada por el funcionario a cuyo cargo correspondía la custodia del original. De otra parte, tampoco se aportó la prueba de la propiedad del vehículo

causante del accidente de tránsito, ni tampoco la propiedad del vehículo afectado por dicho accidente, extremos éstos que devienen fundamentales para acreditar la legitimación en la causa por las partes, sin que la omisión o la presentación defectuosa pueda ser suplida por el Tribunal ad-quem. Se desestima, por lo tanto, la causal en la forma.

La segunda causal, es en el fondo, y consiste en el error de hecho en la existencia de la prueba, causal ésta que, para que ocurra, es menester que el tribunal haya desconocido una prueba que obraba válidamente en el proceso.

Como motivos que sustentan la causal se señalan cuatro, que resulta prudente reproducir:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al revisar en apelación la sentencia del juez a-quo, ignoró la confesión que hicieron ambas partes al aceptar que la cosechadora, que fue colisionada por el vehículo de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., pertenecía a mi representada, al punto que aquélla pagó a ésta el daño emergente causado, confesión que aparece a fojas 5, 6, 46 - hecho primero de la excepción-, 84 reverso y 149 -punto 6 del escrito de pruebas de la demandada- del expediente.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir el fallo recurrido también ignoró el documento visible a fojas 4, que consiste en la Resolución No. 18 de 30 de marzo de 1995 remitida por la Alcaldía de Natá, Provincia de Coclé, con el sello frío original de su autenticación.

La importancia del documento arriba descrito es que el mismo prueba la responsabilidad objetiva de la demandada frente a mi representada en cuanto al accidente de tránsito acaecido entre las partes pues en él se condena al conductor del vehículo de propiedad de la demandada a pagarle los daños al vehículo de mi representada.

El desconocimiento de la existencia de la prueba anterior influye en lo sustancial del fallo, habida cuenta de que es uno de los presupuestos que hace llegar al juez ad-quem a la conclusión falsa de la falta de legitimación en la causa e incumplimiento del onus probandi de mi representada para demostrar su derecho al lucro cesante que le adeuda la contraparte y consecuentemente absolver a la demandada.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir el fallo recurrido, también ignoró el documento visible a fojas 268 del expediente que consiste en el Parte Polícivo No. 49387 de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de fecha 19 de marzo de 1995, debidamente autenticado en su reverso por la Sub-Dirección de Seguridad y Auxilio Vial de Divisa.

La importancia del documento arriba descrito es que el mismo prueba la existencia del accidente automovilístico entre los vehículos de propiedad de las partes involucradas, significando por parte de mi representada su cumplimiento con el onus probandi no sólo en cuanto a la ocurrencia del evento que le dá derecho a reclamar contra la demandada, sino de los daños sufridos por el equipo de su propiedad a consecuencia directa de dicho accidente.

El desconocimiento de la prueba anterior influye en lo sustancial del fallo habida cuenta de que es otro de los presupuestos para llegar a la conclusión falsa de la falta de legitimación en la causa e incumplimiento del onus probandi de mi representada para demostrar su derecho a pretender una concreta relación jurídica frente a la demandada.

CUARTA: El ignorar las pruebas mencionadas en los motivos anteriores llevó al Primer Tribunal Superior de Justicia a ignorar, también,

los derechos sustantivos que según disposiciones legales vigentes asisten a mi representada".

La sentencia recurrida, en apreciación del recurrente, ha vulnerado como única disposición probatoria, el artículo 769 del Código Judicial, y como consecuencia de dicha omisión, los artículos 974, 986, 976, 991, 1.644 del Código civil, y el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 12, de 22 de enero de 1969, todas ellas disposiciones sustantivas.

El desconocimiento de la prueba por el juzgador se contrae a la prueba de confesión, que el recurrente ubica en los documentos visibles a fojas 5, 6, 46, 67-76, 84, y 199. Las pruebas en las cuales supuestamente existe una confesión se refieren a tres tipos: uno, el intercambio epistolar entre la compañía de seguros y el afectado por el accidente, que resume las tratativas que son usuales en la negociación de la indemnización a ser pagada por la compañía de seguros, por una parte, y en la cual la empresa corredora de seguros le manifiesta al recurrente que se encuentra en tramitación el reclamo por razón de los daños y perjuicios supuestamente irrogados, para determinar su monto, una vez pagado el monto de los daños ocasionados; escritos de las partes dentro del proceso, que consisten en objeciones a las pruebas y otras de similar naturaleza, las cuales reflejan, más que una confesión, el ejercicio del derecho de defensa, que es usual en todo proceso contencioso, y que responde a los derechos procesales de las partes; y la tercera, se ubica en la denegatoria de las objeciones formuladas por los procuradores judiciales de la parte actora y otras piezas procesales, a la cual se le pueden hacer similares consideraciones que a la anterior.

La confesión se ubica, en apreciación del recurrente, a foja 46, que contiene el escrito que contiene la excepción de pago, y se limita a dejar constancia de que ha pagado, mediante cheque que allí se individualiza, la suma de MIL OCHOCIENTOS SEIS BALBOAS CON SEIS CENTESIMOS (B/1.806.06), afirmación ésta que estima la Sala que no constituye una confesión. No se da, por lo tanto, el presupuesto normativo (la supuesta confesión) consignado en el último párrafo del artículo 773 del Estatuto Procesal.

La segunda prueba desconocida por el Tribunal Superior, es la que aparece en la foja 4, que se refiere a la prueba consistente en la resolución de la alcaldía de Natá, la que no aparece autenticada, y no es, por lo tanto, una prueba idónea que pueda ser valorada por el Tribunal, aparte del hecho indubitable que tal prueba fue, en efecto, valorada por el Tribunal Superior, valoración ésta que excluye la causal probatoria utilizada, que, se repite, se produce cuando una prueba es desconocida por parte del tribunal, y no cuando es valorada.

En efecto: se pronunció de manera expresa el Tribunal Superior a la prueba en análisis:

"Por otro lado, debe acotarse que para el reconocimiento de eficacia jurídica de la resolución administrativa que sirve de génesis al presente contradictorio, se hace necesario que la misma se presente a través de una copia autenticada donde repose constancia indubitable que la misma fue notificada y que se encuentra ejecutoriada, según se desprende del contenido de los artículos 1713, 1715 y 1719 del Código Administrativo".

La otra prueba, visible a foja 268, es el parte policivo, que no constituye prueba idónea para acreditar la propiedad de cada uno de los vehículos que escenificaron el accidente de tránsito.

De otro lado, sin embargo, aprecia la Sala que a fojas 5, 6 y 46, hecho primero, reposan documentos que permiten deducir la existencia del accidente escenificado entre las partes, y la circunstancia de no haber el causante del accidente, o la empresa aseguradora, satisfecho la indemnización que corresponde por razón del lucro cesante. Sobresalen las pruebas contenidas en la carta remitida por la empresa aseguradora, el resguardo del cheque entregado, y la confirmación de dicha entrega en el hecho primero de la excepción introducida con la contestación de la demanda por la parte demandada, todos ellos hechos

indicativos de la ocurrencia del accidente por la parte demandada a la parte demandante, por lo que procede casar la sentencia.

Encuentra la Sala, dentro de este mismo orden de ideas, una adecuada cuantificación de los daños resultantes del daño emergente, que realizó la sentencia de primera instancia (fojas 314 a 320 vuelta), ubicando dichos daños en la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/.19.494.09), desglosados así: QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.15.059.75) en concepto de capital, MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.1.656.44) en concepto de intereses calculados a la tasa del 6% anual y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2.751.98), en concepto de costas, por lo que actuando como tribunal de instancia, debe proceder a casar la sentencia recurrida, y, actuando como tribunal de instancia, a confirmar la sentencia de 21 de enero de 1997, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, distinguida como sentencia N°1.

Comoquiera que la sentencia recurrida desechó la pretensión de la parte actora, sobre la base de que no existía legitimación en la causa por su parte, no puede la Sala dejar se pasar la oportunidad para pronunciarse sobre este aspecto, clarificando su alcance, a los efectos de que los tribunales de justicia, en casos sucesivos, declaren la inexistencia de legitimación en la causa, cuando se ofrezcan los elementos que, de manera indubitable, esta Sala considera oportuno destacar.

Esta Sala, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMÍ y FRANCISCO BRAVO, analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUAP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida".

(J. MONTERO AROCA, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN

ARNULFO ARJONA , señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria".

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá -1989, pág. 251).

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala, y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V.R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causal que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso".

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá -1989, pág. 259-260).

No obstante lo dicho hasta aquí, resulta que los tribunales han de proceder con extrema cautela al desestimar una pretensión sobre la base de la inexistencia de la legitimación en la causa. Resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del Derecho Procesal, cuya existencia es necesaria para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el proceso (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no ha acreditado ser titular o frente a quien no debe responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, si, al propio tiempo, no logra acreditar los supuestos de hecho en los que se basa al formular la pretensión.

No obstante lo señalado hasta aquí, es evidente que no es preciso confundir la legitimación en la causa, en la que basta que la parte alegue ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo idóneo en que apoya su pretensión, y que se enmarque dentro del supuesto de hecho normativo aplicable en el proceso concreto que se ventila, en que se apoya, para que se considere como parte legitimada, que tiene en el proceso como demandante a la parte que reclama la

vulneración de un derecho subjetivo o interés legítimo o aquél que se opone a la pretensión, como demandado, con otras instituciones, igualmente importantes del Derecho Procesal, como lo es el principio de carga de la prueba, que le corresponde a quien, afirmando la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo, no logra acreditar el supuesto de hecho necesario para que se declare la procedencia de la pretensión, precisamente por no haber superado la carga de probar lo que le corresponde, con arreglo al artículo 773. Una persona que ha recibido un daño o una de las partes contratantes, tiene legitimación en la causa para demandar al causante del daño o la parte contratante si alega la titularidad del derecho subjetivo, en los ejemplos mencionados, pero que, no habiendo acreditado con pruebas idóneas para sustentar el derecho que alega se la ha desconocido, no puede ser favorecido con una sentencia que estime su pretensión, aún a pesar de ostentar la legitimación en la causa. Esto es así, por cuanto que identificar la titularidad del derecho sustancial con la legitimación en la causa, en lugar de ubicarlo dentro del Derecho procesal, pierde totalmente su razón de ser el principio de la carga de la prueba.

En el caso bajo examen, es evidente, por una parte, que existía legitimación en la causa, tanto por la parte demandante, como por la parte demandada y que aquélla cumplió, además, con la carga probatoria que le impone el artículo 773 del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, es del caso estimar los cargos formulados contra la sentencia recurrida, casando la sentencia, en referencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 28 de noviembre de 1997 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario interpuesto por FINANCIAL & BUSINESS CONSULTANTS, INC. contra COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y ALFREDO REAL CASTILLO, y actuando como tribunal de instancia, la CONFIRMA la sentencia No.3 de 21 de enero de 1997, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Interino

=====

ANGELICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA, ALEIDA A. DE GARIBALDO, FRANKLIN R. GUERRINI Y EDILBERTO BECERRA S., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, (G. F. U.), FUNDACION DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE Y SU VEHICULO LA MISION DE LA ORDEN DE AQUARIUS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Miguel González, apoderado judicial de los señores ANGELICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA, ALEIDA A. DE GARIBALDO, FRANKLIN R. GUERRINI y EDILBERTO BECERRA S., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de enero de 1996, dentro del proceso sumario que le sigue la parte recurrente a GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL (G. F. U.), FUNDACION DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE Y SU VEHICULO LA MISION DE LA ORDEN DEL AQUARIUS.

Dicho recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra pendiente de resolver el fondo del mismo, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones.

El proceso se inició con la presentación de la demanda ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se declarara nula la Escritura Pública N° 816 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, fechada 25 de enero de 1993, mediante la cual se protocolizó el Acta Extraordinaria N° 009/92 correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Consejo Supremo de la Gran Fraternidad Universal (G. F. U.), Fundación del Dr. Serge Raynaud de la Ferriere y su Vehículo la Misión de la Orden del Aquarius, (en adelante G. F. U.), que tuvo lugar en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 6 de octubre de 1992.

Como consecuencia de esta declaratoria de nulidad, se solicitó igualmente la cancelación definitiva del Asiento del Registro Público en que fue inscrito el documento impugnado, más la condena de la demandada en costas y gastos del proceso.

Mediante Sentencia N° 56 de 26 de septiembre de 1994 el Juzgado Sexto denegó la pretensión de la parte actora en este proceso sumario quien, en consecuencia, apeló de esa decisión.

El Primer Tribunal Superior de Justicia al resolver dicha impugnación, mediante sentencia fechada 5 de enero de 1996 que ahora se recurre en casación, confirmó la resolución de primera instancia.

Se trata de recurso de casación en el fondo, en el cual se invocan dos causales que se analizarán separadamente.

PRIMERA CAUSAL.

Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"1. La sentencia contra la cual se recurre afirma que la Escritura Pública N° 5707 del 24 de junio de 1991, la cual forma parte del acervo probatorio, no fue inscrita en el Registro Público debido que, a la fecha de su presentación ante el funcionario registrador, el Consejo Ejecutivo integrado por los demandantes, no se encontraba inscrito, según lo patentiza la certificación registral obtenida de oficio por este Tribunal, mediante la aplicación del numeral 8vo. del artículo 1336 del Código Judicial, consultable a fojas 228.

2. Igualmente indica la resolución impugnada vía casación que fueron los demandantes quienes presentaron para su inscripción la Escritura Pública N° 8635 del 13 de octubre de 1989 y que lo hicieron luego de que se retiró la Escritura Pública N° 5707 arriba mencionada.

3. No nacen ni de la Escritura Pública N° 5707 del 24 de junio de 1992, ni de la certificación de fs. 228, las afirmaciones del fallo impugnado, que se relevan mediante el subrayado de los numerales 1 y 2, que son míos.

4. El Tribunal consideró en su fallo que el Consejo Supremo de la G. F. U. actuó dentro de las facultades que le otorga el Estatuto de esa organización, al designar un Ternario Representativo con facultades para actuar institucionalmente en la República de Panamá como si fuese Consejo Ejecutivo, ya que los estatutos son claros y terminantes al establecer al Consejo Supremo como máximo ente rector de las decisiones de la asociación demandada y que, por ende, no se conculcaron los Estatutos al separar de sus cargos en el Consejo Ejecutivo en Panamá.

5. Los Estatutos de G. F. U., los cuales constan en autos, distinguen claramente dentro de la organización la existencia de dos organismos de dirección: el Ternario Representativo y el Consejo

Ejecutivo, estableciendo que el primero representará al Consejo Supremo conjuntamente con el Consejo Ejecutivo, de manera que al designarse como si fuese un Consejo Ejecutivo, se conculcan los Estatutos de la G. F. U.

6. Que si bien los Estatutos determinan que el Consejo Supremo es el máximo ente rector de las decisiones de la asociación demandada, -como dice el fallo cuestionado-, las mismas normas estatutarias señalan que sus decisiones tienen que estar de acuerdo a: 1º Estatutos Universales y esta Acta Constitutiva Unificada: (v. ps. 21 vta. y 86)". (Fs. 280 y 281).

Como consecuencia de las infracciones señaladas, el recurrente sostiene que el fallo acusado violó los artículos 770, 821, 823, 834 y 872 del Código Judicial y los artículos 69, 73 y 1776, ordinal 6 del Código Civil.

El documento que se pretende anular en este proceso es el contenido en la Escritura Pública N° 816 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá de 25 de enero de 1993, mediante la cual se protocoliza el Acta Extraordinaria N° 009/92 correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Supremo de la G. F. U., celebrada en Caracas, Venezuela, el 6 de octubre de 1992, que es consultable a fojas 131-134.

En dicha sesión se acordó designar el Ternario Representativo del Consejo Supremo en la República de Panamá, y con ese propósito se escogió a los siguientes miembros: PETTY MOSCOSO DE VILLARREAL; MARIA DE JESUS BERNAL y JAVIER ESKILDSEN MORALES, indicando textualmente que sus atribuciones serían las siguientes:

"Este Ternario tendrá como atribuciones actuar institucionalmente en la República de Panamá como si fuese un Consejo Ejecutivo por el tiempo en que no sea nombrado otro Consejo Ejecutivo, y que este a su vez tenga la debida autorización del Consejo Supremo de Caracas. Cumpliendo para tal efecto lo señalado por los Estatutos Universales de la Gran Fraternidad Universal, Fundación del Dr. Serge Raynaud de la Ferrière y su Vehículo la Misión de la Orden del Aquarius, los cuales ya fueron anteriormente registrados en dicha República. El Consejo Supremo reconoce oficialmente este Ternario y lo autoriza suficientemente para proceder de inmediato al registro legal de este nombramiento". (F. 132 vta.). (Enfásis de la Sala).

Cabe señalar que el documento parcialmente transcrito se encuentra debidamente inscrito a Ficha C-000174, Rollo 2412, Imagen 0015, desde el 3 de mayo de 1993, en la Sección de Personas del Registro Público. (F. 134 vta.)

El recurrente alega que la sentencia impugnada erró en la valoración de otros dos documentos públicos que constan en el expediente: 1) La Escritura Pública N° 5707 de 24 de junio de 1991, consultable a fojas 55-62, en la cual se protocolizó la resolución dictada por el Consejo Supremo de la G. F. U. de 25 de mayo de 1995, en la que se resolvió lo siguiente:

"1º. Revocar la decisión de la Asamblea de miembros activos y simpatizantes de la Gran Fraternidad Universal, Fundación Dr. Serge Raynaud de la Ferrière y su Vehículo la Misión de la orden del Acuario, realizada el 19 de Mayo de 1991 en Panamá, en el local del (sic) Calle 50 N°. 10, Coco del Mar, que consiste en adoptar una posición intermedia entre el Movimiento disidente llamado Magna Fraternitas Universalis, con sede en Perú, y el Organismo Jerárquico Superior, el Consejo Supremo de la Gran Fraternidad Universal, Fundación Dr. Serge Raynaud de la Ferrière y su Vehículo la misión de la Orden del Acuario, con sede en Caracas, Venezuela, declarándose con autonomía administrativa.

2º. Suspender de sus cargos y de su membresía institucional al Consejo Ejecutivo de la Gran Fraternidad Universal, Fundación Dr. Serge Raynaud de la Ferrière y su Vehículo la Misión de la Orden del

Acuarius en Panamá, por fomentar y propiciar la anarquía entre los miembros de esta Institución, tomando ventaja de su posición que como directivo nacionales les fuera confiada, substrayéndose a la autoridad jerárquica superior. Los integrantes del Consejo Ejecutivo son: FRANKLIN GUERRINI - GUILLERMO FERNANDEZ- ANGELICA ICAZA -FANNY AROSEMENA- MARIO MUÑOZ -GILBERTO BECERRA -CARLOS GONZALEZ Y ROSALIA QUINTERO.

3°. Nombrar como Representantes Legales del Consejo Supremo, Fundación del Dr. Serge Raynaud de la Ferriere y su Vehículo la Misión de la Orden del Acuarius a los siguientes miembros: LIC. PETTY MOSCOSO VILLARREAL -SR. MANUEL CARBALLEDA- DR. JOSE ANGEL NORIEGA, facultándolos para actuar en nombre del Consejo Supremo de la Gran Fraternidad Universal, Fundación Dr. Serge Raynaud de la Ferrière y su Vehículo la Misión de la Orden del Acuarius en la República de Panamá". (F. 58).

2) La Certificación expedida por el Registro Público el 12 de abril de 1995, visible a foja 228, específicamente en relación con la inscripción realizada el 5 de noviembre de 1989, de la Escritura Pública N° 8635 del 13 de octubre de 1989, en la cual se señala que el último Consejo Ejecutivo de la G. F. U. que consta inscrito en esa institución, está integrado así: 1) Presidente: Mario Muñoz; 2) Vicepresidente: Angélica Icaza; 3) Secretario de Actas: Mercedes Montoya de Sepúlveda; 4) Secretario del Interior: Edilberto Becerra; 5) Secretario del Exterior: Franklin R. Guerrini; 6) Vocal 1ero.: María Bernal; 7) Vocal 2do.: Fanny Arosemena, 8) Fiscal y Asesor Legal: Atenógenes Rodríguez.

En cuanto a este punto, el Tribunal Superior concluyó lo siguiente:

1) Que la Escritura Pública N° 5707 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, fechada 24 de junio de 1991 (fs. 55-62), no fue inscrita debido a que a la fecha de su presentación al Registro Público, el Consejo Ejecutivo integrado por los demandantes no se encontraba inscrito.

2) Dicho Consejo Ejecutivo no fue inscrito en el Registro Público sino hasta el 6 de noviembre de 1992, mediante la Escritura Pública N° 8635 de 13 de octubre de 1989, luego de que se retirara sin inscribir la Escritura Pública N° 5707.

3) Consecuentemente, el registrador no podía inscribir un Ternario Representativo en Panamá de la G. F. U., en reemplazo del Consejo Ejecutivo, si ese Consejo no había sido inscrito con anterioridad.

4) Esta inscripción posterior del Consejo Ejecutivo integrado por los demandantes, no constituye causal para anular lo decidido por el Consejo Supremo de la G. F. U. en el acta N° 009/92, que ha sido impugnada, ya que éste es el máximo organismo de decisión de la G. F. U., de acuerdo con los Estatutos que la rigen.

De lo anteriormente expuesto se colige que, efectivamente, el Tribunal Superior erró al señalar que la inscripción del Consejo Ejecutivo se realizó "luego de retirada la Escritura Pública N° 5707, hecho producido; según aparece certificado a fojas 62 del folio, el día 25 de junio de 1991", pues de la misma se desprende que en esta fecha fue presentado el documento al Diario del Registro Público y que fue retirado sin inscribir el 5 de febrero de 1993.

No obstante, la Sala considera que ese error no ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, puesto que el hecho de que se haya inscrito el Consejo Ejecutivo integrado por los demandantes en noviembre de 1992, pero que fuera designado en 1989, no anula la Escritura Pública N° 816, en la que el Consejo Supremo de la G. F. U., máxima autoridad de esa asociación, designa un Ternario Representativo para actuar "como si fuese un Consejo Ejecutivo por el tiempo en que no sea nombrado otro Consejo Ejecutivo" (f. 132, vta.), en sesión celebrada el 6 de octubre de 1992.

La parte recurrente alega que de acuerdo con los Estatutos de la G. F. U.,

el Consejo Supremo estará representado en cada país, conjuntamente, por dos organismos de dirección: el Consejo Ejecutivo y el Ternario Representativo. Por tanto, alega que al designarse un Ternario Representativo como único representante y como "si fuera un Consejo Ejecutivo", se han violado los Estatutos de la asociación.

Los Estatutos Universales que rigen la G. F. U., cuyas reformas fueron aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y debidamente inscritas en el Registro Público, consultables de fojas 18 a 24, señalan que el Consejo Supremo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

"E) Nombrar un Ternario-Representativo en cada Seccional conforme a lo dispuesto por el fundador de la Institución el cual representará al Consejo Supremo conjuntamente con el Consejo Ejecutivo para situaciones consideradas en el Artículo 11° de los Estatutos Universales y según instrucciones del Consejo Supremo, pudiendo estar constituido por el Presidente, el Consultor o Asesor Jurídico y un miembro representativo de la Escuela Iniciática o Pre-Iniciática. (F. 21).

...

Las decisiones y todo lo que se le someta a su consideración (del Consejo Supremo), son de fiel y estricto cumplimiento para toda la Institución; tiene facultades para decidir acerca de la ratificación de elecciones, así como la designación, remoción, autorización y vigilancia de los integrantes de los Consejos Ejecutivos y Consejos Subalternos ... (F. 21 vta.).

... el Consejo Supremo y el representante directo del Fundador Dr. Serge Raynaud de la Ferrière, ejercerán el poder disciplinario sobre las autoridades internacionales, nacionales y los miembros de la Institución en general. En consecuencia, decidirán sobre el reconocimiento y revocatoria de las decisiones de los organismos nacionales de cada país, la intervención sobre éstos y la suspensión o retiro de la Institución de estos organismos y de sus miembros ...". (F. 22 vta.). (Enfásis de la Sala).

De lo anteriormente transcrito se colige que el Consejo Supremo tiene facultades suficientes, de acuerdo con los Estatutos que rigen la dirección y funcionamiento de la asociación, para designar un Ternario Representativo en nuestro país, con facultades para actuar como un Consejo Ejecutivo.

Cabe señalar que dicha designación se hizo de manera extraordinaria, en atención a los problemas internos surgidos en esa asociación internacional, por lo que el Consejo Supremo resolvió hacer ese nombramiento, hasta tanto se designara un nuevo Consejo Ejecutivo que contara con la aprobación de esa máxima autoridad de la G. F. U.

Consecuentemente, debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

SEGUNDA CAUSAL.

Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que la fundamentan se transcriben a continuación:

"1. La sentencia sostiene que los demandantes no eran miembros de la G. F. U. al presentarse la demanda y que, en consecuencia, no tenían legitimidad para demandar.

2. En autos reposan las siguientes piezas probatorias:

a) Tarjetas de identificación de los demandantes como miembros de la

G. F. U. (fs. 39);

b) Acta de Reunión de Miembros Activos de la G. F. U. del 7 de junio de 1992 (fs. 95-97)

c) Lista de asistencia a elecciones del Consejo Ejecutivo de la G. F. U. del 14 de junio de 1992 (fs. 98)

d) Declaraciones de Guillermo Fernández (fs. 106-109); de Irma G. Chuy de Franco (fs. 111-114) y de Francisco Bodegas (fs. 115-117);

e) Nota del 25 de junio de 1992 del Consejo Supremo Representativo para que `cumpla la función del Consejo Ejecutivo y con `facultad de representar formalmente a la G. F. U. (fs. 135);

f) Nota del 14 de julio de 1992 del Consejo Supremo de la G. F. U. que deja ver las razones de la no inscripción de la remoción del Consejo Ejecutivo (Escritura 5707), que es distinta a la señalada en el fallo (fs. 136-139).

3. El fallo objeto de la presente impugnación no hace alusión a dicha (sic) probanzas, no obstante su importancia en el sub-judice, omisión que tuvo influencia considerable en la decisión de estimar que los demandantes no eran miembros de la G. F. U. al momento de presentar la demanda, negándole así su capacidad o legitimidad para demandar, lo que obviamente, influyó en la parte dispositiva de la sentencia.

4. De haber considerado el juzgador las pruebas a), b), c), y d) del motivo 2, se hubiese percatado que mis mandantes sí estaban legitimados para demandar; que no obstante la fecha de expedición y expiración de las tarjetas de identificación de mis mandantes (fs. 39), éstos seguían siendo considerados como miembros de la G. F. U. (ver declaraciones de fs. 106-109; 11-114 y 115-117 (sic)). La omisión alegada permitió al Tribunal Superior a concluir en la ilegitimidad en la causa.

5. De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior las pruebas e) y f) del motivo 2 se hubiese percatado que la no inscripción de la Escritura Pública 5707 se debió a razones distintas a las señaladas en el fallo, es decir, `tanto a la forma de redacción como también por otros motivos (al parecer por no haberse procedido al registro de la Circular de destitución del Dr. Ferriz ni de la destitución del Consejo Ejecutivo 1990-1991) , como se dice en la prueba f).

6. Tales omisiones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que por ello se acepta la ilegitimidad en la causa por parte de mis mandantes y se le da valor a la Escritura Pública 5707, no inscrita, cuando ella debió ser inscrita para tener validez". (Fs. 285-286).

El recurrente sostiene que como consecuencia de los errores señalados en los motivos transcritos, el fallo impugnado violó los artículos 769 y 770 del Código Judicial y el artículo 69 del Código Civil.

En esta segunda causal la parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de varias pruebas que constan en el expediente, puesto que de haberlas tomado en consideración no hubiera concluido que los demandantes carecían de legitimidad pasiva para actuar, en vista de que éstos ya no eran miembros de la G. F. U., al momento de presentarse la demanda, el 23 de julio de 1993.

En relación con este punto, el Tribunal Superior llegó a las siguientes conclusiones:

1) Que los demandantes no eran miembros de la asociación demandada al momento en que impugnaron la decisión del Consejo Supremo de la G. F. U., porque ya habían sido separados de sus cargos en el Consejo Ejecutivo y también de su membresía, en la sesión extraordinaria que celebró el Consejo Supremo el 24 de mayo, protocolizada en la Escritura Pública N° 5707 de 24 de junio de 1991.

2) Que el hecho de que la Escritura Pública N° 5707 no se haya inscrito en el Registro Público, no rehabilita a los demandantes en su condición de miembros de la G. F. U., contingencia interna de este ente privado que no necesita inscribirse para cobrar validez con respecto a los afectados.

3) Por tanto, todos los demandantes carecen de interés para demandar la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 816, porque lo dispuesto en ella no genera perjuicios para ninguno de ellos.

Por su parte alega el recurrente que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se debió a que el fallo recurrido ignoró las siguientes pruebas que constan en el expediente, a cada una de las cuales nos referiremos a continuación.

1) Tarjetas de identificación de los demandantes como miembros de la G. F. U. (f. 39): se trata de fotocopias cotejadas con sus originales por el Secretario del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de las tarjetas que identifican como miembros de la G. F. U. a los señores EDILBERTO BECERRA, ALEIDA DE GARIBALDO, FANNY AROSEMENA, ANGELICA ICAZA y FRANKLIN GUERRINI.

Las tres primeras establecen que dichas membresías eran válidas hasta el 7 de diciembre de 1989, 21 de abril de 1988 y 12 de noviembre de 1990, respectivamente. Las dos últimas no establecen fecha de vencimiento; es decir, no se sabe si se encuentran vigentes o no.

Estos documentos no aportan ningún elemento de convicción en cuanto a si los demandantes eran miembros activos de la asociación demandada al presentarse la demanda que originó este proceso; ya que al menos los tres primeros parecieran afirmar lo contrario.

2) Acta de Reunión de Miembros Activos de la G. F. U. del 7 de junio de 1992 (fs. 95-97): se trata de reunión celebrada con la participación de cuatro de los cinco demandantes y otras personas que se identifican como miembros activos de la G. F. U.

La Sala observa que dicha reunión tuvo lugar antes de la fecha en que se presentó la demanda en este proceso, razón por la cual no puede considerarse como elemento que determine si los demandantes eran o no miembros activos en esa fecha (23 de julio de 1993); y, también, antes de que se celebrara la sesión extraordinaria cuya acta N° 009/92 se protocolizó en el documento que se pretende anular.

Consecuentemente, este medio probatorio no nos aclara si los demandantes tenían legitimidad para demandar en este proceso.

3) Lista de asistencia a elecciones del Consejo Ejecutivo de la G. F. U. del 14 de junio de 1992 (f. 98): En relación con este documento se presenta la misma situación que con el documento anterior, puesto que es de fecha anterior al documento atacado y al inicio de este litigio.

Por tanto, la Sala considera que este documento no es relevante para determinar si los demandantes eran miembros activos de la G. F. U., al momento en que entablaron el presente juicio.

4) Declaraciones de GUILLERMO FERNANDEZ (fs. 106-119); IRMA G. CHUY DE FRANCO (fs. 111-114) y FRANCISCO BODEGAS (fs. 136-139): El recurrente no señala en qué consiste el error de hecho en que supuestamente incurrió el fallo impugnado en cuanto a estos testimonios, razón por la cual la Sala los analizará en su totalidad.

a- El señor FERNANDEZ declaró que era miembro de la G. F. U. desde el año 1965, dentro de la cual desempeñó varios cargos directivos.

Al preguntársele si poseía alguna identificación de miembro de la asociación demandada, respondió lo siguiente:

"No hay carnet vigente, el último que tengo es hasta 12 de noviembre de 1990, quiero hacer la salvedad que debido a la situación creada de la división que se dio en la sede central de la institución y como la posición de Panamá fue neutral la sede central decidió no emitir carnet para los miembros que según ellos estaban en rebeldía" (F. 108).

Además, al preguntársele si el Ternario Representativo designado en el documento acusado estaba reconocido en nuestro país, el declarante señaló, "Tengo entendido que legalmente sí pero no es el reconocido por la mayoría de los hermanos ...". Por último, señaló que la última sesión en la que participó como miembro activo fue el domingo 7 de junio de 1992.

Este testimonio no aclara si los demandantes eran o no miembros activos de la G. F. U. al momento en que se presentó la demanda, pero sí pone en evidencia que existían diferencias entre algunos miembros de la asociación y el Consejo Supremo de la misma; por lo que esa autoridad "decidió no emitir carnet para los miembros que según ellos estaban en rebeldía".

b- La señora CHUY DE FRANCO señaló que era miembro de la G. F. U. desde 1965, dentro de la cual había ocupado varios cargos de organización.

En relación con la identificación señaló:

"... esas tarjetas se continúan dando cuando se hacen asambleas para poder identificarse siempre y cuando haya participado con todos los requisitos y reglamentos. Para poder recibir el carnet como miembro activo tiene que ser aprobada por el Consejo Ejecutivo, ellos son los que tramitan eso, mandando la foto y el valor para dar el carnet (sic)". (F. 111).

En otras palabras, sí se emitían tarjetas de identificación, para aquellas personas que cumplieran con los requisitos exigidos. También declaró que la última asamblea en la que participó como miembro activo de la asociación fue en 1992; que no tiene identificación vigente y reconoce a los señores PETTY MOSCOSO, JAVIER ESQUILDSEN y MARIA DE JESUS BERNAL, como las personas que conforman en ese momento el Ternario Representativo de Panamá del Consejo Supremo de la G. F. U.

Este testimonio tampoco aclara en nada la situación de los demandantes dentro de la G. F. U.

c- El señor FRANCISCO BODEGAS indicó que era miembro de la asociación demandada desde el año 1956 y también ha ocupado cargos directivos de la misma.

En relación con la identificación como miembro declaró tenerla vigente; que la última reunión en la que había participado fue en junio de 1992, "porque ya se vislumbraba una división dentro del grupo". (F. 116).

Como se observa, esta declaración tampoco contribuye a esclarecer si los demandantes eran o no miembros activos de la G. F. U.; más bien gravita en el sentido opuesto al manifestar que tenía identificación vigente como miembro activo de la asociación.

4) Nota de 25 de junio de 1992 del Consejo Supremo (f. 135): Esta nota fue remitida por ese organismo a la Seccional de Panamá, señalando que se había designado un Ternario Representativo integrado por los señores PETTY MOSCOSO, MARIA DE JESUS BERNAL y JAVIER ESQUILDSEN, con las siguientes facultades:

"Este Ternario queda en facultad de representar formalmente a la Gran Fraternidad Universal, Fund. Dr. Serge Raynaud de la Ferrière,

Seccional Panamá, y deberá ser inscrito formalmente de inmediato ante la notaría competente. Asimismo, queda en facultad de proceder a la tantas veces solicitada venta de la propiedad de la Calle 50 y Vía Cincuentenario.

El nombramiento de este Ternario será vigente hasta que el Consejo Supremo (en Caracas, Venezuela) lo revoque, luego de que se regularice la situación de la Hermandad del Sector".

Este documento no aporta ningún elemento de convicción de la situación de los demandantes dentro de la G. F. U., sino que, por el contrario, reafirma el contenido del documento impugnado y, por tanto, la posición sostenida en el fallo recurrido.

6) Nota de 14 de julio de 1992 del Consejo Supremo (fs. 136-139): Se trata de nota remitida por el Consejo Supremo de la G. F. U. desde Caracas, Venezuela, a los señores PETTY MOSCOSO, MARIA BERNAL y JAVIER ESQUILDSSEN.

En ella se señala que han recibido copia de la correspondencia que le enviara el Dr. Esquildsen, informando sobre la situación institucional de la asociación en Panamá, al igual que sobre la imposibilidad de inscribir el Ternario Representativo conformado por los señores MOSCOSO, BERNAL y ESQUILDSSEN. Igualmente, se remitió borrador de un documento para su revisión y posterior inscripción.

El análisis de dicho documento (fs. 137-140) revela que tiene el mismo texto que el Acta 009/92, que se protocolizara en la Escritura Pública N° 816 que aquí se pretende anular.

Es decir, en él se hace constar el nombramiento del Ternario Representativo del Consejo Supremo en Panamá, conformado por las mencionadas personas, con atribuciones para "actuar institucionalmente en la República de Panamá, como si fuese un Consejo Ejecutivo, hasta tanto no sea nombrado dicho Consejo con la autorización del Consejo Supremo".

Este documento no aporta ningún elemento de convicción en cuanto a la posición de los demandantes dentro de la G. F. U. al momento de instaurarse el presente pleito. Más bien reafirma la decisión del Consejo Supremo de otorgarle la representación de dicha asociación en Panamá al Ternario Representativo que allí se designa y, por tanto, contribuye al reconocimiento del documento impugnado.

Analizados todos los elementos probatorios atacados por la parte recurrente, la Sala concluye que el Tribunal Superior no incurrió en la causal invocada, puesto que ninguno de ellos permite determinar si los demandantes tenían la calidad de miembros activos de la G. F. U. al instaurarse el presente proceso. Consecuentemente, no existen méritos para invalidar el fallo de segunda instancia.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de enero de 1996, dentro del proceso sumario instaurado por los señores ANGELICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA, ALEIDA A. DE GARIBALDO, FRANKLIN R. GUERRINI S. y EDILBERTO BECERRA S., contra GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, G. F. U., FUNDACION DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERRIERE Y SU VEHICULO LA MISION DE LA ORDEN DEL AQUARIUS.

Las costas de casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado

=====

VIMA, S. A., RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMADA HORMECHEA DE RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad VIMA, S. A. interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de mayo de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora AMADA HORMECHEA DE RUIZ contra la parte recurrente.

El recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, una vez se haga un breve recuento de los antecedentes del negocio.

La demanda ordinaria fue interpuesta por la señora HORMECHEA DE RUIZ ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones: A) Que la sociedad VIMA, S. A. es responsable de los daños y perjuicios causados al establecimiento comercial denominado VARIEDADES SULA FASHION, de propiedad de la demandante; B) Que como consecuencia de ello, VIMA, S. A. está obligada a indemnizarle a la señora HORMECHEA DE RUIZ la suma de seis mil setecientos ochenta y cinco balboas con once centavos (B/6,785.11), en concepto de daños y perjuicios; C) Que VIMA, S. A. está obligada a pagar a la señora HORMECHEA DE RUIZ la suma de nueve mil doscientos veintinueve balboas con cuatro centésimos (B/9,229.04), en concepto de lucro cesante y daño emergente; D) Que VIMA, S. A. está obligada a reembolsar a la señora HORMECHEA DE RUIZ, la suma de ochenta y ocho balboas (B/88.00), utilizada en la compra de medicinas y atención médica, por razón de las alergias por ella contraídas, como consecuencia de las aguas servidas que inundaron el establecimiento comercial.

Surtida la tramitación procesal correspondiente a la primera instancia, el Juzgado de Circuito dictó Sentencia N° 13 de 26 de enero de 1994, en la que accedió a las declaraciones solicitadas por la parte demandante y condenó en costas a la sociedad demandada quien, en consecuencia, apeló de esa decisión.

Al resolver dicha apelación el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia fechada 5 de mayo de 1995 que ahora se impugna en casación, revocó la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia y en su defecto, declaró lo siguiente:

"A) Que la sociedad VIMA, S. A., es responsable de los daños y perjuicios causados al establecimiento comercial Variedades Sula Fashion de propiedad de la demandante, señora Amada Hormechea de Ruiz; B) Que la sociedad VIMA, S. A., está obligada a indemnizar a la señora Amada Hormechea de Ruiz por los daños y perjuicios ocasionados a su establecimiento comercial VARIEDADES SULA por motivo de inundaciones, por la suma que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 983 del Código Judicial; sobre las siguientes bases:

a) Valor de los daños y perjuicios ocasionados al establecimiento comercial Variedades Sula Fashion por el desbordamiento de las aguas negras del Edificio donde se encuentra el local;

b) Lucro cesante y daño emergente ocasionado por las mismas causas.

Las costas para cada parte quedan como se han causado." (F. 236)

El recurso de casación es en el fondo y se invocan dos causales distintas

que se analizan a continuación.

PRIMERA CAUSAL:

Consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento se transcriben a continuación:

"I. La resolución recurrida afirma que era obligación de la demandada garantizar el buen estado del inmueble, por lo que cualquier daño que se suscitara dentro del local arrendado y que no fuera consecuencia directa de su uso normal, debía ser reparado por esta y que como consecuencia de su incumplimiento, quedaba establecida su responsabilidad y obligación de indemnizar; sin que la resolución recurrida haya considerado que los daños no fueron producidos por incumplimiento de la demandada.

Si la Resolución recurrida hubiera considerado, como ha quedado demostrado en el proceso, que los daños ocurridos dentro del local arrendado no fueron consecuencia directa de su uso normal, ni tampoco consecuencia del incumplimiento por parte de nuestra representada, no habría considerado a ésta como responsable y obligado a la indemnización a que fue condenada.

II. La resolución recurrida hace responsable a la demandada y la obliga a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por la parte actora, sin considerar que dichos daños no han sido consecuencia del incumplimiento de la demandada, si no sucesos imprevistos.

Si la Resolución recurrida hubiera tomado en consideración que los hechos y actos imprevistos, es decir aquellos que provienen de fuerza mayor, eximen de responsabilidad al deudor de la obligación que se pretende reclamar, hubiera absuelto a la demandada de las pretensiones de la parte actora" (F. 260).

Como consecuencia de los hechos descritos en los motivos, el recurrente afirma que el fallo dictado por el Tribunal Superior, viola los artículos 1308 y 990 del Código Civil:

"Artículo 1308. Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables".

En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior arribó a las siguientes conclusiones:

1) La relación existente entre las partes surge del contrato de arrendamiento N° 103814, suscrito por la demandada como arrendadora y por la demandante como arrendataria, el 26 de julio de 1990 (f. 11 y vta.). De acuerdo con su cláusula novena, fundada en el ordinal 2° del artículo 1306 del Código Civil, el arrendador está obligado "a efectuar las reparaciones necesarias a fin de conservar el inmueble arrendado y sus instalaciones en estado de servir para el uso a que ha sido destinado".

2) Quedó establecido en el proceso que la parte recurrente se vio forzada a reparar, en varias ocasiones, las tuberías de aguas negras. No obstante, dichas reparaciones no evitaron el posterior desbordamiento de las mismas en el local arrendado.

3) En atención a lo dispuesto en el artículo 1308 del Código Civil, VIMA, S. A. está obligada a resarcir los daños causados a la señora HORMECHEA DE RUIZ, como consecuencia del mal estado de las tuberías del edificio en el que se encuentra el local arrendado.

Por su parte, la recurrente sostiene que el fallo impugnado incurrió en violación directa de las disposiciones legales transcritas, al haber concluido que los daños ocurridos dentro del local arrendado debían ser indemnizados por el arrendador, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de efectuar las reparaciones necesarias a fin de conservar el inmueble en estado de servir para el uso a que ha sido destinado; en lugar de haber tomado en consideración que los mismos fueron causados por actos imprevistos, "es decir, aquellos que provienen de fuerza mayor".

El artículo 34d del Código Civil define los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor en los siguientes términos:

"Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole".

Como se señalara anteriormente, el Tribunal Superior consideró que los daños causados a la señora HORMECHEA DE RUIZ se debieron al mal estado de las tuberías del edificio en el que se encontraba el local arrendado. De la norma transcrita se deduce que dicha situación no constituye un supuesto de caso fortuito, ya que no proviene de un acontecimiento de la naturaleza.

Tampoco encaja en la definición de fuerza mayor, puesto que no se trata de una situación producida por un hecho humano ni de un suceso imposible de resistir, ya que el arrendador tenía conocimiento del defecto existente en las tuberías e inclusive, "en repetidas ocasiones, se vio forzado a reparar las tuberías, tanto de aguas negras, como de aguas servidas, sin embargo, dichas reparaciones no evitaron el posterior desbordamiento de las aguas". (F. 233).

Por tanto, debe concluirse que el fallo impugnado no incurrió en esta primera causal de fondo.

SEGUNDA CAUSAL.

Consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

A continuación se transcriben los motivos que le sirven de fundamento:

"La resolución recurrida señala que a pesar de las pruebas aportadas, no existen medios para determinar la cuantía de los daños, mucho menos para aceptar como ciertas las alegaciones de la actora en este sentido y como consecuencia condena en abstracto a la demandada; no obstante, la condena en abstracto no procede cuando aparece señalada la cuantía, cosa que estableció la parte actora y que debió probar.

La Resolución recurrida al considerar que las alegaciones de la parte actora no se podían considerar como ciertas y que no se encontraba probada la cuantía reclamada, debió Absolver a la demandada toda vez que la condena en abstracto es procedente cuando así lo solicita la parte actora o cuando no se puede determinar la cuantía; sin embargo, en el caso que nos ocupa la parte actora fijó o estableció una cuantía y su deber era probar la misma". (F. 262).

El recurrente alega que los hechos planteados en los motivos son violatorios del primer párrafo del artículo 983 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 983. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
..."

En esta causal la parte recurrente sostiene que el juzgador de segunda instancia aplicó indebidamente la disposición transcrita, porque "la condena en abstracto no procede cuando aparece señalada la cuantía, cosa que estableció la parte actora y que debió probar".

La Sala observa que el recurrente confunde dos situaciones distintas: 1) Que el demandante no haya probado su pretensión y que como consecuencia de ello, el juez niegue la misma y absuelva al demandado; 2) Que habiéndola probado, y tratándose de condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, no sea posible determinar la cantidad líquida de dicha condena. En este último caso, el juez condenará en abstracto, fijando las bases para la liquidación de esa condena.

El caso que nos ocupa encaja en el segundo supuesto, ya que el fallo impugnado consideró que a pesar de que la señora HORMECHEA DE RUIZ había probado que la sociedad VIMA, S. A. es responsable de los daños y perjuicios sufridos por ella, estimó que "no existen, en el expediente, medios de prueba suficientes para determinar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante". (F. 235).

Consecuentemente, condenó en abstracto y fijó las bases para su liquidación, en atención al procedimiento contemplado, precisamente, en el artículo 983 del Código Judicial.

Por tanto, no es procedente casar la sentencia impugnada, en vista de que no ha incurrido en infracción de las normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de mayo de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora AMADA HORMECHEA DE RUIZ contra la sociedad VIMA, S. A.

Las costas de casación se fijan en trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN
Secretario

=====

IMPEDIMENTO

CORPORACION ANADE, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACION ANADE, S. A. LE SIGUE AL SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS, S. A.) (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., solicita que se le declare impedido para conocer este negocio, por considerar que se encuentra comprendido dentro de la causal de impedimento contenida en el Artículo 749, numeral 11 y 12 del Código Judicial.

En dicho escrito manifiesta lo siguiente:

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z.

En proceso de revisión promovido por CORPORACION ANADE, S. A. contra la sentencia de 25 de junio de 1997, expedida en el proceso ordinario que CORPORACION ANADE, S. A. propuso contra SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. debo manifestarme impedido de participar en dicho recurso extraordinario, por estar incurso en los impedimentos previstos por los ordinales 11 y 12 del artículo 749 del Código Judicial, con el propósito que se me separe del conocimiento del mismo. Como es del conocimiento público CORPORACION ANADE, S. A. presentó denuncia criminal en mi contra por mi intervención en el proceso a que accede el recurso extraordinario de revisión, la que reposa en la Asamblea Legislativa para su trámite.

Panamá, 28 de agosto de 1998

(fdo)

ROGELIO A. FABREGA Z.
Magistrado"

Al examinar los hechos expuestos, la Sala observa que las circunstancias invocadas por el Magistrado FABREGA ZARAK, se encuentran consagradas dentro de las causales de impedimento y recusaciones establecidas en el artículo 749, numerales 11 y 12 del Código Judicial, por lo que se accede a lo solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., lo separa del conocimiento de este caso y dispone llamar al respectivo Magistrado de la Sala Penal, en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

RAGINA BAJWA GILL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIE. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA solicita al resto de esta Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer del presente Recurso de Revisión interpuesto por RAGINA BAJWA GILL contra la Sentencia del 13 de junio de 1997 dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario que RAGINA BAJWA GILL le sigue a LUIS A. HINCAPIE.

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado FABREGA, expresa lo

siguiente:

"Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil, me separen del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por RAGINA BAJWA GILL, contra la sentencia del 13 de junio de 1997, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario que RAGINA BAJWA GILL le sigue a LUIS A. HINCAPIE.

Esta solicitud la hago en virtud de que como Magistrado de la Sala participé en la expedición de la sentencia impugnada, mediante el presente recurso de revisión, lo que constituye causal de impedimento para conocer del citado recurso, de acuerdo a lo contemplado en el ordinal N° 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Por lo anterior, solicito formalmente que se me separe del conocimiento de esta causa.

Panamá, 10 de septiembre de 1998.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
MAGISTRADO"

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente configura la causal de impedimento invocada en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RAGINA BAJWA GILL INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIE. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO A. SALAS ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por RAGINA BAJWA GILL contra la sentencia proferida por esta corporación judicial el 13 de junio de 1997, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente en revisión contra el señor LUIS A. HINCAPIE.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud en la causal de impedimento consagrada en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que participó como Magistrado Sustanciador en la expedición de la sentencia impugnada.

En vista de que la situación señalada por el Magistrado Salas corresponde a la causal invocada, procede declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento del presente negocio.

Por las razones expuestas, los suscritos Magistrados que integran la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS; lo separan del conocimiento y DISPONEN que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

CORPORACION ANADE, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACION ANADE, S. A. LE SIGUE AL SWISS BANK CORPORATION OVERSEAS, S. A. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO A. SALAS ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el apoderado judicial de CORPORACION ANADE, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 1997, dentro del proceso ordinario que le siguió la sociedad recurrente al SWISS BANK CORPORATION OVERSEAS, S. A.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Esta manifestación de impedimento la hago debido a la circunstancia de que en el pasado actué como asesor de la sociedad recurrente en este proceso, CORPORACION ANADE, S. A..

El hecho anteriormente expresado, configura la causal de impedimento establecida en el numeral 5° del artículo 749 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, solicito se DECLARE LEGAL EL IMPEDIMENTO que por este medio manifiesto".

En vista de que la situación descrita por el Magistrado Salas corresponde al supuesto contemplado en el ordinal 5° del artículo 749 del Código Judicial, debe declararse legal el impedimento solicitado.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS; lo separan del conocimiento del presente negocio y, en su lugar, disponen llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 24 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO presentó recurso de hecho contra el Auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 8 de abril de 1998, por medio del cual esa institución negó el recurso de apelación interpuesto contra Auto de 24 de marzo de 1998, relacionado con solicitud de secuestro promovida por la sociedad PALMA, S. A. (fusionada en ESSES Y CIA., S. A.) contra CUENTAS, S. A.

Encontrándose pendiente de resolver el negocio, el Licenciado ESPINOSA CASTILLO presentó solicitud de desistimiento del presente recurso de hecho, ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el artículo 1073 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

En vista de que en el caso que nos ocupa la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que la firma del Licenciado Espinosa se encuentra debidamente autenticada ante Notario Público, como lo exige el artículo 1075 del Código Judicial, debe aceptarse el desistimiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, contra el Auto dictado por la Dirección General del Registro Público el 8 de abril de 1998.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA JULIO E. BERRIOS H. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS interpone recurso de hecho contra la resolución de 5 de agosto de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por ECONOFINANZAS, S. A. contra JULIO E. BERRIOS H., mediante la cual "NIEGA EL TERMINO para la formalización del recurso de casación promovido por la firma forense, apoderado judicial de la parte demandada y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de Primera Instancia".

La Sala de la Corte , previamente, debe decidir si admite o no el recurso de hecho interpuesto en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que:

1. La "respectiva resolución sea recurrible", en este caso, la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación, de conformidad con los artículo 148 y 1159 del Código Judicial;
2. El "recurso se haya interpuesto oportunamente" y el Tribunal "lo haya negado expresa o tácitamente"; y,
3. La "copia se pida y se retire en los términos señalados" y se "ocurra con ella ante el superior" oportunamente.

En este caso se observa que las copias acompañadas con el escrito de interposición del Recurso de Hecho revelan claramente que la resolución contra la cual el recurrente anunció casación, visible a fojas 3 a 8 del expediente, fue dictada a raíz de la "declaratoria de nulidad de lo actuado" (fs. 56), mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, CONFIRMA el Auto N° 4622 del 3 de noviembre de 1997, corregido mediante Auto N° 4626 de 5 de noviembre de 1997, ambos dictados por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Se condena a B/.100.00 en costas a cargo del recurrente.

El Tribunal, al negar el término para la formalización del recurso de casación, advierte acertadamente: "que el Auto de 5 de agosto de 1998 contra el cual se dirige el recurso de casación no se encuentra incluido en aquellos que al tenor del artículo 1149 del Código Judicial son susceptibles de ser impugnados por vía de dicho recurso".

La Corte comparte el criterio del Tribunal Superior, toda vez que, en los pronunciamientos de la Sala, se ha establecido claramente que tratándose de resoluciones que confirman las nulidades decretadas para subsanar errores en el proceso y para ordenar su continuación, no procede el recurso de casación, dado que estas, por su propia naturaleza, no extinguen ni imposibilitan la continuación del juicio. Además no constituyen tampoco Autos que deciden sobre oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares, sin que encajen dentro de los otros supuestos del artículo 1149 del Código Judicial.

El Auto dictado por el Tribunal Superior no se encuentra enmarcado dentro de ninguno de los numerales del artículo 1149 del Código Judicial y por consiguiente tenía que negársele el término de que trata el artículo 1159 del Código Judicial a la parte recurrente dentro del presente negocio; así lo hizo el Tribunal Superior correctamente.

Por lo antes expuesto, la Sala debe emitir el pronunciamiento que corresponde, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial que en la parte pertinente dispone, entre otras circunstancias procesales, para admitir el recurso de hecho la exigencia de que "... la respectiva resolución sea recurrible ...", siendo que el caso subjúdice no es recurrible en casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS.

La obligante condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de cien balboas con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH DE KRIZAJ INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AUTUM TRADING CORP. CONTRA KREPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de los señores BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH DE KRIZAJ, promovió recurso de revisión contra la sentencia de 4 de mayo de 1993, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por AUTUM TRADING CORP contra KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A.

La Sala Civil dictó resolución el 4 de febrero de 1997, mediante la cual declaró admisible el recurso de revisión propuesto por los recurrentes, procediéndose a los trámites consagrados en el artículo 1199 del Código Judicial, tales como: la citación de las personas naturales o jurídicas que intervinieron en el otro proceso, concediéndose el término de un (1) mes para que hagan valer sus derechos; así como también la intervención en calidad de litis consorte de cualquier otra persona o entidad que pueda ser beneficiada, perjudicada o afectada en cualquier forma, con la resolución que dictase esta Sala.

Vencido el término de citación, el Magistrado Sustanciador fijó el día 11 de noviembre de 1997 para la verificación de la audiencia, de acuerdo con el proceso oral como lo pauta el artículo 1201 de la citada excerta legal. Dicho acto fue realizado (fojas 773 a 817 del expediente principal), siendo presidida por los magistrados integrantes de la Sala y con la participación de los apoderados judiciales de las partes. Posteriormente, continuó el 13 de enero de 1998 (fs.859-902) y finalizó el 17 de febrero de 1998 (fs. 955 a 987).

ANTECEDENTES

Procede la realización de un recuento sintetizado de los antecedentes que dieron origen al recurso de revisión formulado, el cual se encuentra en la fase de dictar sentencia por parte de la Sala.

La sociedad AUTUM TRADING CORP. instauró proceso ordinario contra las sociedades KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., a fin de que se formularan las siguientes declaraciones

"1.- Que AUTUM TRADING, CORP. Es tenedora y propietaria en legal forma de los certificados de Acciones Número 18 de 11 de mayo de 1978 por 20,000 acciones y número 19 de 3 de julio de 1980 por 100,000 acciones, que corresponden al 100% de las acciones emitidas, pagadas y liberadas de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.; así como los Certificados de Acciones número 1 de 14 de octubre de 1986 por 50 acciones; y número 2 de 14 de octubre de 1986 por 50 acciones, que representan el 100% de las acciones emitidas, pagadas y liberadas de la sociedad KREPORT INVESTMENT, INC., conforme consta en dichos documentos y endosos visibles al reverso de los mismos.

2.- Que AUTUM TRADING, CORP. está registrada en los Libros de Registro de Acciones como la única tenedora y propietaria en legal forma del 100% de las acciones emitidas, pagadas y liberadas de las sociedades KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., respectivamente tal cual consta en dichos libros que es documento obligatorio para todo ente mercantil conforme a la ley

32 de 1927, sobre sociedades anónimas". (Fs. 1-2).

El JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN, donde quedó radicado el negocio, ordenó el traslado de la demanda, mediante providencia de 22 de abril de 1993. Dentro del término de ley, el representante legal de las sociedades demandadas, señor ROLANDO GONZÁLEZ, otorgó poder al licenciado LUIS A. MORENO H., quien dio contestación a la misma, aceptando los hechos, prueba, derecho y solicitud formulada por la parte demandante (fs.21-22).

El tribunal de la causa dictó sentencia el día 4 de mayo de 1993, accediendo a las pretensiones del actor, tal como se lee de foja 27 a 35 del expediente que contiene los antecedentes, ordenando, a su vez, el archivo del expediente.

EL RECURSO DE REVISIÓN

Como causal de revisión se invoca el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial, causal ésta que otorga a la parte afectada por la sentencia que no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, el derecho a promover la impugnación de la sentencia irregularmente tramitada.

El apoderado judicial de los señores BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH DE KRIZAJ, formuló las siguientes pretensiones:

- 1) Que el proceso que determinó la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue adelantado sin la presencia de los accionistas o sus representantes, de las acciones emitidas y en circulación por KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.
- 2) Que el proceso que determinó la sentencia del presente recurso de revisión fue adelantado existiendo otros con idénticas causas de pedir en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- 3) Que el proceso se llevó existiendo ilegítima representación en KREPORT INVESTMENTS INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.
- 4) Que el ordinal 9 del artículo 1189 del Código Judicial prevé como causal de revisión: "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el proceso o asunto hubiere sido debatido en el proceso".
- 5) Que se revoca e invalida la sentencia objeto del presente recurso en todas sus declaraciones y se ordena al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón retrotraiga la actuación y ordene al actor la corrección de la demanda presentada.
- 6) Que se declare que las partes han actuado con temeridad y mala fe.
- 7) Que se condene al pago de las costas y expensas del presente juicio a AUTUM TRADING CORP. y ROLANDO ELIAS GONZÁLEZ." (Fs.7-8)

Como fundamento de la causal expuso 29 hechos. La Sala no precisará los mismos, sino los atinentes o relevantes que sustentan la causal invocada, es decir, la contenida en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial resaltando la parte medular de ellos, y que ha sido identificado por el recurrente como "Derecho a ser Oído" (fs 11 y 12). Así las cosas, observa la Sala en el hecho vigésimo quinto el recurrente expresa lo siguiente:

"Nuestros representados eran los únicos accionistas de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. y KREPORT INVESTMENTS INC."

El hecho vigésimo sexto, por su parte, narra que el artículo 667 del Código

Judicial permite que sus representados pudieran participar del proceso judicial, dado que ellos fueron los únicos que aportaron dinero y "los que están en posesión de la totalidad de las acciones de las sociedades".

En el último hecho, se refiere que la sociedad AUTUM TRADING CORP. nunca ha sido accionista de las sociedades CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. ni de KREPORT INVESTMENTS INC.

Las pruebas presentadas con el recurso motivo de estudio, lo constituyen: copia autenticada del expediente tramitado y de la sentencia de 4 de mayo de 1993, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON; copia auténtica de las Escrituras N° 9880 y N° 9881 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, por las cuales se producen irrupciones ilegítimas en CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. y KREPORT INVESTMENT, INC.: copia auténtica de la declaración cumplida de HERNAN GARCÍA APARICIO, Notario Público Primero del Circuito de Panamá, donde depone la falsedad de la escritura supuestamente otorgada ante su persona; copia de declaración cumplida de FABIO CORREA, ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ; certificaciones expedidas por el REGISTRO PUBLICO en donde consta el número plural de inscripciones pendientes en las sociedades KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.; copia auténtica de los certificados de acciones de las sociedades KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.; resolución expedida por la JUEZ DÉCIMA PRIMERA PENAL; copia auténtica de las medidas cautelares cumplidas por el JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ; documentos relativos a la adquisición de las acciones de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A.; copia auténtica de la escritura de venta de las fincas de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. a KREPORT INVESTMENT, INC. y, copia auténtica de la escritura pública No.363, N° 364 y N°365 del 15 de enero de 1993 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

La Sala estima que parte fundamental de la controversia recae sobre los certificados de acciones emitidos por las sociedades. Por ello dedicará un esfuerzo especial para referirse a ellos.

Los certificados de acciones aportadas con el libelo de demanda de revisión los mismos se encuentran a fojas 91, 92, 93 y 95 del expediente, procediendo la Sala resaltar los datos más importantes:

A- CERTIFICADO N°1 por CINCUENTA (50) acciones de la empresa KREPORT INVESTMENTS, INC., sociedad anónima inscrita en la ficha 144628, rollo 14925, imagen 0230 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público el 21 de enero de 1985. Que la empresa tiene un capital social autorizado de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00), representado en CIEN (100) acciones comunes nominativas con un valor nominal de CIEN BALBOAS (B/.100.00) cada una. En el mismo se certifica que BALDOMIR KRIZAJ es dueño de CINCUENTA (50) acciones comunes nominativas, con un valor nominal de CIEN BALBOAS (B/.100.00) cada una, totalmente pagadas y liberadas en dicha sociedad. La acción fue expedida en la ciudad de Panamá el 22 de enero de 1985.

El certificado de acciones aparece endosado, así:

1. El 14 de mayo de 1986, el señor BALDOMIR KRIZAJ, portador de la cédula N° N-11-638, cede, endosa y transfiere el valor representado este certificado de acciones a la señora ROSA I. SÁNCHEZ. (Registro de acciones fs.761)
2. El 20 de octubre de 1987, la señora ROSA I.SÁNCHEZ cede, endosa y transfiere la referida acción a favor de BALDOMIR KRIZAJ. (F.761)
3. El 15 de febrero de 1993, el señor BALDOMIR KRIZAJ cede, endosa y transfiere el certificado de acciones a favor del señor JAIME PADILLA BELIZ. (F.91 Y REVERSO) (F.761).

B. CERTIFICADO DE ACCIONES N° 2, por CINCUENTA (50) acciones de la sociedad KREPORT INVESTMENTES, INC., cuyos datos de la sociedad fueron descritos

anteriormente. En dicho certificado de acciones se certifica que EDITH CALVERA DE KRIZAJ es dueña de CINCUENTA (50) acciones comunes nominativas con un valor nominal de CIEN BALBOAS (B/.100.00) cada una, totalmente pagadas y liberadas en esta sociedad y fue expedido en Panamá a los 22 días del mes de enero de 1985.

El certificado de acciones aparece endosado así:

1. El 14 de mayo de 1986, la señora EDITH CALVERA DE KRIZAJ, portadora de la cédula N° 8-96-826, cede, endosa y transfiere el valor representado en esta acción a favor de la señora ROSA I. SANCHEZ.
2. El 20 de octubre de 1987, la señora ROSA I. SÁNCHEZ, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-212-1939, cede, endosa y transfiere referida a acción a favor de EDITH CALVERA DE KRIZAJ.
3. El 15 de febrero de 1993, la señora EDITH CALVERA DE KRIZAJ, cede, endosa y transfiere la mencionada acción a favor del señor JAIME PADILLA BELIZ. (fs. 92 y reverso).

C- CERTIFICADO N° 1 por VEINTE MIL (20,000) acciones comunes de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., "Sociedad Anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, por medio de la Escritura Pública N° 3408 de 30 de mayo de 1972 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 876, Folio 325, Asiento Número 103.377 al 2 de junio de 1972 y aumentado su capital social mediante Escritura Pública Número 7672 de 26 de agosto de 198 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 034872, Rollo 4533, Imagen 0044 de la Sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público del día 16 de Septiembre de 1980". El capital autorizado será de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200.000.00) dividido en ciento veinte mil (120,000) acciones comunes nominativas con un valor de diez balboas (b/.10.00) Cada una. Se hace constar que baldomir krizaj kregar es dueño de veinte mil acciones comunes de un valor de diez balboas (b/.10.00) De la sociedad corporación de inversiones navales, s.a., Totalmente pagadas y liberadas y cuya fecha de emisión fue el 17 de diciembre de 1986.

En el reverso del certificado de acciones antes descrito, aparece el siguiente endoso:

"YO, BALDOMIR KRIZAJ KREGAR, PORTADOR DE LA CED. N°. N-11-638. POR ESTE MEDIO CEDO, ENDOSO, Y TRANSFIERO EN LA FECHA EL VALOR REPRESENTADO EN ESTE CERTIFICADO DE ACCIONES A LA SRA.EDITH CALVERA DE KRIZAJ.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 3 DE FEBRERO DE 1987". (f.93 Y reverso).

D- CERTIFICADO N° 2 por CIEN MIL (100,000) acciones comunes de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., cuyos datos de inscripción fueron señalados con anterioridad, y en el que consta que BALDOMIR KRIZAJ es dueño de CIEN MIL (100,000) acciones comunes de un valor nominal de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) cada una, y que se encuentran totalmente pagadas y liberadas. La fecha de emisión del certificado de acciones es del 17 de diciembre de 1986.

En el referido certificado (reverso) consta el endoso que hace BALDOMIR KRIZAJ KREGAR a favor de JAIME PADILLA BELIZ, el día 15 de febrero de 1993. (f.95 y reverso).

Considera la Sala importante destacar otras pruebas relacionadas con los certificados de acciones de la CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., consistente en el libro de registro de acciones (fotocopia de fojas 129 a 131 y el original visible a foja 766) en el cual figura DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, como propietario de la acción N°18 por VEINTE MIL (20,000), con fecha de emisión del 11 de mayo de 1979, y el monto pagado es de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00) siendo el cesionario MANDERREY, S.A.Seguidamente figura la misma

empresa como propietaria de la acción N°9 por CIEN MIL (100.000) acciones, con fecha de emisión al 3 de julio de 1980 y el monto pagado por la cantidad de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), siendo la cesionaria MANDERREY, S.A., quien a su vez, vende las acciones 18 y 19 por los valores anteriormente anotados, a BALDOMIR KRIZAJ KREGAR, el día 17 de mayo de 1985.

Se anota también en el libro de acciones que la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., en reunión celebrada el 19 de diciembre de 1986 resolvió declarar la pérdida o extravío de los originales de los certificados de acciones N° 18 y N° 19 y declarar su anulación, teniendo como originales las copias cotejadas de dichos certificados. Asimismo se autoriza en la referida acta la sustitución de las copias cotejadas por nuevos certificados de acciones de la sociedad. Se refleja a continuación al señor BALDOMIR KRIZAJ KREGAR como propietario de los certificados de acciones N° 1 y 2. El primero de ellos, endosado a favor de EDITH CALVERA DE KRIZAJ por DOSCIENTOS MIL ALBIS (B/.200.000.00) y el N° 2 transferido a favor de JAIME PADILLA BELIZ por UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00).

El recurrente hace alusión también al contrato de compraventa de las acciones suscrito entre MANDERREY, S.A., en su carácter de propietaria de todas las acciones de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. representada por RICARDO MANUEL ARIAS ESPINOSA y el señor BALDOMIR KRIZAJ KREGAR, de fecha 8 de marzo de 1985, el cual consta de fojas 209 a 211.

La Sala estima conveniente hacer referencia a las pruebas existentes en el proceso cuya revisión se demanda:

A foja 19 y siguientes se aprecia el proceso ordinario promovido ante el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, del cual citaremos los motivos TERCERO Y CUARTO relacionado a las acciones:

"TERCERO: AUTUM TRADING CORP. recibió por endoso, la propiedad de los Certificados de Acciones número 18 y 19 de mayo de 1978 por 20,000 acciones y número 19 de 3 de julio de 1980 por 100.000 acciones que corresponden al 100% de las acciones emitidas, pagadas y liberadas de la Sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.

CUARTO: AUTUM TRADING CORP. recibió también por endoso los certificados de acciones número 1 de 19 de octubre de 1986 por 50 acciones y número 2 de 14 de octubre de 1986 por 50 acciones que representan el 100% de las acciones emitidas, pagadas y liberadas de la sociedad KREPORT INVESTMENTS, INC. (f.23).

Dentro de los documentos o pruebas aportadas en este proceso tenemos:

foja 26:

Certificado N° UNO por CINCUENTA (50) acciones de KREPORT INVESTMENTS, INC. "Sociedad Anónima organizada en Panamá, República de Panamá, de acuerdo a la Ley 32 de 1927, protocolizada mediante Escritura Pública N° 7500. otorgada en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ el 28 de diciembre de 1984, e inscrita en la ficha 144628, Rollo 14925, Imagen 0230 de la Sección de Micropelículas (mercantil) del Registro Público el 21 de enero de 1985.

CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO: DIEZ MIL DÓLARES (U.S.\$10,000.00), representada en CIEN (100) Acciones comunes nominativas con un valor nominal de CIEN DÓLARES (US\$100.00) cada una.

Certifica que EDITH CALVERA DE KRIZAJ es dueña de CINCUENTA (50) acciones. Fecha de emisión del certificado: 14 de octubre de 1986.

En el reverso de la acción aparece el siguiente endoso:

1. El 15 de octubre de 1986 la señora EDITH CALVERA DE KRIZAJ endosa a favor de JAMES H. RAY JR.
2. JAMES RAY endosa a favor de AUTUM TRADING CORP. (no aparece fecha)

de este endoso).

foja 27:

Certificado N° DOS de la sociedad KREPORT INVESTMENT INC. A nombre de BALDOMIR KRIZAJ quien es dueño de CINCUENTA (50) acciones. Fecha de emisión del certificado 14 de octubre de 1986.

En el reverso del certificado aparece el siguiente endoso:

1. BALDOMIR KRIZAJ endosa a favor de JAMES H. RAY JR. el 15 de octubre de 1986.

2. JAMES RAY endosa a favor de AUTUM TRADING CORP; no aparece fecha de este endoso. (Ver foja 27 reverso)

Foja 30:

En la fotocopia del registro de acciones de una sociedad que no se identifica aportado en este proceso, aparece la cesión hecha por EDITH CALVERA DE KRIZAJ, sobre la ACCIÓN N° 1 y de BALDOMIR KRIZAJ, Acción N° 2, a favor de JAMES H. RAY JR; ambas el 15 de octubre de 1986.

foja 31:

Certificado de acciones de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. N° 18 por VEINTE MIL (20,000) acciones.

Los datos de inscripción difieren con el aportado por el revisionista en cuanto a que "fue modificada por escritura pública N°6677 de 9 de octubre de 1972 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 903, folio 225, asiento 106.222 "C" del 17 de octubre de 1972.

Capital social autorizado: DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00) dividido en VEINTE MIL (20.000), acciones comunes de un valor nominal de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) cada una.

La acción fue emitida el 11 de mayo de 1978 a nombre de DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S.A.

Los endosos que aparecen al reverso de la foja 31, son los siguientes:

1. DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S. A., endosa a favor de MANDERREY. S. A. (No aparece fecha del endoso).

2. MANDERREY, S.A., endosa a favor de BALDOMIR KRIZAJ. (No tiene fecha).

3 BALDOMIR KRIZAJ endosa a favor de JAMES H. RAY JR. (No tiene fecha).

4 JAMES RAY endosa a favor de AUTUM TRADING CORP. (No aparece fecha del endoso).

Foja 32:

Certificado N°19 por CIEN MIL (100,000) acciones comunes de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) cada una a nombre de DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S.A. CAPITAL SOCIAL: DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00) dividido en VEINTE MIL (20.000) acciones comunes de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) cada una.

Endosos que contiene el referido certificado de acciones:

1. DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S. A. endosa a favor de MANDERREY, S. A. (no aparece fecha del endoso).

2. MANDERREY, S.A. endosa a favor de BALBOMIR KRIZAJ, (no aparece fecha del endoso).

3 BALDOMIR KRIZAJ endosa a favor de JAMES H. RAY JR. (no aparece

fecha del endoso).

4 JAMES RAY endosa a favor de AUTUM TRADING CORP. (no aparece fecha del endoso).

Foja 33:

Fotocopia del libro de registro de acciones de KREPORT INVESTMET, INC. Nombre del accionista: AUTUM TRADING CORP. Certificado N°1, por CINCUENTA (50) acciones. Fecha de emisión: Junio 1/1990.

AUTUM TRADING CORP. Certificado N° 2 por 50 acciones. Fecha de emisión: Junio 1/90 (f.33)

Foja 34:

Certificación de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. en la cual BALDOMIR KRIZAJ, en carácter de representante legal de dicha empresa, entrega personalmente CIENTO VEINTE MIL (120.000) acciones al señor MANUEL GADEA, quien representaba a INVERSIONISTAS DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A.

Foja 35:

Fotocopia de libro de registro de acciones, en la cual no consta a qué empresa corresponde, en donde aparece la cesión realizada a favor de JAMES H. RAY Jr. De las acciones 18 y 19 por valor de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) y CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), respectivamente.

Foja 36:

Fotocopia parcial del libro de registro de acciones de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. en donde aparece AUTUM TRADING CORP. como accionista de las acciones 18 y 19, con fecha de emisión de ambas, Junio 1/90, la suma pagada por la primera es de VEINTE MIL BALBOAS (\$20.000.00) y la otra por CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00), siendo el cedente JAMES H. RAY.

Foja 136:

Aparece el certificado de acciones N°18 de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. en el que se certifica que DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S.A. es dueño de VEINTE MIL (20,000) acciones comunes nominativas. La emisión de este certificado es de 11 de mayo de 1978.

Constan los siguientes endosos:

1. DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S. A. a favor de MANDERREY. (No aparece fecha del endoso)

2. MANDERREY, S. A. a favor de BALDOMIR KRIZAJ (No aparece fecha del endoso, (f.136)

Foja 137:

Certificado de acciones de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. N°19, en que aparece como dueño DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S.A. de CIEN MIL (100.000) acciones comunes nominativas. Fecha de emisión 3 de julio de 1980.

Endosos:

1. DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S. A., endosa a favor de MANDERREY, S. A. (no aparece fecha del endoso).

2. MANDERREY, S. A., endosa a favor de BALDOMIR KRIZAJ (No aparece fecha de este endoso). (F.137)

Foja 139 y 140:

Aparece BALDOMIR KRIZAJ como propietario de las acciones 1 y 2 de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., cuyo capital aparece de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200.000.00) dividido en CIENTO VEINTE MIL (120,000)1 acciones comunes de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) cada una.

La fecha de emisión de ambas acciones es del 17 de diciembre de 1986.

La acción N°1 aparece endosada a favor de EDITH CALVERA DE KRIZAJ desde el 3 de febrero de 1987, por VEINTE MIL (20,000) acciones comunes nominativas (f.139).

La acción N°2 aparece endosada a favor de JAIME PADILLA BELIZ, desde el 15 de febrero de 1993, por CIEN MIL (100.000) acciones comunes nominativas (f.140).

Estos últimos asientos se aprecian a foja 766 en el libro de acciones de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. Se observa también en dichos asientos que las acciones No. 18 y 19 son sustituidas por los números 1 y 2, tal como se redacta en dicho registro, el que expresa:

"Mediante acta de reunión conjunta de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva de Corporación de Inversiones Navales, S.A., celebrada el día 17 de diciembre de 1986, se resolvió declarar la pérdida o extravío de los originales de los certificados de acciones Nos.18 y 19, declarar su anulación y tener como originales las copias cotejadas de los mismos. Asimismo autorizar la sustitución de las copias cotejadas por nuevos certificados de acciones de la sociedad. (Ver acta del 17/12/86).

Asimismo se autoriza la sustitución de las copias cotejadas por nuevos certificados de acciones de la sociedad. Se refleja a continuación al señor BALDOMIR KRIZAJ KREGAR como propietario del Certificado de acciones N°1 y 2. El primero de ellos aparece endosado a favor de EDITH CALVERA DE KRIZAJ por DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00) y el N° 2 transferido a favor de JAIME PADILLA BELIZ por UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1.000.000.00).

Por otra parte, la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en carácter de apoderado judicial de AUTUM TRADING CORP., formularon escrito de oposición al recurso de revisión, tal como se lee de fojas 352 a 365.

El opositor expresa lo siguiente:

En la primera declaración señala que carece de sustento dentro de las supuestas causas de nulidad, dado que los procesos ordinarios promovidos contra sociedades anónimas, se notifican a los representantes legales, mas no así a los accionistas de la sociedad. La segunda declaración se dice que más bien se trata de una excepción de litis pendencia, que sólo puede ser usada por las partes en el proceso y la misma no es causa de nulidad. La tercera declaración es objetada en cuanto a la legitimidad del representante legal de las sociedades KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., dado que ha sido reconocida por los recurrentes. En resumen, advierten que los revisionistas no fueron parte en el proceso que se realizó en Colón y, además que la sentencia está debidamente ejecutoriada y publicada en la Gaceta Oficial desde hace más de tres (3) años.

Con respecto a la quinta y sexta declaración formulada por el recurrente, estima el opositor que resultan improcedentes en el recurso de revisión.

Los apoderados judiciales de AUTUM TRADING CORP. sostienen que esta empresa es la propietaria de los certificados de acciones N° 1 y N° 2 por cincuenta (50) acciones cada una de la sociedad KREPORT INVESTMENTS, INC. De igual forma señalan que AUTUM TRADING CORP. es tenedora en debido curso de los certificados de acciones número 18 y 19 por CIENTO VEINTE MIL (120,000) acciones de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (f.355). Que las mencionadas acciones fueron endosadas por los señores BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ a favor del señor JAMES RAY, quien a su vez, las endosó a favor de AUTUM TRADING CORP.

Con el escrito de oposición al recurso se adjuntaron, entre otras pruebas, certificado de acción N°18 por CIEN MIL (100.000) acciones comunes y N°19 por VEINTE MIL (20.000) acciones comunes, ambas emitidas por CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. (fs. 386 y 387). Así como también aportaron el certificado No.1 por CINCUENTA (50) acciones y N°2, ambas emitidas por KREPORT INVESTMENTS, INC. (fs. 388 y 389), las cuales fueron cotejadas de su original por

la Secretaría de la Sala Civil.

Procede la Sala a identificar cada uno de estos certificados, de igual forma como se realizó con los certificados de acciones aportados por la parte recurrente. Veamos:

A. CERTIFICADO N°18 por VEINTE MIL (20,000) acciones comunes a nombre de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., sociedad "organizada de acuerdo con la Ley de la República de Panamá, por medio de Escritura Pública Número 3408 de 30 de mayo de 1972 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 876, Folio 325, Asiento Número 103.377A -A el 2 de junio de 1972, modificada por escritura Pública No.6677 del 9 de Oct. de 1972 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 903, Folio 225, Asiento 106.222 "C", del 17 de octubre de 1972". El capital autorizado de la sociedad lo constituye la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00) dividido en VEINTE MIL (20,000) acciones comunes de un valor nominal de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) cada una. La fecha de emisión de este certificado fue el 11 de mayo de 1978.

Se certifica que DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S. A. es dueño de VEINTE MIL (20,000) acciones comunes de un valor nominal de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) cada una. Los endosos que contienen esta acción, son los siguientes:

1. DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S. A. enajena, cede, traspasa y endosa a MANDERREY, S. A., las acciones representadas en este certificado.

2. MANDERREY, S. A. endosa el certificado de acciones a favor de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR.

3. BALDOMIR KRIZAJ KREGAR endosa el certificado de acciones a favor de JAMES H. RAY JR.

4. JAMES RAY endosa a favor de AUTUM TRADING CORP, (f.386 y reverso).

En ninguno de estos endosos aparecen las fechas de transmisión de dicho certificado de acciones. (F.386 reverso)

B. CERTIFICADO N°19 por CIEN MIL (100,000) acciones, emitido por CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., cuyos datos de la sociedad se describieron con anterioridad, y en la que certifica que DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S. A., es dueño de CIEN MIL (100.000) acciones comunes, cuya fecha de emisión fue el 3 de julio de 1980.

Los endosos efectuados en el certificado de acciones N° 19, consisten en los siguientes:

1. DESARROLLO INDUSTRIAL PESQUERO, S. A., endosa a favor de MANDERREY, S. A., no aparece fecha. (F.387 reverso)

2. MANDERREY, S. A. endosa a favor de BALDOMIR KRIZAJ, no aparece fecha de endoso. (Ver f.387 reverso)

3. BALDOMIR KRIZAJ endosa a favor de JAMES H. RAY JR., no aparece fecha de endoso. (Ver f.387 reverso)

4. JAMES RAY endosa a favor de AUTUM TRADING CORP. (f.387 y reverso).

C. CERTIFICADO N° 1 por CINCUENTA (50) acciones emitida por KREPORT INVESTMENTS, INC., "Sociedad Anónima organizada en Panamá, República de Panamá, de acuerdo a la Ley 32 de 1927, protocolizada mediante Escritura Pública N°7500, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el 28 de diciembre de 1984 e inscrita en la Ficha 144628, Rollo 14925, Imagen 0230, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público el 21 de enero de 1985". El

capital social autorizado es de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00), representado en cien (100) acciones comunes nominativas de CIEN DÓLARES (B/.100.00) cada una. La fecha de emisión de este certificado es de 14 de octubre de 1986.

Los certificados de acciones indican que la señora EDITH CALVERA DE KRIZAJ es dueña de cincuenta (50) acciones comunes nominativas.

Los endosos contentivos en el certificado de acciones, consisten en los siguientes:

EDITH CALVERA DE KRIZAJ, endosa a favor de JAMES H. RAY JR. las 50 acciones de su propiedad, el 15 de octubre de 1986. (F.388 reverso)

JAMES RAY endosa a favor de AUTUM TRADING CORP., no aparece fecha en el endoso. (f.388 reverso)

D.- CERTIFICADO N°2 por 50 acciones emitida por KREPORT INVESTMENTS, INC., cuyos datos relativos a esta sociedad fueron descritos en el punto C. El presente certificado es a favor de BALDOMIR KRIZAJ por 50 acciones comunes nominativas. La fecha de emisión del certificado es del 14 de octubre de 1986.

En cuanto a los endosos figuran los siguientes:

El 15 de octubre de 1986, BALDOMIR KRIZAJ endosa el certificado de acciones a favor de JAMES H. RAY JR.. (No aparece fecha en el endoso).

JAMES RAY endosa dicha acción a favor de AUTUM TRADING CORP. No aparece fecha en el endoso. Libro 7, registro de acciones de las dos sociedades. (f.389 y reverso)

RESUMEN DE LA AUDIENCIA

La audiencia se inició el 11 de noviembre de 1997, encontrándose presente el apoderado judicial de los revisionistas, licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA; por la sociedad AUTUM TRADING CORP. la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO y por las sociedades CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. y KREPORT INVESTMENT INC. el licenciado LUIS A. MORENO H.

Al hacer uso de la palabra el apoderado judicial de los señores BALDOMIR KRIZAJ y EDITH DE KRIZAJ, solicitó al tribunal la presentación de pruebas adicionales, siendo rechazada la petición por los demandados. El Magistrado Presidente de la Sala, Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, indicó que ya se habían admitido las presentadas con el libelo de demanda, pero la SALA negó tal petición en base al ordinal 5° del artículo 1194 del Código Judicial, pero si se considerarían las que tuvieran la calidad de contrapruebas. En tal sentido, se admitió el documento aducido por el recurrente que hace referencia a acciones de una de las sociedades que aparecen el proceso original, "acciones que fueron aportadas a este proceso por la contraprueba (sic) y por tanto la Sala considera que procede admitir el documento con el carácter de contraprueba" (f.782). Seguidamente, la SALA admitió dos libros de registro de acciones, uno de la CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES y el otro de KREPORT.INVESTMENT INC.

El acto de la audiencia concluyó, quedando pendiente la práctica de las pruebas testimoniales, para lo cual ordenó la citación de las personas aducidas, dentro de la fase pertinente.

El día 13 de enero de 1998, continuó la audiencia dentro del proceso de revisión en estudio. La Sala Civil estuvo representada por los Magistrados, ROGELIO FÁBREGA ZARAK, en carácter de Magistrado Presidente; el Magistrado ELIGIO A. SALAS y el Magistrado JOSE A. TROYANO y, además, los apoderados judiciales de las partes en conflicto, que señaláramos con anterioridad. El Magistrado Presidente indicó que sólo se admitirían las pruebas que fueron señaladas en el escrito que contiene la demanda y las señaladas por los apoderados judiciales de las sociedades, en el escrito de oposición, con excepción de la diligencia exhibitoria.

En primer lugar, se le concede la palabra al representante de la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, quien solicitó se llamara a los estrados al Dr. CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA. Al ser debidamente juramentado este testigo y a pregunta que se le formulara indicó que conoce al señor JAMES RAY quien fue cliente suyo por muchos años. De igual forma declaró que conoció al señor MANUEL GADEA, quien reside en los Estados Unidos y era éste la persona de confianza del señor JAMES RAY. Indicando, además, que recibía instrucciones del señor RAY por conducto del señor GADEA.

En cuanto a los señores BALDOMIR KRIZAJ y EDITH CALVERA DE KRIZAJ indicó que los conoció en relación con el proyecto del edificio Vista Bahía. Relata a continuación que el señor JAMES H. RAY, compró con sus propios fondos por la suma de NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/.900.000.00) las acciones de CORPORACIÓN NAVAL y KREPORT, por lo que se estableció una relación mediante la cual los señores KRIZAJ se convierten en socios del señor RAY, aclarando a continuación que los señores KRIZAJ tenían la opción de comprar la mitad de las acciones "de acuerdo con ciertas circunstancias que después no se dieron y por eso es la redacción y firma del documento que yo reconocí hace poco". (f.866)

El declarante indica que el señor RAY compró las acciones a un grupo del Banco General, las cuales fueron pasadas posteriormente a AUTUM TRADING CORP, sociedad esta que fuere organizada por su persona, y que finalmente terminó siendo tenedora de las acciones de KREPORT y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. Reconoció también en el acto de la audiencia este testigo, una carta con papel de membrete de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. que fue recibida por su persona y que guarda relación con el registro en el libro de acciones de la titularidad de esas acciones.

Se refiere también a que, no recuerda la fecha, pero que tuvo en su posesión las acciones, ya que el señor GADEA y el señor KRIZAJ suscribieron un documento mediante el cual el señor BALDOMIR KRIZAJ le entregaba esas acciones al señor GADEA y éste se las entregó al declarante. (A fojas 870, identifica la acciones de propiedad de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. y KREPORT, con los certificados N°18 y 19 y "creo que 1 y 2 de la otra empresa").

El apoderado judicial de AUTUM le mostró al testigo si las acciones mostradas eran las mismas que él había tenido en sus manos, a lo que respondió afirmativamente "estos son los Certificados que yo tuve en mis manos, que cuando se hizo la transacción el señor Mizrachi fueron también entregadas por el Licenciado Eduardo Molino" (f.867). Señala más adelante que las acciones fueron endosadas por el señor RAY a favor de AUTUM TRADING CORP. empresa esta que él había organizado y dio contestación a pregunta que se le formulara, en el sentido de que las acciones en referencia nunca se habían extraviado.

Al ser repreguntado el testigo por el Dr. CARRILLO GOMILA, en relación a la titularidad de las acciones de los señores KRIZAJ en las sociedades KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., manifestó que dichos señores nunca fueron accionistas, "porque lo reconocen en el primer documento que tienen, esas acciones dice, quien la compró y dicen que la tienen para los inversionistas, y no para ellos, pero hay una opción para aquellos que pudieran adquirir la mitad de esas acciones, pero no se dieron las condiciones y por eso viene el documento, donde ellos se salen de la escena, pues realmente la operación era de Autum Trading" (f.874).

Se deja constancia (f.880) que en el acto de la audiencia, fueron cotejado y son legítimos los certificados de acciones que reposan a fojas 286, 287, 288 y 289.

A continuación se aprecia la declaración rendida por el licenciado MIGUEL HERAS, quien una vez juramentado, el Magistrado Presidente de la Sala le señala:

"En el documento visible a foja de 403 a 404, la firma que aparece ahí no es de él. Si son suyas las firmas que aparecen de foja 405, 406 y 407 y la firma de la diligencia de reconocimiento dentro del procedimiento", si había sido leído por él? contestando afirmativamente y seguidamente se ratifica de su afirmación.

Este testigo se refiere que la firma donde él es socio, fue el auditor de las empresas CORPORACIONES NAVALES Y KREPORT, a partir de diciembre de 1988 a junio de 1992. De igual manera se recibió el testimonio de la auditora LESBIA MOLINA DE REYES (f.892).

El acto de la audiencia finalizó el 17 de febrero de 1998, visible de fojas 955 a 987, con las alegaciones de las partes.

En primer lugar, el recurrente sostuvo en lo medular, que el proceso que se llevó a cabo en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN y cuya sentencia es objeto de revisión, es igual, en cuanto a las partes y pretensiones de otro proceso que se encuentra pendiente en el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, violándose el artículo 663 del Código Judicial. Adiciona además, que el proceso en revisión, fue resuelto en un mínimo de tiempo (10 días). Advierte el recurrente que en el proceso instaurado las sociedades demandadas, CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. y KREPORT INVESTMENT INC. realizaron cambio en los directores y dignatarios de dichas sociedades, mediante acta de 28 de octubre de 1992 y, una vez registrada la nueva junta directiva, pudieron disponer con libertad de las acciones de los legítimos dueños.

Por otra parte, aclara que los demandados pretendían, con la instauración del proceso, que se declarara judicialmente a la sociedad AUTUM TRADING CORP. propietaria del cien por ciento (100%) de las acciones de las sociedades KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A.

Se refiere también el recurrente que en el comentado proceso, se aportaron pruebas, cuya falsedad se ha acreditado con las aportadas en la demanda en revisión. Señalando al respecto un libro de acciones en el cual aparecen la transmisión de las mismas, desde un inicio, a favor de AUTUM TRADING CORP., situación ésta que, según su criterio, ha sido desmentida en virtud de la emisión de los certificados presentados por los propios demandantes en el proceso. Aclara más adelante, que "No es posible que el registro de acciones tuviera impuesto un libro original a favor de Autum Trading Corp., si precisamente las cobranzas aportadas en los certificados de acciones daban fe, según los propios demandados, una transferencia que ejercía nuestro representado hacia ellos" (fs.958-959).

El recurrente hace mención a otra prueba que se acompañó en el proceso ventilado en el Juzgado de Circuito de Colón, referente a un recibo de entrega de acciones introducido en noviembre de 1989, manifestando que existe incongruencia de esta prueba con las anotaciones que aparecen en el libro de acciones también aportadas en dicho proceso. Advierte que existen diferencias entre los certificados de acciones aportados en el proceso que se ventiló en Colón y las que se adjuntaron en el proceso de revisión. Detalla a foja 959 la forma en que se ventiló la demanda, y que fuere resuelta en un mínimo de tiempo. Considera que las actuaciones irregulares de las partes en ese proceso, dieron como resultado el hecho de que AUTUM TRADING CORP. resultare titular del cien por ciento de las acciones de las empresas KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. quedando en indefensión las partes que eran los legítimos tenedores de acciones en estas empresas. Concluye el recurrente que el proceso fue llevado sin intervención de los señores BALDOMIR KRIZAJ y EDITH DE KRIZAJ quienes legítimamente tenían interés en intervenir en ambos procedimientos y reitera que aún existen en los tribunales de Panamá dos procesos con idénticas pretensiones, los cuales fueron soslayados, promoviendo otro en el Juzgado de Circuito de Colón.

Por otra parte, interviene la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, representada por el licenciado DAVID MIZRACHI, quienes representan los intereses de la sociedad AUTUM TRADING CORP. En lo medular de su disertación, se refiere a la declaración rendida por el doctor LOPEZ GUEVARA, quien declaró que el señor JAMES H. RAY, compró con sus propios fondos por la suma de NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/.900.000.00) las acciones de CORPORACIÓN NAVAL y KREPORT. Que en el documento aportado al proceso y conocido como "ayuda memoria", consta el hecho de que los señores BALDOMIR KRIZAJ y EDITH DE KRIZAJ, reconocen en dicho documento ese hecho. Más adelante, a foja 966 indica que en el libro de acciones aparecía el señor JAMES H. RAY como dueño de las acciones y que la sociedad AUTUM

TRADING CORP. se organizó después de la fecha del documento aludido, endosando posteriormente el señor RAY las acciones a favor de dicha empresa. Se refiere también que en la declaración comentada (del Dr. LOPEZ GUEVARA), se deja constancia que el contrato fue suscrito por el licenciado EDUARDO MOLINO, quien fungía como presidente, y que una vez que le fueran entregadas las acciones al señor MIZRACHI, éste asumió el control de las acciones, por tanto, podían hacerse los cambios de junta directiva y dignatarios que a bien tuviere.

En la intervención del licenciado LUIS A. MORENO H., apoderado judicial de las sociedades KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., se basa en que los señores KRIZAJ no son parte ni fueron parte en el proceso cuya revisión se atiende, Además indica que los endosos de los certificados de acciones aportados por el recurrente tienen como beneficiario al señor JAIME PADILLA BELIZ, por lo que considera que sería esta persona la indicada en promover el recurso de revisión.

POSICIÓN DE LA SALA

La Sala no considera ocioso exponer, antes de entrar a decidir el fondo del recurso interpuesto, algunas reflexiones en torno al recurso de revisión, toda vez que, en el acto de audiencia, en dos ocasiones al menos, tuvo necesidad el Presidente de la audiencia, de advertir que se encontraba su tramitación en una situación de desnaturalización de dicho recurso. Esta desnaturalización se apreció, además, en la exposición de la exagerada cantidad de hechos que no tenían ninguna relación con la causal esgrimida, que es ausencia de notificación o de emplazamiento a una de las partes que debía estar en el proceso ordinario, de que trae causa este recurso.

Como ha señalado la Sala en reiteradas ocasiones, los hechos constituyen los supuestos fácticos que sustentan la causal y, por lo mismo, ha de estar relacionados con ella.

Es de destacar que existe en la doctrina una polémica, de la cual la Sala no va a participar o terciar, con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de revisión, por cuanto, para algunos se trata de un recurso extraordinario o excepcional, para otros se trata de un proceso autónomo de impugnación (JAIME GUASP, por ejemplo). Desde hace bastante tiempo viene siendo admitida pacíficamente la clasificación que realiza el procesalista español, ya fallecido, JAIME GUASP, si bien éste se inclina por la tesis del proceso autónomo, como quedó destacado. Este eximio procesalista, al analizar los diferentes medios de impugnación, exponía:

"II. Generalmente se propone como criterio básico de distinción de los procesos de impugnación, o sea de los recursos, la agrupación de todos ellos en dos categorías fundamentales, que vienen a estas constituidas por los llamados recursos ordinarios y extraordinarios respectivamente.

Los recursos extraordinarios son aquellos que, como indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. De esta normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido de resolverlo. Por eso suele decirse que el recurso ordinario no exige motivo para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los dirime en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida.

En cambio, los recursos extraordinarios se configuran de un modo mucho más particular y limitado. Han de darse en ellos las notas estrictamente inversas a las de los recursos ordinarios que acaban de examinarse, tanto en cuanto a las partes como en cuanto al Juez. Por consiguiente, el recurso extraordinario se configura como aquel en que se exigen, para su interposición, motivos determinados y concretos y en que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole del recurso establezca particularmente.

Todavía, con independencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, la clasificación dominante establece la posibilidad de unos recursos excepcionales, caracterizados más bien como acciones impugnativas autónomas, los cuales se singularizan por romper la unidad del proceso con el proceso recurrido, y por dar lugar a una nueva tramitación que no afecta tanto a la firmeza de la resolución, sino a su autoridad de cosa juzgada material, ya que constituyen un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta, que se ventila en proceso independiente; categoría de los recursos excepcionales que, a diferencia de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación de una sentencia, podría explicar cómo ciertas sentencias son firmes, esto es, irrecurribles, y, sin embargo, admiten frente a sí esta clase excepcional de ataques, como, v.g., el llamado recurso de revisión."

(JAIME GUASP, "Derecho Procesal Civil", Tercera edición corregida, Tomo segundo, parte especial, Madrid-España, 1968, pág.712)

Lo que deviene esencial para la Sala, es ubicar el recurso de revisión en aquélla categoría en la que se limita al juzgador el ámbito de competencia, para conocer de las causales a las que taxativamente la ley permite que se pueda obtener la revisión de una sentencia que ya va revestida de la autoridad de cosa juzgada material, sea tratándose de un recurso extraordinario como un recurso excepcional, en la terminología con la cual ya estamos familiarizados. En base a lo expresado, es evidente que la Sala, teniendo la limitación que le impone la causal esgrimida, que es la contenida en el numeral 9º del artículo 1189 del Código Judicial, se debe concentrar en analizar si los recurrentes debían ser llamados al proceso al que accede este recurso excepcional.

Es evidente que la tramitación de un proceso sin que hayan estado presentes las personas que tuviesen algún derecho o interés legítimo afectado por la decisión, provoca en los mismos una situación de indefensión, que tiene, incluso, rango constitucional, toda vez que afecta la tutela judicial efectiva, inserta dentro del principio del debido proceso, previsto por el artículo 32 de la Constitución Política.

Sobre este particular, ha sostenido GREGORIO SERRANO HOYO, lo que quizá no resulte ocioso transcribir:

"Los principios de contradicción e igualdad se garantizan mediante las citaciones, emplazamientos, notificaciones, traslado de escritos, etc.; de aquí que los actos de comunicación del órgano judicial con las partes tengan una especial trascendencia constitucional, como el Tribunal Constitucional, de manera constante y uniforme, ha reiterado. Así los órganos judiciales deben cumplir o hacer cumplir escrupulosamente las normas reguladoras de dichos actos. Su omisión o defectuosa realización (independientemente de que se deba a un error, extravío o a otro motivo), siempre que impida la adquisición por la parte afectada del conocimiento de la pendencia del proceso que es preciso para que pueda ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión.

La falta de citación o emplazamiento, o de notificación de la sentencia, por cualquier causa no imputable al justiciable impide la contradicción y defensa en la segunda instancia o recurso, por lo que produce indefensión. Igualmente, no dar cuenta de cualquier alteración del señalamiento para permitir la defensa".

(GREGORIO SERRANO HOYO, "La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso", Editoriales Comares, Granada, 1997, pág.182-183)

Por dicha razón, la Sala ha sido lo suficiente prolífica en describir los certificados de acciones que, tanto el recurrente, como el opositor, acreditaron al proceso de revisión para demostrar la titularidad, como accionistas, de las sociedades que son parte en este recurso de revisión, cuya titularidad era la

pretensión que se planteaba en el proceso recurrido en revisión, así como la descripción de los certificados de acciones aportados en el mencionado proceso ordinario.

No resulta, en verdad, particularmente difícil traer a colación, en los respectivos certificados de acciones aportados, tanto por la parte recurrente como por la parte opositora en el recurso de revisión y en la sentencia cuya revisión se demanda, las diferencias que existen en las acciones emitidas por la sociedad KREPORT INVESTMENT y por la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A., en la que claramente hay discrepancias de bulto entre los endosantes suministrados por el certificado de acciones del recurrente y del opositor, discrepancias éstas que no corresponde dilucidar a la Sala en este recurso de revisión, porque sería materia de un proceso con plenitud de posibilidades, para cada parte, de acreditar sus respectivos derechos e intereses legítimos, sin que pueda interpretarse que la Sala se está pronunciando sobre cuáles de los accionistas han acreditado su condición de tales, que es un extremo que se tendría que debatir, precisamente, en un proceso donde las partes tendrían la plenitud de los derechos que integran el derecho de defensa, de prueba y de alegaciones. Dentro del citado proceso habrá, también, de discutirse la alegada falta de legitimación en causa, que denuncia una de las partes opositoras, sin que corresponda a esta fase procesal un pronunciamiento sobre este aspecto de medular importancia.

Un aspecto de singular importancia es la manera de acreditar la condición de socio en una sociedad como titular de una acción nominativa, es decir, si es necesario fundarse en el título-valor que constituye la acción, o si se requiere, además o alternativamente, el registro de la transferencia de acciones nominativas en el registro de acciones de la sociedad. Este tema, obviamente, debe dilucidarse desde el efecto que tiene la transferencia de la acción en virtud del endoso, cuyo efecto es el de transmisor de la propiedad del título, y la constancia de tal transferencia, a otros efectos. Es decir: conviene dilucidar si el registro de la transferencia tiene efectos constitutivos o, por el contrario, tiene meros efectos para el ejercicio de los derechos dimanantes de la condición de socio, es decir, una función de legitimación.

La jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por la tesis de condición de legitimación para el ejercicio de los derechos de socio frente a la sociedad. Así, por ejemplo, la sentencia de 14 de octubre de 1971, que aparece reproducida en el número 742 de la obra de DULIO ARROYO relativa a 20 años de jurisprudencia de la Sala primera.

Se expresa el precedente distinguido con el número 742, así:

742. ACCIONES NOMINATIVAS. Su traspaso o cesión y su publicidad.

Del artículo 29 de la Ley de Sociedades Anónimas se infiere "que la transmisión de acciones nominativas no se perfecciona con la inscripción o registro de su traspaso en los libros de la empresa que las emite." "La transmisión exige independientemente de la inscripción en el mencionado Registro". Por tanto, el documento de cesión cuyas firmas habían sido reconocidas ante Notario Público, constituye a Tawmac, S.A., en titular del derecho de dominio o derecho real sobre las acciones que pretende reivindicar con la mencionada tercería. En efecto, dicho artículo "nada dice sobre los efectos con relación a terceros o que para la tradición de acciones nominativas se requiere la solemnidad del registro en el libro de registro de acciones". "Este precepto, que se refiere a la legitimación de un sujeto como accionista frente a la sociedad, como se puede observar, no alude a terceros. La inscripción se requiere para que aquella persona a la cual se transfieren acciones nominativas se legitime como accionista y pueda, por ejemplo, votar en las asambleas de las sociedades anónimas".

"En nuestro Derecho positivo no existe ninguna norma que ordene la inscripción de la transferencia de acciones nominativas, como medida de publicidad contra terceros; por eso la eficacia de la enajenación

de esas acciones opera de acuerdo con el artículo 1278 del Código Civil, al que se remite el inciso 2° del artículo 786 del Código de Comercio".

Sentencia de 14 de octubre de 1971.
Registro Judicial N° 10, 1971, pp.219-224."

DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980)", Impreso en San José, Costa Rica, Panamá, 1982; pág.360)

Esta interpretación es, además, consistente con el texto de la ley, en la especie, la Ley 32 de 1927, de cuyo artículo 29 se desprende, con toda claridad, las consecuencias que para la legitimidad del ejercicio de los derechos del accionista frente a la sociedad, al decir, en su primer párrafo que "en ningún caso obligará a la sociedad sino desde su inscripción (la transferencia) en el Registro de Acciones". (Subraya la Sala). No obstante, es evidente que el registro de acciones (si su legitimidad no se cuestiona) puede complementar la prueba de la titularidad del derecho del accionista, sobre la base de una valoración con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Este efecto sencillamente legitimador y no constitutivo que tiene la inscripción en los libros de acciones de la sociedad, es además, el que predica con toda naturalidad la doctrina mercantilista mas prestigiosa. Así, por ejemplo, lo sostiene Jesús Rubio "Curso de derecho de la sociedad anónima", Madrid, 1964, pág. 122), Joaquín Garrigues "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, pág. 464, Madrid, 1976), y Rodrigo Uría ("Derecho Mercantil", pág. 289, Madrid, 1996).

Desde otro ángulo, se ha podido apreciar que en el Registro de Acciones de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. original aportado por el recurrente, existe una nota mediante la cual se reemplazan los certificados de acciones números 18 y 19, por el número 1 y número 2 a distintas personas, expresando que ello se realizaba por la pérdida de dichos certificados, pérdida ésta que ocasionó la anulación de los certificados de acciones supuestamente perdidos. Llama poderosamente la atención la facultad que ha ejercido la sociedad de anular unos certificados de acciones por vía directa, en lugar de acudir a los organismos jurisdiccionales. Esta Sala, al interpretar el artículo 33 de la Ley 32 de 1927, que se refiere a la hipótesis de la reposición de certificados de acciones extraviados, sentó la siguiente interpretación, que es, naturalmente aplicable al caso que se ventila en este recurso de revisión, y que puede ser consultada en la sentencia de 28 de abril de 1992, en cuya parte medular sostuvo:

"Sobre el particular y en conformación a lo que alega el recurrente, ya hemos visto que según se desprende del punto medular de la sentencia de segundo grado que transcribimos al considerar la primera causal, para el Tribunal Superior, el artículo 33 arriba transcrito contempla un procedimiento adicional y no excluyente del que prevé el Código de Comercio en sus artículos 961 y siguientes, el cual permite a la Junta Directiva reponer el Certificado perdido, extraviado o hurtado, en forma directa. A juicio del Tribunal, tal reposición tiene el efecto de anular, reemplazar o sustituir el correspondiente certificado de acciones, sin necesidad de que medie declaración de un Órgano Jurisdiccional que previamente declare su anulación. Esta interpretación errónea de la ley lleva al Tribunal Superior a concluir que no procede la declaratoria de nulidad de lo actuado en la Asamblea General de la FINANCIERA celebrada el 27 de octubre de 1987.

Ahora bien, a juicio de la Sala esta interpretación del artículo 33 de la Ley 32 de 1927 (sic) no se compagina con su tenor literal ni con su espíritu. No es consecuente con su tenor literal porque el artículo 33 no hace referencia a la anulación del certificado de acciones que haya sido destruido, extraviado o hurtado, sino únicamente a su reemplazo por otro título.

La Sala considera que, si bien la Ley 32 contempla en su artículo 33

un procedimiento para reponer en forma directa (por medio de un acuerdo social adoptado por la Junta Directiva) los certificados de acciones que se hayan perdido, extraviado o hayan sido hurtados, no es menos cierto, también, que esta reposición carece de fuerza legal para anular, hacer desaparecer de la vida jurídica el certificado de acciones perdido o extraviado. Esta potestad anulatoria la reserva la Ley, sin duda alguna, a las autoridades con facultad jurisdiccional que así lo declaren, previo el cumplimiento del procedimiento especial de anulación y reposición de títulos" que se contempla en los artículos 961 y siguientes del Código de Comercio.

Lo anterior implica que el procedimiento que la sala ha denominado "de reposición directa", contrario a lo que ocurre cuando se sigue el procedimiento de "anulación y reposición de títulos", deja abierta la posibilidad de que el acuerdo social de la Junta Directiva que autorizó tal reposición, pueda ser impugnado ante los Tribunales por la persona natural o jurídica que considera tener mejor derecho a la condición de propietario de la acción. Para ello, el propio artículo 33 reconoce a su favor una pretensión legal que puede ejercer contra la propia sociedad, no solo para que el acuerdo social sea revocado, sino para reclamar el pago de los daños y perjuicios que el mismo le haya irrogado. Tan solo así se comprende la parte final del artículo 33 que contempla la posibilidad de que la Junta Directiva exija al dueño del certificado de acciones que las ha perdido o extraviado, que otorgue a favor de la sociedad una fianza que le ampare de cualquier reclamación o juicio que contra ella pueda intentar un tercero".

Es evidente, conforme el sentir de esta Sala, que la pérdida y su reposición en modo alguno tiene el efecto de anular y restarle toda eficacia jurídica al certificado de acciones extraviado, toda vez que este efecto solamente puede lograrse cuando así se resuelva en una decisión jurisdiccional, sea en el proceso especial de anulación y reposición de títulos (artículo 960 y ss. del Código de Comercio) o, mejor aún, por los trámites del juicio ordinario previstos en el Código Judicial, en el cual se hayan respetado los principios de bilateralidad, contradicción y de aportación de prueba por las partes.

La acción de una sociedad anónima constituye un título-valor, cuya transferencia por endoso, caso de títulos-valores nominativos, tiene pleno respaldo en el ordenamiento jurídico, título-valor éste al que se pueden aplicar, sin mayores dificultades, los principios de autonomía, incorporación, literalidad y legitimación que ellos ostentan, principios estos clásicos en la doctrina mercantil de los títulos-valores, llámense como se llamen (títulos-valores, títulos de crédito, documentos negociables, etc.), título éste que ha constituido un mecanismo singularmente valioso, diseñado para contribuir a la circulación de los valores mobiliarios. Si bien el contenido de una acción no se contrae estrictamente a un derecho de crédito, puesto que lo integran otros derechos que hacen de la misma, un título-valor de contenido complejo integrado, en síntesis, por el derecho a dividendos, el derecho de voto, el derecho a una cuota-parte de la sociedad en caso de disolución y liquidación, entre otros. Es decir, a modo de conclusión, que la titularidad de la condición de accionista se acredita mediante la presentación del correspondiente título-valor, que constituye un documento idóneo para hacer valer sus derechos como accionista y sin perjuicio de que, en el título correspondiente, se acrediten anomalías que le resten eficacia al título o que surjan personas con mejor derecho como accionistas en la sociedad o sociedades de que se trate, todo lo que -naturalmente- ha de discutirse en un proceso, preferentemente ordinario, con todas las garantías para las partes en el mismo.

No puede, sin embargo, la Sala soslayar el análisis de los cargos que uno de los opositores le formula a la recurrente, que contiene, a su vez, dos aspectos, es decir, la falta de condición de parte de los recurrentes en virtud de los endosos practicados (cuya validez deberá ser objeto de un proceso con plenas oportunidades de probar y de alegar para las partes), y la falta de legitimación en la causa del recurrente, derivado precisamente de la falta de su condición de accionista, como consecuencia de la transferencia que en la misma

se ha producido como consecuencia de los endosos.

Es el parecer de la Sala que una interpretación con arreglo al principio pro actione se impone, cuando se analiza quienes son los legitimados para promover el recurso de revisión, que para la Sala es incuestionable que las partes en el proceso tienen esa legitimación, pero también cualquier persona que resulte afectada por la decisión también se encuentra legitimada, porque de lo contrario, quien debió participar en el proceso no lo ha hecho, por no haber sido legalmente notificado cuando se discutía quienes eran los accionistas de las sociedades KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. equivaldría a patrocinar una situación de indefensión de ese interesado.

No obstante, como ha quedado ya expresado con anterioridad, el aspecto de la legitimación en la causa por parte de los recurrentes, es tema que, en apreciación de la Sala, ha de discutirse, junto con otros aspectos que las partes consideren pertinentes, en el proceso en la cual se plantee y decida la controversia sobre este aspecto, y no en un recurso extraordinario de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, estima la Sala que debe estimar infundado el recurso de revisión, y, como su consecuencia, no acceder a las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ESTIMA INFUNDADO el recurso de revisión propuesto por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH DE KRIZAJ contra la sentencia de 4 de mayo de 1993, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COLÓN, en el proceso ordinario promovido por la sociedad AUTUM INVESTMENT INC. contra KREPORT INVESTMENT INT. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A..

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.375.00), con arreglo a la tarifa fijada por el Colegio Nacional de Abogados y aprobada por la Corte Suprema.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Interino

=====

OLIVIA VIRGINIA THOMPSON DE TURNER INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995 DICTADA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LILIAN ELIZA THOMPSON LEWIS O LILIAN ELISA THOMPSON CONTRA ANGELINA LUIS Y EDWIN PETRIE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ELIAS DOMINGUEZ PINEDA, en carácter de apoderado judicial de OLIVIA VIRGINIA THOMPSON, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de 18 de diciembre de 1995, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la cual se aprueba la sentencia No. 51 de 20 de septiembre de 1995, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, dictada dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por LILLIAN ELIZA THOMPSON LEWIS O LILIAN ELISA THOMPSON contra ANGELINA LUIS Y EDWIN PETRIE.

Consignada por la parte recurrente la fianza de que trata el artículo 1196 del Código Judicial, se dispuso solicitar al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el expediente completo que contiene el proceso ordinario propuesto por LILLIAN ELIZA THOMPSON LEWIS O LILIAN ELISA

de celebración de AUDIENCIA PUBLICA formulada por el casacionista en el Proceso de Divorcio que JAIME ENRIQUE FIGUEROA NAVARRO le sigue a LAURA LORENA HERNANDEZ ESCOBAR.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
SEPTIEMBRE 1998

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A MATEO BEJERANO ESPINOZA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE VINDA PALACIOS BEJERANO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal auto de 20 de mayo de 1998, mediante el cual se llamó a responder criminalmente a MATEO BEJERANO ESPINOZA por el homicidio en perjuicio de VINDA PALACIOS BEJERANO.

Al momento de notificarse del auto penal mencionado, la Defensora de Oficio, licenciada MICAELA MORALES, apela del mismo, por lo que se concede en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

Igualmente debemos señalar, que la representación del Ministerio Público no presentó escrito de objeciones a la apelación.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Sostiene la Defensa Técnica que su defendido, MATEO BEJERANO ESPINOZA, fue evaluado por el Médico Psiquiatra, Dr. Octavio Bejerano, quien determinó que el sindicado sufrió un trastorno mental transitorio, desde el momento en que recibió la herida en la garganta hasta cuando se encontraba corriendo por el monte.

También manifiesta la recurrente que en la Vista Fiscal No. 34 del 23 de marzo de 1998, el Fiscal Primero Superior solicita un Sobreseimiento Definitivo, de conformidad con el artículo 2210 del Código Judicial y el artículo 24 del Código Penal, es decir por la inimputabilidad del señor MATEO BEJERANO.

Igualmente señala que en este proceso se recurre al perito (Médico Psiquiatra), que es quien tiene los conocimientos y práctica para evaluar a una persona, ya que es delicado que alguien que no tenga contacto directo con el procesado se pronuncie sobre sus capacidades mentales.

Por otra parte, la Defensa hace alusión al artículo 23 párrafo 2do. del Código Penal, que establece la imputabilidad del procesado, que ésta presunción admite prueba en contrario, y que dicha prueba, es el examen médico-psiquiátrico que le realizaron al procesado BEJERANO ESPINOZA, y en el cual se determinó su inimputabilidad.

Por lo anterior, la abogada defensora solicita un Sobreseimiento Definitivo, y en consecuencia se revoque el auto de 20 de mayo del presente año. (fs. 202-205)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Según constancias que obran en el expediente, se tiene que el día 24 de agosto de 1997, en un lugar conocido como Alto de Caña, corregimiento de Emplanada de Chorcha, provincia de Chiriquí, se suscitó un hecho de sangre, donde perdiera la vida la señora VINDA PALACIOS BEJERANO, a consecuencia de heridas de arma cortante (machete) producidas por su esposo, MATEO BEJERANO ESPINOZA.

Para comprobar este hecho punible, según lo establece el artículo 2222 del Código Judicial, encontramos Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del cadáver de VINDA PALACIOS BEJERANO (fs. 3-7), examen de necropsia, el cual reveló, que la hoy occisa murió a consecuencia de choque hemorrágico y herida contuso-cortante cuello (fs. 96-99), y Certificado de Defunción. (f. 100)

Igualmente, para establecer los presupuestos mínimos requeridos en este proceso, se deben examinar las pruebas recavadas en el sumario, a fin de acreditar la vinculación del individuo al caso.

Así tenemos la declaración jurada por CLIOFE BEJERANO PALACIOS, quien manifiesta que el día de marras su madre, VINDA PALACIOS, salió de su casa con una niña de dos años de edad, y que su padre, MATEO BEJERANO ESPINOZA, la siguió con una rula (machete) en las manos, y como " a los dos minutos, llegó la niña y dijo que "Mi papá está pegando a mi mamá, yo fui a ver iba solo, y en el lado de la quebrada que ahora mismo está seco, porque hay verano, estaba mi mamá tirada, muerta, solo oí bulla de monte pensé que mi papá se había ido jullendo". Agrega que la niña sólo dijo que su papá le estaba pegando a su madre, "no dijo con qué pero la niña iba embarrada de sangre por el vestido". (fs. 14-17)

Igualmente, los señores FELICIANO BEJERANO SANTIAGO (fs. 11-13), ANABEL BEJERANO ESPINOSA (fs. 33-36), ROSITA BEJERANO PALACIOS (fs. 54-59) y MARTIRE MITRE (fs. 60-64) entre otros, en sus declaraciones juradas manifestaron, que la hoy occisa era maltratada por MATEO BEJERANO ESPINOZA, que le pegaba con palos o bejucos y que había sido amenazada de muerte, por lo que la señora VINDA, lo denunció a la corregiduría.

Por su parte, el sindicato MATEO BEJERANO ESPINOZA, en declaración indagatoria manifestó que el día de los hechos se encontró a su esposa sentada en una piedra al lado de la quebrada Pita, se acercó y le dijo "Usted le dije que viniera a cortar arroz te viniste" Contestó "Tu no vengas a hablar conmigo" estaba brava estoy diciendo por culpa suya mi mamá regañó, allí me agarró la mocha por la cache, yo tenía mocha agarrada por la mitad de la mocha y me cortó en el cuello, de una vez me paré, y quité la mocha o rula y corte, por aquí, la rula cayó en el cuello y cortó y la segunda vez tire a cortar y calló también en el cuello (El Imputado señala que pegó en el cuello del lado izquierdo), ella taba sentada y allí quedó, yo sentí que yo taba muriendo y me fui huyendo" (fs. 45-52)

En declaración jurada visible de foja 18-19, el Corregidor SERAPIO GALLEGO VEJERANO señaló, que la señora VINDA PALACIOS BEJERANO se presentó el martes 19 de agosto para denunciar a su esposo por maltrato, por lo que citó a las partes a realizar un careo el lunes 25 de agosto de 1997.

A foja 90 del expediente, encontramos examen médico legal realizado por la Dra. LUZ SILVERA al señor MATEO BEJERANO ESPINOZA, el que reveló que la herida causada al cuello del paciente fue producida por un arma cortante, que produjo una lesión de 10 días aproximadamente y sin complicaciones, por lo que la vida del señor BEJERANO ESPINOZA no estuvo en peligro.

En examen médico realizado por el Dr. OCTAVIO BEJERANO, Médico Psiquiatra, visible a foja 122-124, se considera que el imputado actuaba bajo una intensa ira emocional, producto del ataque que había recibido, y debido a esta grave alteración mental su conciencia no tenía capacidad para reconocer la ilicitud de sus acciones y mucho menos la capacidad para autorregularse.

Aunado a lo anterior, en declaración jurada visible de foja 158-161, el Dr. Octavio Bejerano manifiesta que el imputado presenta un período de amnesia desde el momento en que recibió la herida en la garganta por parte de la occisa hasta cuando recuerda que se encontraba corriendo o huyendo por el monte. Afirma que es un "trastorno mental transitorio" como producto del ataque que recibió, se transforma en un demente en forma transitoria y pierde entonces, por esa razón de perturbación mental, la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo.

Observa esta Sala Penal, que todas las declaraciones vertidas en este proceso, aún la del mismo sindicato, señor MATEO BEJERANO ESPINOZA, que confiesa el hecho ilícito, lo señalan como el autor del delito de homicidio en perjuicio de su concubina VINDA PALACIOS BEJERANO, sin embargo, llama la atención el informe médico legal realizado por el Dr. OCTAVIO BEJERANO, miembro del Instituto de Medicina Legal, quien manifestó, que el señor BEJERANO ESPINOZA, al momento de realizar el ilícito, padeció de un "trastorno mental transitorio".

En cuanto al trastorno mental transitorio, el Dr. ROBERTO SOLÓRZANO NIÑO, en su obra "Psiquiatría clínica y forense", lo define como: "trastorno mental temporal, cuya principal característica es la inconsciencia que sufre la persona, en forma más o menos brusca, en el momento de realizar el acto ilícito".

De lo anterior debemos señalar que, a pesar que en el informe médico psiquiátrico se señaló un trastorno mental en el sindicado, de lo cual se desprende su inimputabilidad, como alegó el abogado defensor, nos parece que no es suficiente que con este peritaje se decrete la inimputabilidad del procesado, por lo que compartimos los mismos planteamientos presentados por el Tribunal A-Quo, quien manifestó lo siguiente:

"El tribunal advierte que independientemente de la predisposición emocional que pudo haber afectado al imputado, en el relato vertido al rendir su indagatoria, se desprenden detalles propios de la comisión del hecho delictivo que son del conocimiento y plena conciencia que van desde el momento en que sale de su casa, cuando lo corta Vinda y él responde macheteándola y posteriormente huye ... es por ello que este tribunal no encuentra asidero al dictaminársele al sindicado un trastorno mental transitorio". (fs. 194-195)

También debemos traer a colación, lo señalado por FRANCISCO FERREIRA DELGADO, en su libro "Teoría General del Delito", que señala lo siguiente:

"Por consiguiente, la inimputabilidad es problema que se resuelve entre el médico forense y el jurista que es el juez. Al psiquiatra le corresponde hallar las causas patológicas de esta incapacidad; al juez, determinar la eficacia con que ellas operaron en el imputable." (Editorial Temis, S.A., Bogotá-Colombia, 1988, pág. 326)

En ese sentido, al referirse al valor de la prueba pericial, el Código Judicial señala en su artículo 967 lo siguiente:

"La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Como bien se expresó, al juzgador le corresponde determinar la eficacia del dictamen que presenta el médico forense. Para tal fin existen criterios que se deben contemplar, entre estos que descansen en datos fácticos correctos.

Al examinar el dictamen de manera sistemática es posible detectar errores cuestionables. Veamos.

Se advierte que para dictaminar sobre el estado mental del imputado Bejerano Espinoza al cometer el homicidio de su concubina, el Dr. Octavio Bejerano sostiene que: "Al momento en que ocurrieron los hechos el imputado tenía alterada la afectividad, padecía de un estado de emoción intensa debido a la herida grave que recibió en primera instancia por parte de la víctima" (f. 123).

Sin embargo, la doctora Luz Silvera, al referirse a la herida que recibiera el imputado -y que el médico psiquiatra denominó herida grave-, señaló que la misma fue de más o menos 10 cms por el área del cuello y que no tuvo complicaciones ni puso en peligro su vida (f. 90).

Importante es indicar que no consta diligencia de reconstrucción de los hechos y ni siquiera fue solicitada en el auto ampliatorio por el tribunal A-Quo (fs. 147-148), lo que hubiese permitido determinar cómo, y en qué momento se produjo la mencionada herida grave.

Por otra parte, aún cuando el informe médico psiquiátrico diagnosticó que el sindicado padeció un trastorno mental transitorio y amnesia desde el momento en que recibió la herida por parte de la hoy occisa, hasta el momento en que se

encontraba corriendo por el monte, dicho informe nos parece contradictorio con el hecho de que en su indagatoria el señor MATEO BEJERANO ESPINOZA pudo detallar claramente el hecho ocurrido al igual que su autoría.

Con la ampliación ordenada se solicitó al doctor Octavio Bejerano detallara cuáles fueron los parámetros médicos psiquiátricos utilizados para llegar a su conclusión (fs. 147-148).

Es así que, en declaración jurada, el galeno explica que su trabajo como forense fue diagnosticar el estado mental del imputado al momento en que cometió el hecho delictivo, lo que se logra a través de un estudio cuidadoso de las declaraciones rendidas por el imputado o de otras personas que hayan sido testigos de los hechos y los datos que aquél suministró durante el interrogatorio psiquiátrico.

Llama la atención sin embargo, que el doctor Octavio Bejerano, en su declaración señala que "el imputado ya venía presentando un estado emocional depresivo propio de la condición sentimental que estaba sufriendo al sentirse traicionado por su esposa (la occisa) y que lo había corroborado previamente a los hechos que se investigan actualmente" (f.159), cuando en su escrito referente a la evaluación psiquiátrica del imputado (fs. 123-124) no hace referencia a que Mateo Bejerano Espinoza le haya manifestado que antes del hecho criminal estaba presentando un estado emocional depresivo ni el motivo del mismo.

Entre los puntos que merecen ser resaltados, tenemos que el doctor Octavio Bejerano, aparte de referirse a la herida del imputado como "mortal", afirma que incluso al momento en que fue entrevistado por su persona, el imputado "aún mantenía una laguna mental significativa en relación a los hechos inmediatamente posterior a la comisión del delito" (F.160).

Esto llama poderosamente la atención, dado que si tomamos en cuenta que el examen psiquiátrico se realizó el 23 y 26 de noviembre de 1997, que el homicidio ocurrió el 24 de agosto y que el 29 de agosto de ese año, al rendir declaración indagatoria, Mateo Bejerano Espinoza, de manera detallada explica la ocurrencia de los hechos, todo esto hace exigua la fuerza conclusiva del médico psiquiatra Octavio Bejerano.

También existen otros elementos en el expediente que se deben tomar en cuenta al momento de declarar la imputabilidad o inimputabilidad del procesado, que sirven para ilustrar al tribunal de alzada respecto a la capacidad de discernimiento que pudo tener el imputado al momento de la comisión del hecho punible, como lo son: las declaraciones juradas de FELICIANO BEJERANO SANTIAGO, ANABEL BEJERANO ESPINOSA, ROSITA BEJERANO PALACIOS y MARTIRE MITRE, al igual que la denuncia presentada en la Corregiduría del lugar, que demuestran que el sindicato maltrataba a su mujer y que incluso la había amenazado de muerte.

Todo lo expuesto evidencia que el dictaminador no ha apreciado acertadamente determinados elementos probatorios pues, luego de un concienzudo examen, no es aceptable su explicación pericial.

Por tanto, como juzgadores no estamos atados a la concepción del perito y, teniendo como sustento lo expresado, esta Sala manifiesta que no existe tal inimputabilidad, por lo que consideramos se debe llamar a responder penalmente al sindicato MATEO BEJERANO ESPINOZA, en aras de buscar la verdad procesal.

Expresado lo anterior, esta Sala concluye que se encuentran reunidos los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial, para llamar a MATEO BEJERANO ESPINOZA a responder penalmente por el homicidio cometido en perjuicio de VINDA PALACIOS BEJERANO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de veinte (20) de mayo de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A VICTOR MANUEL MORENO Y BRAULIO ANTONIO CUEVAS PINEDA, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO MERCADO CEBALLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la resolución de 15 de septiembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se abre causa criminal contra VICTOR MANUEL MORENO (A) "FIFO" Y BRAULIO ANTONIO PINEDA CUESTA (A) "CHAVO" sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de JUAN ANTONIO MERCADO CEBALLO.

En la resolución encausatoria, en lo que corresponde a BRAULIO ANTONIO PINEDA CUESTA, único que apeló de la decisión, el Tribunal del conocimiento expresó:

"Aún, cuando BRAULIO ANTONIO PINEDA CUESTA, ha tratado de probar que no se encontraba en el lugar del homicidio, pesa contra él graves indicios de responsabilidad, por cuanto ha sido descrito e identificado por dos testigos presenciales del crimen, los que al declarar, concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por su parte los testigos aportados por la defensa (ver f. 319-326) no pudieron desvirtuar las afirmaciones hechas por los testigos presenciales CHARNELLIS MURILLO Y HERNANDEZ PEÑA, toda vez que sólo pueden asegurar la buena conducta de PINEDA, sin que sus testimonios tengan fuerza para desvirtuar las pruebas existentes contra él".

Al sustentar el recurso, la defensa de PINEDA CUESTA expresa que el testigo EDUARDO PINEDA BALOY declaró que fue VICTOR MORENO quien ultimó a MERCADO CEBALLOS, fue éste quien se dio a la fuga portando la escopeta e indica que antes y después del hecho había visto a CHAVO (BRAULIO ANTONIO PINEDA CUESTA) en lugar distinto al sitio donde se produjo el hecho. Agrega que este testigo reconoció a MORENO en "diligencia de rueda de presos" como la persona a la que se refirió en su declaración.

Asimismo expresa la defensa que en las deposiciones de CHARNELLIS MURILLO y LUIS ANTONIO HERNANDEZ, en las que formulan cargos en contra de CHAVO, "es fácil apreciar en las declaraciones de estos amigos del hoy difunto que existen marcadas contradicciones en cuanto a la forma en que se dan los hechos ya que uno habla de intercambio de disparos y otro habla de una sola persona disparando, niegan rotundamente su participación y del difunto de la banda KRISS CROSS cuando hay detalles en el expediente que hacen suponer lo contrario".

De otro modo, el defensor alega que en posteriores ampliaciones MORENO manifiesta "no tener ningún vínculo o relación con mi patrocinado y de igual manera tampoco le vincula ni siquiera de manera referencial".

En contestación del traslado, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial solicitó la confirmación del auto impugnado y sostiene en contradicción a lo expresado por el recurrente, que si se analiza la Vista Fiscal numerada 177 de fecha 30 de mayo de 1997 y el auto encausatorio de 15 de diciembre de 1997 se podrá advertir que el sindicado BRAULIO PINEDA CUESTA sí se encuentra vinculado al delito que nos ocupa, apoyando su afirmación en los señalamientos que en su

contra se encuentran dentro de este proceso, los que puntualiza en su escrito.

Conforme a las constancias procesales, el día treinta (30) de enero de 1996 aproximadamente a las 3:30 p.m. de la tarde, en las Barracas 6 y 7 de Curundú se produjo la muerte violenta de JUAN ANTONIO MERCADO CEBALLOS, consignándose en el protocolo de necropsia, dentro de las consideraciones médico legales, lo siguiente:

"... Herida perforante en el rostro del lado izquierdo por perdigones de arma de fuego. Orificio de entrada nivel de la Región orbitaria izquierda es irregular y mide 7cms por 4 cms.

El orificio de salida está en la región pre-auricular izquierda y mida 4 cms de diámetro, es completamente irregular. Shock traumático y hemorrágico.

CAUSA DE MUERTE

-SHOCK HIPOVOLEMICO.

-HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO".

(fs.78-79)

Iniciadas las investigaciones pertinentes, a través de informaciones ofrecidas por LUIS A. HERNANDEZ PEÑA y CHARNELIS MURILLO se vinculó a las personas conocidas como CHAVO y VICTOR con la muerte de MERCADO CEBALLOS al igual que con lo expresado por EDUARDO RICARDO PINEDA BALOY, aunque éste excluyó a CHAVO de participación en el acto ilícito sucedido, reconociendo en diligencia practicada en rueda de detenidos en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a la persona de VICTOR MANUEL MORENO como el sujeto "que vieron cargando una escopeta calibre doce (12) junto a otro sujeto" el día 30 de enero en horas de la tarde en el sector de Curundú Primer Multifamiliar".

Por su parte, dentro de este proceso, CHARNELIS CISNERO MURILLO, de fojas 9-11 expresa que aproximadamente a las cuatro de la tarde del día martes 30 de enero de 1996 se encontraba en compañía de "TITO", "JAVI" Y "POCHO"(occiso), en "El Ranchito", sitio ubicado en la parte de abajo de la barraca Nuevo Tívoli No.7, cuando vieron que se aproximaba un joven que conocían como "CHAVO", quien portaba un arma de fuego tipo escopeta, calibre 12, por lo que Javi dijo que mejor se fueran de allí, lo que así hicieron, y fue en ese momento, cuando iban de retirada que escuchó una fuerte detonación por lo que salió corriendo, siendo alcanzado por Javi quien le dijo "MATARON A POCHO". Expresa además, que conoce a CHAVO, el que andaba solo el día del hecho, armado de la mencionada escopeta.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ PEÑA (A) "TITO", indica que el día del hecho, como a las cuatro de la tarde, se encontraba en compañía de Purrito, cuyo nombre es CHARNELIS MURILLO, BOBO y AVI, escuchando radio y se aparecieron los sujetos conocidos como CHAVO Y ALEX de la Banda de Los Locos Adams, quienes hicieron seña a Bobo y a Avi, que forman parte de los KRISS CROSS y luego vio cuando se acercó el sujeto apodado CHAVO con una escopeta, realizó dos detonaciones, una de las cuales logró darle a su amigo JUAN ANTONIO MURILLO CEBALLOS (A) "POCHO", por lo que todos salieron corriendo a buscar refugio y luego el papá de Pocho salió, ayudándolo a llevarlo en un taxi al Hospital Santo Tomás, observando que Pocho se encontraba herido a la altura del ojo. HERNANDEZ PEÑA describe a Chavo como de aproximadamente 1.75 metros de estatura, cabello duro, de unas 145 libras de peso, entre 25 y 30 años de edad y portaba una escopeta calibre 12.

De lo declarado por estas dos personas, CHARNELIS CISNEROS y LUIS HERNANDEZ PEÑA y en lo que respecta al imputado BRAULIO ANTONIO PINEDA CUESTAS se tiene que son contestes en señalarlo como la persona que el día 30 de enero de 1996, con un arma de fuego tipo escopeta que portaba, ocasionó las lesiones que causaron la muerte de JUAN ANTONIO MERCADO CEBALLOS, señalamiento que reúne ampliamente las exigencias legales necesarias exigidas en el artículo 2222 del Código Judicial, para que, unido a la comprobación de la existencia del hecho punible, se confirme la resolución recurrida, pues si bien es cierto que el testigo EDUARDO RICARDO PINEDA BALOY señala que "CHAVO" no participó en el hecho sangriento en orden a que sostiene haberlo visto antes y después del hecho en sitio distinto, su afirmación no necesariamente desvirtúa que al momento preciso

del hecho sí se estaba presente , como así lo tienen afirmado y explicado en sus testimonios los señores CHARNELLIS CISNEROS MURILLO y LUIS HERNANDEZ PEÑA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de quince (15) de septiembre de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde se abre causa criminal contra BRAULIO ANTONIO PINEDA CUESTA Y VICTOR MANUEL MORENO, imputados del delito de homicidio cometido en perjuicio de JUAN ANTONIO MERCADO CEBALLOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO HERRERA LOPEZ, AGUSTIN A. MORALES Y ANTHONY J. BATISTA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA EN PERJUICIO DE EDGARDO ANTONIO RIVERA MARIN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Estando pendiente de resolver el medio de impugnación presentado y sustentado en este proceso por Licdo HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, en su condición de defensor del imputado CARLOS HERRERA LOPEZ se observa que, al momento de ser notificado del auto de llamamiento a juicio proferido en este proceso en su contra, otro de los sindicados, AUGUSTO MORALES CANTO (A. CHOLO), también interpuso recurso de apelación contra esa decisión, tal como se aprecia a fojas 539 vuelta del presente sumario.

Sin embargo, el informe secretarial que aparece a fojas 560 da cuenta al Magistrado Sustanciador únicamente de que, contra el auto que abre causa criminal, de 22 de diciembre de 1997, "han anunciado recurso de apelación el procesado CARLOS A. HERRERA y su defensor HUMBERTO MOSQUERA, por lo que paso el negocio el negocio a su Despacho para lo que estime de lugar".

Con fundamento en el informe anterior, se fijó en lista el negocio para que el procesado o su defensor sustentara la apelación interpuesta y se privó al otro imputado, AUGUSTO MORALES CANTO o a su defensor para que sustentaran, si a bien lo tenían, el recurso que oportunamente se había interpuesto contra la decisión encausatoria.

Ante esa pretermisión, quien suscribe, Magistrado sustanciador de esta causa, DISPONE el envío al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del presente proceso, a fin de que subsane la omisión advertida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SUMARIAS SEGUIDAS A MANUEL ANGEL MOLINAR BALOY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO ENRIQUE LEWIS. (APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dictó el 5 de marzo de 1998 auto mediante el cual llama a juicio a Manuel Angel Molinar Baloy, como presunto infractor del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Ricardo Enrique Lewis Polo. Contra esta decisión jurisdiccional la defensa técnica del imputado, ejercida por el licenciado Agapito Guerrero Vega, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

El licenciado Guerrero Vega manifiesta su disconformidad con la resolución judicial impugnada señalando que se han ignorado elementos probatorios que benefician a su defendido y que encuadran su conducta en la causa de justificación denominada legítima defensa (f. 297). En esa línea de pensamiento, sostiene el defensor técnico que Roberto Manrique Murray y el ahora occiso Ricardo Enrique Lewis Polo, "decidieron penetrar a la playita casualmente por el sitio donde se encontraba ... MOLINAR BALOY, en compañía de JUDITH VANNESSA RACERO, armados de una poderosa calibre 45, con el evidente propósito de ultimarlos por ser este enemigo declarado de los dos" (f. 298). Agrega que el imputado no pudo evitar la agresión injusta "de que era víctima él y su compañera, y solamente le quedó la oportunidad de sorprenderlos", que "no hubo provocación alguna por parte del procesado, el cual por un mero accidente ultimó de un disparo a uno de sus agresores" (f. 299).

Conocido el argumento medular del recurrente, se pasa a resolver la alzada de conformidad con el caudal probatorio obrante en autos y en atención a lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con el homicidio de Ricardo Enrique Lewis Polo, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 2 de marzo de 1997, en el sector de La Playita, ciudad de Colón. De dicho deceso informa el protocolo de necropsia, donde se consigna que la muerte de Lewis Polo sobrevino por: "1. SHOCK HEMORRAGICO 2. LACERAMIENTO DE TIROIDES Y CUELLO 3. BRONCO-ASPIRACION DE SANGRE 4. Herido con arma de fuego" (f. 55).

Para decidir sobre la situación jurídica del encausado resulta necesario destacar, como cuestión previa, que según la jurisprudencia nacional la legítima defensa es "la primera forma de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés jurídicamente protegido, y que obedece a los dictados de la propia naturaleza humana dirigida a enfrentar, por propia fuerza y autoridad, la agresión" (R. J., noviembre 1992, págs. 14-16).

La Corte observa que la única pieza de convicción en las sumarias en que se apoya la alegación de legítima defensa, es el testimonio del propio imputado, por lo que resulta imprescindible examinar ese elemento probatorio, a los efectos de determinar si constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la causa de justificación que se alega.

El imputado Molinar Baloy, al rendir declaración indagatoria, explica que "mi señora me dijo que venían dos muchachos ... le dije a mi señora que nos tiráramos al suelo para que no nos vieran, mi señora se asusto al verlos armados y comenzó a gritar uno de los que se encontraban armado se quedo a distancia y el otro se acerco con el arma en la mano, mientras el que estaba a distancia le gritaba que disparara ... al mirar el hoy occiso hacia atrás yo aproveche y me abalance encima, le agarre el arma ... en el forcejeo yo tenía el arma agarrada por el cañón mientras él tenía su dedo apuntando el gatillo y en eso sentí que salio el disparo" (f. 11).

Los términos de ese relato se encuentran dirigidos a inducir la inferencia de que Molinar Baloy actuó frente a una agresión actual, inminente e injusta, pues lo que motivó su conducta fue el hecho de que el ahora occiso tenía la intención de agredirlo físicamente con un arma de fuego. No obstante, la Corte debe resaltar que la versión de los hechos que ofrece Molinar Baloy está viciada por algunas contradicciones. Así tenemos que en su primera declaración, el sumariado manifestó que "yo no le he disparado, en el forcejeo él finado tenía el dedo en el gatillo y fue así como se produjo las dos detonaciones" (f. 12);

luego indica categóricamente que "el hoy occiso me iba a matar y yo para defenderme le quite el arma y le dispare" (f. 13); para posteriormente, en la diligencia de reconstrucción de los hechos, señalar que "el amigo venía cerquita así es que yo levanté mi arma ... efectué un disparo hacia el amigo que venía ... parece que el disparo le agarró ... el cuello (sic)" (f. 149). De igual manera, se observa que en su primera declaración indagatoria Molinar Baloy indicó que el día de los hechos no tenía en su poder arma de fuego (f. 12); sin embargo, en la reconstrucción de los hechos sostuvo que "yo tenía un arma conmigo la cual tenía en la mano derecha y cuando el difunto venía con el arma ... yo me paré con mi arma ... le apunté a él y le dije "NO TE MUEVAS" (f. 149).

El relato del imputado pierde aún más credibilidad cuando se confronta con las consideraciones médicos legales consignadas en el protocolo de necropsia. Según Molinar Baloy el disparo que ocasionó la muerte de Lewis Polo fue realizado a corta distancia, "frente a frente" (f. 12), afirmación que es contraria a las comprobaciones médicas que señalan que "el disparo fue efectuado de izquierda a derecha, casi transversal al eje mayor del cuerpo, ligeramente de adelante hacia atrás; no fue a quemarropa ni de contacto" (f. 55). Esto quiere decir, según el Dr. Carlos A. De Bernard, que "debe haber mediado alguna distancia entre el arma y el herido" (f. 148).

Valga destacar también que el galeno forense concluyó que, "Después de ver y oír lo relatado por el Señor MANUEL ANGEL MOLINAR BALOY, y compararlo con las lesiones encontradas y dirección de las mismas, difícilmente concuerdan entre las evidencias encontradas en el cuerpo y lo relatado por el señor MOLINAR" (f. 157).

El cuaderno penal también recoge el testimonio de Roberto Manrique Murray, cuya narración de los hechos refuta la que ofrece el sumariado. Este deponente manifiesta que "cuando íbamos caminando por detrás de la pizzería escuchamos a alguien que dijo "AAAH" y nos voltiamos pensando que era alguien conocido ... de inmediato nos soltaron dos tiros y vi que YAYA se agarró el cuello ... ví que el sujeto que disparó salió corriendo" (f. 39).

Considera la Corte que las contradicciones existentes en las declaraciones del imputado Molinar Baloy y su falta de coherencia con las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, aunado al señalamiento directo que le hace el deponente Roberto Manrique Murray, son elementos que se traducen en graves indicios que comprometen su responsabilidad, que justifican se le someta a los rigores de un enjuiciamiento criminal y que, consecuentemente, impiden reconocer la existencia de la legítima defensa en su conducta, puesto que esta causa de justificación "debe aparecer plenamente comprobada, es decir sin que haya asomo de duda" (R. J., agosto 1992, p. 59).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 5 de marzo de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Manuel Angel Molinar Baloy, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Ricardo Enrique Lewis Polo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SUMARIAS SEGUIDAS A ADRIÁN GABRIEL ABADÍA GARRIDO, ROBERTO ABADÍA CHONG Y RUBÉN JAVIER TAPIA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO GUEVARA RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto calendarado 17 de diciembre de 1997, abrió causa criminal contra Adrián Gabriel Abadía Garrido, Roberto Abadía Chong y Delmiro Medina Córdoba, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en detrimento de Roberto Guevara Ramírez. La resolución meritada reviste carácter mixto, toda vez que en ella se favorece con sobreseimiento provisional a Rubén Javier Tapia Martínez.

La decisión de encausamiento fue apelada por el licenciado Víctor Chan Castillo, abogado defensor de Abadía Garrido y Abadía Chong. En el libelo de sustentación de la apelación, el defensor técnico plantea que los testimonios rendidos por Luis Carlos Guevara y Arturo Murillo son "sospechosos" (f. 735), por lo que solicita al Tribunal de grado decretar la ampliación de las sumarias para "repreguntar ... y evacuar otras pruebas" (f. 736).

Al contestar el traslado del escrito de apelación, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial señala que "la defensa técnica participó en diligencias de repreguntas a los señores LUIS CARLOS GUEVARA ... y ARTURO MURILLO" (f. 740) y, "En cuanto los señores ESTEBAN ROO y RIGOBERTO LEGISLER, son testigos presentados por el abogado defensor" (f. 741). Sostiene la representante del Ministerio Público que "del examen del proceso se infiere que se practicaron todas las diligencias a favor y en contra del imputado", por lo que "no es este el momento para pedir ampliación" (f. 742).

Por conocida la pretensión, pasa esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con el homicidio de Roberto Guevara Ramírez, hecho de sangre ocurrido el día 29 de junio de 1996, en el sector de Santa Marta, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá. Según el protocolo de necropsia, Guevara Ramírez "falleció por impactos con proyectiles balísticos penetrantes al tórax, y agravados por el resto de los mismos" (f. 187).

Esta Superioridad considera infundada la petición que formula el recurrente, en el sentido de que se le permita repreguntar a los testigos Luis Carlos Guevara y Arturo Angel Murillo Reina, toda vez que en el cuaderno penal consta que el defensor técnico ya tuvo la oportunidad de ejercer ese derecho. En efecto, a fojas 203-208 aparece la diligencia que da cuenta de las repreguntas que el recurrente efectuó al deponente Guevara, en tanto que de foja 226 a 230 consta la oportunidad que de igual manera tuvo con el declarante Murillo Reina.

Por otra parte, la Corte advierte que en este momento procesal carece de sustento jurídico solicitar una ampliación de la encuesta sumarial, con la finalidad de volver a interrogar a testigos que ya dieron cuenta de la ocurrencia del hecho de sangre investigado y recabar otras pruebas, pues ya el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 7 de agosto de 1997, resolvió ampliar las sumarias con el propósito de que se practicaran algunas diligencias indispensables para la calificación del mérito de la encuesta penal (fs. 603-606).

En vista de que lo pedido por la defensa técnica carece de asidero legal, lo jurídicamente consecuente es confirmar el auto impugnado para que la situación jurídica del encausado se decida en el plenario, fase procesal en la que el abogado defensor tendrá la oportunidad legal de pedir que se practiquen las pruebas que considere convenientes para la correcta defensa de sus patrocinados.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 17 de diciembre de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra Adrián Gabriel Abadía Garrido, Roberto Abadía Chong y Delmiro Medina Córdoba, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Roberto Guevara Ramírez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A RICAURTER ARGUELLES (A) RICKY CASTALIA Y FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GRACIANO ARAYA VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Al momento de dar a conocer del presente proceso, a fin de decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial contra el auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechado el 11 de noviembre de 1997, mediante el cual se abre causa criminal contra RICHARD ALBERTO PATERSON WESTER por el delito genérico de homicidio en perjuicio de GRACIANO ARAYA VARGAS y de robo en perjuicio de ALEXIS MARIN y en contra de los señores FRANCISCO RICO HARDING JUAN DE JESUS ROSE (A.) YUCA PA LANTE Y RICAURTE ARGUELLES (A.) RICKY CASTALIA por el delito de robo en perjuicio de ALEXIS MARIN, se observa que en este sumario, en la fase de instrucción, se ordenó recibirle indagatoria por los hechos investigados a JOSE ANGEL JUSTINIANI; se le recibió la correspondiente declaración indagatoria y se ordenó su detención preventiva, tal como puede apreciarse a fojas 64-67; 70-71 y 72-73 respectivamente. Sin embargo, cuando el Tribunal del conocimiento procedió a la calificación del sumario y a decidir sobre la situación de cada uno de los indagados en el proceso, omitió pronunciarse con respecto a la persona de JOSE ANGEL JUSTINIANI, pretermisión que requiere ser subsanada y para lo cual se ha de regresar el proceso al Tribunal de su procedencia, para que se cumpla con lo señalado en este resolución.

Por consiguiente, quien suscribe, Magistrado Sustanciador de esta causa, DISPONE el envío del presente proceso al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de que se subsane la omisión advertida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIECER HERNANDEZ SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ETANISLAO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La firma forense ALEGRIA Y JURADO presentó recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 27 de marzo de 1998, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la sentencia N° 173 de 11 de noviembre de 1997, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo,

por días multa, de la pena de tres (3) años de prisión que le fue impuesta a ELIECER HERNANDEZ SERRANO, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de ESTANISLAO GONZALEZ.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala pasa a decidir si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos que se exige para su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que existe legitimación activa, pues el recurrente actúa en su condición de apoderado judicial del sentenciado, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación penal en el fondo conforme lo establece el artículo 2434 del Código Judicial, porque se trata de una sentencia definitiva emitida por Tribunal Superior de Distrito Judicial en proceso por delito que tiene señalada pena superior a 2 años de prisión y tanto el anuncio como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los elementos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2443 ibidem, la Sala advierte los siguientes defectos.

La historia concisa del caso, si bien recoge una síntesis objetiva de los puntos más relevantes del proceso, no contiene los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado y que permitan deducir cuáles son las causales a invocar.

El único motivo que presenta la firma recurrente no es congruente con la causal aducida. La causal de Violación Directa de la Ley Sustancial Penal se genera cuando el juzgador omite la aplicación de la norma jurídica que reclama el caso concreto o bien, cuando aplica la norma correspondiente, pero lo hace en forma incompleta, dejando de reconocer un derecho claramente consignado en su texto. En ambos supuesto se parte de la premisa que el juzgador interpreta correctamente la disposición jurídica. En el recurso que se examina, la casacionista, en el motivo que sustenta la causal, alude a que el ad quem exige el concurso de condiciones que la ley no establece, para conceder el subrogado penal de reemplazo de pena, argumento este que guarda relación con otra causal como es la interpretación errónea que es excluyente con la de violación directa.

La firma recurrente aduce la infracción del artículo 2398 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión. Sin embargo, al explicar el concepto de la infracción, no indica cuál es el derecho claramente consignado en el texto de la norma de la referencia, que ha sido desconocido por el juzgador ad quem. Contrario a ello, argumenta que la "facultad discrecional de conceder el subrogado penal del reemplazo de penas de privación de libertad que no exceda de tres años, es ingénita al juez del conocimiento ... sin embargo, el tribunal ad quem abrogándose una prerrogativa que no le correspondía ...". La Sala advierte que la firma recurrente, en este epígrafe del recurso cuestiona la competencia del tribunal para pronunciarse en cuanto al reemplazo de las penas cortas de privación de libertad, lo cual no se corresponde con la causal invocada. Asimismo, se observa que se sostiene que el fallo impugnado "... deriva en consecuencias jurídicas que son extrañas al contenido de la norma indebidamente sustanciada", lo cual es un argumento confuso y que no corresponde al concepto de infracción que se ha propuesto a propósito del artículo 2398 del Código Judicial.

Los errores anotados deben ser corregidos, dentro del término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la presente causa en SALA UNITARIA, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaria de la Sala de lo Penal por el término de cinco días, a fin de que la firma recurrente realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ, en su condición de abogados defensores del señor LUIS GASPAR SUAREZ, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 21 de noviembre de 1995 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia expedida el 20 de mayo del mismo año, por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a su representado a cumplir la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la principal.

Conforme consta en autos, el presente proceso se inició con la denuncia presentada por el licenciado Genarino Rosas, en nombre y representación de ALONSO PINZÓN CORRALES, diligencia en la que manifestó que para el año de 1983 su representado era el propietario del 50% de las acciones pertenecientes a Radio Soberana, S.A. Añadió que el señor LUIS GASPAR SUAREZ excluyó a su poderdante, de manera ilegal, quedándose como propietario de la referida empresa por 7 años, plazo durante el cual se benefició sin reportarle a ALONSO PINZON CORRALES beneficios ni dividendos.

En su debida oportunidad, el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que el proceso contaba con suficientes elementos que comprometían la conducta del procesado indicando que "en este sentido se cuenta con el señalamiento de ALONSO PINZÓN, quien manifestó que él y SUAREZ eran accionistas por partes iguales en Radio Soberana y que JUDITH DE PINZÓN era la secretaria. Agregó que SUAREZ SIERRA, valiéndose de las influencias de que gozaba, cambió la Junta Directiva de dicha sociedad, mediante una reunión ilegal efectuada el 20 de septiembre de 1984, de la cual nunca se enteró". Igualmente estableció el tribunal ad quem en la sentencia recurrida que la versión antes mencionada era corroborada por la señora JUDITH DE PINZON y que de acuerdo al testimonio de TEODORO NAVAS, éste no asistió a ninguna reunión de Junta Directiva ni participó en la toma de ninguna decisión respecto al giro del negocio.

El examen del expediente pone de manifiesto que la conducta enjuiciada fue calificada por el tribunal de primera y segunda instancia como delito de falsedad ideológica, consistente en la protocolización de un acta de junta de accionistas de la referida sociedad, mediante la cual se hizo cambio en la Junta Directiva sin la participación del denunciante, quien expresa ser el propietario del 50% de las acciones.

Contra el fallo condenatorio, la firma apoderada del procesado interpuso recurso de casación en el fondo, el cual viene sustentado en la causal prevista por el numeral 1o. del artículo 2434 del Código Judicial: Por ser la sentencia infractora de la ley penal sustancial en concepto de violación directa. Dicha causal consta de dos motivos y se sustenta en la violación de los artículos 1o. y 266 del Código Penal.

El Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado mediante vista No. 27 de 13 de marzo de 1997, opina que no debe casarse la sentencia recurrida, pues a juicio de la Procuraduría el casacionista no logra concretar cargos de injuricidad por cuanto desarrolló erróneamente el recurso.

En efecto, sostiene el representante del Ministerio Público que la causal invocada puede tener lugar cuando se produce la violación de la Ley "por omisión o comisión, es decir, cuando se deja de aplicar o se omite la existencia de una Ley que, de manera precisa en su contenido, se ajusta al caso debatido, en este caso se trata de la violación por omisión y se da por comisión cuando la norma es aplicada efectivamente por el tribunal, pero desconociendo lo que en esta se establece". Agrega que cuando se invoca esta causal, "no cabe cuestionamiento alguno a la ponderación o valoración que de la prueba ha hecho el Tribunal". Con ello da a entender que los motivos que fueron citados por el recurrente como fundamentos de la causal son incompatibles con ésta, pues en ellos se formula un cargo relacionado con una causal de carácter probatorio.

Si bien es correcto el concepto expresado por el Ministerio Público respecto a la causal invocada, esta Corporación difiere en lo concerniente al reparo que externa sobre los motivos aducidos. Para la Sala los cargos que se formulan en los motivos son compatibles con la causal. En el primer motivo se señala básicamente que el Segundo Tribunal "cometió el error de considerar la presentación de un acta de una Junta de Accionistas para su protocolización por un Notario Público, que es un documento privado, con una escritura pública, que se otorga ante un Notario Público, para documentar los negocios o actos jurídicos que por su naturaleza requieren de instrumento público. De esa forma, consideró delito de falsedad en documento público un hecho que no lo es".

Tal como se aprecia, el error a que hace referencia el recurrente no es de carácter probatorio. Por el contrario, se trata de un yerro relacionado con la calificación jurídica del delito, que surge de la disyuntiva que alguno pudiera tener respecto a si incorporar un documento privado (acta) a un protocolo de una Notaría tiene la virtud de convertir ese documento privado en un documento público (documento público por incorporación) y esto nada tiene que ver con errores probatorios.

No obstante lo anterior, observa la Sala que la explicación que dá el recurrente sobre el concepto en que han sido infringidas las disposiciones invocadas (artículo 10. y 266 del Código Penal) no es compatible con el cargo que se formula en los dos motivos. Si, como bien sostiene el Jefe del Ministerio Público, la violación directa por comisión de una norma jurídica se fundamenta en la ineficaz aplicación del precepto aplicable al caso en particular, por el desconocimiento de un derecho claramente establecido en la norma, resulta incompatible con ésta el concepto el vertido por el recurrente cuando alega que los artículos antes mencionados fueron violados en concepto de violación directa por comisión, porque "la sentencia lo aplica a un hecho que no constituye delito de falsedad de documento público".

El correcto entendimiento del cargo formulado por el casacionista indica que éste se está refiriendo al concepto de violación por indebida aplicación, que tiene lugar precisamente cuando una norma, que no es aplicable al caso concreto, es aplicada por parte del Juez.

Como quiera que el recurso de casación debe ser formalizado de manera tal que exista uniformidad en las distintas secciones que lo componen, al ser incongruente el concepto de la infracción invocado por el casacionista, no le queda otra opción a la Sala que no casar la sentencia recurrida.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de noviembre de 1995 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A PASTOR ESCARTIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE JOHANNA EVELYN SANTANA LOPEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en representación de José Manuel Franco Quijada, contra la Sentencia de 5 de septiembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirmó la Sentencia de 2 de mayo de 1997.

Mediante esta última Sentencia se condenó al señor Franco Quijada a la sanción de tres (3) años de prisión y ciento cincuenta (150) días multa a razón de cinco (B/.5.00) balboas por cada día, así como a la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecución de esta sentencia.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Es así como se observa que el presente recurso fue presentado de manera oportuna, por persona legítima y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que el este medio de impugnación va dirigido contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en atención a que el delito por el cual fue condenado José Manuel Franco supera la sanción mínima de 2 años de prisión, el cual es el límite necesario para poder acceder ante este alto Tribunal, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial.

No obstante, debe tenerse presente que el memorial que se examina debe interponerse por conducto del Presidente de esta Sala, conforme lo señala el artículo 102 del Código Judicial, y no a través del conjunto de Magistrados que la integran, como erróneamente se advierte al inicio de este escrito.

Por otra parte, salta a la vista que la historia concisa del caso es extremadamente larga. El casacionista no se limita a exponer un relato resumido del proceso del cual se infiera cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, sino que más bien realiza un alegato extenso y pormenorizado de la posición que ha defendido durante el transcurso de este proceso. Ello constituye una clara infracción a lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que el actor invoca como única causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida, tal como lo contempla el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial y por consiguiente incumplimiento del artículo 2443 numeral 4 del mismo cuerpo legal.

A continuación el casacionista desarrolla dos motivos con la finalidad de sustentar la causal antes mencionada. Sin embargo, se evidencia que el primer motivo se refiere más bien al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dado que limita la explicación del cargo de injuridicidad a la errónea valoración de los testimonios de los señores Elina Pombo de Escobar, Josefina Guerra de Barría, María Saavedra de Bonilla y Elizabeth Romero de Castillo, en el sentido de que no se tomó en cuenta las "contradicciones y dudas que emergen de estos testimonios ...", legibles a fojas 91-100, 101-104, 111-115 y 116-119 del expediente. (cfr. foja 634)

A continuación se aprecia que el segundo y último motivos no contienen cargo alguno de injuridicidad que nutra y justifique la causal enunciada, por lo

que esta sección no se apega a lo establecido en el artículo 2443, numeral 3, literal C del Código Judicial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista considera que la Sentencia impugnada conculca por omisión el artículo 2073 del Código Judicial (el cual transcribe íntegramente) y los artículos 322 y 324 del Código Penal, por indebida aplicación y omisión respectivamente.

No obstante, se pone de relieve que el actor reproduce únicamente el primer párrafo del mencionado artículo 324 del Código Penal, en contradicción con la jurisprudencia reiterada de esta Sala concerniente a que la correcta interpretación de este artículo requiere la transcripción completa de la disposición aducida.

En cuanto al concepto de la violación de este artículo, cabe destacar que el casacionista elabora una relación entre la causal invocada y el concepto de la violación del artículo 2073 del Código Judicial, señalando que uno de los presupuestos de esta causal se verifica cuando, pese haber sido apreciada una prueba, "se le añade o quita algo".

Es importante recordar que la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba puede ser enunciada dentro de los siguientes parámetros:

1. Cuando no se considera una prueba que repose en el expediente. Por tanto, la apreciación parcial de una prueba determinada, excluye esta causal para dar paso a la configuración del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.
2. Cuando se afirma que una prueba no existe, a pesar que está en el proceso. Es decir, que la prueba no se haya tomado en cuenta en ninguna de sus partes, a pesar de reposar en el expediente; y,
3. Cuando se le asigna un valor probatorio a un elemento de convicción que no ha sido acompañado al proceso. Es decir, que se examina sin estar materialmente en el expediente.

De lo expresado se desprende claramente que el análisis segmentado y equivocado de una norma debe ser atacado mediante la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. El punto vital para efectuar esta diferenciación es precisamente que la prueba se encuentra en el proceso, y la disconformidad del casacionista se circunscribe al análisis erróneo de dicha prueba. Dada estas circunstancias, se estima que el concepto de la violación no es congruente con la causal invocada y por consiguiente su redacción se contrapone a lo estatuido en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Este mismo criterio es aplicable al concepto de la violación de los artículos 322 y 324 del Código Penal, en los que igualmente el casacionista señala y advierte el equivocado examen de las pruebas que se encuentran en el expediente, por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en representación de José Manuel Franco Quijada.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

=====
=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DOMINGO FUENTES PITTI, POR EL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE SATURNINO NÚÑEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch actuando en representación de Domingo Fuentes Pitti, contra la Sentencia de 26 de enero de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que a su vez confirma la Sentencia de N°141 de 27 de agosto de 1997 proferida por la Juez Tercera del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Mediante esta última sentencia se condena al señor Domingo Fuentes Pitti a la sanción de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, y a la indemnización por daños y perjuicios por la suma de sesenta mil balboas (B/.50,000.00 por lucro cesante y B/.10,000.00 balboas por daño moral) por la comisión del delito de lesiones personales con resultado de muerte en perjuicio de Saturnino Nuñez González.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 305 de este expediente. No obstante el casacionista debe tener presente que para la correcta observancia del artículo 102 del Código Judicial, es necesario que el libelo de este recurso se dirija al presidente de esta Sala, y no al Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como erróneamente se observa al inicio de este escrito.

Por otra parte se destaca que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el artículo 138 del Código Penal es superior a 2 años.

Seguidamente se observa que el actor redacta la historia concisa del caso de manera clara y sucinta, reflejando a renglón seguido la causal utilizada.

En este sentido se aprecia que el actor invoca como causal al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida tal, como la contempla el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial y por consiguiente en cumplimiento del artículo 2443 numeral 4 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, esta causal no es congruente con la motivación del recurso en el resto de sus secciones, puesto que tanto los motivos primero y segundo, como lo conceptos de la violación de los artículos 769 y 905 del Código Judicial, enfatizan en la errónea valoración del testimonio del señor Alexander Antonio Nuñez Saira (legible a fojas 4 y 5) y de las conclusiones del médico forense contenidas en el protocolo de necropsia que reposa a foja 65.

Por tanto, y en estricta observancia de la técnica de casación, procede ordenar la corrección de la causal enunciada en el presente recurso, en atención a que cada sección debe guardar coherencia que permita la elaboración congruente de todas sus secciones, para efectos de una mayor comprensión de la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, La Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch actuando en representación de Domingo Fuentes Pitti.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A NEMESIO ESPINOZA MIRANDA POR DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación penal presentado por el licdo. CARLOS DARIO ESPINOSA, contra la resolución de 22 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la sentencia No. 148 de 28 de agosto de 1997, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, en el sentido de revocar el subrogado penal de reprensión pública que le fue aplicado a NEMESIO ESPINOSA MIRANDA, condenado a la pena de tres (3) años de prisión como autor de los delitos de homicidio y lesiones personales culposas.

Al examinar el libelo presentado, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso no contiene los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado, como lo exige la técnica de este recurso.

En el único motivo que se presenta para apoyar la causal aducida, infracción de la ley sustancial por violación directa, el recurrente argumenta la falta de competencia del ad-quem para pronunciarse en cuanto a la aplicación del subrogado penal de reprensión pública, lo cual es totalmente incongruente con la causal invocada.

El casacionista aduce la infracción del artículo 2398 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión. Este concepto de infracción se genera cuando el Juzgador aplica la disposición correspondiente pero lo hace en forma incompleta, dejando de reconocer un derecho claramente consignado en ella. Contrario a lo anterior, al explicar el concepto de infracción de la citada disposición legal, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial "se atribuye una facultad que la disposición legal en comento no le confiere", argumento este que no guarda ninguna relación con el concepto de infracción que señala el casacionista, a propósito de la norma legal de la referencia.

Los errores señalados hacen que la iniciativa procesal bajo examen carezca de sustento lógico jurídico, por lo que se impone declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS WHITE POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licdo. LUIS A. BANQUE MORELOS anunció y formaliza en tiempo oportuno recurso de casación penal contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón condena a JOSE LUIS WHITE a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de robo agravado.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Al hacerlo, la Sala advierte las siguientes deficiencias:

A. El recurrente no determina las causales que invoca, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial. En el epígrafe que denomina "naturaleza del recurso que interponemos", en el contexto de una confusa redacción incluye la frase "error de derecho en la apreciación de la prueba" sin embargo, conforme la técnica de este recurso, tal expresión es insuficiente para determinar la causal en cuestión. La forma correcta es error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

B. La historia concisa del caso no alcanza siquiera a poner de manifiesto cuál es el hecho juzgado y no contiene los vicios de injuricidad que se le atribuye a la sentencia impugnada. Siendo ello así, no cumple con los parámetros establecidos por la jurisprudencia a propósito de este medio de impugnación extraordinario.

C. Los motivos que presenta el casacionista no contienen cargos de injuricidad, están redactados en forma de alegatos de instancia y en parte de ellos se cuestiona la sentencia de primera instancia, todo lo cual es contrario a la técnica de este recurso.

D. Las disposiciones legales que el recurrente cita como infringidas han sido transcritas en forma sucesivas, sin expresar inmediatamente el concepto de infracción correspondiente, que el casacionista incluye al final del libelo. Además, se aduce la violación de los artículos 770 y 2123 del Código Judicial que no guardan relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. Por otro lado, los alegaciones del actor para sustentar la infracción de las disposiciones legales se apartan por completo de la técnica de este recurso y sumado a lo anterior, el recurrente omite señalar, con su respectivo concepto de infracción, cuál es la norma sustantiva que considera vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los defectos anotados ponen de relieve que el recurso de casación presentado por el licdo. LUIS A. BANQUE MORENO, en su condición de apoderado judicial de JOSE LUIS WHITE, es ininteligible.

En consecuencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÁNDIDO TORRES

MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE NEIRA LISBETH QUINTANA SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Manuel Restrepo Carrizo, defensor técnico de Cándido Torres Mariscal, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 15 de abril de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La referida decisión jurisdiccional confirma la de primera instancia, que impone a Torres Mariscal la pena de 4 años y 8 meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Neira Lisbeth Quintana Saavedra.

Corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización de la iniciativa procesal, a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Con tal propósito, se observa que la historia concisa del caso se presenta de manera inadecuada, toda vez que lo que hace el casacionista es referirse a la eficacia probatoria de los elementos de convicción que constan en las sumarias. Aquí la defensa plantea que "La señora EVIDIXA de CAMPOS obtiene la información de terceras personas" (f. 246); que "El arma de fuego utilizada para intimidar a la joven ... fue encontrada ... donde vive ORLANDO ENRIQUE CURRY" (f. 247); que Torres Mariscal señaló "que fue amenazado por el joven ORLANDO ENRIQUE CURRY para que el mismo abusara de la menor NEIRA QUINTANA" (fs. 247-248); que el testimonio de la víctima es contradictorio, ya que "no lo reconoce y luego dice que lo observa cuando el mismo cuida el lugar para que nadie llegue" (f. 248), y que el tribunal ad-quem "valoró contra derecho y sana crítica" (f. 249) los testimonios de la ofendida y del menor Eduardo Ortega Lino.

La Corte advierte que la historia concisa del caso no debe contener argumentos de censura a la valoración del acervo probatorio. Según la jurisprudencia, éste requisito "permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que, junto con el resto de los requisitos que exige la ley, se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valerse por sí solo" (R. J., septiembre 1991, pág. 125).

De otra parte, se observa que la defensa técnica fundamenta el recurso en una sola causal de fondo, cual es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual viene apoyada en siete motivos, sin que ninguno de los motivos refleje los hechos que dan lugar a la causal aducida. Así, vemos que el primero, segundo, quinto y séptimo motivos no contienen cargos concretos de infracción que pongan de manifiesto los errores in iudicando en que supuestamente incurrió el juzgador de segunda instancia la proferir su decisión. En cuanto a los motivos tercero, cuarto y sexto, el recurrente censura básicamente los testimonios de Eduardo Ortega Lino y de Neira Lisbeth Quintana Saavedra, pero no indica con claridad de qué manera el Tribunal Superior valoró erróneamente tales piezas de convicción. A propósito de los motivos, nuestra jurisprudencia sostiene que su exposición "debe hacerse lacónica y coherentemente, sin incursionar en apreciaciones subjetivas, ni en alegatos que desborden su finalidad. Así, debe el recurrente tratar de llevar y demostrar al tribunal de casación en qué radica ciertamente el agravio inferido y la injuridicidad de la resolución impugnada" (Sentencia, Sala Penal, 2 de julio de 1991, R. J. julio de 1991, pág. 11).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista alega que se ha violado "por omisión" (fs. 254-255), el artículo 2073 del Código Judicial; sin embargo, ya la Sala ha manifestado que esta disposición legal no puede ser conculcada con base en la causal que el defensor invoca, ya que no contiene criterios de valoración probatoria, sino que es meramente enunciativa de las piezas de convicción idóneas para comprobar el hecho punible.

Finalmente, se observa que el defensor técnico no indica la infracción de normas sustantivas, como es su deber, por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

Las anteriores comprobaciones demuestran que el recurso presenta defectos insubsanables, que contrarían las exigencias formales establecidas en el artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José Manuel Restrepo Carrizo, defensor técnico de Cándido Torres Mariscal, contra la sentencia de 15 de abril de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELÍAS MANUEL ZORRILLA RUÍZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL EN PERJUICIO DE MIRIAM DEL CARMEN VALDES GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, defensora de oficio de Elías Manuel Zorrilla Ruíz, contra sentencia de 10 de diciembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la decisión proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Zorrilla Ruíz a la pena de 4 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Miriam Del Carmen Valdés Guerra.

HISTORIA DEL CASO

Según explica la casacionista, el negocio penal tuvo su origen en denuncia presentada por Miriam Del Carmen Valdés Guerra ante la Policía Técnica Judicial el 19 de octubre de 1996, en la cual informó que en horas de la madrugada de ese mismo día había sido víctima de una violación carnal por parte del conductor del taxi matriculado 8T-2503. Tras las averiguaciones policiales de rigor, se produce la aprehensión de Zorrilla Ruíz, quien es reconocido por la ofendida como el autor de la conducta delictiva.

La investigación fue adelantada por el Ministerio Público y, una vez terminada, le correspondió calificar su mérito legal al Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el resultado de que Zorrilla Ruíz fue llamado a juicio como infractor del Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir por delito contra el pudor y la libertad sexual. Luego de realizada la audiencia pública, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia calendada 22 de julio de 1997, condenó al imputado a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal. Esta medida jurisdiccional fue apelada por la defensa técnica, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior, quien decidió la alzada en el sentido de reformar la sentencia de primera instancia y condenar a Zorrilla Ruíz a la pena de 4 años de prisión por el delito de violación carnal.

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación es en el fondo y se fundamenta en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que alude al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 258).

MOTIVOS ADUCIDOS

Se enumeran dos motivos como fundamento de la causal invocada, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo la recurrente sostiene que la sentencia atacada, "al evaluar ... el informe del psicólogo (sic) forense visible a foja 109 comete error de derecho en su apreciación ya que le reconoce valor probatorio, para acreditar que Miriam Del Carmen Valdes Guerra presenta lesiones psicológicas (sic) post-traumáticas como consecuencia del abuso sexual de Elias Zorrilla, a pesar de que se contradice con el informe médico psiquiatra forense que consta a foja 115 en cuanto que el médico establece que la evaluada no presenta alteración mental de tipo psicótico" (f. 258).

En el segundo motivo la casacionista alega que el tribunal ad-quem "comete error de derecho al evaluar las declaraciones de Miriam Del Carmen Valdes Guerra de fojas 2, 3, 4, 5, de foja 21, de foja 60 porque les reconoce valor probatorio para acreditar que la misma fue objetivo de abuso sexual por parte del procesado, a pesar de que se trata de un solo testimonio que se contrapone al testimonio de ELIAS MANUEL ZORRILLA, visible de foja 84 a 90 y la certificación del medico forense (sic) visible de foja 33 que certifica que no puede determinar que MIRIAM VALDEZ tenga lesiones con fines sexuales" (fs. 258-259).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de la casacionista, la sentencia del Tribunal Superior ha violado el artículo 967 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, "al apreciar la certificación del sicologo forence (sic) deduce elementos probatorios mencionados en el motivo primero y no tomo en cuenta las demás pruebas que obran en el proceso, con la excepción de la declaración de VALDES GUERRA no refleja que ELIAS ZORRILLA haya abusado sexualmente de VALDES GUERRA ..." (f. 259).

La defensora técnica considera igualmente infringido el artículo 905 del Código Judicial, en forma directa por omisión, por cuanto que "con la declaración de MIRIAM DEL CARMEN VALDES GUERRA se da por probada la vinculación de nuestro representado en el ilícito", cuando "un solo testigo no puede formar plena prueba" (f. 260).

Finalmente, la recurrente cita la violación del artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que "en el proceso sub-júdice no se ha acreditado que usando violencia o intimidación ELIAS MANUEL ZORRILLA haya tenido acceso sexual con la ofendida" (f. 261).

OPINION DEL PROCURADOR

En lo concerniente al primer motivo, el Procurador General de la Nación sostiene que "el cargo de injuridicidad ... no se ha demostrado" (f. 278), toda vez que "el hecho de que la ofendida evidencie estrés post-traumático por abuso sexual no conlleva, necesariamente, el padecimiento posterior de un trastorno mental psicótico, por lo que dichos exámenes no resultan contradictorios" (f. 277); además de que "el Tribunal ad quem no valoró el examen médico psiquiátrico practicado a la ofendida, para deducir cargos en su contra, por lo que no es viable argumentar bajo la causal de error de derecho" (f. 278).

En cuanto al segundo motivo, el representante del Ministerio Público plantea que "MIRIAM VALDES ha mantenido una versión firme y segura sobre el desarrollo de los hechos ... por lo que su declaración como testigo único goza de gran presunción; ello sumado a los otros elementos probatorios valorados por el juzgador, que le brindan a ese único testimonio mayor certeza legal" (f. 280).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación considera que el argumento empleado para sustentar la violación del artículo 967 no es atinente a la causal invocada y que el artículo 905 no resulta conculcado, ya que "un solo testigo por sí solo no constituye plena prueba pero si gran presunción, lo que ocurre en este proceso, en el que, además, se han valorado otros elementos probatorios suficientes para establecer la existencia del hecho punible" (fs. 284-285). Por consiguiente, señala el Procurador, "dado que en el presente caso no se ha demostrado la violación de las normas adjetivas, consideramos entonces, no pertinente entrar a resolver lo concerniente a la violación legal de carácter sustantiva" (f. 285).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Con relación a los motivos

En el primer motivo la casacionista censura el valor probatorio que el tribunal ad-quem le otorga al examen psicológico efectuado a la supuesta víctima pues, según su criterio, se contradice con el dictamen legal del psiquiatra forense. La Sala observa que la primera de estas experticias pone de relieve que "La evaluada evidencia estrés postraumático por abuso sexual" (f. 109), mientras que la segunda indica que "La evaluada no presenta trastorno mental de tipo psicótico en la actualidad" (f. 115). Como se aprecia, el contenido de estos dos dictámenes médico legales no es similar, pues el confeccionado por el psicólogo forense guarda relación con el estado emocional de la ofendida Valdés Guerra, que es muy común en las víctimas por delitos contra el pudor y la libertad sexual, mientras que el realizado por el psiquiatra forense se refiere al posible padecimiento de alguna enfermedad mental. Como quiera, entonces, que se tratan de dos experticias forenses que se refieren a comprobaciones médicas distintas, carece de fundamento jurídico atribuirles contradicción, por lo que se concluye que este motivo carece de cargos de injuridicidad contra la resolución judicial impugnada.

En el segundo motivo la recurrente plantea que el juzgador de segunda instancia cometió error de derecho al evaluar las declaraciones de la ofendida Valdés Guerra, toda vez que se contraponen al testimonio de Zorrilla Ruiz y a la certificación del médico forense, que señala que no se puede determinar que la víctima presentara lesiones con fines sexuales. Con relación a este reclamo, es de anotar que sobre el condenado pesa una incriminación grave y directa que no depende exclusivamente de lo afirmado por la denunciante. En autos existen otros medios de convicción por los cuales el Tribunal Superior llegó a la decisión que ahora se censura, como "que el examen médico legal ... la señala como una persona manejable sexualmente por un adulto y evidencia el padecimiento de estrés postraumático compatible con abuso sexual" (f. 246).

Por vía jurisprudencial se tiene establecido que "mientras no exista un error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal a-quo, la Corte no puede inmiscuirse en la facultad jurisdiccional de apreciación de la prueba" (Registro Judicial, marzo de 1990, pág. 177). A juicio de esta Superioridad, los elementos probatorios fueron debidamente estimados en base a la experiencia y la lógica jurídica, por lo que el fallo se tiene cónsono con la realidad procesal.

B. Con relación a las disposiciones legales infringidas.

La Sala observa que para justificar la alegada infracción del artículo 967 del Código Judicial, la recurrente sostiene que el tribunal de segunda instancia "al apreciar la certificación del sicologo forence (sic) deduce elementos probatorios mencionados en el motivo primero y no tomo en cuenta las demás pruebas que obran en el proceso" (f. 259). Este razonamiento no es atinente a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, sino que guarda relación con la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual sobreviene cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318).

De otra parte, se desestima la alegada infracción del artículo 905 del Código Judicial pues, como se consideró en el examen del segundo motivo, la declaración de la ofendida Valdés Guerra no fue la única pieza de convicción que el Tribunal Superior valoró para acreditar la responsabilidad penal del procesado Zorrilla Ruíz.

Como quiera que la casacionista no ha comprobado que la resolución judicial censurada incurre en el vicio alegado, al no prosperar los argumentos a que se refieren a los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen conculcadas, tampoco ocurre la infracción del artículo 216 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, O CASA la sentencia de 10 de diciembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Elías Manuel Zorrilla Ruíz por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Miriam Del Carmen Valdés Guerra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=*****=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE MARIA LEZCANO Y. EL PROCESO SEGUIDO A MARCELINO ARAUZ GONZALEZ Y RODERICK SUIRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO JUVENCIO ARMENGOL CASTILLO VINDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licdo. JOSE MARIA LEZCANO YANGÜEZ, quien actúa en su condición de acusador particular dentro del proceso seguido a RODERICK SUIRA y MARCELINO ARAUZ por delito contra el patrimonio en perjuicio de JUVENCIO ARMENGOL CASTILLO VINDA, ha formalizado recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 11 de febrero de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la causa sub judice.

Vencido el término de lista, corresponde a esta Superioridad determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las formalidades de ley para su admisión.

La historia concisa del caso no contiene los aspectos relevantes del proceso ni los cargos de injuricidad que se le atribuyen al fallo impugnado, de modo que se pueda deducir cuáles son las causales a invocar.

La causal aducida, que guarda relación con la debida aplicación de la ley sustantiva, se enuncia de manera deficiente. La jurisprudencia tiene establecido que la forma correcta de hacerlo es la "infracción de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado".

Se presentan tres motivos para sustentar la causal invocada. En el primero, el recurrente se limita a afirmar que el ad-quem confirmó la sentencia dictada en la causal sub judice, por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí que impuso a los procesados la pena de 30 meses de prisión y se la reemplazó. Como se observa, del contenido de este motivo no se deduce cargo de injuricidad alguno que se relacione con la causal aducida. Igual ocurre con el segundo motivo, que se limita a manifestar que al confirmar la decisión de primera instancia el ad-quem aplicó indebidamente la ley porque la

pena a aplicar era de cinco (5) años y no se podía rebajar. En el tercer motivo se sostiene que el Juzgador de segunda instancia aplicó indebidamente la ley al confirmar la decisión de la Juez de primera instancia de reemplazar la pena imputa a los sentenciados, situación que a juicio del casacionista no era viable, porque los acusados no han cancelado la reparación del daño civil reclamado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte graves errores cometidos por el recurrente. La causal invocada es la de indebida aplicación de la ley sustancial penal al caso juzgado; no obstante, en este epígrafe del recurso el recurrente acusa la infracción del artículo 202 del Código Penal, que consagra circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal a propósito de los delitos contra el patrimonio. Si lo que el casacionista pretende objetar es la aplicación del citado artículo 202, que considera indebidamente aplicado, la causal que debió invocar es la establecida en el numeral 10 del artículo 2434 del Código Judicial y el concepto de infracción congruente con los argumentos del recurrente, en cuanto a dicha disposición, artículo 202, es el de indebida aplicación y no la violación directa por comisión, como erróneamente se propone en el presente recurso.

Por otro lado, se cuestiona el reemplazo de la pena de prisión impuesta a los sentenciados, pero sin embargo se aduce la infracción del artículo 78 del Código Penal, que no guarda relación con ese instituto penal, sino con el de suspensión condicional de la ejecución de la pena. De lo que viene expuesto resulta evidente que la disposiciones legales que se citan como infringidas no guardan relación con la causal invocada ni con los motivos aducidos. En estas circunstancias, el recurso bajo examen carece de sustento lógico jurídico.

En consecuencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO COLON VARGAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado Rubén Pecchio Ospino, en su condición de defensor de oficio de EUSEBIO COLON VARGAS, procesado por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con las constancias procesales, en horas de la tarde del día 21 de septiembre de 1992, fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen los señores EUSEBIO COLON VARGAS y JULIAN VALDEZ PERALTA cuando se disponían a abordar un avión de la línea aérea COPA con destino hacia República Dominicana, luego de que en el equipaje de COLON VARGAS se encontraron, en el interior de 2 latas de leche en polvo, 3 paquetes que contenían la cantidad de 2,055.6 gramos de cocaína. En el curso de la instrucción sumarial, ambos sindicados negaron su vinculación con la droga incautada, pero posteriormente, en el acto de la audiencia oral ordinaria desarrollada en la primera instancia, el procesado

VALDEZ PERALTA declaró ser el autor del ilícito, señalando que COLON VARGAS no conocía de la existencia de la droga en su equipaje.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia de 26 de noviembre de 1993, condenó a ambos procesados a la pena de 9 años de prisión como autores del delito de Tráfico Ilícito Internacional de Drogas, decisión que fue impugnada por vía del recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, confirmó la condena de los precitados imputados.

CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por el recurrente es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, establecida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente presenta 4 motivos para apoyar la casual invocada. En los tres primeros, hace una relación de la forma en que JULIAN VALDEZ PERALTA se declaró culpable de los cargos formulados en su contra y excluyó del ilícito a EUSEBIO COLON VARGAS. En el cuarto motivo cuestiona las sentencias de primera y segunda instancia, bajo la premisa que no tomaron en cuenta la citada declaración de VALDEZ PERALTA en la que excluye del delito a COLON VARGAS.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista acusa la infracción de los artículos 769 y 770 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, por el hecho de no haber valorado el ad quem, según anota el recurrente, la declaración de JULIAN VALDEZ PERALTA en la que excluye del hecho punible a EUSEBIO COLON VARGAS. Asimismo, aduce la infracción del artículo 255 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

OPINION DE LA PROCURADURIA

Mediante la Vista correspondiente, la Procuraduría General de la Nación, al externar su opinión en cuanto al presente recurso de casación, sostiene que ciertamente el ad quem incurrió en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no considerar la ampliación de la declaración indagatoria de JULIAN VALDEZ PERALTA, practicada en el acto de la audiencia oral, en la que excluye del delito a EUSEBIO COLON VARGAS. Sin embargo, anota el representante del Ministerio Público, tal error no es trascendente porque la condena del sentenciado recurrente se fundamenta en otras pruebas que obran en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se genera, entre otros supuestos, cuando el juzgador no toma en cuenta un elemento probatorio que ha sido válidamente incorporado al proceso. Desde esta perspectiva, en el caso sub judice, la Sala observa que la argumentación planteada por el recurrente en los motivos, en el sentido de que el ad quem ignoró la prueba consistente en la ampliación de la declaración de JULIAN VALDEZ PERALTA, se comprueba en los autos. Así, se tiene que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al referirse a la situación jurídica de EUSEBIO COLON VARGAS, sostuvo lo siguiente: "Con respecto a COLON VARGAS se deduce de autos el conocimiento de este acerca de las actividades del otro acusado y no es concebible, a la luz de la sana crítica, que él acompañe a una persona que ni siquiera conoce o que a penas tan sólo era un conocido, a un país extraño; que sea éste (VALDEZ PERALTA) quien sufrague todos sus gastos sin levantar sospecha alguna acerca de lo que hacía, ya que solamente tenía un mes de conocerlo, situaciones que nos llevan al firme convencimiento de que COLON VARGAS tenía pleno conocimiento de su misión en nuestro suelo patrio. No es posible que una persona de 38 años de edad (COLON VARGAS) admita semejante proposición de otra persona mucho mas joven (24 años), consistente en invitarlo a otro país y, encima de eso, pagarle todos los gastos y luego en el aeropuerto

permitir que todo el equipaje aparezca con su nombre, ...".

Prima facie advierte la Sala que el juzgador de segunda instancia no tomó en consideración la declaración rendida por JULIAN VALDEZ PERALTA en el acto de audiencia oral llevado a cabo en la primera instancia, de donde se sigue que ciertamente se produjo el yerro de hecho en cuanto a la existencia de la prueba a que se refieren los motivos presentados por el casacionista. Sin embargo, tal como lo señala la Procuraduría General de la Nación, este error no es lo suficientemente trascendente para acreditar la causal invocada e invalidar la decisión objetada. Esto es así porque, aun cuando el ad quem hubiere considerado la declaración de la referencia, a juicio de la Sala, los elementos que señaló el tribunal Superior para sustentar la vinculación de COLON VARGAS con el ilícito, que se refieren a la forma en que este llegó a Panamá y su relación con el co-imputado PERALTA VALDEZ, hacen mérito para mantener la condena impuesta.

La Sala reitera que cuando se invocan causales de naturaleza probatoria, como el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no basta con demostrar la existencia del error para acreditar la causal, sino que es necesario que el equívoco sea de tal trascendencia que, de no haberse cometido, el fallo sería en sentido contrario.

Los argumentos desarrollados permiten concluir que la sentencia impugnada no debe ser casada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de julio de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a EUSEBIO COLON VARGAS por delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EZEQUIEL ZAMORA MENDOZA, POR DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTADA SEXUAL EN PERJUICIO DE MARIA DEL CARMEN ZAMORA, SEGUNDA MARIANA ZAMORA Y ANGELICA MARIA ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado JULIAN GARCIA TREJOS, defensor de oficio, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó fallo fechado 28 de diciembre de 1993, mediante el cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial condenó al procesado EZEQUIEL ZAMORA MENDOZA a la pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como reo de los delitos de violación carnal y actos libidinosos.

Surtidos lo trámites relativos a la admisibilidad, traslado y celebración de audiencia, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

LOS HECHOS

La menor SEGUNDA MARIANA ZAMORA RODRIGUEZ, denunció ante la Policía Técnica Judicial que tanto ella como sus hermanas MARIA DEL CARMEN Y ANGELICA ZAMORA habían sido víctimas de los delitos de abusos deshonestos y relación carnal por parte de su padre EZEQUIEL ZAMORA. La menor en cuestión explicó a las autoridades

que desde el mes de marzo de 1991 su padre practicaba actos libidinosos con ella y sus hermanas y por su parte, la niña MARIA DEL CARMEN ZAMORA RODRIGUEZ denunció que su padre la había violado tanto vaginalmente como por su parte anal. En el curso de la investigaciones se practicó una evaluación médico legal en la persona de las ofendidas y se determinó que, en efecto, la menor MARIA DEL CARMEN ZAMORA presentaba desgarrros antiguos en su margen ano rectal. El procesado, al ser indagado, negó los cargos que le formularon sus menores hijas, indicando que se trata de maquinaciones de su suegra y de su cuñada, MARIA VICTORIA VEGA DE RODRIGUEZ y GLADYS OMAIRA RODRIGUEZ VEGA, respectivamente, quienes declararon la forma en que las menores afectadas las pusieron en conocimiento de las agresiones sexuales de que eran víctimas.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos a EZEQUIEL ZAMORA MENDOZA y, mediante resolución de 28 de diciembre de 1993, lo condenó a la pena de 72 meses de prisión como reo de los delitos de violación carnal y actos libidinosos. Contra esta decisión el defensor del procesado interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, reformó el fallo impugnado para el sólo efecto de corregir el nombre del imputado y lo confirmó en lo medular.

EL RECURSO DE CASACION

El recurso de casación presentado es en el fondo y se sustenta en tres causales. La primera de ellas, indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, viene apoyada en dos motivos; la segunda lo es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que sustenta el casacionista en 8 motivos y la tercera, que se refiere a elementos accidentales del delito, enunciada como error de derecho al admitir o calificar las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, la cual apoya el recurrente en un solo motivo.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El Licdo. JOSE ANTONIO SOSA, Procurador General de la Nación, en la Vista correspondiente considera que las dos primeras causales invocadas por el casacionista son excluyentes entre sí, por lo cual sugiere omitir la consideración de la segunda y en cuanto a la primera y tercera estima que no se han acreditado. Bajo esta premisa, solicita que no se case el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal invocada por el recurrente es la de "infracción de la ley sustancial penal por indebida aplicación de ésta al caso juzgado", la cual se genera cuando una norma sustantiva correctamente entendida (sin error en su interpretación) dentro del contexto de una causa en la que se ha hecho en forma inobjetable la ponderación de los medios de prueba, es aplicada a una situación no regulada por ella.

Al examinar los motivos que presenta el recurrente para sustentar esta causal, la Sala advierte que no guardan relación con la indebida aplicación de la ley sustancial. Ello es así, porque el casacionista cuestiona la evaluación de las pruebas, en los aspectos relativos a la paternidad y tutoría de la menor MARIA DEL CARMEN ZAMORA RODRIGUEZ, situación que se aparta por completo de la técnica de este medio de impugnación extraordinario. A propósito de la causal de indebida aplicación de la ley sustancial, en sentencia de 22 de marzo de 1990 la Sala señaló lo siguiente:

"Al respecto, cuando se invoca la causal de infracción de la ley sustancial por indebida aplicación, debe tenerse en cuenta, según criterio doctrinal y jurisprudencial sostenido, que quien la alegue nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto de que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y que el material probatorio fue bien estimado -valorado- en su práctica". (Registro Judicial, marzo de 1990, páginas 178-180).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista cita el artículo 218 del Código Penal, que no lo transcribe completamente como lo exige la técnica de este recurso, y acusa su infracción en concepto de violación directa por comisión, concepto este que no se corresponde con la causal invocada. La violación directa por comisión supone que el Juzgador aplicó la norma que regula la situación controvertida, no obstante lo hizo en forma incompleta, situación que no es congruente con la primera causal aducida por el recurrente, según la cual el juzgador aplica una norma sustantiva que no regula el supuesto de hecho que se debate.

Por otro lado, advierte la Sala que el recurrente omite señalar la norma que, a su juicio, regula el hecho sub iudice, con sus respectivo concepto de infracción y que no fue aplicada por el Juez de Segunda Instancia, como lo exige la técnica casacionista cuando se invoca la causal de indebida aplicación.

Las anteriores consideraciones traen como consecuencia que no esté probada la primera causal.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal que invoca el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, la cual se genera cuando el Juzgador no le reconoce a la prueba el valor que la ley le otorga, cuando le confiere un valor distinto al que la ley le asigna, cuando valora un medio de prueba que ha sido producido sin observar las formalidades legales establecidas para su eficacia o bien, cuando no se ciñe a los parámetros establecidos por la ley para la evaluación de determinado medio de prueba. Partiendo de este contexto, cada uno de los motivos que se aducen para apoyar la citada causal, deben contener argumentos que en forma concreta y precisa pongan de relieve los vicios de injuridicidad que se le atribuyen al fallo impugnado y que se relacionen con alguno de los supuestos en que se produce el error de derecho en la apreciación de la prueba, que se indicaron ut supra.

Desde esta perspectiva, la Sala pasa a examinar los motivos aducidos por el casacionista para sustentar la segunda causal invocada.

En el primer motivo, se señala que el ad quem "le dio a las declaraciones de MARIA DEL CARMEN ZAMORA R. y de sus hermanas la calidad de plena prueba, sin tomar en cuenta que deben ser apreciadas en conjunto con las demás pruebas y según las reglas de la sana critica; además de que son contradictorias, pueden considerarse parcializadas y productos de referencias". La Sala advierte que en este motivo el casacionista no concreta ningún cargo de injuridicidad que se relacione con la causal aducida, pues señala que las declaraciones de la ofendida y sus hermanas debieron apreciarse en conjunto con las demás pruebas, es decir, que a juicio del censor el juzgador no consideró algunas pruebas del proceso, lo cual no es congruente con la causal invocada sino con la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Por otro lado, el actor sostiene que las mencionadas declaraciones son contradictorias, pero no indica en qué consisten esas contradicciones. Además, se incurre en el yerro de no registrar el folio en el que se ubica en el expediente el medio de prueba que se estima erróneamente apreciado.

En el segundo motivo, el recurrente acusa la errónea valoración del Certificado Médico Forense de fojas 13 porque, a su juicio, el desgarramiento antiguo en la mucosa ano rectal de MARIA DEL CARMEN ZAMORA RODRIGUEZ, que se registra en el dictamen pericial, no necesariamente es producto de una relación sexual. Al respecto, la Sala advierte que este cargo no prospera porque el Juez de segunda instancia, al evaluar este elemento, lo hizo en conjunto con otras piezas del proceso, como la declaración de la ofendida y de sus hermanas, de las que se deducen los abusos sexuales de que eran víctima por parte del sentenciado.

En el tercer motivo, el casacionista acusa la errónea valoración de los testimonios de EMILIA VEGA DE RODRIGUEZ Y GLADYS O. RODRIGUEZ, bajo la premisa de que son contradictorios, pero no indica en qué consisten las contradicciones y, además, reitera el yerro de no indicar el foliado de los elementos probatorios

cuya evaluación cuestiona.

Con relación al cuarto motivo, advierte la Sala, prima facie, que el casacionista cita el artículo 218 del Código Penal, lo que contraviene la técnica de este recurso. Además, lo impugnado por el recurrente en este motivo es el vínculo paterno filial entre el procesado y la víctima del delito de violación carnal en este caso, hecho que se relaciona con los elementos accidentales del delito, en relación con las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, situación que es extraña a la causal bajo examen.

En el quinto motivo, el censor sostiene que el fallo impugnado no tomó en cuenta la declaración de la madre de la ofendida MARIA DEL C ZAMORA. Al respecto, advierte la Sala que se trata de un cargo de injuridicidad que no se corresponde con la causal sub judice y que reitera el casacionista en el octavo motivo.

Por último, en cuanto al sexto y séptimo motivos, el recurrente se refiere a que las declaraciones de SEGUNDA MARIANA ZAMORA, ANGELICA MARIA ZAMORA, EMILIA VEGA DE RODRIGUEZ y GLADYS RODRIGUEZ, cuyo foliado no precisa, son contradictorias, pero sin embargo no señala en qué consisten las contradicciones que acusa, por lo que no logra concretar el cargo de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, cabe señalar que cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la técnica de este medio de impugnación extraordinario exige que el recurrente cite, en primer lugar, las disposiciones adjetivas que contienen los principios valorativos de los medios de prueba que se consideran erróneamente evaluados, con sus respectivos conceptos de infracción, seguido de la norma sustantiva que se estima infringida como consecuencia del error en la apreciación de la prueba. En el caso sub judice, se observa que el casacionista invoca la infracción de los artículos 769, 770, 772, 823 y 896 del Código Judicial, pero tales disposiciones legales no contienen principios de valoración de prueba alguna, por lo que no se relacionan con la causal aducida.

El casacionista cita como infringido el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, bajo la premisa de que el ad quem no tomó en consideración las circunstancias y motivos que disminuyen la fuerza de las declaraciones de las menores, su abuela y su tía, de las que, según sostiene, se derivan contradicciones que básicamente giran en torno al hecho de que las infantas declararon que fueron violadas en múltiples ocasiones y sin embargo no están desfloradas. Al respecto, la Sala advierte que el sentenciado ha sido condenada por el delito de violación carnal sólo en relación con la menor MARIA DEL CARMEN ZAMORA R., y en cuanto a las otras dos ofendidas la pena impuesta esta relacionada con el delito de abusos deshonestos, que no contempla como elemento constitutivo del tipo el acceso carnal, de donde resulta que el hecho de que las menores SEGUNDA Y ANGELICA ZAMORA R. no estén desfloradas, no incide sobre la prueba de los actos libidinosos que encontró probado el fallo impugnado, dentro del caudal probatorio de la causa. Siendo ello así, no se acredita la infracción del artículo 904 citado.

A propósito de la infracción del artículo 906 ibidem que acusa el censor, bajo la premisa de que las declaraciones de las menores ofendidas, su abuela y tía eran contradictorias, la Sala advierte que el recurrente no indica en qué consisten tales contradicciones, de donde se sigue que no se demuestra la infracción del citado precepto.

Con relación al artículo 907 del Código Judicial, al sustentar la infracción de esta disposición, el casacionista se limita a manifestar que el ad quem "no apreció el hecho de que el dicho de las menores y de su abuela y tía se fundaba principalmente en hechos oídos a otros, o sea, en hechos relatados por unas a otras", argumento que es insuficiente para demostrar la infracción del artículo 907 citado.

La Sala observa que los alegatos presentados por el recurrente para sustentar la infracción de las disposiciones legales que cita en el libelo del recurso se apartan de la técnica de este recurso. Las disposiciones adjetivas

sobre evaluación probatoria que se aducen como infringidas en relación con la causal bajo examen contiene, supuestos de hechos específicos sobre los cuales debe desarrollarse el concepto de la infracción. Así, por ejemplo, el artículo 907 del Código Judicial se refiere al valor probatorio de la declaración del testigo que depone sobre un hecho oído a otros, por lo que, para sustentar su infracción en el contexto de un recurso de casación penal, el casacionista debe precisar, en primer lugar, cuáles son las declaraciones de oídas, identificándolas con su foliado en el expediente y seguidamente explicar, en forma concreta, qué hechos de los relatados por el testigo son los que tienen este carácter y de qué manera incidieron en la decisión impugnada. En el caso sub judice, es evidente que el recurrente no cumple con los presupuestos señalados y sus manifestaciones se asemejan más a alegatos de instancia.

A propósito del artículo 908 del Código Judicial, el censor incurre en las mismas deficiencias señaladas, pues no precisa en modo alguno en qué consisten las contradicciones en las declaraciones de la ofendidas, su tía y abuela y en cuanto al artículo 909 ibídem, tampoco señala qué hechos de los declarados no fueron de sus propias y directas percepciones.

En cuanto al artículo 967 del Código Judicial, el casacionista refiere su infracción relacionada a los certificados médicos legales relativos a las evaluaciones practicadas en la anatomía de la menores ofendidas, señalando, entre otros argumentos, que los desgarros en el margen ano rectal de MARIA DEL CARMEN ZAMORA no acreditan necesariamente una relación sexual aberrante y que, en este evento el ad quem no tomó en cuenta las demás pruebas del proceso. Al respecto, la Sala advierte que el juzgador de segunda instancia, para dar por acreditada la responsabilidad penal del procesado por la violación carnal de su menor hija, no sólo consideró la prueba médico legal, sino también la deposición de la ofendida y los indicios derivados de la relación paterno filial que el propio sentenciado reconoce en su declaración. Siendo ello así, no se acredita la infracción del precepto en cuestión.

Con relación a las normas sustantivas cuya violación acusa el recurrente, cabe señalar que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la infracción de aquellas ocurre de manera indirecta, como consecuencia de haberse acreditado la infracción de las disposiciones relativas a la evaluación de las pruebas. Como en el caso sub judice no se ha probado la violación de las normas adjetivas, no se demuestra, en consecuencia, la infracción de las disposiciones sustantivas.

En estas circunstancias no se acredita la segunda casual invocada.

TERCERA CAUSAL:

La tercera causal que invoca el casacionista es la de error de derecho al admitir o calificar las circunstancias agravantes de responsabilidad penal. Para sustentarla se aduce un sólo motivo en el que el censor cuestiona la prueba de la relación paterno filial que, según sostiene, la derivó el ad quem del certificado de nacimiento de fojas 41. Al respecto, la Sala observa que en la sentencia de segunda instancia el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no se refiere siquiera al certificado de nacimiento de fojas 41 y la relación paterno filial del agresor y ofendida se deriva tanto de la declaración de MARIA DEL CARMEN ZAMORA como de la indagatoria del sentenciado. A propósito de esta causal, se acusa la infracción del artículo 823 del Código Judicial, que no se transcribe completamente en concepto de violación directa por comisión, lo que supone que se aplicó la norma, pero dejando de reconocer un derecho claramente consignado en su texto, es decir, que se aplicó en forma incompleta. No obstante lo anterior, el casacionista en la explicación correspondiente sostiene que el certificado de la referencia desmiente la relación paterno filial que reconoce el fallo impugnado, argumento este que en el contexto planteado no se corresponde con el concepto de infracción aducido, sino con el de violación directa por omisión, razón por la que no prospera el cargo de infracción del precepto citado.

En estas circunstancias, no se acredita la tercera causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANEL SANTIAGO TORM ACUÑA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La licenciada ANA LORENA BRENES VARGAS, actuando en su condición de apoderada judicial de ANEL SANTIAGO TORM ACUÑA, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 17 de febrero de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 4 de septiembre de 1997, mediante la cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de 10 años de prisión como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que la iniciativa procesal fue anunciada por persona hábil, en término oportuno, contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con delito cuya pena señalada en la ley es mayor de 2 años de prisión. Asimismo se tiene que el libelo de formalización del recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que estan contemplados en el numeral tercero del artículo 2443 del Código Judicial, la Sala advierte lo siguiente:

A) La primera causal invocada es la Violación Directa de la Ley Sustancial Penal. En el primer motivo que se presenta para apoyar esta causal no se registra cargo de injuridicidad alguno, tendiente a demostrar que el fallo impugnado incurrió en violación directa de la ley sustancial, situación que se produce cuando el juzgador no aplica la disposición sustantiva que reclama el caso concreto, o cuando la aplica en forma incompleta, dejando de reconocer un derecho claramente consignado en ella.

B) En el segundo motivo, la recurrente afirma que "el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través del fallo impugnado comete error de hecho sobre la existencia de la prueba". Esta argumentación es absolutamente incompatible con la causal de violación directa de la ley sustancial y se refiere a otra causal, de naturaleza probatoria, que es excluyente con la causal invocada por la casacionista. En el tercer motivo nuevamente se incurre en el yerro de alegar que el fallo impugnado ha incurrido en error de hecho sobre la existencia de la prueba.

C) En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 1ero del Código Penal, que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión. Al explicar el concepto de la infracción, la casacionista cuestiona la

evaluación de los medios probatorios realizada por el ad quem, contraviniendo los parámetros establecidos por la técnica de este recurso.

D) La casacionista invoca como segunda causal de fondo, Violación Directa de la Ley Sustancial Penal. No obstante advierte la Sala que la misma causal fue aducida como la primera causal de fondo en el presente recurso. En los motivos que incorpora la recurrente, afirma que el ad quem comete error de derecho por indebida aplicación. Como disposiciones legales vulneradas invoca ahora el artículo 258 del Código Penal, afirmando que ha sido infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación, lo cual es extraño a la técnica del recurso de casación. Asimismo cita el artículo 769 del Código Judicial, disposición de carácter procesal, de naturaleza probatoria, que no guarda ninguna relación con la causal de violación directa de la ley sustancial penal.

El recurso de casación penal es un instituto procesal extraordinario, cuya técnica exige que el recurrente identifique con precisión cuáles son los vicios de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado, para determinar entonces qué causales de las señaladas en la ley recoge la situación controvertida. La Sala reitera que la casación penal no es una tercera instancia, sino un medio de impugnación extraordinario en el que las argumentaciones deben ceñirse a los parámetros establecidos por la ley y la doctrina jurisprudencial. El casacionista debe proyectar un manejo adecuado de los conceptos de infracción de las disposiciones legales y conocer con precisión cuál es el alcance de las causales de casación que, en algunos casos, resultan excluyentes entre si, como ocurre con las del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En el caso bajo examen evidentemente la casacionista se aparta de la técnica de este recurso y su iniciativa procesal es manifiestamente ininteligible.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada ANA LORENA BRENES VARGAS, contra la resolución de 17 de febrero de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 4 de septiembre de 1997 mediante la cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de 10 años de prisión como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL DE EDILSA BARSALLO BARSALLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia de 20 de marzo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de 2 de octubre de 1997 emitida por el Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que a su vez condenó a Omar Antonio González Alfaro a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo, como autor del delito de violación carnal.

Se observa que con respecto a la historia concisa del caso, el casacionista

no manifiesta los hechos discutidos en el proceso, que introduzcan a este Tribunal al conocimiento de su disconformidad con respecto a la resolución que impugna y por tanto, no se desprenden prima facie cargos de injuridicidad contra dicha sentencia, en contradicción con el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial. Este requisito es de indispensable observancia, tal como lo ha reiterado esta Sala en recientes fallos de 27 de febrero, 9 de marzo, 14 de mayo y 10 de junio todos de 1998.

Por otra parte y dado que el actor invoca una causal probatoria, es indispensable que en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, el recurrente aduzca primeramente la norma procesal que considera transgredida, explicando a renglón seguido y en forma debida, el concepto de la violación, para luego entrar a señalar la norma sustantiva indebidamente aplicada con el correspondiente concepto de la violación.

Por consiguiente procede ordenar la corrección del recurso que se examina, por cuanto que se omite la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3 literal C del Código Judicial.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la CORRECCIÓN del presente recurso de casación en el fondo, y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO ARGUELLES CARRASQUILLA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la defensa de CARLOS ALBERTO ARGUELLES CARRASQUILLA, procesado por delito de robo agravado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con las constancias procesales, el 3 de diciembre de 1992, en la residencia del señor JACINTO ESPINOZA, ubicada en el sector de Villa de las Fuentes N° 2, se llevó a cabo un robo a mano armada en el que intervinieron varios sujetos que sustrajeron la suma de cien mil (B/.100,000.°°) balboas en efectivo y algunas joyas, según lo denunció el ofendido. Recibida la denuncia, se adelantaron las investigaciones en la agencia correspondiente del Ministerio Público, vinculándose a los hechos a los ciudadanos RICARDO WILSON GRANT, ARMANDO RAMIREZ JIMENEZ, CARLOS ANTONIO MAISON WILSON y CARLOS ALBERTO ARGUELLES CARRASQUILLA.

Concluida la fase sumaria, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos contra los imputados, por infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 6 de marzo de 1996, ese Tribunal condenó a

los procesados a la pena de siete (7) años de prisión como autores del delito de robo agravado. Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, reformó el fallo del a quo en el sentido de absolver a RICARDO WILSON GRANT y confirmó la sentencia condenatoria proferida contra el resto de los procesados, resolución contra la cual ha recurrido en casación el apoderado judicial de CARLOS ALBERTO ARGUELLES CARRASQUILLA.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se fundamenta en la causal de fondo establecida en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba".

MOTIVOS ADUCIDOS

Son dos los motivos en que se fundamenta la causal invocada. En el primero, se sostiene que la sentencia impugnada "deduce cargos contra CARLOS ALBERTO ARGUELLES CARRASQUILLA, de las declaraciones indagatorias de ARMANDO RAMIREZ JIMENEZ y CARLOS MAISON WILSON, a pesar de que tales deposiciones en lo relativo a los cargos contra ARGUELLES CARRASQUILLA no fueron ratificados bajo gravedad de juramento". En el segundo motivo se afirma que "RICARDO WILSON GRANT...no declara de sus propias y directas percepciones", por lo que se comete error de derecho en la apreciación de su testimonio.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista acusa la infracción de los artículos 2112 y 909 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a la primera disposición, se señala que la violación consistió en el hecho de reconocer valor probatorio a los cargos formulados contra ARGUELLES CARRASQUILLA, por los procesados ARMANDO RAMIREZ y CARLOS MAISON WILSON, en sus respectivas indagatorias, a quienes no se les recibió inmediatamente declaración jurada en lo relativo a las acusaciones contra el sentenciado de la referencia. La otra disposición legal (artículo 909 del Código Judicial) se dice infringida bajo la premisa que lo declarado por RICARDO WILSON GRANT a fojas 83-86 en cuanto al robo de marras no es de sus propias y directas percepciones.

Finalmente se señala la infracción del artículo 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

OPINION DE LA PROCURADURIA

En lo concerniente a los motivos, el Procurador General sostiene, a propósito del primero, que "si bien es cierto las declaraciones indagatorias tomadas a los señores ARMANDO RAMIREZ y CARLOS MAISON WILSON no se les recibió, subsiguientemente, declaración jurada con testigos que le imputan la comisión de un hecho punible a otros, en este caso al señor CARLOS ALBERTO ARGUELLES, ello no significa que el juzgador no pueda estimar tales manifestaciones como graves indicios de culpabilidad".

Por lo que toca al segundo motivo, el representante del Ministerio Público sostiene que "el señor RICARDO WILSON GRANT hace un señalamiento directo sobre la actuación de los implicados CARLOS ALBERTO ARGUELLES CARRASQUILLA (A) "CALITO" y CARLOS MAISON WILSON, manifestando que posterior al ilícito estos le entregaron la suma de mil balboas para comprar su silencio con respecto al robo que se investiga".

Con base en los mismos razonamientos, la Procuraduría descarta la infracción de los artículos 2112 y 909 del Código Judicial y bajo la premisa de que no se demostró al causal, niega también la violación de la norma sustantiva alegada por el casacionista.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el primer motivo el recurrente cuestiona el valor probatorio de las

indagatorias de ARMANDO RAMIREZ JIMENEZ (fojas 102-107; 112-144) y de CARLOS MAISON WILSON (fojas 122-127), bajo la premisa que los cargos que formulan contra el procesado CARLOS ARGUELLES CARRASQUILLA no fueron ratificados bajo la gravedad de juramento. Al respecto, la Sala observa que el ad quem, en cuanto a la situación jurídica de ARGUELLES CARRASQUILLA, deduce como elemento probatorio en su contra lo declarado por CARLOS MAISON WILSON en su indagatoria, en el sentido que indicó "que CARLOS ARGUELLES se desesperó y comenzó a pegarle a la señora entonces ella accede a decir donde está ubicada la caja fuerte". Esta manifestación hecha por MAISON WILSON en su indagatoria no fue ratificada bajo la gravedad de juramento, como lo dispone el artículo 2112 del Código Judicial, lo que ciertamente descarta el valor probatorio de tales cargos contra el imputado recurrente.

La Procuraduría General, en la Vista Fiscal presentada con motivo de este recurso, sostiene que "si bien es cierto las declaraciones indagatorias tomadas a los señores ARMANDO RAMIREZ y CARLOS MAISON WILSON no se les recibió subsiguientemente declaración jurada como testigos que le imputan la comisión de un hecho punible a otros, en este caso el señor CARLOS ALBERTO ARGUELLES, ello no significa que el juzgador no pueda estimar tales manifestaciones como grave indicios de culpabilidad". La Sala no comparte este criterio del representante del Ministerio Público, pues la idoneidad del testimonio como medio de prueba, descansa fundamentalmente en la formalidad del juramento. Si se admite que las imputaciones que se hacen contra otros, en el contexto de una declaración indagatoria, generan per se graves indicios, ello equivale a reconocer la indagatoria como un testimonio de cargo y en estas circunstancias, no tendría razón de ser lo que establece el artículo 2112 del Código Judicial en cuanto a la formalidad del juramento.

La Sala estima que, ciertamente en el caso bajo examen, el ad quem al otorgar valor probatorio a la indagatoria de CARLOS MAISON WILSON respecto de los cargos contra ARGUELLES CARRASQUILLA infringió el artículo 2112 del Código Judicial en el concepto anotado por el recurrente. Sin embargo, este yerro probatorio no es suficiente para acreditar la causal invocada porque la sentencia impugnada, para declarar la responsabilidad penal del imputado el casacionista se apoya en otros elementos de prueba, como la declaración jurada de RICARDO WILSON GRANT (FOJAS 84-86), quien afirmó que el planeamiento del robo se hizo en el sector de la Ave. Nacional barrio de San Miguel y que en ese evento se encontraba, entre otros, CARLOS ARGUELLES CARRASQUILLA. Asimismo, el ad quem registró como elemento probatorio en contra del procesado, el grave indicio deducido del hecho que en la residencia de la madre del imputado, días después de cometido el delito, se encontró gran cantidad de artefactos electrodomésticos y muebles cuya procedencia no fue justificada. A juicio de la Sala, los citados medios probatorios acreditan la vinculación del procesado con el hecho ilícito sub judice.

Esta Sala, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que para acreditar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, no basta con demostrar la existencia del yerro probatorio, sino que el mismo debe ser de tal naturaleza y magnitud que haya incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado. En el caso bajo examen, como viene expuesto, si bien se registró un error en la evaluación de la declaración indagatoria de MAISON WILSON, la vinculación del procesado ARGUELLES CARRASQUILLA con el hecho ilícito quedó demostrada a través de otros medios de prueba.

En cuanto a lo planteado por el casacionista en el segundo motivo, en el sentido que las declaraciones de RICARDO WILSON GRANT no son de sus propias y directas percepciones, la Sala observa que este testigo, entre otras cosas manifestó que "... como tres (3) días después del robo CARLOS ARGUELLES CARRASQUILLA (A) "CALITO" y MAISON WILSON me dieron mil (B/.1000.00.°°) balboas porque pensaban que yo conocía a la persona que los contrató en agradecimiento me lo dieron". Como viene expuesto, el testigo de la referencia declara de sus propias y directas percepciones circunstancias de las que se derivan graves indicios de responsabilidad contra ARGUELLES CARRASQUILLA, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad que contiene el segundo motivo y se descarta en consecuencia, la alegada infracción del artículo 909 del Código Judicial.

Finalmente, tratándose de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, al no haberse demostrado la infracción de las normas adjetivas con incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado, corresponde desestimar la infracción de la disposición sustantiva cuya violación aduce el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, NO CASA la sentencia de 14 de marzo de 1997, dictada por el segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a CARLOS ALBERTO ARGUELLES CARRASQUILLA por el delito de robo agravado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A JORGE TORRES POWELL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán actuando en representación de Jorge René Torres Powell, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia de 27 de abril de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez condenó a su representado a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo, como autor del delito de Posesión ilícita de drogas agravada, tipificado en el artículo 260 del Código Penal.

En este punto es necesario precisar que si bien esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de alzada, se destaca que dicho Tribunal hizo la salvedad de que el delito que se configuraba era el tipificado en el artículo 258 numeral 2 del Código Judicial, tal como se advierte a foja 111 del presente negocio. Debido a esto último, se aprecia que el apoderado interpuso el presente recurso de casación.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 120 de este expediente.

Por otra parte se destaca que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el artículo 260 del Código Penal es superior a 2 años.

Seguidamente se observa que el actor estructura la historia concisa del caso efectuando alegaciones de carácter subjetivo, y sin establecer los hechos que de manera objetiva dieron lugar a la sentencia que se impugna. Este apartado del recurso debe ser desarrollado de forma clara y sucinta, de manera que, seguidamente, se desprenda la causal utilizada por el actor.

En este caso en particular, la causal acusa a la sentencia infractora de la ley penal por indebida aplicación. Sin embargo es importante resaltar, que si bien la causal fue redactada adecuadamente, no le es dable al recurrente agregar alegaciones referentes a la misma. Para ello el recurso dispone de las secciones destinadas para la recepción de tales argumentos.

Al respecto se advierte que del único motivo plasmado en este recurso no se desprende cargo alguno de injuridicidad, ya que el recurrente repite la causal invocada y efectúa señalamientos respecto a la errónea inaplicación del artículo 260 del Código Penal.

Ello no es permisible en esta sección del recurso dedicado a justificar jurídicamente la causal invocada, sin entrar a identificar las normas legales conculcadas y el concepto de su infracción, que es propio del apartado denominado, de las Disposiciones Infringidas y el Concepto de la Violación.

Finalmente se observa que el casacionista transcribe completamente las disposiciones que considera infringidas, no obstante, es absolutamente lacónico al explicar ambos conceptos de la violación olvidando que esta es la sección del recurso en la cual la casacionista debe aportar los elementos atinentes a la norma que invoca violada, efectuando una íntima y armónica relación entre el concepto, la disposición infringida y la causal aducida, de manera que se evidencie el error del Tribunal Ad-Quem en lo concerniente a la aplicación del tipo penal.

En virtud de lo expuesto el recurrente falta a la técnica de casación y por tanto a la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3 literal C del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal promovido por el licenciado Carlos M. Herrera Morán, actuando en representación de Jorge René Torres Powell.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACION SEGUIDO A FRANKLIN NODIER GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE DONAHIT ESTHER ESTRIBI CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Beatriz Méndez Valdivieso actuando en representación de Franklin Nodier González, contra la sentencia de 3 de abril de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David, Chiriquí, que a su vez confirma la sentencia de 16 de diciembre de 1997 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal de la Provincia de Chiriquí.

Mediante esta última sentencia se condena al señor Franklin Nodier González a la sanción de sesenta y ocho (68) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones por igual periodo de tiempo, como autor del delito de robo en perjuicio de Mateo Abrego Sánchez

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Tercer Tribunal Superior al reverso de la foja 362 de este expediente, y que además la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud de que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de

robo es superior a 2 años.

Por otra parte, el actor redacta la historia del caso de manera corta pero señalando los hechos y cargos que dan lugar a la causal que a renglón seguido se invoca. Dicha causal es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica la infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo.

A continuación el recurrente desarrolla tres motivos, de los cuales solamente el primero sustenta y justifica la causal enunciada, incorporando el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia apelada.

Los motivos segundo y tercero no aportan nuevos elementos a los ya explicados en el primer motivo, y más bien se limitan a señalar el error del Tribunal al confirmar la sentencia impugnada, pero sin atacar los defectos en los que haya incurrido.

A continuación se destaca que la casacionista no transcribe las disposiciones que considera infringidas, ya que en lugar efectúa una simple enumeración de tales normas, las cuales son los artículos 2434 ordinal 1,904 y 905 del Código Judicial, todas de contenido procesal.

Esta forma de redacción se contrapone a la técnica que caracteriza este recurso extraordinario, por cuanto que es necesario que se transcriba íntegramente cada precepto que se considera transgredido y a continuación de cada uno se desarrolle, de manera clara y suficiente, el concepto de la infracción que corresponda de acuerdo a la situación planteada. Por lo que en consecuencia, el casacionista incumple con el artículo 2443 numeral 3, literales b y c del Código Judicial.

Aunado a lo expresado, llama la atención que el casacionista no se refiere a la violación de disposiciones de contenido sustantivo. Esto último es indispensable debido a que precisamente el recurso de casación en el fondo tiene la finalidad de examinar a través de esta causal, el error sustantivo en el cual pudo haber incurrido el Tribunal Superior producto del supuesto incumplimiento de las normas procesales invocadas.

El error de derecho en la apreciación de la prueba que incide en lo dispositivo del fallo, es una causal probatoria que surge de la incorrecta ponderación de las pruebas de la cual se desprende la infracción de la norma sustantiva, tal como se explicó en el reciente fallo de 9 de septiembre de 1997, de esta Sala de la Corte.

Hechas estas explicaciones, no procede admitir el presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el recurso de casación penal promovido por la licenciada Beatriz Méndez Valdivieso actuando en representación de Franklin Nodier González.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=*****=

RECURSO DE CASACIÓN EN EL JUICIO SEGUIDO A ENCARNACIÓN BARBA Y NARCISO VÁLDES BARRIA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJ. DE ANTONIA DEL CARMEN MENDOZA SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez, actuando en su condición de apoderado judicial de Encarnación Barba, y el licenciado José Luis Varela, actuando en representación de Narciso Valdés Barría, interpusieron sendos recursos de casación en el fondo contra la resolución de 13 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma, condena a Narciso Valdés Barría a la pena de 4 años de prisión, y confirma la pena de 3 años de prisión para Encarnación Barba, como responsables del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Antonia del Carmen Mendoza Saavedra.

Corresponde en este momento examinar los recursos, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En cuanto al libelo presentado por el licenciado Gómez, se advierte que el casacionista fundamenta el recurso extraordinario en la causal que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, por considerar que la sentencia atacada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 355). Debe entenderse que esta causal se configura cuando el juzgador, en la valoración de la prueba, no entra a considerar los factores que integran las reglas de la sana crítica, sino que de manera arbitraria le reconoce o le quita valor a una prueba. Al examinar los motivos que le sirven de sustento a la causal, se comprueba que predomina el argumento de que el Tribunal Superior no procedió a la suspensión condicional de la pena o a la conversión de la pena de prisión en días multa, por ser su representado "una persona enferma y que tiene una edad avanzada" (f. 356). Como se observa, este planteamiento se aleja del propósito de la causal aducida, por cuanto que el casacionista lo que hace es censurar la discrecionalidad que la ley confiere al juzgador para dosificar la pena en los delitos que son de su competencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente alega la infracción del artículo 904 del Código Judicial, por omisión (f. 357); sin embargo, no señala los elementos de convicción allegados al cuaderno penal que, a su juicio, se valoraron de manera contraria al principio de la sana crítica.

El recurrente advierte la vulneración, por omisión, del artículo 30 del Código Penal, por considerar que la sentencia atacada "en ningún momento valoró las pruebas que reposan en el expediente, como lo es el examen médico legal ..." (f. 357). Se aprecia con claridad que el casacionista invoca la infracción de una norma sustantiva que no tiene que ver con la valoración de medios de prueba, además de que el razonamiento antes considerado sobreviene de otra causal, cual es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En cuanto al recurso de casación presentado por la defensa técnica de Narciso Valdés Barría, tenemos que el casacionista invoca la causal error de derecho en la apreciación de la prueba. La causal viene fundamentada en tres motivos, en los que predomina el argumento de que la sentencia recurrida incurre en la causal probatoria "al no valorar ni apreciar la ampliación de la declaración rendida por ANTONIA DEL CARMEN MENDOZA SAAVEDRA ... y el careo practicado ..." a su defendido (f. 346). De lo expuesto se advierte que los motivos aducidos, lejos de ser coherentes con la causal que alega, lo que hacen es razonar según los términos de otra causal. Así pues, se aprecia que los motivos aducidos guardan relación con otra causal, que es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, en el entendimiento de que el juzgador omitió considerar pruebas que se encuentran acreditadas o que figuran en el proceso.

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, este recurrente advierte, de manera separada, la infracción, por

omisión, de los artículos 904, 2128, 2145 del Código Judicial, y del artículo 30 del Código Penal, también en concepto de omisión. Sin embargo, para sustentar cada una de esas disposiciones legales que dice infringidas repite el mismo razonamiento que se plasma en los motivos: que la sentencia impugnada "no apreció ni valoró la ampliación de la declaración rendida por ANTONIA DEL CARMEN MENDOZA ... y el careo practicado entre dicha menor y mi defendido ..." (f. 349).

Así las cosas, salta a la vista que los motivos y las disposiciones legales no se compadecen con la causal aducida, cual es la de error de derecho en la apreciación de la prueba y no la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Como quiera que los defectos advertidos, que por los defectos señalados los recursos de casación en cuanto a los motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas, incumplen las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta de rigor su inadmisión.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José E. Gómez, en representación de Encarnación Barba, y por el licenciado José Luis Varela, apoderado judicial de Narciso Valdés Barría, contra la resolución de 13 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ELIECER HERNANDEZ SERRANO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ESTANISLAO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 1 de septiembre del año en curso, se le confirió a la firma forense ALEGRIA Y JURADO, el término de cinco días, con la finalidad que se hicieran las correcciones indicadas al recurso de casación penal en el fondo, interpuesto contra la resolución de 27 de marzo de 1998, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a ELIECER HERNANDEZ SERRANO, por la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de STANISLAO GONZALEZ.

La firma forense de la referencia sustituyó el poder respectivo en el Licdo. ELIAS DOMINGUEZ.

De conformidad con informe secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido, en tiempo oportuno. En el libelo de corrección se observa que la historia concisa del caso contiene los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado, el único motivo que se presenta es congruente con la causal aducida y a continuación, se transcribe la disposición legal que se considera infringida, seguida del concepto de la infracción y la correspondiente explicación que lo sustenta.

Por tanto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado y ordena el traslado del proceso al Señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco días, a fin de que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JAIME PAUL PINO CHANIS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BOUTIQUE JEANS Y BOUTIQUE STRETER. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licdo. JOSE LUIS VARELA G., quien actúa en su condición de JAIME PAUL PINO CHANIS ha formalizado recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 17 de febrero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera, mediante la cual se condena a PINO CHANIS a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término.

Vencido el término de lista, corresponde a esta Superioridad determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las formalidades de ley para su admisión.

A tal efecto, advierte la Sala que el recurrente dirige el libelo de casación a los "Honorable Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial" lo que contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que los recursos cuyos conocimientos corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Magistrado Presidente de dicha Sala.

La historia concisa del caso, que se extiende a cuatro (4) folios, no se ajusta al carácter sucinto y objetivo que caracteriza este apartado del recurso, de acuerdo con la técnica de casación. Además, no contiene los cargos de injuricidad que se le atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial, la cual aparece deficientemente enunciada.

Son tres los motivos aducidos para apoyar la citada causal. En el primero se cuestiona el valor probatorio de la declaración rendida ante la Policía Técnica Judicial de Chitrè por CARMEN SARITA MONTERREY, bajo la premisa que no fue suscrita por la testigo de la referencia. Sin embargo, no se indica la foja en que aparece este medio de prueba, como lo exige la técnica de este recurso.

En el segundo motivo el casacionista sostiene que el ad quem "tampoco valorò ni apreció en su justa dimensión la declaración jurada de CARMEN SARITA MONTERREY, ante la Fiscalía del Circuito de Herrera. Tal argumentación no se corresponde con la causal invocada, sino con la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Además el casacionista nuevamente omite señalar la foja en que aparece el medio probatorio cuya evaluación cuestiona. En el tercer motivo, el recurrente sostiene que el ad quem no valorò ni aprecian "el aspecto legal referido en las declaraciones rendidas por la único testigo CARMEN SARITA MONTERREY", argumento que no es congruente con la causal aducida. Además, se omite señalar la foja en la que se ubica el medio de prueba en cuestión. Finalmente, a propósito de los motivos, la Sala advierte que carecen de cargos de injuricidad tendientes a demostrar el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte las siguientes deficiencias.

A. El recurrente cita el artículo 904 del Código Judicial e invoca su infracción señalando que "ha sido violado de manera directa, por división" concepto inexistente en casación.

B. Se invoca la violación directa por omisión del artículo 2115 del Código Judicial. No obstante, caba señalar que se trata de una disposición que no consagra principio de valoración de prueba alguna, por lo que no tiene relación con la causal aducida.

C. El casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 30 del Código Penal, esta disposición dice relación con el principio según el cual todas las figuras delictivas (tipos penales) descritas en el libro Segundo de esta excerta legal son de naturaleza dolosa, salvo las que expresamente la ley señale que son culposas. Se trata de una cuestión que no es objeto de debate a través de la causal invocada por el casacionista.

De acuerdo con la técnica de este recurso, cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se parte de la premisa que el fallo impugnado ha infringido la ley sustancial penal en forma indirecta, es decir, como consecuencia del error en la evaluación de la prueba. Se trata de la infracción del precepto sustantivo que ha aplicado el Juzgador para declarar la responsabilidad penal del procesado. Dentro de este concepto, es imprescindible que el casacionista cite la disposición sustantiva aplicada por el ad-quem, con su correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen la Sala observa que el recurrente omite este requisito.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que el recurso de casación propuesto por el licdo. JOSE LUIS VARELA G. carece de sustento lógico jurídico y por ello, conforme lo establece el artículo 2443 del Código Judicial, debe declararse inadmisibile.

En mèrito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Deuèlvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALFONSO CRUZ KAY Y MARCIANO VERGARA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso seguido a MARCIANO VERGARA, CARLOS CRUZ KAY y otros, por delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 15 de marzo de 1996, la Fiscalía Especializada en Delitos

Relacionados con Drogas llevó a cabo un allanamiento en la empresa de carga aérea CHALLENGE AIR CARGO, ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, luego de que el Jefe de Seguridad de dicha compañía informara sobre la existencia de 2 bultos de aspecto sospechoso, embalados bajo capas de frascos de perfume. En la citada diligencia, se revisó el contenido de la mercancía en cuestión, dentro de la cual se halló la cantidad de 106,880 gramos de cocaína.

En el curso de las investigaciones se estableció que el manejo de la carga y corte de guía de embarque de la mercancía ilícita fue realizado en la empresa CIRCLE FREYGH T INT. PANAMA, S.A. Zona Libre de Colón. Asimismo, se señaló, en principio, que en la operación ilícita intervinieron los señores MANUEL ERNESTO HUAYNATTI ACOSTA y CARLOS ALFONSO CRUZ KAY, ambos empleados de la empresa mencionada. Igualmente se sostuvo que hubo intervención del funcionario de la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, MARCIANO VERGARA DIAZ, en lo concerniente a la revisión que le correspondía hacer, a propósito de la carga de marras, indicándose que colaboró en este aspecto con las personas que pretendían hacer el envío de la sustancia ilícita hacia la República Dominicana.

Agotada las investigaciones y surtidos los trámites del plenario, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, condenó a MARCIANO VERGARA DIAZ y a MANUEL ERNESTO HUAYNATTI a la pena de 10 años de prisión como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas y por el mismo hecho punible, impuso a CARLOS ALBERTO CRUZ KAY la pena de 4 años de prisión.

Contra esta decisión interpusieron recurso de apelación, tanto el Agente Fiscal, como los defensores de los sentenciados y mediante resolución de 31 de diciembre de 1996, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó el fallo impugnado en el sentido de absolver a MARCIANO VERGARA DIAZ de los cargos formulados en su contra e indicar que el grado de participación delictiva de CARLOS ALBERTO CRUZ KAY es el de cómplice secundario.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales de casación en el fondo: a) Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados y b) Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en o dispositivo de la sentencia recurrida.

La primera causal se apoya en 5 motivos, en los que el casacionista básicamente hace un recuento de diferentes piezas procesales e incluye apreciaciones subjetivas en cuanto a la participación de CARLOS CRUZ KAY en los hechos comprometidos. Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 39 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 40 y 255 ibidem, en concepto de indebida aplicación. En cuanto a la segunda causal el casacionista presenta 6 motivos, en los que cuestiona la errónea evaluación de algunos elementos probatorios y reclama la no apreciación de otros. Como disposiciones legales infringidas, en relación con la segunda causal, el recurrente aduce el artículo 2071 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 39 y 255 del Código Penal, cuya infracción señala en el mismo concepto.

OPINION DE LA PROCURADURIA

La Procuraduría General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso, mediante Vista N° 5 de 8 de enero de 1998, pese a advertir algunas deficiencias en cuanto al contenido de los motivos y de la sustentación del concepto de la infracción, relativo a las disposiciones legales invocadas por el casacionista, solicita que se case el fallo impugnado, pero sólo en lo que se refiere a la primera casual invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL: La primera causal alegada "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del

imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados" se genera cuando el juzgador, al determinar la participación criminal del imputado en los hechos que da por aprobados, le asigna un grado que no le corresponde. Esta causal guarda relación con los conceptos de autor inmediato, autor mediato, instigador, cómplice primario y cómplice secundario. Vale señalar que a través de la citada causal, no se discuten los hechos que la sentencia da por aprobados, ni tratando de desvirtuarlos, ni proponiendo la prueba de hecho distinto a los aceptados por el fallo impugnado. El punto controvertido a través de esta causal lo es la determinación del grado de participación criminal que asigna el juzgador, frente a los hechos reconocidos en la sentencia. Bajo estos parámetros, cabe examinar los motivos presentados por el casacionista, a propósito de la primera causal.

En el primer motivo, el recurrente señala que el ad quem no explica por qué las pruebas citadas en el fallo impugnado configuran la participación criminal de CARLOS CRUZ KAY en el grado de cómplice secundario. De la anterior afirmación, observa la Sala que no se derivan cargos de injuridicidad concretos que se relacionen con la causal aducida. Además, el casacionista cita los artículos 40 y 255 del Código Penal, lo cual es impropio, tratándose de este epígrafe del recurso.

En los restantes motivos, como bien sostiene la Procuraduría General, el impugnante hace referencia a una serie de declaraciones, con el propósito de acreditar que el grado de responsabilidad penal que corresponde a CARLOS ALBERTO CRUZ KAY es el de cómplice primario, pero sin embargo, no explica de qué manera la participación de este procesado, en los hechos que la sentencia impugnada da por aprobados, era indispensable para la realización del delito de Tráfico Ilícito de Drogas sub iudice, de donde se sigue que tales motivos no cumplen con la finalidad de demostrar los cargos de injuridicidad directos que acrediten la causal a que sirven de fundamento.

La Procuraduría General de la Nación sostiene que, no obstante las deficiencias señaladas, el estudio conjunto de los 5 motivos presentados por el casacionista en cuanto a la primera causal permite deducir el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada. Al respecto, la Sala advierte que los motivos deben contener cargos de injuridicidad autónomos, de modo que su examen pueda realizarse con la debida separación, conforme lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aduce la violación directa por omisión del artículo 39 del Código Penal, bajo la premisa que el señor CARLOS CRUZ KAY brindó al señor MANUEL HUAYNATTI una colaboración sin la cual el ilícito nunca se hubiera realizado. Sin embargo, el recurrente no señala en que consistió la aludida colaboración. La Sala observa que el ad quem dio por probado que el procesado CARLOS CRUZ KAY giró instrucciones para que se alterara la información relativa al peso de los bultos que en su interior contenían la sustancia ilícita, pero este hecho, sin embargo, no es imprescindible en la realización del delito sub iudice, porque aun sin esa circunstancia podía operarse el envío de la mercancía embalada debajo de una capa de frascos de perfume, como ocurrió en el caso bajo examen. Ciertamente la intervención de CRUZ KAY significó una colaboración en la realización del hecho punible, pero se trata de un auxilio no esencial, que permite ubicar la conducta de este sentenciado en el grado de cómplice secundario.

El casacionista acusa la infracción del artículo 40 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, bajo el contexto de que los hechos procesalmente reconocidos dentro de la encuesta penal, no coinciden con los presupuestos de la norma citada. Al respecto la Sala advierte, como quedó explicado, que el auxilio brindado por CARLOS ALBERTO CRUZ KAY en relación con el trasiego de la droga incautada, al ser de carácter accidental y no esencial, hace que el grado de participación criminal que le corresponde sea el de cómplice secundario, por lo que no se acredita la infracción de la norma de la referencia.

El impugnante aduce la indebida aplicación del artículo 255 del Código Penal, señalando que no se aplicó la pena consagrada en la citada disposición, en el sentido que corresponde al cómplice primario.

La Sala, en esta argumentación, percibe una confusión del recurrente, en el sentido que el concepto de indebida aplicación que se indica a propósito del artículo 255 del Código Penal, opera si la disposición en cuestión no recoge o no engloba la situación del hecho que se ventila. Sin embargo, en el caso bajo examen, la conducta punible es el Tráfico Ilícito de Drogas, que está tipificado justamente en el artículo 255 ibidem que cita el recurrente, por lo que mal puede aducirse su infracción en concepto de indebida aplicación. La norma de la referencia ha sido correctamente aplicada porque sí regula los hechos que han sido objeto de la controversia jurídico penal a que se refiere este proceso. Los argumentos del casacionista van dirigidos a establecer que la pena aplicada por el ad quem a CARLOS CRUZ KAY, en relación con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no es la que corresponde al grado de participación criminal de cómplice primario. En este evento, la disposición legal que debió aducir como infringida, lo es el artículo 61 del Código Penal.

De lo que viene expuesto, se sigue que la primera causal alegada por el casacionista no ha sido comprobada.

SEGUNDA CAUSAL: La segunda causal de fondo invocada por el recurrente es la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Esta causal se genera cuando el tribunal toma en consideración un elemento probatorio que materialmente no existe en el proceso o bien, estando incorporado en autos, no ha sido legalmente admitido y cuando no toma en cuenta un elemento probatorio que material y legalmente tiene existencia en el proceso. Desde esta perspectiva, la Sala pasa a examinar los motivos presentados por el recurrente en relación con la segunda causal alegada.

En el primer motivo se sostiene que "el fallo atacado desconoció los testimonios de los funcionarios de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ (fojas 363-370), EDUARDO NIETO (fojas 385-389), FERNANDO MENDOZA (fojas 395-429) y EDGARDO REEDER GONZALEZ (fojas 430-440) sobre la base de que contiene circunstancias foráneas ajenas al presente proceso". Este argumento del recurrente resulta contradictorio con la causal invocada porque, justamente para determinar que las declaraciones citadas contienen circunstancias foráneas ajenas al caso bajo examen, el ad quem debió examinarlas, como precisamente se observa a fojas 675. De lo anterior, se colige que los testimonios de la referencia sí fueron considerados por el Juez de segunda instancia, aunque desestimado su valor probatorio. En estas circunstancias, el vicio que acusa el casacionista, al reclamar que debió concederse valor probatorio a las declaraciones de autos, es congruente con otra causal distinta a la alegada.

En el segundo, tercero y cuarto motivo, el recurrente cuestiona respectivamente, la evaluación que hizo el ad quem de las declaraciones de ISABEL ESTRADA, OCTAVIO RODRIGUEZ y MARCIANO VERGARA, indicando en cuanto a los 2 primeros testimonios que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no le reconoció el valor que le confiere la ley y a propósito de la declaración de MARCIANO VERGARA se señala que el ad quem le otorgó pleno valor a esta prueba. De todo lo anterior se colige con claridad que las pruebas citadas por el casacionista sí fueron consideradas por el fallo impugnado, por lo cual es evidente que no se produce un error de hecho sobre su existencia.

En el quinto motivo se sostiene que OCTAVIO RODRIGUEZ declaró que con anterioridad, mercancía enviada a través de CHALLENGE AIR CARGO, revisada por el sindicato VERGARA se ha perdido antes de llegar a su destino. De esta afirmación no se deduce cargo de injuridicidad alguno que se relacione con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Con relación al sexto motivo, el casacionista indica que el fallo impugnado ignoró la existencia de las pruebas documentales visibles a fojas 291-304 del sumario, que refuerzan la actividad de MARCIANO VERGARA, en su calidad de cómplice primario. Sin embargo, no se explica de que modo la consideración de tales elementos probatorios conduciría al juzgador ad quem a una decisión distinta de la que contiene el fallo impugnado, en cuanto a la situación jurídica del procesado VERGARA.

Como disposiciones legales infringidas el casacionista cita el artículo 2071 del Código Judicial, que no guarda ninguna relación con la causal probatoria alegada, porque no establece valor probatorio de ningún medio de convicción en particular ni consagra los medios de prueba que se pueden utilizar en un proceso, ni el sistema de valoración de prueba alguna. De lo anterior, se sigue que debe desestimarse la infracción del artículo 2071 citado.

El casacionista cita como disposiciones sustantivas infringidas los artículos 39 y 255 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión. Empero, advierte la Sala que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, la infracción de la norma sustantiva se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que el recurrente no ha demostrado la infracción de las disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de las normas sustantivas mencionadas.

En consecuencia, la Sala observa que no se ha acreditado la segunda causal invocada.

Como corolario de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN PINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de José Del Carmen Pino, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de enero de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revoca la decisión emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena a Pino a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal propósito, se observa que ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, comprobaciones que viabilizan su interposición de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a las formalidades que enumera la misma disposición legal, se comprueba que el escrito expone con claridad la historia concisa del caso; invoca la causal de fondo que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 113), la que viene debidamente motivada, e indica las disposiciones legales infringidas, elementos procedimentales que viabilizan el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de José Del Carmen Pino, contra la sentencia de 23 de enero de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A JOSE LEONCIO GIL MORALES QUIENL POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SANDRA JAKELIN CHAVEZ VEGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo promovido por el Licdo. FABIAN CARRERA ROJAS, apoderado judicial de JOSE LEONCIO GIL MORALES, procesado por delito contra el pudor y la libertad sexual.

LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, el 19 de diciembre de 1995, JUVENTINO CHAVEZ, padre de la menor SANDRA JACKELINE CHAVEZ, presentó querrela ante la Personería Municipal de Bugaba, explicando que había tenido conocimiento que su menor hija mantuvo relaciones sexuales con el ciudadano JOSE LEONCIO GIL MORALES. Iniciada la instrucción sumarial, se recibió declaración a la citada menor, quien señaló que efectivamente sostuvo relaciones sexuales en dos ocasiones con el señor GIL MORALES, a comienzos del mes de noviembre de 1995 en la casa de él y la otra había sido en el estadio. También señaló la ofendida que era señorita cuando sostuvieron dichas relaciones morales y que el señor GIL MORALES, a cambio, le había pagado la suma de diez balboas.

Posteriormente se practicó una evaluación médico legal en la persona de la joven CHAVEZ y el galeno forense certificó que estaba desflorada de vieja data. Asimismo se acreditó que a la fecha de los hechos, la joven CHAVEN contaba la edad de trece años. Por su parte, el imputado GIL MORALES, al rendir declaración indagatoria, negó las imputaciones en su contra, excepcionando a su favor que la menor ofendida era una niña de "reputación dudosa", circunstancia que no acreditó en el proceso.

Evacuados los trámites del plenario, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante sentencia No. 74 de 6 de agosto de 1996, condenó al procesado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación carnal. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el sentenciado y mediante resolución de 26 de diciembre de 1996 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó el fallo impugnado.

LA CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca, como única causal, el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial".

Son seis los motivos en que se fundamenta esta causal. En los motivos primero y sexto, el recurrente se refiere a la evaluación probatoria del dictamen

médico legal relativo a la ofendida y a las diferentes declaraciones vertidas en el proceso, incluso la indagatoria del procesado. En el segundo motivo, se refiere a las conclusiones de la citada pericia médico forense y a la ponderación que, de ese elemento probatorio, hizo el ad-quem.

En el tercer motivo, el casacionista cuestiona el valor probatorio de la declaración del menor ROGER SERRANO, sobre la base de su parentesco con la menor ofendida. En el cuarto motivo, el recurrente aduce la inexistencia de contradicciones entre lo declarado por el imputado y los testigos que éste hizo comparecer al proceso. Finalmente, en el quinto motivo, se objeta la declaración de la menor ofendida.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se aduce la infracción de los artículos 770, 907, 967 y 2109 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, se acusa la infracción de los artículos 905 y 969 ibidem, en concepto de violación directa por comisión. Por último, se señala la violación directa por comisión del artículo 216 del Código Penal.

OPINION DE LA PROCURADURIA.

La Procuraduría General de la Nación mediante vista No. 29 de 19 de febrero de 1998, al descorrer el traslado del recurso, solicita que no se case la sentencia impugnada, bajo la premisa de que no se han probado los vicios de injuricidad indicados por el recurrente, como tampoco la violación de las normas adjetivas y sustantivas aducidas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. En cuanto a los motivos.

En el primer motivo el recurrente se limita a enumerar diversos medios probatorios que, según anota, fueron tomados en cuenta por el ad-quem para fundamentar la decisión impugnada, señalando que fueron sobrevalorados. Sin embargo, no se expresa en qué consiste tal sobrevaloración por lo que, en realidad en este motivo no se concreta cargo de injuricidad alguno.

En el segundo motivo se objeta el valor probatorio que otorgó el Juez de segunda instancia al informe médico forense de fojas 9, bajo la premisa que en esta experticia legal no se señala la fecha probable de la violación ni se hace mención de coitos recientes. Al respecto, la Sala advierte que la pericia médico legal de la referencia fue apreciada por el ad-quem, en conjunto con la demás pruebas del proceso, para establecer el hecho de la violación presunta de la menor SANDRA YACKELIN CHAVEZ. En efecto, el galeno forense certifica que la menor examinada presenta desfloración de vieja data, circunstancias ésta que representa sólo un aspecto del delito. Empero, contrario a lo que plantea el casacionista, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial tomó en cuenta no sólo este medio de prueba, sino también los demás elementos, como la declaración de la ofendida y del testigo ROGER SERRANO, por ejemplo, para determinar la responsabilidad penal del procesado. Siendo que ello es así, no prospera el cargo de injuricidad a que se refiere el segundo motivo.

En el tercer motivo, el recurrente cuestiona la ponderación de la declaración del menor ROGER SERRANO porque, según dice, el ad-quem no tomó en cuenta la circunstancia derivada de su parentesco con la ofendida y con su padre. Con relación a este argumento, conviene señalar que ciertamente el parentesco es una circunstancia que permite calificar de sospechoso al testigo, conforme lo establece el artículo 896 del Código Judicial. Sin embargo, debe tenerse presente que no existe prohibición alguna de tomar en consideración el dicho de los testigos calificados como sospechosos para declarar. La intención de la ley en este sentido tiene como finalidad que al momento en que el Juez deba valorar esta clase de pruebas, lo haga de la manera más objetiva posible, dentro del marco de la sana crítica.

El casacionista también acusa la existencia de contradicciones entre la versión de ROGER SERRANO y la de la ofendida, bajo la premisa que mientras ella

señaló que mantuvo relaciones sexuales con el procesado en el estadio, en horas de la mañana (fs. 26-28), su primo ROGER manifiesta que los vio juntos ese mismo día después del medio día. Nada hay en estas declaraciones, a juicio de la Sala, que se pueda señalar como contradicciones que demeriten el valor probatorio de lo relatado por el joven ROGER SERRANO. En estas circunstancias, no prosperan los cargos de injuricidad que se plantean en el motivo bajo examen.

En el cuarto motivo el casacionista sostiene que el ad-quem erróneamente dedujo indicios de supuestas contradicciones entre su versión y la de los testigos que adujo para acreditar la mala fama pública de la menor ofendida. A juicio del recurrente, no existen tales contradicciones. Sin embargo, la Sala observa que JOSE LEONCIO GIL MORALES, en su declaración indagatoria manifestó que la joven CHAVEZ VEGA "tiene una vida libertina, de reputación dudosa", asegurando que sobre este aspecto podían atestiguar las señoras MARIA SIDIA NUÑEZ GUERRA, BENITA LEDEZMA y ELENA ROSA CAMPOS ESPINOSA. Empero, estas personas al declarar, las dos primeras indicaron que no les consta dicho comportamiento libertino y la otra testigo manifestó que le ha escuchado a algunas personas, de las cuales no recuerda el nombre, que la menor de la referencia tiene mala reputación, sin saber por qué lo dicen dichas personas. En esta circunstancia, es evidente la contradicción entre lo afirmado por el procesado y lo manifestado por los citados testigos, a propósito de la conducta pública de la ofendida. Siendo ello así, no prospera el cuarto motivo.

Con relación al quinto motivo, el sensor alega que el testimonio de la menor ofendida fue sobrevalorado al considerar como plena prueba los señalamientos que hace contra el imputado, sin que se cuente con otros elementos probatorios. A propósito de estos argumentos, la Sala observa que carecen de sustento, por cuanto el ad quem, para determinar la responsabilidad penal de JOSE LEONCIO GIL MORALES apreció la declaración de SANDRA YACKELIN CHAVEZ VEGA como un elemento que, junto a los otros medios probatorios (examen médico legal, testimonios e indicios) dan certeza en cuanto a la comprobación del hecho punible y la vinculación del sentenciado y no como una pieza procesal que, per se, hace plena prueba del hecho juzgado. De otro lado lo relatado por esta menor tiene relación y sentido lógico congruente con las demás piezas del proceso. En estas circunstancias, no se comprueba el vicio de injuricidad que, a través de este motivo, se atribuye a la sentencia impugnada.

En el sexto motivo, tal como lo señala la Procuraduría General de la Nación en su vista No. 29, el recurrente presenta una serie de argumentos planteados en forma de alegatos de instancia, de los que no se deduce vicios de injuricidad atribuible a la sentencia objetada, cuyo examen debe realizarse a través de este medio de impugnación extraordinario.

B. En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

El casacionista acusa la infracción del artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, bajo la premisa que el Juzgador de segunda instancia no expone razonadamente los criterios utilizados para valorar los elementos probatorios existentes. Contrario a lo planteado por el casacionista, la colegiatura observa que en el fallo impugnado, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial hace un examen prolijo de la declaración de la ofendida y los demás elementos probatorios (fs. 116-117), en el que se expresan con meridiana claridad, las razones por las que se concluye declarando la responsabilidad penal de JOSE LEONCIO GIL MORALES en cuanto al hecho punible sub-judice. Desde esta perspectiva, es evidente que no se produce la infracción de la disposición legal de la referencia.

También se acusa la violación directa por comisión del artículo 905 del Código Judicial que se refiere al valor probatorio del testimonio único. El casacionista señala que el ad-quem otorgó valor de plena prueba a la declaración de la ofendida, para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de violación carnal en su contra. Sin embargo, de lo que viene examinado por La Sala resulta que la decisión impugnada se funda en diversos medios de prueba, que han sido analizados ut supra y no únicamente en lo declarado por SANDRA YACKELIN CHAVEZ, como erróneamente sostiene el recurrente. De lo anterior, se sigue que no se acredita la infracción del artículo 905.

Con relación al artículo 907 del Código Judicial, que se dice violado directamente por omisión, al sustentar el concepto de la infracción, el casacionista sostiene que el Tribunal de segunda instancia no apreció correctamente el testimonio de ROSA CAMPOS ESPINOSA, en lo que se refiere a la imputación de la menor ofendida. Dentro de este contexto, la Sala advierte que el ad quem, al examinar esa declaración, le restó eficacia probatoria bajo la premisa que lo afirmado por la testigo no era de sus propias y directas percepciones y además, no le consta por qué las personas, cuyos nombres no recuerda, a las que ha oído decir que SANDRA YACKELIN CHAVEZ no tiene muy buena reputación afirman estas circunstancias. Partiendo de este contexto, resulta claro que carece de eficacia probatoria la citada declaración, justamente como lo estimó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el fallo impugnado. En este evento, no se demuestra la infracción del citado artículo 907.

Igualmente aduce el recurrente la violación directa por omisión, del artículo 967 del Código Judicial. Al respecto, el casacionista sostiene que "si bien es cierto el dictamen médico forense indica que hubo desfloración de vieja data, no existe en él ningún señalamiento en contra del sindicado, por lo que en ningún momento podría obrar como elemento en su contra". Con relación a estos argumentos del recurrente, conviene señalar que no es posible, para el médico forense, establecer quién es el autor de determinada violación carnal. El alcance de la pericia que obra como prueba en este proceso se agota en la descripción de los hallazgos que se hagan en la anatomía de la persona examinada y las observaciones y conclusiones propias de la especialidad a que se refiere la pericia. En el caso bajo examen, el dictamen médico legal ha sido considerado por el ad quem, como un elemento dentro del contexto probatorio de la causa, que junto a otros medios de prueba permiten establecer la responsabilidad del sentenciado, por el hecho juzgado. No se produce pues, la alegada infracción del artículo 967 del Código Judicial.

El casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 2109 ibidem. Sin embargo, observa la Sala que se trata de una disposición que no contiene principios valorativos de prueba alguna, por lo que no se relaciona con la causal invocada.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones de carácter adjetivo, se señala la violación directa por comisión del artículo 969 del Código Judicial. Al sostener el principio de la infracción, el recurrente señala que para poder considerar como indicios la declaración del menor ROGER SERRANO, la versión de la ofendida y las contradicciones entre la versión del procesado y los testigos que adujo, en cuanto a la conducta pública de la agraviada, estos elementos debían indicar la culpabilidad del procesado. A propósito de esta argumentación, la Sala advierte que la disposición de la referencia, que describe la prueba de indicios, establece como presupuesto que el hecho indicador esté debidamente probado en el proceso. Partiendo de esta premisa, se tiene que justamente de los elementos que señala el casacionista (declaración de la ofendida, testigos y su propia indagatoria) dedujo indicios el ad quem que están incorporados al proceso. De lo anterior se sigue que no se demuestra la infracción del artículo 969 ibidem alegada.

Como quiera que el recurrente no demostró la infracción de las normas adjetivas relativas a la evaluación de las pruebas, no se acredita la infracción del artículo 216 del Código Penal que se aduce.

En consecuencia, al no haberse acreditado la causal invocada, procede no casar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA SECUNDINO GUEVARA VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE JACINTO GUEVARA BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

De acuerdo con las escasas informaciones que se han logrado recoger en orden a decidir el presente caso, se tiene que el licdo. ALCIBIADES CAJAR MOLINA, en su condición de defensor de SECUNDINO GUEVARA VARGAS formalizó recurso de casación contra la sentencia fechada 11 de enero de 1990, pronunciada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia de 14 de marzo de 1989, que condenó a SECUNDINO GUEVARA VARGAS por el delito de lesiones personales agravadas en perjuicio de JACINTO GUEVARA BARRIOS.

Un recuento de lo que se tiene como información, nos permite señalar que el 28 de marzo de 1990, bajo entrada No. 5693, se repartió en esta Sala el proceso penal seguido a SECUNDINO GUEVARA VARGAS y una vez que el Magistrado Ponente dictó la providencia a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial (ver fojas 4) se remitió a la Procuraduría General de la Nación para que surtiera la notificación de la providencia de fijación en lista, recibo que se dio en la Procuraduría el día 3 de abril de 1990 (ver fojas 2).

Sin embargo, con fecha 30 de octubre de 1990, a casi siete meses después del recibo, el Procurador General de la Nación de ese entonces, envió al Presidente de la Sala Penal de esta Corporación, el oficio No. DPG-3372-90, donde comunica que "ciertamente, el negocio que contiene el recurso extraordinario de casación, propuesto dentro del juicio seguido a SECUNDINO GUEVARA VARGAS, por el delito de lesiones personales, en daño de JACINTO GUEVARA BARRIOS se ha perdido o extraviado; el citado expediente nos fue enviado por la Sala Penal que usted preside, el día 3 de abril de 1990".

Ante esa realidad, se dispuso la celebración de la audiencia correspondiente, fijandose para ello el día 19 de noviembre de 1992 (fojas 5) "con el objeto de que se compruebe, tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida y de resolver sobre su reposición".

De acuerdo al informe secretarial que aparece a fojas 6, la audiencia no se pudo realizar, por cuanto que la resolución correspondiente, "no pudo ser notificada al Casacionista, Lcdo. ALCIBIADES CAJAR MOLINA, a pesar de haberse realizado ingentes esfuerzos. En distintas ocasiones se ha tratado de contactar al Lcdo. Cajar al teléfono 97-9821, tales como 17-XIII-92; 9-VI-93; 17-XI-93, sin embargo, ha sido imposible localizarlo".

Ante esa información secretarial, el Magistrado Sustanciador de la causa envió la nota No. 1788 (fojas 10) a la Magistrada Presidente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial donde, después de informarle sobre la pérdida del proceso seguido a SECUNDINO GUEVARA VARGAS en el Despacho de la Procuraduría, le solicitaba que procediera a "realizar las gestiones correspondientes, tanto en ese Tribunal como en los Despachos de Instrucción y Juzgados del caso" a fin de recabar "las diligencias que en copias puedan existir sobre el presente caso y una vez logradas las mismas nos sean remitidas para la correspondiente tramitación de esta causa".

Consta en el sumario a fojas 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 la actividad desarrollada por el Tribunal Superior para obtener la información requerida, la que al final logró incorporar los documentos que aparecen a fojas 20, 22, 23 y 24 que permiten señalar lo siguiente:

A. Que las sumarias seguidas a SECUNDINO GUEVARA VARGAS, por el delito de lesiones personales agravadas en perjuicio, de JACINTO GUEVARA BARRIOS, se iniciaron el Personería Municipal de Natá, el día 2 de mayo de 1988.

B. Que esas sumarias fueron remitidas a la Fiscalía del Circuito de Coclé el 2 de septiembre de 1988 y remitidas al Juzgado Segundo del Circuito de Coclé con la petición de que se profiriera auto de enjuiciamiento, el 31 de octubre de 1988.

C. Que mediante resolución de 25 de noviembre de 1988 se abrió causa criminal contra SECUNDINO GUEVARA VARGAS.

D. Que mediante sentencia de 14 de marzo de 1989 se condenó a SECUNDINO GUEVARA VARGAS a la pena de 42 meses de prisión, sentencia que fue apelada por el defensor y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia de 11 de enero de 1990.

E. Que el día 9 de marzo de 1990, al haberse formalizado el recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se remitió el proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para el trámite correspondiente al recurso de casación interpuesto.

Se ha procurado, en toda forma, la reposición del proceso extraviado, propósito que no ha sido posible realizar y no se vislumbra posibilidad de lograrlo.

Por otra parte y como ya se ha precisado, el hecho imputado a SECUNDINO GUEVARA VARGAS en perjuicio de JACINTO GUEVARA BARRIOS, ocurrido el 2 de mayo de 1988, es el de lesiones personales agravadas, el que, conforme con lo previsto en el artículo 137 del Código Penal se encuentra penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años. En ese orden, señala el artículo 93 del Código citado, en su numeral 3ro. que la acción penal prescribe "cumplidos seis años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de seis meses y no excede de seis años de prisión", situación que ocurre en el caso presente, tomando en consideración que si bien es cierto que la prescripción de la acción penal quedó interrumpida con el auto de enjuiciamiento, de 25 de noviembre de 1988, desde ese momento a la fecha actual ha transcurrido en exceso el término que la ley señala para la prescripción de la acción penal en el presente caso, dado que esa interrupción no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda los plazos fijados en el artículo 93 de tal forma que así debe reconocerse, en atención a lo preceptuado por los artículos 100 del Código Penal y 1982 del Código Judicial que facultan al Tribunal para declarar expresamente esa medida.

En mérito de lo expuestos, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA la prescripción de la acción penal en la causa seguida a SECUNDINO GUEVARA VARGAS por el delito de lesiones personales agravadas en perjuicio de JACINTO GUEVARA BARRIOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A AQUILINO QUINTERO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KAREN MAYLIN QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES anunció y formalizó el tiempo oportuno recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 4 de marzo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia número 50 de 21 de julio de 1997, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se condenó a AQUILINO QUINTERO a la pena de tres años y seis meses de prisión, como reo del delito de actos libidinosos cometido en perjuicio de YENNY YESSENIA y KLAREN MAYLIN QUINTERO VILLAMIL.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Al revisar el escrito de formalización, prima facie, se observa que el casación incurre en el error de dirigir el recurso a los "Honorable Magistrados de Segundo Tribunal Superior de Justicia", lo que contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que el libelo debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La historia concisa del caso que se extiende a tres folios, rebasa el carácter sucinto que exige la técnica casacionista, a propósito de este epígrafe del recurso.

La primera causal invocada por el recurrente es la violación directa de la ley sustancial. Para fundamentar esta causal se presentan dos motivos. Sin embargo, la Sala advierte que su redacción es marcadamente abstracta y no se concreta, en cada motivo, el cargo de injuricidad que se atribuye a la resolución impugnada, situación que contraviene los parámetros jurisprudenciales desarrollados a propósito de este epígrafe del recurso, conforme a lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

La segunda causal invocada guarda relación con la interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. En los tres motivos que aduce el recurrente, para sustentar la segunda causal invocada, se plantea una argumentación genérica y abstracta, en la que no identifica cuáles son los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, en cuya calificación se registró una interpretación errada de la ley sustancial, de donde se sigue que el casacionista no propone cargos de injuricidad contra el fallo impugnado, que sean congruentes con la citada causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente transcribe parcialmente los numerales 2, 4 y 5 del artículo 69 del Código Penal, lo cual es contrario a la técnica de este recurso.

Las deficiencias señaladas deben ser corregidas dentro del término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial. Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala de lo Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DE LOS SANTOS AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado DEMETRIO ZARATE RIVERA anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de casación contra la resolución de 19 de marzo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 31 de marzo de 1997, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de lo Penal condena a JOSE DE LOS SANTOS AROSEMENA a la pena de 30 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de DANIXA ARANCIBIA RAMPOLLA.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

La historia concisa del caso no cumple con los parámetros que establece la doctrina jurisprudencial que gobierna la técnica de este recurso, pues el recurrente en este epígrafe incluye una serie de detalles que no guardan relación con el carácter de síntesis objetiva que se exige a propósito de este apartado del libelo y omite los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal aducida, que guarda relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba se ha enunciado correctamente.

En cuanto a los motivos que se presentan para sustentar esta causal, se observa que en el primer y segundo motivo se cuestiona la valoración de la pieza denuncia de fojas 1-2, bajo el mismo cargo de no haber sido recibida con la formalidad del juramento, en tanto que en el tercer motivo, en una redacción confusa, el recurrente sostiene que el ad quem aceptó que no se practicaron ciertas pruebas periciales, pero que consideró probada la propiedad y preexistencia de lo hurtado, con la propia deposición de la denunciante, argumentación esta de la que no se deduce vicios de injuridicidad congruente con la causal invocada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 2090 del Código Judicial, indicando que "fue violado por comisión, por interpretación errónea". La Sala advierte que tal disposición no consagra principios valorativos de prueba alguna, razón por la que no debe ser aducida en relación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Además, en cuanto a la infracción de esta disposición, se mezclan 2 conceptos excluyentes entre sí: la violación directa por comisión y la interpretación errónea. También se cita como infringido el artículo 2091 del Código Judicial, que no contiene principios de valoración de prueba alguna, por lo que tampoco es congruente con la causal invocada. Asimismo, el concepto de infracción que se señala en relación con esta disposición adjetiva "violado por comisión y violación directa" es extraño a la técnica de este recurso.

Finalmente, la Sala advierte que el casacionista omite citar la disposición sustantiva que ha sido infringida, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas relativas a la evaluación de la prueba.

Las deficiencias señaladas dejan carente de sustento lógico jurídico el recurso bajo examen, por lo cual procede declararlo inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado DEMETRIO ZARATE contra la sentencia de 19 de marzo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el presente proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE RUVIDES JAÉN Y RAMÓN NONATO ALVARADO SAAVEDRA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado César H. Broce H., actuando en su condición de abogado defensor de Ramón Nonato Alvarado Saavedra, ha propuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 15 de abril de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, en el sentido de absolver a Enrique Ruvides Jaén de cargos que le fueran formulados por delito contra la salud pública, y confirma la sanción de 60 meses de prisión que le fuera impuesta como responsable del delito de tráfico de drogas.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto, a lo que procede.

El examen del libelo permite advertir que la exigencia legal concerniente a la historia concisa del caso no ha sido satisfecha, puesto que el recurrente no ofrece una reseña del escenario procesal de manera concreta, suscita y clara; más bien abunda en argumentos que guardan relación con las piezas de convicción que obran en las sumarias y con los antecedentes médicos del imputado. La Corte recalca que la historia concisa del caso tiene por objeto informar al tribunal de casación sobre las circunstancias básicas de la causa, en forma tal que le permita conocer integralmente los hechos y fundamentos que dieron origen a la resolución judicial que se impugna con esta iniciativa procesal. "El incumplimiento de esta formalidad dificulta la labor de la autoridad jurisdiccional y torna inocuo el recurso al privarlo de un componente de su esencia, como lo es el de su suficiencia" (Registro Judicial, julio de 1995, pág. 255).

De otra parte, se observa que el recurso se fundamenta en la causal correspondiente a la violación directa de la ley sustancial, consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Ahora bien, se advierte que en los motivos no se formulan cargos concretos de injuridicidad contra la decisión dictada por el juzgador de segunda instancia. Aquí el defensor técnico lo que hace es abundar en argumentos tales como que el imputado "es una persona con problemas graves de adicción a las drogas" (f. 320), que "casi todos los consumidores de drogas son utilizados o terminan ... como ... pequeños traficantes" (f. 321), y que "con anterioridad a este proceso se le han aplicado medidas de seguridad curativas" (f. 321). Como se aprecia, estos planteamientos no permiten precisar de qué manera el Tribunal Superior, al decidir la causa, excluyó la norma aplicable al caso o aplicó la disposición pertinente desconociendo su mandato, como es el propósito de la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista omite citar la infracción de la norma sustantiva penal por la cual fue condenado su patrocinado, que en este caso es el artículo 258 del Código Penal, como era su obligación, toda vez que con el recurso de casación pretende modificar la sentencia que culminó con la imposición de la sanción penal a Alvarado Saavedra, por el delito de tráfico de drogas.

A la luz de estas acotaciones se comprueba entonces que el libelo de formalización del recurso no cumple a satisfacción con los requisitos

concernientes a la historia concisa del caso, motivos y disposiciones legales infringidas, por lo que resulta inadmisibile.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado César H. Broce H., defensor técnico de Ramón Nonato Alvarado Saavedra, contra sentencia de 15 de abril de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER GARRIDO CORTÉZ, JOSÉ ISABEL GARRIDO MORENO Y CARLOS ISAAC GARRIDO CORTÉZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Humberto Andrés Collado Castillo, en su calidad de Fiscal del Circuito de Los Santos, contra sentencia calendada 19 de agosto de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en virtud de la cual se confirma la decisión que emitiera el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, que condena a Eliécer Garrido Cortéz a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de venta de drogas, y absuelve a Ricardo Garrido Cortéz, José Isabel Garrido Moreno y Carlos Isaac Garrido Cortéz.

HISTORIA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, el día 16 de septiembre de 1996 el Ministerio Público, por conducto del Fiscal Superior, autorizó a la Policía Técnica Judicial para que realizara un operativo encubierto de compra controlada de drogas en la Barriada Llano del Río, ubicada en la calle Tomás Herrera de la Villa de Los Santos. Durante esa diligencia fueron capturados Ricardo Garrido Cortéz, José Isabel Garrido Moreno, Eliécer Garrido Cortéz y Carlos Garrido Cortéz.

Como consecuencia de la investigación sumarial, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos decretó la apertura de causa criminal contra Eliécer Garrido Cortéz, José Isabel Garrido Moreno, Carlos Isaac Garrido Cortéz y Ricardo Garrido Cortéz, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Luego de realizada la audiencia oral, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia calendada 23 de junio de 1997, decidió condenar a Eliécer Garrido Cortéz a la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de venta de drogas, y absolver a Ricardo Garrido Cortéz, José Isabel Garrido Moreno y Carlos Isaac Garrido Cortéz. Esta decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público y por el abogado defensor del condenado, con el resultado de que la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 19 de agosto de 1997.

CAUSAL INVOCADA

En el libelo de casación se invocan dos causales de fondo, correspondientes

a: "Error de hecho en la existencia de la prueba" (f. 978) y "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 981). Sin embargo, esta Sala Penal, mediante resolución judicial calendada 8 de enero de 1998, decidió admitir el recurso de casación sólo con relación a la segunda causal aducida, a lo que habrá de limitarse el examen y decisión del recurso.

MOTIVOS ADUCIDOS

La causal invocada se fundamenta en un solo motivo, en el cual se argumenta básicamente que el Tribunal Superior "erró al valorar la declaración jurada de JOSE LONNY VASQUEZ de foja 42 a 47, los indicios que provienen de los informes de los Agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial y Policía Técnica Judicial, sus declaraciones juradas y otras" (f. 981). Según el casacionista, los indicios "surgen de los siguientes informes: CRISTOBAL HERRERA, fojas 25, 69; VIVIAN LEGUIZAMO, fojas 29, 31 y 38; ELADIO PINEDA, fojas 33; JOSE ALVAREZ, fojas 37; MANUEL REYES, FOJASS (sic) 50, 56, 63 y 64; SECUNDINO AVILA, fojas 58; CARLOS VERGARA, fojas 78; ROLANDO LOPEZ y EUSTAQUIO NUÑEZ, FOJAS 79; ROLANDO LOPEZ y RAMIRO VASQUEZ, fojas 81; y de la declaración de MARIXENIA SAMUDIO TORREZ, fojas 516-518" (fs. 981-982).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente alega que el artículo 908 del Código Judicial ha sido infringido "por indebida aplicación", toda vez que el tribunal ad-quem "erróneamente ha sostenido que el testigo JOSE LONNY VASQUEZ, se contradijo notablemente en sus declaraciones, lo cual no es así pues en la primera de ellas expuso detalladamente los elementos que vinculan a JOSE ISABEL, CARLOS y RICARDO GARRIDO en la venta de drogas ilícitas, mientras que en la segunda se limitó a señalar que lo que lo antes había dicho era falso y lo declaró por presión del agente instructor, lo que deja ver que no se ha desdicho en cuanto al modo, tiempo y lugar y demás circunstancias del hecho punible" (fs. 982-983).

Se cita como conculcado el artículo 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que "se ha errado en la apreciación de los indicios graves y concordantes que devienen del contenido de los informes" (f. 983) suscritos por los agentes policiales.

El recurrente considera también infringido el artículo 38 del Código Penal, en forma directa por omisión, por considerar que "el Tribunal Superior obvió declarar como autores de la conducta penal acusada a los hermanos JOSÉ ISABEL, CARLOS y RICARDO GARRIDO" (f. 984).

Finalmente, el casacionista estima infringido el artículo 258 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, "toda vez que se ha obviado establecer que en base a testimonios e indicios que constan en el expediente ... los hermanos CARLOS ISAAC GARRIDO CORTEZ, JOSE ISABEL GARRIDO MORENO y RICARDO GARRIDO CORTEZ cometieron el hecho punible que describe el artículo 258" (f. 985).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a los motivos expuestos en el libelo de casación, considera que el juzgador de segunda instancia "erró al valorar los indicios que emergen de los informativos de la Policía Nacional y de la Policía Técnica Judicial, en cuanto a la conducta ilícita que llevaban a cabo los hermanos Garrido, que conjugados con la declaración de José Lonny Vásquez llevan al convencimiento, con base en las reglas de la sana crítica, de la participación de RICARDO, JOSÉ ISABEL y CARLOS ISAAC GARRIDO en el delito de VENTA ILICITA DE DROGAS" (f. 1,003).

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, el Procurador señala que el artículo 908 resultó infringido "ya que el juzgador erróneamente sostuvo que el testigo José Lonny Vásquez, se contradijo notablemente en sus declaraciones lo que no es así, pues, en la primera deposición ... expuso de manera pormenorizada los elementos que vinculaban a JOSE ISABEL, CARLOS y RICARDO GARRIDO en la venta de drogas ilícitas, mientras que en la segunda trata de

retractarse ... pero sin contradecir lo expuesto en su primera declaración" (f. 1,004). Por lo que hace a la violación del artículo 972, estima que sí resultó conculcado, puesto que el Tribunal Superior, "al valorar los informes insertos en el proceso, se limitó a señalar que estos por sí solo desvinculados de otras pruebas no son ni representan elementos probatorios, cuando los mismos no constituyen el único medio probatorio inserto en el expediente que conllevan a la vinculación plena de los procesados" (f. 1,007).

Concluye el Jefe del Ministerio Público señalando que "Al producirse la violación de las normas adjetivas, conlleva la violación por omisión de los artículos 38 y 258 del Código Penal, debido a que el ad quem dejó de aplicar dos (2) textos claros que han debido ser aplicados y que hubieren traído como consecuencia la condena de JOSE ISABEL, CARLOS y RICARDO GARRIDO por el delito de VENTA ILICITA DE DROGAS" (fs. 1,007-1,008).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A) En cuanto a los motivos

El recurrente alega que de los informes confeccionados por los agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Técnica Judicial, al igual que de la declaración de José Lonny Vásquez, surgen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal de Ricardo Garrido Cortéz, José Isabel Garrido Moreno y Carlos Isaac Garrido Cortéz. La Corte pasa a examinar, en primer término, cada uno de los informativos policiales, a los efectos de determinar si constituyen medios de prueba idóneos para demostrar la vinculación de los hermanos Garrido en la comisión del delito de venta de drogas.

En tal empeño, se observa que aparece en autos el informe suscrito por el Inspector Cristóbal Herrera Castillo, en el cual explica que el informante utilizado en el operativo de compra controlada de drogas señaló que "la persona que le había vendido la droga ... corresponde al nombre de ELIE", que "Al llegar al lugar donde se encontraba el señor ELIECER GARRIDO CORTEZ ... y ... efectuando el registro al mismo y encontrando en su poder los billetes autorizados por la Fiscalía Superior ... para la compra controlada", que "al realizar un registro al área ... se procede a ubicar ... un envase pequeño de metal ... que contenía dos sobresitos plásticos transparentes con polvo color blanco" (fs. 26-27).

En otro parte policivo, el Inspector Cristóbal Herrera Castillo pone en conocimiento que, según los informes de seguimiento y vigilancia, los hermanos Garrido "se unen aprovechando el nexo familiar, para realizar el tráfico y venta de Drogas en el área, asociándose de tal manera, que mantenían entre ellos, turnos rotativos para la venta" (f. 71).

De igual manera, obran en el cuaderno penal los informes confeccionados por la Detective Vivian Leguizamo Saavedra, en los que manifiesta que un señor de nombre Arcelio Bernal le informó que su hermano José Lonny Vásquez consume cocaína en compañía de los hermanos Garrido (f. 29); que Luis Antonio Fuentes Caballero le notificó que en horas de la noche en la Taller de nombre "LUCHO" los hermanos Garrido consumen y venden sustancias ilícitas" (f. 31); y que otro informante le comunicó que "en horas de la noche del día sábado, 24 de agosto consumió drogas y que la misma la compró al joven RICARDO GARRIDO" (f. 38).

Asimismo, figura en las sumarias el informe suscrito por el Detective Eladio Pineda Vásquez, en el que sostiene que un joven cuyo nombre se mantiene en el anonimato "manifestó que ... RIKI GARRIDO y su compañero se estacionan en la calle Tomas Herrera ... a realizar sus ventas de drogas" (f. 33).

Otros informes confeccionados por José Alfredo Alvarez (f. 37), Manuel Reyes (fs. 50, 56, 63 y 64), Carlos Vergara (f. 78), Rolando López y Eustaquio Nuñez (f. 79), también dan cuenta sobre la supuesta participación de los hermanos Garrido y otros sujetos, en la venta y consumo de sustancias tóxicas.

Como se aprecia, los informativos en cita ponen de manifiesto las noticias recabadas por las autoridades policiales sobre la presunta participación de los hermanos Garrido en el delito de venta de drogas. A juicio de la Sala, esta

información policiva constituye un motivo para el seguimiento de pistas en una investigación criminal, pero de ninguna manera revisten la categoría de medio idóneo para acreditar la responsabilidad penal de los procesados en el hecho punible; máxime cuando del parte policivo suscrito por el Inspector Cristóbal Herrera Castillo, se deduce que quien efectuó la venta de las sustancias ilícitas y a quien se le encontró el dinero empleado en el operativo de compra controlada de drogas, fue Eliécer Garrido Cortéz, sin que en dicha diligencia se lograra vincular a Ricardo Garrido Cortéz, José Isabel Garrido Moreno y Carlos Isaac Garrido Cortéz con tal conducta delictiva.

La Sala advierte que, para que los mencionados informes policivos representen indicios graves contra una persona, resulta indispensable que sean concordantes y converjan con otros elementos probatos en la demostración directa e inequívoca del vínculo que existe entre la persona y el hecho punible atribuido.

Ahora bien, para el representante del Ministerio Público del testimonio de José Lonny Vásquez también surgen indicios que comprometen la responsabilidad penal de los absueltos. No obstante, la Corte observa que esta pieza testimonial está viciada de una categórica contradicción que le hace perder eficacia probatoria. Así, tenemos que en una primera declaración este deponente explica que los hermanos Garrido, junto a otros individuos, "se están dedicando a la venta de Cocaína, los cuales utilizan la parte de al frente de la residencia de ellos (Hermanos Garrido), dicha cocaína la venden en pases de B/.5.00 ... la esconden a un costado del Taller de Chapistería Nelson ... también la esconden detrás de los árboles ... Ellos venden todo el día y toda la noche, turnándose (fs. 42-43). Sin embargo posteriormente, en otra declaración jurada, se retracta de los cargos hechos, manifestando que "Eso lo dije yo bajo presión de que me iban a dejar libre ... eso que dije ahí todo es falso" (f. 490). Por carecer, entonces, esta pieza testimonial de eficacia y autonomía probatoria realmente vinculante, el efecto que se deriva es el de que las informaciones consignadas en los partes policivos de que Ricardo Garrido Cortéz, José Isabel Garrido Moreno y Carlos Isaac Garrido Cortéz se dedican a la venta de sustancias ilícitas, no tienen la virtualidad que en materia probatoria se les asigna.

B) Con relación a las disposiciones legales infringidas

La Sala desestima la infracción de los artículos 908 y 972 del Código Judicial pues, como se expuso en el análisis de los motivos, el testimonio de José Lonny Vásquez carece de valor probatorio por la notable contradicción que emerge de su versión de los hechos, mientras que los informes policivos no revisten la categoría de indicios graves, porque no son corroborados por otros elementos probatorios idóneos que permitan determinar el vínculo entre los procesados y el delito.

Como quiera que el casacionista no ha demostrado que el fallo atacado incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y disposiciones legales adjetivas, tampoco emerge la infracción de los artículos 38 y 258 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de agosto de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso seguido a Eliécer Garrido Cortéz, Ricardo Garrido Cortéz, José Isabel Garrido Moreno y Carlos Isaac Garrido Cortéz, por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=xx=====xx=====xx=====xx=====xx=====

PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO CORDOBA BENAVIDES POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación penal presentado por la firma forense ALMENGOR, CABALLERO Y ASOCIADOS, contra la resolución de 19 de febrero de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de 7 de octubre de 1997, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de imponer a MARCO ANTONIO CORDOBA BENAVIDEZ la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que el recurso fue interpuesto por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y tanto el anuncio como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, la Sala advierte lo siguiente:

A. La historia concisa del caso, si bien contiene una síntesis de los puntos más relevantes del proceso, no emergen de ella los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado.

B. La causal invocada está enunciada deficientemente. El numeral octavo del artículo 2434 del Código Judicial contiene dos causales a saber:

1. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal y

2. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. En el caso bajo examen, el casacionista transcribe la totalidad del numeral octavo del artículo 2434 citado, sin precisar a cuál de las dos causales que contienen esta disposición se refiere.

C. El único motivo aducido para sustentar la causal invocada se aparta por completo de la técnica de este recurso. Así, se observa que el casacionista presenta un extenso relato en el que incluye transcripción de fragmentos de la sentencia de segunda instancia e incluso sostiene que se "suscita una violación directa de la ley sustancial por indebida aplicación". Tales argumentos son incompatibles con la causal a que se refiere el recurso bajo examen.

D. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se cita como tal el párrafo segundo del artículo 255 del Código Penal, que se dice vulnerado en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, observa la Sala que en la explicación del concepto de la infracción de este precepto sustantivo, el recurrente señala que "para que se aplique esta disposición de manera correcta y sin error, es menester, conforme a como se colige de la correcta interpretación de la norma ...". Como se advierte, el casacionista cuestiona la interpretación del artículo 255 del Código Penal hecha por el ad quem, situación que es incompatible con el concepto de infracción de indebida aplicación que fue planteado por el recurrente.

Asimismo, se sostiene que la norma que debió aplicarse correctamente en sustitución de la que se aplicó indebidamente es el párrafo primero del artículo 255 del Código Penal pero no obstante, no se señala el concepto de infracción correspondiente.

Los defectos anotados obligan a la Sala a declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense ALMENGOR, CABALLEROS Y ASOCIADOS, contra la sentencia de 19 de febrero de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a MARCOS ANTONIO CORDOBOA BENAVIDEZ por delito contra la salud pública.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario
==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ HUMBERTO SOLÍS CIGARRUISTA Y RICARDO ALEXIS SOLÍS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de José Humberto Solís Cigarruista y Ricardo Alexis Solís formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 21 de agosto de 1997, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, condena a cincuenta (50) meses a sus defendidos por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

HISTORIA DEL CASO

De conformidad con la exposición que trae el libelo de formalización del recurso, en la madrugada del 23 de octubre de 1997, en la localidad de Divisa, provincia de Herrera, la Secretaría de Drogas, en cumplimiento de una providencia dictada por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, realizó una diligencia de allanamiento al transporte colectivo N° 15 de la ruta Panamá-Chitré, por existir informes indicativos de que Ricardo Alexis Solís y José Humberto Solís Cigarruista transportaban droga ilícita procedente de la ciudad de Panamá. La diligencia practicada arrojó como resultado la localización de un cartucho de papel con varias bolsas plásticas transparentes, dos de las cuales contenían cocaína, según el examen practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, "en la cantidad de 15.95 gramos" (f. 164).

Según afirma la defensa técnica, durante el curso de la investigación se determinó que el autobús recogía y dejaba pasajeros en la carretera, de los cuales sólo 5 llegaron hasta la población de Divisa. Sostiene el recurrente que sus defendidos, al momento de rendir indagatoria, coincidieron en que viajaron a Panamá para comprar piezas de automóvil, negando su vinculación con el hecho punible; que los informes de vigilancia de la Policía Técnica Judicial no indican expresamente que José y Ricardo Solís traficaran con drogas, aunado a que no se pudo determinar que la droga hallada en el bus N° 15 perteneciera a los imputados. Con base en estas consideraciones el juez de la causa, mediante sentencia de 19 de junio de 1997, absolvió a los encartados, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al conocer del caso por razón de recurso de apelación que presentara el Fiscal de Circuito de la provincia de Herrera, y condenó a los encartados a la pena de 50 meses por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta, que prevé el artículo 260 del Código Penal.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente formula cargos a la sentencia con fundamento en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que contempla el artículo 2434, numeral 1, del Código Judicial.

MOTIVOS

Son tres los motivos en que se fundamenta la causal, los que se expresan de la siguiente manera:

En el primer motivo el recurrente censura que la sentencia atacada se apoye en los indicios de oportunidad y presencia física de los imputados. A su juicio, el hecho de que los imputados viajaran en el autobús donde fue encontrada la droga, por sí solo carece de pleno valor probatorio cuando en el cuaderno está comprobado que, además de sus patrocinados, allí viajaban también el conductor, el secretario de éste y los pasajeros que abordaron el transporte colectivo a lo largo del viaje. Considera entonces que otras personas "pudieron dejar la droga ... en el puesto trasero del bus N° 15 ..." (f. 443).

En el segundo motivo el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo porque tiene por acreditado el indicio de mala justificación, fundado en que los imputados no explicaron con claridad por qué "por escasas horas ..." se trasladaron a la ciudad capital. Considera que esa apreciación es "netamente subjetiva" (f. 444), ya que los imputados coinciden en manifestar que viajaron a la ciudad de Panamá para adquirir unas piezas de automóvil, y que luego utilizaron la avenida central para trasladarse hacia la piquera de autobuses del interior de la República (f. 444).

En el tercer motivo la defensa técnica censura que la sentencia impugnada asuma como probado que la droga pertenecía a los imputados, cuando había cinco pasajeros en el autobús, sin reparar en que "el bus venía recogiendo y dejando pasajeros a lo largo de la ruta y que bien cualquiera de estos pasajeros pudo haber dejado la droga", y que las declaraciones de los pasajeros fueron recibidas "antes de ... la fecha y hora en que se practicó la diligencia de registro" (f. 444).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se menciona como infringido el artículo 970 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto que la sentencia impugnada le concede plena prueba a indicios que "no guardan relación con los hechos que se tratan de establecer, pues ... la presencia física de mis mandantes ... en el bus N° 15 de la ruta Panamá-Chitré, por sí sola no constituye un indicio que vincule a los mismos con la droga encontrada ..." (f. 445).

También se considera violado el artículo 972 del Código Judicial, en forma directa por comisión, por considerar que la medida jurisdiccional atacada no ha comprobado la concordancia entre los indicios de oportunidad y presencia física alegados y las demás pruebas que obran en el proceso. Considera que las declaraciones de Secundino Avila Cruz, Leonardo González Villarreal, Vivian Romely Leguizamo Saavedra y Manuel Arcenio Reyes Carrasco no indican de manera diáfana que la droga fuera de propiedad de los imputados. En ese orden de ideas, advierte que las investigaciones preliminares nunca indicaron que los imputados realizaran actividades ilícitas, además que por las declaraciones de Elsie del Carmen Cigarruista De García, Rodolfo Ruíz Villarreal y Marcos Erasto Barrera Espino se conoce que los imputados viajaron a la capital por motivos lícitos (fs. 446-447).

El artículo 260 del Código Penal se dice violado, en forma directa, en razón de que en autos "no existen elementos probatorios que indiquen que la droga encontrada en el transporte colectivo le pertenecía a JOSE HUMBERTO SOLIS CIGARRUISTA Y RICARDO SOLIS ...", por todo lo cual solicita que se case la sentencia recurrida (fs. 447-448)

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación disiente del primer motivo que sirve de

fundamento a la causal invocada, por cuanto que los informes de la Policía Técnica Judicial que aparecen en el cuaderno penal indican que los imputados se trasladaron a la capital para adquirir droga ilícita (f. 459). Sostiene además que de las declaraciones de César Pinilla, de Carmen Garrido, Luz Díaz, Ramón Ortega y Arcelio Valencia, se infiere que los imputados fueron los únicos que viajaron en el asiento trasero del autobús (f. 460).

Con relación al segundo motivo, opina el Procurador que el indicio de mala justificación de los imputados se encuentra plenamente acreditado en autos, pues "nadie se traslada de Los Santos a Panamá en horas de la tarde simplemente para averiguar (no comprar) una pieza de su automóvil" (f. 466).

Con relación al tercer motivo el Procurador plantea que los argumentos que expone el recurrente no se compadecen con la causal alegada, sino "más bien se ubica en otra causal como lo es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. ..." (f. 468). Considera además que los pasajeros-testigos del autobús sí estuvieron en el momento en que se realizó la diligencia de allanamiento, ya que la confusión obedece a "un error en cuanto a la hora en que se practico la diligencia de allanamiento y registro" (f. 469). En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador desestima la infracción del artículo 970 del Código Judicial, porque esa norma procesal "no establece o indica el valor probatorio que deben tener los indicios ..." (f. 470).

Sobre la vulneración del artículo 972 del Código Judicial, señala que las contradicciones que surgen de las declaraciones de los imputados con la de los testigos Elsie Cigarruista, Rodolfo Ruíz y Marcos Barrera originan el indicio de mala justificación "que acertadamente dedujo el Tribunal Ad-quem en contra" de los encartados (f. 474).

Finalmente, desestima la alegada infracción del artículo 260 del Código Penal, pues el recurrente no transcribió el texto legal sustantivo ni se refiere a si fue vulnerado en concepto de omisión o comisión (f. 475), por todo lo cual solicita que no se case la sentencia impugnada (f. 476).

DECISION DE LA CORTE

A) En cuanto a los motivos:

La Corte desestima el argumento que el recurrente expone en el primer motivo, pues constan en el cuaderno penal los informes de la Policía Técnica Judicial que indican que José Humberto y Ricardo Alexis Solís se dedicaban a la venta de droga en Los Santos y que la llevaban de la ciudad de Panamá (fs. 3-20). Esos informes adquieren mayor fuerza probatoria cuando la Policía Técnica Judicial tomó conocimiento de que José y Ricardo Solís habían viajado a la ciudad de Panamá, en la tarde del 22 de octubre de 1996, con el propósito de buscar droga (fs. 19-20) y que regresarían inmediatamente, en horas de la noche. Es así como, en la madrugada del 23 de octubre de 1996, en el área de Divisa, la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial los interceptó en el autobus N° 15, matrícula 6B-175, de la ruta Panamá-Chitré, por lo que procedió a la diligencia allanamiento y registro (f. 21). Al momento de la práctica de la diligencia los imputados se encontraban sentados en "la parte trasera del bus" (f. 25) y, al proceder los investigadores al examen minucioso del vehículo, localizaron "un cartucho de papel chocolate ... que en su interior contenían dos (2) bolsas plásticas transparentes con gran cantidad de un polvo blanco ... conocida como cocaína ...", el cual se encontraba escondido, precisamente, "en el último puesto del bus ... debajo del cojín del asiento" (f. 26). Confrontados los anteriores elementos de convicción con la declaración de Luz Eneida Díaz de Ojo, testigo-pasajera del autobus, quien manifiesta que los imputados estaban sentados "en el antepenúltimo puesto" (f. 43) del vehículo -información que es confirmada por otro pasajero de nombre Arcelio Valencia, quien señala que los imputados "ocuparon los dos puestos de atrás ..." (f. 48)-, resultan entonces acreditados en autos los indicios de oportunidad y presencia física contra los imputados en la comisión del delito.

En cuanto al segundo motivo que expone el recurrente, resulta imperativo examinar algunos elementos probatorios que obran en el cuaderno penal. Sostiene

Ricardo Alexis Solís que llegó a la ciudad de Panamá "a eso de las cuatro y media (4:30) a cinco (5:00) o cinco y cuarto (5:15)" (f. 99) y que luego se dirigió a "Río Abajo ... a ... establecimientos de repuestos de carro ..." para "encontrar" una pieza que requería su auto (f. 98). Durante esa búsqueda, explica el imputado, "por casualidad en el Restaurante donde fui a comer algo ... me encontré con un mecánico de acá de Chitré que yo conocía ... le dije que andaba buscando una pieza para mi carro, y él me dijo que él iba a hacer todo lo posible por conseguirmela ..." (f. 98). Ahora bien, si consideramos que José Humberto Solís afirma que ese itinerario de Ricardo Solís le tomó de "veinte a treinta minutos" (f. 55), salta a la vista que las versiones de los imputados carecen de sentido común, ya que resulta poco probable que en 30 minutos se recorra la distancia entre el centro de la ciudad de Panamá y el corregimiento de Río Abajo, con un descanso para almorzar, y finalmente que hubiera tiempo para buscar la pieza de un automóvil.

Otras contradicciones saltan a la vista en el cuaderno penal. Tenemos que José Humberto Solís afirma que Ricardo Alexis Solís "me pagó el pasaje ..." (f. 53) o el costo del transporte hacia la ciudad de Panamá. Por su parte Ricardo Alexis Solís explica que se dirigió a la ciudad de Panamá para "ver si encontraba la pieza no con el fin de comprarla sino de ver si había la pieza ..." (f. 98), y que en ese viaje desembolsó "como unos treinta y cinco (35.00) dólares" (f. 100). Asimismo, se observa que Ricardo Alexis Solís manifiesta que de él "depende mi hijo, que lo ayudo semanalmente ... mis gastos no son muy altos ... aproximadamente treinta (30) dólares por semana, ya que mi mamá a la edad que tengo sigue corriendo con mis gastos y parte de los de mi hijo" (f. 102).

No cabe duda que la versión que ofrece Ricardo Solís esta viciada de por contradicciones, puesto que carece de sentido lógico que una persona que alega tener apremios de orden económicos realice un viaje a la ciudad de Panamá en compañía de un amigo, a quien le cubre los gastos de transporte, sólo con el propósito de "ver si encontraba la pieza no con el fin de comprarla ...". La Corte no puede menos que concluir que tanto Ricardo como José Humberto Solís se trasladaron a la ciudad de Panamá con el ánimo de surtirse de droga ilícita para distribuirla en la población de Los Santos.

Finalmente, se desestima el argumento que presenta el recurrente en el tercer motivo, puesto que en autos consta la declaración de Luz Eneida Díaz de Ojo, testigo-pasajera del autobus, quien alega que los imputados viajaban en la parte trasera (f. 43) y que durante el viaje "nadie pasó para atrás" (f. 43), información que es corroborada por Arcelio Valencia cuando señala que mientras los imputados ocupaban los puestos de "atrás ...", ninguno de los pasajeros "se pasó para atrás ..." (f. 48). En consecuencia, existen elementos probatorios suficientes que permiten establecer que eran los imputados los propietarios de la droga ilícita encontrada en el transporte colectivo.

B) Disposiciones legales infringidas:

El cargo que se hace de infracción al artículo 970 del Código Judicial resulta infundado, toda vez que, como se indicara en cuanto a los motivos, en forma alguna el Tribunal valoró de manera aislada la presencia de los imputados en el autobus. Además de ese elemento fáctico, se consideraron los informes de la Policía Técnica Judicial, las declaraciones de otras personas que viajaban como pasajeros, es decir se ponderaron otros elementos probatorios que dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal de los encartados.

También resulta infundado el cargo que se formula de violación del artículo 972 del Código Judicial, ya que las declaraciones de Elsie Del Carmen Cigarruista de García (f. 132), Rodolfo Ruíz Villarreal (f. 134) y Marcos Ernesto Barrera Espino (f. 182), solamente permiten establecer que el 22 de octubre de 1996 los imputados se encontraban en la capital, mientras que las deposiciones de Secundino Avila Cruz (f. 190), Leonardo González Villarreal (f. 194), Vivian Romely Leguizamo (f. 198), en concordancia con las declaraciones de los pasajeros del autobús y los informes de vigilancia efectuados por la Policía Técnica Judicial, establecen con claridad la vinculación de José Humberto y Ricardo Alexis Solís con la droga hallada.

En consecuencia, si existen elementos probatorios que permiten establecer fehacientemente la responsabilidad de los procesados como autores del delito que prevé el artículo 260 del Código Penal, no es posible reconocer la alegada violación de dicha norma en el concepto planteado por el recurrente.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de agosto de 1997, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial condena a 50 meses de prisión a José Humberto Solís Cigarruista y Ricardo Alexis Solís, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

PROCESO SEGUIDO A HASSAN FARES HACHAM POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE TAIPAN, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licdo. MARIO VAN KWARTEL, quien actúa en su condición de acusador particular dentro del proceso seguido a HASSAN FARES HACHEM, por delito de estafa en perjuicio de la empresa TAIPAN, S.A., ha formalizado recurso de casación penal en el fondo contra el auto de 18 de marzo de 1998, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 29 de mayo de 1997, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón dicta sobreseimiento en la causa y declara falsa y temeraria la acusación particular interpuesta.

Vencido el término de lista, corresponde a esta Superioridad determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las formalidades de ley para su admisión.

A tal efecto, advierte la Sala que el recurrente dirige el libelo de casación a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL" lo que contraviene con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que los recursos cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Magistrado Presidente de dicha Sala.

La historia concisa del caso se presenta de manera deficiente, porque el recurrente incluye apreciaciones subjetivas, contrarias al carácter objetivo que debe registrarse en este apartado del recurso.

La primera causal invocada es la establecida en el numeral primero del artículo 2435 del Código Judicial relativa a "cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso".

El casacionista presenta cuatro motivos para sustentar la mencionada causal. En el primero se señala que el ad-quem dejó de aplicar "normas sustantivas de carácter penal, que definen y castigan como delito diáfananamente actos típicos ejecutados por el imputado". No obstante, no se indica cuáles son dichos actos típicos, de donde se sigue que este motivo no contiene cargos de injuricidad que se relacione con la causal invocada. En el segundo motivo se hace referencia a la indebida aplicación de normas de derecho mercantil, lo que no guarda relación la causal aducida. En cuanto al tercer motivo, se observa que el recurrente cuestiona la falta de motivación de la resolución impugnada en lo

relativo a la declaratoria de temeridad de la acusación particular, a través de un planteamiento del que no emerge el vicio de injuricidad concreto que se atribuye al fallo recurrido.

Finalmente, el contenido de cuarto motivo se limita a una afirmación subjetiva de la que no se deduce vicio de injuricidad alguno congruente con la primera causal aducida.

En lo concerniente a la segunda causal invocada, en el motivo único que se presenta para sustentarla, no se explica en debida forma, qué hechos da por probados el Tribunal, sin reconocerle el carácter de delito.

Los errores anotados deben ser corregidos por el casacionista, dentro del término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala de lo Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROCESO SEGUIDO A ESTHER BECERRA, Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Licenciado Dionys Ulloa, contra la Sentencia de 29 de abril de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia de 13 de octubre de 1997 emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, la cual condenó a Reynaldo Lee Adames a la pena de 5 años de prisión, y 250 días multa, por la comisión del delito de peculado doloso.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el presente recurso de casación en el fondo, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y que el delito por el cual se interpone tiene sanción mínima de prisión superior a 2 años.

Por otra parte se pone de relieve a continuación, que el casacionista cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 2443 del Código Judicial, puesto que luego de exponer la historia del caso de manera resumida y clara, redacta la causal invocada conforme lo requiere la técnica de este recurso.

Dicha causal, cual es el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo, es sustentada y justificada por un motivo del cual se desprende la injuricidad que se le imputa a la sentencia apelada.

Posteriormente se observa que el casacionista transcribe literal e íntegramente las disposiciones legales de carácter sustantivo que se estiman infringidas, con indicación del correspondiente concepto de la violación redactado a continuación de cada una de las normas citadas.

En virtud de lo señalado, procede acceder a la admisión del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el Licenciado Dionys Ulloa actuando en representación de Reynaldo Lee Adames, contra la Sentencia de 29 de abril de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y dispone correr traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CHANG CHI YUNG, SANCIONADO POR DELITO DE TENTATIVA DE EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Abdiel González Acosta, abogado defensor de Chang Chi Yung, ha presentado recurso de revisión contra sentencia de 3 de junio de 1997 proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena, entre otros, a Chang Chi Yung a la pena de 22 meses de prisión, como responsable de los delitos de extorsión en grado de tentativa y asociación ilícita para delinquir.

La Sala Penal procede a examinar el recurso extraordinario propuesto, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito, se observa que el defensor técnico fundamenta el recurso en una sola causal, cual es la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que corresponde a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En cuanto a los argumentos que sirven de sustento a esta iniciativa procesal, se comprueba que no son congruentes con la causal invocada. Así, tenemos que el recurrente plantea básicamente que "La Resolución acusada inadvierte que dentro de las constancias procesales figura material idoneo (sic) indicativo de hechos que desvinculan al postulante CHANG CHI YUNG de toda incriminación y responsabilidad a saber, de las declaraciones juradas del propio CHANG CHI YUNG a foja 5, el oficio 1126 de 30 de Mayo e 1994, a foja 6, sendos poderes otorgados a los abogados César Guardia y Carlos Herrera Morán, folios 8 y 10, documentos estos determinantes de hechos incuestionables sobre la inexistencia de nexo jurídico que relaciona al recurrente con la ilicitud comentada" (fs. 4-5). Con estos razonamientos la defensa pretende que se reexaminen los elementos de convicción que constan en el cuaderno penal que se

le instruyó a Chang Chi Yung por la comisión de los delitos de extorsión y asociación ilícita para delinquir, acervo probatorio que ya fue objeto de valoración por el juzgador de la causa.

De otra parte, se observa que la documentación que se acompaña con el libelo de revisión tampoco es idónea para demostrar la causal que se alega, pues se trata de copias simples que no cumplen el requisito de la autenticación y que, por lo tanto, carecen de eficacia probatoria.

Finalmente, se advierte que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, por cuanto no ha demostrado que la sentencia censurada se encuentre ejecutoriada.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Abdiel González Acosta, abogado defensor de Chang Chi Yung y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISION PRESENTADO A FAVOR DE MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA, PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación de MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA, quien se encuentra cumpliendo la pena impuesta en la sentencia de 9 de marzo de 1993 (fs. 17 a 25), dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se condenó, a sesente (60) meses de prisión, por el delito de robo cometido en perjuicio de RODNEY V. JONES a la persona de ALBIS RUBIELA TRUJILLO LOPEZ, decisión que fue confirmada, en lo referente a ésta, por el Segundo Tribunal Superior en su parte pertinente, en fallo de 22 de julio de 1994.

Admitido el recurso y aducidas las pruebas del caso, tanto la recurrente como el Señor Procurador General de la Nación presentaron las alegaciones correspondientes, coincidiendo ambos en que debe ordenarse la revisión solicitada, señalando el último que:

"...

Del análisis de las pruebas aportadas y practicadas, con el objeto de sustentar la causal invocada, somos del criterio que lo planteado por el recurrente logra acreditar la causal, puesto que, de las pruebas aportadas, se colige que estamos ante nuevos hechos que poseen el carácter de decisivos para desvirtuar la cosa juzgada de la sentencia que se pretende sea revisada.

En efecto, existe en el expediente principal la resolución de 24 de enero de 1991, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (f. 166 a 168 del expediente principal), la cual, en su contenido, señala: queda en duda la real identidad de la imputada ALBIS RUBIELA TRUJILLO LOPEZ, en razón de que la indagatoria describe una persona de 24 años de edad y con padres diferentes a los indicados en el certificado de nacimiento que permitió la compulsión al Tribunal Tutelar de Menores, de las piezas pertinentes. Como quiera que a foja 135 se comunica que la sindicada se encuentra

a disposición del tribunal, debería establecerse la verdadera edad de la señora ALBIS RUBIELA TRUJILLO LÓPEZ, ya que el otro nombre podría ser un ardid, utilizando la identidad de otra persona para evadir la acción de la justicia'.

Por su parte, la recurrente sostiene que la persona condenada, ALBIS RUBIELA TRUJILLO, con cédula No. 8-240-963 no corresponde en sus generales a la persona de MELENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA, cedulada No. 8-492-950, quien es la que se encuentra cumpliendo con la sanción penal impuesta a ALBIS R. TRUJILLO.

Como causal de revisión, se invocó la contenida en el numeral 5to. del artículo 2458 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 2458. Habrá lugar a la revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa;

... .".

Luego de la admisión del presente recurso de revisión, se abrió el negocio a pruebas y esta Sala, por resolución de 11 de marzo de 1998 (fs. 34-35) admitió las pruebas que se acompañaron con el escrito de revisión solicitado, a saber:

1. Certificado de Nacimiento de MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA (f. 4).
2. Cédula de identidad de MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA (f. 5).
3. Récord Policivo de MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA (f. 6).
4. Certificación de buena conducta del Centro Femenino de Rehabilitación (f. 8).
5. Certificación del Centro Femenino de Rehabilitación (f. 9).
6. Oficio dirigido al Centro Femenino de Rehabilitación (f. 10).
7. Oficio dirigido al Secretario General de la Policía Técnica Judicial (f. 11).
8. Oficio del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial (f. 12).
9. Oficio de la Dirección Nacional de Corrección referente al traslado de la interna MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA o ALBIS RUBIELA TRUJILLO (f. 14).
10. Sentencia del Juzgado Octavo de Circuito en la que se condena a ALBIS RUBIELA TRUJILLO (fs. 17 a 25).

La Sala estima conveniente manifestar que con la petición de revisión presentada se acompañaron pruebas de un nuevo hecho que, por desconocerlo el Juzgador al momento de pronunciar su fallo, no pudo ser considerado en ese momento y que de haberlo conocido pudiera haber contribuido a la identificación verdadera de la persona condenada.

Para CALDERON BOTERO, "... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias." (CALDERON BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal. Edit. Librería del Profesional, Colombia, 1985, p. 342).

Acerca de la situación concreta que se plantea en el recurso, sostiene

FRANCISCO CASTILLO GONZALEZ.

"... Cuando el error sobre el nombre de una persona haya producido un error sobre la persona del culpable, de tal modo que un inocente fue injustamente procesado y condenado, se impone la revisión de la sentencia condenatoria una vez que el error haya sido descubierto". ("El Recurso de Revisión en Materia Penal", Francisco Castillo González, primera edición, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1980, página 165).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el auto de 24 de enero de 1991 (fs. 166 a 168), al declarar la nulidad de lo actuado en el expediente, a partir de foja 131 y devolver la actuación al Tribunal de origen para el cumplimiento de la ritualidad procesal, señala que "... queda en duda la real identidad de la imputada ALBIS RUBIELA TRUJILLO LOPEZ, en razón de que la indagatoria describe una persona de 24 años de edad, y con padres diferentes a los indicados en el Certificado de Nacimiento que permitió la compulsión al Tribunal Tutelar de Menores, de las piezas pertinentes. Como quiera que a fojas 135 se comunica que la sindicada se encuentra a disposición del Tribunal, debería establecerse la verdadera edad de la señora ALBIS RUBIELA TRUJILLO LOPEZ, ya que el otro nombre podría ser un ardid, utilizando la identidad de otra persona, para evadir la acción de la justicia" (fs. 167-168 del expediente principal).

En este sentido, observa la Sala que la confusión entre ALBIS RUBIELA TRUJILLO LÓPEZ y MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA, posiblemente se origina en el reportaje de captura de fojas 133 del expediente principal, desde donde se les identifica como la misma persona dentro del proceso penal bajo estudio y tal como lo advierte el Señor Procurador en su vista la petición formulada por el Segundo Tribunal para precisar la real identidad de la procesada, "no fue aclarada por el Tribunal de la causa, es decir, no se estableció con certeza si la procesada era menor o mayor de edad al momento de cometerse el hecho punible".

Ante lo que se deja expuesto, se estima procedente acceder a la petición de revisión solicitada, a fin de que se establezca claramente la identidad de la persona que se encuentra cumpliendo la condena impuesta a ALBIS RUBIELA TRUJILLO LOPEZ para que se deje puntualizado, una vez por todas, si esa persona corresponde efectivamente a la de la persona condenada o si se trata de una persona distinta que por un error se encuentra injusta e ilegalmente privada de libertad, cumpliendo una condena por un delito que no cometió y se pueda en consecuencia disponer los correctivos que la situación amerita.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE LA REVISION de la sentencia ejecutoriada de 9 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró responsable a ALBIS RUBIELA TRUJILLO LÓPEZ o MALENA ENEIDA ORTEGA ALMANZA, como partícipe del delito de robo, cometido en perjuicio de RODNEY V. JONES y la condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que le sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2461 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO REVISIÓN SOLICITADO POR ELEUTERIO FLORES ABREGO, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ELEUTERIO FLORES ABREGO, mediante manuscrito, desde la sección penitenciaria de Santiago ha solicitado que se le designe un Defensor de Oficio para que éste interponga recurso de revisión a su favor (f.1).

Mediante providencia de 14 de julio de 1998 se corrió traslado a la licenciada María E. De Gracia Morales, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, para que representase al señor Flores Abrego en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente (f.6).

La licenciada De Gracia Morales señala que mediante sentencia de 13 de noviembre de 1989 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas Ramo Penal, se condenó a su representado a la pena de seis (6) años de prisión por el delito de violación carnal; que esa sentencia fue reformada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el sentido que se impuso la pena de cinco (5) años de prisión.

Como fundamento de hecho y de derecho sostiene que la sentencia ignoró la ampliación de las declaraciones vertidas por la ofendida (fs.63-65) y el careo (fs.70-71) que desvirtúan totalmente la aseveración inicial de que el supuesto hecho fue a los diez (10) años estableciéndose que fue a los trece (13). Y que en el careo quedó demostrado que no hubo presión, que las relaciones fueron consentidas y que la entonces menor no se sentía coaccionada manteniendo una gran confianza con derecho inclusive a solicitar dinero para gastos personales.

Señala que el Ministerio Público -Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Veraguas-, fue claro al señalar en su Vista N° 128 de 26 de septiembre de 1989 (fs.73-74) así como en el acto de audiencia (fs.105-108) que el hecho denunciado está tipificado como estupro y para ello pidió el encausamiento y condena.

Por lo que estima que la revisión del expediente se fundamenta en los ordinales 3° y 5° del artículo 2458 del Código Judicial (fs.9-10).

SITUACIÓN PROCESAL

La revisionista aduce dos causales de las contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial.

La causal tercera permite interponer el recurso de Revisión contra sentencias condenatorias ejecutoriadas "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Sin embargo, por un lado la letrada no determina cual es la prueba cuya falsedad se impugna con la mencionada causal; como tampoco adjuntó la prueba a que se refiere.

Al respecto, esta Sala de manera reiterada ha señalado la necesidad que se acredite la falsedad probatoria alegada por medio de sentencia condenatoria ejecutoriada. Prueba que no ha sido aportada por la postulante.

La causal quinta establece que procede la revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Se observa claramente, que no se está en presencia de nuevos hechos, como lo señala la licenciada De Gracia Morales, toda vez que son hechos ya examinados en la sentencia de primera instancia.

Así se tiene que la ampliación rendida por la menor Belkis Yaneth Escobar (fs.63-65), al igual que la diligencia de careo entre la menor y el procesado Eleuterio Flores Abrego (fs.70-71) fue examinada por el juzgador de

primera instancia tal como consta en la sentencia de 13 de noviembre de 1989 (ver fs.111-112), al igual que también fueron examinadas en segunda instancia por el superior jerárquico (ver fs. 134-135).

El recurso de revisión para su formalización debe ajustarse a los requisitos formales que consagran los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial. Por tanto, "no toda disconformidad con las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentar un recurso de revisión, el cual no debe interpretarse como una tercera instancia" (Sala Penal 21 de enero de 1998).

Por tanto, lo procedente es no acceder a la pretensión de la defensa técnica.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada María Estenia De Gracia Morales en representación de Eleuterio Flores Abrego.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE EMMA LETICIA MOLINA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licdo. Diego Velásquez Carvajal ha formalizado recurso de revisión contra la sentencia N° 2 de 15 de enero de 1996, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de la provincia de Chiriquí, que condena a Emma Leticia Molina a la pena de noventa y seis (96) de meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas por igual período como responsable por delito de Tráfico ilícito de drogas.

Como causal de revisión invoca la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial que señala:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa;"

El medio extraordinario de impugnación presentado señala la sentencia cuya revisión se demanda, así como el tribunal que la emitió, precisa el hecho punible y la pena impuesta a la sancionada. Se basa fundamentalmente el recurso en:

"3. Que EMMA LETICIA MOLINA no estaba autorizada para conducir dicho auto y, tampoco posee licencia de conducir, lo cual confirma el hecho de que solo venía como pasajera del vehículo (solo lo ocupaba) y no que fuera participe (sic) de la colocación de la droga en el fondo del tanque de gasolina, ni responsable de la transportación de la misma."

Para sustentar lo antes indicado el apoderado judicial adjunto documentos expedidos por autoridades hondureñas en los cuales se deja constancia que la sancionada no ha obtenido licencia de conducir (foja 7), posee dos cuentas en

Asociaciones de Ahorros y préstamos de su país de origen (foja 8 y 9) y que no ha sido sancionada por delito alguno (foja 10).

Luego de analizar detenidamente la iniciativa extraordinaria, se advierte que la misma se acompaña con elementos probatorios que debieron aportarse al proceso penal durante su tramitación en el tribunal respectivo, en la etapa probatoria o solicitar su práctica por el mismo, lo anterior impide la admisión del recurso y hace que la causal invocada no aparezca configurada, por no darse el descubrimiento de nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores den lugar a la absolución de la sancionada o a la aplicación de una pena menos severa.

Un medio extraordinario de impugnación, como lo es el recurso de revisión no puede constituirse en medio para llevar a cabo el examen de los procesos penales como si se tratará de una tercera instancia.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda De lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado DIEGO VELASQUEZ CARVAJAL contra la sentencia N°2 de 15 de enero de 1996, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JOSE LUIS RODRIGUEZ Y DE ELIS VALENCIA SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, del recurso extraordinario de revisión presentado por el Licenciado Limbert O. Ríos, apoderado judicial de los señores José Luis Rodríguez y Elis Valencia Aguilar, contra la sentencia N°59 de 5 de agosto de 1997, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, en la cual se les sancionó a la pena de 5 años de prisión por el delito de robo en perjuicio de Hipólito González Vargas.

Como causales que sirven de sustento a su libelo, el Defensor Técnico anuncia las contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

En cuanto a los fundamentos de hecho invocados para sustentar su recurso, el recurrente plantea básicamente que procede la revisión de la sentencia toda vez que:

"... Con las declaraciones extrajudiciales juradas, rendidas por HIPOLITO GONZALEZ VARGAS y BOLIVAR LEDEZMA GONZALEZ, ante el Juzgado Municipal de Calobre, ha quedado al descubierto nuevos hechos que, por si (sic) mismo y combinados con las pruebas anteriores deben dar como resultado la absolución de mis mandantes ..." (foja 4).

La Sala pasa a examinar la iniciativa procesal incoada, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la primera causal aducida, respecto a: "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento, o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena". Esta Sala en reiterados

pronunciamientos (Registro Judicial de Julio de 1997, p.254, Registro Judicial de Junio de 1997, p. 307 y Registro Judicial de Marzo de 1995, ps. 215-216) ha sostenido, que cuando se alegue la falsedad de algún testimonio, peritaje u otra prueba similar resulta indispensable que previamente se haya demostrado, a tra ves de la decisión jurisdiccional correspondiente, la falsedad del medio probatorio que dio lugar a la expedición del fallo cuya revisión se solicita. En el presente caso ello no ocurre, razón por la cual no es procedente la admisión de la demanda propuesta.

La segunda causal referente al numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que precisa:"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con los anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa", la Sala no encuentra asidero en las declaraciones aportadas para que estas constituyan nuevos hechos que puedan dar lugar a que se absuelva a los sancionados, ya que como se anotó anteriormente, para que estas puedan ser consideradas debe aportarse una resolución jurisdiccional previa que haya declarado la falsedad de las declaraciones a que se refieren los testimonios extrajudiciales aportados con la demanda de revisión.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo preceptuado por el inciso primero del artículo 2458, puesto que no se ha acreditado que la resolución judicial censurada se encuentra ejecutoriada.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Licenciado Limbert Oberto Ríos a favor de los sancionados JOSE LUIS RODRIGUEZ y ELIS VALENCIA AGUILAR.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SENTENCIA APELADA

PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO BUENDIA SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE MANUEL HERAZO TUÑÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 15 de abril de 1998 Condenó a LUIS ARCADIO BUENDIA SÁNCHEZ a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN para el ejercicio de Funciones Públicas a partir del cumplimiento de aquélla, por el homicidio doloso calificado en perjuicio de José Manuel Erazo Tuñón cuya culpabilidad fue decidida por un Jurado de Conciencia en audiencia pública celebrada el 9 de marzo de este año.

Al momento de notificarse de la decisión en comento tanto el imputado como su abogado defensor, licenciado José A. Henríquez Solano anunciaron apelación.

El escrito respectivo fue presentado en tiempo oportuno por el letrado; y al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo -como lo determina la ley procesal-, permite a esta Sala eregida en Tribunal de Apelaciones conocer los motivos de la disensión.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene la defensa técnica que la calificación del delito dada por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia es antojadiza porque no existe en el expediente un solo elemento probatorio en virtud del cual se haya dado por probado la futilidad del homicidio de José Manuel Herazo Tuñón.

De manera categórica afirma el recurrente que la sentencia no se ajusta a la medida de su culpabilidad y que más bien constituye un castigo despiadado, como una especie de venganza. Y que incluso a lo largo de la investigación se opuso a la calificación de homicidio doloso porque el informe de necropsia revela claramente la falta de intención de matar y que el disparo se produjo por algún movimiento brusco del occiso.

Se refiere además, que el Ministerio Público ni siquiera insinuó la futilidad como móvil del crimen; y que si el Tribunal Superior reconoció que no existían circunstancias modificativas de la responsabilidad penal resultaba aplicable el homicidio simple.

Siendo ese su criterio, solicita se aplique la pena mínima señalada en el artículo 131 del Código Penal (fs.332-335).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Contrario al impugnante, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que la conducta antijurídica y culpable del señor Luis Arcadio Buendía se ubica en el tipo penal contenido en el artículo 132 numeral 3° del Código Penal o sea, homicidio agravado por motivo fútil, por considerar que no existe proporción entre el acto cometido y el motivo que lo produjo. En este caso, una discusión baladí que no ameritaba llegar a esos extremos y que apareja una pena de prisión de 12 a 20 años.

Agrega que las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a que se refiere el fallo apelado son las circunstancias previstas en los artículos 66 y 67 del Código Penal, donde se establecen las atenuantes y agravantes ordinarias comunes. Y que la agravante considerada en la dosificación de la pena, constituye un elemento constitutivo específico del tipo penal del homicidio calificado -y no simple-, que prevé una sanción mayor (fs.337-340).

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de examinar si la adecuación típica llevada a cabo por el tribunal Ad-Quo se ajusta a las pruebas procesales, debemos aclarar al letrado tres situaciones.

Primero, que en esta etapa procesal resulta improcedente reiterar que se está ante un homicidio culposo, toda vez que nuestro Código Judicial establece que serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia. Y entre estos, sólo figura el homicidio doloso (art. 2320 num. 1 del Código Judicial).

Por otro lado, también es potestad de los Tribunales Superiores Penales calificar la conducta reprochable desplegada por el procesado, cuando su responsabilidad ha sido decidida por un Jurado de Conciencia (art.2389 del Código Judicial). De ahí que deban los mencionados operadores de justicia ajustarse a los criterios o márgenes penales establecidos por el código punitivo patrio y no es vinculante para ellos la opinión emitida por la representación fiscal en el acto de audiencia.

Finalmente, en lo que respecta a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, su existencia o no, en nada altera la existencia del tipo penal. De ahí, que sean conocidas como "elementos accidentales del delito", precisamente porque pueden faltar sin que por ello desaparezca el delito.

Ahora bien, lo medular de la pretensión del licenciado Henríquez se centra en la calificación típica que se hizo de la conducta de su representado. Al examinar los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada textualmente se transcribe lo siguiente:

"se trata del delito de homicidio doloso llevado cabo por motivos fútiles, esto significa que el hecho de haberle reclamado el sujeto pasivo su conducta reiterada de llegar tarde a relevarlo, no constituye un hecho de relevancia o gravedad para tomar tal medida extrema y, tampoco releva el informe psiquiátrico que hubiera actuado con un arrebató transitorio (ira), por el contrario el dictamen psiquiátrico forense (fs.39) constata que sus facultades mentales no estaban alteradas al momento de ocurrir el hecho, esto significa que el delito llevado a cabo es el de homicidio doloso calificado, tipificado en el artículo 132 ordinal 3° del Código Penal cuya sanción oscila de 12 a 20 años de prisión".

Ahora bien, el presente proceso penal trata de la muerte violenta de José Manuel Herazo Tuñón a consecuencia de herida producida con arma de fuego que le ocasionara Luis Arcadio Buendía Sánchez ocurrida en horas de la mañana del 18 de noviembre de 1995 en la planta potabilizadora del I.D.A.A.N. ubicada en Chilibre, donde ambos laboraban como guardias de seguridad.

Según consta, el señor Anacleto Hernández -único testigo presencial de los hechos-, declaró que se encontraba con su compañero Erazo Tuñón (occiso) quien esperaba desde las 7:00 que Buendía Sánchez lo relevara. Cuando éste llegó como a las 7:27 a.m. le fue entregada por Erazo Tuñón el arma de fuego con las municiones, la que procedió a cargar. En esos instantes, Herazo Tuñón le manifestó que si llegaba tarde al próximo turno le iba a quebrar una pierna y Buendía Sánchez preguntó que quien se la iba a quebrar, y aquél respondió que él mismo, en seguida -según el testigo- se escuchó una sola detonación.

Por su parte Rodolfo Pérez Sánchez señala que su relevo -Anacleto Hernández- llegó a las 7:00 a.m. y que escuchó al hoy occiso decir que cuando viniera el señor Buendía le iba a reclamar por qué llegaba tarde.

Al ampliar su declaración jurada el señor Hernández afirmó que Arcadio Buendía le dijo que manifestara que el arma se le había disparado (f.153).

En este sentido, si bien el procesado afirmó que se trató de un accidente (fs.93-99), consta el informe pericial suscrito por el perito balístico forense, detective José M. Chavarría quien luego de participar en la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (fs.142-145), es del concepto que la versión del testigo Anacleto Hernández es mas compatible en cuanto a la distancia, trayectoria y recorrido del proyectil que causara la muerte del señor Herazo Tuñón (fs.166-167).

Luego entonces, teniendo presente que según el dicho del mismo imputado sólo había tratado con Herazo Tuñón tres veces (f.98), y que el señor Anacleto Hernández afirmó que el hoy occiso tenía sólo dos turnos de estar laborando en ese puesto, se concluye que el motivo que originó la acción antijurídica y culpable del procesado fue el reclamo en cuanto a su tardanza.

Por tanto, teniendo presente que cometer un homicidio agravado por motivo fútil significa "cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumir el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito" (Orlando Gómez López. El Homicidio, Editorial Temis, S.A. 1993. Tomo I p. 397); se concluye que la adecuación típica llevada a cabo por el tribunal de primera instancia es correcta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE 20 AÑOS DE PRISIÓN A RAFAEL BONILLA REYNA Y A JOSÉ RIVAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVARISTO JURADO AYALA Y RAÚL GIOVANNI CEDEÑO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVEYTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 3 de abril de 1998, impuso a José Rivas y a Rafael Bonilla Reyna pena de 20 años de prisión, como autores del delito de homicidio cometido en perjuicio de Evaristo Jurado Ayala y Raúl Giovanni Cedeño González. La condena fue apelada por la defensa técnica de cada uno de los reos.

El licenciado Danilo Montenegro, quien actúa como defensor de oficio de Rivas, básicamente le hace dos reparos al fallo atacado. En primer lugar, plantea que en autos no se encuentra comprobada la agravante específica de la premeditación, toda vez que Domingo Lenín Cedeño González manifiesta que todo se inició cuando su patrocinado y Evaristo Jurado "desenfundaron sus armas" al calor de una discusión (f. 614). En segundo lugar, censura la aplicación de la agravante específica de motivo fútil. Sobre ese particular manifiesta que "En este caso se desconoce totalmente el móvil del hecho, pues nunca se investigó al respecto y ni siquiera nuestro representado y el otro imputado fueron sometidos a indagatoria" (f. 617). Este argumento lo lleva a concluir que "el motivo fútil tiene necesariamente que estar comprobado, no debe presumirse como pareciera hacerlo el Segundo Tribunal Superior de Justicia" (f. 617).

Finalmente, solicita que "se reforme la sentencia apelada en el sentido de calificar el hecho punible como Homicidio Simple, toda vez que las dos causas de agravación ... no está acreditadas en el expediente ..." (f. 617).

Por su parte, el licenciado Miguel E. Delgado, quien tiene la representación de Rafael Bonilla Reyna, básicamente solicita que "Se le rebaje la condena de 20 años impuesta ... por considerar que ... era la primera vez en sus veintitrés (23) años de vida que ... es acusado de un ilícito, lo cual lo hace delincuente primario ..." (f. 634). En razón de lo expuesto considera que "una pena máxima para un delincuente primario ... no individualiza en la magnitud necesaria y por tanto no cumple su papel resocializador del delincuente" (f. 635).

Antes de pasar a resolver los recursos presentados, es preciso advertir que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que la culpabilidad de los sentenciados fue ya declarada por un jurado de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial (fs. 299-302).

El estudio de las sumarias informa que en la noche del 21 de julio de 1994, en el sector de Llano Bonito, corregimiento de Curundú, Distrito de Panamá, los imputados Rivas y Bonilla efectuaron varios disparos con arma de fuego contra Cedeño y Jurado, causándoles la muerte. El dictamen médico legal consigna que Cedeño González presentaba orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el hombro derecho y en cadera derecha posterior (f. 46), y atribuye la causa de la muerte a "CHOQUE HEMORRAGICO TORACICO POR PROYECTIL BALISTICO PENETRANTE" (f. 54). En cuanto a Jurado Ayala, el protocolo de necropsia revela que presentaba dos orificios de entrada por proyectil de arma de fuego en el abdomen a nivel del hipocondrio derecho e izquierdo (f. 68), y otro orificio en el tronco posterior para-dorsal izquierdo, cuya trayectoria fue de "atrás adelante" (f. 75). Jurado murió como consecuencia de "A: CHOQUE HEMORRAGICO TORACICO POR PROYECTIL

BALISTICO PENETRANTE" (f. 76).

La sentencia recurrida declara que "los hechos fueron cometidos con premeditación, porque los procesados actuaron con frialdad de ánimo, utilizando un tiempo razonable entre la comisión y el hecho punible (sic), ventaja, además por un motivo fútil, porque no había justificación para esa medida extrema, por tanto se trata de dos homicidios calificados o agravados tipificados en el artículo 132 ordinales 2 y 3 del Código Penal, cuya sanción oscila de doce a veinte años de prisión" (f. 588).

Para decidir el reclamo que formula la defensa de Rivas, resulta imprescindible adentrarse al examen de la encuesta penal, a fin de comprobar si ciertamente el condenado actuó por motivo fútil y con premeditación. Con relación a la cuestionada agravante de la premeditación, en autos consta la deposición de Domingo Lenín Cedeño González, quien señala que cuando Raúl Cedeño y Evaristo Jurado estaban en la parte exterior de la tienda se inició una discusión entre "BARRY y EVARISTO ... luego vi que ambos desenfundaron sus armas entonces como TITO CAPITO venía de su casa sacó su arma y le disparó a EVARISTO por la espalda, luego EVARISTO se cayó en el piso y comenzó a dispararle a TITO CAPITO, entonces mi hermano salió corriendo, también lo hizo TITO CAPITO creo que estaba herido porque se estaba cayendo, entonces mi hermano RAUL cuando vio que TITO CAPITO salió corriendo trató de ayudar a EVARISTO, como BARRY no se había ido le hizo como dos disparos a mi hermano, y luego salió corriendo hacia Curundú ..." (f. 20).

También consta la declaración de Héctor Espinosa Torrero, de cuya deposición se desprende que observó cuando Raúl Cedeño y Evaristo Jurado se presentaron a la tienda "y en ese momento comenzó la balacera y vi cuando unos muchachos corrían con un revolver cada uno en mano" (f. 37).

Los testimonios indicados ponen en evidencia que la conducta dolosa del sentenciado Rivas, al igual que la de Bonilla, se produjo con ocasión de un encuentro casual con las víctimas, con el resultado de una discusión entre Rivas y Jurado y el desenlace consistente en la utilización de armas de fuego para dominar en la riña. Lo manifestado por los testigos presenciales, entonces, no revelan designio previo alguno de realizar el ilícito penal, mantenido de manera constante y persistente durante un lapso de tiempo necesario hasta cometer el delito, sino que más bien se trata de lo ocurrido en un encuentro casual, lo que excluye el concepto de premeditación en la conducta del imputado Rivas.

En lo atinente a la solicitud de que se desestime la concurrencia del motivo fútil como modalidad de agravación específica del delito de homicidio, también atribuida a Rivas, es preciso adelantar que en esta causa se desconoce la posible motivación de la conducta de los condenados y la de sus víctimas, lo cual se acredita con la declaración de Domingo Lenín Cedeño González, hermano del fallecido Raúl Cedeño, cuando señala que "no tengo conocimiento de cuales fueron los motivos de su enfrentamiento a tiros" (f. 20). A juicio de la Corte, la ausencia o desconocimiento en autos del móvil del ilícito no autoriza calificarlo como carente de motivación, circunstancia ésta que, por su trascendencia procesal, en especial en lo personal del imputado, debe encontrarse fehacientemente acreditada.

En relación con la censura que formula la defensa técnica del recurrente Bonilla, la Sala considera que debe modificarse la pena que le fuera impuesta, al amparo, como viene dicho, de que lo que se encuentra comprobado es el delito de homicidio en su modalidad simple.

Así las cosas, se concluye que el proceder de los sentenciados Rivas y Bonilla encuentra adecuación típica en el artículo 131 del Código Judicial, que establece un intervalo que va de 5 a 12 años de prisión para sus infractores. Como quiera que a los efectos de individualizar la pena aplicable deben ser considerados los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, la Sala considera prudente fijar como pena base 12 años de prisión, resultando en esa misma cuantía la pena líquida a imponer, ya que del proceso no se desprende la concurrencia de alguna circunstancia modificativa.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 3 de abril de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a José Rivas y a Rafael Bonilla Reyna a la pena de doce (12) años de prisión, como autores del homicidio de Evaristo Jurado Ayala y Raúl Giovanni Cedeño González, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR SEBASTIÁN NICOLÁS ALMANZA ÁVILA, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 7 de julio de 1998 (fs. 670 a 674), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condenó a SEBASTIÁN NICOLÁS ALMANZA ÁVILA, (a) "CHAN", "a quince (15) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término similar." (f. 673), luego de que el mismo fuera encontrado culpable por el Jurado de Conciencia como responsable del delito de homicidio en perjuicio de MARIO NAVARRO JAEN.

De acuerdo con las constancias procesales, en horas de la madrugada del día 1 de enero de 1997, el Personero ad honorem del Distrito de Las Minas fue informado que en la comunidad conocida como Los Helechales de esa jurisdicción se había ocasionado la muerte violenta de MARIO NAVARRO JAEN, señalándose como autor de ese hecho al señor SEBASTIAN ALMANZA. Trasladado el funcionario instructor al lugar del hecho para el inicio de la investigación correspondiente, se practicó la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, determinándose que presentaba una sola herida en la nuca, de seis pulgadas de largo aproximadamente.

Al rendir indagatoria SEBASTIAN NICOLAS ALMANZA AVILA (A. CHAN) acepta haber sido la persona que causó la herida mortal a MARIO NAVARRO JAEN y como señala el auto de enjuiciamiento visible a fojas 539, "de quien dijo era su enemigo desde hacían seis mesese atrás porque le irrespetaba a su mujer CECILIA ROSA PIMIENTEL, la silvaba, la piropeaba, a veces delante de él y otras veces ella le decía que MARIO ANDABA detrás de ella y la molestaba enamorandola".

El licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, al sustentar la apelación interpuesta contra el fallo pronunciado, alega que no se reconocen en la decisión pronunciada atenuantes en favor de su representado y en ese orden reclama el reconocimiento de la confesión del imputado, su supina ignorancia, el arrepentimiento y finalmente expresa que el Tribunal sentenciador partió de un término medio para fijar la pena, sin tomar en consideración que SEBASTIAN NICOLAS ALMANZA es delincuente primario.

Por su parte, la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, al formular sus objeciones, solicita la confirmación de la sentencia impugnada, al estimar que en el fallo pronunciado "se tomó en cuenta todas las circunstancias que pudieran disminuir o agravar la pena y con mucha equidad se fijó la pena en un término medio, a la que señala nuestro ordenamiento patrio para casos como estos", agregando que al individualizar judicialmente la pena se basó en los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, destacando que el

hecho delictivo fue cometido de noche, de manera sorpresiva dada la descripción de la lesión mortal que recibiera MARIO NAVARRO JAEN(R. I. P.)". (Fs. 686-687).

En cuanto a los puntos alegados por la defensa, relativos a las atenuantes de confesión, supina ignorancia y arrepentimiento se manifiesta lo siguiente:

Si bien es cierto que la confesión del imputado podría estimarse como espontánea, entendiéndola como voluntaria, no es aceptable que fuera oportuna, pues claramente se aprecia que no puede tomársele como una contribución indispensable para el esclarecimiento de la autoría del hecho, dado que casi que seguidamente al momento del ilícito la autoridad tuvo conocimiento de que su persona había sido el autor, la Policía lo detuvo en su casa y la confesión se produce cuando ya se encontraba privado de su libertad y concurre a la Personería Municipal del Distrito de Las Minas, custodiado por miembros de la Policía Técnica Judicial de Herrera.

Con relación a la supina ignorancia, basta decir que el propio imputado señala en su indagatoria haber cursado estudio hasta el quinto grado de escuela primaria, advirtiéndose que en todo caso la poca escolaridad del agente y de ambiente en que vive se toman en cuenta para fijar la pena base, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código Penal. Además, no es posible considerar al procesado como una persona de ignorancia supina en lo que respecta al delito de homicidio, toda vez que, por aquella intuición natural que posee el ser humano, toda persona entiende que la vida humana es un bien supremo cuya supresión difícilmente puede llevar al reconocimiento de la atenuante reclamada.

En el presente proceso, no existen tampoco elementos probatorios que demuestren su grado de ignorancia y por el contrario como evidencia de que el imputado tenía conciencia de la gravedad de su acción, en su indagatoria indica que después de cometido el hecho se bañó para esperar que las autoridades fueran a detenerlo.

En cuanto al arrepentimiento alegado, no es procedente reconocerlo, pues en autos no ha quedado demostrada tal circunstancia modificativa de responsabilidad, aquella en la que, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias. En este caso, según lo manifiesta el propio imputado en su indagatoria, dejó a la víctima en el piso, sin prestarle ayuda alguna, se regresó a su casa, guarda la rula y se sienta en una hamaca en el rancho de la cocina.

Finalmente y contrario a lo alegado por el recurrente, si se valoraron las condiciones personales del sujeto activo del delito, dentro de las cuales se encuentran las circunstancias referentes a la condición de delincuente primario, el hecho de ser agricultor y su grado de escolaridad, factores que se tomaron en cuenta para la individualización de la pena en abstracto, partiendo de los intervalos fijados en la individualización legal, conforme a los preceptuado por el artículo 56 del Código Penal.

En otro orden de ideas, precisa señalar la doctrina jurisprudencial de esta Sala recoge el principio procesal conocido como reformatio in pejus,, mediante el cual el superior, al conocer de una apelación interpuesta por el imputado le está vedado que al resolverla, pronuncie una decisión que empeore la situación del apelante, en aquellos casos en que el único recurrente lo es el sindicado.

Sin embargo, nada impide que esa resolución, en cuanto a la pena que se impuso, sea disminuida cuando se advierta que existen motivos suficientes para hacerlo.

En la sentencia pronunciada por el Tribunal A-quo se calificó el hecho como homicidio agravado y para hacerlo el Tribunal primario se limita a señalar lo siguiente:

"Los hechos probados son constitutivos de homicidio tipificado en el artículo 131 del Código Penal en concordancia con el numeral tercero del artículo 132 ibidem, que sancionan a sus infractores con pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión".

El numeral tercero del artículo 132 del Código Penal contiene dos motivos de agravación en el homicidio: uno, "por motivo fútil" y el otro, "o medio de ejecución atroces". El Tribunal de la causa, al calificar el homicidio como agravado con fundamento en este numeral tercero del artículo 132, no señala en cuál de ellos fundamenta esa calificación o si considera que en el ilícito sucedido concurren las dos causales de agravación.

A juicio de la Sala, si se ha de estimar el homicidio como fútil, precisa previamente determinar si la conducta ilícita del imputado respondió a una motivación intrascendente, baladíe o insignificante o si cometió el hecho que se le atribuye sin motivación alguna. Bajo ese criterio, no se está, en el presente caso, ante esa situación, pues como consta en las piezas procesales que integran este proceso existen testimonios que dan cuenta del conocimiento que se tenía de una relación amorosa entre el difunto MARIO NAVARRO JAEN y la mujer del homicida, señora CECILIA ROSA PIMENTEL, relación amorosa que la expone el imputado SEBASTIAN ALMANZA en su indagatoria y que la confirman en sus respectivas declaraciones los señores LEONIDAS AVILA CAMPOS o LEONIDAS NAVARRO, fojas 107-110; ANGELICA CRUZ NIETO, fojas 179-181; OMAIRA AVILA JAEN, fojas 208-210; JOSE ANTONIO OJO, fojas 241-243; EULALIA GOMEZ, fojas 244-246; PASCUAL OJO o PASCUAL ATENCIO, fojas 249-251; JUANA ATENCIO DE ALMANZA, fojas 263-264; PABLO VALDES, fojas 325-326; MELINA RAMOS CAMPOS fojas 327-329; SEBASTIAN CAMPOS fojas 341-342 y JUANA PIMENTEL fojas 393-395.

Bajo esos lineamientos, no puede calificarse el presente homicidio como fútil, desconociéndose la relación amorosa que existía entre la mujer del homicida SEBASTIAN y el difunto MARIO HERRERA JAEN.

Por otra parte, el homicidio cometido por medio de ejecución atroces se identifica con ensañamiento o con sevicia e implica, como ha dicho en ocasión anterior la Sala, "la causación de sufrimientos o males innecesarios a la víctima con el designio de producirle la muerte y no sólo requiere para esa calificación de utilización de medios atroces, sino de la existencia del elemento subjetivo de "la intención de producir sufrimientos para causar la muerte". Se busca martirizar a la víctima a través del dolor y del sufrimiento.

Comentando esta agravante, contemplada en el Código Penal Colombiano como sevicia, JORGE ENRIQUE GONZALEZ ANZOLA, en su obra DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Editorial Litografía Colombia, página 88 nos dice:

"La sevicia está constituía en general por la crueldad excesiva que se emplea en el homicidio. Esa brutalidad que el criminal emplea de manera tan innecesaria para satisfacer hondos anhelos que expresan la pasión morbosa e incontrolada a su personalidad colérica, impetuosa, agresiva. La sevicia tiene el mismo significado que el ensañamiento porque ellos indican la misma tendencia de producir la muerte de su víctima de forma inhumana y cruenta".

Tampoco podríamos calificar el homicidio que se analiza como agravado por haber sido cometido por medio de ejecución atroces y en presencia del resultado a que se arriba, se concluye que se está en presencia de un homicidio simple, donde se debe fijar la pena con fundamento en el artículo 131 del Código Penal.

Para ello, tomando en consideración los parámetros señalados en el artículo 56 del Código Penal, dada la gravedad del hecho cometido y la forma en que se produjo, se estima procedente fijar la pena en diez (10) años de prisión, sin que existan circunstancias de atenuación o modificación que se deban aplicar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 7 de julio de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a SEBASTIAN NICOLAS ALMANZA AVILA (A. CHAN), de generales conocidas en autos a la pena de diez (10) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. Se confirma el fallo en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A VÍCTOR MANUEL GARCÍA AVILA Y CHESTER MULLINGS BROWN, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE LUIS ENRIQUE PHILLIPS Y MAYRA ELIDA DE GRACIA DE PHILLIPS, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 2 de julio de 1997, condenó a Víctor Manuel García Avila y a Chester Mullings Brown a cumplir, cada uno, la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, una vez cumplida la pena principal, como responsables de los delitos de homicidio agravado y lesiones personales cometidos en detrimento de Luis Enrique Phillips y Mayra Elida De Gracia de Phillips, respectivamente. Contra esta decisión jurisdiccional anunciaron recurso de apelación García Avila y su defensor técnico, el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, al igual que la firma forense Guerra y Guerra, apoderada judicial de Mullings Brown.

La defensa de García Avila se muestra inconforme con que la sentencia atacada haya ubicado la conducta de su patrocinado en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del Código Penal, puesto que "el Jurado de Conciencia determinó que mi cliente era Inocente de dos (2) delitos de Robo" (f. 682). A juicio del recurrente, "Esa decisión de los Jueces de Hecho, ubica el delito de Homicidio dentro de las aristas plasmadas en el artículo 131 de la misma excerta legal, y favorecen a mi cliente con una penalización menos severa" (f. 682).

La defensa técnica del sentenciado García Avila también solicita el reconocimiento de las circunstancias atenuantes comunes correspondientes a la confesión y el arrepentimiento. En ese sentido, explica que "respecto a la confesión, la misma fue espontánea, ya que fue ofrecida sin presiones de ninguna especie y fue oportuna, debido a que se dió en el primer acto procesal denominado ... como Indagatoria" (f. 682), y "Con respecto al arrepentimiento ... fue sincero y sensato" (f. 683).

Por su parte, la firma forense Guerra y Guerra, apoderada legal de Mullings Brown, sostiene que la conducta de su defendido "no se ajusta a las exigencias legales que necesariamente deben concurrir para que se configure el concepto de autor penal" (f. 687), ya que Mullings Brown "no fue la persona ... que hiciera uso del arma de fuego con la cual VICTOR MANUEL GARCIA cercenara la vida del hoy occiso ... como tampoco fue la persona que causara lesión alguna a la señora de éste" (f. 687). En esa línea de pensamiento, la recurrente plantea que "la interpretación de los hechos para los efectos de la dosificación penal han debido hacerse teniéndolo como un cómplice de carácter secundario, pues es ésta la calificación que permite colegirse del artículo 40 del Código Penal" (f. 691).

Por otro lado, la defensa técnica de Mullings Brown censura la aplicación de los numerales 5 y 6 del artículo 132 del Código Penal. En su opinión, estos numerales "son excluyentes uno del otro; más aún, ha quedado claro que ni VICTOR MANUEL GARCIA ni CHESTER MULLINGS BROWN fueron encontrados culpables del delito contra la propiedad (robo) del que se les pretendía hacer responsables" (f. 692).

En otra alegación, la recurrente manifiesta que el tribunal a-quo no tomó en cuenta, a los efectos de dosificar la pena, diversas circunstancias atenuantes, como que "no registran antecedentes penales; que no registran antecedentes policivos; que se trata de personas cuya edad está vecina con la edad tope de la minoría de edad"; que no ha tenido "la intención de causar un mal

de tanta gravedad como el que se produjo; las eximentes incompletas; así como tampoco se estimó ... las peculiares condiciones del ambiente" (f. 699).

Finalmente, la defensa técnica solicita "que se declare nulo lo referente al cargo de lesiones personales" (f. 708), toda vez que "la incapacidad sólo fue por el término de diez (10) días, lo cual, conforme a la Ley 112 de 1994, era competencia exclusiva de las autoridades administrativas de Policía" (f. 703). En ese mismo sentido, explica que no puede existir "conexidad delictiva" porque "por las lesiones no hay delito sino falta administrativa y a la cual no se le impone pena de prisión" (f. 704).

Conocidos los argumentos de los recurrentes, la Sala pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos de la resolución judicial que han sido objetados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

La encuesta sumarial guarda relación con el deceso de Luis Enrique Phillips y las lesiones que sufrió Mayra Elida De Gracia de Phillips, hechos acaecidos en horas de la noche del 11 de junio de 1994, en la entrada de la barriada Las Acacias. Según el protocolo de necropsia, Phillips murió a consecuencia de "A. SHOCK HEMORRAGICO. B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN" (f. 221). Por su parte, el examen médico legal practicado a De Gracia de Phillips revela que la lesionada presenta "Herida con arma de fuego en cuero cabelludo". La incapacidad definitiva de la herida fue fijada en 10 días (f. 223).

Valga resaltar que la culpabilidad de los sentenciados fue declarada por el tribunal de jurados de conciencia (fs. 558, 559, 562 y 563), por lo que en este momento procesal sólo corresponde examinar la dosificación de la sanción penal impuesta.

1. Situación jurídica de Víctor Manuel García Avila:

A los efectos de determinar si la conducta desplegada por el sentenciado se enmarca dentro de los numerales 5 y 6 del artículo 132 del Código Penal, resulta necesario destacar lo que sobre esta circunstancia penal señaló el tribunal a-quo. En tal sentido, se observa que el juzgador de la causa concluyó que "las piezas procesales registran que al señor PHILLIPS le ocasionan la muerte cuando intervino para evitar un robo y esta conducta está calificada en el artículo 132, ordinal 5° y 6° del Código Penal, ya fuere que se considere que no fue consumado el hecho punible porque a los procesados los declararon inocente en lo que respecta al delito de robo en perjuicio de dos personas o si aceptásemos que éste se perfeccionó tal como formula cargos el auto de enjuiciamiento" (f. 664).

Como se aprecia, el tribunal de la causa no señala en qué numeral específicamente se subsume la conducta de los sentenciados, sino que aduce, conjuntamente, la infracción de los numerales 5 y 6 del artículo 132 del Código Penal, sin atender que estos numerales describen comportamientos delictivos diferentes. Así, tenemos que en el primero el sujeto activo causa la muerte de otra persona para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible; en tanto que en el segundo se trata de una conexión entre un delito cometido con anterioridad y la muerte de una persona que se produce para lograr la ocultación o ventaja de aquel ilícito o para favorecer la impunidad del que lo cometió o de un tercero. De igual manera, se observa que el tribunal a-quo emplea diversos razonamientos para fundamentar la aplicación de los numerales en cita, en lugar de expresar, clara y detalladamente, los argumentos que lo motivan a concluir que contra los procesados se configura alguna de esas circunstancias agravantes del delito de homicidio.

A juicio de la Sala, en este negocio penal no se puede concluir que en el proceder de los sentenciados se configura alguna de las circunstancias calificadoras del delito de homicidio descritas en los numerales 5 y 6 del artículo 132, fundamentalmente porque el tribunal de jurados de conciencia los encontró inocentes de haber participado en el robo perpetrado en perjuicio de Rodrigo Luigi Poblete Ross y Armando Franco Concepción (fs. 560, 561, 564 y 565). La declaratoria de inocencia por el cargo delictivo de robo emitida por el jurado popular hace virtualmente imposible arribar a la conclusión de que en la

resolución delictiva de los imputados se encontraba implícita la voluntad de causar la muerte para preparar, facilitar o consumir dicha conducta delictiva (numeral 5) o para asegurar su ocultación, ventaja o la impunidad de quien perpetró el delito (numeral 6).

Esta Corporación de Justicia recalca que "para poder encuadrar el comportamiento del agente en algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 132 del Código Penal, es indispensable que se encuentren fehacientemente acreditadas en el proceso porque, de no estarlo, la duda debe favorecer al reo" (Registro Judicial, enero de 1997, pág.298).

En cuanto a la solicitud de que se reconozca la atenuante común de la confesión, cabe destacar que es cierto que el sentenciado García Avila tiene admitida la autoría material del hecho. No obstante con la confesión introduce, en beneficio propio, la excusa de que "comencé a disparar en todas direcciones ... me desmayé y no recuerdo más nada" (f. 105), y que "en ese momento no sabía quienes eran los heridos" (f. 106). Vemos así que la confesión del reo no es franca y se realiza para tratar de justificar su proceder delictivo. Aunado a esto, se observa que cuando el imputado se presentó ante las autoridades, ya las investigaciones preliminares revelaban graves indicios que comprometían su responsabilidad penal. Por consiguiente, se concluye que a la confesión de García Avila no se le puede reconocer la calidad de espontánea ni oportuna.

En lo atinente al arrepentimiento, es importante señalar que esa circunstancia de atenuación común no se configura con la simple manifestación del imputado, toda vez que la ley exige que el agente, luego de la ejecución del hecho, disminuya o al menos intente disminuir las consecuencias del ilícito. Es decir, que el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de conducta, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los efectos del agravio. Evidentemente ese no es el caso de los supuestos actos de remordimiento o pesar exteriorizados por el procesado García Avila durante la diligencia de declaración indagatoria y en el acto de la audiencia oral de la causa (fs. 108 y 578), por lo que se debe desestimar esta petición.

Como viene expuesto, la conducta del sentenciado García Avila encuentra adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal, en su forma simple de ejecución, cuya sanción oscila entre 5 y 12 años. A los efectos de individualizar la pena aplicable deben ser considerados los factores contemplados en el artículo 56 del Código Penal. Con tal propósito, la Corte considera prudente fijar como pena base 12 años de prisión, resultando en esa misma medida punitiva la líquida a imponer, ya que del proceso no se desprende la concurrencia de alguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal. Por lo que respecta a la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, la Sala no tiene objeción en mantenerla en 2 años, luego de cumplida la pena principal.

2. Situación jurídica de Chester Mullings Brown:

Con relación al grado de participación de Mullings Brown en el hecho de sangre por el cual fue condenado, cabe destacar que la Sala ya tuvo la oportunidad procesal de examinar los resultados de la presente instrucción, en virtud de recurso de apelación presentado contra un auto que resolvió solicitud de beneficio de excarcelación caucionada. En aquella ocasión esta Superioridad sostuvo que el porte de un arma de fuego lleva implícita la disposición de utilizarla "de donde resulta que el sujeto activo en modo alguno es ajeno al posible surgimiento de resultados fatales, como en este caso, en el que el implicado García Avila sostiene que "cuando salíamos de mi casa el joven CHESTER me dijo que llevaríamos el arma ...", manifestación que de modo inequívoco vincula directamente a Mullings a la producción de la muerte de Phillips" (f. 249). Esta afirmación, que cobra vigencia a raíz del veredicto emitido por el tribunal de jurados de conciencia, sumada al relato que ofrece el procesado García Avila, en el sentido de que el arma de fuego utilizada para ultimar a Phillips "era de CHESTER y me la dió como dos días antes del incidente" (f. 106), y que "el único que tuvo participación en dicho incidente es el joven CHESTER" (f. 107), permite colegir que el proceder de Mullings Brown se adecúa al concepto de complicidad primaria; grado de participación criminal en el cual nuestro Código Penal ubica a "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o

autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse" (a. 39).

De otra parte, la Corte desestima la solicitud de reconocimiento de las circunstancias establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del Código Penal pues, como se explicó en párrafos precedentes, los sentenciados fueron declarados inocentes del delito de robo cometido en perjuicio de Rodrigo Luigi Poblete Ross y Armando Franco Concepción, lo que impide determinar que su conducta estuviera dirigida a preparar, facilitar o consumir este delito o para asegurar su ocultación o ventaja.

Por otro lado, la defensa técnica manifiesta que no fueron tomadas en cuenta diversas circunstancias, tales como que el sentenciado Mullings Brown no registra antecedentes penales ni policivos y que se trata de un individuo "cuya edad está vecina con la edad tope de la minoría de edad" (f. 699). Sobre este particular, la Sala advierte que tales circunstancias no se encuentran contempladas expresamente en el listado de atenuantes comunes, sino que su reconocimiento se encuentra inscrito en el ámbito de la discrecionalidad del juez para la determinación de la pena líquida a imponer, dentro de los presupuestos de la punición que para cada conducta ilícita establece el artículo 56 del Código Penal.

La recurrente también solicita que se reconozca a favor del sentenciado Mullings Brown las circunstancias de atenuación común correspondientes a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo" y "Las eximentes incompletas". La Sala desestima el reconocimiento de la primera circunstancia, pues ésta se configura cuando el agente ha ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo produce un mal mayor o más grave del que previó, y este causa el procesado Mullings Brown sostiene que no tuvo ninguna participación en la ejecución del hecho de sangre (fs. 66-68). En cuanto a las eximentes incompletas, se observa que al imputado Mullings Brown no se le pudo realizar ninguna evaluación psicológica o psiquiátrica, puesto que desde la etapa inicial de las investigaciones no ha comparecido al proceso, por lo que tampoco cabe el reconocimiento de esta circunstancia.

Con relación a la solicitud de que se tome en cuenta "las peculiares condiciones del ambiente" (f. 699), se advierte que ésta es una circunstancia establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, cuyo reconocimiento está inscrito dentro de la facultad discrecional del juzgador, de modo que la censura hecha por la defensa técnica a este respecto no puede ser considerada.

Finalmente, la Corte llama la atención de la defensa en el sentido de que el reclamo concerniente a que el delito de lesiones personales "era competencia exclusiva de las autoridades administrativas de Policía" (f. 703), debió formularse contra la resolución judicial que formalizó los cargos delictivos atribuidos a Mullings Brown, es decir, al momento de proferirse el auto de llamamiento a juicio. En esta etapa procesal carece de fundamento jurídico solicitar que se declare nulo el cargo de lesiones personales, puesto que la decisión de culpabilidad de Mullings Brown en este hecho emana de los jurados de conciencia, veredicto que se caracteriza por ser autónomo, definitivo y no sujeto a censura.

Por establecido que la conducta de Mullings Brown corresponde a la categoría de cómplice primario, en el tipo penal de homicidio simple, se fija la pena en 12 años de prisión. En cuanto a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima conveniente mantenerla en 2 años, luego de cumplida la pena principal.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 2 de julio de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Manuel García Avila y a Chester Mullings Brown a cumplir, cada uno, la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, una vez cumplida la pena principal, como responsables del delito de homicidio cometido en detrimento de Luis Enrique Phillips, y la CONFIRMA en lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JORGE ARIAS SILVA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE HUANG XU YUAN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán ha interpuesto recurso de apelación contra auto de 13 de agosto de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que deniega el beneficio de fianza de excarcelación solicitada a favor de Jorge Arias Silva, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Huang Xu Yuen.

El recurrente sostiene básicamente que "Los reconocimientos en rueda de detenidos ... arrojaron resultados negativos en cuanto a vincular a mi patrocinado ... con el hecho punible. Además no existe ninguna prueba ni graves indicios que incriminen a mi patrocinado con el hecho de sangre" (f. 13, cuaderno de fianza). Manifiesta igualmente que "un sujeto de nombre MANUEL OSORIO (A) "El Cojo", se introdujo en el negocio denominado "Mini Super Wing", y le propinó un disparo con arma de fuego al ciudadano asiático", que "Mi patrocinado fue testigo del hecho de sangre ... y ... por conducto del suscrito se comunicó, el mismo día del óbito, a la división de homicidio, su entrega voluntaria, a fin de esclarecer lo ocurrido" (f. 12, cuaderno de fianza).

El examen de la actuación permite conocer que en horas de la tarde del 16 de abril de 1998, un sujeto se introdujo al local comercial denominado Mini-Super Wing, ubicado en la planta baja del Edificio Nazaret, corregimiento de Bethania, provincia de Panamá, y le hizo un disparo al ciudadano asiático Huang Xu Yuen que le impactó en la cabeza. De acuerdo con las consideraciones médico-legales del protocolo de necropsia, el óbito fue ocasionado por "A. TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN CRANEO" (f. 338).

Con la finalidad de decidir sobre la situación Jurídica de Arias Silva, resulta importante adelantar que el tribunal a-quo denegó el beneficio caucionado fundado en que "JORGE ARIAS SILVA, se encuentra vinculado con la investigación a raíz de señalamientos de personas del área quienes inicialmente indicaron que éste había participado del evento" (f. 8, cuaderno de fianza).

No obstante, la Corte debe advertir que el Tribunal Superior no menciona cuáles son esos elementos probatorios que indican que el sumariado Arias Silva tomó parte en la realización del hecho de sangre investigado. Tenemos que, hasta el momento, en el cuaderno penal no existe un señalamiento directo que comprometa la responsabilidad penal de Arias Silva. La afirmación categórica que hace el juzgador de la causa sobre el vínculo del sumariado con el hecho punible surge, posiblemente, de las declaraciones que ofrecen varios agentes policiales que intervinieron en las labores de investigación preliminar del hecho. Sin embargo, la Sala resalta que estos testimonios no tienen eficacia probatoria para acreditar la participación criminal de Arias Silva, puesto que los deponentes declaran sobre hechos afirmados por otras personas que supuestamente presenciaron el hecho delictivo. En efecto, en el proceso consta la versión de Eduardo Canto Peña, quien manifestó que según informaciones los autores del delito "se dedican a cometer fechorías en el sector ... son apodados ORITO, y un tal COJO" (f. 32);

Luis Lorenzo González sostuvo que "llegaron dos mujeres al patrulla a decirme que ese que yo llevaba no era, sino que era JORGITO" (f. 307); y José Angel Higuera Aguilar señaló que "una señora morena ... vió dos personas que iban corriendo ... uno ... que se llama JORGITO" (f. 310). Como se aprecia, en ningún momento los deponentes sostienen que percibieron de forma directa la comisión del ilícito; por el contrario señalan que, según versiones de vecinos, Arias Silva junto con otro sujeto son los responsables de la muerte del ciudadano asiático. No cabe duda entonces que se trata de las declaraciones de testigos de referencia y que, por no recaer "sobre un hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública", la ley les resta fuerza probatoria.

En otro giro, se observa que al rendir declaración indagatoria, el imputado Arias Silva explicó que el día en que acaeció el hecho "me detuvé (sic) hablar con el joven MANUEL OSORIO ... me llamo para proponerme un acto indebido, relacionado con un robo en el MINI SUPER WING. El me dijo que si yo estaba dispuesto a acompañarlo a robar en ese (sic) tienda y yo le dije que no ... cuando MANUEL OSORIO entró a la tienda y procedió halar al chino hacia dentro al yo ver eso, lleno de miedo procedí a caminar hacia el edificio CHUCUNAQUE, cuando oí la detonación, y ví varias personas corriendo ... procedí a correr hacia el edificio CHUCUNAQUE, pero yo miraba hacia atrás y ví cuando MANUEL OSORIO salió corriendo como loco, con un arma en la mano, y como siete a ocho metros detrás de mí ... pienso que entró al edificio TUIRA porque era el mas cercano" (fs. 164-165).

Si bien los elementos probatorios que recoge la encuesta penal permiten comprobar el hecho punible, lo cierto es que el relato suministrado por el sumariado Arias Silva no ha sido desvirtuado por otras piezas de convicción que acrediten fehacientemente su participación en el homicidio de Huang Xu Yuen.

Siendo esta la interpretación que corresponde hacer de las probanzas, lo que procede en derecho es revocar la diligencia que decreta la medida cautelar personal de detención preventiva que pesa contra Arias Silva, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 2178 del Código Judicial. Ahora bien, cabe destacar que esta decisión no impide que, por adelantadas las investigaciones y tras aclarada la posible participación de Arias Silva en el ilícito, varíe su status procesal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 13 de agosto de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, DEJA SIN EFECTO la orden de detención preventiva que pesa sobre el ciudadano Jorge Arias Silva.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

JUICIO SEGUIDO CONTRA EDWIN IVAN MORENO CASTILLERO, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AGAPITO ALFREDO MORALES CORRALES CABALLERO, CONDENADO A 13 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Llegó a conocimiento de la Corte Suprema el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez contra la sentencia de 18 de marzo

de 1998, que impone a Edwin Iván Moreno Castellero la pena de 13 años y 4 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Agapito Alfredo Morales Corrales Caballero.

La lectura del expediente revela que esta causa fue previamente sustanciada por el licenciado Jerry Wilson Navarro, en funciones de magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema (fs. 304-308 vlta). Al revisar el Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1990, podemos constatar que el licenciado Wilson fue reemplazado por la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz. Por tanto, y conforme a lo preceptuado en los artículos 42 y 108 del Código Judicial, corresponde repartirlo nuevamente al mismo despacho sustanciador, que actualmente preside la magistrada Graciela J. Dixon.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE devolver este negocio a la Secretaría de la Sala Penal para que, con el cumplimiento del trámite correspondiente, le sea adjudicado a la magistrada Graciela J. Dixon.

Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=XX=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

SEPTIEMBRE 1998

RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MERLANO, DIANA CEDEÑO, OSCAR REMON, JAVIER BERROA, JORGE MORAN, ARTURO ORTEGA Y JUAN TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS AL NO CONTESTAR SUS SOLICITUDES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Humberto Ricord actuando en nombre y representación de LUIS MERLANO, DIANA CEDEÑO, OSCAR REMÓN, JAVIER BERROA, JORGE MORAN, ARTURO ORTEGA Y JUAN TEJADA, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 27 de mayo de 1998, en la que no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que se incumplió lo preceptuado en el artículo 43A de la ley No. 135 de 1943, pues, el apoderado judicial de los demandantes pidió la nulidad de siete actos administrativos distintos, toda vez que fueron siete las solicitudes presentadas ante el Director de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que fueron negadas tácitamente por la Administración.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión.

El Doctor Ricord, sustenta su apelación en los siguientes términos:

"Entendemos los precedentes aludidos como suscitados por casos en que se han dictado por la administración diversos o diferentes actos administrativos.

Pero en este caso específico, la situación procesal es muy diferente, por lo que sigue:

1. Todos los demandantes presentaron sendas peticiones a la Junta de Control de Juegos en una misma fecha, es decir, el 30 de diciembre de 1997, como está probado en el expediente.
2. La Junta de Control de Juegos no tramitó las solicitudes de los demandantes, sino que guardó silencio absoluto, lo que crea una misma situación para todos los demandantes, y no siete actos administrativos distintos.
3. En efecto, la fecha del silencio administrativo es la misma para todos los demandantes, o sea el término de dos meses a partir de la presentación de las solicitudes administrativas.
4. La fecha de plazo para demandar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia también es, en consecuencia, la misma.
5. Una misma situación creada administrativamente (silencio administrativo) y una misma situación procesal ante la Corte Suprema (plazo para demandar), facultan y justifican la presentación de una sola demanda, ya que lo demandado es la misma situación administrativa y uno solo puede ser el recurso contencioso.
7. En el caso hipotético de una situación administrativa de

silencio, en la que han participado cien demandantes (caso que no es imposible, en la cadena de privatizaciones que viene sucediéndose en Panamá), la tesis del Magistrado Sustanciador daría lugar a cien demandas, lo que equivaldría a atiborrar a la Corte Suprema con demandas individuales injustificadas, hasta cuando la Corte decidiera acumularlas, luego de algunos trámites individuales en cada caso".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, se opone al recurso de apelación, mediante la Vista No. 309 de 7 de agosto de 1998, en la que señala que, efectivamente, por haberse presentado en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción las pretensiones de LUIS MERLANO, DIANA CEDEÑO, OSCAR REMÓN, JAVIER BERROA, JORGE MORAN, ARTURO ORTEGA y JUAN TEJADA, se debe confirmar la resolución de no admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, no comparten el argumento planteado por el apoderado judicial, al señalar que por el hecho de que por haber presentado el mismo 30 de diciembre de 1997, las siete demandas laborales que al no ser contestadas configuraron la figura del silencio administrativo, y de que el plazo para presentar la demanda ante la Corte Suprema era el mismo, esto faculta y justifica la presentación de una sola demanda ya que, a su juicio "lo demandado es la misma situación administrativa y uno solo puede ser el recurso contencioso".

En todo proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción se solicita se declare la nulidad del acto preliminar que a juicio del recurrente ha lesionado sus derechos subjetivos. En el caso que nos ocupa se solicita se declare la nulidad de siete actos administrativos distintos, ya que cada uno vincula a cada uno de los demandantes con la Administración que emitió el acto impugnado, por lo que al recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa se debieron presentar siete demandas individualizadas, tal y como hiciera el apoderado judicial, cuando presento siete demandas laborales distintas, ante el Director de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda Y Tesoro. (Ver sentencia del 29 de junio de 1993, Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por 32 Trabajadores del IRHE VS IRHE).

Coinciden el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, con el Magistrado Sustanciador y la Procuradora de la Administración, en el sentido, de que la demanda no debe admitirse ya que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 43a, al solicitar en una sola demanda que por haberse configurado el silencio administrativo, se declare la nulidad de siete actos administrativos diferentes. Además, solo esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación procesal de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando cada uno de los actos administrativos demandados. (Ver autos del 22 de septiembre de 1995, 5 de febrero de 1997 y 26 de enero de 1998).

Por todo lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de mayo de 1998 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Doctor Humberto Ricord, en representación de LUIS MERLANO, DIANA CEDEÑO, OSCAR REMON, JAVIER BERROA, JORGE MORAN, ARTURO ORTEGA Y JUAN TEJADA, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. RENÁN CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1589-96 D. G. DICTADA EL 22 DE NOVIEMBRE POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Renán Candanedo, apoderado judicial de CENTRO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., (sociedad anónima que fusionó a la sociedad SCIENTIFIC PRODUCTS, CORP), sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 3 de julio de 1998, mediante la cual el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por Renán Candanedo contra la Resolución No. 1589-96 D. G. de 22 de noviembre de 1996, emitida por la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que la misma fue presentada cuando había precluido el término de dos meses a que se refiere el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

"Lo anterior es así, porque al demandante le fue notificada la Resolución No. 1589-96 de 22 de noviembre de 1996, contra la cual no procedía ningún recurso, por lo cual se entiende agotada la vía gubernativa, el 27 de noviembre de 1996, tal como se observa a foja 4 y la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción fue presentada el 22 de junio de 1998 (Cfr. foja 41), cuando se había vencido el término de prescripción de la acción, de dos meses, que establece el precitado artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Aún cuando a foja 5 del expediente se observa otra notificación del mismo acto, fechada el 22 de abril de 1998, dicho acto ya había sido notificado el 27 de noviembre de 1996, tal como se observa a foja 4".

Por su parte el recurrente al sustentar su apelación manifiesta que debe admitirse que "la Resolución No. 1589-96 de 22 de noviembre de 1996 fue notificada en debida forma el día 22 de abril de 1998, como se observa en el sello de notificación emitido por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social. Que la Caja de Seguro Social consideró que la decisión que ordenaba la Resolución Administrativa del Contrato solo podría ejecutarse cuando estuviera debidamente ejecutoriada razón por la cual notificó oficialmente la Resolución No. 1589-96 de 22 de noviembre de 1996, el día 22 de abril de 1998".

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. V. 298 de 31 de julio de 1998, consideró que debe mantenerse la resolución impugnada de la siguiente manera:

"En efecto, la Resolución No. 1589-96-DG., de 22 de noviembre de 1996, consultable en las fojas 1 a 5 del expediente judicial, le fue notificada al demandante el día 7 de noviembre de 1996, según consta en la foja 4.

La parte actora contaba con el plazo de dos meses para interponer su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que nos indica que el día 27 de enero de 1998, era el último día para hacer valer su derecho a través de una demanda".

Corresponde ahora a los Magistrados entrar a decidir el presente recurso.

Una vez evaluado el expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera aprecian que el acto administrativo impugnado tiene dos sellos de notificación, cada uno con diferentes fechas de notificación. A foja 4, se observa un sello de notificación donde se notifica a la empresa SCIENTIFIC

PRODUCTS CORP, el día 27 de noviembre de 1996, y a foja 5, aparece un sello de notificación donde el día 22 de abril de 1998 se notifica nuevamente a la empresa de la resolución impugnada.

A fin de esclarecer tal situación esta Sala, solicita a través del oficio No. 711 de 14 de agosto de 1998, a la Directora de la Caja de Seguro Social Marianela Morales que certifique cual de los dos sellos de notificación es el que dio por ejecutoriada la Resolución No. 1589-96-D. G., del 22 de noviembre de 1996.

A foja 58 del expediente, aparece la certificación de 28 de agosto de 1998, expedida por el Secretario General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se certifica que "el sello que dio por ejecutoriada la Resolución No. 1589-96-D. G. del 22 de noviembre de 1996, es el que aparece de último en dicha resolución conteniendo la notificación hecha a las 10:10 a. m. del 22 de abril de 1998, a la empresa SCIENTIFIC PRODUCTS CORP.".

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada el día 22 de junio de 1998, y la notificación de dicha resolución se llevó a cabo, de acuerdo a la certificación anterior, el día 22 de abril de 1998, por lo cual el recurrente se encontraba dentro del término de dos meses a que se refiere el artículo 27 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar la misma, por lo que consideramos debe admitirse ésta.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 3 de julio de 1998, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Renán Candanedo, actuando en nombre y representación de la empresa CENTRO MEDICO INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ESPINO BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS PUNTOS SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN N° 50-97 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 218 de 16 de junio de 1998, la señora Procuradora de la Administración presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Providencia de 1° de mayo de 1998, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en nombre y representación de JULIO ESPINO BALLESTEROS, contra la Resolución N° 50-97 de 11 de noviembre de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

De acuerdo con la señora Procuradora de la Administración, la demanda presentada no debe admitirse porque en la copia autenticada del acto impugnado aportada por el demandante no consta la fecha de su notificación. Al reverso de la foja 22 del expediente, únicamente consta la notificación al licenciado Bolívar Cano, apoderado judicial del señor Otilio Miranda Cedeño, pero no consta

la fecha de notificación al demandante Julio Espino Ballesteros o a su apoderado judicial.

La recurrente agrega que de tomarse como válida y suficiente la notificación al licenciado Bolívar Cano, representante judicial del señor Otilio Miranda Cedeño, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción sería extemporánea, porque han transcurrido en exceso los dos meses previstos en el artículo 42b de la Ley contencioso administrativa.

El Magistrado Sustanciador concedió el recurso de apelación interpuesto y esta decisión se notificó al apoderado judicial del demandante, luego se señaló un término de tres días para que el demandante hiciera valer sus objeciones, pero el término venció sin que presentara oposición al recurso de apelación.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración, porque si bien consta al reverso de la última foja del acto impugnado (foja 22), la notificación hecha al licenciado Bolívar Cano el 14 de agosto de 1997, no consta la notificación hecha al señor Julio Espino Ballesteros o a su apoderado legal. La constancia de la notificación del acto es indispensable para comprobar que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada dentro del tiempo establecido por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece este requisito y el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que no deben tramitarse las demandas que no cumplan con los requisitos formales señalados en la ley.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 1° de mayo de 1998, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Donatilo Ballesteros, en nombre y representación de JULIO ESPINO BALLESTEROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 50-97 de 11 de noviembre de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial del la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS B. PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO GRIMALDO GARIBALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal No. 295 fechada el 30 de julio de 1998, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución fechada el 19 de junio de 1998 (fs. 115 a 118), por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Tomás B. Pérez, en representación de RICARDO GRIMALDO GARIBALDO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal de San Miguelito y la negativa tácita por silencio administrativo.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda no debe admitirse porque "el demandante no aporta copia debidamente autenticada del acto atacado, sino sólo una copia simple del mismo; así como tampoco aporta prueba de que previamente hubiera solicitado al Consejo Municipal de San Miguelito, copia autenticada del acto impugnado".

Efectivamente de las pruebas aportadas por el apoderado judicial del demandante con el libelo de la demanda sólo es un documento original la declaración notarial jurada que reposa a foja 51, en la que consta la gestión hecha por el licenciado Pérez para que el Consejo Municipal de San Miguelito le certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto, y así probar el agotamiento de la vía gubernativa; el resto de las pruebas presentadas son copias simples, incluyendo la del acto impugnado y el demandante solamente pidió al Magistrado sustanciador que solicitara al Consejo Municipal de San Miguelito la autenticación de copia del Acta N° 47 de 27 de noviembre de 1997, descrita en el punto 3.

Observa la Sala, que en el punto VII del libelo de la demanda, titulado "PRUEBAS", a continuación de la mayoría de las pruebas listadas, se lee lo siguiente: "(Debidamente cotejada con la copia autenticada que reposa en la Demanda presentada por el Sr. ANIBAL CHERY)." (fs. 102 y 103). Esta forma de aducir y cotejar las pruebas no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

A juicio de la Sala le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración, ya que está previsto en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943 y ha sido un pronunciamiento reiterado de la Sala que con la demanda debe acompañarse de copia autenticada del acto impugnado. En auto fechado el 9 de septiembre de 1998 la Sala expresó:

"En primer lugar, la demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". Sin embargo, en el presente caso, la parte actora sólo presentó copia simple del acto impugnado y sin constancia de su notificación (fs. 1 y 2).

La copia del acto impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial, y la Ley exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada".

(Demanda interpuesta por ENVIRONMENT PROTECTION PROJECTS, INC., para que se declare la nulidad de la Resolución 23-98 de 29 de marzo de 1998, emitida por la Junta Directiva del IDAAN).

Por las consideraciones expuestas, la resolución apelada debe revocarse y declararse que es inadmisile la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 19 de junio de 1998, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Tomás B. Pérez, en representación de RICARDO GRIMALDO GARIBALDO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal de San Miguelito y la negativa tácita por silencio administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS A. PALACIOS A., EN REPRESENTACIÓN DEL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y EL VALOR LEGAL DE LA NOTA PSNN/1035/96 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA INGENIERA YARIELA GALLEGOS, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Subcontralor General de la República ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia petición de pronunciamiento sobre la viabilidad y valor legal de un acto administrativo del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición contenido en la Nota PSNN/1035/96 del 4 de diciembre de 1996 mediante la cual solicita a la Contraloría General de la República, por insistencia, que autorice la apertura de una Cuenta de Ahorros del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición en el Chase Manhattan Bank.

La Sala pasa a examinar los diversos aspectos de la pretensión formulada por el citado funcionario.

I. El acto administrativo objeto de la petición del Sub Contralor General

El Sub contralor General de la República pide a la Sala un pronunciamiento sobre la viabilidad y valor legal de la Nota PSNN/1035/96 del 4 de diciembre de 1996 expedida por la Directora Administrativa del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición.

La solicitud de pronunciamiento sobre la viabilidad se base en las siguientes razones:

"PRIMERO: El día 4 de diciembre de 1996, con Nota N° PSNN/1035/96, la Ingeniera YARIELA A. GALLEGOS, Directora Administrativa del Patronato Nacional de Nutrición, solicita a la Contraloría General de la República, por insistencia, que autorice la apertura de una cuenta de ahorros a nombre del Patronato, en el Chase Manhattan Bank.

SEGUNDO: La Contraloría General de la República, por conducto de nuestra Oficina de Control Fiscal en el Ministerio de Salud, objeta la solicitud en comento, ya que el artículo 154 de la Ley de Presupuesto de 1996, precisaba que el Banco Nacional de Panamá es el único depositario oficial de los fondos públicos.

La actual Ley de Presupuesto (1997) consigna en su artículo 160 el mismo principio.

TERCERO: La Procuradora de la Administración, mediante la Consulta N° C-277 de 21 de diciembre de 1995, externó que el Patronato es una Institución autónoma del Estado y las personas nombradas o contratadas, que prestan servicio en él y reciben como contraprestación una remuneración o sueldo, son servidores públicos, cuyo vínculo con la Administración es normado por el Derecho Administrativo.

CUARTO: Se trata de una insistencia de la misma autoridad o sea, del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, lo que ubica a tal acción dentro del supuesto del primer inciso del Artículo 77 de la Ley 32 de 1984 que coloca a la Contraloría General de la República en la opinión de: Acceder a lo solicitado o enviar el asunto a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se pronuncie sobre su viabilidad jurídica.

QUINTO: Que es competencia de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el Artículo 276, numeral 2, Constitucional, desarrollado por el Artículo 11, numeral 2 de la Ley 32 de 1984 "Fiscalizar, Regular y Controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas".

SEXTO: Que el acto de cuyo pronunciamiento de viabilidad jurídica se pide, constituye un típico acto administrativo emitido por una autoridad en ejercicio de potestades administrativas"

El Patronato del Servicio Nacional de Nutrición en su contestación a la presente solicitud señala que dicha entidad fue concebida, desde su origen, como una entidad especial, sin fines de lucro, por lo que la misma se ha venido administrando como una entidad privada, especialmente porque gran parte de sus recursos provienen de fuentes privadas. Por otro lado, agrega, el Departamento de Coordinación y Promoción de Acciones en Areas Marginadas (COPRAM) del Ministerio de Planificación y Política Económica reconoció el 10 de febrero de 1996 al Patronato como una Organización No Gubernamental (ONG), tal como consta en certificación extendida en esa fecha.

II. La opinión de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración emitió concepto legal sobre la petición presentada por el Sub-Contralor General de la República, lo cual hizo mediante Vista N° 204 de 15 de mayo de 1997.

La Procuradora de la Administración sostiene que si bien los dineros que el Estado panameño proporcione al Patronato del Servicio Nacional de Nutrición deben considerarse como "fondos públicos" y que como tales tienen que depositarse en el Banco Nacional de Panamá, se debe tener presente que el patrimonio del Patronato está constituido por dineros que provienen de otras fuentes diferentes del Estado panameño, tales como las donaciones, legados, etc. que hacen las personas jurídicas y naturales de carácter privado. Estos últimos no pueden considerarse públicos, sino privados por la naturaleza de sus fuentes, por lo que pueden ser depositados en bancos distintos al Banco Nacional de Panamá, ya que no son fondos públicos y no los alcanza el artículo 160 de la Ley actual de Presupuesto.

En todo caso, señala la funcionaria el propósito principal de la Contraloría General de la República en relación con el Patronato sería el verificar que la disposición de sus fondos se realice de conformidad con la Ley. En relación al Banco Nacional de Panamá, esta función se realiza sin ningún contratiempo pues los Auditores de esta dependencia se encuentran físicamente ubicados dentro de la administración del Banco Nacional de Panamá, lo que les permite tener acceso en cualquier tiempo a la documentación que refleje todo el movimiento de las cuentas sujetas a verificación. Ahora bien, en relación a los fondos depositados en un Banco distinto al Banco Nacional, la función de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República se debe realizar con el auxilio de las normas del derecho privado panameño. El Patronato debe darle al Banco depositario una instrucción expresa e irrevocable de suministrar a la Contraloría General de la República todas y cualesquiera documentación que crea conveniente solicitar sobre el giro de los fondos del Patronato para verificar que los mismos se ajusten a la ley. Incluso, señala, se puede llegar a un entendimiento con el Patronato de que esa cuenta solo tiene como propósito recibir depósitos en calidad de donaciones, legados, etc. los cuales posteriormente serán transferidos a la cuenta del Banco Nacional. Finaliza

la funcionaria señalando que existen instituciones tales como la Caja de Seguro Social (CSS) y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) a las cuales se les permite depositar sus dineros en bancos privados, los cuales por tratarse de instituciones públicas deben ser fiscalizados por la Contraloría General de la República.

III. Los fundamentos constitucionales y legales del control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República.

Esta Sala se ha pronunciado con anterioridad en torno al control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República expresando que dicho control es de carácter externo y puede ser previo o posterior. Así pues, es externo por cuando el mismo se asigna a una entidad estatal ajena al órgano controlado; es previo cuando dicho control se efectúa durante el proceso de formación del acto o antes de que produzca sus efectos; o en todo caso puede ser posterior al acto de gestión fiscal.

El propósito fundamental del control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República lo constituye tanto la protección del patrimonio del Estado como la apropiada y lícita utilización de los recursos públicos. En este sentido, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución es claro al señalar dicho control se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos.

En el presente caso, es claro que el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición recibe y maneja fondos públicos por lo que el mismo está sujeto al control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República. Por otro lado, la Ley 17 de 1990 crea el Patronato como un organismo especial sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio (constituído de las partidas que le asignen en el presupuesto nacional y las donaciones y legados que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras) y sujeta a un régimen especial que si bien es susceptible del control fiscal que ejerce la Contraloría General, también es cierto que ésta última debe ajustarse a las particularidades que reviste dicho organismo especial. El papel fiscalizador de la Contraloría General de la República se encuentra previsto en el artículo 9 de la Ley 17 de 1990 que modifica el artículo 6 de la Ley N° 57 de 19 de diciembre de 1951, el cual señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 6. El manejo de los fondos del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a sus reglamentos generales".

La Contraloría General debe ejercer el control fiscal de manera razonable y compatible con el interés público y el funcionamiento eficiente del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición. Y es que como lo hemos señalado con anterioridad, las potestades discrecionales que otorgan la Constitución y la Ley 32 de 1984 a la Contraloría deben ser ejercidas a la luz del interés público y, en este caso, para promover el mejoramiento de las condiciones de nutrición de la población infantil del país en el doble sentido de proporcionar alimentación complementaria a las gestantes que lo ameriten, a los que asisten a centros parvularios y escuelas primarias, aunado al difundir entre los padres ciertos conocimientos científicos y prácticos de alimentación y nutrición.

IV. Legalidad de la apertura de una cuenta en un banco privado para captar donaciones de los cuentahabientes de dicho ente bancario.

Si bien es cierto que el artículo 154 de la Ley General de Presupuesto del año 1996 señala que el Banco Nacional de Panamá será el único depositario oficial de los fondos públicos, no es menos cierto que, en casos especiales se pueda autorizar la apertura de cuentas en bancos distintos al Banco Nacional de Panamá, con el objeto de captar donaciones de los cuentahabientes de dicho banco, siendo que dichos fondos no son públicos sino privados, originados en donaciones para el beneficio de las obras que realiza un organismo especial, en este caso, el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición. Nada impide tampoco, a juicio de la Sala, que en estos casos excepcionales la institución utilice dichos fondos

para sufragar algunos de sus gastos. Ello no es óbice para que dichos fondos sean fiscalizados por la Contraloría General de la República, con sujeción a las normas jurídicas especiales que los regulen.

En concepto de esta Sala, el artículo 154 de la Ley de Presupuesto de 1996 no le es aplicable a los fondos del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición que tengan como origen donaciones y legados que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, es decir, de fondos de origen privado, los cuales como hemos señalado pueden ser depositados en cuenta distinta a la cuenta contentiva de los fondos públicos de dicho Patronato en el Banco Nacional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA prejudicialmente que es viable jurídicamente el cumplimiento de la Nota PSNN/1035/96 de 4 de diciembre de 1996, emitida por la Ingeniera Yariela Gallegos, Directora Administrativa del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición a fin de que se autorice la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de dicha entidad en el Chase Manhattan Bank.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDAGRDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYIN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 145 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, en representación de la señora MAYIN CORREA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala Tercera se pronuncie prejudicialmente sobre el alcance y sentido del Acuerdo Municipal N° 145 del 16 de diciembre de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a la Dirección de Sistema de Información facilite la conexión del Servidor de la Dirección de la Tesorería al de dicha Dirección.

ARTICULO SEGUNDO: Dar un plazo máximo de 10 días hábiles para que la Dirección de Sistema de Información entregue a la Tesorería Municipal los requerimientos necesarios para que la conexión en mención se realice en un período de 30 días.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación".

Aun cuando la referida demanda se admitió como una acción contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial, observa la Sala que, en realidad, la actora considera que el acto administrativo impugnado es ilegal, debido a que infringe los artículos 14 y 17 de la Ley N° 106 de 1973 y lo que pretende es que se declare su nulidad. Por tanto, con fundamento en el artículo 469 del Código Judicial, la Sala procede a resolver la presente acción contenciosa-administrativa de nulidad, ya que de acuerdo con los hechos y el derecho en que

se fundamenta la demanda y las pruebas presentadas la intención de la parte es clara.

La pretensión de la actora se fundamenta en las siguientes afirmaciones:

"La Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establece en el artículo 14, que "Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivos Distrito". Es decir, que están facultados para expedir normas en virtud de la potestad regulada.

La señalada potestad regulada de los Concejos está circunscrita al marco del artículo 17 de la misma Ley del Régimen Municipal, en la cual se le atribuye una serie de competencias entre las cuales no está la de dar órdenes sobre cuestiones técnicas a nivel del sistema de Informática de la Alcaldía aún más cuando es imposible cumplir con un acto que no está dirigido a regular la vida jurídica del Distrito, muy por el contrario, se dicta para entorpecer una función de carácter eminentemente técnico. No se puede ejercitar una orden de tan antojadiza decisión.

El Acuerdo 145 de 16 de diciembre de 1997, no es una norma regulatoria, es un acto caprichoso en el cual se "ordena se proceda a realizar una conectividad, una función física de carácter técnico en el sistema de Informática de todo el Municipio de Panamá.

El Acuerdo N° 145 de 16 de diciembre de 1997, incluso establece un plazo hasta de 30 días para efectuar lo ordenado en el Acuerdo, cuando actualmente el servidor que funciona en la Alcaldía cuya denominación Dec 5000/260 no tiene capacidad para soportar otro servidor a la red que él gobierna como MAINFRAME, esto disminuiría drásticamente el rendimiento de la red de computadoras, haciéndolo lento e inoperante para toda la institución.

...

La potestad regulada de los Municipios está determinada en la misma Ley y debe tender a garantizar los más caros intereses de la sociedad civil y de la misma municipalidad, el Concejo al expedir el Acuerdo N° 145 de 16 de diciembre de 1977 (sic) extrabasa su competencia y convienen un acto de seria responsabilidad". (Fs. 12-17).

Mediante Nota N° CMPP/062/98 del 17 de abril de 1998, el Presidente del Concejo Municipal capitalino remitió su informe de conducta a la Sala, en el cual expresa que lo ordenado por el referido cuerpo edilicio a través del acto impugnado se fundamenta en los artículos 14 y 17 (numeral 7°) de la Ley N° 106 de 1973. El primero de estos preceptos faculta a los Consejos Municipales para regular la vida jurídica de los Municipios a través de acuerdos municipales, que tienen fuerza de ley dentro del Distrito y el segundo, para disponer de los bienes y derechos del Municipio, dentro de los cuales debe ubicarse el sistema de informática que pertenece al Municipio y no a la Alcaldía (fs. 20-24).

Finalmente, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 189 del 22 de mayo de 1998, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, por dos razones: porque el acto cuya interpretación se pide no es ambiguo ni oscuro y porque lo que la demandante pretende es que se decrete su nulidad, por ser ilegal (fs. 25-32).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como puede extraerse del contenido de la demanda, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, a través del Acuerdo N° 145 impugnado, "ordenó" a la Dirección de Sistema de Información que facilitara la conexión de su Servidor al de la Dirección de la Tesorería Municipal y le concedió un plazo máximo de diez días hábiles para que entregara a ésta última dependencia los requerimientos necesarios, a fin de que la referida conexión pudiera hacerse dentro de un período de treinta días.

En concepto de la Sala, la adopción de las comentadas medidas por parte del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, contraviene el texto del artículo 14 de la Ley N° 106 de 1973, que faculta a estos cuerpos edilicios para "regular" la vida de los Municipios por medio de Acuerdos Municipales. El texto completo de esta norma es el siguiente:

"ARTICULO 14. Los Concejos Municipales regularán la vida de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito".

Como puede verse, el precepto transcrito faculta a los Concejos Municipales para "regular" la vida de los Municipios a través de Acuerdos Municipales, lo cual significa que tales Acuerdos pueden ser expedidos para "reglar", "normar" o "reglamentar" las distintas materias de su competencia, enumeradas en el artículo 17 y en otros preceptos de la Ley N° 106 de 1973, además de las establecidas en la Constitución Política, en otras leyes y en su Reglamento Interno.

Puede afirmarse, en consecuencia, que los Acuerdos Municipales, además de ser actos administrativos propiamente tales, son también actos de carácter normativo dado que los Consejos Municipales, con fundamento en la Ley, los expiden para reglamentar diferentes materias de su competencia. Al respecto, la Sala Tercera en Sentencia del 2 de septiembre de 1997, expresó lo siguiente:

"La Ley de Régimen Municipal, le otorga a los Consejos Municipales la facultad de regular la vida jurídica del Municipio a través de Acuerdos (art. 14), pero dentro del marco de dicha ley, es decir que estos acuerdos deben limitarse a reglamentar el contenido de la ley, sin rebasarla.

Estos Acuerdos Municipales constituyen un acto reglamentario, entendiéndose por tal "toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinada a la ley. Así como las disposiciones del Poder ejecutivo con fuerza de ley tienen un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del Poder legislativo ordinario, ... los Reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración. (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General, Undécima Edición. Editorial Tecnos, España. 1989. Pág. 235)". (Registro Judicial, pág. 372).

Al examinar el contenido del acto acusado, a la luz de estos razonamientos, se advierte sin lugar a dudas que el Acuerdo N° 145 del 16 de diciembre de 1997 no se dictó para reglamentar alguna de las materias respecto de las cuales tiene competencia el Concejo Municipal capitalino, sino que en él se expidió una orden y se concedió un plazo a la Dirección de Sistema de Información de la Alcaldía de Panamá para que cumpliera con lo allí ordenado.

Por tanto, la Sala estima que el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, al expedir el acto acusado de ilegal, utilizó la facultad reglamentaria que le confiere la Ley para cumplir con un fin ajeno al consagrado en el artículo 14 de la precitada Ley N° 106 de 1973, esto es, regular la vida jurídica del Municipio de Panamá.

Finalmente, la Sala considera que no le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Panamá cuando afirma que el acto demandado se fundamentó en el numeral 7° del artículo 17 de la precitada Ley, en primer lugar, porque en dicho acto no se hace referencia alguna a los preceptos o normas que le sirvieron de fundamento.

En segundo lugar, porque los bienes a los cuales se refiere el mencionado funcionario (relacionados con el sistema de informática), están destinados a un uso o servicio público por parte de la Alcaldía de Panamá, a quien le corresponde, por tanto, su administración, de conformidad con el artículo 8 del Código Fiscal, que dice lo siguiente:

"Artículo 8. La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los destinados al uso, o la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Organismo Ejecutivo". (Subraya la Sala).

Cabe señalar, que el precepto transcrito resulta aplicable en el presente caso por razón de lo dispuesto en el artículo 7° del precitado Código.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal N° 145 del 16 de diciembre de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY E. ALVAREZ, EN REPRESENTACION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURIDICA DEL CONTRATO SUPLETORIO N° 2 DE 17 DE JULIO DE 1997, AL CONTRATO N° DG-63-92 DE 27 DE JULIO DE 1992, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION Y ANSALDO ENERGIA, S. P. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eloy E. Alvarez de La Cruz, actuando en representación del Contralor General de la República, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del acto administrativo contenido en el Acuerdo Suplementario No. 2 de 17 de julio de 1997, al Contrato No. DG-63-92 de 27 de julio de 1992, mediante el cual el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), reconoce a favor de la empresa contratista ANSALDO ENERGIA, S. p. A. "hasta un monto de B/.34,633.69 en concepto de intereses por mora en los pagos hechos por el IRHE. (fs. 270)

La finalidad del contrato principal No. DG-63-92 de 27 de julio de 1992, era el suministro, transporte, entrega en sitio, supervisión y montaje de los equipos y piezas de repuestos para la puesta en servicio y operación comercial de la Unidad No. 2, Central 9 de enero, proveniente de la Licitación Pública No. 120-90 de 18 de marzo de 1992.

I. ACTO ADMINISTRATIVO CUYA VIABILIDAD JURIDICA SE SOLICITA SE DECLARE.

Mediante la nota No. DAL-199-97 de 22 de octubre de 1997, el Gerente General del IRHE, Fernando Aramburu Porras, insiste a la Contraloría General de la República en el refrendo del Acuerdo Suplementario No. 2 de 17 de julio de 1997, celebrado entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y ANSALDO ENERGIA, S. p. A., mediante el cual el IRHE reconoce a favor de la empresa contratista, la suma de B/.34,633.69 en concepto de intereses por mora en los pagos hechos por el IRHE", documento que recibió el concepto favorable del CENA en su sesión colegiada del día 1° de julio de 1997, mediante la Nota CENA/259 de 2 de julio de 1997. (F. 270).

II. PETICION DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En su petición de pronunciamiento sobre la viabilidad del Acuerdo Suplementario No. 2 de 17 de julio de 1997, suscrito entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y ANSALDO ENERGIA, S. p. A., el apoderado judicial de la Contraloría General de la República de Panamá expuso lo siguiente:

"TERCERO: Previo a la consideración del refrendo la Contraloría General solicitó al IRHE se absolvieran algunas interrogantes referentes al caso, las cuales transcribimos y que aparecen consignadas en la Nota No. 2955-Leg. de 8 de septiembre de 1997:

"Con el objeto de contar con los suficientes elementos de juicio que contribuyan a considerar el refrendo del presente Acuerdo Suplementario, le solicitamos nos absuelva el siguiente cuestionario:

1. Cuál es el Fundamento Legal que sirve de base a su Entidad para obligarse a pagar, a través del presente Acuerdo Suplementario No. 2 al Contrato No. DG-63-92, intereses por mora, consecuencia de una contratación hecha al amparo de una Ley distinta y anterior a la ley 56 de 1995.

2. A la luz de lo que establece el Artículo 80 de la Ley 56 de 1995, indicar cuántos días han transcurrido, posteriores a la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida en las reglamentaciones vigentes.

3. A su vez, explicar si existe prueba fehaciente de que la demora en el pago es imputable a la Entidad contratante a su cargo.

El interés nuestro era determinar el fundamento legal utilizado por el IRHE para pagar al contratista los intereses por mora, y también verificar si a la Entidad le era imputable dicha mora en el pago.

CUARTO: Luego de analizar la respuesta ofrecida por el IRHE a nuestro Despacho (Nota DAL-177-97 de 16 de septiembre de 1997) y no encontrar fundamento alguno para realizar este pago de interés por mora por la ejecución de un contrato de 1992, anterior a la vigencia de la Ley 56 de 1995, negamos el refrendo de dicho acto administrativo mediante Memorando No. 2280-Leg. de 14 de octubre de 1997 y la Nota No. 625-97-DEL-IRHE de 17 de octubre del mismo año.

El criterio de la Contraloría General para negar el refrendo de este Acto Administrativo es el siguiente:

"El pago de intereses por mora está consagrado en el Artículo 80 de la Ley 56 de 1995 y es aplicable a aquellas contrataciones posteriores a la referida Ley, constituyéndose en una especie de condena a El Estado por pagos relacionados más allá del período legal establecido, (noventa (90) días contados a partir de la presentación de la cuenta) y cuya demora sea imputable a la entidad contratante.

La presente contratación data de 1992, es decir, anterior a la vigencia de la Ley 56 de 1995, por tanto, no hay asidero legal para pagar tales intereses por mora y tampoco consta en el expediente que la moratoria haya sido por causas imputables a la entidad".

QUINTO: Mediante la Nota DAL-199-97 de 22 de octubre de 1997, el IRHE insiste en el refrendo del Acuerdo Suplementario y remite el expediente a nuestras oficinas, razón por la cual nuestro Despacho Fiscalizador, sometiéndose a lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General, pide a vosotros la viabilidad del pago.

SEXTO: El pago de intereses por mora que se establece en el Acuerdo Suplementario ni siquiera debe atenderse puesto que dicha Addenda aún no está refrendada, lo que impide su eficacia.

Admitida la petición de pronunciamiento del señor Contralor General de la República, se corrió en traslado al Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Mediante su Vista Fiscal N° 67 de 19 de febrero de 1998, la señora Procuradora de la Administración manifestó que debe accederse al pago de interés por mora en la ejecución del contrato, contenido en el Acuerdo Suplementario No. 2 al Contrato No. DG-63-92 de 27 de julio de 1992, celebrado entre el I. R. H. E. y ANSALDO ENERGIA, S. p. A., para el suministro, transporte, entrega en sitio, supervisión y montaje de los equipos y piezas de repuestos para la puesta en servicio y operación comercial de la Unidad No. 2, Central 9 de enero, con fundamento en lo siguiente:

"El contrato de suministro, es un contrato que la Administración Pública celebra con un particular, ya sea una persona natural o jurídica, a fin de que éste proporcione un servicio público, a través de cosas, productos y servicios, cuyo destino es un servicio público regido por la Administración y por ende, regido por las disposiciones legales del derecho público.

... en este tipo de contrato, al igual que otros contratos administrativos, operan tres principios que lo distinguen de los contratos civiles, a saber: el de la modificación unilateral del contrato por parte de la administración, el de la interpretación unilateral y el de la resolución unilateral.

... en los contratos administrativos existen las cláusulas exorbitantes las cuales son empleadas por la Administración con el propósito de realizar la modificación, interpretación y terminación unilateral del contrato. Empero, consideramos que la Administración no puede ampararse bajo estos principios para desconocer ciertas obligaciones emergentes de un contrato, tales como el pago por mora de intereses en la ejecución del contrato de la Administración, ya que frente a las características tradicionales de los contratos administrativos, se perfilan otras, tales como, el de la buena fe y la equidad.

...

En este sentido vuestra Sala en Sentencia de 13 de junio de 1991, expresa lo siguiente:

"... En nuestro país el artículo 1109 del Código Civil establece que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, norma esta que es aplicable a los contratos o convenios celebrados por la Administración Pública". (Las negrillas son nuestras). (Registro Judicial de junio de 1991. Sala Tercera. p. 53).

...

Es bajo este principio cardinal de las relaciones jurídicas, por el cual consideramos que el pago de intereses por mora en la ejecución del contrato debe ser atendido por la Administración, ya que previo a todo, debemos considerar que la empresa Ansaldo Energía, S. p. A. está cumpliendo oportunamente con el Suministro, transporte, entrega en sitio, supervisión y montaje de los equipos y piezas de repuesto, para la puesta en servicio y operación comercial de la Unidad No. 2, Central 9 de enero, por lo que en consecuencia, la Administración debe, en igual forma, responder a su tiempo con el pago pactado.

La Mora como inexecución o tardanza en el cumplimiento de una obligación produce la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al suministrante.

...

Si bien, tal como apuntan, los procuradores judiciales del Contralor General de la República, que la contratación bajo análisis data de 1992 y el pago de interés por mora está consagrado para las contrataciones que se realicen posteriores a la Ley 56 de 1995, a nuestro juicio, este criterio no debe constituirse en óbice para no reconocerle al contratista el pago del interés por mora, que incluso, hasta la propia administración del I. R. H. E. le reconoce.
...

Por tanto, en el presente negocio jurídico, debemos tener presente que la solución justa y equitativa no se encuentra consignada, para los efectos de esta contratación efectuada en 1992, en el ordenamiento legal vigente para aquella época, sino que la misma ha de hallarse fundamentada en los principios generales del derecho, como el de la buena fe.

Finalmente, adviértase que el pago de intereses por mora en la ejecución del contrato por causa imputable a la Administración, debe constituirse siempre en un caso excepcional, ya que las entidades encargadas de la ejecución y realización del pago, deben propender al cumplimiento fiel y eficaz de los derechos y obligaciones pactadas; no hacerlo, implica negligencia o ineptitud, cualidades impropias de una Administración Pública transparente, eficiente, efectiva y capaz. (fs. 281-290)

V. ESCRITO PRESENTADO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION EN LA PRESENTE PETICION DE VIABILIDAD.

Al contestar el traslado de la petición de pronunciamiento el representante judicial del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación expresó lo siguiente:

"TERCERO:

...

Las preguntas formuladas por la Contraloría General de la República fueron respondidas mediante Nota suscrita por el Director General del IRHE, No. DAL-177-97 de 16 de septiembre de 1997, en la cual se indica claramente el fundamento legal utilizado para reconocer el pago de intereses por mora; se indicó igualmente la documentación remitida con el Acuerdo Suplementario No. 2 en la cual se detallan el período de tiempo transcurrido desde la presentación de la cuenta y su aprobación por el Jefe del Proyecto. Dicho documento contentivo de la información solicitada para cada una de las cuentas es del Anexo B del Acuerdo de Principios de la JUSTIFICACION TECNICA de la Orden de Cambio.

Por último, se le indicó a la Contraloría General de la República que existían las constancias de las demoras en las autorizaciones de pago al Contratista, constancias éstas que demuestran que las demoras no fueron imputables al Contratista.

SEXTO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

El pago de intereses por mora surge de una reclamación presentada por el Contratista, como consecuencia del atraso verificado en el trámite de pago de las cuentas presentadas, situación ésta en la cual tuvo parte la propia Contraloría General de la República y que siguió demostrándose y acentuándose, cuando se remite desde el 10 de julio de 1997 el Acuerdo Suplementario No. 2 a la Contraloría General y no es sino hasta el 14 de octubre de 1997, o sea cuatro (4) meses después que la Contraloría General devuelve con objeciones el Acuerdo Suplementario No. 2, lo cual evidencia aún en esta etapa de refrendo del Acuerdo Suplementario la misma conducta dilatoria observada, durante todo el término de ejecución contractual, por parte de la Contraloría General de la República. (fs. 279-280)

VI. OPINION DE LA SALA.

Tal como se expresa en la petición de viabilidad, la Contraloría General de la República no refrendó el Acuerdo Suplementario No. 2, suscrito por el IRHE y la empresa ANSALDO ENERGIA, S. P. A., mediante el cual se acordó pagar al contratista intereses por mora por la suma de B/. 34,633.69, por dos razones fundamentales; la primera, que no existe fundamento legal que obligue al Estado al pago de intereses por mora; y la segunda, que no se probó que a la entidad contratante, IRHE, le fuera imputable dicha mora.

El contrato principal No. DG-63-92, al cual accede el Acuerdo Suplementario No. 2 cuya viabilidad se consulta en este proceso, fue suscrito el 27 de julio de 1992 (fs. 16), por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y el Representante Legal de la empresa ANSALDO ENERGIA, S. P. A., y en su cláusula séptima se establecía cómo serían hechos los pagos (fs. 4-9), pero no se acordaba en ninguna de sus cláusulas el pago de intereses por mora.

El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), entidad pública que insiste en el refrendo del Acuerdo Suplementario No. 2, compareció al proceso que nos ocupa contestando los hechos de la petición de viabilidad; pero, sin aportar ninguna prueba de los hechos que alega, ni de la imputabilidad de la mora a la entidad contratante, sino que aceptó las pruebas presentadas por la Contraloría General de la República, cuales fueron únicamente el Contrato principal No. DG-63-92 y el Acuerdo Suplementario No. 2 de 17 de julio de 1997 (fs. 1-267).

Si bien el artículo 80 de la Ley No. 56 de 1995, reconoce o admite el pago del interés moratorio, a aquella empresa contratante que presente su cuenta respectiva y todos los documentos que la ley exige, y no se le pague dentro los 90 días siguientes, ésta ley exige que se pruebe además, que la demora en el pago es imputable a la entidad pública contratante.

Tal como lo expresó la Contraloría General de la República, esta ley no puede aplicarse al Contrato DG-63-92 de 27 de julio de 1992, por haberse dictado con posterioridad a la suscripción del mismo, lo que lleva a la conclusión de que cuando fue suscrito el contrato DG-63-92 de 1992, no existía norma que obligara al Estado a pagar intereses por mora.

En este sentido, el IRHE, entidad que insiste en el refrendo del Acuerdo Suplementario No. 2 del Contrato DG-63-92, pretende que se apliquen las normas del derecho común, en este caso el artículo 993 del Código Civil, como fundamento de la obligación del Estado de pagar intereses por mora. Sin embargo, la Sala desea resaltar que, aunque las mismas fueran aplicables al caso, no hay pruebas en el expediente de que se ha producido la mora, y de la imputabilidad de ésta a la entidad contratante, presupuesto que exige el derecho administrativo, para obligar al Estado al pago del interés moratorio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURIDICAMENTE el acto administrativo contenido en el Acuerdo Suplementario No. 2 de 17 de julio de 1997, al Contrato No. DG-63-92 de 27 de julio de 1992, mediante el cual el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), reconoce a favor de la empresa contratista ANSALDO ENERGIA, S. p. A. "hasta un monto de B/.34,633.69 en concepto de intereses por mora en los pagos efectuados por el IRHE.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI A. DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 4 DE 2 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de ANAYANSI ALDRETE DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 4 del 2 de enero de 1998, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo impugnado, se destituye a la señora ANAYANSI ALDRETE DE RODRÍGUEZ, de su cargo de Cabo Segundo de la Policía Nacional.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

Se observa, que la copia del acto administrativo impugnado, el Decreto de Personal No. 4 del 2 de enero de 1998, se encuentra debidamente autenticado pero no contiene la constancia de su notificación, y la copia de la Resolución No. 203-R-83 de 3 de junio de 1998, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, (acto confirmatorio), no se encuentra autenticada, como tampoco aparecen las constancias de su notificación.

Esta Sala en jurisprudencia reiterada ha señalado que con la demanda, hay que acompañar las copias debidamente autenticadas con las constancias de su respectiva notificación, tanto del acto administrativo impugnado, como también de todas las resoluciones que confirman dicho acto. Este requisito es de vital importancia para que se pueda determinar si se ha agotado la vía gubernativa y si la demanda ha sido interpuesta dentro del término establecido por la ley contencioso-administrativa.

Tampoco se aporta en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que la demandante o el apoderado judicial hayan formulado la petición de autenticación de dicha resolución con las constancias de su notificación a la institución correspondiente. (Ver autos del 20 de agosto de 1997; 24 de septiembre de 1997; y 19 de mayo de 1998.)

Como en la demanda se han omitido los requisitos mencionados, esta no debe admitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo, en nombre y representación de ANAYANSI ALDRETE DE RODRIGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO VILLARREAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 31-98 DICTADA POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DE DAVID, CHIRIQUÍ, DE 27 DE ABRIL DE 1998, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Serrano, en representación de ROGELIO VILLAREAL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31-98 dictada por la Alcaldesa Municipal de David, Chiriquí, de 27 de abril de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante esta resolución No. 31-98 de 27 de abril de 1998, se resolvió expedir a Clementino Pérez Navarro, Título de Propiedad Municipal, sobre un lote de terreno que posee en el Corregimiento de Pedregal, Barriada San José, el cual tiene una superficie de 421.38 metros cuadrados; y que el lote vendido debía segregarse de la finca Municipal No. 15448, tomo 1346, folio 170 propiedad del Municipio de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, quedándose la reserva libre con el valor y la superficie que resulte una vez desglosado el lote vendido.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el demandante no ha expresado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, contraviniendo, claramente, lo preceptuado en el artículo 28, numeral 4 de la Ley 33 de 1946. Según la jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa a fin de que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor (ya sea violación directa por comisión o por omisión, interpretación errónea de la ley, o indebida aplicación de la ley).

De esta manera, si la parte actora no expresa cuáles son las disposiciones que considera infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

También se advierte que el recurrente no ha cumplido enteramente ninguno de los requisitos preceptuados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a la presentación de demandas contencioso administrativas. Así, el numeral 1 del citado artículo dispone que toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá "la designación de las partes y sus representantes", lo cual no se cumple en la demanda bajo estudio, ya que se omite señalar a la parte afectada y a la Procuradora de la Administración como parte que actúa en defensa de la ley; designación esta que la doctrina jurisprudencial ha exigido en forma reiterada.

En cuanto al segundo requisito, denominado "lo que se demanda", es preciso aclararle al actor que aquí debe señalarse de manera separada cuál es el acto cuya declaratoria de nulidad se pide; ello a fin de lograr un libelo ordenado y concatenado que le permita al juzgador apreciar en forma cabal la naturaleza y

alcance de la acusación formulada por el actor.

Otro defecto que observa el que suscribe es que el representante legal de la parte afectada dirige el libelo, de manera indeterminada y errónea a "Los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera de los Negocios Generales" y no al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que es la forma correcta. Esto contraviene los requerimientos formales contenidos en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y en el artículo 102 del Código Judicial, normas legales en que se fundamenta la exigencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (ver autos de 5 de septiembre de 1994 y 5 de octubre de 1995).

Finalmente, observa el que suscribe, que el demandante, ROGELIO VILLARREAL no se encuentra legitimado para presentar, ante esta Sala, demanda de plena jurisdicción en el caso que nos ocupa, toda vez que el acto demandado no le fue notificado a él sino al Señor Clementino Pérez Navarro, ya que la Resolución No. 31-98 constituye la expedición de un título de propiedad municipal.

Por estas razones, el Señor Villarreal tampoco ha agotado la Vía Gubernativa, requisito indispensable para acudir en demanda de plena jurisdicción a la Sala Tercera de la Corte.

Sin embargo, en vista de que el Señor Rogelio Villarreal es parte interesada como sucesor de la Señora María Francisca Concepción Villarreal, quien, como consta en las piezas procesales bajo estudio, aparentemente, era la dueña del terreno que hoy le adjudica en venta el Municipio de David al Señor Pérez Navarro; al Señor Villarreal le quedaba abierta la posibilidad de presentar recursos ante el Municipio e David o demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Guillermo Serrano, en representación de ROGELIO VILLARREAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31-98 dictada por la Alcaldesa Municipal de David, Chiriquí, de 27 de abril de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACOBO D. ATIE BRUMMER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOC. PANAMERICANO S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D-06 DE 13 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Meléndez, Cruz y Asociados, actuando en representación de MANUEL HERRERA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) declare que es nulo el Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994; que igualmente declare la nulidad de la Resolución N° 180 de 31 de agosto de 1994, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro la cual confirma en todas sus partes, el Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994; que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene el reintegro de su representado, el pago de seis (6) meses laborados no remunerados desde el 16 de enero de 1990 al 15 de julio de 1990, mediante contrato directo del Director General de Aduanas al personal reclutado después de la invasión del 20 de diciembre de 1989 y, finalmente, se ordene el pago de 2 meses de vacaciones adeudadas.

La firma Meléndez, Cruz y Asociados fundamenta su solicitud basado en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro representado fue funcionario abscrito (sic) al Ministerio de Hacienda y Tesoro, según Decreto N° 40 de 11 de junio de 1990.

SEGUNDO: Que dentro de dicho Ministerio, fue adscrito a la Dirección General de Aduanas.

TERCERO: Que fue designado como Jefe del Departamento de Auditoría de Procedimientos.

CUARTO: Que nuestro representado fue declarado insubsistente, mediante el Decreto N° 300 del 28 de julio de 1994, y sin que dicho Decreto contenga los motivos de su destitución.

QUINTO; Que se aplicó una jefatura distinta a la que ocupó nuestro representado para declararlo insubsistente (Jefe de Servicios Técnicos) y no el de Jefe de Auditoría de Procedimientos.

SEXTO: Que la remoción así expuesta viola claras normas legales."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas la parte actora afirma en el libelo contentivo de la demanda, que han sido violados los artículos 629 numeral 18, 760, 791 y 796 del Código Administrativo. Los anteriores artículos en su orden respectivo son del tenor siguiente:

"ARTICULO 629: Corresponde al Presidente de la República como Suprema Autoridad:

...

18. Remover los Empleados de la elección, salvo cuando la Constitución o las Leyes dispongan que no son de Libre Remoción."

"ARTICULO 760: La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa".

"ARTICULO 796: Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuos de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa. (1)

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuos de servicio fuese separado de su puesto por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave

en el ejercicio de su empleo.

PARAGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta ley y el Estado está obligado a concederlas.

Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos (2) años".

Mediante resolución de 17 de mayo de 1995, la demanda fue admitida y se corrió traslado de la misma al Ministro de Hacienda y Tesoro y a la Procuradora de la Administración.

II. El Informe Explicativo de Conducta del Ministro de Hacienda y Tesoro y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Ministro Encargado de Hacienda y Tesoro rindió su informe explicativo de conducta, en escrito fechado el 25 de mayo de 1995 en los siguientes términos:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindo el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

El señor MANUEL HERRERA, con cédula de identidad personal número 8-191-797, fue nombrado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Decreto de Personal número 40 de 11 de junio de 1990..

Mediante Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994, se decretó la insubsistencia del señor MANUEL HERRERA, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El señor MANUEL HERRERA presentó recurso de reconsideración contra el meritado decreto, el cual fue decidido mediante Resolución N° 180 de 31 de agosto de 1994, confirmándose en todas sus partes el mencionado acto administrativo".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 252 de 16 de junio de 1995, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora, y solicita a la Sala desestime sus pretensiones. En su opinión, el artículo 629 del Código Administrativo se refiere a las atribuciones que la ley le asigna al señor Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, por lo que si su propósito era señalar que no hubo una causa justificada para su destitución, no debió citar esta norma. En cuanto al artículo 791 del Código Administrativo, estima que tampoco es fundamento válido para señalar que no hubo causa justificada de despido, pues, sólo se aplica a aquellos funcionarios o servidores públicos a nivel nacional que poseen un nombramiento en determinado cargo con fecha determinada para su inicio y para su culminación; el artículo en referencia, a su criterio, suple el vacío del evento de que se omitiese detallar dicha fecha de culminación. En cuanto al artículo 760 del Código Administrativo, opina que el hecho que al señor Manuel Herrera hubiese sido nombrado con propiedad, no excluye la posibilidad de que el mismo pueda ser removido de su cargo por la facultad discrecional del Presidente de la República junto al Ministro del ramo, en este caso el Ministro de Hacienda y Tesoro. Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de las vacaciones adeudadas, considera que no existe constancia de ello, por lo que no es dable afirmar la violación o no del artículo 796 del Código Administrativo.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto cuya declaratoria de nulidad demanda.

A criterio de la Sala, no es cierto lo que alega el demandante en cuanto a que su representado fue nombrado de manera permanente, y que el Organismo Ejecutivo al momento de su destitución debió expresar el motivo de su destitución, toda vez en reiteradas ocasiones se ha sostenido que el acto

mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. En ese orden de ideas, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones éstas que no se prueban en este proceso.

A juicio de la Sala, el nombramiento del señor Manuel Herrera es un acto condición sometido a una relación de derecho público, desprovisto de protección de carrera administrativa, pues, desde la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 hasta 1994, ley de Carrera Administrativa, la cual no incide en este proceso. Lo anterior es así, toda vez que en el Ministerio de Hacienda y Tesoro aún no ha sido implementada, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que hace referencia al cronograma de incorporación de las Instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa. En razón de ello, los funcionarios públicos que presten sus servicios en entidades aún no incorporadas al sistema de carrera administrativa, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento.

Ahora bien, en cuanto a la violación al artículo 791 del Código Administrativo, en cual se contempla cuatro años de duración en el cargo para funcionarios nacionales, estima la Sala que carece de todo fundamento, dado que lo expuesto en dicha disposición, sólo es aplicable a aquellos servidores públicos nombrados por un período de tiempo conforme lo establece la Constitución o la ley. Vale aclarar, que aún los casos de empleados nombrados por un período fijo que no tienen prevista estabilidad en la Constitución o la ley, como la tienen los Magistrados y Procuradores, pueden ser destituidos antes del vencimiento de su período, tal como lo contempla el artículo 794 del Código Administrativo.

En razón de lo antes expuesto, la Sala concluye que, efectivamente, el acto mediante el cual se declaró insubsistente al señor Manuel Herrera no es ilegal, dado como quedó demostrado en líneas precedentes, al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, razón por la que es potestad discrecional del Organismo Ejecutivo, el nombramiento y remoción de los servidores públicos conforme atribuciones conferidas por la Constitución y la ley.

En cuanto a la solicitud del pago de las vacaciones solicitadas inicialmente para los meses de noviembre y diciembre de 1993, consta en autos que las mismas corresponden a las concedidas mediante el Resuelto N° 234 de 29 de abril de 1991, el Resuelto N° 260 de 14 abril de 1992 y el Resuelto N° 220 de 5 de mayo de 1993. Con relación a ello, se observa que la parte actora envió una nota dirigida al entonces Director General de Aduanas a. i., fechada el 28 de octubre de 1993, a fin de manifestar su intención de no hacer uso de las mismas. Posterior a ello, mediante Nota N° 702-01-100 de 8 de julio de 1994, el Lcdo. Colón Harris, en calidad de Sub Director General de Aduanas, solicita a la Jefa de la Sección de Personal de dicha entidad, investigar si el señor Manuel Herrera trabajó durante los meses de noviembre y diciembre de 1993, y en ella reconoce que dicho funcionario le había notificado por escrito, que no iba a hacer uso de ese tiempo por obligaciones contraídas en su departamento y por motivos de salud. Finalmente, en Nota N° 705-02-290 de 25 de julio de 1994, enviada por la Jefa de la Sección de Personal al Jefe del Departamento de Auditoría de Procedimiento, se destaca que "al revisar los listados de asistencia provenientes de dicho Departamento, para ser remitidos oficialmente hacia el Departamento de Personal del Ministerio, nos percatamos que estas (sic) no lo incluían en dicha relación de asistencia y no era firmada por él como Jefe de Departamento". No procede, pues, acceder a la solicitud de vacaciones solicitadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1993.

Aunado a lo anterior, y con respecto a solicitud del pago de 6 meses laborados no remunerados, del 16 de enero de 1990 al 15 de julio del mismo años, que a juicio de la parte actora se dió en virtud de un contrato directo del Director General de Aduanas al Personal reclutado después del 20 de diciembre de 1989, observa la Sala que no existe constancia alguna que fundamente su

solicitud, por lo que igualmente se deniega.

En razón de lo antes anotado, lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado, razón por la que se niegan las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 300 de 28 de julio de 1994, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS BHIKU S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 06-98 DE 14 DE MAYO DE 1998 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío E. Carrillo, en representación de la sociedad anónima AGENCIAS BHIKU S.A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.06-98 de 14 de mayo de 1998, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el recurrente solicita que esta Sala Tercera ordene la suspensión de la resolución acusada, tal como se lee a página 18 del expediente. Veámos:

"IV. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA ESTA SOLICITUD.

PRIMERO: La Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda trasladó a la administración del Edificio Amina, solicitud de rehabilitación del inmueble, por requerimiento de MARTIN ALVARADO, representante de la Junta Comunal de Santa Ana.

SEGUNDO: El 17 de abril de 1998 acreditamos el poder judicial conferido por el dueño, y nos opusimos a la demanda, refiriendo que como abogado en ejercicio y apoderado del dueño, recibiríamos notificaciones personales en calle 40 Este, casa 2-80, de la Ciudad de Panamá.

TERCERO: El 14 de mayo de 1998 la Dirección General de Arrendamientos, del Ministerio de Vivienda profirió la resolución 06-98, ordenado la rehabilitación del edificio Amina y que motivó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la causa.

CUARTO: El 17 de junio de 1998 presentamos comunicación escrita esta notificados de la resolución 06 del 14 de mayo de 1998 y anunciamos los recursos de reconsideración y apelación en subsidio.

QUINTO: El 18 de junio de 1998 formalizamos los recurso anunciados.

SEXTO: El 23 de junio de 1998 mediante resolución 07-98, la Dirección negó la tramitación de las impugnaciones presentadas, permitiendo acceder al Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y produciendo la efectividad de la decisión impugnada.

SEPTIMO: La Dirección refirió en la resolución 07-98 precitada, que la notificación al Apoderado Judicial del dueño, debidamente constituido y reconocido en el procedimiento gubernativo, se entendía hecha mediante aviso pagado en un diario local y que no era necesario que se (sic) misma se realizara personalmente o mediante edictos.

OCTAVO: La decisión proferida es precedente que en forma directa transgrede número plural de disposiciones legales, principios rectores del procedimiento gubernativo y del ejercicio de la abogacía."

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, se deriva la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en el presente caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida. Al respecto cfr. Autos de 21 de junio de 1995, de 31 de julio de 1996, de 23 de septiembre de 1997 y de 20 de marzo de 1998.

Dado que el recurrente no ha cumplido a cabalidad con los citados requerimientos, la Sala estima que es improcedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto cuya ilegalidad se acusa.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACEDEN a la solicitud de suspensión provisional de la resolución No.06-98 de 14 de mayo de 1998, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GOMEZ, EN REPRESENTACION DE TAMARA MARTINEZ DE CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1035-DRH-97, DE 15 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong Gómez, actuando en nombre y representación de TAMARA MARTINEZ DE CHONG, ha promovido demanda contenciosa de plena jurisdicción,

para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 1035-DRH-97 de 15 de julio de 1997, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Antes de admitir la demanda, el apoderado de la parte actora presentó escrito con fecha de 10 de agosto de 1998, que consta a foja 23 del expediente, desistiendo de la pretensión, porque su representada fue reintegrada.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión contencioso administrativa, y el apoderado tiene facultad para desistir (fs. 11), su petición debe acogerse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Basilio Chong Gómez, actuando en nombre y representación de TAMARA MARTINEZ DE CHONG, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 1035-DRH-97 de 15 de julio de 1997, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE DEPORTES Y ZAFARIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLCUIÓN N° 6131-94 D. G. DE 30 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla, actuando en nombre y representación de DEPORTES Y ZAFARIS, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 6131-94 D. G. de 30 de marzo de 1994, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 6131-94 D. G. de 30 de marzo de 1994, dictada por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social, que resuelve condenar a la empresa DEPORTES Y ZAFARIS, S. A., a pagar la suma de treinta y seis mil balboas (B/36,000.00) en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Julio César Romero Osses el día 6 de julio de 1993.

De acuerdo con la parte actora, la resolución No. 6131-94 D. G. de 30 de marzo de 1994, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, violó los artículos 42 y 43 del Decreto de Gabinete 68 de 1970.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 42. Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción

del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma, a favor de la Caja de Seguro Social."

Al exponer el concepto de la infracción, la actora manifiesta que esta norma se violó directamente por comisión porque la Dirección General de la Caja de Seguro, al igual que la Junta Directiva de la misma, mediante la resolución impugnada, desconoce que estaba pagando las primas correspondientes a los riesgos profesionales y que a su requerimiento se cancelaron en su totalidad, no existiendo impedimento para el reconocimiento a la señora María Elena Osses de Romero, las prestaciones en su condición de madre del causante Julio César Romero Osses.

Finalmente se estima violada por la parte actora el artículo 43 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 que señala lo siguiente:

"Artículo 43. No podrán negarse a un trabajador las prestaciones médicas a que tuviere derecho en caso de riesgo profesional, aún cuando el patrono se encuentre moroso en el pago de sus primas. En caso de mora, por más de un mes, la Caja tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese."

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada directamente por comisión, ya que el acto impugnado desconoce su contenido en el sentido de que cuando cesa la mora, como en el presente caso, las cuotas correspondientes a la prima de riesgos profesionales debió concederse a la señora María Elena Osses de Romero, las prestaciones en su condición de madre del causante Julio César Romero Osses.

II. El informe de conducta expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Visible de fojas 26 a 30 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social en el que señala que a raíz de la denuncia de accidente de trabajo ocurrido a Julio César Romero Osses, el cual le ocasionó la muerte, la señora María Elena Romero Osses presentó un formulario en el que solicitó la pensión de sobreviviente en su condición de madre del asegurado fallecido, razón por la cual la Caja de Seguro Social procedió a efectuar una investigación en la que se concluyó que la empresa Deportes y Zafaris, S. A., se encontraba morosa con la Institución al momento de ocurrir el accidente laboral y que la misma mantenía un convenio de pago administrativo desde julio de 1993 en el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social y que igualmente se encontraba moroso, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 la Dirección de la Caja de Seguro Social procedió, mediante la resolución No. 6131-94 de 30 de marzo de 1994, a condenar a la empresa Deportes y Zafaris, S. A., a pagar la suma de B/.36.000.00, en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo ocurrido a Julio César Romero Osses. Indica que Deportes y Zafaris, S. A. presentó recurso de apelación en el que se argumenta que a la

fecha de octubre de 1993, la empresa se encontraba cancelando la morosidad correspondiente a julio de 1993 y que era injusto permitir que una empresa llegue a un acuerdo con la Caja de Seguro Social de cancelar deuda por cotización de seguro con la misma y que después dicha entidad evada sus obligaciones para con los asegurados como se dio en el presente caso.

La demanda interpuesta se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal No. 328 de 25 de julio de 1996, solicitó a la Sala que deniegue las pretensiones de la empresa demandante.

III. Decisión de la Sala

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues la Caja del Seguro Social no infringe el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970. Ello es así, toda vez que el día del fallecimiento del trabajador Julio César Romero Osses el día 6 de julio de 1993 (f. 10), la empresa DEPORTES Y ZAFARIS, S. A. se encontraba morosa en el pago regular de las cuotas de Seguro, así como también en el arreglo de pago que había convenido con dicha institución, pues se aprecia en el recibo No. 75588 de fecha 21 de octubre de 1993, visible a foja 61-A del expediente que apenas se había cancelado la parte obrera de la planilla morosa, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 1993, más recargos e intereses legales quedando pendiente la cuota patronal y la planilla regular de la empresa, siendo posteriormente cancelada las cuotas de Julio César Moreno Osses, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1993 el día 28 de febrero de 1994, tal como consta en la copia del recibo No. 67791.

Con respecto artículo 43 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, no se observa que el mismo haya sido infringido porque el mismo no se aplica a la situación en estudio, pues no se refiere a un asegurado que requiera de prestaciones médicas, sino a la muerte de un asegurado, cuya sobreviviente reclama sus prestaciones. Por lo tanto, se desestima este cargo.

En mérito de lo anterior, la Sala considera que el entonces Director General de la Caja de Seguro Social no ha infringido los cargos endilgados en la presente demanda contencioso administrativa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución N° 6131-94 D. G. de 30 de marzo de 1994, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO ALI BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Aurelio Bonilla, actuando en representación de LUIS BERNAL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo que negó una petición por silencio administrativo incurrido por el Ministro de Gobierno y Justicia al no contestar la solicitud presentada el 11 de diciembre de 1995, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita a la Sala que emita las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que el oficio N° 2048 fechado 6 de diciembre de 1995, dirigido al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, firmado por el Juez Segundo de Circuito Penal de Veraguas encargado, es consecuencia de un Proceso Judicial en el cual se surtieron todas las etapas procesales, otorgándose todas las garantías a las partes y por tanto una vez dictada la Sentencia que lo fundamenta, debe ser cumplido, por la autoridad administrativa que corresponda ejecutarlo.

SEGUNDO: Que mi representado LUIS ARISTIDES BERNAL, tiene derecho, a ser reintegrado a la posición que ocupaba al momento de su separación del cargo, por orden de autoridad competente y a recibir todos los derechos dejados de percibir, mientras estuvo vigente la medida aplicada a el (sic). Estos derechos son: Reintegro, Salarios Caídos, Sobresueldos, Décimo tercer mes, Vacaciones, Ascensos Correspondiente, según su tiempo de Servicio y Escalafón.

TERCERO: Que mi representado tiene derecho a recibir una indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados, ya que no se cumplió con el artículo 71, párrafo tercero de la Ley N° 20 de 1983. Esta indemnización debe consistir en un 75% adicional de la cantidad líquida que resulta del pago de los derechos dejados de percibir por mi representado."

La parte actora aduce como violado el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, en su primer y tercer párrafo; y, los artículos 1021, 1022 y 1956 numeral 9 del Código Judicial que señalan:

"ARTICULO 71: Cuando un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y luego fuere absuelto de los cargos que se imputan, tendrá derecho a que el Tesorero Municipal, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.

Si el miembro de la Fuerza Pública es acusado de delito contra la integridad física, cuando ejecutaba o planeaba un delito contra la integridad física de alguna otra persona, la seguridad o salud pública, tráfico de drogas, intentos de entrar por la fuerza o voluntariamente en algún recinto o vehículo ajeno y siempre que el cometido por el miembro de la Fuerza Pública, guarde relación directa con la acción de la persona sorprendida, el miembro de la Guardia Nacional será dado de baja sólo en virtud de sentencia ejecutoriada.

En la aplicación del presente artículo los dependientes del miembro de la Fuerza Pública tendrán derecho a percibir durante la etapa sumaria y en la etapa plenaria hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada, una porción del salario del implicado que asegure la subsistencia decorosa de dichos dependientes."

"ARTICULO 1021: Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, curso, en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada,

aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratará de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse su ejecución."

"ARTICULO 1022: La suma líquida que deba pagarse en virtud de una sentencia o auto final, se cubrirá de los seis días siguientes al de la ejecutoria de dicho auto o sentencia y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que las pruebas.

Cuando el expediente hubiere sido enviado a un Tribunal Superior en virtud de cualquier recurso, el término de seis días se contará desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Tribunal de primera instancia.

Si la obligación es de entregar alguna cosa o ejecutar algún hecho y la respectiva resolución no señala término para ello, se cumplirá dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria, en todo acuerdo con lo que se expresa en este artículo."

"ARTICULO 1956: En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al juez".

En cuanto al artículo 71 de la Ley 20 de 1983, considera el demandante que ha sido violado de manera directa por omisión, puesto que al Sargento I Luis Aristides Bernal, le fueron imputados delitos, que presuntamente fueron cometidos por él en cumplimiento de sus deberes como funcionario público; posteriormente fue separado del cargo mediante orden de autoridad judicial y detenido preventivamente, finalmente absuelto en juicio público de primera instancia confirmada en segunda instancia, por lo que la negativa del Ministerio de Gobierno en cumplir con la orden impartida por la autoridad judicial, en el Oficio N° 2048 de fecha del 6 de diciembre de 1995, atenta contra principios fundamentales propios de un estado de derecho.

En cuanto a la violación que se alega al artículo 1021 del Código Judicial, opina el recurrente que lo ha sido en forma directa por omisión, ya que la resolución judicial que sirve de fundamento a la Orden de Hacer contenida en el oficio N° 2048 de fecha 6 de diciembre de 1995, debe ser cumplida por el ente administrativo al cual se le ordene ejecutarla.

Con respecto al artículo 1022 del Código Judicial, señala que ha sido violado también de forma directa por omisión, ya que en ella se establece en su tercer párrafo, el plazo en que se debe cumplir una resolución judicial, el oficio en mención no se cumplió en dicho plazo.

Finalmente, con relación al artículo 1956 numeral 9 del Código Judicial, estima el recurrente que su violación es directa por omisión, puesto que el ente demandando al no dar cumplimiento a la orden de hacer proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Veraguas, incurre en desacato, por lo que es responsable por los daños y perjuicios que está causando al administrado.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 628 D. L. de 29 de abril de 1996, el Ministro de Gobierno y Justicia rinde el informe explicativo de conducta donde señala entre otros aspectos, que en contra del señor LUIS BERNAL, se instruyó un proceso penal en la Fiscalía Tercera del Circuito de Veraguas, por el supuesto delito contra la libertad individual en perjuicio de Ernesto Josue, no obstante ello, en el

ADMINISTRADOR REGIONAL ANAM-COCLÉ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de LOUIS GONZAGA ARCHULETA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nula por ilegal la Resolución No. DERC-007-98 de 31 de marzo de 1998, dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE en la Provincia de Coclé, su acto confirmatorio y la Resolución No. DERC-008-98 de 3 de abril de 1998, dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE en la Provincia de Coclé, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala pasa a examinar si la demanda cumple con las formalidades establecidas en la ley contencioso administrativa para ser admitida.

Se observa que por medio de una sola demanda administrativa de plena jurisdicción, se solicita la nulidad de dos actos administrativos distintos.

Por un lado, se solicita que se declare nula la Resolución No. DERC-0007-98 de 31 de marzo de 1998, expedida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables- Provincia de Coclé, mediante la cual se sanciona al señor LOUIS GONZAGA ARCHULETA, con multa de B/.1,000.00, por el desmonte de 5 hectáreas de rastrojo y su posterior quema, y la quema de 40 hectáreas de potreros, en la comunidad de Paguá, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé; y por el otro, se solicita se declare nula la Resolución No. DERC-0008-98, de 3 de abril de 1998, emitida por la misma autoridad, y mediante la cual se sanciona al señor LOUIS GONZAGA ARCHULETA, con multa de B/.2,000.00, por el desmonte de 9 hectáreas entre bosque secundario y primario, ubicadas en el sector de Santa Fe, Comunidad El Palmar Arriba, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

El Magistrado Sustanciador considera que la demanda no debe admitirse, conforme a lo establecido por la Sala anteriormente, en el sentido de que no pueden ser demandados distintos actos administrativos, a través de una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando cada uno de los actos administrativos demandados por separado. (Ver autos del 22 de septiembre de 1995; 5 de febrero de 1997 y 26 de enero de 1998).

En consecuencia, El Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan y Morgan, en nombre y representación de LOUIS GONZAGA ARCHULETA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA

LICDA VANESSA AGUILERA DE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE BELINDA AMINTA DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° DRH-344 EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada VANESSA AGUILERA DE CHEN, apoderada especial de BELINDA AMINTA DIAZ DE LICONA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos por ilegales, la Nota No. DRH-344 de 11 de abril de 1996, librada por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La peticionaria para sustentar su pretensión, básicamente señala que mediante Nota No. DRH-344, de 11 de abril de 1996, la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario declaró, a partir de la fecha, insubsistente del cargo que ocupaba en esa institución la señora BELINDA DIAZ DE LICONA.

Manifiesta la parte demandante, que la ingeniera agrónoma fitotecnista BELINDA DIAZ DE LICONA fue destituida de su cargo, sin que se le ofreciera oportunidad para defenderse, ni se expresaran los motivos de su destitución, así como los recursos a los que tiene derecho y el término dentro del cual deben interponerse.

Posteriormente, se le solicitó a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), que rindiera informe explicativo de conducta en relación a la demanda propuesta por la ingeniera BELINDA DIAZ DE LICONA.

INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante Nota No. DM-2365-96 calendada 19 de septiembre de 1996, informó que en virtud del artículo cuarto de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, "Por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señala sus funciones y facultades", establece que el Ministro de Desarrollo Agropecuario es la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de las políticas, planes, programas y normas de la acción sectorial del Gobierno en la materia, siendo responsable ante el Presidente de la República, por el cumplimiento de sus atribuciones, y que por lo tanto, es potestad del Ministro despedir a la demandante fundamentado en la potestad gubernativa que posee para nombrar y remover a los servidores bajo su dependencia.

Afirma el señor Ministro además, que en el expediente personal de la ingeniera Belinda Aminta Díaz de Licona "existen pruebas de la constante movilización dentro de la institución, en vista que dicha funcionaria no ejercía sus labores en los últimos años con competencia en sus cargos que le fueron asignados, tal como lo dispone el artículo 295 de la Constitución Política de la República de Panamá", agrega que "la ingeniera Licona no contaba con una agenda de trabajo cargos, lo cual provocaba incumplimiento en las labores y responsabilidades. Aparte de esto, no cumplía a cabalidad con la elaboración de informes escritos de las tareas que realizaba".

Aunado a lo antes expresado, el señor Ministro manifiesta que "en cuanto a su desempeño como coordinadora del PRIAG, programa que se ejecuta actualmente con fondos de la Comunidad Europea, la funcionaria no le daba seguimiento a las actividades Técnicas del Proyecto, ni evaluaba los componentes de Extensión Agropecuaria y de Investigación, por lo cual este proyecto se encontraba durante su gestión en atrasos en el cumplimiento de las tareas y acciones programadas que incidían en una falta de control y coherencia entre los diferentes componentes del

mismo, motivando que fuera trasladada a otras funciones, las cuales tampoco cumplió".

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien, mediante Vista No. 415, se opuso a la pretensión.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración manifiesta en primer término, que las declaraciones impetradas por la parte actora deben ser denegadas, teniendo en cuenta que las decisiones contenidas en el acto acusado de ilegal se ajustan a nuestro ordenamiento jurídico.

Como fundamento a lo antes expresado, la Procuradora afirma que la falta de notificación personal, así como la ausencia de mención en la Nota No. DRH 344 de 11 de abril del año en curso, de los términos en los cuales se podían interponer los recursos procedentes en la vía gubernativa, fueron subsanados al interponerse el Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio, los cuales fueron decididos mediante Resuelto No. ALP-011-ADM-96 de 22 de mayo de 1996.

DECISION DE LA SALA

La ingeniera BELINDA DIAZ DE LICONA fue destituida del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, bajo las causales de falta de competencia en los cargos a ella asignados, incumplimiento en sus labores y responsabilidades y que además cuando se desempeñó como coordinadora del PRIAG, programa ejecutado con fondos de la Comunidad Europea, no daba seguimiento a las actividades técnicas del proyecto.

Considera la peticionaria que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Directora de Recursos Humanos, ha infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Dentro de este orden de ideas, pasamos a analizar el artículo 29 de la citada excerta legal.

"ARTICULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarle los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

La recurrente indica que esta disposición ha sido vulnerada por omisión directa de la ley, advirtiendo que a su representada se le comunicó su destitución o insubsistencia sin que mediase el necesario procedimiento previo y las razones de hecho y de derecho, los recursos y el término dentro del cual deben interponerse.

Frente a estos argumentos expuestos, pasamos a señalar lo siguiente: aunque el acto de destitución fue comunicado, sin el señalamiento expreso de los recursos que tienen lugar conforme a derecho, se observa que, en tiempo oportuno, fueron propuestos los recursos de reconsideración con apelación en subsidio ante el Ministro del MIDA, quien respondió mediante Resuelto No. ALP-011-ADM-96 de 22 de mayo de 1996, afirmando a través del mismo que quedaba agotada la vía gubernativa.

Ante este escenario jurídico, conceptuamos que tal infracción no se configura, tomando relevancia el contenido del artículo 32 del citado cuerpo legal, que a la letra dice:

"ARTICULO 32: Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los

recursos legales".

La Sala ha reiterado en procesos que guardan gran similitud con el caso bajo estudio, que resulta imperativo destacar, en primera instancia, que lo que persigue la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es que se le garantice el principio de bilateralidad o del contradictorio al que resulte afectado por un acto administrativo, con el fin de que no se mantenga en un estado de indefensión.

Por otro lado, en lo atinente a su estabilidad en el cargo, cabe destacar, que no se ha comprobado que la ingeniera Belinda Aminta Díaz de Licona ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio de concurso de mérito, que es lo que demostraría su competencia, y además le otorgaría estabilidad en el cargo por ser funcionaria de carrera.

La peticionaria fue nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una ley de carrera administrativa, o de una ley especial en relación a la función pública que ejerce, y no de tipo profesional, totalmente independiente del ejercicio de las funciones públicas, por lo que es un acto condición sometido a una relación de derecho público, en donde la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeñaba (cfr. sentencias de 11 de octubre de 1994, 9 de agosto de 1995 y 12 de enero de 1996).

Como corolario de lo antes expresado, conceptuamos que resulta evidente que la petente al presentar los recursos pertinentes en tiempo oportuno contra el acto administrativo atacado, pudo debilitar sus efectos eficazmente, razón por la cual se desvirtúa el cargo de violación endilgado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la Nota No. DRH-344 calendada 11 de abril de 1996, librada por el Departamento de Recursos Humanos del M. I. D. A. y la Resolución No. ALP-011-ADM-96 de 22 de mayo de 1996, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, NO SON ILEGALES y por tanto, NIEGA la petición de reintegro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE MARYLIN ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 201-377 DE 26 DE MARZO DE 1996 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Landero, Morales & Chiari, actuando en nombre y representación de Marilyn Anguizola Lastra, Jaime J. Bell, Marcia M. Canales, Franklin D. Castellon, Jorge Comrie, Octavio C. Concepción, Anthony Conte, Matilde de De la Victoria, Rolando A. De León W., María Eugenia de Deleuze, Sopnia G. de Espino, Gustavo L. Fung M., Reina Gabriel, Gregorio Gómez, Nelvin Gómez, Godinez González P., Nidia González, Mercedes C. Guardia, Zenón Jiménez, Juan Antonio Law, Elliott J. Lokan, Ellis A. Newman, Rolando NG, Edda Lia Noriega, Rogelio Núñez, Luchita B. de Oduber, Margarita M. de Page, Ricaurte Pérez Delgado, Nicolás A. Peters, Román Quirós, Lobelia A. C. de Román, Carolyn M. de Rose, Jorge I. Salerno, Ariel A. Sanmartín, Haydee de Sollberger, Guillermo J. Soliberger, Mario B. Talavera, Efigenio Tapia Jr., Miguel Urrutia, José M. Tapia, Mayra Giner de Valencia,

Dianla Vila, Edilia Barrera de West y Omar A. Zomora, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 201-377 de 26 de marzo de 1996 dictada por el Director General de Ingresos, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Indican los apoderados judiciales de la parte actora, que todos sus mandantes laboran en la Embajada Americana en la sección de Foreign Broadcast Information Service (Servicio de Información de Señales Extranjeras). Agrega que como consecuencia de la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 87 de 31 de mayo de 1993 mediante el cual se deroga el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965 se establece toda una nueva regulación fiscal en torno al impuesto sobre la renta que el personas del cuerpo diplomático acreditado en nuestro país, sin excepción alguna, debe cumplir. Con fundamento en lo anterior, los recurrentes solicitaron mediante memorial la devolución de los créditos provenientes de los pagos realizados, en concepto de impuesto sobre la renta, por cada uno de los poderdantes para el período comprendido entre 1987 y 1993, para aplicar dichos créditos al impuesto que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 170 tendrían obligatoriamente que cubrir.

De la solicitud antes descrita dio respuesta la Dirección Regional de Ingresos a través de Resolución No. 201-377 de 26 de marzo de 1996, rechazándola por improcedente, interponiéndose, en el término señalado por la ley, recurso de apelación contra la misma. Este último fue resuelto mediante resolución No. 195 de 28 de agosto de 1996 en el cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 201-377, y se agotó la vía gubernativa.

La parte actora estima que las resoluciones impugnadas son ilegales, puesto que los recurrentes estaban exentos de pagar el impuesto sobre la renta, toda vez que éstos laboran en una misión diplomática acreditada en el país y de conformidad con el literal j) del artículo 708 del Código Fiscal sus sueldos y honorarios no causan impuesto sobre la renta, aunado al hecho de que la administración no puede negarse a devolver tributos indebidamente pagados.

Como consecuencia de todo esto, a juicio de los recurrentes, se han violado las siguientes normas: literal j) del artículo 708 y el artículo 737 ambos del Código Fiscal.

II. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LOS RECURRENTES

Por otra parte, en el libelo de la demanda la parte actora advirtió la inconstitucionalidad de los artículo 10 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965, artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 modificado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 198 de 22 de diciembre de 1993 pues, en su opinión, los mismos resultaban violatorios de los artículos 48, 153 y 160 de la Constitución Nacional.

Previa a la admisión de la demanda, la advertencia fue elevada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 2549 del Código Judicial mediante resolución de 20 de diciembre de 1996. Cabe señalarse, que la advertencia de inconstitucionalidad presentada por los apoderados judiciales de la parte actora no fue admitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 21 de marzo de 1997.

III. INFORME DE CONDUCTA.

Posteriormente se procedió a admitir la demanda, por lo que el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de Ingresos de Ministerio de Hacienda y Tesoro que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada. En este aspecto señalamos que de la constancias existentes en el expediente se observa que hasta el momento la Dirección General de Ingresos no ha rendido el informe de conducta correspondiente al caso que nos ocupa.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 136 de 9 de abril de 1997, la Procuradora de la Administración se opone a la pretensión esgrimida por los demandantes.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Cómo se señaló en líneas anteriores, los demandantes señalan que se han violado los artículos 708 literal j) y 737 del Código Fiscal.

La reclamación de Marylin Anguizola Lastra, Jaime J. Bell, Marcia M. Canales, Franklin D. Castrellon, Jorge Comrie, Octavio C. Concepción, Anthony Conte, Matilde de De la Victoria, Rolando A. De León W., María Eugenia de Deleuze, Sopnia G. de Espino, Gustavo L. Fung M., Reina Gabriel, Gregorio Gómez, Nelvin Gómez, Godínez González P., Nidia González, Mercedes C. Guardia, Zenón Jiménez, Juan Antonio Law, Elliott J. Lokan, Ellis A. Newman, Rolando NG, Edda Lia Noriega, Rogelio Núñez, Luchita B. de Oduber, Margarita M. de Page, Ricaurte Pérez Delgado, Nicolás A. Peters, Román Quirós, Lobelia A. C. de Román, Carolyn M. de Rose, Jorge I. Salerno, Ariel A. Sanmartín, Haydee de Sollberger, Guillermo J. Soliberger, Mario B. Talavera, Efigenio Tapia Jr., Miguel Urrutia, José M. Tapia, Mayra Giner de Valencia, Dianla Vila, Edilia Barrera de West y Omar A. Zomora, consiste básicamente en que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro no accedió a solicitud de devolución de los créditos provenientes de los pagos correspondientes al impuesto sobre la renta para los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, montos que en su totalidad ascienden a la suma de novecientos treinta mil ciento treinta y siete balboas con sesenta y seis centavos (B/. 930,137.66), presentada ante dicha autoridad administrativa mediante memorial de 14 de diciembre de 1995.

Al revisarse los antecedentes provenientes de la investigación tributaria realizada, esta Sala pudo percatarse que los recurrentes fundamentan su solicitud de devolución en lo dispuesto en el artículo 708 literal j) del Código Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

"No causarán impuesto:

j. Los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo diplomático acreditado en el país ...".

Estiman los Magistrados que no le asiste razón a los recurrente puesto que si bien es cierto el precitado artículo establece que no causan impuesto sobre la renta los sueldos y honorarios del personal de los cuerpos diplomáticos acreditados en el país, también es cierto que la excepción establecida en el artículo en cuestión se aplicaba (al momento en que se pagaron los impuestos sobre la renta en discusión) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965 (mediante el cual se reglamentaban las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y que fuera derogado por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993) cuyo texto era el que a continuación citamos:

"Las exenciones a que se refieren los incisos j) y k) del Artículo 708 del Código Fiscal no comprenden las remuneraciones que organismos internacionales, a los cuales está adherida o forma parte la República, y las embajadas y consulados acreditados en el país paguen a sus subalternos cuando las funciones de éstos no sean de carácter técnico o de representación. Se entienden por técnicos, aquellos servicios especializados cuya prestación caracteriza al organismo internacional ...".

En este sentido los Magistrados estiman que para que procediera la excepción establecida tanto en el literal j) artículo 708 del Código Fiscal como en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 60 de 1965 era necesario que las funciones que desempeñasen los subalternos de los cuerpos diplomáticos acreditados en el país (embajadas) fueran de carácter técnico o de representación.

De las constancias procesales existentes dentro del expediente se observa que no consta certificación o prueba alguna con la cual se determine específicamente cuales son las funciones de los recurrentes desempeñan dentro de

esta sección del Embajada de los Estados Unidos. Es más, la única referencia a lo anteriormente expuesto, se establece en el hecho sexto de la demanda: "nuestros poderdantes trabajan para el "FOREING BROADCAST INFORMATION SERVICE- AMERICAN EMBASSY" (SERVICIO DE INFORMACIÓN DE SEÑALES EXTRANJERAS) cuya función es proporcionar un servicio especializado a la Embajada Americana". Este hecho, debe ser plenamente probado tanto en la vía gubernativa ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro como durante el proceso contencioso administrativo que se lleva ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para que proceda la violación alegada. En este orden de ideas la Sala Tercera ha sostenido lo siguiente:

"Los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no se pruebe lo contrario. Y en este sentido, le decimos que tanto en el expediente administrativo, como en el expediente contencioso, no obra prueba alguna que demuestre que efectivamente, BRITISH AMERICAN INSURANCE CO. LTD. SUCURSAL DE PANAMA llevaba su contabilidad separada de la Casa Matriz, la BRITISH AMERICAN INSURENCE CO. LTD., que obligara al Administrador Regional de Ingresos a determinar la renta gravable de forma distinta a la que llevó a cabo. Es por esto que mal podría alegar la parte actora, que la contabilidad se llevaba de manera separada y que el alcance adicional efectuado de renta gravable está al margen de la Ley.

Los tratadistas José Luis PÉREZ DE AYALA Eusebio GONZÁLEZ, indican que "de este modo, la presunción de legalidad del obrar administrativo se resuelve ante cada acto administrativo tributario concreto en una cuestión de pura técnica jurídica, consistente en determinar qué actos son legítimamente válidos y cuáles no. De suerte, que siendo en el ámbito del Derecho Pública la regla general la anulabilidad de los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico ... parece coherente atribuir a la Administración el beneficio de una presunción que responde al normal desenvolvimiento de sus actuaciones, al tiempo que no desampara al administrado, toda vez que la Administración tendrá que probar el hecho base de la presunción y el contribuyente podrá destruir el hecho promovido mediante la aportación de la oportuna prueba en contrario" (PEREZ AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, Curso de Derecho Tributario, Tomo II, 6 Edición). Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 7 de mayo de 1995 dentro del proceso contencioso administrativo propuesto por BRITISH AMERICAN INSURENCE CO. LTD. vs la ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideran los Magistrados que en relación con la supuesta violación del artículo 708 del Código Fiscal no les asiste razón a los recurrentes, puesto que la excepción contenida en el artículo 708 literal j) era viable, de conformidad con la legislación fiscal vigente en el momento en que se causaron los impuestos (es decir, el Decreto No. 60 de 1965), cuando los subalternos de los cuerpos diplomáticos comprobasen a lo largo del proceso que en el momento en que se causó el impuesto realizaban servicios especializados en un organismo internacional, circunstancia que no ha sido acreditada por los recurrentes, por lo que no procede la violación alegada.

En este orden de ideas, válido es señalar que este Tribunal Contencioso, en sentencia de 30 de octubre de 1995 se pronunció sobre la legalidad del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 198 de 22 de diciembre de 1993, mediante el cual se modificó el artículo 16 del Decreto No. 170 de 1993 que, como ya hemos señalado anteriormente, derogó el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965 que regulaba esta materia.

En dicha sentencia se expresó lo siguiente:

"Cabe señalar que el Decreto de Gabinete No. 280, de 13 de agosto de 1970 (G. O. No. 16,671 de 18 de agosto de 1970) por el cual se establece el régimen nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones extranjeras y a miembros de éstas, a representantes o misiones especiales de organismos internacionales

y a misiones especiales de gobiernos extranjeros y a miembros de éstas, es su artículo 5 establece que "no se reconocerán privilegios ni inmunidades a quien sea panameño de acuerdo con la Constitución y leyes de la República".

Por otra parte, y en relación con la violación del artículo 737 del Código Fiscal, el cual señala literalmente que: "el Derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención. Parágrafo: El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en siete (7) años, contados a partir del último día en que se efectuó el pago ...", los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que no procede, toda vez que, tal y como se expresó los párrafos anteriores el pago del impuesto sobre la renta realizado por los recurrentes para los años 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993 es legal aunado al hecho de que éstos no han probado que la excepción contenida en el literal j) artículo 708 del Código Fiscal y el artículo 10 del Decreto No. 60 1965 se les aplicaba, pues realizaban servicios técnicos especializados dentro de la Embajada de los Estados Unidos.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201-377 de 26 de marzo de 1996 proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ni sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARD MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RENAN A. CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N°. 510 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Renán A. Candanedo, actuando en representación de HUMBERTO DOMINGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 510 de 5 de junio de 1996, expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante alega que el acto administrativo por ella impugnado ha infringido los artículos 106 y 108 del Decreto N° 536 del 3 de septiembre de 1992 y el artículo 105 acápite e) del Reglamento Interno de Personal. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 106. La investigación que precede a la destitución. La destitución deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al funcionario, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa. La investigación debe ser realizada por funcionarios de la Dirección respectiva o cuando el caso lo amerite, por un comité compuesto de

funcionarios que designe el Alcalde".

"Artículo 108. Del Informe sobre la Investigación. Rendido el informe el Alcalde, por el Director respectivo o por el comité designado por el Alcalde, si se encuentra que los hechos están demostrados, que se ha oído al funcionario en declaración de descargo, que han transcurrido diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación por escrito y que se han surtido las pruebas conducentes por él solicitadas, se procederá a ordenar la destitución del empleado".

PARAGRAFO: El Alcalde podrá separar provisionalmente al funcionario del cargo durante el período de la investigación. El funcionario suspendido puede aportar pruebas y ofrecer descargos u otros elementos que coadyuven a la investigación".

"Artículo 105: ...

e) "La conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionario o al prestigio de la institución, lo cual se constituye en una causal de destitución".

La Alcaldesa del Distrito de Panamá, rindió informe explicativo de conducta mediante escrito que acompaña la Nota N. DA-1913 de 25 de octubre de 1996. En dicho informe, el mencionado funcionario destaca en su parte medular lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante Memo DVM-546-96, fechado el 5 de julio de 1996, el Director de Vigilancia Municipal, Ing. FRANCISCO HERRERA, remitió comunicación a la Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá, Señora OTILIA JAEN, en donde solicitaba la destitución de HUMBERTO DOMINGUEZ, Empleado N° 476 por haber infringido el Artículo 105 Acápites E del Reglamento Interno de Personal contenido en el Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992, el cual alude "a la conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución".

SEGUNDO: Que como fundamento de tal solicitud se encuentra el hecho de que el señor HUMBERTO DOMINGUEZ, solicitó a la Juez de Legal de Inspección que desconocera la Boleta de Citación N° 3122852, impuesta al señor HERNAN GONZALEZ, propietario de la Bodega denominada "ECHAO PALANTE", por haber permitido en el área cercana a la Bodega a unas personas libando licor (cerveza).

TERCERO: Que la anterior conducta transgrede los Artículos 1, 24 y 29 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

CUARTO: No obstante lo anterior, haberse encontrado presente en el lugar de los hechos el Señor RUBEN DARIO GOTTI, Sub Director de Vigilancia Municipal, quien ordenó la imposición de la citación y la Corregidora de Río Abajo, Lcda. SHEILA MITCHELL, a cuyo cargo se encontraba el operativo, el servidor público municipal DOMINGUEZ desconoció la realidad que mostraba la infracción de los libadores.

QUINTO: Que tal desconocimiento se concretó en el momento en que tenía que sustentar los cargos frente a la Juez, Señora FLORA DE VALDES, retractándose de los mismos".

La Procuradora de la Administración dio contestación a la demanda mediante la Vista N° 520 de 26 de noviembre de 1996. Esta funcionaria se opuso a las pretensiones de la parte demandante, por considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico.

Con respecto a la infracción de los artículos 106 y 108 del Decreto N° 536 de 3 de septiembre de 1992 y del artículo 105 del Reglamento Interno de Personal, el demandante sostiene que han sido violados de manera directa, toda vez que la destitución del demandante no es el resultado de un proceso investigativo donde se haya permitido el derecho a defenderse, lo que sólo es factible a través de

una investigación y que el funcionario acusado pueda ser escuchado, refutar cargos y presentar pruebas. A su vez, se omite la elaboración y presentación al Alcalde titular del informe producto de dicha investigación.

Por otro lado, el literal e) del artículo 105 del Reglamento Interno de Personal resulta infringido por cuanto la causal de destitución allí contenida -"conducta desordenada e incorrecta"- se encuentra tipificada en el resto de los acápites que enmarcan las causales de destitución del artículo 105, entre las cuales ninguna le ha sido encausada al demandante. Agrega que la actuación de este último fue apegada a la Ley y al Reglamento Municipal.

Entra la Sala a resolver los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo impugnado.

Observa la Sala, que no le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que, claramente se aprecia en primer lugar, que el demandante incurrió en una conducta incorrecta al solicitar al Juez de Legal de Inspección que desconociera la Boleta de Citación N° 3122852 impuesta al señor HERNAN GONZALEZ, propietario de la Bodega denominada "Echao Palante" por haber permitido en el área cercana a la Bodega a una personas libando licor (cerveza), pues dicha conducta transgrede los artículos 1, 24 y 290 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973. Por otro lado, consta en el expediente el Memo DVM-546-96 de 5 de junio de 1996 mediante el cual el Director de Vigilancia Municipal solicita la destitución del demandante y la Nota informativa expedida en la misma fecha donde informa de los acontecimientos que dieron lugar a dicha solicitud. Efectivamente, dicha nota señala que la conducta incorrecta del señor Domínguez consiste en solicitar a la Juez de Legal de Inspección que se desmeritara la boleta de citación N° 312852 ordenada por el señor Ruben Darío Gotti (SubDirector de Vigilancia Municipal) y la Corregidora de Río Abajo Licenciada Sheila Mitchell, quienes en ese momento se encontraban al frente del operativo. Dicha citación, informa el Director de Vigilancia Municipal, se expidió con fundamento en el Acápite 2 del artículo 1 de la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973 que establece que no se puede vender en las bodegas bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, ni en sus inmediaciones por lo que la actuación del señor Domínguez no se apega a las funciones de su cargo pues para desmerecer la boleta debieron por lo menos haber consultado con los superiores que ordenaron la misma.

Por otro lado, no es cierto que el señor Domínguez se le hubiese colocado en estado de indefensión por cuanto consta de fojas 14 a 16 del expediente que contra el acto administrativo impugnado se interpuso el recurso de reconsideración correspondiente y que el mismo no había sido resuelto por la institución demandada al 3 de septiembre de 1996, por lo que la demanda contenciosa se interpuso al considerarse agotada la vía gubernativa por silencio administrativo.

En otro orden de ideas se hace necesario destacar que la Sala ha sido reiterativa al señalar que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una Ley de Carrera Administrativa, pues, ni siquiera en el caso de que el reglamento interno de dicha entidad les concediese estabilidad en los cargos la misma sería válida pues como tantas veces lo ha reiterado la Sala (Resoluciones de 28 de abril de 1995, 15 de mayo de 1995, 9 de agosto de 1995 y 20 de octubre de 1995) "no puede un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos" de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 de la Constitución Nacional. También ha señalado la Sala, específicamente en relación a los funcionarios municipales, que los mismos no gozan de las prerrogativas de la estabilidad en el cargo, de acuerdo con lo estatuido en la Ley 106 de 1973 (Ver Resolución de 16 de junio de 1973).

Igualmente, la Sala ha reiterado el criterio de que lo único que garantiza la estabilidad en el cargo de los funcionarios públicos es el haber ingresado a la entidad estatal por el sistema de mérito, de lo contrario la remoción de su cargo está condicionada a la potestad discrecional de la entidad nominadora (Ver resoluciones de 19 de junio de 1995, 20 de noviembre de 1995, 7 de diciembre de 1995, 26 de agosto de 1996, 8 de enero de 1997, 24 de abril de 1997). La propia Constitución, en el artículo 300 prevé que las carreras en los servicios públicos, sólo pueden establecerse mediante ley, conforme a los principios de

sistema de mérito.

Se hace necesario destacar, que si bien es cierto que, mediante Ley N° 9 de 1994 se instituye la Carrera Administrativa en nuestro país, y, se establece el régimen de estabilidad del funcionario público, conforme a los principios del sistema de méritos, no es menos cierto que, se hace necesario que dicha norma sea aplicable e implementada en la Alcaldía del Distrito de Panamá situación que no ha ocurrido, lo que quiere decir que, el señor Humberto Domínguez se encuentra desprovisto de esa norma protectora, y, está sujeto al régimen de libre remoción y nombramiento.

Lo anterior respalda la potestad discrecional de la entidad demandada en este caso, pues tiene libertad de nombrar y remover a sus agentes. El ordinal 3 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en desarrollo de la Constitución Nacional, dispone que es atribución del Alcalde el libre nombramiento y remoción de los servidores públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad. En este sentido, consta en el expediente (foja 17) copia autenticada del Decreto N° 400 de 10 de junio de 1991 en el cual se nombra entre otros al señor Humberto Domínguez, el cual fue expedido por la Alcaldesa del Distrito Capital, la cual se constituye en la autoridad nominadora. Tampoco se demuestra en el expediente que el actor haya ingresado al cargo por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo.

Es obvio, pues, que la destitución de la demandante, se dio con fundamento en una causa justificada, dentro de un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 510 de 5 de junio de 1996, expedida por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SCANDINAVIAN MOTORS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE COMPRA N° 21106 DE 26 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA, SECCIÓN DE COMPRAS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Edwin Torrero Castillo, actuando en representación de SCANDINAVIAN MOTORS S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulas por ilegales, la Resolución y/u orden de compra N° 21106 de 26 de abril de 1996, emitida por la Gerencia de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Compras del Banco Nacional de Panamá, mantenida por la Resolución N° G. S. G.-01-96 de 8 de mayo de 1996 dictada por la Gerencia de Servicios Generales Departamento de Proveeduría, Sección de Compras del Banco Nacional de Panamá y confirmada por la Resolución N° GG-24-96 de 14 de junio de 1996 dictada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción se destaca, que mediante Solicitud de Precios N° 03-96, el Banco Nacional de Panamá anunció que recibiría propuestas para la adquisición de un vehículo de acuerdo al Pliego de cargos y especificaciones. La entrega de sobres con las propuestas y demás documentos se llevó a cabo el día 12 de marzo de 1996 en donde sólo participaron dos empresas Motores Superiores, S. A. y Scandinavian Motors. Abiertos los sobres se determinó que ambas empresas cumplían con los requisitos pertinentes y que el precio más bajo era el de la empresa SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. por un valor de B/ 33,390.00 sobre MOTORES SUPERIORES que fue de B/. 35,000.00, por lo que se le adjudicó provisionalmente a la primera la solicitud de precios N° 03-96. Posterior a ello, el 20 de marzo de 1996, el Comité de Análisis Técnico y Económico designados por el Banco Nacional, visitaron las instalaciones de la empresa que representa y emiten un dictamen concluyendo mediante el sistema de ponderación en un 100% para SCANDINAVIAN MOTORS y en 98% para la empresa MOTORES SUPERIORES, S. A. y ello se da conforme lo establece el artículo 42 de la Ley N° 56 de 1995, relativa a la aplicación de la metodología de ponderación de propuestas en el pliego de cargos. Añade el apoderado judicial de la parte actora, que para el 1° de abril de 1996, el Banco solicitó una inspección física del vehículo, la cual no fue posible, pues, en ese momento no contaban con el vehículo en existencia, pero el 3 de abril de ese mismo año, se presentó en el Banco Nacional de Casa Matriz, un vehículo similar el ofertado. Posteriormente, mediante carta 95(31013-01)282 de 17 de abril de 1996, se le informa a su representada que le adjudicó a MOTORES SUPERIORES, S. A., la Solicitud de Precios N° 03-96 y que con posterioridad se emitirá la orden de compra correspondiente que para todos los efectos haría las veces de adjudicación definitiva de acuerdo con el Artículo 89 de la Ley N° 56 de 1995.

La parte demandante, presenta recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante la decisión adoptada y señala que el Banco Nacional, en su primera consideración, sostiene que en el pliego de cargos del concurso no se señaló las características físicas del vehículo, ya que fue con el único propósito de adquirir un vehículo de línea moderada y conservadora, acorde a la imagen que debe transmitir en todo momento la institución bancaria, hecho que no acepta el demandante dado que el Comité de Análisis Técnico y Económico designado por el Banco Nacional, basa el informe de 20 de marzo de 1996, en el pliego de cargos sin señalamientos de las líneas que el vehículo debía tener. Finalmente hace mención de las consideraciones últimas del Banco Nacional, donde califica la línea del vehículo ofertado como netamente deportiva y que el mismo está diseñado para el uso y disfrute particular y no con miras a transportar personal ejecutivo, consideraciones que a juicio del demandante se enmarca en consideraciones personales y no dentro del pliego de cargos y la ley.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, se aducen los artículos 44, 45 y 48 de la Ley 56 de 1995 que en su texto señalan:

"ARTICULO 44: Criterios de Evaluación Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrá aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.

"ARTICULO 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios ... La adjudicación definitiva se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones a aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso-administrativa que corresponda".

"ARTICULO 48: Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario".

En cuanto a los argumentos expuestos para sustentar las violaciones alegadas, observa la Sala que la parte actora afirma que el artículo 44 de la Ley 56 de 1995, ha sido violado de manera directa, puesto que el Banco Nacional de Panamá, quiere incluir detalles e interpretar esta norma de manera subjetiva y no considerados en los pliegos de cargos y la ley.

Con respecto al artículo 45 de la Ley N° 56 de 1995, sostiene que fue violado de manera directa, ya que en la orden de compra ni siquiera se considera los precios y la metodología de ponderación que la misma señala.

Finalmente, en cuanto al artículo 48 de la Ley N° 56 de 1995, afirma que se le ha dado una interpretación errónea. A su criterio se podrá rechazar la oferta si no se cumple con lo que exige el pliego de cargos y la Ley o podrá aceptar la que más le convenga a sus intereses, siempre y cuando una u otra cumpla con todos los requisitos de la ley, pero no de manera arbitraria y sobre todo subjetiva, considerar que su representada no cumple.

II. El informe de conducta expedido por el Gerente Ejecutivo de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 96 (31000-01) 145 de 24 de septiembre de 1996, el Gerente Ejecutivo de Servicios Generales del Banco Nacional de Panamá rindió el informe explicativo de conducta donde expresa que tanto MOTORES SUPERIORES S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., obtuvieron la máxima calificación en el perfil técnico, administrativo, financiero y que tan solo la diferencia entre estas empresas estaba en el precio (2%) y en el modelo presentado, y que el Comité Técnico en su informe, hace la observación que el modelo presentado por SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., mantiene una línea deportiva, conforme el panfleto presentado, además de hacer la observación que no pudieron hacer el análisis físico al vehículo, pues, no contaba con el modelo del año 1996. Posterior a ello la recurrente presentó un modelo similar al ofertado del año de 1995, el cual mantiene una línea deportiva, no conforme con eso, sostiene el Gerente Ejecutivo de Servicios Generales, el Banco investigó otras empresas que podían contar con ese modelo y del año (1996), constatando que SMOOT Y PAREDES, S. A., lo tenía y al efectuar la inspección del mismo, se percataron que el modelo presentaba una línea aerodinámica, moderna y aún con una apariencia más deportiva que el modelo de 1995. En ese sentido afirma que el Banco requería de una línea moderada y conservadora, acorde a la imagen que debe transmitir en todo momento la institución bancaria, máxime si el vehículo será utilizado por el Gerente General, Subgerentes Generales y altos funcionarios o empresarios nacionales e internacionales. Es por ello, que finalmente se determinó adjudicar el acto público a la empresa MOTORES SUPERIORES, S. A. aun cuando precio fuere superior

en un 2%, con fundamento en la facultad discrecional que le concede el Artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el cual estatuye "la entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que mas le convenga".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 492 de 8 de noviembre de 1996, la cual es visible de fojas 65 a 76 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la parte actora razón por la que solicita a la Sala, desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Mediante la Orden de Compra N° 21106 de 26 de abril de 1996, emitida por la Gerencia de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Compras del Banco Nacional de Panamá, se adjudica de manera definitiva a MOTORES SUPERIORES S. A., Solicitud de Precios N° 03-96.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón apoderado judicial de la parte actora, puesto que, en efecto, el criterio que utilizó el Banco Nacional para la adjudicación del acto público que se debate, fue el de aceptar la propuesta que más convenía a sus intereses, criterio de selección que se desprende de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Obra en el expediente documentación suficiente que demuestra, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, que el Banco Nacional de Panamá sí cumplió con lo previsto en el Pliego de Cargos. Ello es así, dado que las propuestas hechas por MOTORES SUPERIORES, S. A., y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., pasaron a la consideración de un Comité Técnico, tal como fuera contemplado en el punto 27 de las Condiciones Especiales del Contrato, relativo a "Términos y Criterios de Evaluación de las Propuestas" (foja 11 del expediente administrativo) quienes rindieron el 20 de marzo de 1996, un informe donde se determinó que ambas empresas obtuvieron la máxima calificación en el perfil técnico, administrativo y financiero, pero se reflejó una diferencia de un 2% en el precio de los modelos presentados. Vale destacar que en el mismo informe, el Comité Técnico hizo la observación que el modelo presentado por SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., según el panfleto presentado, "mantiene una línea deportiva", y que no pudieron efectuar el análisis físico, pues, no contaban en existencia con el modelo 1996, no obstante, días después, la empresa presentó el mismo modelo de auto pero del año anterior. No conforme con ello, el Banco Nacional de Panamá, procedió a investigar en otras agencias que contaban con el modelo y se efectuó una inspección ocular con toma de fotografías que se aprecian en el expediente, en la Agencia SMOOT Y PAREDES S. A., y se determinó, según el informe explicativo de conducta, que el modelo presentaba una "línea aerodinámica, moderna, e inclusive, tiene una apariencia aún mas deportiva que el modelo de 1995 presentado". (Foja 58).

Una vez se cumplió con el referido trámite, lo que procedía entonces era efectuar la selección respectiva, para lo cual se procedió a cotejar el dictamen presentado, percatándose que solo había, como antes se indicó, una variable en el precio del modelo presentado y, en donde, efectivamente SCANDINAVIAN MOTORS S. A., se favorecía, pues, presentó un precio más bajo. Fue entonces que el Banco Nacional de Panamá, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, estimó que bien es cierto SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., cumplía con las especificaciones señaladas en el pliego de cargos, no era menos cierto que en esta oportunidad el precio, que era su ventaja, no era lo primordial para la adjudicación definitiva, pues, también se contaba con que la propuesta, una vez efectuada la debida ponderación en los puntos ya anotados, se ajustara a sus exigencias, es decir, que fuera un vehículo de línea moderada y conservadora de acuerdo a la imagen que como banqueros o empresarios debían proyectar; en este sentido la Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. No debe perderse de vista que las dos ofertas presentadas estaban enmarcadas dentro de la partida presupuestaria destinada para ello (B/50,000.00)

de manera que, como lo indica la Procuradora de la Administración, el precio más bajo no era lo más relevante para que el Banco Nacional de Panamá seleccionara.

Por lo antes anotado, no ve la Sala que el Banco Nacional de Panamá haya actuado en forma arbitraria y subjetiva, pues, tal como se dejó anotado en líneas precedentes, el Banco Nacional de Panamá empleó en debida forma la metodología de ponderación de la propuestas establecidas en el Pliego de Cargos, el cual explica claramente la base para el puntaje en la calificación de las propuestas. Es por ello, que a criterio de la Sala, se desestiman las violaciones que se alegan a los artículos 44, 45 y 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Compra N° 21106 de 26 de abril de 1996, dictada por la Gerencia de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Compras del Banco Nacional de Panamá, como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por tanto, NIEGA las pretensiones solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACOBO D. ATIE BRUMMER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOC. PANAMERICANO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D-06 DE 13 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Jacobo Atie Brummer, actuando en representación de la Soc. Panamericano S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° D-06 de 13 de junio de 1996, dictada por la Directora General de Comercio Interior, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita pretensión consistente en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D-06 de 13 de junio de 1996, dictada por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual dicha funcionaria resolvió suspender el trámite del cambio de razón comercial a Transporte Panamericana (Transpan), y también se resolvió eliminar de la denominación Comercial Transporte Panamericano (Transpan) la palabra "TRANSPAN" en el término de 30 días hábiles a partir de su notificación. Igualmente se solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° D-07 de 19 de agosto de 1996, expedida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, y en la Resolución N° 77 de 4 de septiembre de 1996, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 9 y 15 de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994, "Por la cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de la industria, se modifica la Ley N° 20 de 24 de noviembre de 1986, la Ley N° 4 de 17 de mayo de 1994 y los artículos 318 y 966 del Código Fiscal y se adoptan otras medidas". Los artículos 9 y 15 de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994 son del tenor siguiente:

"ARTICULO 9: No podrán operar en el territorio de la República de Panamá, dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica. La exclusividad en el uso del nombre sólo podrá adquirirse de conformidad con la Ley".

"ARTICULO 15: Todo cambio o modificación que afecte la propiedad de la licencia o la titularidad de las acciones de una persona jurídica que ejerza el comercio al por menor, deberá notificarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la Dirección General de Comercio Interior, o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, para que expida una nueva licencia que contenga las modificaciones".

En cuanto al artículo 9 de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994, opina el demandante que ha sido violado en el concepto de aplicación indebida, puesto que en ella se prohíbe que en nuestro país puedan operar dos establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a una misma persona natural o jurídica; en este caso sostiene que TRANSPAN TRANSPORTE PANAMEÑO, S. A. y TRANSPORTE PANAMERICANO (TRANSPAN) no constituye igual denominación, y si bien ambas denominaciones usan la palabra "TRANSPAN", ello no le da identidad o similitud alguna ni muchos menos crea confusión. A ello añade que TRANSPAN, su representada, es el producto de las primeras letras de las palabras de la denominación original: TRANSPORTE y PANAMERICANO, resultando de ello TRANSPAN, lo que demuestra que no es capricho ni mala fe.

En lo que respecta al artículo 15 de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994, opina que se ha violado directamente por omisión, pues, su representada notificó oportunamente a la Directora General de Comercio Interior de la agregación del nombre "TRANSPAN" al nombre original del Transporte Panamericano, con lo cual se reunió el requisito que exige la norma, por lo que dio lugar a que la funcionaria expidiera a favor de su representada una nueva licencia que contenga la modificación o cambio o agregación, no obstante, la Directora General de Comercio ordenó la suspensión del trámite de otorgamiento de nueva licencia con el nombre agregado de TRANSPAN.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Directora General de Comercio Interior y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° DGCI-611-96 de 1 de noviembre de 1996, la Directora General de Comercio Interior, rindió el informe explicativo de conducta. En dicho informe la funcionaria destaca que la base de la decisión adoptada en el acto que se recurre, es la denuncia presentada por el Lcdo. Cristóbal Garrido Romero, apoderado especial del establecimiento comercial denominado TRANSPAN TRANSPORTE PANAMEÑO, S. A., en contra de la sociedad PANAMERICANO, S. A., cuya denominación comercial es TRANSPORTES PANAMERICANOS. La empresa denunciante opera desde el 26 de septiembre de 1995, con la denominación comercial TRANSPAN en la Prov. de Herrera y la empresa denunciada PANAMERICANO, S. A. opera desde el 21 de noviembre de 1995 en Panamá, y, el 24 de enero de 1996, presentó comunicación del cambio de su razón comercial a TRANSPORTE PANAMERICANO (TRANSPAN), cambio que a juicio de esa Dirección se prestaría a confusión.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 179 de 30 de abril de 1997, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A juicio de la Procuradora el cambio de la razón comercial, si crearía confusión en el público, por causa de la semejanza en los nombre y el servicio que se presta.

III. Decisión de la Sala.

La Sala advierte que el Ministerio de Comercio e Industria tenía competencia para conocer de esta controversia, ya que la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, que atribuyó competencia a los Tribunales para este tipo de controversia de nombres comerciales (Art. 181) sólo entró en vigencia en noviembre de 1996, cuando ya la controversia había sido decidida por dicho Ministerio.

Visto todo lo anterior, la Sala procede entonces a resolver.

Mediante el acto impugnado, se resuelve suspender el trámite del cambio de la razón comercial a Transporte Panamericano (Transpan) y eliminar de dicha denominación comercial la palabra "Transpan". La controversia se centra en que a juicio de la parte demandante, la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994 en que se basa, por ningún lado contempla la causal o motivo para no inscribir un nombre comercial "prestarse a confusión", pues, lo que la ley prohíbe en su artículo 9°, es que existan en el territorio de la República de Panamá "dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación".

Al efectuar el examen de rigor al expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al representante legal de la parte actora, dado que, en efecto, el artículo 9° de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994, es claro cuando prevé la imposibilidad de que en el territorio de la República de Panamá, puedan operar dos establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica, hecho que evidentemente no sucede en este caso.

La Sala observa que la sociedad que opera desde septiembre de 1995, se llama Transpan Transporte Panameño, S. A. y la sociedad que opera desde noviembre de 1995 se llama Panamericano S. A., la demandante, la cual en enero de 1996, solicita el cambio de su razón comercial a Transporte Panamericano (Transpan). A criterio de la Sala, ambos nombres son muy similares y ello, sin lugar a dudas, ocasionaría confusión en los usuarios, aún más si se toma en cuenta que ambas sociedades se dedican a la actividad del transporte. Existe, pues, una clara justificación para suspender el trámite del cambio de razón comercial y eliminar de la denominación comercial Transporte Panamericano (Transpan) la palabra "Transpan". Se desestiman las violaciones alegadas a los artículos 9° y 15° de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D-06 de 13 de junio de 1996, dictada por la Directora General de Comercio Interior, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CECILIA PIMENTEL DE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22 DE 4 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Melvis Ramos, actuando en representación de ANA CECILIA PIMENTEL DE AGUILAR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 22 de 4 de julio de 1996, dictada por la Juez Séptima de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N°

22 de 4 de julio de 1996, dictada por la Juez Séptima de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se declara insubsistente el cargo de Oficial Escribiente de la señora ANA CECILIA PIMENTEL DE AGUILAR. Igualmente se solicita que como consecuencia de lo anterior, la señora Pimentel de Aguilar, sea restituida en su cargo y se le reconozcan los salarios dejados de percibir a partir del día 5 de julio de 1996.

En cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la apoderada judicial de la parte actora señala lo que sigue:

"1. El día 4 de julio de 1996, la Juez Séptima de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial, Licenciada Ileana Turner Montenegro notificó de la Resolución N° 22 de 4 de julio de 1996 e hizo entrega a de un memorándum de fecha similar a nuestra representada ANA CECILIA PIMENTEL DE AGUILAR, donde le comunicaba que el cargo de Oficial Escribiente que desempeñaba en ese despacho, había sido declarado insubsistente.

2. Tal decisión, la fundamenta la mencionada juez, en dos aspectos fundamentales a saber:

a) Que a la fecha el cargo de Oficial Escribiente que desempeñaba en el despacho nuestra representada ANA CECILIA PIMENTEL DE AGUILAR, no se le había designado titular alguno, según el Reglamento de Carrera Judicial, siendo de libre nombramiento y remoción.

b) Que en virtud de ello, nuestra asistida, no está amparada por los rigores de dicho reglamento, por no ser funcionaria de Carrera Judicial.

3. Contra dicha resolución, se presentaron todos los recursos establecidos en la ley, agotando la vía gubernativa".

La parte actora, señala como infringidos de manera directa los artículos 271, 278, 289, 297 y 298 del Código Judicial, relativos a la Carrera Judicial, donde específicamente se consagra el régimen de estabilidad, sanciones disciplinarias, y el procedimiento a seguir en caso de sanción; de manera directa el artículo 119 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, por el cual se aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, disposición donde se alude al concurso a que serán sometidas las categorías de cargos a que se refieren los artículos 116, 117 y 118 del Código Judicial; y, por indebida aplicación, los artículos 23 y 269 del Código Judicial, donde se prevén las causales por las cuales se pierden para sus titulares los cargos de voluntaria aceptación y la forma y condiciones para el ingreso a la Carrera Judicial respectivamente.

En cuanto a los argumentos para sustentar las violaciones alegadas, el apoderado judicial afirma que su representada ingresó al Organo Judicial, según certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos, el 1° de agosto de 1982, y prestó servicios ininterrumpidamente hasta el 4 de julio de 1996, es decir, hasta que fue declarado insubsistente por la Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. En razón de ello, opina que se representada tenía estabilidad garantizada por el artículo 271 del Código Judicial en concordancia con el artículo 119 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, lo que la hace merecedora de que en caso que su superior jerárquico pretendiera aplicarle una sanción disciplinaria, tendría que agotar previamente el procedimiento consagrado en el artículo 289 del Código Judicial, por mandato expreso de los artículos 278, 297 y 298 de ese mismo código.

Igualmente señala el apoderado judicial de la parte actora, que la Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aplicó indebidamente el artículo 269 del Código Judicial, toda vez que regula lo referente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el personal subalterno y de secretaría de servicio adscrito a estos servidores públicos que no forman parte de la Carrera Judicial, lo cual a su criterio, no alcanza a su representada que era subalterna en un Juzgado de Circuito Penal. Finalmente, en cuanto al

artículo 23 del Código Judicial, opina que lo allí dispuesto no tiene nada que ver con el cargo de Oficial Escribiente que desempeña Ana Cecilia Pimentel de Aguilar en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda en estudio fue admitida mediante resolución de 10 de septiembre de 1996, y se hizo traslado de la misma a la Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fecha el 17 de septiembre de 1996, la Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en adelante la Juez, presentó el informe explicativo de conducta de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. En su escrito, la Juez Séptima de Circuito de lo Penal, sostiene que la Sra. Ana Cecilia Pimentel de Aguilar fue amonestada verbalmente, en relación a su deber de respeto y obediencia hacia sus superiores jerárquicos, es decir, en calidad de Juez, como también a la Lcda. Jetzabel Luque R. Secretaria de ese Tribunal. Igualmente señala, que la señora Ana Cecilia Pimentel, faltó el respeto de obra y palabra, y su conducta de desobediencia e incumplimiento a las órdenes impartidas por las autoridades superiores de ese Tribunal, trascendieron de manera directa en el buen funcionamiento y marcha del Tribunal, perjudicando así el logro de una administración de justicia rápida, situación que a su juicio atenta y vulnera las normas de conducta contempladas en el Título XVI, Capítulo II, relativo a la Etica Judicial, como se desprende del contenido del artículo 440 numeral 2 del Código Judicial, sin soslayar que pasaba con otros compañeros en tertulias permanentes hasta por espacio de 45 minutos y abandonaba en horas laborales su puesto de trabajo. A ello añade, que la señora Ana Cecilia Pimentel de Aguilar, fue amonestada verbalmente por abandonar su puesto de trabajo el 25 de junio de 1996, pues, sin permiso de la Juez, realizaba llamadas telefónicas prolongadas en la Secretaría del Juzgado Segundo Municipal. También hace alusión al informe secretarial de 5 de julio de 1996, donde se detalla las resoluciones que dejó pendientes de pasar en limpio, lo que refleja una mora inexplicable en la eficiencia de la labor adjudicada a dicha ex-funcionaria. Finalmente, en cuanto a las consideraciones de derecho que motivaron a la Juez Séptima de Circuito de lo Penal adoptar la decisión tomada, se observa que aduce que si bien es cierto la funcionaria al momento de su destitución gozaba de estabilidad, no es menos cierto que de conformidad al artículo 271 del Código Judicial, párrafo segundo, dicha estabilidad lo era hasta tanto la misma no incurriera en causa, que conforme a la ley, justificara su remoción o separación del cargo y, en este caso, se incurrió en faltas graves, modelos estos de comportamiento que infringieron las disposiciones contempladas en el artículo 440 en sus numerales 2, 4 y 5 del Código Judicial. Por otro lado señala, que no era requisito indispensable para la separación del cargo, la aplicación del procedimiento establecido en los Artículos 286, 289 y ss. del Código Judicial, ya que la jurisdicción disciplinaria es de aplicación exclusiva para los servidores públicos del escalafón judicial, entiéndase como tales las categorías que establece los artículos 277 y 285 del Código Judicial. Finalmente sostiene, que el cargo de escribiente no forma parte de la Carrera Judicial, sino que por el contrario, estos funcionarios subalternos serán de "libre nombramiento y remoción" por el titular del despacho, como se desprende del tenor del artículo 271 párrafo 1 del Código Judicial en concordancia con el Artículo 269 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 486 de 1 de noviembre de 1996, visible de fojas 58 a 68 del expediente, solicitó a la Sala denegar las pretensiones de la demandante.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Una vez analizado el expediente, la Sala estima que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante por las razones que pasamos a

exponer.

En varias ocasiones la Sala Tercera se ha pronunciado con respecto al artículo 271 del Código Judicial, el cual a juicio del recurrente fue violado de manera directa, conjuntamente con los artículos 278, 289, 297 y 298 del mismo texto legal, toda vez que la Juez Séptima del Circuito Penal, destituyó de su cargo a una funcionaria que gozaba de estabilidad, sin aplicarle previamente el procedimiento normado para imponer una sanción disciplinaria. En ese sentido, la Sala reitera, que el artículo 271 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 18 de julio de 1991, garantiza la estabilidad a todos los funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público que fueron nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de dicha Ley, y que no cumplen con los requisitos señalados en el Código Judicial para ejercer el cargo que ocupan, es decir, que aquellos que cumplen con los requisitos exigidos para el cargo que ocupan no gozan de estabilidad y sus cargos deben ir a concurso. No obstante vale aclarar, que el derecho a la estabilidad de la que trata el artículo 271, no los hace funcionarios de carrera, sino que se prohíbe su remoción, salvo por causas que la justifiquen. En ese orden de ideas, la Sala apunta que si bien es cierto, al momento en que se procedió a la destitución de la recurrente, ésta gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, tal como se aprecia en la certificación expedida por la Directora de Recursos Humanos de esta Institución, legible a fs. 34 del expediente, en la que se deja constancia de que laboró en dicha entidad desde el día 1 de agosto de 1982 hasta el 5 de julio de 1996, no es menos cierto que de las constancias procesales se desprende que la ex-funcionaria efectivamente incurrió en faltas que ameritaban declararla insubsistente del cargo que desempeñaba, después de habersele seguido un proceso disciplinario. Con respecto a ello, se observa de fojas 26 a 33 del expediente, documentación que a juicio de la Sala, reflejan circunstancias que se configuran en causas que conforme a la Ley, justifica su remoción o separación del cargo que ocupa. Así podemos apreciar, constancia de la reunión celebrada en el Juzgado Séptimo de Circuito Penal el día 18 de junio de 1996, donde la Juez puso de manifiesto su amonestación verbal a fin de que se abstuvieran "de incurrir en expresiones injuriosas e indecorosas en contra de la suscrita juzgadora, relacionado con la conducción y marcha del Tribunal"; el Informe Secretarial fechado el 26 de junio de 1996, donde se señala que la señora Ana de Aguilar desatendía sus labores y funciones inherentes a su cargo; Memorandum de 2 de julio de 1996, donde se solicita a las estenógrafas de ese Tribunal procurar que todas las audiencias sean revisadas antes de pasar a la Secretaría a fin de que tengan "un mínimo de errores de ortografía y que no se varíe los alegatos de las partes; y, finalmente, un Informe Secretarial, expedido el cinco de julio de 1996, que señala que la señora Ana de Aguilar, al momento en que fue declarada insubsistente, dejó pendiente para pasar en limpio, 9 expedientes.

Por lo anterior, la Sala estima que la sanción de destitución aplicada no fue injustificada o infundada, dado que la demandante no cumplió a cabalidad con los patrones de conducta exigido a todos los funcionarios y empleados, tanto del Organismo Judicial y del Ministerio de Público, contemplados en los artículos 393, 440 del Código Judicial, y demás disposiciones, que como bien lo señaló el ente demandado en su informe de conducta, "trascendieron de manera directa en el buen funcionamiento y marcha de este Tribunal, perjudicando así, el logro de una Administración de Justicia rápida, expedita y escrupulosa ...". Debe quedar claro, que la estabilidad prevista en el párrafo 2° del artículo 271 del Código Judicial, para los funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público "nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación esta ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código", estará garantizada siempre que no se incurra en causas que según la Ley, justifiquen su remoción o separación, mas ello no implica que gocen de las mismas prerrogativas que para estos casos le asiste a los funcionarios que formen parte del escalafón judicial. Se desestima este cargo.

En cuanto a la violación que se alega a los artículos 278, 289, 297 y 298 del Código Judicial, y el artículo 119 del Acuerdo N° 46 de 1991, la Sala es del criterio que no se ha dado, puesto que éstos únicamente le son aplicables a los funcionarios que pertenezcan al escalafón judicial dentro del Organismo Judicial y del Ministerio Público, el cual conforme a los artículos 277 y 285 del Código

Judicial, comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2ª categoría a Magistrados de Distrito Judicial, y los servidores del Ministerio Público de igual categoría, que hayan ingresado a la Carrera Judicial por concurso de mérito, situación que no fue probada en este caso. Coincidimos, pues, con la Procuradora de la Administración, en cuanto a que al no ser la recurrente funcionaria de Carrera Judicial, no le son aplicables las normas comentadas.

Finalmente, con respecto a la violación a los artículos 23 y 269 del Código Judicial por indebida aplicación, la Sala no comparte los argumentos expuestos, dado que en el acto acusado, no se hace alusión alguna a la aplicación de estas disposiciones, por lo que la Sala no entra a efectuar mayores consideraciones, salvo a que el artículo 23 mencionado, sólo exige que la destitución sea hecha por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos, situación que a juicio de la Sala, quedó demostrada tal como se dejó anotado en líneas precedentes.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 22 de 4 de julio de 1996, dictada por la Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE ENVIRONMENT PROTECTION PROJECTS, INC., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 23-98 DE 29 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Quirós, actuando en nombre y representación de ENVIRONMENTAL PROTECTION PROJECTS, INC., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 23-98 de 29 de marzo de 1998, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la Resolución que la confirma.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa que adolece de varios defectos.

En primer lugar, la demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". Sin embargo, en el presente caso, la parte actora sólo presentó copia simple del acto impugnado y sin constancia de su notificación (fs. 1 y 2).

La copia del acto impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial, y la Ley exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

En segundo lugar, la parte actora, tal como se lee a fojas 13 y siguientes del expediente, no expuso los hechos y omisiones principales de la acción, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 1943.

Como el demandante no cumplió con los requisitos anotados, la demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo Quirós, en nombre y representación de ENVIRONMENTAL PROTECTION PROJECTS, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 23-98 de 29 de marzo de 1998, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, acto confirmatorio y para que se formulen otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMAL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE HORACIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1196 C DE 22 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel en representación de JOSÉ HORACIO ORTEGA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 11-96 C de 22 de octubre de 1996, dictada por la Dirección General de Arrendamientos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda la parte actora solicita a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos de la resolución No. 11-96 C de 22 de octubre de 1996.

Mediante el acto impugnado la Dirección General de Arrendamientos ordena la condena y posterior demolición del inmueble No. 2466, Antiguo Canavaggio, ubicado en calle P y Avenida Nacional, construido sobre la finca No. 9101, inscrita al Tomo 287, folio 182 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad del señor JOSÉ HORACIO ORTEGA.

El demandante solicita la suspensión en los siguientes términos:

"SOLICITUD PREVIA: Rogamos al pleno de la alta superioridad de justicia y de acuerdo a lo que en razón de los perjuicios ya causados, a nuestro representado, se sirvan decretar suspensión provisional del acto administrativo, que por este medio impugnamos, notificándole así al Departamento de Condena y Rehabilitación de la Dirección General de Arrendamientos donde radica el expediente principal, y se solicite el mismo para su debido análisis por vuestro cuerpo colegiado, de igual forma se comunique a la Honorable Representante de Calidonia sobre la suspensión provisional, todo esto por el término que la Sala demore en pronunciarse respecto a la ilegalidad. Esta solicitud obedece principalmente al hecho de que los daños que se ocasionarían a mi representado con la ejecución de

la orden de demolición, serían irreparables patrimonialmente, pues como se aprecia, se trata de la demolición actual e inminente de una estructura de mampostería".

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

Se observa, que el propietario del Edificio Antiguo Canavaggio, solicita a través del apoderado judicial, la suspensión de los efectos de la resolución que ordena la condena y posterior demolición sobre el mencionado inmueble, porque "los daños que se ocasionarían con la ejecución de la orden de demolición serían irreparables patrimonialmente".

Sin entrar a analizar aspectos de fondo, situación que no procede en esta etapa procesal, sino cuando se expida la respectiva sentencia, se observa a fojas 1 y 2 del expediente la Resolución impugnada No. 11-96 C de 22 de octubre de 1996, en la cual se señala que "en el informe de Inspección Técnica Pericial rendido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, se especifican las condiciones físicas en que se encuentra el citado inmueble y piden la condena del mismo". Y a foja 25 se observa, un informe de Inspección del Ministerio de Vivienda que señala que "en inspección ocular realizada al inmueble 24-66 "Antiguo Canavaggio, "este presenta daños en el techo, en algunos pisos de los cuartos, barandas de los balcones, servicios sanitarios, y sistemas eléctricos en su totalidad."

Esta Sala ha sostenido en precedentes anteriores que "el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que prevé la suspensión de un acto administrativo cuando pueda causar un perjuicio grave, debe entenderse pues, a la luz de ciertos principios básicos de la Constitución ... el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 debe interpretarse de conformidad con el principio según el cual en la aplicación de las leyes cuando resulten en conflicto los derechos de particulares con el interés social debe prevalecer este último, según se dispone en el artículo 46 de la Constitución Nacional." (Ver auto del 15 de febrero de 1991).

Existe un informe rendido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en el cual se solicita la condena del inmueble por las condiciones físicas en que se encuentra el mismo y hay que tener en cuenta que el edificio actualmente esta habitado por un número plural de familias, por lo que en este caso en particular, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, debe interpretarse de conformidad con el principio según el cual en la aplicación de las leyes cuando resulten en conflicto los derechos de particulares con el interés social debe prevalecer este último, según se dispone en el artículo 46 de la Constitución.

Por ello, no puede accederse a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada, por cuanto hay que proteger frente al posible perjuicio económico del recurrente, la vida e integridad de las personas que sufren un riesgo, al habitar un inmueble que amerita, por las condiciones de avanzado deterioro físico en el que se encuentra, que sea demolido.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 11-96 C de 22 de octubre de 1996, proferida por la Dirección General de Arrendamientos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09124, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de GILBERTO FUENTES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 091214 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata de que, consta en el expediente una solicitud previa de certificación de documentos presentada por la parte actora. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe estima conveniente constatar si la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos que hagan procedente su admisión, antes de resolver lo atinente a la solicitud preliminar.

En este sentido, se advierte que el representante legal del Señor GILBERTO FUENTES ha requerido al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Subcontralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las Resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

De igual forma, se observa que la parte actora presentó ante la entidad demandada una solicitud para que se expidiesen dichas copias debidamente autenticadas. Esta petición consta a foja 6 del expediente; no obstante, el documento en cuestión se presenta en forma de fotocopia simple, sin autenticación alguna, y donde es ilegible la fecha de recibido, ni consta el funcionario ante quien se presentó. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida (art. 820 del Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de GILBERTO FUENTES para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación N° 09124 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 03094 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y

FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de ERASMO HERNANDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación N° 03094 de 25 de septiembre de 1997, realizada por la Directora Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata de que, consta en el expediente una solicitud previa de certificación de documentos presentada por la parte actora. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe estima conveniente constatar si la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos que hagan precedente su admisión, antes de resolver lo atinente a la solicitud preliminar.

En este sentido, se advierte que el representante legal del Señor ERASMO HERNANDEZ ha requerido al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Subcontralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las Resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

De igual forma se observa que la parte actora presentó ante la entidad demandada una solicitud para que se expidiesen dichas copias debidamente autenticadas. Esta petición consta a foja 4 del expediente; no obstante, el documento en cuestión se presenta en forma de fotocopia simple, sin autenticación alguna, y donde es ilegible la fecha de recibido, ni consta el funcionario ante quien se presentó.

Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida (art. 820 Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala en representación de ERASMO HERNANDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación 03094 de 25 de septiembre de 1997, realizada por la Directora Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VASQUEZ Y VASQUEZ EN REPRESENTACION DE NELSON CARREYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 36 DE 7 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

(1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en representación del licenciado NELSON CARREYO, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 36 de 7 de mayo de 1990, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1-3).

Esta demanda fue corregida mediante nuevo poder otorgado a la firma forense Rosas y Rosas, y admitida conforme lo ordena el artículo 38 de la Ley No. 33 de 1946, mediante auto de 8 de abril de 1992 (fs. 82-90).

Con la corrección de la demanda, la parte actora ha pedido adicionalmente a la declaratoria de nulidad del acto impugnado, que se declare que la Corte Suprema de Justicia está obligada a reintegrar al licenciado NELSON CARREYO al cargo de Juez del Tribunal Marítimo; que la Corte Suprema de Justicia debe pagarle al licenciado CARREYO los salarios caídos y demás prestaciones económicas derivadas del cargo público mencionado, desde la separación del cargo hasta su reintegro; que dicho período de separación del cargo, debe considerarse para los efectos de antigüedad, vacaciones, sobresueldos, jubilación, décimo tercer mes y demás prestaciones consecuentes; y que la Corte Suprema de Justicia está obligada a acatar estas decisiones. (fs. 82)

Mediante el acto impugnado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 271 del Código Judicial, declaró insubsistente los nombramientos del licenciado NELSON CARREYO como Juez Marítimo de Panamá, y de su Suplente, licenciado Eric Calixto Malcolm, con motivo del proceso penal que se le seguía al licenciado CARREYO ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en fase de reposición, en el que había sido suspendido en el ejercicio de sus funciones. Mediante el acto impugnado, se acordó además, mantener como Juez Encargado al licenciado Edgardo Arias hasta el nombramiento del nuevo Juez Marítimo. (F. 1)

En los hechos más relevantes de la demanda el actor alega que fue designado Juez del Tribunal Marítimo mediante Acuerdo No. 25-A del 15 de julio de 1982 por concurso de méritos, en el que resultó triunfador, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 5 de la Ley 8 de 1982 (fs. 55-61); que fue víctima de hostigamientos por parte de la Ex-Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, licenciada Marisol Reyes de Vásquez, al punto de que fue encausado como presunto autor de los delitos de concusión, exacción y peculado de uso, y en consecuencia fue suspendido en el ejercicio de las funciones del cargo; que en los procesos penales que se le siguieron se demostró su ausencia de responsabilidad ya que la acción penal se extinguió, porque nadie insistió en el ejercicio de la misma, luego del trámite de reposición de estos procesos; que la destitución decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el acto impugnado, equivale a la imposición de una pena sin que se haya definido el proceso penal; y que dicho acto administrativo se ha dictado en perjuicio de su derecho a ser reintegrado al cargo que ocupaba, al resultar exonerado de los cargos imputados (fs. 82-83).

La parte actora considera que el acto impugnado viola los artículos 271, 279, 496A numeral 2 y 2470 del Código Judicial; y 5 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, cuyo texto transcribimos a continuación:

Código Judicial.

Artículo 271 modificado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 17 de 24 de enero de 1990.

"Artículo 271. Quedan amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad únicamente los funcionarios y empleados que hayan ingresado a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas al efecto en este Código. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a los

funcionarios mencionados en el Artículo 278 de este Código."

"Artículo 279. Los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

a. Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado;

b. Cuando hubiere sido decretada la suspensión por autoridad disciplinaria competente; y,

c. Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado.

En el caso a) la suspensión la decretará el Tribunal competente; en el b) el que juzgue la falta disciplinaria; en el c) el Magistrado o juez que sustancie la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso, hasta cuando se cumpla la corrección. En el primer y tercer caso, se suspenderá al acusado el abono de sus salarios y emolumentos, los cuales se le entregarán acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria. En el segundo caso el suspenso no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza".

"496A En los casos en que la pérdida o destrucción, total o parcial, se produzca como consecuencia de actos que afecten simultáneamente diez o más expedientes en trámite ... adoptarán las siguientes medidas:

...

2. Advertirá en la comunicación antes indicada que, a partir de la última publicación del aviso, los interesados contarán con un plazo máximo de tres (3) meses para solicitar la reposición del expediente. Deberá señalarse también que, de transcurrir el mencionado plazo sin que se haya solicitado la reposición del expediente, se declarará extinguido el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio del derecho que tiene el demandante para promoverlo nuevamente.

Cuando se trate de procesos penales, tanto el defensor como el Ministerio Público y, eventualmente, la acusación particular, contarán con un período de seis (6) meses para solicitar la reposición".

"Artículo 2470. Cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado".

Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982.

"Artículo 5. El juez Marítimo y su Suplente con sede en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, con jurisdicción en toda la República, a que se refiere el Artículo 3, serán nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los demás jueces de los tribunales marítimos y sus suplentes que no tengan ese ámbito jurisdiccional, serán nombrados por el correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

En ambos casos los nombramientos se harán de acuerdo a las normas de la Carrera Judicial".

Al explicar el concepto en que el acto impugnado infringe las normas comentadas, el apoderado del demandante indicó que el artículo 2470 del Código Judicial ha sido violado, por indebida aplicación, porque se invocó como

fundamento para declarar insubsistente el nombramiento del licenciado CARREYO la suspensión del ejercicio de las funciones del cargo decretada en su contra y esta medida sólo procede cuando hay un proceso penal y existe mérito suficiente para decretar la detención del imputado, pero en su caso la acción penal se extinguió (fs. 78-79, 83 y 86).

El acto impugnado violó por omisión el artículo 5 de la Ley 8 de 1992, según el apoderado del demandante, porque el nombramiento del licenciado CARREYO se hizo de acuerdo con las normas de la carrera judicial, mediante concurso que fue ganado por él.

Además, afirma el letrado que la Resolución atacada violó, por indebida aplicación, el citado artículo 271 porque el licenciado CARREYO ingresó al cargo público que ocupaba mediante concurso de méritos y tenía estabilidad en el cargo.

En relación con el artículo 279 estima la parte actora que se ha violado, por indebida aplicación, porque la acción penal que dio origen al proceso se extinguió y no se podía mantener separado del ejercicio de las funciones del cargo al licenciado CARREYO.

Por último el actor considera que el acuerdo demandado violó por omisión el artículo 496A del Código Judicial porque en dicho Acuerdo, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del demandante, se señaló que tenía procesos penales pendientes, cuando la acción penal se había extinguido. (fs. 84-88)

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, en cuanto a los cargos endilgados al acto impugnado opinó que no consta en autos que el licenciado CARREYO hubiese ingresado a la carrera judicial, sino su idoneidad para el cargo (fs. 55-61); que a la fecha en que el demandante fue suspendido y destituido no había empezado a aplicarse la carrera judicial. Si bien el Código Judicial entró a regir en abril de 1987, el Reglamento de la Carrera Judicial fue expedido después de dictado el acto impugnado, mediante el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991 (G. O. No. 21.895 de 16 de octubre de 1991). El artículo 279 dispone que el funcionario puede ser suspendido del cargo cuando así lo decrete la autoridad disciplinaria competente y cuando se instruya proceso criminal en su contra, por delito cometido en ejercicio de sus funciones y los procesos penales seguidos contra el licenciado CARREYO no terminaron con sentencia absolutoria, sino con la extinción del proceso, porque la reposición no fue solicitada. Además considera la señora Procuradora que no se está sancionando al licenciado CARREYO penalmente sino disciplinariamente por la gravedad de los hechos que motivaron la suspensión del cargo. (fs. 109-122).

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

La parte actora fundamenta su pretensión de reintegro al cargo de Juez del Tribunal Marítimo, con pago de los salarios caídos y el reconocimiento de la antigüedad, vacaciones, sobresueldos, jubilación, décimo tercer mes y demás, en el supuesto de que gozaba de estabilidad en el cargo, en la fecha en que su nombramiento fue declarado insubsistente, porque participó en concurso a través del cual ingresó a la carrera judicial, razón por la cual debió reintegrarse al cargo que ocupaba como Juez Marítimo una vez extinguida la acción penal, porque no se solicitó la reposición del expediente por ninguna de las partes del proceso.

Consta en autos que el licenciado NELSON CARREYO fue designado en el cargo de Juez del Tribunal Marítimo, mediante el Acuerdo No. 25-A de 15 de julio de 1982 (fs. 54). Tal como lo expresa dicho acuerdo, la designación del licenciado CARREYO como Juez, se hizo "por mayoría de votos" de los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, en Sala de Acuerdo (fs. 54). Además consta a foja 55, la resolución de 27 de agosto de 1982, del Primer Tribunal Superior de Justicia, en la cual se declara que "... el Licenciado NELSON CARREYO COLLAZOS es IDONEO para ejercer el cargo de Juez Marítimo de Panamá. Estos son los documentos que, a juicio del demandante, comprueban que concursó para el cargo de Juez del Tribunal Marítimo, en el que resultó triunfador, y en el que

gozaba de estabilidad, conforme el artículo 271 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete No. 17 de 24 de enero de 1990.

En cuanto al sentido y alcance de esta disposición, la Sala se ha manifestado en reiteradas ocasiones. En sentencia dictada el 16 de junio de 1998 expuso:

"El texto original del segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial, consagraba una estabilidad relativa que amparaba a aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia el Código de 1987, no reunía los requisitos señalados en éste y tenían más de tres años de haber sido nombrados en el Organo Judicial o en el Ministerio Público. Al reestructurarse el Organo Judicial, se subrogó el artículo 271 del Código Judicial por medio del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990. Este Decreto de Gabinete eliminó la estabilidad relativa prevista en el texto original e introdujo otro contenido, según el cual, solamente quedaban amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad, los funcionarios y empleados que ingresaban a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código Judicial.

Posteriormente, se dictó la Ley 19 de 18 de julio de 1991, mediante el cual se modificó una vez más el texto del artículo 271 antes mencionado".

El artículo 271 del Código Judicial, vigente cuando se dictó el Acuerdo acusado de ilegal, ha sido citado como violado por el demandante. Esta norma preceptuaba que quedaban amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad, únicamente los funcionarios y empleados que hubiesen ingresado a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas por el Código. De conformidad con el artículo 269 del Código Judicial para ingresar a la Carrera Judicial es necesario cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo. Esta norma ordena, además, que se adopte un reglamento en el que se clasificará los cargos judiciales y se regulará lo atinente a la selección, nombramiento, promoción y disciplina de los funcionarios de carrera.

La Carrera Judicial fue reglamentada mediante el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en su artículo 2 preceptúa que, "La Carrera Judicial es un sistema científico de selección y administración del personal que ingresa al Organo Judicial. Dicha carrera se basa en los méritos, títulos y antecedentes del aspirante para ocupar el respectivo cargo, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley y los procedimientos señalados en este Reglamento y en los manuales a que se refiere el artículo 301 de la Constitución Nacional".

Hemos dicho que el licenciado CARREYO se le designó el cargo de Juez del Tribunal Marítimo el 15 de julio de 1982, cuando todavía no se había implementado la carrera judicial, por lo que mal puede invocar estabilidad con base en las normas de la Carrera Judicial, que se reglamentó mediante el Acuerdo No. 46 de 1991.

Por tanto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 271 del Código Judicial y que como el demandante no es funcionario judicial de carrera no es aplicable en su caso el artículo 279 ibidem.

En cuanto al cargo de violación del artículo 5 de la Ley 8 de 1982, el cual dispone que los nombramientos del Juez del Tribunal Marítimo y su suplente se harán de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial, ya hemos dicho que el licenciado CARREYO en el cargo de Juez del Tribunal Marítimo por mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en Sala de Acuerdo, y que no ganó por concurso de méritos dicha posición, ya que no se había adoptado el Reglamento de la carrera en la fecha de su nombramiento.

En cuanto al cargo de violación del artículo 2470 del Código Judicial, cabe

observar, que el mismo no es aplicable al caso, porque en este proceso no se está examinando la legalidad o ilegalidad de la resolución mediante la cual se decretó la suspensión del cargo del licenciado CARREYO, sino del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento.

Finalmente, como sustento del cargo de violación del artículo 496A del Código Judicial, el demandante aporta entre sus pruebas el testimonio del licenciado Rogelio Cruz, quien expresó que, como Procurador General de la Nación, durante el período de 28 de diciembre de 1989 hasta el 24 de diciembre de 1992, no pidió la reposición del expediente seguido contra el licenciado CARREYO, entre otras razones, porque al revisar las copias del caso, concluyó que se trataba de causas penales iniciadas con propósitos distintos al de la Justicia Penal y por conductas que eran atípicas (fs. 141).

En primer lugar, cabe observar que, contrario a lo afirmado por el demandante, cuando su nombramiento fue declarado insubsistente, aún se estaba tramitando la reposición del proceso penal seguido en su contra y no se había declarado su extinción, lo que se hizo mediante resolución del 5 de mayo de 1992, dictada por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia (fs. 127-128). En segundo lugar, al no haberse solicitado la reposición del proceso penal seguido en contra del licenciado CARREYO, lo que se extinguió fue el proceso en sí, pero no la acción, porque tal como lo dispone el propio artículo 496A numeral 2, la extinción del proceso se declara sin perjuicio del derecho que tiene el demandante para promoverlo nuevamente.

Finalmente, en tercer lugar, a juicio de la Sala, el hecho de haberse extinguido el proceso penal seguido en contra del licenciado CARREYO conforme lo dispone el artículo 496A numeral 2 del Código Judicial, no otorga derechos al demandante para solicitar la restitución al cargo que ocupaba como Juez del Tribunal Marítimo, toda vez que, con el acto impugnado no se le sancionó disciplinariamente porque fuera culpable o inocente, sino simplemente porque había sido suspendido en el ejercicio de las funciones del cargo en virtud de un proceso criminal seguido en su contra, sanción que podía imponérsele discrecionalmente por el Tribunal nominador porque no gozaba de estabilidad al no haber sido nombrado cumpliendo los requisitos exigidos para ingresar a la carrera judicial por los artículos 269 y 271 del Código Judicial, vigentes a la fecha en que su nombramiento fue declarado insubsistente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo No. 36 de 7 de mayo de 1990, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL EMILIO TALAVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2582 DE 6 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo E. Torres, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL EMILIO TALAVERA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa

de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 2582 de 6 de marzo de 1996, dictada por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, el licenciado Torres solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; no obstante, por razones de economía procesal la Sala procede a examinar la demanda con la finalidad de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para ser admitida.

Quien suscribe observa, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se adjunta copia autenticada del acto administrativo impugnado con las constancias de su notificación, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada ley.

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

Esta Sala en jurisprudencia constante ha sostenido, que es un requisito indispensable para que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción pueda ser admitida, que con la misma se acompañe copia del acto administrativo que se impugna, debidamente autenticada y con las constancias de su notificación, como también de los actos confirmatorios del mismo. (Ver autos del 24 de septiembre de 1997, 20 de agosto de 1997, 19 de mayo de 1998).

En este caso en particular, el recurrente aporta copia autenticada únicamente de la Resolución No. 16,040-98-J. D, emitida el 7 de mayo de 1998 por la Junta Directiva de la Caja de Seguro social, (acto confirmatorio), pero no adjunta copia autenticada de la Resolución No. 2582 de 6 de marzo de 1996, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual no se accede a la petición de pensión de sobreviviente formulada por el recurrente (acto preliminar), como tampoco acompaña copia debidamente autenticada y notificada de la Resolución No. 7288-96 de 24 de julio de 1996, emitida por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social donde se confirma la resolución impugnada.

Como la demanda no cumple con los requisitos mencionados la demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo E. Torres, actuando en nombre y representación de MIGUEL EMILIO TALAVERA, para que se declare nula por ilegal, la resolución No. 2582 de 6 de marzo de 1996, emitida por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR EN REPRESENTACION DE ALICIA SINCLAIR, PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DEL COLEGIO ARTES Y OFICIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Cajar, actuando en representación de ALICIA SINCLAIR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución de 16 de julio de 1996, expedida por la Directora de la Escuela Artes y Oficios, mediante la cual se expulsa a su hijo menor Luis Tuñón Sinclair, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora el acto administrativo impugnado infringe en forma directa por indebida aplicación los artículos 1, 2, 6, 7, 9 y 10 del Decreto 160 de 4 de julio de 1990 por cuanto se aplicó un texto claro como lo es el decreto antes mencionado, desconociendo un derecho que el mismo consagra a favor del alumno Luis Tuñón Sinclair y el Decreto 162 de 1996. A su juicio, se le aplicó una disposición jurídica que no es pertinente, como lo constituye la expulsión del prenombrado como alumno tercer año de la Escuela Artes y Oficios, en base a la transgresión de los literales g) y h) del artículo 9 del Decreto N° 160 de 1990 y confirmado en la alzada al aplicar el funcionario ad quem el Decreto N° 162 de 1996. Agrega que la sanción de expulsión es la más severa que contempla el Decreto N° 160 de 1990, y hace alusión a una serie de normas no señaladas como infringidas ni transcritas en su demanda, tales como los numerales 4, 5 y 10 del artículo 489 y el artículo 532 del Código de la Familia y el Menor, así como los artículos 87, 88, 89 y el párrafo tercero del artículo 90 de la Constitución Nacional; los artículos 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 20, 22 y 23 del Decreto 162 de 1996 y los artículos 129, 131, 132, 133 de la Ley 47 de 1956. Finaliza señalando que aunado al hecho de que se le aplicó al estudiante la sanción más severa, no se le dió oportunidad para defenderse, y se ignoró el conocimiento de que en el Juzgado Primero Seccional de Menores se ventilaba la supuesta conducta irregular del alumno Tuñón Sinclair, junto con otros seis compañeros del colegio y que mediante resolución expedida en agosto de 1996 se absuelve al estudiante Tuñón y a los otros alumnos de la supuesta conducta irregular (agresión) en perjuicio del menor Yarlington Gómez.

El Director Encargado de la Escuela Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota N° 104-847 de 7 de octubre de 1996. En dicha nota el Director encargado fundamenta su actuación en el resultado de un proceso administrativo disciplinario seguido al estudiante Luis Tuñón Sinclair del III año H quien fue señalado mediante nota suscrita por la Policía de Menores como uno de los participantes en la agresión física propinada al estudiante Yarlington Gómez del Colegio Tomás Gabriel Duque. Agrega la nota que en virtud de dicho informativo fechado 15 de julio de 1996 se ordena el inicio de una investigación disciplinaria mediante providencia de 16 de julio, para posteriormente tomarle declaración al estudiante LUIS TUÑON SINCLAIR, y tomarse una ampliación de la misma. Se señala que la Resolución de 16 de julio de 1996 fue debidamente notificada a la parte interesada y recurrida en apelación, sustentada en tiempo oportuno el día 24 de julio de 1996. Mediante Resolución N° 5 de 9 de agosto de 1996 se niega el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la Resolución de 16 de julio de 1996. La Resolución N° 5 fue debidamente notificada el día 9 de agosto de 1996 con lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

Al corrersele traslado a la Procuradora de la Administración, esta contestó mediante Vista N° 512 de 21 de noviembre de 1996, en la cual se opone a las pretensiones del demandante y recomienda que se desestimen las mismas.

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En primer lugar, consta a foja 1 del expediente administrativo la Nota S/N

fecha el día 16 de julio de 1996 en la cual la Directora de la Escuela Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" hace constar el recibimiento de un Informe de la Policía de Menores fechado el 15 de julio de 1996 que involucra a estudiantes de dicho plantel en actos de conducta irregular que configuran falta disciplinaria, razón por la cual se ordena el inicio de una investigación disciplinaria en contra de 12 estudiantes entre los cuales se encuentra el joven Luis Tuñón Sinclair. Como resultado de dicha investigación al estudiante Luis Tuñón se le aplica la sanción disciplinaria de expulsión mediante la resolución impugnada en este proceso contencioso. Consta igualmente de fojas 3 a 5 del expediente el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución S/N del 16 de julio de 1996 mediante la cual se expulsa al joven Luis Tuñón de la Escuela Artes y Oficios y a fojas 6 y 7 la Resolución N° 5 de 9 de agosto de 1996 que confirma la anterior.

Por otro lado, no observa la Sala infracción alguna sobre las normas que se alegan infringidas. El artículo 1° del Decreto N° 160 de 1990 establece el objeto de las medidas disciplinarias adoptadas bajo dicho decreto por lo cual no consagran ningún derecho susceptible de ser violado. Igualmente, el artículo segundo se limita a clasificar las faltas disciplinarias en leves, graves y gravísimas. En este mismo orden de ideas, el artículo 6 enumera las faltas graves y el artículo 7 establece la sanción correspondiente a dichas faltas sin embargo, a juicio de la Sala, en el caso que nos ocupa el estudiante no encaja en ninguna de las diez faltas descritas en el artículo 6 por lo que ni dicho artículo ni el séptimo le resulta aplicable. Finalmente, el artículo 9 establece las faltas gravísimas contemplando en su literal g) la "comisión de cualquier acto que sea considerado en la legislación vigente como delito o conducta irregular". A su vez, el artículo 10 establece la sanción de expulsión definitiva del plantel a quienes incurran en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo anterior. En este sentido, consta en el expediente que el joven Yarlington Gómez fue agredido físicamente por estudiantes de la Escuela Artes y Oficios, acto durante el cual le fueron sustraídos dinero en efectivo, un reloj, un collar, una sortija, un libro de electrónica, una calculadora, un voltímetro digital y otras herramientas de trabajo, todo lo cual hace un total de aproximadamente B/.531.00. Las lesiones físicas sufridas por el estudiante Gómez le dieron como resultado dos días de incapacidad. Los jóvenes detenidos, entre ellos el estudiante Tuñón Sinclair, fueron retenidos por la policía al encontrarse en actitud sospechosa en el área donde fue agredido el joven Gómez. Por otro lado, es necesario destacar que el proceso penal que se le siguió al joven Tuñón Sinclair en el Juzgado Seccional de Menores es totalmente independiente al procedimiento disciplinario del que fue objeto en la Escuela Artes y Oficios, por ende, las sanciones aplicadas en uno y otro son totalmente independientes. En todo caso, consta en el expediente que el estudiante tuvo conocimiento de la investigación y posteriormente de la resolución que le aplicaba la medida disciplinaria de la expulsión, ejercitando su derecho a defensa contra esta última a través del recurso de apelación oportunamente interpuesto y resuelto por la autoridad estudiantil correspondiente. Se desestiman, pues, todos los cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 16 de julio de 1996 expedida por la Directora de la Escuela Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" y el acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO BARRIOS CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 137 DE 20 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE

GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Méndez Taylor, actuando en representación de EDUARDO BARRIOS CHANIS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 137 de 20 de junio de 1997, librado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El peticionario solicita a este Tribunal que declare la nulidad, por ilegal del precitado Decreto de Personal de 20 de junio de 1997, a través del cual el señor Presidente de la República con el refrendo del Ministro de Gobierno y Justicia, destituye, entre otros funcionarios, al señor EDUARDO BARRIOS CHANIS del cargo de Analista de Presupuesto I que desempeñaba en la mencionada institución, que como consecuencia de esta declaración, se restablezca la vigencia del Decreto No. 408 de 12 de agosto de 1994, a través del cual se asciende al demandante a la posición 10295 como Analista de Presupuesto I y que se le reintegre a la posición que ocupaba.

Dentro de este orden de ideas, la parte actora, afirma que han sido infringidos los artículos 139, 141, 153, 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que reglamenta la Carrera Administrativa, y que además se ha transgredido el artículo 629 del Código Administrativo.

De conformidad con nuestro ordenamiento positivo, se le dio traslado al Ministro de Gobierno y Justicia a los efectos de que rindiera el respectivo informe de conducta en relación a la demanda propuesta por el señor EDUARDO BARRIOS CHANIS, quien sustentó el informe en cuestión manifestando que "Dicha destitución se fundamentó en el artículo 295 de la Constitución Nacional y en los artículos 629 y 770 del Código Administrativo ... el cargo que ocupaba el señor Eduardo Barrios Chanis no estaba amparado por ningún régimen de estabilidad, por lo cual era de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República" (cfr. fojas 29 y 30).

Dentro de este contexto se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien externó su criterio, a través de la Vista No. 536 de 27 de noviembre de 1997, arribando a la conclusión que deben ser denegadas las pretensiones del demandante, sustentándola, fundamentalmente, en que "las disposiciones que cita como violadas, artículos 139, 141, 153, 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, la cual establece y regula la Carrera Administrativa en Panamá, no son aplicables al señor Barrios Chanis, toda vez que la Carrera Administrativa está en la etapa de implementación y hasta tanto no se culmine ésta, no es aplicable a ningún servidor público ... además no consta en el expediente que el demandante haya ingresado a la institución bajo el sistema de méritos, que le garantizara estabilidad en el cargo, por tanto es procedente la aplicación de la discrecionalidad para prescindir de sus servicios como funcionario público conferida a través del artículo 629 del Código Administrativo ..." (cfr. fojas 31 a 39).

Una vez cumplidos los trámites anteriores establecidos por nuestro ordenamiento interno, se avoca la Sala a ponderar el fondo del negocio bajo estudio.

La parte actora considera vulnerados los artículos 139, 141, 153, 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y el artículo 629 del Código Administrativo, que a la letra dicen:

"ARTICULO 139: Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario en la ley y en los reglamentos especiales. La

violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita."

"ARTICULO 141: La comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión
4. Destitución".

"ARTICULO 153: siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formulará cargos por escrito. La oficina institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de 15 días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección".

"ARTICULO 155: El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor destituido".

"ARTICULO 156: El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado. Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas".

"ARTICULO 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1 ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción ...".

Dentro de este contexto, sobre el concepto de la violación del artículo 139 sostiene el peticionario que la misma ha sido violada en forma directa por comisión, toda vez que los servidores públicos están sujetos a la Ley 9 de 1994, en cuanto al régimen disciplinario, de manera que todo aquel funcionario público que cometa una falta disciplinaria, estará sujeto a la aplicación de las sanciones correspondientes, de modo progresivo, cuando nunca fue tomada en consideración.

Continúa señalando el actor, que el artículo 141 ha sido violado en forma directa por comisión, porque en ningún momento fueron tomadas en consideración las sanciones progresivas y que además no ha quedado constancia del expediente que tipificó la sanción disciplinaria.

Sobre el artículo 153, afirma el demandante que esta norma fue violada en forma directa por comisión, porque la destitución directa exige la formulación de cargos por escrito, y en su caso, no se hicieron cargos de ninguna clase, ni verbal ni por escrito, y que no hubo investigación, negándosele la oportunidad de defenderse.

Señala el actor en cuanto al artículo 155, que de igual forma fue violado en forma directa por comisión, puesto que la destitución directa exige la formulación de una causal contemplada en el artículo 152 de la citada excerta legal, y que esta jamás fue invocada.

En lo atinente al artículo 156, sostiene el recurrente que ha sido violado en forma directa por comisión, toda vez que se desconocieron los procedimientos legales contenidos en dicha norma para su destitución directa.

Aunado a lo antes expresado, esgrime el petente además, que en cuanto al artículo 629 del Código Administrativo, fue violado en forma directa por comisión, dado que el Presidente de la República no puede destituir directamente a los funcionarios que no están a disposición de su libre remoción porque el demandante no era funcionario contemplado en la definición de funcionario público de libre nombramiento y remoción.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por el peticionario, la Sala afirma que los cargos endilgados a los artículos 139, 141, 153, 155 y 156 de la Ley 9 de junio de 1994, no tienen sostén jurídico, toda vez que la carrera administrativa aún no ha sido implementada en el Ministerio de Gobierno y Justicia, razón por la cual no es dable entrar a conocer por separado dichas causales (cfr. sentencia de 26 de enero de 1998).

Dentro de este contexto, resulta imperativo tener presente que en el caso in examine el Decreto de Personal No. 137 de 20 de junio de 1997, visible a foja 1, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales destituye al señor Eduardo Barrios, invocando como fundamento jurídico los artículos 295 de la Constitución y 629 y 770 del Código Administrativo.

Esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Gobierno y Justicia ejerció la facultad conferida por la Constitución Nacional.

Dentro de este contexto, además, el Código Administrativo a través del artículo 629 numerales 3 y 18 preceptúa, como regla general, que los servidores públicos son de libre nombramiento y remoción:

"ARTICULO 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3. Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes ...

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción".

En ese sentido, el señor Eduardo Barrios no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros (cfr. sentencia de 9 de agosto de 1995).

Por otro lado, en lo referente a la violación del artículo 629 del Código Administrativo alegada por el recurrente, el cual sostiene que el señor Barrios "era empleado" y no era "funcionario público" de libre nombramiento y remoción, razón por la cual concluye que el señor Presidente de la República no lo podía destituir; esta afirmación ha sido desvirtuada por la Sala en párrafos precedentes, pues, hemos argumentado que el peticionario no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, situación que debe ser conferida a través de una ley, por tanto, el estatus del petente era el de funcionario público sometido a una relación de derecho público.

Frente a los anteriores planteamientos del actor, resulta palmario que no proceden los cargos alegados, toda vez que es precisamente el artículo 629 del Código Administrativo el que confiere potestad al señor Presidente de la República para dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo funcionarios públicos que no gozan de estabilidad consagrada por la Ley General de Carrera Administrativa.

Por lo expuesto, es obvio, que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 137 de 20 de junio de 1997, librado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y, por tanto, NIEGA la petición de reintegro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CELIDETH GONZALEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09141 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CELIDETH GONZALEZ RODRIGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 09141 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Además acompaña a la demanda una solicitud previa mediante la cual se requiere que, antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador oficie al Despacho del Subcontralor General de la República para que se remita copia auténtica tanto el acto impugnado, como de las Resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que hace referencia el mencionado artículo, tal como se colige del documento visible a foja 5 del expediente; pero al resultar infructuosas estas gestiones, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o el periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite al Despacho del Subcontralor General de la República para que remita copia auténtica, de los siguientes documentos:

Descripción de Cargo, Escrito que resuelve el recurso de reconsideración, Escrito que resuelve el recurso de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE NURIZ EDITCELA DE RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ANEXO AL DECRETO N° 195-DRH DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdenas, en nombre y representación de Nuriz Editcela de Ramírez, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 195-DRH de 17 de septiembre de 1997 y su Anexo, dictados por la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa que tiene varios defectos.

Observa la Sala que la demanda interpuesta se inicia con la presentación de los hechos, luego cita las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de las violaciones, continúa enunciando las partes en el proceso, la pretensión o lo que se pide a la Sala, y finaliza con las pruebas y el derecho.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, establece que toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá: 1) la designación de las partes y sus representantes, 2) lo que se demanda, 3) los hechos u omisiones fundamentales de la acción, y 4) la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación. Este orden no fue respetado por el demandante, y el mismo es importante para mantener la coherencia y orden lógico del escrito para una mayor claridad al momento de admitir y resolver la demanda.

Al designar las partes, el licenciado Justiniano Cárdenas señala que la parte demandada es la Contraloría General de la República, representada por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, pero esta funcionaria no ostenta esta representación, sino el señor Contralor General de la República, quien es el representante legal de dicha entidad. La Procuradora de la Administración actúa en defensa del acto impugnado o en representación de los intereses de la Administración Pública, que en este caso es la Contraloría General de la República (numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial).

Además, la parte actora no acompañó con la demanda copia autenticada del acto administrativo impugnado, con la constancia de su notificación, o sea del Decreto N° 195-DRH de 17 de septiembre de 1997 y del anexo que se indica en el mismo, y no pidió a la Sala que solicitara estas copias autenticadas a la Contraloría General de la República.

Afirma el licenciado Cárdenas que el acto impugnado fue notificado a su representada mediante el Formulario N° 15043 de 25 de septiembre de 1997, pero no acompaña a su demanda la constancia de esa notificación, ni pide a la Sala que la solicite, previa comprobación que le fue negada.

La presentación de copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación es un requisito indispensable exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 para darle curso a la demanda.

Y por último, al final de la demanda, luego de la firma del apoderado y la fecha (f. 32), se lee el siguiente manuscrito: "otro q' (sic): En vista que no fue expedido el certificado solicitado a la Contraloría General, pido se solicite el mismo antes de admitir la demanda; al igual que los demás documentos adjuntos para certificación".

Esta Sala no puede establecer a qué certificación se refiere el apoderado de la parte actora en dicha petición, puesto que en el expediente no consta la solicitud de ninguna certificación a la Contraloría General de la República por parte de la demandante.

Como la demanda no cumple con los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, no debe dársele curso, según lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Justiniano Cárdenas, en representación de NURIZ EDITCELA DE RAMIREZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 195-DRH de 17 de septiembre de 1997 y su Anexo, dictados por la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE BAEL RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09269 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación del señor ABEL RAMÍREZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 09269, del 25 de septiembre de 1997, dictado por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

A foja 10 del expediente, el licenciado Ayala pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite al Subcontralor General de la República que "remita copia autenticada con constancia de su notificación, de la Notificación N° 09269 y de la resolución que resuelve la reconsideración y la apelación", las cuales le fueron negadas, a pesar de haberlas solicitado oportunamente.

Como prueba de estas afirmaciones, el licenciado Ayala aportó copia de la nota fechada el 20 de agosto de 1998, con sellos de recibido de la misma fecha, en la cual consta que solicitó los mencionados documentos al señor Subcontralor General de la República.

Como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo

46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se oficie al señor Subcontralor General de la República a fin de que remita a esta Sala copia autenticada, con las respectivas constancias de su notificación, de los siguientes documentos:

1. Notificación N° 09269 del 25 de septiembre de 1997, expedida por el Director General de Estadística y Censo;

2. Resolución N° 20-19/DEC, del 17 de octubre de 1997, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo mencionado en el punto anterior, expedida por el Director Nacional de Estadística y Censo; y,

3. Resolución N° 161-DDRH, del 25 de mayo de 1998, expedida por el señor Subcontralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° RUTP-RG-01-97 DE 6 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carmelo González, actuando en representación de FRANCISCO PEREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual pide a la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia que declare que es nula por ilegal la Resolución N° RUTP- RG -01-97 de 6 de marzo de 1997 dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 40, los literales i), l) y ll) del artículo 37 y el literal h) del artículo 16 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984; además, los artículos 282, 283 y 284 del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El señor Rector de la Universidad rindió un informe explicativo de la actuación mediante Nota RUTP-N-0692-97 de 23 de mayo de 1996 visible de fojas 43 a 49 del expediente.

La Procuradora de la Administración emitió Vista Fiscal N° 283 de 27 de junio de 1997, visible de fojas 50 a 57 del expediente.

El demandante considera infringido de manera directa, por falta de aplicación, el artículo 40 de la Ley 17 de 1984 el cual en su literal m) le confiere a los decanos la función de "conocer y decidir sobre las providencias de orden disciplinaria de la Facultad en los órdenes académico, docente, estudiantil y administrativo de acuerdo al Estatuto y los Reglamentos" por cuanto a su juicio carece de competencia el Rector de la Universidad Tecnológica para decidir si la actuación del señor Francisco Pérez conllevaba una sanción disciplinaria correspondiéndole al Decano dicha decisión. Igualmente, se señala

infringido los literales i), l) y ll) del artículo 37 de la Ley 17 de 1984 según la cual el Rector tiene la función de "ratificar sanciones que las autoridades universitarias apliquen a estudiantes y profesores de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Universitario y los reglamentos respectivos", "designar las comisiones responsables para el estudio o instrumentación de alternativas de solución a los problemas universitarios" y "garantizar la eficiencia de la actividad universitaria, mediante una supervisión efectiva" por cuanto al no haber sido emitida la resolución que sanciona por el Decano quien es la autoridad disciplinaria de primera instancia, la apelación no se surte ante la autoridad de segunda instancia que corresponde. Además, considera que el Rector de la Universidad no está facultado para nombrar comisiones disciplinarias ni para sancionar como autoridad de primera instancia.

Por otro lado, se señala infringido el artículo 282 del Estatuto Universitario el cual se refiere a la facultad del Decano para imponer la sanción de suspensión o expulsión provisional. También se considera infringido directamente el artículo 283 del Estatuto Universitario que establece las sanciones que puede ser impuestas por los Decanos y el 284 del mismo estatuto que habla de las sanciones de expulsión y de separación definitiva. Aunado a lo anterior, se alega violado el literal h) del artículo 16 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 que establece las funciones del Consejo Académico. La violación a estas normas de dan, en opinión de la parte actora, por considerar que el Rector de la Universidad Tecnológica carecía de competencia en primera instancia para sancionar al estudiante FRANCISCO PEREZ pues, en su opinión, el asunto debió iniciarlo primero el Decano de la Facultad correspondiente para que fuera apelable ante el Rector por lo cual tampoco debió surtirse la apelación ante el Consejo Académico. Por estar estrechamente relacionados uno y otro cargo, los analizaremos todos en conjunto.

Considera la Sala que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora por cuanto, en primer lugar, no es cierto que el Rector carece de facultades para aplicar las sanción de suspensión provisional de un estudiante dado que es precisamente el artículo 282 del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá el que señala que "sin perjuicio de la facultad que el aparte o del Artículo 18 del Decreto de Gabinete confiere al Rector," la aplicación de sanciones de suspensión o expulsión provisional de los estudiantes le compete ordinariamente al Decano de la respectiva Facultad previo dictamen expedido por tres miembros de la Junta de Facultad designados por el decano para el estudio del caso. En este sentido, no se produce la infracción alegada por el demandante por cuanto la norma que se alega infringida le otorga la facultad de aplicar sanciones no sólo al Decano, sino que también contempla la posibilidad de que estas sanciones sean impuestas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá. Y es que en el caso que nos ocupa, al estudiante FRANCISCO PEREZ se le aplicó la sanción de suspensión por un año lectivo la cual no fue impuesta por el Decano de la Facultad correspondiente sino por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, tomando en consideración que las resoluciones impugnadas fueron producto de situaciones excepcionales o extraordinarias acaecidas el día 29 de enero de 1997 cuando un grupo de estudiantes de la Universidad Tecnológica de Panamá participaron en una rueda de prensa en la cual el estudiante FRANCISCO PEREZ -entre otros- manifestó a un medio de comunicación social (Telemetro Panamá) que "muy posiblemente el motivo de la destitución de la Ingeniera ANA TERESA QUINTERO se haya debido a la negativa por parte de ella de firmar un diploma de maestría que no cumplía con los requisitos necesarios para ser expedido". Nuevamente, el día 24 de febrero de 1997 el demandante declaró a un medio de comunicación radial (KW Continente) que sus declaraciones anteriores "son producto de una serie de informaciones que nos habían suministrado algunos profesores, verdad, inclusive cosas que realmente se comentan en los pasillos y se saben también en nuestra facultad referente a que aparentemente, como lo manifestamos en aquella ocasión, había algo sobre un diploma de maestría que no se había querido firmar y que finalmente se firmó, esa persona recientemente, inclusive ganó un concurso de cátedra y hoy en día es Profesor Regular Titular". Dichas declaraciones cuya veracidad no han sido probadas en el proceso afectaron en gran medida la imagen, el prestigio y la dignidad de la Universidad Tecnológica de Panamá y la credibilidad de los títulos expedidos en dicha entidad universitaria. En las mismas no solo participó el estudiante Francisco Pérez sino también otros estudiantes (Simón Escobar, Roberto Mathews, Ebert Ureña, Jaime

Espinosa y Víctor Correa) pertenecientes a distintas facultades, y es en atención a estas circunstancias que se nombra una Comisión especial para que realice las investigaciones y lo que dió lugar a que fuese el Rector de la Universidad Tecnológica y no un Decano, quien aplicase las sanciones correspondientes. Este procedimiento, a juicio de esta Sala, no tiene visos de ilegalidad.

En este mismo orden de ideas, se debe tener presente que el artículo 283 del Estatuto Universitario tan sólo establece la escala de aplicación de sanciones. Y es que las imputaciones que pesaban sobre el estudiante PEREZ luego de la investigación que agotara la Comisión Especial, fueron fehacientemente comprobadas, no pudiendo la parte actora desvirtuar dichos cargos aun cuando se le concedió el derecho a ser oído.

Ahora bien, en torno al artículo 284 del Estatuto Universitario, el cual contempla la expulsión por más de un año y la separación definitiva, el mismo no es a nuestro juicio aplicable al caso en examen por cuanto el estudiante Francisco Pérez no fue expulsado por más de un año ni separado definitivamente sino que fue suspendido por un año lectivo situación esta que no se compadece con las contenidas en la norma que se alega infringida.

Finalmente, en el presente caso se ha podido constatar que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá si está facultado para investigar y aplicar la sanción correspondiente al estudiante FRANCISCO PEREZ por razón de los cargos graves que se le imputaban, que dichos cargos fueron debidamente comprobados a lo largo del proceso, y que son esos mismos hechos en los cuales participaron estudiantes de distintas facultades los que causaron la imposibilidad de que fuese un decano -sobre quien hubiese recaído ordinariamente la primera instancia- quien aplicase la sanción correspondiente, asumiendo el Rector el papel de autoridad de primera instancia para el que está igualmente facultado y, en consecuencia, convirtiendo al Consejo Académico en autoridad de segunda instancia lo cual de ningún modo constituye una infracción al orden jurídico establecido.

En todo caso, la Sala estima que la actuación del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y del Consejo Académico se ha verificado con ajuste a las disposiciones legales y estatutarias pertinentes, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora.

Igualmente ha podido verificarse en el expediente que el demandante ha tenido acceso a una legítima defensa por cuanto se le concedió el derecho a ser oído, interpuso oportunamente los recursos correspondientes para el agotamiento de la vía gubernativa y, finalmente, interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en examen contra la resolución N° RUTP-RG.01-97 de 6 de marzo de 1997 y acto confirmatorio, es decir, que ha tenido acceso a los medios de defensa que la ley contempla contra los actos impugnados. No proceden, pues, los cargos alegados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° RUTP-RG-01-97 de 6 de marzo de 1997 y el Acta Resumida de la Sesión 02-92 del Consejo Académico de la Universidad Tecnológica celebrado el siete de marzo de 1997 en la cual se ratifica la sanción impuesta al estudiante FRANCISCO PEREZ por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE EN REPRESENTACIÓN DE JULIO RICORD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DE

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda interpuesta por la Firma Endara y Marre en representación de JULIO RICORD, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 311 de 10 de agosto de 1998 que reposa a fojas 37-40 del expediente, al notificarse de la Providencia calendada 29 de junio de 1998, mediante la cual se admite la presente demanda, presentó y sustentó formal recurso de apelación contra la misma argumentando, básicamente, que la presente demanda ha sido encausada contra un acto no acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943; y en que la parte recurrente en ningún momento acreditó haber ingresado a la Fuerza Pública a través de la Carrera Policial, lo que le hubiese permitido ostentar estabilidad en el cargo.

Al respecto señaló la Procuradora de la Administración:

"Por tanto, el acto demandado como ilegal, el Decreto de Personal No. 25 de 10 de febrero de 1998 dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y por el cual se destituye al Señor Julio Ricord de la Policía Nacional, por incurrir en una falta disciplinaria, al tenor de lo que dispone el numeral 14 del artículo 118 del Reglamento Interno de la Fuerza Pública que dice: "Dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre de la institución", no es una situación jurídica por la cual pueda emitirse un pronunciamiento de fondo, ya que la medida adoptada en virtud del Decreto impugnado es una medida disciplinaria que se adopta contra un funcionario de la Fuerza Pública".

La parte actora se opone al presente escrito de apelación y solicita al Tribunal la confirmación de la providencia que admite la demanda en los siguientes términos:

"Pues bien, el artículo citado por la Procuraduría de la Administración, establece que se exceptúan de esta prohibición las correcciones disciplinarias cuando impliquen "suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la Ley" (la negrilla es nuestra).

Nuestro representado es inamovible según la Ley 18 de 3 de junio de 1997, por lo tanto cae dentro de la excepción hecha por el legislador en el artículo 28 antes citado. En este sentido, el artículo 16 de la Ley 18 de 1997 señala que "los miembros juramentados de la Policía Nacional ... quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan." Así también tenemos el artículo 49 de la Ley 18 de 1997 que establece que "quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley". Pues bien, hemos probado sumariamente que nuestro poderdante tomó posesión del cargo de cabo primero (cargo que está dentro de la Carrera policial, según el artículo 48 de la Ley 18 de 1997) y que el prestó juramento conforme a la Ley, por lo tanto es un empleado "inamovible".

Una vez atendidos los argumentos de las partes, el tribunal Ad-quem procede a externar las siguientes consideraciones:

Coincide el Tribunal con los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el Decreto No. 25 de 10 febrero de 1998, por medio del cual se destituyó al Señor JULIO RICORD, no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de una corrección de tipo disciplinaria impuesta al recurrente como Personal de la Fuerza Pública y dado que el mismo no ha demostrado que de acuerdo a la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 (la cual subroga la Ley No. 20 de 1983, Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos modificatorios), era inamovible del cargo que ocupaba (Cabo Primero).

Mediante Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, se establece en el artículo 107 que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme a lo que establece el artículo 103 de esta Ley.

La Ley antes citada, mantiene dentro de su normativa una serie de artículos referentes a la carrera policial (art. 48 y siguientes), lo que supedita la admisión de esta demanda a la comprobación de que el actor gozaba de la prerrogativa de estabilidad que se adquiere conforme lo establece el artículo 51 de la referida Ley que es del tenor siguiente:

"Artículo 51: El ciudadano que ingrese a la Policía Nacional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el periodo de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón".

El señor RICORD no ha probado cumplir con dichas condiciones; por ello, el Decreto de Personal No. 25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, no es acusable ante esta jurisdicción.

Esta Sala, en Sentencia de 21 de marzo de 1997, declaró NO VIABLE una demanda interpuesta por Alejandro Araúz Garrido contra el Ministro de Gobierno y Justicia, por las mismas razones que hoy le niegan curso legal a la acción presentada por JULIO RICORD.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución fechada 29 de junio de 1998, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Endara y Marre en representación del señor JULIO RICORD.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE EN REPRESENTACION DE EULALIO BORDONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DE MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda interpuesta por la Firma Endara y Marre en representación de EULALIO BORDONES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y

Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 310 de 10 de agosto de 1998 que reposa a fojas 48-51 del expediente, al notificarse de la Providencia calendada 29 de junio de 1998, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentó y sustentó formal recurso de apelación contra la misma, argumentando, básicamente que la presente demanda ha sido encausada contra un acto no acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 y en que la parte recurrente en ningún momento acreditó haber ingresado a la Fuerza Pública a través de la Carrera Policial, lo que le hubiese permitido ostentar estabilidad en el cargo.

Al respecto señaló la Procuradora de la Administración:

"De conformidad con lo citado, mediante el Decreto de Personal No. 25 de 10 de febrero de 1998 emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, al Señor Eulalio Bordonos se le destituye de la Policía Nacional, por haber incurrido en una falta disciplinaria, al tenor de lo que dispone el numeral 14 del artículo 118 del Reglamento Interno de la Fuerza Pública que dice: Dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre de la Institución ...

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en autos, no consta que el Señor Eulalio Bordonos ingresó a la Fuerza Pública a través de una carrera policial, la cual le permita ostentar estabilidad en el cargo, en consecuencia, consideramos con fundamento en la jurisprudencia emitida por Vuestra Corporación de Justicia, que no debe ser admitida la presente demanda".

La parte actora se opone al presente escrito de apelación y solicita al Tribunal la confirmación de la providencia que admite la demanda en los siguientes términos:

"El artículo citado por la Procuraduría de la Administración, el cual no fue "literalmente" citado, establece que se exceptúan de esta prohibición las correcciones disciplinarias cuando impliquen "suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la Ley" (la negrilla es nuestra).

Nuestro representado es inamovible según la Ley 18 de 3 junio de 1997. En este sentido el artículo 16 de la precitada Ley señala que "los miembros juramentados de la Policía Nacional ... quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan". Así también tenemos el artículo 49 de la Ley 18 de 1997 que establece que "quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que ,en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley". Pues bien, hemos probado sumariamente que nuestro poderdante tomó posesión del cargo de sargento primero (cargo que está dentro de la Carrera policial, según el artículo 48 de la Ley 18 de 1997) y que el mismo prestó juramento conforme a la Ley".

Una vez atendidos los argumentos de las partes, el tribunal Ad-quem procede a externar las siguientes consideraciones:

Coincide el Tribunal con los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el Decreto No. 25 de 10 febrero de 1998, por medio del cual se destituyó al Señor EULALIO BORBONES, no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de una corrección de tipo disciplinaria impuesta al recurrente como Personal de la Fuerza Pública y dado que el mismo no ha demostrado que de acuerdo a la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 (la cual subroga la Ley No. 20 de 1983, Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos modificatorios), era inamovible del cargo que ocupaba (Sargento Primero).

Mediante Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, se establece en el artículo 107 que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley.

La Ley antes citada, mantiene dentro de su normativa una serie de artículos referentes a la carrera policial (art. 48 y siguientes), lo que supedita la admisión de esta demanda a la comprobación de que el actor gozaba de la prerrogativa de estabilidad que se adquiere conforme al artículo 51 de la referida Ley el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 51: El ciudadano que ingrese a la Policía Nacional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón".

El señor EULALIO BORBONES no ha comprobado cumplir con las condiciones antes mencionadas, es por ello que el Decreto de Personal No. 25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, no es acusable ante esta jurisdicción.

Esta Sala, en Sentencia de 21 de marzo de 1997, declaró NO VIABLE una demanda interpuesta por Alejandro Araúz Garrido contra el Ministro de Gobierno y Justicia, por las mismas razones que hoy se le niega el curso legal a la acción presentada por el Señor BORBONES; esto es, el no haber acreditado que se trataba de un funcionario con estabilidad por ser parte de la Carrera Policial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución fechada 29 de junio de 1998, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Endara y Marre en representación del señor EULALIO BORBONES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ORCASITA EN REPRESENTACION DE RONEL MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 6 DE 4 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA POLICIA TECNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Francisco Orcasita, actuando en nombre y representación de RONEL MENDOZA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 6 de 4 de marzo de 1996, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, la Resolución que la confirma, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora pretende que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado se reintegre al señor RONEL MENDOZA en su cargo en la Policía Técnica Judicial y se le pague salarios caídos con sus respectivos sobresueldos, vacaciones y décimo tercer mes correspondientes al período que permanezca separado del cargo.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 489 de 8 de noviembre de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante porque carecen de sustento jurídico (fs. 36-42). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 33-35).

Las pruebas aducidas fueron admitidas y practicadas oportunamente y se evacuó en rebeldía el trámite de alegatos.

El demandante considera que el acto impugnado viola los artículos 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público" y 42 de la Resolución No. 25-94 de 15 de noviembre de 1994, proferida por el Procurador General de la Nación, "Por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial", normas cuyo texto transcribimos a continuación:

LEY No. 16 DE 9 DE JULIO DE 1991. (G. O. 21,830 de 16 de julio de 1991)

"ARTÍCULO 49. Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública."

RESOLUCIÓN No. 25-94 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994. (G. O. No. 22,675 de 2 de diciembre de 1994)

"ARTICULO 42. De la Investigación que Precede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permita ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica."

En cuanto al primer cargo de violación, el apoderado judicial del demandante considera que la autoridad o entidad que expidió el acto administrativo impugnado destituyó a su representado sin que mediara una falta que justificara su remoción, desconociendo de esta forma el derecho a estabilidad que lo amparaba.

En cuanto al artículo 42 del Reglamento afirma el demandante que fue violado porque el Departamento de Responsabilidad Profesional debe investigar los hechos y permitir el ejercicio del derecho de defensa al funcionario acusado, y que en el presente caso durante la investigación su representado fue sometido a una serie de interrogatorios a altas horas de la madrugada y se le mantuvo incomunicado y detenido sin que mediara orden dictada por autoridad competente, infringiendo así sus derechos constitucionales y legales. Además con la investigación realizada por el Departamento de Responsabilidad Patrimonial no se probó que RONEL MENDOZA hubiera cometido alguna falta que constituyera causal de despido.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración opina que el acto impugnado no viola los artículos 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y 42 de la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994, porque el detective RONEL MENDOZA no enmarcó su conducta en los parámetros legales exigidos por la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, siendo éste un requisito esencial para que pudiera gozar de estabilidad y permanecer ejerciendo su cargo. Además, su destitución se decretó después que el Departamento de Responsabilidad Profesional hiciera una investigación y el Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sosa, emitiera concepto favorable para el ejercicio de esta acción de personal (f. 18). Por último, afirma la señora

Procuradora que el detective RONEL MENDOZA ejerció su derecho de defensa a través de la interposición de los recursos legales que le permitían impugnar la Resolución de Destitución N° 6 de 4 de marzo de 1996.

Evacuados los trámites legales, se procede a confrontar el acto impugnado con los preceptos que se citan como violados.

La Sala considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Resolución impugnada viola el artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991. Veamos porqué.

Tal como lo señala el literal c del artículo 30 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, la estabilidad es un derecho del que gozan los funcionarios de esta institución, siempre y cuando no incurran en una de las causales legales de despido. En el presente caso, el señor RONEL MENDOZA incurrió en causales de despido al tenor de lo dispuesto en los literales f y q del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 41. De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:

...

f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

...

q. Cualesquiera otra causal que por su naturaleza amerite la remoción del cargo".

El Director de la Policía Técnica Judicial decretó la remoción del cargo del señor RONEL MENDOZA, previo concepto favorable del Procurador, tal como lo preceptúa el artículo 20 de la Ley 16 de 1991, y motivó esta acción de personal, en las siguientes razones que expuso en su informe de conducta que reposa de fojas 33 a 35:

"Es necesario indicar que, el Departamento de Responsabilidad Profesional de esta Institución, instruyó el expediente No. 919, a raíz de un informe de la Policía Nacional, en el que relataban la conducta irregular del Detective RONEL MENDOZA entre otros, en un Restaurante de la localidad. En lo medular de la investigación realizada, se concluyó en determinar que los detectives involucrados, entre ellos el señor RONEL MENDOZA, se vieron involucrados en un incidente en el Bar Restaurante La Birra, la madrugada del día 25 de noviembre de 1995, en el que incluso salió a relucir un arma de fuego, para amenazar a uno de los clientes del local en mención, posteriormente el caso fue remitido a la sede policial de Don Bosco; al encontrarse en este sitio, el señor RONEL MENDOZA, quien substrajo del vehículo del exdetective HUMBERTO LUNA, un sobre que al ser detectado por los miembros de la Fuerza Pública, el mismo fue decomisado, y al ser revisado contenía en su interior la suma de veintiséis mil seiscientos sesenta y cinco Balboas (B/26,665.00) en efectivo. De las respectivas declaraciones rendidas por los exfuncionarios que participaron en el suceso, se colige que el mismo había sido proporcionado por el señor ARMANDO DÍAZ, sin mediar ninguna formalidad ni precisar que cantidad le correspondería a cada uno, dineros éstos destinados a una transacción comercial; actividad prohibida de manera expresa, para los funcionarios del Ministerio Público, por el Numeral 3 del Artículo 33 del Código de Comercio, ...

Cabe resaltar que luego de un análisis exhaustivo del expediente de marras, también se pudo constatar que el exdetective RONEL MENDOZA entre otros, se relacionaron durante la mañana en la que se desarrollaron los acontecimientos, con conocidos antisociales, constituyendo un comportamiento desordenado e incorrecto, el cual va en detrimento de la imagen de la Institución, al igual que quebranta

en gran medida la confianza en ellos depositada, al permitírseles formar parte de este organismo de investigación policial, contraviniendo de esta forma el Numeral 6 del artículo 440 del Código Judicial, y los literales f y q del Artículo 41 de nuestro Reglamento Interno ...".

El demandante también considera que se ha violado el artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que establece que la destitución de un funcionario de esta institución debe estar precedida de una investigación en la que debe dársele el derecho a defenderse de los hechos que se le imputan.

En el caso que nos ocupa, tal como afirma el señor Director de General de la Policía Técnica Judicial en su informe de conducta, el Departamento de Responsabilidad Profesional de esa institución, instruyó el expediente # 919 para investigar la conducta del señor RONEL MENDOZA, y en el transcurso de dicha investigación rindieron declaración del señor RONEL MENDOZA y los otros investigados.

Tampoco se ha violado el derecho de defensa del señor RONEL MENDOZA, porque tal como él lo acepta en el hecho segundo de la demanda, interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra la acción de personal por medio de la cual se le destituyó agotando así la vía gubernativa que le permitió ocurrir a la vía contencioso administrativa.

Al Director de la Policía Técnica Judicial le son atribuidas las funciones de nombrar y remover a los funcionarios de dicha Institución, por lo que podía destituir al señor MENDOZA luego de comprobarse las faltas cometidas al realizarse la correspondiente investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional y previo el concepto favorable del señor Procurador.

Por tanto, como el señor RONEL MENDOZA fue destituido por la autoridad competente cumpliendo los trámites legales pertinentes y pudo ejercer su derecho de defensa mediante los recursos legales, al sancionarlo no se han violado los artículos 49 de la Ley 16 de 1991, y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 06 de 4 de marzo de 1996, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMAL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES, EN REPRESENTACION DE ABILIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 3163-95 DE 4 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes, actuando en nombre y representación del señor ABILIO RODRIGUEZ ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3163-95 de

4 de mayo de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora solicita además que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, se restituya a su representado ABILIO RODRIGUEZ en el cargo que venía desempeñando como Jefe de Aseo Hospitalario de II categoría en el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. A. A. M.", con igual salario al que venía devengando al momento de ser despedido y todas aquellas mejoras salariales que pudieran haberle correspondido durante el tiempo que estuvo cesante; y que se le paguen los salarios y mejoras salariales que ha dejado de percibir desde su destitución hasta la fecha de su restitución. (fs. 22-23)

Mediante el acto impugnado se destituyó al señor ABILIO RODRIGUEZ por conducta desordenada e incorrecta, de conformidad con los artículos 22 literal e) del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, 47 literal e) y 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y con base en los siguientes hechos:

"Que fundamentados en las notas No. DNAA-N878-95 y DAYFCHMDr.A.A.MN-352-95, correspondientes a las fojas 1, 2, 3 y 4 que se adjuntan, se procedió a la investigación de los hechos reportados, relativos a la conducta del funcionario antes señalado;

Que el citado funcionario se le reportó la falta de extorcionar al Gerente General de la Corporación Arcesa, S. A. (Carsa, S. A.) con el fin de que no se cancelara el Contrato (Fumigación) de compra y de recibir dádivas o gratificaciones por parte de la misma;

Que el señor Mario Guillén, Director Nacional de Asuntos Administrativos, en nota antes mencionada, fundamenta el hecho basado en la denuncia presentada por el señor César Araúz, Gerente General de la empresa antes señalada, consistente en que el referido funcionario le exigió el pago del 10% del total del monto del contrato equivalente a la suma de B/.504.00 (Ver fojas 5,6 y 7) y como prueba presentó fotocopia del cheque No. 0094 del Citibank de fecha 29 de junio de 1994, emitido por la Corporación Arcesa, S. A. a favor del señor Rodríguez, por la suma de B/.150.00 (Ver foja 8);

Que según la investigación y análisis del caso se le comprobó al señor Rodríguez la falta de "conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al prestigio y funcionamiento de la Institución", que se sustenta en la existencia del cheque antes mencionado, y dado que los argumentos presentados por el funcionario tales como: que le suministró al señor César Araúz la suma de B/.725.00 como un favor por encontrarse éste en dificultades de dinero y el importe de ese pago (B/.150.00) obedece a parte de la cancelación de la deuda, no sustentan su inocencia sobre el hecho;

Que como consecuencia del hecho anterior, el señor ABILIO RODRIGUEZ se hace merecedor de la destitución del cargo, en virtud de que infringió el Artículo No. 47, literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social ...".(Fs. 1-2).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 385 de 2 de septiembre de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante porque no se fundamentan en derecho (fs. 75-86). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 69-74).

El demandante considera que el acto administrativo impugnado viola los artículos 28A del Decreto Ley No. 14 de 1954, 47 parágrafo y literal e) del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social y el punto 12 del Cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal.

Al explicar el concepto en que el acto impugnado infringe los citados preceptos el demandante indicó que el señor ABILIO RODRIGUEZ gozaba de estabili-

dad en el cargo y no podía ser removido o suspendido sin causa justificada, conforme el artículo 28A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; que el cheque que se presentó como prueba de la denuncia, el cual fue pagado por la Corporación Arcesa, S. A., denunciante, al señor ABILIO RODRIGUEZ, denunciado, fue girado el 29 de junio de 1994, casi un año antes de la denuncia y mucho antes de la fecha en que supuestamente inició la extorsión, 1 de febrero de 1995 (fs. 27); que sin formularle cargos ni permitirle descargos se le despidió sin comprobar la conducta desordenada del señor ABILIO RODRIGUEZ, aceptando como probada la denuncia del señor César A. Araúz, Gerente General de Corporación Arcesa, S. A., quien precisamente había sido cuestionado por el demandante por el mal servicio de fumigación que estaba brindando a la Caja de Seguro Social; que a pesar de que el demandante, mediante nota de 28 de abril de 1995, solicitó al Director Administrativo del Complejo Hospitalario Metropolitano los documentos que motivaban su inhabilitación de la Comisión de Criterio Técnico de Aseo, Limpieza y Lavandaría, en ningún momento se le proporcionaron dichos documentos y sin investigación alguna se le destituyó del cargo; y que según el cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, cuando por primera vez se incurre en una "conducta que monoscabe y afecte el prestigio y buena marcha de la Institución", se debe censurar al funcionario por escrito con anotación en su hoja de servicio, siendo improcedente la sanción de destitución. (fs. 26-30)

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, señalando que, todos los cargos giran en torno al incumplimiento del requisito de la investigación previa a la sanción y al hecho de no haber comprobado la causal del artículo 47 acápite e) del Reglamento Interno. Sin embargo, señala la señora Procuradora que, si se hizo la investigación de rigor, porque una vez presentada la denuncia contra el señor ABILIO RODRIGUEZ, la Administración procedió a hacerle los cargos, tal como consta de fojas 219 a 229 del expediente administrativo; que de la revisión del expediente administrativo se deduce que el señor ABILIO RODRIGUEZ "no aportó prueba de peso que desvirtuara la acusación del señor Araúz, ya que si bien afirmó que el cheque de B/.150 fue recibido en concepto de cancelación a deuda que mantenía el señor César Araúz con su persona," no existe en el expediente probanza de este hecho; que en cortesía de Sala concedida por la Junta Directiva a denunciante y denunciado, pudo establecerse que entre ambas partes existía una relación comercial, como consta en la Nota de 27 de diciembre de 1995; que el señor ABILIO RODRIGUEZ bajo ningún concepto debió mantener otro tipo de relación con el señor César Araúz, que no fuesen las propias del cargo, porque la conducta privada puede, en algunos casos, afectar la reputación oficial, como la transacción realizada entre el señor Araúz y el señor RODRIGUEZ, que no quedó totalmente esclarecida y afectó el prestigio de la Institución, toda vez que queda en entredicho si los funcionarios de la Caja de Seguro Social, abusando del poder administrativo, incurren en corrupción; y que el señor ABILIO RODRIGUEZ permitió que relaciones personales trascendieran el ámbito laboral, quedando en entredicho su responsabilidad y ética como funcionario de la Caja de Seguro Social, viéndose la Institución en la necesidad de prescindir de sus servicios por la pérdida de la confianza. (Fs. 77-86).

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a confrontar el acto impugnado con los preceptos que se citan como violados.

El demandante alega a su favor, que no le fue aplicado el principio de presunción de inocencia porque "se le despidió inoída parte y en el transcurso de los recursos de reconsideración y de apelación es que se viene a argumentar en su contra incluso sobre falsas premisas ..." (fs. 171); que tenía derecho a que previamente a su destitución se hiciera una investigación para presentar sus descargos y defensa; que a pesar de que el Director Administrativo de la Caja de Seguro Social, señaló que se iba a hacer una investigación respecto al servicio de fumigación, jamás se conoció dicho informe, el cual hubiera sido favorable al señor ABILIO RODRIGUEZ; que si se hubiera hecho esta investigación, se habría comprobado que el señor ABILIO RODRIGUEZ fue destituido por reportar, como era su deber, la deficiencia en el cumplimiento del contrato de fumigación del cual era titular el denunciante; que es imposible haber cobrado coima once meses antes de febrero de 1995, fecha en que supuestamente ABILIO RODRIGUEZ exigió el pago del 10% del contrato de fumigación; que el cheque girado por el denunciante a favor de ABILIO RODRIGUEZ es un documento mercantil de diario uso y no es prueba

de la comisión del acto que se le imputa; que la decisión de ABILIO RODRIGUEZ en la Comisión de Criterio Técnico no era determinante ni única para la escogencia del contratista; y que no se le permitió defenderse porque no se cumplió con el procedimiento disciplinario correspondiente. (Fs. 171-182).

En cuanto a los argumentos vertidos por la parte actora, observa la Sala que, el señor ABILIO RODRIGUEZ sustenta su defensa en el hecho de que se le destituyó por haber cumplido con su trabajo y porque reportó la ineficiencia del servicio de fumigación que estaba prestando el denunciante, César A. Araúz, alegación que fundamenta en las pruebas de fojas 115-116, 118-119, 121-122, 124, 127-129 del expediente contencioso y las fojas 224, 228, 260-261, 267, 271 del expediente administrativo, documentos en los cuales, diferentes autoridades de la Caja de Seguro Social confirman que el servicio de fumigación no estaba siendo efectivo ni eficiente debido a la proliferación de insectos.

A juicio de la Sala, si bien están probadas en el expediente las quejas en relación al servicio de fumigación de CARSA, S. A. o Corporación Arcesa, cuyo representante era el señor César A. Araúz, ese hecho no desvirtúa el cargo que pesa en contra del señor ABILIO RODRIGUEZ, cual es haber incurrido en la prohibición del artículo 22 literal h) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, es decir, "Solicitar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier clase, por la ejecución de trabajos propios del cargo o por la tramitación de negocios." Esta es la falta disciplinaria de la cual se acusa al señor ABILIO RODRIGUEZ, y respecto a la cual tenía que probar su inocencia, toda vez que el denunciante César A. Araúz, no sólo presentó la acusación en su contra (fs. 12-14) sino también como prueba, la copia autenticada del comprobante de pago del cheque No. 0094 de 19 de junio de 1994, por la suma de B/.150.00, el cual fue endosado y cambiado por el señor ABILIO RODRIGUEZ (F. 15).

El demandante alega que el cheque fue girado once meses antes del 1 febrero de 1995, fecha en la cual inició el cumplimiento del Contrato No. 11-76-94-A.L. y la supuesta extorción, por lo que es imposible que el pago fuera hecho en concepto de coima. No obstante, observa la Sala que no hay contradicción en la acusación del señor Araúz, porque en autos consta que en el punto cuatro de dicha acusación, se afirma: "Es importante señalar que con mucha anterioridad, el señor ABILIO RODRIGUEZ venía extorcionando a la empresa CARSA, S. A., utilizando el argumento de que sino se le pagaba un 10% de comisión, él haría uso de los medios a su alcance para lograr la cancelación del Contrato. "(fs. 12) Además el mencionado contrato se firmó en enero de 1995, pero la recomendación de la Comisión de Precios, firmada por ABILIO RODRIGUEZ, para que se adjudicara a la sociedad CARSA, S. A., representada por el denunciante César A. Araúz, dicho contrato está fechada el 4 de julio de 1994, unos días después de la fecha del referido cheque.

Por tanto, al señor ABILIO RODRIGUEZ no se le destituyó por cumplir con su trabajo y su deber de reportar y fiscalizar el servicio de fumigación como Jefe de Aseo Hospitalario II en el Complejo Hospitalario Metropolitano, sino por el hecho probado de haber recibido B/.150.00 de la empresa fumigadora contratista CARSA, S. A., sin una causa que sustente este pago, porque aunque alega que se le pagó en concepto de abono a un préstamo que le hiciera al señor Araúz, por B/.725.00, esta afirmación suya no ha sido plenamente probada (fs. 47).

A foja 331 del expediente administrativo, al declarar el señor ABILIO RODRIGUEZ ante la analista de personal del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Caja de Seguro Social, señaló que podía comprobar con testigos y con documentos financieros que tenía la solvencia para prestar en esa fecha los B/.725 al señor Araúz. No obstante, sólo consta en el expediente contencioso la declaración del señor Edgar Morales, quien señaló lo siguiente:

"Diga el testigo si en alguna ocasión Usted le cambió un cheque al señor Abilio Rodríguez, de ser así, explique lo que sabe?

CONTESTO: Si recuerdo haberle cambiado un cheque que estaba a nombre de Abilio Rodríguez, eso hace como cuatro años atrás. Hasta donde yo recuerdo, por el año 1994, estando la Asamblea Legislativa, como Asesor Lega del Legislador Carlos José Smith, como dije

anteriormente, recibí una llamada del señor Abilio Rodríguez que quería conversar conmigo. Acudí a su Oficina a eso de Mediodía y estando en la Oficina de él conversando, la Secretaria entró y le anunció que un señor César Araúz estaba afuera y quería conversar con él. El señor Abilio Rodríguez me pidió permiso para atender al señor delante de mi persona, el señor Araúz entró, es un señor trigueño, no muy alto de estatura, y le manifestó al señor Abilio Rodríguez que el venía a hacerle un abono a un préstamo que le había hecho el señor Abilio Rodríguez anteriormente, pero el señor Araúz le manifestó que no cargaba dinero en efectivo y que si le podía hacer un cheque personal, ... el señor Abilio le dijo que no había problema y el señor Araúz le extendió un cheque el cual recibió el señor Abilio ...". (Fs. 189-190).

Los artículos 905 y 907 del Código Judicial, normas aplicables a este proceso con fundamento en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, disponen que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba y que no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, y en este caso, el único testigo que presenta el demandante pudo haber escuchado del señor Araúz palabras ciertas o falsas, pero a él no le consta que fueran ciertas, por lo que, a juicio de la Sala, el demandante no ha probado que el cheque que recibió del señor Araúz, por B/.150.00, lo fue en concepto de abono a un préstamo que le hiciera en fecha anterior.

En cuanto a la alegación del demandante de que no se le siguió el procedimiento correspondiente, observa la Sala que, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 28 A consagra que los funcionarios administrativos con estabilidad, caso del señor ABILIO RODRIGUEZ (fs. 18), no pueden ser removidos o suspendidos de sus cargos sin que medie una causa justificada. Por su parte, el artículo 22 literal h) del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, dispone entre las prohibiciones de los servidores públicos de dicha institución, "Solicitar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier clase, por la ejecución de trabajos propios del cargo o por la tramitación de negocios"; y preceptúa que, la infracción de este inciso será sancionada con la destitución inmediata, por tanto, esta falta disciplinaria tiene prescrita en el Reglamento su sanción específica.

Esta es la falta disciplinaria por la cual se destituyó al señor ABILIO RODRIGUEZ y en la cual se fundamenta el acto impugnado, la cual se sanciona en el Reglamento Interno con la destitución inmediata, acusación que fue probada con el cheque No. 0094 girado por la empresa contratista CARSA, S. A. a favor del señor ABILIO RODRIGUEZ, prueba que, como bien hemos afirmado, no desvirtuó el demandante ni en la vía gubernativa ni en este proceso contencioso.

Además del artículo 22 literal h) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el artículo 47 consagra otras causas por las cuales se puede decretar la destitución del cargo, entre las cuales está "la conducta desordenada e incorrecta u omisión que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución", y así consideró la administración la conducta del señor ABILIO RODRIGUEZ, quien recibió dinero de un contratista de la Caja de Seguro Social, cuya causa no pudo probar. El parágrafo de esta norma dispone que, este artículo también es aplicable a los servidores públicos con estabilidad, con la salvedad de que debe hacerse la investigación correspondiente, procedimiento que el señor ABILIO RODRIGUEZ alega debió hacerse antes de destituirlo.

Si bien, tal como lo señala el demandante, se le destituyó antes de culminar la investigación correspondiente al caso (cfr. fs. 234 exp. adm.), la Sala observa que la denuncia fue presentada el 27 de abril de 1995 (fs. 244 exp. adm.) y que el 28 de abril de 1995 el señor ABILIO RODRIGUEZ presentó su declaración respecto a la acusación del señor Araúz, ante la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social (fs. 328-338 exp. adm.); tuvo además la oportunidad de presentar algunas pruebas el 4 de mayo de 1995 (fs. 349 idem), día en que fue dictado el acto impugnado, el cual pudo impugnar mediante el recurso de reconsideración (fs. 220-232) y el recurso de apelación (fs. 355-367). Además consta el informe dirigido al Director General de la Caja de Seguro Social por la Analista de Personal y autorizado por el Director Nacional de Personal, en el

cual se indica que sí hubo investigación y cuáles fueron los resultados, así:

"II. Según la investigación y análisis del caso se le comprobó la falta de "conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al prestigio y funcionamiento de la Institución" que se sustenta en los siguientes elementos de juicio:

1. Existencia del cheque No. 0094 del Citibank de fecha 29 de junio de 1994 expedido a su favor por la Corporación Arcesa, S. A. por la suma de B/.150.00.

2. Los argumentos presentados por el funcionario tales como: que le suministró al señor César Araúz la suma de B/.725.00 como un favor por encontrarse éste en dificultades de dinero y el importe de ese pago (B/.150.00) obedece a parte de la cancelación de esa deuda, no sustentan su inocencia sobre el hecho." (fs. 353-354)

Observa la Sala además que el demandante interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, y en este proceso ha tenido la oportunidad de presentar sus pruebas en su defensa.

Por todo lo expuesto, a juicio de la Sala, no se ha violado el artículo 28 A del Decreto Ley No. 14 de 1954, porque medio causa justificada para la destitución del señor ABILIO RODRIGUEZ. Y tampoco se ha violado el acápite e) y el Parágrafo del artículo 47 del Reglamento Interno, porque la Caja de Seguro Social hizo la investigación correspondiente al caso, y el demandante no pudo justificar en qué concepto recibió el cheque No. 0094, que recibió del contratista César A. Araúz el 29 de junio de 1994.

En cuanto al cargo de violación del punto 12 del cuadro de sanciones del Reglamento Interno, el cual, afirma el demandante debió aplicarse y que impone para el caso la sanción de censura por escrito con anotación en su hoja de servicio, para quienes cometen por primera vez la falta de "conducta que menoscabe el prestigio y buena marcha de la institución" (fs. 226 del exp. adm.), tal como lo hemos explicado, al señor ABILIO RODRIGUEZ se le destituyó por incurrir en la prohibición de "solicitar o recibir dádivas ...", la cual se consideró como una "conducta desordenada e incorrecta ...", pero que tiene prescrita en el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, la sanción especial e inmediata, de la destitución del cargo. Por tanto, no se trata de una conducta desordenada cualquiera, sino aquella del artículo 22 literal h) del Reglamento y no se violó el punto 12 del cuadro de sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Finalmente, cabe observar que el artículo 65 literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social exige que, la sanción de destitución sea aplicada por el Director General de la institución y que se adopte mediante resolución, en cuya parte motiva se consignen las razones que la fundamentan, tal como se hizo en el caso del señor ABILIO RODRIGUEZ y como consta a foja 1 del expediente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 3163-95 de 4 de mayo de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MONTIEL RIQUELME, PARA QUE

SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09211, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de MANUEL MONTIEL RIQUELME, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 09211 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata de que, consta en el expediente una solicitud previa de certificación de documentos presentada por la parte actora. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe estima conveniente constatar si la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos que hagan procedente su admisión, antes de resolver lo atinente a la solicitud preliminar.

En este sentido, se advierte que el representante legal del Señor MANUEL MONTIEL RIQUELME ha requerido al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Subcontralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las Resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

De igual forma, se observa que la parte actora presentó ante la entidad demandada una solicitud para que se expidiesen dichas copias debidamente autenticadas.

Esta petición consta a foja 5 del expediente; no obstante, el documento en cuestión se presenta en forma de fotocopia simple, sin autenticación alguna y en la cual es ilegible la fecha de recibido y el nombre del funcionario que recibió dicha certificación.

Debemos anotar que el citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida, toda vez que para los efectos del caso bajo estudio lo que se requiere es el original de dicho escrito y en su defecto copia auténtica del original (art. 820 del Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de MANUEL MONTIEL RIQUELME para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación N° 09211 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=x=====x=====x=====x=====x=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIO JURIDICO TRIBUTARIO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1174 DE 25 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Estudio Jurídico Tributario, en representación de la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S.A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-1174 de 25 de abril de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por la cual se resolvió exigir a dicha empresa el pago del Impuesto de Timbre sobre las ventas facturadas a los clientes desde enero de 1988 a diciembre de 1996, por la suma de B/.13,223.98. Que, como consecuencia de dicha nulidad, se declare que la misma no está obligada al pago del referido impuesto de Timbre.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta sus pretensiones argumentando que la sociedad DISTRIBUIDORES DE MARISCOS S.A. es una empresa que goza de los beneficios que la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, en la que se adopta un régimen especial de incentivos para el fomento y desarrollo de la industrial nacional y de las exportaciones, y que la misma destina el 100% de producción a la exportación. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, el Departamento de Auditoría Integral de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ordenó el examen de libros y documentos de contabilidad del contribuyente DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S.A. y, por consiguiente, expidió la Resolución No.213-1174 de 25 de febrero de 1997, en la que resolvió exigirle el pago del Impuesto de Timbre no pagado por la suma de B/.13,223.98.

Agrega el demandante que, contra dicha resolución se interpusieron en tiempo oportuno, todos los recursos legales establecidos (reconsideración con apelación en subsidio), los que le fueron resueltos desfavorablemente.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Administrador Regional de Ingresos (Provincia de Panamá), rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No.213-L-1492170 de 10 de octubre de 1997, que reposa a páginas 30-33 del expediente de marras, el Administrador Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, indicó a esta Superioridad que luego de una serie de investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, con base a lo establecido en el artículo 12 el Decreto de Gabinete No.109 de 1970, se ordenó el examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S.A. Que de la auditoría realizada a la empresa investigada se determinó que ésta omitió el pago del impuesto de Timbre sobre las ventas facturadas a los clientes desde enero de 1988 a diciembre de 1996, y se resolvió exigirle el pago de B/.13,223.98, que esta actuación adoptada se fundamentó en el artículo 967 del Código Fiscal.

Por otro lado, agrega la Administración que, yerra la empresa al alegar que por acogerse a los beneficios que otorga la Ley 3 de 20 de marzo de 1993 y destinar el 100% de la producción a la exportación, no deben timbrarse los documentos, pues su renta no puede considerarse panameña, por razón de que la misma considera que el citado artículo 967 del Código Fiscal, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el numeral 20 del artículo 973 del Código ibídem,

establece que no deben timbrarse los documentos que versen sobre asuntos o negocios que no produzcan renta de fuente panameña, según se define en el artículo 694 del Código Fiscal, apoyándose además, en lo establecido en el artículo 973, numeral 20 del Código Fiscal.

Ante tales argumentos, sostiene la entidad demandada que las exoneraciones no se dan por vía extensiva o de interpretación, pues las mismas deben estar contempladas en la ley. Que la Ley 3 de 1986, en ningún momento establece la exención alegada por el recurrente, por lo que este argumento del contribuyente debe ser rechazado, y, que el nacimiento de la obligación de pagar el impuesto de Timbres se inicia por la expedición de algún documento; por lo tanto, la naturaleza del hecho generador de este impuesto difiere de los otros impuestos que fueron eximidos para fomentar esta actividad.

De la demanda propuesta se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien por medio de la Vista Fiscal N°533 legible a fojas 34-44 contestó el libelo encausado.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Efectivamente, la Procuradora de la Administración al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S.A. puesto que considera esencialmente, que el hecho de estar inscrito en el Registro Oficial de la Industria no le releva de la obligación de pagar el Impuesto de Timbres sobre las ventas facturadas a los clientes desde enero de 1988 a diciembre de 1996. Que de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal, todo contribuyente tiene la obligación de adjuntar a la factura de venta la estampilla de diez centésimos de balboa, o bien de timbrarse cuando dicha venta se haya contabilizado como venta en los libros del contribuyente.

Además, la Ley No.3 de 12 de marzo de 1986, no contempla la exoneración del impuesto de Timbre sobre las ventas facturadas, tal como lo alega el demandante, ya que esta ley regula, de manera taxativa, las exoneraciones a que tiene derecho la industria nacional y de exportaciones, no contemplándose el impuesto de Timbre.

En cuanto a la violación del artículo 5 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, la defensora de los intereses de la Administración, disiente del criterio externado por el recurrente, toda vez que de acuerdo al artículo 12 del Decreto de Gabinete en referencia, el Departamento de Auditoría Integral es el encargado de la auditoría que se lleva a cabo a cada uno de los contribuyentes.

La Procuradora de la Administración, también se mostró en desacuerdo en cuanto a los cargos endilgados al artículo 6 del aludido Decreto de Gabinete No.109 de 1970, y artículo 1212 del Código Fiscal.

DECISION DEL TRIBUNAL

Examinados los argumentos de las partes involucradas en la presente controversia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver lo pertinente.

La primera norma que estima conculcada la parte demandante, es el literal ch) del artículo 6 de la Ley 3 de 1986, "Por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones", cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"Artículo 6.- Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley y que destinen el total de su producción a la exportación, gozarán de los incentivos fiscales que a continuación se expresan:

...

ch) Exoneración total (100%) de los impuestos sobre las ventas ..."

La infracción es sustentada aduciéndose que la norma ha sido violada de manera directa, por omisión, toda vez que se ha desconocido el mandato expreso

de dicha normativa, ya que cuando el legislador incluyó la exoneración total del 100% del Impuesto general sobre ventas a quienes se inscribieron en el Registro Oficial de la Industria, también debe entenderse que esto incluye el impuesto de Timbre.

De igual manera, se estima conculcado el artículo 1 de la Ley 3 de 1986, que dispone que el objeto de la Ley ibídem, "es brindar adecuados estímulos para el fomento de la actividad industrial y de las exportaciones, las que constituyen factores, importantes para lograr el progreso y el desarrollo económico de país."

Este Tribunal no concuerda con las pretensiones del recurrente, en virtud de que del artículo 6 de la citada Ley 3 de 1986, no se desprende la interpretación que se hace en torno al pago o no del impuesto de Timbre. El hecho de que la disposición legal enunciada, establezca que las empresas que están inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, y que destinen el total de su producción a la exportación, gozarán de una serie de exenciones fiscales, no significa, tal como lo ha sostenido esta Superioridad en sendos pronunciamientos de fecha reciente, que el mandato aludido se refiera a que esa exoneración tributaria incluya otros impuestos inherentes a gestiones comerciales distintas a la exportación. A contrario sensu, el hecho imponible gravable es distinto, por lo que en el pago del Impuesto de Exportación, no se entiende que está incluido el Impuesto de Timbre a que alude el artículo 967 del mismo Cuerpo Legal, que establece la obligación que tiene todo contribuyente de adjuntar a la "factura de venta" la estampilla de diez centésimos de balboa, o bien timbrarse cuando dicho documento se haya contabilizado como en los libros del contribuyente.

El hecho imponible, es el objeto material del tributo, es decir lo que se grava, y en este sentido manifiestan PEREZ DE AYALA y GONZALEZ, "es la situación de hecho o elemento de la realidad social tomado en consideración por la norma para configurar cada tributo" (PEREZ DE AYALA, José Luis y GONZALEZ, Eusebio. Curso de Derecho Tributario Tomo I. 6ª Edición. Editorial De Derecho Financiero/Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1991. Pág.212)

La definición anterior, confirma lo manifestado en los párrafos que anteceden, en el sentido de que el Impuesto de Timbre no está relacionado con el Impuesto de Exportación, ni tampoco se hace extensivo al Impuesto de Ventas, como asevera el recurrente en el caso sometido a nuestra consideración, dado que se trata de objetos gravables distintos, esto es, que el hecho generador del impuesto consiste, en este caso, en la factura. El referido artículo 6 de la Ley 3 de 1986, señala taxativamente, cuáles son las exenciones o incentivos fiscales de que gozan las empresas inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional. Veámos:

"Artículo 6. Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley y que destinen el total de su producción a la exportación, gozarán de los incentivos fiscales que a continuación se expresan:

a) Exoneración total (100%) de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes y tasas o derechos aduaneros, así como el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles sobre la importación de las maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliario, útiles de oficina y cualesquiera otros insumos que no se utilicen en el proceso de producción de la empresa.

b) Exoneración total (100%) del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país.

c) Exoneración total (100%) de los impuestos sobre las exportaciones.

c) Exoneración total (100%) de los impuestos sobre las ventas.

ch) Exoneración total (100%) de los impuestos a la producción.

- d) Exoneración total (100%) de los impuestos a la producción.
- e) Exoneración total (100%) de los impuestos que graven el capital o los activos de la empresa, salvo los impuesto de Licencias e Inmuebles".

La normativa anterior, en ninguno de sus puntos habla de la exoneración al Impuesto de Timbre. La exoneración de un impuesto debe estar contemplada claramente en la Ley, y si la propia Ley es ambigua al respecto, esta situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes. Por ello, no prosperan los cargos impetrados.

Cabe añadir que en copiosa jurisprudencia, esta Sala ha sido enfática al reiterar que el Impuesto de Timbre no está relacionado con el Impuesto de Exportación, ni con las exenciones fiscales relacionados con dicho impuesto, pues se trata de objetos gravables distintos. Confróntese Sentencias de 18 de mayo, de 11 de agosto, ambas de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola dentro de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción interpuestas por el Licenciado José Javier Rivera, en representación de CHIRIQUI LAND COMPANY-VS-ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, en las que dicha empresa fue condenada al pago del impuesto de Timbre. Estas resoluciones medularmente disponen lo siguiente:

"... No es cierto lo manifestado por el interesado, de que el numeral 27 del artículo 973 del Código Fiscal bajo estudio, limita el pago de Impuesto de Timbre de manera "taxativa", tal como lo quiere hacer ver. La única limitación que consagra la norma, es que las leyes especiales pueden exceptuar el pago de impuesto, y este no es el caso de la CHIRIQUI LAND COMPANY.

En lo que respecta al ordinal 2 de las Cláusulas Décimo Octava, Vigésima, del Contrato N°3, aprobado mediante Ley N°5 de 7 de enero de 1976, que de igual manera, se señalan como vulnerados, es importante puntualizar que estas estipulaciones, no hacen alusión al no pago de Impuestos de Timbre por parte de la CHIRIQUI LAND COMPANY. La Cláusula Décimo Octava, específicamente el numeral 2 (fue resaltado por el propio demandante), señala que la Empresa está exonerada de cualquier tipo de gravamen sobre actividades bananeras en cualquiera de sus fases, a excepción de lo que estipula el Contrato, a lo que le indicamos al recurrente, que las fases de la actividad bananera van desde que se siembra hasta la salida del banano del país, pero estas actividades no tienen nada que ver con el Impuesto de Timbre a que alude el artículo 967 del Código Fiscal. Este Impuesto de Timbre no está dirigido a ninguna de las actividades antes mencionadas, sino a la documentación que plasma la descripción del producto, precio etc., el cual podría consistir también en una factura. Además, es palpable el hecho de que la Cláusula comentada, en el numeral 2 ni siquiera incluye la exportación como fase de la actividad bananera, pues como ya hemos visto, la misma ha sido gravada de acuerdo al artículo 585 ibídem y la Cláusula Vigésima del Contrato en referencia. Como ya comentamos en líneas anteriores, la propia cláusula Décimo Octava es clara al establecer de qué impuesto está exonerada pagar CHIRIQUI LAND COMPANY.

En relación a la cláusula Vigésima, ella sólo reitera que la exportación del banano estará sujeta a un impuesto. Por todo lo expresado, no prospera la acusación impetrada, lo que se hace extensivo a los señalamientos de violación contra las cláusulas Décimo Octava, numeral 2, Vigésima del Contrato N°3, aprobado por la Ley N°5 de 7 de enero de 1976 ..."

Por otro lado, también se estiman vulnerados los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970 "Por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

El contribuyente DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S.A., sostiene que tales

disposiciones resultan violentadas de manera directa, por comisión, pues debe existir un tratamiento consistente a las políticas de reconocimiento, recaudación y fiscalización, el cual se complementa con el principio de publicidad de los actos de la Administración Fiscal que están claramente determinados en el precitado artículo 6.

Agrega el demandante que, de manera irregular e intempestiva se han ordenado áuditos a un número plural de empresas exportadoras y se han expedido resoluciones exigiendo a su criterio, en forma ilegal, y por las razones anteriormente señaladas, liquidaciones adicionales, el pago del Impuesto de Timbre. Aunado a que, esta facultad sólo se confiere a la Dirección General de Ingresos, a efectos de regular las relaciones formales.

Este Tribunal es del criterio de que yerra el recurrente en sus alegaciones, puesto que la actuación adiministrativa cuya ilegalidad se demanda, se dio de conformidad al fundamento legal recogido en el artículo 2 y siguientes, del citado Decreto de Gabinete No.109 de 1970, que establece que la Dirección General de Ingresos tiene como funciones, salvo que la ley las haya asignado a otra entidad o dependencia, el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno aduanero, comprendidas en la Dirección activa del Tesoro Nacional. De igual manera, tiene su asidero legal en el artículo 12 del Decreto de Gabinete ibídem, que estipula que el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, es precisamente la entidad "responsable de la elaboración de los planes de trabajo, normas y procedimientos de auditoría, incluyendo supervisión donde existan auditores en las Administraciones Regionales; y del crédito a los contribuyentes en su domicilio o en los despachos de la Dirección General de Ingresos, con relación a los impuestos que están a cargo de dicha Dirección estableciendo los ajustes que correspondan".

Además, y en este punto, concuerda la Sala con la opinión de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que el artículo 6 del Decreto No. 109 de 1970, no es de aplicación al caso que nos ocupa, puesto que el mismo alude a la función específica que tiene el Director General de Ingresos de impartir, por medio de Resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco. En tanto, en el presente proceso, nos encontramos frente a una actuación administrativa cuya característica intrínseca lo constituye el hecho de que afecta de manera particular a la empresa DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S.A. con relación al cobro del Impuesto de Timbre sobre las ventas facturadas a los clientes desde enero de 1988 a diciembre de 1996, por la suma de B/.13,223.98.

Finalmente, también se aduce violado el artículo 1212 del Código Fiscal que dispone: "Cuando el reclamante estime necesario que se practiquen pruebas deberá aducirlas en el escrito de reclamación y el organismo o funcionario competente las admitirá si fueren conducentes o las rechazará, en caso contrario".

La parte actora sostiene que este artículo ha sido violado de manera directa, por omisión, pues pareciera que el juzgador tanto el de primera como el de segunda instancia, no tomaron en consideración que en el libelo denominado "PRUEBAS" se señaló que los comprobantes para los años 1988 y 1989 fueron sustraídos, y que debía comisionarse a la Policía Técnica Judicial, para que emitiera, por lo que correspondía, la admisión o no de la misma.

Esta Superioridad estima procedente restarle viabilidad a este cargo de ilegalidad, pues como ha quedado de manifiesto a lo largo de todo el proceso, las pretensiones del contribuyente se fundamentaban primordialmente, en el hecho de que, por estar inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, y destinar el total de su producción a la exportación, ella, como contribuyente, no estaba obligada al pago del Impuesto de Timbre, por tanto, mal puede argumentar que la Administración Regional de Ingresos (Provincia de Panamá), dejó de practicar la prueba señalada en el párrafo precedente. Para la Administración y para la Sala esta prueba resulta irrelevante, dado que la práctica de la prueba, corrobora que evidentemente, no se pagó el Impuesto de Timbre, situación esta que ya conocemos.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 213-1174 de 25 de abril de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por la cual se resolvió exigir a dicha empresa el pago del Impuesto de Timbre sobre las ventas facturadas a los clientes desde enero de 1988 a diciembre de 1996, por la suma de B/13,223.98.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 50110, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR DE NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de HÉCTOR LÓPEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 50110 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata de que, consta en el expediente una solicitud previa de certificación de documentos presentada por la parte actora. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe estima conveniente constatar si la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos que hagan procedente su admisión, antes de resolver lo atinente a la solicitud preliminar.

En este sentido, se advierte que el representante legal del Señor HÉCTOR LÓPEZ ha requerido al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Subcontralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las Resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

De igual forma, se observa que la parte actora presentó ante la entidad demandada una solicitud para que se expidiesen dichas copias debidamente autenticadas. Esta petición consta a foja 6 del expediente; no obstante, el documento en cuestión se presenta en forma de fotocopia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente fotocopiado en el que se puede leer fecha de recibido 7 de agosto de 1998.

Sin embargo debemos anotar que el citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida, toda vez que para los efectos del caso bajo estudio lo que se requiere es el original de dicho escrito y en su defecto copia auténtica del original (art. 820 del Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala en representación de HÉCTOR LÓPEZ para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación N° 50110 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO ITURRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09165, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de PABLO EMILIO ITURRADO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 09165 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata de que, consta en el expediente una solicitud previa de certificación de documentos presentada por la parte actora. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe estima conveniente constatar si la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos que hagan procedente su admisión, antes de resolver lo atinente a la solicitud preliminar.

En este sentido, se advierte que el representante legal del Señor PABLO EMILIO ITURRADO ha requerido al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Subcontralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las Resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

De igual forma, se observa que la parte actora presentó ante la entidad demandada una solicitud para que se expidiesen dichas copias debidamente autenticadas. Esta petición consta a foja 6 del expediente; no obstante, el documento en cuestión se presenta en forma de fotocopia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente fotocopiado.

El citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida, toda vez que para los efectos del caso bajo estudio lo que se requiere es el original de dicho escrito y en su defecto copia auténtica del original (art. 820 del Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en

representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala en representación de PABLO EMILIO ITURRADO para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación N° 09165 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE JORGE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTIFICACION N° 03069 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de JORGE GARIBALDI CATUY, promovió demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Notificación No. 03069 de 26 de septiembre de 1997, emitida por la Directora Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa que no cumple la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución. Esto es así, porque en el petitum de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Notificación No. 03069 de 26 de septiembre de 1997 (fs. 7) y no se presenta copia autenticada de este acto.

Además se observa que el propio demandante ha puesto en conocimiento de la Sala que el acto administrativo impugnado fue modificado por la Resolución No. 2-16DAF, de 24 de octubre de 1997 dictada por la Directora de Administración y Finanzas. Es decir que la demanda se interpuso contra un acto que fue revocado y que por tanto no está vigente ni produce jurídicos.

Por lo expuesto la demanda no debe tramitarse, de acuerdo con los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 25, 26 y 31 de la Ley No. 33 de 1946, que preceptúan, en su orden, que con la demanda debe presentarse copia del auto impugnado con la constancia de su notificación, que las acciones contencioso administrativas sólo proceden contra actos que deciden el fondo del asunto, que hayan entrado en vigor y que no se dará curso a las demandas que no reúnan todos los requisitos legales.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de JORGE GARIBALDI CATUY, para que se declare nula, por ilegal, la Notificación No. 03069 de 26 de septiembre de 1997, de la Directora Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARIEL RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09307, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación del señor ARIEL RUIZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 09307, del 25 de septiembre de 1997, dictado por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

A foja 9 del expediente, el licenciado Ayala pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite al Subcontralor General de la República que remita copia autenticada con constancia de su notificación, de la referida Notificación N° 09307 y de las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración y de apelación, interpuestos contra el referido acto, ya que las mismas le fueron negadas a pesar de haberlas solicitado oportunamente.

Como prueba de estas afirmaciones, el licenciado Ayala aportó copia de la nota fechada el 19 de agosto de 1998, con sellos de recibido de la misma fecha, en la cual consta que solicitó los mencionados documentos al señor Subcontralor General de la República.

Como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, que por Secretaría de la Sala se oficie al señor Subcontralor General de la República a fin de que remita a esta Sala copia autenticada, con las respectivas constancias de su notificación, de los siguientes documentos:

1. Notificación N° 09307, del 25 de septiembre de 1997, expedida por el Director de Estadística y Censo;
2. Resolución N° 20-26/DEC, del 17 de octubre de 1997, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesta contra el acto administrativo mencionado en el punto anterior; y,
3. Resolución N° 150-DDRH, del 25 de mayo de 1998, expedida por el señor Subcontralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONYS ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL V. ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA

POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° A-1-16-94 D. G. A. DE 30 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Dionys Ulloa, actuando en representación de RAFAEL VICTOR ORTIZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No. A-I-16-94 D. G. A. proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se declaró ilegal el aumento del canon de arrendamiento del Local Comercial No. 1 del Inmueble No. 4143, ubicado en la vía Fernández de Córdoba, Corregimiento de Pueblo Nuevo, se ordenó restablecer el canon de arrendamiento de dicho local comercial a la suma de B/.150.00 mensuales y, de igual forma, se ordenó devolver o aplicar a pagos futuros la suma de B/.10,125.00 por ser la cantidad cobrada de más en concepto de canon de arrendamiento.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Establece el apoderado judicial, que el 30 de octubre de 1971, su mandante, RAFAEL ORTIZ celebró con JUAN JOSE DE GRACIAS un contrato de arrendamiento sobre el local No. 1 del edificio 4143, ubicado en la vía Fernández de Córdoba por la suma mensual de ciento cincuenta balboas (B/.150.00). El recurrente señala que las partes decidieron de común acuerdo, a mediados de 1972, aumentar el canon mensual del local a TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) mensuales.

Posteriormente, el arrendatario JUAN JOSÉ DE GRACIA, presentó en noviembre de 1993 ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, demanda por aumento ilegal del canon de arrendamiento en contra del recurrente. El apoderado judicial de la parte actora contestó la demanda en tiempo oportuno y le señaló a dicha entidad administrativa que el inmueble había sido vendido a la sociedad INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. por lo que su representado no recibía ingresos por causa del alquiler antes señalado, aunado al hecho de que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, se considera vigente el canon de arrendamiento que se pagaba al 31 de diciembre de 1972, es decir B/.300.00. La controversia antes descrita fue resuelta por la Dirección General de Arrendamientos mediante resolución No. A-I-16-94 D. G. A. de 30 de agosto de 1994 en la cual se declaró ilegal el canon de arrendamiento del local No. 1 del inmueble 4143 y se condenó a RAFAEL ORTIZ al pago o devolución de la suma de diez mil cientos veinticinco balboas (B/.10,125.00). Esta resolución fue confirmada por la Resolución No. RR-03-95-D. G. A. de 18 de mayo de 1995 y la No. 10-96 de 5 de febrero de 1996 emitida en grado de apelación por el Ministro de Vivienda.

Como consecuencia de todo esto, a juicio de los recurrentes, se han violado las siguientes normas: artículos 21, 36 y 69 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y los artículos 685 y 722 del Código Judicial.

III. INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. 7100-818 -96 de 24 de junio de 1996, el Ministro de Vivienda rindió el informe de conducta solicitado, que en su parte pertinente expone lo siguiente:

"El día 12 de noviembre de 1993, se recibió en esta Dirección, demanda de aumento ilegal de canon de arrendamiento del local comercial No. 1 del edificio No. 4143, ubicado en la Vía Fernández de Córdoba, corregimiento de Pueblo Nuevo, interpuesta por el Lcdo. Luis A. Núñez A., en nombre y representación de JUAN JOSE GARCIA DE LOS SANTOS en contra del señor RAFAEL VICTOR ORTIZ MURGAS.

Del estudio de las pruebas presentadas, practicadas y de las controversias procesales habidas en expediente y de los preceptos

legales que regulan la legislación vigente de vivienda se consideró mediante la Resolución No. A-I-16-94 D. G. A., de 30 de agosto de 1994, que efectivamente al demandado (arrendador en la relación contractual) efectuó un aumento ilegal del canon de arrendamiento del local comercial No. 1 del edificio No. 4143 ... en base a que el arrendador no respetó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, al no contar con la autorización requerida por el Ministerio de vivienda para aumentar el canon de arrendamiento, violando lo preceptuado por la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y el Decreto No. 43 de 2 de junio de 1978.

Dentro del término legal ... se presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio por parte del licenciado DIOYS ULLOA en contra de la resolución No. A-I.-16-94-D. G. A. 30 de agosto de agosto de 1994.

Mediante resolución No. RR-03-95-D. G. A. de 18 de mayo de 1995, emitida por esta Dirección, se mantiene en todas sus partes la Resolución No. A-I-16-94 D. G. A. de 30 de agosto de 1994, dado que el recurrente no aportó prueba alguna que incidiese en un cambio en la decisión proferida.

El punto medular de los fallos en cuestión es el hecho de que le contrato de arrendamiento firmado entre ambas partes señala un canon de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.78.150.00) y un período de duración de cuatro años contados a partir del 1° de noviembre de 1971 extendiéndose hasta el 31 de octubre de 1975, fecha en la que ya estaba vigente las disposiciones contenidas en la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 (art. 36), por ende, al seguir ocupando el inmueble el arrendatario, el arrendador requeriría de la autorización de la Dirección General de Arrendamientos para aumentar dicho canon, situación que fue incumplida por el demandado (arrendador).

El 7 de junio de 1995, el Licenciado DIONIS ULLOA hace uso del recurso de apelación ante el Ministro de vivienda, siendo confirmada la decisión recurrida mediante Resolución No. 10-96 de 5 de febrero de 1996 ...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN y DE LA CONTRAPARTE EN ESTE PROCESO, JUAN JOSÉ DE GRACIA SANTOS.

Mediante Vista N° 434 de 30 de septiembre de 1996 la Procuradora de la Administración contestó la demanda que nos ocupa. De igual forma, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 19 de agosto de 1996 el Lcdo. Luis Núñez, quien actúa en representación de JUAN JOSÉ DE GRACIA SANTOS, contestó la demanda incoada por RAFAEL PINZÓN. Ambos, se oponen a la pretensión esgrimida por el demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Como se señaló en líneas anteriores, el apoderado de la parte actora señala que se han violado los artículos 21, 36 y 69 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y los artículos 685 y 722 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 21: La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento del canon de arrendamiento. Es prohibido el subarrendamiento siempre que signifique, en razón del canon de arrendamiento que se fije, un beneficio adicional para el arrendador o un beneficio directo para el subarrendador. Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación respecto a los locales comerciales, profesionales, industriales y docentes".

Artículo 36: A partir de la vigencia de la presente ley el canon de todos los contratos de arrendamientos existentes o el canon de arrendamiento de todos los bienes inmuebles arrendados donde no

existan dichos contratos será aquella que se pagaba al 31 de diciembre de 1972".

Artículo 69: Todos los arrendadores que hubiesen aumentado el valor del canon de arrendamiento del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972) a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, quedan obligados a devolver o aplicar a los pagos futuros de sus arrendamientos las sumas cobradas por este concepto.

Si el arrendador opta por lo primero, tendrá el plazo de tres (3) meses para ello.

En los casos en que hubiere terminado el contrato de arrendamiento, el arrendador depositará en la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, a nombre del ex-arrendatario, la totalidad de las sumas pagadas en razón del aumento.

El arrendador será sancionado con multa del diez (10) veces el valor de la suma dejada de entregar si no cumpliera con la obligación a que se refiere este artículo ...".

Los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia previa las siguientes declaraciones.

Se observa que mediante contrato de arrendamiento de 31 de octubre de 1971, el señor RAFAEL ORTIZ MURGAS, arrendó por un término de cuatro años contados a partir del 1ro. de noviembre de 1971, el local comercial No. 1 ubicado en la vía Fernández de Córdoba, por la suma mensual de B/.150.00 a JUAN JOSÉ DE GRACIA SANTOS (fs. 88 y 89 del expediente).

Constan de igual forma, los recibos No. 4508 de 18 de abril de 1972 y No. 4501 de 18 de noviembre de 1971, expedidos por el arrendador RAFAEL ORTIZ a favor de JUAN JOSE DE GRACIA. El primero, fue expedido en razón del depósito acordado en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento y el segundo correspondiente al canon de arrendamiento del mes abril-mayo de 1972, por la suma de B/.300.00. Vale la pena señalar que los recibos de pago correspondientes al período comprendido entre 1973 a 1984 no fueron aducidos dentro del proceso pues, desaparecieron producto de un incendio ocurrido en las oficinas del arrendador.

Encontramos que RAFAEL ORTIZ, el 17 de febrero de 1984, dio por escrito, su consentimiento que se celebrara un contrato de subarriendo entre JUAN DE GRACIA y EVELIO SANTOS, con la salvedad de que se pactara "un nuevo término en el contrato y un mayor precio" por el alquiler del local comercial.

Finalmente, a foja 71 del expediente principal consta certificación del Registro Público en la que se determina que la Finca N° 5927 inscrita a Tomo 187, Folio 308, inscrita en la Sección de Propiedad de Panamá fue vendida por su propietario, RAFAEL ORTIZ, a la sociedad INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. el 30 de marzo de 1987. Mas, se observa que no existe ninguna constancia dentro del expediente que demuestre una relación arrendaticia entre JUAN JOSE DE GRACIA y la sociedad anónima INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. aunado al hecho de que todos los recibos aducidos (desde 1984 a 1993) fueron expedidos por RAFAEL ORTIZ y no por la empresa.

Como se ha expresado en párrafos anteriores, el primer cargo de violación que se le hace a la resolución impugnada es que se aumentó el canon de arrendamiento sin la debida autorización de la Dirección General de Arrendamiento.

Como prueba de la relación arrendaticia existente entre RAFAEL ORTIZ y JUAN DE GRACIA, encontramos el contrato de arrendamiento de 30 de octubre de 1971, los recibos de pago en concepto de depósito por la suma de B/.300.00 y en concepto de alquiler del local comercial No. 1 correspondiente al mes que comenzaba el 18 de marzo y culminaba el 18 de abril de 1972. Constan, de igual forma, 28 copias

autenticadas de recibos de pago expedidos por RAFAEL ORTIZ a favor de EVELIO SANTOS que comprenden del 1 de marzo de 1984 al 31 de mayo de 1993, todos por la suma de B/.275.00 mensuales.

Se observa que el contrato de arrendamiento celebrado entre RAFAEL ORTIZ y JUAN JOSE DE GRACIA data de octubre de 1971, fecha en que todavía no estaba vigente la legislación social de arrendamientos contenida en la Ley 93 de 1973, por lo que el canon de arrendamiento podía ser fijado y modificado de conformidad con la voluntad de las partes. De esta forma sí, RAFAEL ORTIZ y JUAN JOSE DE GRACIA, decidieron de común acuerdo aumentar el canon de arrendamiento pactado en el contrato (que era de B/.150.00) no estaban en la obligación de solicitar la aprobación de ninguna autoridad administrativa. En este caso, las únicas pruebas de dicho acuerdo verbal son los recibos de depósito de B/.300.00 y el pago del mes de marzo-abril de 1972 por B/.300.00.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera es importante precisar, que una vez que entró en vigencia la Ley 93 de 1973 el contrato debió cumplir con lo todo lo señalado en dicho ordenamiento jurídico, por lo que éste y cualquier acuerdo posterior que modificase su contenido debieron constar por escrito y ser inscritos en la Dirección General de Arrendamientos, pues de lo contrario, se entendería como vigente y exigible lo dispuesto en el contrato de arrendamiento que originalmente se celebró entre las partes, es decir el contrato de 1971.

A continuación, y a pesar de las afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora y por JUAN JOSE DE GRACIA en la vía gubernativa, se observa que dentro del expediente administrativo no existe constancia alguna (ni recibos, ni cheques, ni registros de constabilidad) que permita establecer el canon de arrendamiento que se cobró desde la entrada en vigencia de la Ley 93 de 1973 hasta marzo de 1984. Este hecho es de importancia dentro del proceso que nos ocupa, pues las únicas pruebas relacionadas con el canon de arrendamiento pagado en concepto de alquiler del local No. 1 surgen a partir de marzo de 1984.

Analizando lo descrito en párrafos superiores bajo la más estricta lógica jurídica, aunque la Resolución No. A-I-16-94 D. G. A. proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda declaró que existió aumento ilegal del canon de arrendamiento, estiman los Magistrados que de lo todo lo anteriormente expuesto mal se puede afirmar que RAFAEL ORTIZ cobró ilegalmente desde 1971 hasta 1984 un canon de arrendamiento superior al originalmente pactado, es decir B/.300.00. Estas consideraciones se refuerzan aún más cuando encontramos que en 1984 RAFAEL ORTIZ autorizó la implementación de un sub-arriendo bajo la premisa de que se diera "siempre y cuando el Subarrendatario pacte un nuevo término en el contrato y un mayor precio, debido a que los integrantes en concepto de alquiler que el inmueble tiene y de mantenimiento, no cubren los gastos generales del mismo" (fs. 99 del expediente administrativo). Aumento que según los recibos de pago aducidos fue de B/.150.00 a B/.275.00.

Así, estiman los Magistrados que situación distinta es la que se presenta a partir de marzo de 1984, pues, como se expresó, de los recibos aducidos dentro del expediente se comprueba que RAFAEL ORTIZ recibió B/.275.00 mensuales en concepto de canon de arrendamiento, lo que a juicio de los Magistrados sí representa un alza ilegal en el canon de arrendamiento pactado en el contrato original de 1971, pues no se obtuvo la autorización de la Dirección General de Arrendamientos. De conformidad con el artículo 21 de la Ley de vivienda, sí es viable la celebración de un contrato de subarrendamiento, y el subarrendador puede lograr un beneficio directo en razón del canon de arrendamiento que se fije en el mismo, mas durante la vigencia del contrato de subarrendamiento el arredador debe solicitar el aumento de canon de arrendamiento de conformidad con los artículo 38 de la Ley 93 de 1973, adicionado por el artículo 4to. de la Ley 28 de 1974. La certificación que consta a foja 5 del expediente emitida por la Dirección General de Arrendamientos expresa que en los archivos de dicha dirección no existe contrato de sub-arriendo registrado a favor de EVELIO SANTOS ni tampoco solicitud ni resolución de aumento de canon de arredamiento para le local comercial No. 1.

En virtud de todo lo expresado estiman los Magistrados que, en el presente

proceso, no existen pruebas fehacientes que determinen un aumento ilegal en el canon de arrendamiento pagado desde 1973 hasta 1984, pero por otra parte, sí existen pruebas que determinan que desde el 1 marzo de 1984 hasta 31 de mayo de 1993 se cobró un canon superior en B/.125.00 al canon originalmente establecido de B/.150.00 sin que la Dirección General de Arrendamientos aprobara dicho aumento de conformidad con lo señalado en los artículos 38 de la Ley 93 de 1973, adicionado por el artículo 4to. de la Ley 28 de 1974.

En cuanto al segundo cargo de violación consistente en devolver en efectivo o aplicar a los pagos futuros las cantidades cobradas en exceso como canon de arrendamiento, la Sala Tercera se ha pronunciado con anterioridad en este sentido al expresar que:

"La Corte ... considera que no es procedente la devolución pues, la obligación estaría prescrita con base en el artículo 1652 numeral 4 del Código de Comercio por ser este caso un contrato de arrendamiento comercial, en que los intereses o arredamientos deben pagarse por años o períodos mas cortos, prescribirán a los tres años (Sentencia de 4 julio de 1996 proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Jesús Pizarro contra el Ministerio de Vivienda).

De lo anteriormente se colige, que la prescripción de la obligación derivada del aumento ilegal del canon de arrendamiento se interrumpió el 2 de septiembre de 1994 cuando se notificó a RAFAEL ORTIZ de la demanda interpuesta ante la Dirección General de Arrendamientos por JUAN JOSE DE GRACIA, tal como lo señala la Resolución No. A-I.-16-94-D. G. A (fs.1 del expediente principal). De esta forma y en concordancia con lo señalado, están prescritas las obligaciones arrendatarias para el período que se extiende desde el 1 de marzo de 1984 hasta el 1 de septiembre de 1991, y el arrendador RAFAEL ORTIZ está obligado a devolver en efectivo o aplicar a pagos futuros la suma de dos mil seiscientos veinticinco balboas (B/.2625.00) por ser las cantidades cobradas de más en concepto de canon de arrendamiento.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE PARCIALMENTE NULA la Resolución No. No. A-I-16-94 D. G. A. proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda en el sentido de que solamente ES ILEGAL EL AUMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO de local comercial No. 1 del Inmueble No. 4143, ubicado en la vía Fernández de Córdoba, Corregimiento de Pueblo Nuevo para el período comprendido entre el 1ro. de marzo de 1984 y el 31 de mayo de 1993 y que EL ARRENDADOR, RAFAEL RUIZ, DEBE DEVOLVER EN EFECTIVO O APLICAR A PAGOS FUTUROS LA SUMA DE DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.2625.00) POR SER LAS CANTIDADES COBRADAS DE MÁS EN CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NEDELKA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 50117, REALIZADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de NEDELKA MORENO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 50117 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata de que, consta en el expediente una solicitud previa de certificación de documentos presentada por la parte actora. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe estima conveniente constatar si la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos que hagan procedente su admisión, antes de resolver lo atinente a la solicitud preliminar.

En este sentido, se advierte que el representante legal de NEDELKA MORENO ha requerido al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Subcontralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las Resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

De igual forma, se observa que la parte actora presentó ante la entidad demandada una solicitud para que se expidiesen dichas copias debidamente autenticadas. Esta petición consta a foja 6 del expediente; no obstante, el documento en cuestión se presenta en forma de fotocopia simple, sin autenticación alguna y con un sello de recibido igualmente fotocopiado en el cual se puede leer fecha de recibido 13 de agosto de 1998; además, la recurrente omitió solicitar copia autenticada del acto acusado, el cual consiste en la Notificación No. 50117.

Debemos anotar que el citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida, toda vez que para los efectos del caso bajo estudio lo que se requiere es el original de dicho escrito y en su defecto copia auténtica del original (art. 820 del Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala en representación de NEDELKA MORENO para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación N° 09165 realizada el 25 de septiembre de 1997 por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 66 DE 4 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE PREINVERSIÓN DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, interpuso en nombre y representación de INGENIERIA CARIBE, S. A., demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 66 de 4 de mayo de 1993, dictada por el Comité Directivo del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones; y el 18 de abril de 1997, presentó en representación de la sociedad PRC ENGINEERING, INC. (nombre original) o FREDERIC R. HARRIS ENGINEERING CORPORATION (nombre actual), demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como coadyuvante de INGENIERIA CARIBE, S. A. En ambas demandas se consideran infringidas las mismas normas legales.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 66 de 4 de mayo de 1993, el Comité Directivo del Fondo de Preinversión rechazó el reclamo de costos adicionales presentado por el Consorcio PRC-Engineering Inc. -Ingeniería Caribe, S. A., relativo a la ejecución del Contrato N° 116 de 20 de agosto de 1986, para el Estudio Plan Maestro Estratégico para el Desarrollo de Panamá-Centro Puerto y mediante la Resolución N° 086 de 6 de diciembre de 1996, confirmó dicha decisión.

II. RESEÑA DE LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS

En los hechos y omisiones de las demandas, la firma Rosas y Rosas indicó que el Estado y el Consorcio formado por Ingeniería Caribe, S. A. y PRC Engineering Inc., celebraron el Contrato N° 116 de 20 de agosto de 1986, para servicios de consultoría del Plan Maestro Estratégico para el Desarrollo de Panamá-Centro Puerto, por un valor de B/.1,168,000.00, con financiamiento del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Señala la parte actora que para ejecutar el contrato, el Estado debía adoptar decisiones que se dilataron por diversas causas, que están documentadas, lo que originó costos adicionales por un monto de B/.128,804.75. El consorcio reclamó este pago, con fundamento en la cláusula Décimo Sexta del contrato, y el gobierno designó al Comité Técnico contemplado en el contrato para investigar, luego de lo cual se negociaron los costos adicionales aceptados por varios titulares del Ministerio de Planificación y Política Económica, según consta en diversos documentos presentados con la demanda, excepto por la Ministra Delia Cárdenas, luego de cuya designación como titular del ramo, el Comité Ejecutivo del Fondo de Preinversión dictó la Resolución N° 66 de 4 de mayo de 1993, rechazando el reclamo con base en que la Comisión Evaluadora así lo recomendó por no preverse en el contrato tal derecho del contratista.

La firma apoderada señala que el 8 de junio de 1993, el representante del consorcio presentó recurso de reconsideración, reiterado por esa firma el 7 de diciembre de 1995, y resuelto por el Comité Directivo del Fondo de Preinversión mediante la Resolución confirmatoria N° 66 de 6 de diciembre de 1996.

III. NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La apoderada judicial de las actoras considera que se violaron, en forma directa, por omisión, los artículos 64 del Código Fiscal modificado por el artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990 (texto vigente al expedirse el acto originario impugnado); 13, 1109 y 1133 del Código Civil y 69 de la Ley 56 de 1995.

A continuación el texto y concepto de la infracción de estas normas:

CODIGO FISCAL. "Artículo 64. Los contratos administrativos, tales como los de ejecución de obra pública por cualquier modalidad, la gestión de una función administrativa, cuando proceda o de servicios públicos, los de suministro, los de explotación de bienes inadjudicables o de dominio público, así como aquellos cuyo objeto

sea complementario a los de gestión de funciones administrativas o de servicios públicos y aquellos en los cuales se haya convenido la resolución administrativa del mismo prevista en el artículo 68, se sujetarán a las disposiciones del presente Título y, en su defecto, a las normas de derecho común, siempre que no quede afectado el interés público.

Los contratos que no se encuentren en el supuesto anterior se regirán:

a. En cuanto a su preparación y celebración, por las normas contenidas en sus leyes orgánicas, las disposiciones en materia de licitaciones públicas, concurso de precios o solicitud de precios, cuando procediere, y las normas sobre aprobación u otorgamiento de concepto favorable que determinen las leyes especiales por el Consejo de Gabinete u otro organismo o entidad, las que tendrán la naturaleza de actos reparables sujetos a su anulación, conforme el derecho administrativo.

b. Por las normas de derecho privado que no se opongan al interés público y que le sean aplicables en cada caso, salvo que exista una disposición legal especial, y supletoriamente por las disposiciones del presente Título.

Parágrafo: Los términos de días y horas que no se opongan al interés público y que le sean aplicables en cada caso, salvo que exista una disposición legal especial, y supletoriamente por las disposiciones del presente Título.

CODIGO CIVIL. "Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.

...

Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él.

...

Artículo 1133. Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato".

LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995.

"Artículo 69. Disposiciones aplicables a los contratos públicos.

Los contratos públicos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de la presente Ley, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública".

Según la apoderada de las demandantes, estos artículos no se aplicaron a pesar que el artículo 64 del Código Fiscal establece claramente que los contratos cuyo objeto sea complementario a los de gestión de funciones administrativas, se regirán por las normas del Código Fiscal y por las de derecho común en lo no previsto por el derecho público, lo cual también está contemplado en el artículo 13 del Código Civil, aplicable al caso, porque cuando el Comité dictó el acto originario impugnado no existían normas de derecho público para resolver la

controversia.

Considera que debió aplicarse el Código Civil en aquello que no fuera contrario al interés público, en especial sus artículos 1109 y 1133, que obligan al Estado a reconocer al referido consorcio los sobrecostos que asumió por la demora en la toma de decisiones, y que ocasionó mayores gastos de personal, oficina, papelería y otros, como lo reconocieron expresa y reiteradamente tres Ministros de Planificación y Política Económica de gobiernos sucesivos y el Comité Especial que contempla el contrato, y como fue negociado por los servidores públicos autorizados para ello.

Señala que según el artículo 1109 del Código Civil, el Estado debió cumplir con la obligación que la buena fe le imponía de pagar los sobrecostos cuya existencia y cuantía reconoció, y porque según las cláusulas Décimo Primera y Décimo Sexta del Contrato, en caso de suspensión de los trabajos o servicios del Contratista o Consultor por causa del Estado, éste reconocería los perjuicios sufridos y mutuamente se acordarían las condiciones para reiniciar los trabajos. Puntualizó que el Consultor nunca suspendió su labor, sacrificándose económicamente en beneficio del Estado, y por tanto su diligencia no debió sancionarse económicamente, porque en derecho sólo se sanciona la negligencia de las partes.

Por último, indicó que cuando el Comité Directivo del Fondo de Preinversión dictó la Resolución confirmatoria N° 086 de 6 de diciembre de 1996, estaba vigente el artículo 69 de la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública, que establece lo mismo que los artículos 13 del Código Civil y 63 del Código Fiscal (vigente antes de la Ley 56 de 1995), y por ello, el acto confirmatorio también lo viola, por omisión, al no aplicar las normas de derecho común que fueran compatibles con las finalidades de la contratación pública, como los artículos 1109 y 1133 del Código Civil.

IV. INFORME DE CONDUCTA

El señor Ministro de Planificación y Política Económica, mediante su Nota N° 091/97-AL de 28 de mayo de 1997, remitió el informe explicativo de conducta, en el que señaló lo siguiente:

"... dichos Costos Adicionales no fueron autorizados mediante Acuerdo Suplementario o enmienda tal como lo exige el Contrato N° 116-A, Cláusula Décimo Sexta, CAMBIOS EXTRAORDINARIOS AL CONTRATO, Numeral Dos; ni tampoco recibieron la aprobación del Comité Directivo del Fondo de Preinversión, ni del Consejo Económico Nacional, ni del Consejo de Gabinete, instancias que eran necesarias de acuerdo con la legislación vigente.

...

Finalmente es importante señalar que de acuerdo con el Contrato N° 116-A de 4 de mayo de 1993, suscrito por el Ministro de Planificación y Política Económica en representación del ESTADO y el Consorcio Ingeniería Caribe, S. A. y PRC Engineering Inc.; la participación del Fondo de Preinversión se limitaba a otorgar el financiamiento para la celebración del mismo, como se puede observar en las cláusulas segunda numeral cuarto y sexto.

Cláusula Segunda: OBLIGACIONES DEL CONSULTOR, Numeral Cuatro (4) del citado Contrato que dice:

'4. Porporcionar toda la información que se solicite en los términos de referencia. Permitir a EL ESTADO, a el FONDO DE PREINVERSION, entidad financiera adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ...' (Lo subrayado es nuestro).

Cláusula Sexta: VALOR DEL CONTRATO. Por lo cual no se le puede exigir al FONDO DE PREINVERSION el pago de costos adicionales." (fs. 99 a 101).

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En su Vista Fiscal N° 298 de 4 de julio de 1997, la señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Sala que niegue las peticiones de la parte demandante, porque ninguna cláusula del Contrato N° 116 de 20 de agosto de 1986, reconoce sobrecostos, tal como se observa de la cláusula séptima que establece la forma de pago del contrato y porque no son aplicables los artículos 64 del Código Fiscal, 1109, 13 y 1133 del Código Civil y 69 de la Ley 56 de 1995, por referirse a la resolución de contratos administrativos, situación que no ocurrió en este caso porque el Ministerio de Planificación y Política económica canceló la suma acordada en la forma establecida, y porque este contrato es administrativo y no civil, con cláusulas exorbitantes como la vigésima que permite al Estado resolver el contrato por diversas causas.

Añadió que la empresa demandante no probó que con posterioridad al Contrato N° 116 de 1986 se pactó el reconocimiento de pagos adicionales, por modificación o extensión de los trabajos y considera que como en el Código Fiscal hay normas aplicables al caso controvertido, no pueden aplicarse las de derecho civil.

En este sentido, expresó que aunque en años anteriores el Ministerio de Planificación y Política Económica reconoció el pago de los costos adicionales, según el artículo 73 del Código Fiscal esta modificación al contrato debió cumplir con requisitos establecidos en sus literales d) y e), así como también debió probarse que los costos adicionales supuestamente reconocidos, fueron autorizados conforme a lo establecido sobre cambios extraordinarios en el contrato, en el numeral 2 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 116 de 20 de agosto de 1986.

VI. OPINION DE LA SALA

Esta Sala comparte la opinión de la señora Procuradora de la Administración en cuanto a que no son aplicables las normas de derecho común de los artículos 13, 1109 y 1133 del Código Civil, porque el artículo 64 del Código Fiscal, vigente al momento de expedirse el acto originario impugnado en la presente demanda, señala que son aplicables las normas contenidas en el Título Primero de dicha excerta legal, o en su defecto, las de derecho común que no sean contrarias al orden público.

Tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, en el Título Primero del Código Fiscal sí existen normas aplicables al caso controvertido como lo es el artículo 73 del Código Fiscal, que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 73. Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

- a. No podrá modificarse la clase y objeto del contrato.
- b. Debe reconocerse al contratista los nuevos costos por trabajos adicionales provenientes de la modificación, si ésta accede a una decisión unilateral de la entidad pública contratante. Las adiciones deberán tener el concepto favorable de la Comisión Financiera Nacional y la aprobación del Consejo de Gabinete, según sea el caso, antes de que se realicen;
- c. Debe permitirse la posibilidad de introducirle variaciones a los mismos, así como la manera de acreditar y reconocer o disminuir los nuevos costos, previa evaluación técnica, con sujeción, en su caso, al artículo 37a de este Código;
- d. Los nuevos costos requerirán las mismas autorizaciones o aprobaciones que recibió el contrato original;
- e. Las modificaciones que se realizan mediante adiciones al contrato principal que formará parte integrante de la adición, considerándose toda la relación contractual como una sola, a todos los efectos

legales; y

f. Las demás condiciones que fije el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro" (el resaltado es de la Sala)

Sin embargo, el artículo 73 del Código Fiscal es una norma complementaria aplicable al caso, porque existen otras normas de derecho público que lo son de manera especial. Estas son las cláusulas del Contrato 116-A de 20 de agosto de 1986, y las normas legales relativas al Fondo de Preinversión, entidad financiera adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica, regida por la Ley N° 13 de 27 de mayo de 1980, y por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 18 de enero de 1984, que contiene su Reglamento de Operaciones.

En el Decreto N° 1 de 18 de enero de 1984, se encuentran las siguientes normas aplicables al aumento de los costos en la ejecución de los estudios financiados por el Fondo de Preinversión:

"CAPITULO VIII
DE LAS CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS

...

Artículo 44°. Las solicitudes de modificaciones de los montos y/o condiciones de los financiamientos acordados, deberán sustentarse siguiendo el procedimiento descrito para el estudio de una solicitud de financiamiento. En el caso de incremento en el monto del préstamo, el mismo deberá acumularse al monto originalmente acordado y tratarse según los lineamientos previstos para solicitudes de tal magnitud.

Artículo 45°. Los términos de financiamiento a que se refiere el presente Capítulo podrán ser modificados por el Comité Directivo a propuesta de la Secretaría Técnica y de Operaciones, cuando circunstancias especiales así lo requieran".

Por su parte, el Parágrafo Segundo del artículo 1 de la Ley 13 de 1980, establece que todas las operaciones aprobadas por el Comité Directivo del Fondo de Preinversión deberán obtener la aprobación favorable o desfavorable de la Comisión Financiera Nacional, como lo establece el literal b) del artículo 73 del Código Fiscal en los casos de reconocimientos de sobrecostos en los contratos públicos. El procedimiento para el estudio de una solicitud de financiamiento está descrito en los artículos del 9 al 19 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1984.

El artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1984 establece que el contrato entre el prestatario y el consultor, en este caso el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Consorcio formado por Ingeniería Caribe y PRC Engineering Inc., respectivamente, debe ser aprobado por el Fondo de Preinversión, e incluir, como mínimo, los siguientes requisitos: las estipulaciones del Reglamento, los términos de referencia finales y el programa de trabajo negociados y aceptados por las partes, el costo del servicio negociado y aceptado por las partes, las cláusulas y condiciones pertinentes del contrato o convenio para financiamiento de estudios, todos los anexos que aprueben el Fondo de Preinversión y el prestatario o beneficiario para ampliar y clasificar cualquiera de los documentos anteriores y otras condiciones establecidas por las partes, además establece que la ley y el Reglamento de Operaciones del Fondo serán parte integrante del contrato.

Entre las normas más importantes del Contrato N° 116-A de 20 de agosto de 1986 (fs. 121 a 141) relacionadas con la causa de la presente demanda, encontramos las siguientes:

"CLAUSULA DECIMA: COMPENSACION POR DEMORAS

EL ESTADO deducirá la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 33/100 (B/.389.33) por cada día de atraso de EL CONSULTOR en la realización de EL ESTUDIO, suma que constituirá una compensación por los perjuicios ocasionados por demora en el cumplimiento de las

obligaciones contraídas. Queda entendido que la mora ocurrirá solamente cuando EL CONSULTOR exceda el plazo total de ejecución establecido en este contrato, o las prórrogas que justificadamente se soliciten y sean autorizadas por EL ESTADO y EL FONDO DE PREINVERSION. Esta penalidad no será aplicable en caso de fuerza mayor, descrita en la Cláusula Décima Primera debidamente sustentada y comprobada, ni cuando la demora sea consecuencia del incumplimiento por EL ESTADO, de sus obligaciones señaladas en la Cláusula Tercera y Séptima, ni cuando la demora se deba a hechos no imputables a EL CONSULTOR.

...

CLAUSULA DECIMA SEXTA: CAMBIOS EXTRAORDINARIOS AL CONTRATO

1. EL ESTADO, con base a sus intereses y causas justificadas, se reserva el derecho en cualquier momento, previa autorización a EL CONSULTOR, por escrito, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendarios, de modificar, disminuir, cancelar, suspender temporalmente, o extender el trabajo objeto del presente contrato. En el caso de cancelación se pagará a EL CONSULTOR el trabajo realizado hasta la fecha efectiva de cancelación, y si fuera el caso que EL CONSULTOR se viera afectado con daños y perjuicios por la referida cancelación, las partes comparecerán ante los tribunales panameños, quienes decretarán la indemnización que corresponda.

2. En caso que sea necesario adicionar componentes que no estén cubiertos bajo el presente contrato, EL CONSULTOR presentará los presupuestos estimados de los mismos, los cuales una vez revisados y aceptados por EL ESTADO y EL FONDO DE PREINVERSION, se autorizarán mediante acuerdo suplementario o enmienda al presente contrato el cual deberá seguir los trámites señalados por la legislación nacional en atención a la cuantía y fuente de los ingresos.

...

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: ANEXOS DEL CONTRATO

Quedan incorporados y forma parte integrante del contrato los siguientes documentos:

...

8. Cualesquiera otros anexos, modificaciones y documentos que apruebe por escrito EL ESTADO y EL FONDO DE PREINVERSION, conjuntamente con EL CONSULTOR, para ampliar y calificar los términos y/o procedimientos de ejecución del trabajo."

En Nota de 17 de octubre de 1988, dirigida por el señor Ministro de Planificación y Política Económica al Consorcio PRC Engineering INC. e Ingeniería Caribe, S. A., aquél señaló que: "En relación a los sobrecostos presentados por ustedes sobre dicho Estudio, los mismos han sido negociados y aprobados por el Comité Técnico designado en el Contrato de Consultoría. Corresponde proceder a su reconocimiento legal mediante la aprobación de los Organismos Competentes." (f. 33). Esta aceptación de la Comisión Técnica consta en la Nota N° DCEE/053/88 de 12 de abril de 1988, suscrita por el Coordinador de la Comisión Técnica de Centro Puerto del Ministerio de Planificación y Política Económica (f. 113) y en el Acta firmada por el Ministro de Planificación y Política Económica y las partes que conforman el consorcio, el 12 de abril de 1988 (f. 114).

El señor Ricaurte Vásquez (f. 176), quien fungió como Ministro de Planificación y Política Económica al momento de firmarse el Contrato N° 116 de 1986, declaró bajo juramento que una vez determinados los costos adicionales debía seguirse el trámite para enmendar el contrato de consultoría para que entonces el Fondo de Preinversión reconociera tales costos como parte del Contrato y la señora Beatriz O. de Rodríguez, quien fungió como Directora del Fondo de Preinversión en el Ministerio de Planificación y Política Económica durante cinco años hasta diciembre de 1988, expresó en su declaración jurada lo siguiente:

"Los Organismos Competentes a que se refería el Ministro de Planificación, son el Comité Directivo del Fondo de Preinversión,

que era el Comité al cual se sometían las addendas que requerían los contratos de Consultoría referente a cambios en los costos y cobertura del Estado; y, posteriormente la Comisión Financiera del Gobierno.

...

Este tema no fue presentado a esos Organismos Competentes por no contarse con la fuente de financiamiento que cubrirían estos costos. Era un requisito para el Comité Directivo del Fondo y para la Comisión Financiera del Gobierno, señalar las fuentes de financiamiento y número de partida presupuestaria a las cuales se cargarían los costos motivo de la addenda. Por la situación financiera que estaba viviendo el Gobierno Panameño, se ordenó la suspensión de todos los pagos referentes a Contratos de Consultoría en ejecución". (F. 185).

A juicio de la Sala de conformidad con las constancias procesales y las normas aplicables a la presente controversia los actos impugnados en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción no violan las normas que la parte actora considera infringidas y por tanto no son ilegales.

Esto es así, porque quedó demostrado en autos que los costos adicionales reclamados por el Consorcio demandante, que suscribió con el Ministerio de Planificación y Política Económica el Contrato N° 116 de 1986, no fueron aprobados de la forma prevista por las normas pertinentes. Tal como se desprende de la legislación aplicable, antes de incurrir en gastos no convenidos era necesario que los costos adicionales fueran sometidos a la consideración de la entidad solicitante del financiamiento para que los aprobara y los sometiera a consideración del Fondo de Preinversión para que su Comité Directivo los aprobara y remitiera al Consejo Económico para obtener su concepto favorable o desfavorable.

En otras palabras, antes de incurrir en los gastos adicionales, debió seguirse el procedimiento establecido, porque la falta de autorización de dichos gastos por parte de los organismos competentes representaba un riesgo para el Consultor, como sucedió en este caso, en el que el Contrato no contemplaba el pago de sobrecostos automáticos en caso de retraso del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, sino sólo penalidades para el Consultor en el evento que incurriera en demoras o incumplimientos imputables a él.

En el presente caso en el que los Organismos pertinentes no habían dado su aprobación previa a los sobrecostos en los que incurrió el Consorcio Consultor, éste podía, amparado en la Cláusula Décima del Contrato N° 116 de 1986, suspender los trabajos hasta tanto no se diera la respectiva aprobación, sin incurrir en causas de responsabilidad, puesto que el Estado había aceptado que su demora en la toma de decisiones era la causa de dicho retraso.

El procedimiento para la aprobación previa de los sobrecostos es imperativo, porque estos mecanismos de control evitan que los consultores decidan unilateralmente incurrir en gastos adicionales y luego los presenten al Estado para el pago obligatorio de los mismos.

En todo caso el numeral 2 de la Cláusula Décimo Sexta establece claramente la manera de modificar el Contrato N° 116 de 1986, que es la misma que contemplan el Código Fiscal, la Ley N° 13 de 1980 y el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1984.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución N° 66 de 4 de mayo de 1993, y la Resolución N° 086 de 6 de diciembre de 1996, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por INGENIERIA CARIBE, S. A. y PRC ENGINEERING, INC. (nombre original) o FREDERIC R. HARRIS ENGINEERING (nombre actual), representadas por la firma de abogados Rosas y Rosas, en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM DE RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 09273 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MIRIAM DE RANGEL, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación N° 09273 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Despacho del Subcontralor General de la República copia autenticada, con constancia de notificación, de la Notificación N° 09273 de 25 de septiembre de 1997, de la Resolución N° 21-49-DEC de 17 de octubre de 1997, emitida por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, y de la Resolución N° 163-DDRH de 25 de mayo de 1998, expedida por el Subcontralor General de la República, mediante estas dos últimas resoluciones se resolvieron los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos por la demandante.

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a fojas 5 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Como la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de MIRIAM DE RANGEL, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del señor Subcontralor General de la República, copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. Notificación N° 09273 de 25 de septiembre de 1997, con constancia de su notificación.
2. Resolución N° 21-49-DEC de 17 de octubre de 1997, emitida por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, con constancia de su notificación; y,
3. Resolución N° 163-DDRH de 25 de mayo de 1998, emitida por el Subcontralor General de la República, con constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA DE ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N° 15002 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MARTA DE ARROCHA, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación N° 15002 de 25 de septiembre de 1997, realizada por la Directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Despacho del Subcontralor General de la República copia autenticada, con constancia de notificación, de la Notificación N° 15002 de 25 de septiembre de 1997, de la Resolución N° 30-32-DRH de 11 de noviembre de 1997 y de la Resolución N° 290-DDRH de 3 de junio de 1998, mediante las dos últimas resoluciones se resolvieron los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos por la demandante.

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a fojas 4 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de MARTA DE ARROCHA, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Subcontralor General de la República, copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. Notificación N° 15002 de 25 de septiembre de 1997, con constancia de su notificación.
2. Resolución N° 30-32-DRH de 11 de noviembre de 1997, emitida por el Director de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, con constancia de su notificación; y,
3. Resolución N° 290-DDRH de 3 de junio de 1998, emitida por el Subcontralor General de la República, con constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. CASANOVA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDUM N° 403-95-DC DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de CARLOS E. CASANOVA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Memorandum No. 403-95-DC de 21 de noviembre de 1995, suscrito por el Contralor General de la república, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El fin de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del memorándum No. 403-95 DC de 21 de noviembre de 1995, dirigido por el señor Contralor General de la República al señor Carlos E. Casanova S., oficinista en Investigación de Planillas de la Contraloría General de la República, mediante el cual se le denegó a éste la solicitud para que se le reconociesen y pagasen la suma correspondientes a los sueldos dejados de percibir durante el período en que fuesen suspendido de sus cargos públicos, como inspector en casinos I (posición 2433) de la Contraloría General de la República, comprendido entre el 9 de febrero de 1988 y el 16 de abril de 1995.

De acuerdo con la parte actora, el memorándum No. 403-95-DC de 21 de noviembre de 1995, suscrito por el Contralor General de la República, violó el literal g del artículo 71 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Decreto No. 22 de 29 de enero de 1992, por el Contralor General de la República, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 y los numerales 1 y 4 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa.

La primera disposición que se considera infringida es el literal g del artículo 71 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Decreto No. 22 de 29 de enero de 1992, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 71. DE LOS DERECHOS. Todo empleado de la Contraloría General tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

a. ...

g. recibir las remuneraciones en concepto de salarios dejados de percibir, cuando la Contraloría General ordene su separación fundada en hechos que el empleado compruebe plenamente que no ha cometido. PARAGRAFO 1: Si al empleado se le comprueba inocencia de los hechos imputados se le reintegrará al cargo y se le pagarán los salarios caídos durante el término de la separación".

Al exponer el concepto de la infracción, la actora manifiesta que esta norma se violó directamente por omisión porque se le ha denegado la solicitud para que se cancelen los citados salarios, con lo que se ha dejado de reconocer un derecho que en forma expresa le concede esta norma jurídica.

Se estima violado por la parte actora el artículo 9 de la Ley 32 de 1984

que señala lo siguiente:

"Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad en el servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los Certificados de Estabilidad respectivos a los que cumplen con los requisitos legales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley".

En opinión de la actora, esta norma ha sido quebrantada directamente por omisión, ya que al ser reintegrado a su cargos por disposición de la Contraloría General, al comprobarse su inocencia, debió recibir el pago de sus salarios caídos, lo que le fue negado en los actos acusados.

Finalmente, la parte actora considera infringido los numerales 1 y 4 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 135 Los servidores públicos en general tendrán derecho a
:
1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo;
2 ...
3 ...
4. Recibir remuneración".

Considera el recurrente que este artículo se infringió en forma directa por inaplicación, toda vez que tenía derecho a que se le pagaran los salarios caídos correspondientes al período de suspensión del cargo.

II. El informe de conducta expedido por el Contralor General de la República y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Visible de fojas 76 a 77 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Contralor General de la República en el que señala lo siguiente:

"Mediante Decreto No. 11 de 9 de febrero de 1998, emitido por el Contralor General de la República y efectivo a partir del 16 de enero de 1998, el señor Carlos E. Casanova fue suspendido provisionalmente hasta tanto las autoridades competentes establecieran las responsabilidades respectivas.

Igualmente, la Fiscalía Auxiliar de la República a través de Resolución del 21 de enero de 1988, decretó la suspensión del señor Carlos E. Casanova.

En la fecha que se decretó la suspensión provisional del señor Casanova, el Reglamento Interno de la Contraloría que regía en ese momento, no contemplaba el pago de los salarios caídos, Por lo que no consideramos viable la aplicación con carácter retroactivo del actual Reglamento Interno, vigente a partir del 1 de febrero de 1992, el cual consagra el pago de salarios caídos en determinados supuestos.

Consideramos que aún en el supuesto que al señor Carlos Casanova, le rigiese el actual reglamento Interno, tampoco le asiste el derecho a percibir salarios caídos en atención a lo preceptuado en el parágrafo 2 del Artículo 71, que dice:

"Si el empleado es separado de su cargo por orden judicial, la Contraloría General se abstendrá de pagar los salarios caídos aunque la sentencia sea absolutoria".

Cabe resaltar, que la solicitud del señor Carlos Casanova fue atendida mediante Memorando No. 403-95 D. C. de 21 de noviembre de 1995. Posteriormente, presentó Queja ante la Procuraduría de la Administración argumentando que su solicitud no fue atendida por esta Institución. Este Despacho respondió a la procuradora de la Administración a través de la Nota No. 249-96 D. C."

La demanda interpuesta se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal No. 97 de 12 de marzo de 1997, solicitó a la Sala que deniegue las pretensiones de la parte actora.

III. Decisión de la Sala

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que no se ha infringido el literal g del artículo 71 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, pues, en primer lugar, este reglamento comenzó a regir el 2 de febrero de 1992 y la separación del cargo del señor Carlos E. Casanova se produjo el 21 de enero de 1988, por lo que se deduce que a la fecha de su separación del cargo no existía este reglamento, estando vigente el Reglamento Interno de fecha 2 de febrero de 1970. Por otro lado, si le fuera aplicable el Reglamento Interno actual, tampoco se produciría su violación porque el parágrafo 2 del literal g del artículo 71 de este reglamento prevé que cuando la separación del cargo se produzca por orden judicial, la Contraloría General no está obligada a realizar el pago de los salarios caídos, aún cuando la sentencia absuelva al funcionario de los cargos, situación que se produce en este caso, toda vez que mediante resolución de 21 de enero de 1988, la Fiscalía Auxiliar de la República lo suspende del ejercicio de su cargo.

Tampoco se produce la violación del artículo 9 de la Ley 32 de 1884, puesto que el mismo consagra la estabilidad de los funcionarios de la Contraloría General de la República y que su separación del cargo no podrá darse, sino por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno de la Institución. En el presente caso, la Sala observa que la estabilidad del señor Carlos E. Casanova fue excluida por la orden judicial emanada de la Fiscalía Auxiliar de la República, quien ordenó su separación del cargo y su detención a raíz de que se le imputaba un hecho materia de un proceso penal, tal cual es el delito de peculado.

Finalmente, observa la Sala que no se produjo la violación de los numerales 1 y 4 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994 que consagra el derecho fundamental de todo trabajador a recibir remuneración por el trabajo realizado, pues, el Reglamento Interno de la Contraloría vigente al momento en que se produjo la suspensión del señor Casanova, no contemplaba que debía darse el pago en estas condiciones.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se ha infringido el literal g del artículo 71 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Decreto No. 22 de 29 de enero de 1992, por el Contralor General de la República, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 y los numerales 1 y 4 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el memorándum N° 403-95-DC de 21 de noviembre de 1995, suscrito por el Contralor General de la República, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° R. P. 3968-96 DE 12 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alvaro Muñoz, actuando en representación de GLORIELA CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° R. P. 3968-96 de 12 de abril de 1996 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 48, 56-G y 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 48: Al asegurado que al momento de invalidarse no hubiere cumplido las condiciones a que se refiere el inciso b) del artículo 46 se le otorgará en sustitución de la pensión de invalidez, una indemnización de monto equivalente, por cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión que habría correspondido. Igual indemnización se otorgará al asegurado que, sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez.

En uno y otro caso, será requisito que el asegurado tenga acreditados no menos de doce (12) meses de cotización, de los cuales por lo menos seis (6) deben corresponder al último año anterior a la invalidez".

"Artículo 56-G: Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, pero habría tenido derecho al momento del fallecimiento a indemnización global de invalidez o de vejez según los artículos 48 y 52, se otorgará igual indemnización a las personas que habrían tenido derecho a pensiones de sobrevivientes, distribuyéndola en la misma proporción de las pensiones".

"Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto-Ley".

La Caja de Seguro Social rindió un informe explicativo de la actuación mediante nota fechada el 30 de junio de 1997 visible de fojas 16 a 19 del expediente.

La Procuradora de la Administración emitió Vista Fiscal N° 365 de 14 de agosto de 1997 visible de fojas 20 a 26 del expediente.

El demandante considera infringido el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social toda vez que se niega el derecho a indemnización de sobreviviente solicitado, por el supuesto que la asegurada fallecida tenía 71 cuotas acreditadas y según la interpretación de la Caja de Seguro Social debía tener menos de 36 cuotas, lo que a su juicio es contrario al espíritu y la letra de la norma citada como infringida pues no corresponde a la naturaleza de los beneficios que otorga la Caja de Seguro Social que son de orden público e interés social. También considera infringido el artículo 56-G de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque le niega el derecho de indemnización de sobreviviente al demandante por la mal interpretación del artículo 48 antes mencionado y se deja de aplicar lo que establece el artículo antes mencionado. En este mismo orden de ideas, se infringe el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social contrariando la naturaleza de los beneficios que dicha institución otorga que son de orden público e interés social y violente el artículo 83 citado al negarle un derecho reconocido por el artículo 56-G a los sobrevivientes de la asegurada fallecida.

Por estar estrechamente relacionados los cargos, los analizaremos todos en conjunto.

Considera la Sala que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora por cuanto, en primer lugar, está claro que la demandante no tenía derecho a la pensión de sobreviviente por muerte del asegurado contemplada en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social pues al momento del fallecimiento de la asegurada la misma no cumplía con el requisito de la densidad de cotizaciones que se exigen en el artículo 46 que debe ser superior a 0.5 según consta a foja 29 del expediente administrativo. En atención a ello, se solicitó la indemnización sustitutiva contemplada en el artículo 56-G de la misma ley, que es aquella que se otorga cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, siempre y cuando al momento del fallecimiento hubiese tenido derecho a acceder a la indemnización global de invalidez o de vejez contempladas en los artículos 48 y 52.

En este mismo orden de ideas resulta claro que en el presente caso no se cumplían con los requisitos necesarios para acceder a la indemnización de vejez regulada en el artículo 52 pues la asegurada fallecida no contaba con la edad requerida para dicho tipo de pensión ya que al momento del fallecimiento contaba con tan sólo 36 años de edad. Por otro lado, tampoco se enmarcaba el caso en examen dentro de la indemnización por invalidez que señala el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ya que esta sólo se aplica a aquellos asegurados que no cumplieren con las condiciones a que se refiere el inciso b) del artículo 46, es decir, que tenga menos de 36 cuotas mensuales, pues en el presente caso la asegurada fallecida contaba con 71 mensualidades aportadas. La norma es clara al requerir un número de cuotas mensuales inferior a 36 para poder tener acceso a la indemnización de invalidez en sustitución de la pensión de invalidez. Finalmente, si bien es cierto que la indemnización por invalidez no era viable, el artículo 56-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social contempla la pensión de orfandad para cada uno de los hijos del asegurado fallecido hasta que estos cumplan la edad de 14 años o bien hasta los 18 años en caso de que éstos sean estudiantes en colegios oficiales o reconocidos por el Estado.

En todo caso, la Sala estima que la actuación de la Caja de Seguro Social se ha verificado con ajuste a las disposiciones legales por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora. No proceden, pues, los cargos alegados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° R. P. 3968-96 de 12 de abril de 1996, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y demás actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GERARDO AROSEMENA VALDES, Y POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGO) N° 17-95 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Pinzón, en nombre de RAFAEL GERARDO AROSEMENA VALDES y la firma Pereira y Pereira, en nombre de RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, interpusieron sendas demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución Final (cargos) N° 17-95 de 30 de noviembre de 1995, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Por razones de economía procesal y de conformidad con los artículos 709, 710, 711 del Código Judicial y 36 de la Ley 33 de 1946, mediante resolución de 20 de febrero de 1998 se ordenó la acumulación de las demandas, porque se fundamentan en los mismos hechos y su objeto es idéntico.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante la Resolución Final (cargo) N° 17-95 de 30 de noviembre de 1995, se declaró directa y solidariamente responsables a Rafael Gerardo Arosemena Valdés con cédula N° 8-233-154 y a Rafael Arosemena Alvarado con cédula N° 8-71-401, por adquirir y tramitar respectivamente, la venta de un bien mueble o ventana panorámica blindada, propiedad del Banco Nacional de Panamá, sin cumplir con las formalidades legales y sin pagar el valor total del bien vendido. En dicha resolución se declara que la lesión patrimonial asciende a la suma de B/.2,460.00, más los intereses por B/.324.72, calculados al momento de la Resolución de Reparos, lo que suma un total de B/.2,784.72 y se ordena enviar copia de la resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que proceda a hacerla efectiva de acuerdo con los procedimientos legales.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución N° 159-96 de 19 de marzo de 1996 confirmando en todas sus partes la Resolución Final N° 17-95 de 30 de noviembre de 1995.

II. PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

Los apoderados judiciales de Rafael Gerardo Arosemena Valdés y Rafael Arosemena Alvarado, piden que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 17-95 de 30 de noviembre de 1995 y N° 159-96 de 19 de marzo de 1996, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que se deje sin efecto la obligación de pagar al Tesoro Nacional la suma de B/.2,784.72.

El representante judicial del señor Rafael Arosemena Valdés pide además, que la Sala declare que no incumplió con las formalidades legales para la adquisición y pago de una ventana panorámica y que por tanto, no es directa y solidariamente responsable de ocasionar lesión al patrimonio del Banco Nacional de Panamá, que se ordene a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le devuelva la suma de B/.5,224.60, consignada mediante Certificado de Garantía N°

07729 para levantar las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes, y que se ordene el archivo del expediente.

III. RESEÑA DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS DEMANDAS

Los hechos más importantes en que los demandantes fundamentan sus pretensiones son los siguientes:

1. El 17 de septiembre de 1982, el Banco Nacional de Panamá compró a la Compañía Rogelio García de Paredes, S. A. una ventana panorámica de doble visión con vidrio resistente a balas, modelo 121-88, por la suma de B/.3,460.00, mediante carta de crédito irrevocable N° 81 (1011-012) 901 de esa misma fecha.

2. El 14 de agosto de 1989, siete años y once meses después, el señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés compró al Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.1,000.00, previa aceptación del precio por los empleados del Depósito de Bienes Reposeidos del Banco Nacional de Panamá en el Corregimiento de Juan Díaz, la ventana panorámica que estaba en desuso, abandonada y que no tenía salida en el mercado.

3. El 7 de noviembre de 1990 se inició contra los señores Rafael Gerardo Arosemena Valdés y Rafael Arosemena Alvarado procedimiento de responsabilidad patrimonial con la remisión al Contralor General de la República, por parte de la Gerencia Ejecutiva de Auditoría del Banco Nacional de Panamá, del informe de Auditoría N° 90141 de 7 de noviembre de 1990, del Departamento de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, según el cual la mencionada ventana panorámica tiene un valor en libros de B/.3,460.00, precio que había pagado el Banco hacía casi ocho años antes, sin considerarse que al momento de la venta tenía un valor inferior a los B/.1,000.00, por la depreciación del bien, por lo que no se produjo una lesión al patrimonio del Estado, sino que dicha compra benefició al Banco Nacional de Panamá.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante los Oficios N° 651-N-7 de 18 de junio de 1996 y N° 697-N-7 de 28 de junio de 1996, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió los informes de conducta requeridos y señaló que la decisión del Tribunal tiene como base la irregularidad o inobservancia de las formalidades y procedimientos para la venta de una ventana panorámica, propiedad del Banco Nacional de Panamá, que como bien del erario público no es de libre disposición de las personas, sean o no funcionarios públicos, porque existen normas jurídicas específicas obligatorias que regulan la materia.

Según el informe, la determinación del precio de venta no fue documentado, no consta la cancelación del mismo y la entrega del bien no fue formalizada en ningún documento, sólo existe la versión del comprador de que el precio fue fijado por los custodios del bien y la nota sin número de 12 de julio de 1990, dirigida por el jefe del depósito al jefe de Auditoría del Banco Nacional de Panamá, comunicándole que el 14 de agosto de 1989, entregó al hijo del Gerente General del Banco Nacional de Panamá la ventana panorámica por órdenes verbales de la propia Gerencia.

V. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO FUERON DE ACUERDO CON EL DEMANDANTE RAFAEL GERARDO AROSEMENA VALDES

En la demanda presentada por el señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés se señala violados los artículos 2, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, el artículo 5 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 y el artículo 2091 del Código Judicial.

El apoderado de la parte actora indicó que se violó, por indebida aplicación, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, norma de carácter adjetivo que atribuye a los Magistrados de Responsabilidad Patrimonial, la competencia de decidir, previo cumplimiento del procedimiento, la responsabilidad patrimonial que frente al Estado puedan tener los agentes o empleados de manejo de bienes y fondos públicos por su gestión, los encargados

de su fiscalización y las personas que con título o sin él, tuvieran acceso a fondos o bienes públicos; y este no es el caso del señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés, quien compró al Banco Nacional de Panamá la ventana panorámica por un precio razonable, sin aprovechamiento indebido. Indicó además que la falta de licitación pública es un vicio imputable a la entidad bancaria y no a su representado.

Considera el actor que el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, que contempla las medidas precautorias sobre el patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente, fue aplicado indebidamente al dictarse medidas cautelares sobre los bienes del señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés, quien no debe ser llamado a responder patrimonialmente, porque no incurrió en ninguno de los supuestos de responsabilidad patrimonial.

A juicio del demandante se violó, en forma directa, por omisión, el inciso segundo del artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, que enumera los elementos que debe contener el informe de antecedentes. Señala que el Informe de Antecedentes N° 76-28-93-DAG-DEAE de 21 de diciembre de 1993, que sirvió de base para la resolución impugnada, no contiene el modo de establecer el perjuicio económico y no estimó la cuantía de la lesión patrimonial de modo prudencial, a pesar que, en la Resolución N° 159-96, los Magistrados expresaron que se les imposibilitó establecer otro valor que el señalado, por no tener físicamente el bien para determinar su condición y deterioro por el simple transcurso del tiempo.

Finaliza la exposición de dicho cargo señalando que la forma de calcular la depreciación de los bienes está claramente establecida en la ley fiscal, específicamente en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

Alega la parte actora que se infringió, directamente, por omisión, el párrafo segundo del artículo 5 del Decreto N° 65 de 1990, que establece que la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los sujetos está constituida por los recursos materiales o financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó perjuicio. A su juicio, no se ha probado en el proceso que el señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés, causó perjuicio alguno a las arcas del Banco Nacional de Panamá o que tuvo un notorio y evidente beneficio por la compra de la ventana.

Por último, se señala infringido, directamente, por omisión, el artículo 2091 del Código Judicial, según el cual los objetos robados, hurtados o sustraídos, o en general los que sean objeto de un delito contra el patrimonio, deberán evaluarse por peritos, y si no se encuentran, se hará un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aún la estimación que le den los interesados. Indicó que esta norma es supletoria al caso, en virtud del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, y que no consta en el expediente que los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenaran la práctica de una diligencia de avalúo prudencial de la ventana panorámica, aunque el señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés declaró que dicha ventana no existía físicamente.

VI. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO FUERON DE ACUERDO CON EL DEMANDANTE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO

Por su parte, la firma apoderada del señor Rafael Arosemena Alvarado, consideró infringidos los artículos 2 y 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, el artículo 5 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 y los artículos 2091 y 98 del Código Judicial.

Alega la firma forense apoderada del actor que:

a) El inciso primero del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, se violó en forma directa, por omisión, porque no se demostró en el proceso de responsabilidad patrimonial, mediante un avalúo prudencial o por otros medios de prueba, que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá obtuvo para él o para otro, un beneficio de la venta de la ventana;

b) Considera violado, por indebida aplicación, el artículo 12 del Decreto N° 36 de 1990. De acuerdo con esta norma la declaración de responsabilidad patrimonial debe deducirse de una evaluación hecha con los criterios jurídicos y contables correspondientes y su monto debe ser fijado en la misma resolución, y cuantificado según los exámenes, áuditos e investigaciones que reposen en el expediente, sin que en ningún caso este sea menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio. Afirma que en el expediente no hay constancias de cálculos de depreciación o amortización ni de diligencias para determinar el valor de la ventana de vidrio en los libros y consecuentemente no se ha establecido científicamente el monto de la lesión patrimonial imputada a Rafael Arosemena Alvarado;

c) Por lo anterior señala que la violación directa, por omisión, del párrafo segundo del artículo 5 del Decreto N° 65 de 1990, se produjo porque no se comprobó en el expediente de manera fehaciente, que Rafael Arosemena Alvarado causó perjuicio.

d) Para concluir, considera que se violaron los artículos 2091 y 98 del Código Judicial, porque no se practicó un avalúo prudencial, como era necesario en caso de no encontrarse el objeto del ilícito, y porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está ejerciendo funciones privativas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al declarar que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá es responsable patrimonialmente por emitir un acto administrativo que considera contrario a la ley.

VII. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante sus Vistas Fiscales N° 322 de 23 de julio de 1996 (fs. 48 a 63) y N° 339 de 29 de julio de 1996 (fs. 175 a 189), la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones de los demandantes y pidió a la Sala que declare legales las resoluciones impugnadas.

La representante del Ministerio Público señala que no sólo son responsables del manejo y acceso de bienes públicos los funcionarios públicos, sino que también pueden serlo las personas que, con título o sin él, dispongan indebidamente de estos en beneficio propio o de un tercero, y que por ello, en el presente caso son responsables patrimonialmente dos personas: Rafael Arosemena Alvarado, en su condición de Gerente General del Banco Nacional de Panamá, por dar la orden para que se entregara la ventana panorámica a su hijo sin seguir los trámites legales, y Rafael Gerardo Arosemena Valdés, quien obtuvo beneficio de dicha orden, porque pagó por la ventana B/.1,000.00, cuando el valor de la misma era de B/.3,460.00.

Considera que la responsabilidad patrimonial de los demandantes frente al Estado es el resultado de casi todos los elementos definidos en el artículo 3 del Decreto N° 65 de 1990, y como es solidaria, procede la implementación de las medidas cautelares sobre los patrimonios de los demandantes, para que el Estado pueda recuperar lo que dejó de percibir por la venta irregular de la ventana panorámica.

En relación con la violación de los artículos 5 del Decreto N° 65 de 1990 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 36 de 1990, consideró que sí se comprobó mediante testimonios que el señor Rafael Arosemena Alvarado autorizó la entrega de la ventana a su hijo, y que éste consignó la suma de B/.1,000.00 por la misma, ambos incurrieron en lesión patrimonial por celebrar una compraventa irregular sin cumplir los requisitos fiscales para el avalúo y venta de bienes nacionales y por el pago irrisorio que se hizo por el bien público.

La Procuraduría de la Administración se abstuvo de emitir un juicio en cuanto a la violación del artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, porque este cargo se refiere al Informe de Antecedentes, que no forma parte del presente proceso, al igual que consideró no aplicable el artículo 2091 del Código Judicial al caso en estudio, porque los artículos aplicables son el 23, 24, 25 y 26 del Código Fiscal y el artículo 17 de este mismo Código, referentes a la disposición de bienes nacionales por compraventa o arrendamiento, y al avalúo requerido para determinar el valor real del bien.

Por último, indicó que no se violó el artículo 98 del Código Judicial, porque éste le atribuye a la Sala Tercera, entre otros, el conocimiento de las actuaciones de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, para declarar su legalidad o ilegalidad, y no específicamente contra actuaciones en las que se ha lesionado el patrimonio estatal, porque esta competencia la confiere de manera especial la ley a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

VIII. OPINION DE LA SALA TERCERA

Esta Sala coincide con el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración en sus Vistas Fiscales, en relación con la legalidad de las resoluciones impugnadas y considera oportuno hacer algunas otras aclaraciones en torno a la controversia planteada por los demandantes.

Las constancias procesales acreditan que el señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés compró una ventana panorámica blindada al Banco Nacional de Panamá, pagando por ella, el día 14 de agosto de 1989, la suma de B/.1,000.00. Esta ventana fue entregada directamente por los funcionarios del depósito de bienes del Banco, ubicado en Juan Díaz, y fue transportada al local de Panaventas, S. A. ubicado a un costado del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de San Miguelito, donde el señor Arosemena Valdés se proponía comercializar el vidrio de la ventana comprada. Estos hechos son aceptados por el propio señor Arosemena Valdés en el proceso seguido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y en el proceso promovido ante esta Superioridad, tal como consta de su declaración rendida el 16 de febrero de 1993, en el Despacho del Contralor General de la República en la que expresó lo siguiente:

"Ví el vidrio en el depósito de bienes reposeídos, debo haberle preguntado a alguno de los empleados que trabajaba en esos momentos el precio del vidrio. Me deben haber dicho un precio aproximado y finalmente decirme que ofreciera como es la práctica y debo haber pagado presumo que en una caja de algunas de las sucursales. Estos bienes, cogiendo como ejemplo el vidrio es un activo de ocho o nueve años que está considerado, según la práctica comercial, totalmente depreciado, de esa forma uno ofrecía un precio, obviamente, más bajo de su valor original. Nadie compra un artículo de muchos años de uso a un precio de su valor original". (Documento 32 del Informe de Antecedentes N° 76-28-93-DAG-DEAE).

En los anexos del Informe de Auditoría se lee el comprobante del Banco Nacional de Panamá de 14 de agosto de 1989, titulado "Cuentas por Pagar" a Rogelio García de Paredes, S. A. REF" 1515, el cual detalla que los B/.1,000.00, corresponden al "Efectivo recibido en concepto de abono por la compra de (1) Ventana panorámica de doble visión, con vidrio, mod. 121-88".

El señor Lino Martínez, quien labora hace 27 años en el Departamento de Bienes Adjudicados del Banco Nacional de Panamá, rindió declaraciones ante el Contralor General de la República y esta Sala, en las que manifestó que el señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés fue al depósito para ver lo que había y se interesó por la ventana panorámica en cuestión. Agregó que dicha ventana salió del depósito por unos trámites de venta que se hicieron en Casa Matriz, y que él recibió una llamada telefónica del Gerente General del Banco Nacional dándole la orden de entregarla al señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés, quien le dijo que tenía un comprobante de pago, pero al momento de retirar la ventana, el señor del acarreo manifestó que no tenía ninguna constancia del pago, por lo que confeccionó un comprobante del retiro de la ventana, que fue firmado por el señor del acarreo.

El literal g) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá señala que la Junta Directiva puede facultar al Gerente General para que a nombre de la Institución contrate las compras y las ventas o arrendamiento de bienes pertenecientes al Banco sin licitación pública, cuando a juicio de dicha Junta, los intereses del Banco así lo ameriten. A este efecto, la Junta Directiva dictó la Resolución N° 9-88 de 27 de octubre de 1988, firmada por el Presidente, Arturo D. Melo S., el Secretario, Francisco Vásquez Q. y el Gerente General,

Rafael Arosemena A., en la que se reglamenta la venta de bienes muebles e inmuebles que el Banco haya adquirido de sus respectivos deudores o que pertenezcan al Banco y que hayan sido retirados o no sean necesarios para el servicio oficial (Artículo Primero).

El artículo tercero de dicho reglamento faculta al Gerente General para que venda o arriende, sin el requisito de licitación pública o del concurso de precios, los bienes que encontrándose en las categorías del Artículo Primero, tengan un valor en libro igual o inferior a los B/.50,000.00.

La venta de estos bienes se hará en subasta pública, y como condición previa, el Gerente General es responsable de considerar un avalúo independiente y la publicación del bien con su descripción y ubicación (artículo cuarto de la Resolución N° 9-88).

Al estudiar los antecedentes se observa claramente que el Banco no obtuvo ningún beneficio de la venta de la ventana panorámica blindada porque la misma fuera considerada un bien retirado o que ya no fuera necesario para el servicio oficial, por el contrario esa ventana, a pesar de que fue almacenada por casi ocho años en el depósito del Banco, era un bien valioso que formaba parte de un equipo especial de autobanco, que nunca se instaló, por tanto, la venta del mismo no obedeció a las razones contempladas por el Reglamento N° 9-88 de 27 de octubre de 1988.

Aún así, de todas formas debía respetarse el procedimiento para la venta de la ventana panorámica blindada contemplado en el reglamento correspondiente.

Alega el señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés que era una práctica usual de la institución bancaria hacer las ventas de la forma en que se vendió la ventana, pero estima la Sala que esta práctica no es eximente de la obligación de respetar el procedimiento, y por tanto, la venta de la ventana panorámica blindada, así como la de cualquier otro bien del Banco que se hubiese hecho sin observar las normas al respecto, son contrarias a la ley y reglamento del Banco Nacional de Panamá.

Esta mala práctica no exime de responsabilidad al Gerente General del Banco Nacional de Panamá de cumplir con sus obligaciones legales.

Es evidente que la venta de la ventana panorámica blindada debió hacerse con el consentimiento de dicho funcionario, aunque el mismo lo niega, puesto que así lo aseveran las personas que declararon y que estuvieron directamente relacionadas con la venta, y porque así se desprende del comprobante que acredita el pago de los B/.1,000.00, que demuestra que el mismo fue recibido en las cajas de la institución bancaria, porque los pagos deben hacerse por alguna causa o motivo aparente o bien, deben ser autorizados por alguien, ya que de lo contrario los cajeros no recibirían el mismo. Si algún funcionario del depósito hubiera decidido vender la ventana sin autorización del Gerente General, ese pago no hubiera sido aceptado en las cajas y mucho menos registrado contablemente en los libros y cuentas del Banco.

La Sala estima que el valor de la ventana que compró el señor Rafael Arosemena Valdés es el que tenía asignado en los libros de contabilidad del Banco (B/.3,460.00) y se tomó en consideración en la resolución impugnada para establecer el monto de la lesión patrimonial. Los peritos de la Contraloría General de la República dictaminaron en el mismo sentido en su informe pericial legible de fojas 107 a 108 del expediente.

La Sala observa que los demandantes pretenden que se considere la depreciación del valor de la ventana panorámica blindada, como si la venta de la misma fuera una venta comercial normal de un bien puesto en el mercado a libre oferta y demanda, pero en este caso dicha ventana formaba parte de un equipo adquirido por el Banco para instalarlo en un autoservicio y que se guardaba en el depósito del mismo con este fin.

En líneas anteriores se explicó el procedimiento legal para la venta de bienes del Banco Nacional de Panamá retirados o no útiles para el Banco, por

tanto, la venta de la referida ventana fue contraria a la ley y reglamento aplicables, considerandose que nunca se ofertó al público en general, sino que el señor Rafael Arosemena Alvarado autorizó la venta en provecho de su hijo, desconociendo la responsabilidad propia de su cargo como Gerente General del Banco que le obligaba a velar por los mejores intereses del mismo, anteponiéndolos a sus intereses personales o familiares.

Por ello no puede considerarse depreciado el bien para los efectos de determinar la responsabilidad patrimonial y pecuniaria en la que incurrieron los demandantes, porque el Banco Nacional de Panamá perdió un bien que le era útil y que no había sido usado con anterioridad, perjudicándose con su venta, porque se descompletaron los materiales necesarios para la instalación de un autoservicio. Si para darle uso al equipo del autobanco, el Banco Nacional tuviera que adquirir otra ventana como la que fue vendida ilegalmente, no podría hacerlo al precio que pagó el señor Rafael Gerardo Arosemana Valdés, sino que tendría que pagar el precio original de la ventana que según consta en libros es de B/.3,460.00. De manera que se produjo la lesión patrimonial al Estado por la venta irregular de la ventana panorámica blindada al señor Rafael Gerardo Arosemena Valdés, que fue autorizada por el señor Rafael Arosemena Alvarado. Todo lo anterior nos lleva a concluir que el acto impugnado no viola los artículos 2, 4, 5 y 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, ni el artículo 5 del Decreto N° 65 de 1990.

El artículo 2091 del Código Judicial no ha sido violado porque aún cuando el objeto o bien por el cual se produjo la lesión patrimonial no existe y no puede evaluarse, no se requería de un avalúo prudencial, puesto que en los libros del Banco Nacional de Panamá, estaba debidamente contabilizado su valor. Tampoco se violó el artículo 98 del Código Judicial, porque en este caso el acto impugnado determina la responsabilidad patrimonial del señor Rafael Arosemena Alvarado y de su hijo Rafael Gerardo Arosemena Valdés mientras aquél ocupaba un cargo público y éste compró un bien patrimonial en un precio inferior al que tenía asignado en los libros de contabilidad omitiéndose el procedimiento correspondiente, lo que por mandato legal, es de competencia de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. A la Sala le compete, entre otros procesos, el conocimiento de los contencioso administrativos de legalidad o ilegalidad de los actos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución Final (cargo) N° 17-95 de 30 de noviembre de 1995, y la Resolución N° 159-96 de 19 de marzo de 1996, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y NIEGA las demás declaraciones pedidas por los demandantes Rafael Gerardo Arosemena Valdés y Rafael Arosemena Alvarado mediante las presentes demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RSOLUCIÓN N° 14,615 J. D. DE 2 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León Lokee, en representación de UNISYS WORLD TRADE, S. A., ha interpuesto ante esta Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 14,615 J. D. de 2 de mayo de 1997, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y como consecuencia de esta declaración, se restablezca la vigencia de la Resolución No. 156-97 D. G. dictada el 27 de enero de 1997 y se adjudique definitivamente a su mandante la Licitación Pública No. 9-96 celebrada el 16 de abril de 1996.

Mediante la resolución impugnada se revocó la Resolución No. 156-97 D. G. fechada el 27 de enero de 1997, dictada por la Dirección General de la institución y se declaró desierta la Licitación Pública No. 9-96 de 16 de abril de 1996 (fs. 1 a 7).

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quien lo rindió mediante su Nota DALC-N-455-97 de 15 de julio de 1997 (fs. 72 a 81). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal No. 422 de 19 de septiembre de 1997 (fs. 82 a 88) solicitó a este tribunal denegar la peticiones de la parte actora.

En los hechos de la demanda, el demandante alega que el 16 de abril de 1996, se llevó a cabo la Licitación Pública No. 9-96, para la contratación del suministro e instalación de una red nacional de computadoras para la Caja de Seguro Social. La licitación fue declarada desierta, mediante la Resolución No. 978-96 D. G. de 20 de junio de 1996, y en ese mismo acto se ordenó la convocatoria a una nueva licitación. Esta decisión fue adicionada por la Resolución No. 1419-96 D. G., fechada el 11 de octubre de 1996, indicando los recursos que podían interponer las partes interesadas ante la vía gubernativa contra la Resolución corregida.

Mediante Resolución 156-97 D. G. fechada el 27 de enero de 1997, la Dirección General de la Caja de Seguro Social revocó la Resolución No. 978-96 D. G. de 20 de junio de 1996, al decidir los recursos de reconsideración con apelación en subsidio interpuestos por UNISYS WORLD TRADE, S. A., MULTITEK INTERNACIONAL, S. A. y GBM DE PANAMÁ, S. A. quienes participaron en el acto de licitación. En esta Resolución se decidió:

"PRIMERO: Revocar la Resolución No. 978-96-D. G. de 20 junio de 1996 modificada por la Resolución No. 1419-96-D. G. del 11 de octubre de 1996.

SEGUNDO: Adjudicar en forma definitiva a la empresa UNISYS WORLD TRADE, S. A. la Licitación Pública No. 9-96 celebrada el día 16 de abril de 1996 para el Suministro e Instalación de Una Red Nacional de Computadoras para la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Conceder a los recurrentes el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que sustenten la apelación subsidiariamente interpuesta".

Contra esta última Resolución 156-97 D. G., MULTITEK INTERNACIONAL, S. A. y GBM DE PANAMÁ, S. A. sustentaron los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente.

Según el criterio expuesto por el actor los recursos de apelación interpuestos por MULTITEK INTERNACIONAL, S. A. y GBM DE PANAMÁ, S. A. se entienden negados por silencio administrativo, toda vez que al 15 de abril de 1997, ya habían transcurrido dos meses, sin que hasta esa fecha hubiese recaído decisión alguna sobre ellos.

Por tal razón, el actor presentó el 30 de abril de 1997 su solicitud de certificación de silencio administrativo de los recursos antes mencionados.

Contrario a lo que esperaba, el día 8 de mayo de 1997 fue notificado de la extemporánea Resolución 14,615-97 J. D. de 2 de mayo de 1997, que resolvió los recursos de apelación interpuestos.

El precepto legal que el demandante estima conculcado por el acto impugnado es el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943.

Cumplidos los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El demandante argumenta que la "ilegalidad del acto consiste en que diecisiete (17) días después de haber quedado agotada la vía gubernativa, con una negativa tácita -por silencio administrativo- a los mencionados recursos de apelación sustentados en contra de la Resolución recurrida," la Junta Directiva expide la impugnada Resolución 14,615-97 J. D. de 2 de mayo de 1997 fuera del plazo establecido para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por MULTITEK INTERNACIONAL, S. A. y GBM DE PANAMÁ, S. A.

El texto de la norma que se estima infringida estipula que se considerará agotada la vía gubernativa cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 (reconsideración y apelación) se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutive sobre ellos.

Sin embargo, el funcionario demandado se opone a estos señalamientos argumentado que el artículo 39a de la misma Ley 135 de 1943 estipula que cuando las leyes o decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración, no se aplicarán las reglas de ese capítulo, por el contrario, regirá el procedimiento especial.

De esta forma, se remite el funcionario demandado al artículo 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, ley que regula la contratación pública, que estipula que las impugnaciones contra las decisiones de adjudicar o declarar desierto un acto de selección de contratista se ventilan conforme a las reglas del procedimiento fiscal, que en su artículo 1185 dispone:

Artículo 1185. No deberá exceder de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se interponga cualquier recurso, hasta aquel en que se dicte resolución que ponga término a la solicitud o al recurso.

Cuando el recurso interpuesto sea el de reconsideración no deberá exceder de quince días al término de que trata el inciso anterior.

No obstante, podrán excederse los plazos señalados en este artículo sí median causas extraordinarias, debidamente justificadas que impidiesen observarlos.

El Presidente de la Junta Directiva de la institución hace hincapié sobre el último párrafo de este artículo y manifiesta que por tratarse de una materia tan delicada, tan técnica y sobre todo, por la cuantiosa inversión de este proyecto, se hizo necesario un estudio pormenorizado del problema planteado, con la asesoría de especialistas, técnicos en la materia, a fin de garantizar la decisión más ajustada a los intereses de la Caja de Seguro Social (fs. 74 y 75).

Por otra parte, agrega este funcionario que considera que el actor de la presente demanda no está legitimado para promoverla, pues fueron las empresas GBM DE PANAMÁ, S. A. y MULTITEK INTERNACIONAL, S. A., las que impugnaron la decisión emitida a través de la Resolución 156-97 D. G. de 27 de enero de 1997, quienes en este caso se verían afectadas por un silencio administrativo, y no UNISYS WORLD TRADE, S. A., que no había presentado ningún recurso.

Esta última apreciación la comparte la señora Procuradora de la Administración y agrega que "la supuesta extemporaneidad incurrida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no afecta por ningún lado los derechos subjetivos de la empresa Unisys World Trade, S. A.; por el contrario, creemos que

debió -en caso que se sintiera afectado por la emisión de la Resolución N° 14,615-97-J. D.- interponer su Recurso de Reconsideración, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social contra esa Resolución, ya que ésta revocó la Resolución N° 156-97-D. G., que le adjudicaba definitivamente el acto licitatorio N° 9-96, ..." (fs. 85 y 86).

Reitera la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal 452, visible de folios 97 a 102, que le resulta inconcebible que Unisys World Trade, S. A. impugne ante esta Sala una supuesta extemporaneidad cuando no hizo uso de los recursos a los cuales tenía derecho; más aún, cuando esa extemporaneidad afectaría sólo a quienes interpusieron los recursos.

Para la representante del Ministerio Público el hecho de no dar respuesta a los recursos interpuestos por GBM de Panamá, S. A. y Multitek Internacional, S. A., en el término de dos meses, no es motivo para que Unisys World Trade, S. A. concurriera ante la Sala Tercera, sobretodo si la institución dio formal contestación a los recursos interpuestos, pese a haber transcurrido en exceso el período de dos meses, por lo que no se ha producido el alegado silencio administrativo.

Veamos primero qué se entiende por silencio administrativo. Para el tratadista Roberto Dromi "comprende la inactividad o pasividad de la Administración, que no se expide en tiempo y forma sobre las peticiones formuladas, por lo que por vía legal y presuntiva se equipara la omisión a la resolución tácita denegatoria." (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 6ta ed., Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1997, pág. 853)

Por su parte el administrativista Gustavo Penagos define el silencio administrativo en los siguientes términos:

"El silencio negativo, consiste en no resolver en determinado plazo, y la ley le da efecto desestimatorio a la petición.

Dado el fundamento de la institución, el silencio negativo, constituye la regla general. Si la administración no resuelve una petición del administrado, su abstención o silencio equivale por mandato de ley a una denegación".

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. t. I, 5ta ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá 1992, pág. 178).

Es decir que para que opere la figura del silencio administrativo debe haber una falta de pronunciamiento por parte de la Administración a la solicitud o petición del administrado.

Esa misma falta de pronunciamiento respecto a la petición, es lo que le permite al administrado concurrir ante los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa a hacer efectivo su derecho de obtener un pronunciamiento.

No opera entonces esta figura cuando existe un pronunciamiento por parte de la administración; "la aplicación del silencio frente a recursos no impide al funcionario resolverlos, mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ..." (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. 9na ed., Edit. Temis, Bogotá 1987, pág. 271).

Nuestra legislación establece que hecha la solicitud por parte del peticionario, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado con esta denegación tácita por parte de la Administración.

Para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre

la petición hecha, a fin de, primero, comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y segundo, verificar que la Administración no ha contestado la petición y evitar los fallos inhibitorios.

Esta Sala Plena en fallo de 18 de octubre de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, reiteró lo que ha sido nuestra jurisprudencia en materia de silencio administrativo:

"En efecto, en el caso in examine, se constata que el recurrente a f. 6 del expediente, específicamente en el punto No. 6 correspondiente al aparte Lo que se Demanda; alega la ocurrencia del "silencio administrativo" por parte de la entidad demandada (Ministerio de Educación), al no pronunciarse luego de transcurridos dos (2) meses, sobre el recurso de reconsideración que alega haber presentado en tiempo oportuno contra el Decreto Ejecutivo No. 204 del 14 de agosto de 1995. Situación que a su juicio, debe entenderse como decisión negativa del recurso y con ello, agotada la vía gubernativa.

Sin embargo, tales aseveraciones no han sido debidamente comprobadas como bien lo manifestara este Tribunal ad-quem en el Auto objeto de impugnación. Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Retomando la idea anterior, tal exigencia no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la administración si no se hace acompañar necesariamente a la demanda, copia autenticada del escrito contentivo del recurso gubernativo con fecha de presentación ante la institución demandada, más la constancia o certificación de esta última, de que pasados los dos (2) meses a los que alude el artículo 36 (ordinal 1), de la Ley 135 de 1943, no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.

El cumplimiento de este requisito por parte de la jurisprudencia reiterada de esta Sala tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No. 33 de 1946, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley. Además de que, por ser el silencio administrativo un acto presunto de la administración con efectos negativos sobre lo pedido, el mismo por tratarse precisamente de un acto, debe ser plenamente acreditado tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1946.

Aunado a lo antes dicho, es de lugar indicar, que la exigencia de este requisito da lugar a que no se inicien ante esta jurisdicción, procesos que terminen en fallos inhibitorios. Esto, en razón de que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe una decisión administrativa de revocatoria o confirmatoria del acto impugnado, y, que de este hecho, el afectado no tenga conocimiento puesto que no se ha cerciorado de si sobre el recurso ha recaído o no pronunciamiento, a través de una certificación de lo ocurrido solicitada mediante memorial.

En tal sentido, conviene traer a colación el Auto de 3 de febrero de 1995, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

'Tal como lo señala el recurrente el artículo 212 de la Constitución

Política preceptúa que las leyes procesales deben inspirarse en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos, a fin de que se cumpla el objeto del proceso que es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustantiva.

Inspirada en esos principios, tendiente esta jurisdicción al reconocimiento de los derechos de los ciudadanos frente a la administración, la Sala interpreta cuidadosamente las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo de manera que no se inicien procesos que terminen con fallos inhibitorios. En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo.

Evitando el fallo inhibitorio que habría que dictar en el primer supuesto se aplica el principio de la economía procesal. La simplificación de trámites y la ausencia de formalismos no tiene como fin que se inicien procesos sin que se haya probado la existencia de los presupuestos procesales que hacen viables las demandas, y esto es así porque para que se cumpla el fin de la ley procesal que es el reconocimiento de los derechos sustantivos de las partes, el juzgador debe cumplir con los trámites procesales previos que le permitan dictar fallos de fondo para resolver la controversia que se plantea.

La tramitación de los procesos judiciales se encomienda a los profesionales del derecho, y no a legos, a fin de que estos sean tramitados de conformidad con las normas legales, las cuales son interpretadas por los juzgadores al aplicarlas y es responsabilidad de los abogados conocer tanto aquéllas como su interpretación y aplicar esos conocimientos cuando actúan como apoderados judiciales..' (Registro Judicial de Febrero de 1995, págs. 259-260)".

(Registro Judicial de octubre de 1996, págs. 388 y 389).

De lo expuesto se infiere que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa por silencio administrativo se requiere haber esperado dos meses por la decisión de la Administración a la solicitud hecha. Si transcurrido ese lapso, la Administración no se ha pronunciado, el peticionario cuenta con un plazo perentorio de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la reparación de un derecho subjetivo que considera lesionado por la negativa tácita del ente gubernativo. En cuanto a las formalidades, es necesario que el administrado acompañe a su demanda copia autenticada de la solicitud presentada, que no fue atendida por la Administración, además de una certificación por parte del ente gubernativo donde acredite que no se ha dado ningún pronunciamiento sobre la solicitud hecha. De no acompañarse esta certificación o de negarse su expedición, el demandante debe solicitar, previa a la admisión de la demanda, al magistrado sustanciador que pida al despacho a cargo de su solicitud, la información sobre si existe o no un pronunciamiento. Como señalamos es importante conocer si ha sido atendida o no la petición del demandante por las razones expuestas, además, porque la Sala ya ha manifestado que la administración pierde competencia una vez que el administrado recurre ante la Corte por la negativa tácita, producida por el silencio administrativo -el subrayado es nuestro- (ver auto de 15 de abril de 1991, Registro Judicial de abril de 1991, pág. 21). Puesto que nada impide que el solicitante espere transcurrido ese período de dos meses por un pronunciamiento de la Administración, siempre que el administrado no haya presentado su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por silencio administrativo comprobado, es decir, si el administrado transcurrido el término de dos meses que tiene la Administración para responderle no ha

concurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Administración sigue siendo perfectamente competente para absolver su solicitud.

Sobre este punto la Sala se ha pronunciado así:

"Como ha podido apreciarse en este caso, es posible que los recursos interpuestos en la vía gubernativa sean resueltos en forma tardía por el funcionario administrativo correspondiente, siempre que el interesado no haya acudido a la vía jurisdiccional a impugnar el silencio administrativo". (Registro Judicial de diciembre de 1993, pág. 232).

En el caso que nos ocupa el apoderado judicial de la empresa UNISYS WORLD TRADE alega que la expedición de la Resolución No. 14,615 J. D. de 2 de mayo de 1997 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resuelve los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por las empresas GBM de Panamá, S. A. y Multitek Internacional, S. A., es extemporánea, porque fue emitida con posterioridad a los meses que por ley tiene la administración para resolver, y que por tanto, se había configurado previamente la figura del silencio administrativo. A juicio de la Sala nada impide al funcionario administrativo responder a la solicitud hecha por el administrado, aún cuando hayan transcurrido más de los dos meses estipulados, pues no deja de ser competente para hacerlo, a menos que el demandante hayan concurrido ya ante la Sala Tercera invocando el silencio administrativo.

La Resolución No. 14,615 J. D. es la respuesta por parte de la Administración a los recursos interpuestos, por tanto, no se configuró la figura del silencio administrativo en este caso, aún cuando esta resolución haya sido emitida después de los dos meses contados a partir de la fecha en que promovieron los recursos.

Por las razones expuestas, debe desestimarse el cargo de violación al numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943.

Esta Sala desea aclarar finalmente, que no comparte el criterio expuesto por la señora Procuradora de la Administración, al señalar que el demandante debió interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N° 14,615-97-J. D. ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Esta Sala ya ha manifestado que no se requiere interponer el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, cuando el emisor del acto es la máxima autoridad en la instancia gubernativa. Así lo manifestó esta Sala en auto de 18 de junio de 1993:

"Frente al argumento esbozado en líneas anteriores, el resto de los Magistrados de esta Sala desean manifestar, que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que en reiteradas ocasiones hemos señalado que no es indispensable interponer el recurso de reconsideración, cuando quien expide el acto administrativo acusado de ilegal es la autoridad máxima que se considera la última instancia dentro de una entidad, o es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existe instancias para recurrir.

En el presente proceso, se trata del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, que es un organismo independiente que toma sus propias decisiones, según la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, por lo que no es necesario interponer recurso de reconsideración ante ellos mismo, (sic) no siendo indispensable recurrir contra sus decisiones para agotar la vía gubernativa". (Registro Judicial de junio de 1993, pág. 278).

Por las razones anotadas, la Sala considera deben negarse las pretensiones de la parte actora.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 14,615 J. D. de 2 de mayo de 1997, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MUJERES DEL SIGLO XXI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 472-R-119 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO G., en representación de ASOCIACION DE MUJERES DEL SIGLO XXI, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos por ilegales, los Resueltos No. 472-R-119 de 30 de septiembre de 1996, y No. 640-R-199 calendado 31 de diciembre de 1996, librados por el Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El peticionario para sustentar su pretensión, básicamente señala que la Asociación de Mujeres del Siglo XXI obtuvo personería jurídica mediante Resuelto No. 132 de 21 de abril de 1995, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, posteriormente, esta institución autorizó la personería jurídica de la Asociación Mujer y Familia Siglo XXI (AMYFA) a través del Resuelto No. 182-PJ-73 de 15 de abril de 1996, desconociendo la analogía y confusión de la denominación de ésta, con respecto a la primera.

Manifiesta la parte demandante, que su representada mediante memorial de 22 de abril de 1996, solicitó la cancelación de la personería jurídica de la Asociación de Mujer y Familia Siglo XXI (AMYFA), en consideración a la identidad nominativa existente entre ambas y a la fecha de aprobación de la misma. A su vez, el señor Ministro de Gobierno y Justicia dio respuesta bajo Resuelto No. 472-R-119 de 30 de septiembre de 1996, absteniéndose de conocer de dicha solicitud. Contra este acto, afirma el petente, se interpuso recurso de reconsideración el cual fue negado mediante Resuelto No. 640-R-199 calendado 31 de diciembre de 1996.

Frente a estos hechos, el actor solicita a la Sala, declaren nulos los Resueltos 472-R-119 y 640-R-199 librados por el Ministro de Gobierno y Justicia, y que además, se declare cancelada la personería jurídica y el registro de la Asociación Mujer y Familia Siglo XXI (AMYFA), con la consecuente notificaciones respectivas al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección General del Registro Público.

INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El Ministro de Gobierno y Justicia, mediante Nota No. 623-D. L. calendada 9 de abril de 1997, manifestó, en primer término, que el régimen jurídico aplicable al reconocimiento de las asociaciones sin fines de lucro está conformado por el artículo 39 de la Constitución Nacional, los artículos 64, ordinales 2, 4, y 5; 66, 68, 69 y 72 del Código Civil y el artículo 14 de la Ley 33 de 1984.

Por otro lado, afirma el señor Ministro, que dentro del proceso de otorgamiento de la Personería Jurídica a la Asociación Mujer y Familia Siglo XXI (AMYFA), la cual fue conferida a través del Resuelto No. 182-PJ-73 de 15 de abril de 1996 no se presentó ningún recurso de oposición contra su concesión.

Aunado a lo antes expresado, manifiesta además, que la Asociación Mujeres del Siglo XXI solicitó la cancelación de la Personería Jurídica de la Asociación Mujer y Familia Siglo XXI (AMYFA) invocando como fundamento legal el Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995, no siendo el pertinente para justificar su petitum, toda vez que este instrumento legal hace referencia a la reglamentación de las fundaciones de interés privado, y no es aplicable a las asociaciones sin fines de lucro de que trata el Código Civil.

Concluye el señor Ministro afirmando que no existen normas legales que establezcan el procedimiento administrativo para la cancelación de tales asociaciones sin fines de lucro, y que, frente a una laguna legal, decidieron inhibirse del conocimiento de la pretendida solicitud de cancelación formulada por la Asociación Mujeres del Siglo XXI.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista No. 235 de 2 de junio de 1997, externó su criterio manifestando que deben ser rechazadas las pretensiones de la parte actora, toda vez que las alegadas infracciones no se produjeron, sobre la base, de que el recurrente invoca normas aplicables a las fundaciones y a las sociedades comerciales, entes de naturaleza disímil a las asociaciones sin fines de lucro, razón por la cual el Ministerio de Gobierno y Justicia no podía aplicar disposiciones relativas a personas jurídicas de otra naturaleza.

BREVES CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del negocio bajo estudio, la Sala considera pertinente vertir ciertos conceptos sobre las asociaciones, previo al análisis de fondo de la controversia planteada.

Considerado el asunto desde un punto de vista doctrinal, se ha entendido que la asociación constituye un derecho de origen natural por cuanto es consecuencia de la sociabilidad humana, puesto que permite la mejor consecución de ciertos fines que individualmente no se podrían lograr.

En definitiva, la agrupación en comunidades, no es sino una manifestación de la necesidad que tienen los individuos de asociarse para el cumplimiento del Derecho indispensable a la convivencia social. Nadie podrá, pues, negar el derecho de asociación. La única exigencia posible está en que tal asociación se haga para fines lícitos y que no contraríe la moral, tal como lo preceptúa nuestra Carta Magna, la cual establece además, que no serán reconocidas las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

Las discrepancias nacen en la determinación de lo que es lícito y útil y de lo que es ilícito o inútil, especialmente examinado el tema desde un punto de vista político.

Las asociaciones con personalidad jurídica reconocida no constituyen un conjunto amorfo de individuos aislados, sino que son grandes unidades colectivas para la consecución de fines e intereses comunes, cuya eficaz y adecuada protección sólo es posible mediante esa forma jurídica de la personalidad.

El retiro de la personalidad jurídica equivale a la muerte de la asociación y determina la cesación del mandato de los miembros que la representan.

Individualmente en un sentido amplio, asociación abarca un complejo de relaciones jurídicas que configuran entidades corporativas caracterizadas dentro del género, como especies definidas legalmente, la asociación civil y la

asociación mercantil; la asociación profesional y la asociación mutual, etc.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, entre otras definiciones, establece que "asociación es una organización de personas, con independencia jurídica, a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad, con poder de disponer y obligar su patrimonio". (Tomo I, Editorial DRISKILL, Buenos Aires, Argentina, 1986, foja 846).

En la doctrina se ha definido, *latus sensu*, la asociación como "la pluralidad de personas, independiente en su existencia del cambio de miembros, que tiene una constitución corporativa y un nombre colectivo, correspondiendo la administración de los asuntos de la misma a los miembros" (Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 302).

En su acepción más simple, la asociación se refiere a toda reunión de personas que persiguen un fin común.

No obstante lo anterior, en Derecho se distinguen las asociaciones que no persiguen fines lucrativos de aquellas que así lo hacen: estas últimas son las llamadas sociedades, definidas como: asociación de dos o más personas que se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el objeto de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

Tenemos entonces que sociedad mercantil se define como un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar. Son también mercantiles las sociedades anónimas, aunque no tengan por objeto actos de comercio.

En cuanto a la personalidad jurídica, es un carácter específico que confiere la ley cuando un ente colectivo ha llenado los requisitos que la misma ley establece.

DECISION DE LA SALA

Considera el peticionario que el Ministerio de Gobierno y Justicia, ha infringido los artículos 13, 64, y 70 del Código Civil; el artículo 38 del Código de Comercio; el artículo 3, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995; y el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Dentro de este orden de ideas, pasamos a analizar, en primer término, las normas relativas al Código Civil, de tal forma que transcribiremos el artículo 13 que a la letra dice:

"ARTICULO 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de Derecho, y la costumbre siendo general y conforme con la moral cristiana".

El recurrente indica que esta disposición ha sido vulnerada en forma directa por comisión, pues el Ministerio de Gobierno y Justicia no puede, so pretexto de vacío legal, abstenerse de resolver la petición de cancelación, toda vez que el hecho de que ambas asociaciones son de interés privado y sin fines de lucro, no significa que no pueda aplicarse normas generales o complementarias con otras disposiciones semejantes a las comerciales.

Frente a estos argumentos expuestos, la Sala advierte que la cancelación de la personería jurídica de la asociación en mención, no puede darse por aplicación de normas generales o como sugiere el peticionario, a través de disposiciones relativas a las sociedades comerciales, pues sería atentar contra un derecho legalmente conferido, por un lado, y por el otro, el parangón sugerido por el recurrente resulta inaplicable, toda vez que las asociaciones privadas sin fines de lucro tienen su génesis en el mundo jurídico a través de su

reconocimiento otorgado por el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, potestad conferida a través de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, tal como se desprende de su artículo 14 el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 14: El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados en los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Siguiendo este orden de ideas, advertimos en cambio, que las sociedades comerciales o mercantiles no están sometidas al cuerpo legal antes citado, sino por las regulaciones impuestas en el Código Civil y fundamentalmente en el Código de Comercio.

Por otro lado, el Señor Ministro en su informe de conducta afirma, a foja 21, que "dentro del proceso de otorgamiento de la personería jurídica a la Asociación Mujer y Familia Siglo XXI (AMYFA), no se presentó ningún recurso de oposición en contra de la concesión de la misma".

Así las cosas, lo comentado en párrafos que anteceden, nos conducen a concluir que el artículo 13 del Código Civil no ha sido conculcado por el Ministro de Gobierno y Justicia, por lo que no prospera el cargo.

Asimismo, el actor manifiesta que se ha infringido el artículo 64 del Código Civil, el cual pasamos a transcribir:

"ARTICULO 64: Son personas jurídicas:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;
2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados".

El petente sostiene que esta norma fue violada en forma directa por comisión, dado que el señor Ministro de Gobierno y Justicia reconoció una asociación sin fines de lucro con similar denominación comercial en violación de los preceptos legales establecidos, pues en su nombre, por la identidad de los mismos, a su juicio, se infringen disposiciones legales citadas, por ello la decisión de abstenerse de resolver la petición y previa notificación a la Asociación Mujer y Familia Siglo XXI (AMYFA) debió ordenar su corrección o cancelación, de acuerdo a lo procedente.

En cuanto a este cargo, llama poderosamente la atención a esta Corporación la denominación utilizada por el actor, cuando se refiere al nombre de las asociaciones de interés privado sin fines de lucro, como "nombre comercial", acepción definida por el Código de Comercio en su artículo 36 cuando dispone: "Todo comerciante ejercerá el comercio y firmará cualesquiera documentos relativos a su giro, con un nombre que constituirá su firma o razón social. Ningún comerciante podrá individualmente usar como razón comercial nombre distinto del suyo".

Se colige de la disposición citada, que quienes están en capacidad de utilizar un nombre comercial son los comerciantes, entendiéndose por éstos, aquellos que realizan actos de comercio descritos por el artículo 2 del Código de Comercio, teniendo como denominador común entre todos ellos, los fines lucrativos que persiguen en su ejecución.

Sobre esta base, resulta evidente que, de presentarse una confusión a consecuencia de la similitud obvia en dos nombres comerciales, puede traducirse

en un perjuicio económico grave para las sociedades involucradas, dado que sus objetivos gravitan en dirección clara a obtener ganancias económicas a lo largo de su existencia comercial.

A nuestro juicio, si analizamos el caso in examine desde esa óptica, valdría la pena preguntarse ¿que tipo de perjuicios está acarreándole a la demandante esta situación? que conlleve a sustentar jurídicamente la cancelación de la personería jurídica de la Asociación Mujer y Familia Siglo XXI (AMYFA).

En este punto, resulta preciso detenernos a analizar lo expresado en párrafos precedentes, en el sentido de que el retiro o cancelación de la personalidad jurídica equivale a la muerte de la asociación y determina la cesación del mandato de los miembros que la representan; y en el caso que nos ocupa, la personalidad jurídica fue reconocida, a juicio del señor Ministro de Gobierno y Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido para tales fines.

Por lo tanto, por lo antes expuesto, no tiene asidero jurídico los argumentos esgrimidos por el peticionario.

En lo relativo al artículo 70 de la comentada excerta legal, este dispone lo siguiente:

ARTICULO 70: Las sociedades a que se refiere el ordinal 7 del artículo 64 se regirán por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad y por las del Código de Comercio".

Estima el petente que la norma transcrita fue violada en forma directa por omisión, pues el Ministro debió aplicar las normas especiales al presentarse violación en el procedimiento para determinar la aprobación de las personas jurídicas y, que en el presente caso, no lo hizo, conculcándose la norma aludida.

La Sala no coincide con los argumentos expuestos por el actor, pues el ordinal 7 se refiere específicamente a las asociaciones civiles o comerciales, por tal razón, no es posible jurídicamente aplicar a las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos lo relativo al contrato de sociedad ni a las normas que consagra el Código de Comercio.

Así las cosas, desestimamos los cargos endilgados a la aludida norma.

Dentro de este contexto, el demandante afirma que ha sido infringido el artículo 38 del Código de Comercio, el cual señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 38: Las nuevas razones comerciales deberán distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.

Si el nombre de algún comerciante que vaya a ejercer el comercio individualmente fuere igual a otro inscrito ya como razón comercial, el nuevo comerciante deberá hacer tales adiciones a su nombre que se pueda diferenciar del ya inscrito."

Afirma el actor que esta disposición fue violada en forma directa por comisión, toda vez que el señor Ministro al concedió una denominación análoga, no distinguible de la de su mandante, por tal razón debió exigir al nuevo petente la clara distinción del nombre, para los efectos de evitar confusiones en el ejercicio de sus finalidades sociales.

La Sala enfatiza lo expresado en párrafos precedentes, en el sentido de que no es posible invocar normas del Código de Comercio cuando estamos frente a una asociación de interés privado sin fines de lucro, resulta jurídicamente improcedente, por todos los motivos expuestos en el análisis de la infracción anterior, pues de ser así desnaturalizaríamos la figura. De tal forma que al señor Ministro no le era dable ejecutar dicha disposición.

Así las cosas, quedan desvirtuados los cargos que se le endilgan a la norma citada.

En su escrito, el peticionario establece que igualmente fue infringido el artículo 3, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995, que a letra dispone:

"ARTICULO 3: La escritura de constitución deberá incluir un Acta Fundacional conteniendo por lo menos lo siguiente:

1. El nombre de la Fundación, expresado en cualquier lengua con caracteres de alfabeto latino, el que no será igual o similar al de otra Fundación preexistente en la República de Panamá, a objeto de que no se preste a confusión. El nombre deberá incluir la palabra "Fundación" para distinguirlo de otras personas naturales o jurídicas de otra naturaleza.
..."

A criterio del recurrente, ha sido violado la norma en forma directa por comisión, toda vez que esta norma complementa el vacío legal que alude el Ministerio en el Resuelto No. 472-R-119 de 30 de septiembre de 1996, y por lo tanto, no puede esta entidad ignorar su responsabilidad de conocer y resolver la solicitud de cancelación de la personería jurídica de la Asociación Mujer y Familia del Siglo XXI (AMYFA), invocando una supuesta ausencia de instrumentos jurídicos que regulen estas situaciones.

El actor ha invocado un precepto legal atinente a las fundaciones, toda vez que a través del Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995, se "crea en la Dirección General del Registro Público la sección Fundaciones de interés privado y se reglamenta la inscripción de la constitución, modificación y extinción de dichas fundaciones".

Discrepamos sustancialmente del criterio expuesto por el petente, toda vez que no es potestad del Ministerio de Gobierno y Justicia el reconocimiento de la personalidad jurídica de las fundaciones de interés privado, a estas se le otorga esa investidura legal, de ser sujeto de derechos y obligaciones, a través de la inscripción del acta fundacional en el Registro Público, sin necesidad de ninguna otra autorización legal o administrativa (cfr. artículo 9 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995, "Por la cual se regulan las Fundaciones de interés privado").

Los argumentos del actor carecen de sustento jurídico, no perpetrándose la aludida transgresión, toda vez que no era procedente la aplicación de dicha norma relativa a las fundaciones en el proceso de reconocimiento de una asociación de interés privado, sin fines de lucro, cuando ambas son de naturaleza distinta, pues, entre otras cosas, las fundaciones requieren la constitución de un patrimonio inicial, que en ningún caso podrá ser inferior a diez mil balboas (B/.10,000.00), de un creador de la fundación o fundador, y que si bien no podrán perseguir fines de lucro, no obstante, podrán llevar a cabo actividades mercantiles en forma no habitual, o ejercer los derechos provenientes de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles que integren el patrimonio de la fundación.

En la práctica el aludido patrimonio de las fundaciones de interés privado es un aporte familiar.

Por último, aduce el demandante como infringido el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"ARTICULO 14: El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia".

Conceptúa el peticionario que la norma fue conculcada en forma directa por comisión, toda vez que fue aprobada una asociación con nombre análogo, en donde no se distingue la individualidad de la misma, confundiéndose con la de su representada.

En este orden de ideas, la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 (Por la cual

se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones), faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia para reconocer formalmente, entre otras, a las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos.

En efecto, colegimos que la potestad conferida a esta entidad se circunscribe a otorgar el reconocimiento formal y no la cancelación de la personería jurídica de las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas; las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo; y las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos, cuyo derecho de asociación está consagrado en nuestra Carta Magna (cfr. Artículo 39 de la Constitución Nacional).

Insistimos, que en efecto, tratándose de denominaciones comerciales, y sobre la base de que existe una similitud en la denominación comercial tendiente a confundir, comprobada plenamente, esto puede acarrear graves perjuicios económicos y de otra índole a las empresas involucradas, pues, emergieron a la vida jurídica para llevar a cabo transacciones comerciales dirigidas a obtener una ganancia económica o lucro.

En ese sentido, no siendo este el objeto de las asociaciones sin fines de lucro, resulta irrelevante caminar en esa dirección, ponderando planteamientos aplicables a las sociedades comerciales, que no prestan similitud con la figura aquí estudiada.

Así las cosas, quedan desvirtuados los cargos imputados, al arribar esta Superioridad a la conclusión de que no fue conculcada la norma citada por las consideraciones expuestas.

Como corolario de todo lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que los Resueltos No. 472-R-119 de 30 de septiembre de 1996, y No. 640-R-199 calendado 31 de diciembre de 1996, librados por el Ministro de Gobierno y Justicia NO SON ILEGALES y por tanto, NIEGA la petición de que se declare cancelada la personería jurídica de la Asociación Mujer y Familia Siglo XXI (AMYFA).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO MENDIETA EN REPRESENTACIÓN DE AURA NIETO DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Adriano Mendieta ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la educadora AURA NIETO DE DÍAZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 29 de mayo de 1998, dictada por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante esta resolución de 29 de mayo de 1998, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro resolvió solicitar al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la destitución de la Profesora AURA NIETO DE DÍAZ,

de su cargo de Directora de la Escuela República de Argentina, por supuesta deshonestidad de los fondos de sus alumnos y destinados a la Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo a fin de constatar si la demanda incoada reúne los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Al efecto se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución expedida por el Director Regional de Educación de Panamá Centro, mediante la cual se solicita la destitución de la profesora AURA NIETO DE DÍAZ del cargo que ocupaba como funcionaria del Ministerio de Educación, constituye un acto preparatorio o de mero trámite dentro del procedimiento administrativo de investigación a un funcionario del Ramo de Educación, por supuestas irregularidades cometidas en la Escuela República de Argentina, ubicada en la Provincia de Panamá.

Así, de las lecturas de las piezas procesales se desprende, que el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Ministerio de Educación para deslindar la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente ha incurrido la demandante. Es lo que la doctrina, en el derecho procesal administrativo ha denominado "actos trámites o actos preparatorios", y que no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como en ocasiones anteriores se ha pronunciado esta Sala (Ver Resolución de 13 de mayo de 1991-Director Regional de Educación de Veraguas -vs- Euribiades Baso Amores).

Por su parte, mediante Resuelto No. 692 de 7 de julio de 1998 el Ministerio de Educación confirma la Resolución de 29 de mayo de 1998, mediante la cual se solicita al Organo Ejecutivo la destitución de la Profesora AURA NIETO DE DÍAZ, por lo cual es incuestionable que tal actuación constituye una medida provisional hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo, el cual corresponderá en el presente caso al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

En mérito de lo antes anotado, la Corte Suprema, Sala Tercera, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Adriano Mendieta, en representación de AURA NIETO DE DÍAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 29 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Director Regional de Educación de Panamá Centro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALDÉS, FADUL, MIRANDA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL O. BERMUDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Valdés, Fadul, Miranda y Asociados, actuando en representación de ARIEL O. BERMUDEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal la Resolución N° 37 de 8 de noviembre de 1996, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba en la Policía Técnica Judicial, y además solicita el pago de los salarios dejados de percibir.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los artículos 11, 22, 45 y 49 de la Ley 16 de 1991, y los artículos 279 y 2423 del Código Judicial.

El Director General de la Policía Técnica Judicial envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante el Oficio No. A. L. 0415-97 de 28 de abril de 1997. En dicho oficio se expresa, de fojas 35 a 37 del expediente, lo siguiente:

"...

En el presente caso procedimos de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley 16 de 9 de julio de 1991, que en su artículo 20 establece:

"Artículo 20: ... Los jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador ...".

En atención con lo dispuesto en la norma transcrita procedimos a destituir al señor BERMUDEZ VALDEZ una vez el señor Procurador General de la Nación emitiera Previo Concepto favorable mediante oficio DPG-1045-96 de 5 de agosto de 1997. La destitución del señor ARIEL OLMEDO BERMUDEZ VALDEZ se debió al hecho de que el prenombrado, para el día 6 de mayo de 1990, fecha en que salieron de manera ilegal del territorio nacional, los hermanos ALBERTO LACRESPO PURCELL y LORENZO FRANCISCO PURCELL, se encontraba laborando en las oficinas del Departamento Nacional de Investigaciones (DENI) del Departamento Nacional de Migración de Paso Canoas ... del proceso incoado por la aludida agencia de instrucción se llegaron a aportar suficientes elementos que a juicio de la citada Fiscalía, constituyen prueba fehaciente para establecer la vinculación del prenombrado funcionario con la salida ilegal hacia Costa Rica de ambos hermanos PURCELL, toda vez que existían testimonios de funcionarios de migración ubicados en la zona fronteriza, que manifestaron que el señor BERMUDEZ VALDEZ estaba gestionando la salida de ambos hermanos ... si bien es cierto que el señor ARIEL OLMEDO BERMUDEZ VALDEZ fue favorecido con un sobreseimiento provisional por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ello no presta mérito a cosa juzgada, ya que al surgir nuevos elementos probatorios puede reabrirse el proceso, lo cual no guarda relación con el proceso administrativo que se le instruya, ya que la autoridad nominadora puede proceder a la destitución del cargo del funcionario que esté señalado como autor de la comisión del delito, siempre y cuando la actuación desplegada configure una falta administrativa que tenga señalada como sanción la remoción del cargo, máxime si esta facultad está consagrada en la ley, no existiendo condicionalidad entre el proceso penal y el administrativo ... ocasionándole perjuicio al prestigio de la institución, por tanto tal conducta viola lo preceptuado en el Artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991".

Por su parte, la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 214 de 21 de mayo de 1997, en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamentos jurídicos válidos.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

La violación al artículo 11 de la Ley 16 de 1991 se da, en opinión de la parte actora, al no disponer que se abriera un proceso disciplinario en donde se le diera el derecho a la legítima defensa, quitándole el empleo arbitrariamente. A su vez, la violación del artículo 22 la hace consistir en el irrespeto de la decisión de los Magistrados del Tribunal Superior de Chiriquí, al utilizar un instrumento sancionador sustentando la medida con un instrumento carente de motivos.

En cuanto al artículo 45 de la Ley 16 de 1991, que hace alusión a las sanciones que pueden imponerse a los miembros de la Policía Técnica Judicial por infracción a la ley, Decreto o Reglamento, estima la parte demandante que se ha violado al abstenerse de formularle un pliego de cargos, como consecuencia de la investigación preliminar antes indicadas y de correrle traslado al interesado si a ello había lugar. Igualmente, señala, se quebranta el orden de prelación establecido para sancionar a un funcionario, utilizando la más severa sin que existieran antecedentes que pudieran dar motivo para ello.

En este mismo orden de ideas, la violación del artículo 49 se da al notificar una destitución sin un proceso en el cual se le hubiera permitido el derecho a la defensa. En relación al artículo 279 del Código Judicial, la violación se da al no entregársele sus salarios y emolumentos acumulados hasta la fecha, toda vez que la causa ha terminado a través de un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal. Finalmente, la violación al artículo 2423 del Código Judicial surge al no dársele cumplimiento a lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Superior de Chiriquí.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 11: Se prohíbe a los miembros de la Policía Técnica Judicial recibir dádivas, dineros, especies o estímulos ilegítimos por actos ejecutados en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, o aceptar promesas de esa naturaleza para retardar u omitir un acto que debe ejecutar en el ejercicio de sus funciones o para realizar un acto contrario a sus deberes.

Les es igualmente prohibido inducir a constreñir a terceros a dar o prometer dinero o provechos de cualquier clase a algún miembro de la Policía Técnica Judicial, por la realización u omisión de una acto indebidamente a ellos o a terceros.

El miembro de la Policía Técnica Judicial que viole estas prohibiciones incurrirá en pérdida inmediata del empleo, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar de acuerdo con el artículo 329 y siguientes del Código Penal".

"Artículo 22: Son funciones del Director General:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Imponer sanciones disciplinarias a los empleados de la Institución que cometan faltas conforme al Reglamento ...

Los empleados que cometan delitos serán puestos a órdenes de los funcionarios competentes del Ministerio Público ...".

"Artículo 45: Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto, Reglamento referentes al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de Policía,

serán las siguientes:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación escrita;
- c. Suspensión sin goce de salario.

..."

"Artículo 49: Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública".

"Artículo 279: Los servidores públicos del Escalafón Judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

- a. Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado;
- b. Cuando hubiere sido decretada la suspensión por autoridad disciplinaria competente; y
- c. Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado.

En el caso

- a) la suspensión la decretará el Tribunal competente; en el
- b) el que juzgue la falta disciplinaria; en el
- c) el Magistrado o Juez que sustancie la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso, hasta cuando se cumpla la corrección. En el primer y tercer caso, se suspenderá al acusado el abono de sus salario y emolumentos, los cuales se le entregarán acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria. En el segundo caso el suspenso no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza".

"Artículo 2423: Pronunciada la sentencia, se devolverá el proceso al Tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento".

Dado que la parte actora explicó el concepto de la infracción a las normas arriba transcritas de manera conjunta, en igual forma se pronunciara la Sala al respecto.

En torno a los cargos endilgados a los actos impugnados la Sala estima necesario destacar que el artículo 45 es claro al establecer tres diferentes sanciones aplicables a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial "si no se considera necesaria la remoción". De modo, pues, que dicha norma le otorga al Director de la Policía Técnica Judicial la facultad de decidir si la conducta del funcionario amerita una destitución inmediata, por la gravedad de la misma, o en su defecto, la aplicación de una de las tres sanciones allí contempladas. La misma norma que se alega infringida establece que los funcionarios de la Policía Técnica Judicial deben acatar las leyes de la República de Panamá, así como observar las normas morales y de buenas costumbres que practica nuestra sociedad tanto dentro de su vida pública como privada, y el cumplimiento del régimen disciplinario de dicha entidad.

Por otro lado, al señor ARIEL O. BERMUDEZ se le siguió una investigación para determinar su posible participación en la salida ilegal hacia Costa Rica de los hermanos Alberto Lacrespo Purcell y Lorenzo Francisco Purcell el día 6 de mayo de 1990, pues ese día el demandante se encontraba laborando en las oficinas del Departamento Nacional de Investigaciones (DENI) del Departamento Nacional de Migración de Paso Canoas. Consta en el informe de conducta que durante la investigación se logró recaudar testimonios de funcionarios de migración ubicados

en la zona fronteriza que manifestaron que el demandante estaba gestionando la salida de ambos hermanos. La actitud irregular del demandante dió como resultado su vinculación a un proceso penal por el delito de corrupción de funcionario público causando un grave perjuicio al prestigio de la institución.

Por todas estas circunstancias, el Director de la Policía Técnica Judicial consideró necesaria la destitución del señor Ariel Olmedo Bermudez Valdez por lo que luego de culminada la investigación, se procedió a expedir la Resolución N° 37 de 8 de noviembre de 1996, objeto de impugnación en la presente demanda. Mas aún, consta en el expediente que el demandante ha tenido acceso a una legítima defensa por cuanto se llevó a cabo una investigación a través del ente administrativo indicado, que el señor Bermudez tuvo conocimiento de la investigación que se llevaba sobre su persona, que el mismo fue requerido y pudo señalar su disconformidad con los señalamientos de los cuales era objeto, que se solicitó y obtuvo el previo concepto del Procurador antes de proceder a su destitución, tal como lo establece el artículo 20 del Reglamento Interno de esa institución; además, interpuso oportunamente los recursos correspondientes para el agotamiento de la vía gubernativa para, posteriormente, demandar en la vía contencioso administrativa tanto la Resolución N° 37 de 8 de noviembre de 1996 como el acto confirmatorio, es decir, que ha tenido acceso a los medios de defensa que la ley contempla contra los actos impugnados.

No observa la Sala infracción alguna de los artículos 11, 22, 45 y 49 de la Ley 16 de 1991, pues la conducta inapropiada del señor Bermudez Valdez ha quedado claramente comprobada tanto en el expediente administrativo como en los testimonios recogidos en el transcurso de la investigación por lo que la destitución del demandante no infringe en modo alguno las normas antes aludidas. No proceden, pues, los cargos alegados.

Tampoco se produce la violación de los artículos 279 y 2423 del Código Judicial, pues si bien es cierto en la jurisdicción penal, que es totalmente independiente del proceso administrativo, se sobreseyó provisionalmente al demandante, no es menos cierto que dicho fallo no es definitivo pues en la medida en que se alleguen otras pruebas al expediente penal se mantiene la posibilidad de que se reabra el proceso, por lo que la situación jurídica penal del demandante no es clara ni definitiva. Es más, dicha resolución penal no implica, de ninguna manera, obligación alguna de reintegro en la esfera administrativa y, por ende, no prosperan dichos cargos.

Es obvio, pues, que la destitución del demandante, se dió con fundamento en una causa justificada, y por ende, no tiene derecho a reintegro ni al pago de salarios caídos por lo que, no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales arriba mencionadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 37 de 8 de noviembre de 1996, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 002-96 DE 25 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Grettel Villalaz de Allen, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 002-96 de 25 de enero de 1996, dictada por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 35, 36 y 43a de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 y el artículo 1947 del Código Judicial. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 35: Los arrendamientos y concesiones de bienes revertidos se conferirán por un plazo negociado entre las partes, en forma consona con los requerimientos de los proyectos correspondientes y de los intereses del Estado ...".

"Artículo 36: Los reglamentos que expida el Organo Ejecutivo en desarrollo del presente capítulo, así como sus reformas, si las hubiera, serán publicados en la Gaceta Oficial y en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional".

"Artículo 43a: En caso de que los residentes de viviendas del Area Revertida deban desocuparlas por razones de cambio de suelo, asignación de otras funciones para la operación del Canal, expansión de los puertos o de la Zona Libre, serán reubicados en condiciones similares a las que mantenían".

"Artículo 1947: Al arrendatario que pueda oponer su contrato a terceros adquirentes, se le señalará una indemnización acorde con los perjuicios que sufra como resultado de la expropiación".

El Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica rindió un informe explicativo de la actuación mediante Nota AG/DL/956/96 de 18 de octubre de 1996 visible de fojas 31 a 33 del expediente.

La Procuradora de la administración emitió Vista Fiscal N° 536 de 6 de diciembre de 1996, visible de fojas 34 a 40 del expediente.

La demandante considera infringido, por quebrantamiento de las formalidades legales, el artículo 36 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de marzo de 1995, debido a que la Junta Directiva de la A. R. I. -cuyos miembros son nombrados por el Ejecutivo- al emitir la Resolución N° 002-96 de 25 de enero de 1996 que aprueba el Reglamento de Adjudicación de Viviendas para los Arrendatarios de Coco Solo jamás publicó ni en los periódicos, ni en la Gaceta Oficial la precitada resolución, violando así dicha disposición legal por falta de cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley. También se señala infringido directamente el artículo 35 ya que en el numeral 8, literal a del artículo único de la resolución impugnada se impone un plazo, sin dar oportunidad a que este hubiera sido pactado con la participación de cada arrendatario.

Por otro lado, la violación al artículo 43a de la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 se da al omitirse mencionar en el reglamento impugnado que la reubicación de los moradores de Coco Solo se hará en condiciones similares a las que mantenían infringiendo directamente la norma antes mencionada. A su vez, se señala violado el artículo 1947 del Código Judicial en concepto de desviación de poder, debido a que la resolución impugnada no prevé una indemnización, sino una compensación, la cual será aplicada discrecionalmente por la A. R. I., es decir, a que cubra una morosidad de un canon de arrendamiento como abono al precio de compra de una vivienda de dicha entidad, pues los moradores de Coco Solo tienen contratos de arrendamiento con el Ministerio de Vivienda por lo que se le debe considerar como arrendatarios legítimos ante la solicitud de la A.R.I. de

desalojarlos de sus viviendas en virtud del proyecto EVERGREEN.

Considera la Sala que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora por cuanto, en primer lugar, el artículo 36 que se alega infringido hace alusión a los reglamentos que se expidan "en desarrollo del presente capítulo", es decir, del Capítulo V de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 denominado "Régimen de los Bienes y Procedimientos de Adjudicación" por lo que el mismo no es aplicable al reglamento de "reubicación" de los residentes de áreas afectadas por razón del cambio del uso del suelo, y por ende, no se requiere la publicación en la Gaceta Oficial ni en los periódicos de amplia circulación nacional. Por lo antes expuesto dicho cargo debe ser desestimado.

Ahora bien, en relación a los artículos 35 y 43a de la Ley de la A. R. I. la Sala considera que los mismos no han sido infringidos por cuanto de los considerandos de la propia resolución impugnada se colige, de manera palmaria, que la Autoridad de la Región Interoceánica (A. R. I.) ha estado en comunicación directa con los miembros representativos de los distintos grupos y familias residentes en el sector de Coco Solo y que el reglamento aprobado en la resolución impugnada se produce tomando en consideración las recomendaciones y las peticiones formuladas por los moradores de Coco Solo a quienes se les ha ofrecido viviendas en las áreas revertidas de Davis y Espinar. Y es que la propia resolución impugnada establece en su tercer párrafo que la misma se da en cumplimiento de las exigencias que al respecto requiere el artículo 43a de la Ley N° 5 de 1993 modificada por la Ley N° 7 de 1995, por lo que no observa la Sala violación alguna a la normas que se alegan infringidas.

Finalmente, tampoco prospera la violación al artículo 1947 del Código Judicial por cuanto, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, la norma que se alega infringida no es aplicable al presente caso. Ello es así ya que dicha norma contempla el derecho a indemnización que tiene el arrendatario en caso de que se realice una expropiación y su contrato sea oponible a terceros adquirentes. Este no es el caso de los moradores de Coco Solo a quienes en todo caso, el Estado les reconoció -sin estar obligado a ello- la suma de B/.5,000.00 balboas más una compensación variable que dependía de la mensualidad que en concepto de canon de arrendamiento pagaban al momento de la reubicación y B/.500.00 para la mudanza. Se desestima, pues, el presente cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 002-96 de 25 de enero de 1996 dictada por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADA LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO APODACA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 30 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacios, en representación de RODOLFO APODACA ROMERO, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.30 de 30 de septiembre de 1996, dictado por la Fiscal Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se le declaró insubsistente de la posición de Estenógrafo I, que ocupaba en dicha institución, a partir del 1 de octubre de 1996. Que en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, además, se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue separado de su cargo, hasta el día en que se haga efectivo su reintegro.

Los Hechos u Omisiones de la Presente Acción según el Actor

Las precitadas pretensiones las fundamenta el apoderado judicial del recurrente en los siguientes hechos:

Que la resolución No.30 de 30 de septiembre de 1996, dictada por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, es contraria a derecho, pues su representado ingresó al Ministerio Público el 2 de junio de 1990, teniendo a la fecha de la destitución 6 años de servicios, haciéndolo con honradez, responsabilidad y cooperación de lo que habla su expediente confidencial del departamento de personal. Que al señor APODACA ROMERO, jamás se le ha seguido causa penal en el ejercicio de los cargos desempeñados; todo lo contrario, su hoja de servicio es muestra de su responsabilidad, por lo que la declaratoria de insubsistencia de labores deviene en ilegal.

De la acción en comento, se le dio traslado a la entidad emisora del acto recurrido.

Informe de Conducta

Mediante el Oficio: 3342-FPD, que reposa a fs.25-27, el Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación Ad-honorem, en representación de la entidad responsable de la actuación administrativa impugnada, procedió a explicar su conducta en relación con la misma, limitándose a señalar la forma en que ingresó el señor APODACA ROMERO al Ministerio Público, su posterior traslado a otro departamento dentro de dicho ministerio; así como también la fecha en la que se procedió a declararle insubsistente del cargo.

La Procuradora de la Administración también se opuso a las pretensiones del recurrente, en los siguientes términos.

Criterio de la Procuradora de la Administración

Mediante la Vista Fiscal que corre a páginas 28-35 del expediente de marras, la defensora de la Administración actuando en defensa del acto acusado, solicitó al Tribunal de la causa que sean negadas las declaraciones impetradas por la parte actora, en virtud de que las normas de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que la parte actora invoca como violadas, no son de aplicación al caso que nos ocupa. Argumenta la citada funcionaria que el señor APODACA ROMERO ingresó a laborar en el Ministerio Público en el año de 1990, sin que conste en el expediente, que haya obtenido el cargo que ocupaba, luego de haber participado en Concurso de mérito alguno, lo que indica que fue nombrado de manera discrecional por la autoridad nominadora, y de la misma forma podía ser destituido.

Decisión de la Sala

Expuestos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala procede a resolver el presente negocio.

La Sala observa que las pretensiones del recurrente tienen su asidero jurídico en disposiciones de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa"; específicamente en los artículos 151, 153 y 154.

Alega la parte actora que, tales disposiciones resultan violadas porque se le despidió cuando ni siquiera ha sido amonestado por causa disciplinaria alguna. Además, sostiene que el artículo 153 de la Ley ibídem, le da al servidor público

la oportunidad de saber de qué se le acusa y también la oportunidad de defenderse en la destitución, cosa que no se hizo en su caso, pues a éste sólo se le comunica que debe notificarse de la resolución que lo destituye. Que, por otro lado, el artículo 155 establece que en el documento de destitución se debe indicar por qué se da la misma, y que se deben señalar los recursos legales que le asisten al destituido, cosa de la que adolece la resolución impugnada de ilegal, pues ésta en la parte motiva sólo señala la necesidad de declarar la insubsistencia de su cargo; y en la parte resolutive tampoco señala las razones ni mucho menos, los recursos que le asisten.

Ante tales aseveraciones, la Sala estima preciso indicarle al recurrente que es necesario tener presente que, si bien es cierto, la Carrera Administrativa ha sido instituida en nuestro ordenamiento positivo mediante Ley 9 de 20 de junio de 1994, la misma no le es de aplicación al caso sometido a nuestra consideración, puesto que al Ministerio Público no le rigen las disposiciones contenidas en la Ley ibídem, dado que el mismo está regulado por normas especiales. El ingreso, destitución, declaratoria de insubsistencia, y demás acciones de personal en esa institución, tiene su asidero jurídico en el artículo 269 y siguientes del Título XII, del Código Judicial, y la Resolución No.8 de 9 de septiembre de 1996 "Por la cual se adopta el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público" (publicado en la Gaceta Oficial No.23,139 de 8 de octubre de 1996), que entró a regir el 8 de enero de 1997, según se desprende del texto del artículo 134 del citado Reglamento cuando a la letra dispone:

"ARTICULO 134: Este Reglamento entrará a regir noventa (90) días calendarios después de su promulgación en la Gaceta Oficial".

De la normativa citada se desprende claramente, que el ingreso a la Carrera de Instrucción Judicial al Ministerio Público se basa en el sistema de mérito. Veámos lo que al respecto señala el artículo 5 del citado Reglamento:

"ARTICULO 2: La Carrera de Instrucción Judicial es un Sistema de Administración de Recursos Humanos del Ministerio Público que regula el reclutamiento, selección y nombramiento, clasificación de puestos, evaluación del desempeño, régimen salarial y de prohibiciones, régimen disciplinario, acciones de personal y recursos legales. Dicha carrera se basa en el mérito para ocupar el respectivo cargo, de conformidad con la Constitución política, la Ley, y este Reglamento". (El subrayado es del Tribunal).

A fojas 52, 62 y siguientes, sólo se evidencia que el señor RODOLFO APODACA ROMERO ingresó al Ministerio Público el 2 julio de 1990, cuando fue nombrado mediante Decreto No.13 de 26 de julio de 1990, en el cargo de Oficial III en la Fiscalía II Delegada de Panamá, sin que el mismo haya demostrado que fue designado en dicha posición mediante concurso de méritos, por lo que el cargo que desempeñaba al momento en que le fuera aplicada la sanción administrativa (declaratoria de insubsistencia), era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nomidora.

Este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que en la esfera de las destituciones de los servidores públicos, el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no amparado por ley especial, carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos; es simplemente de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora. Al respecto confróntese: (Sentencias de 19 de junio de 1995, EDILIA DAMARIS FRANCO HERRERA-vs-MINISTERIO DE SALUD; de 20 de noviembre de 1995, MARIA DEL CARMEN DE DIAZ-vs-MINISTERIO DE EDUCACION, de 7 de diciembre de 1995, FELIX EDUARDO SITTON URETA-vs-DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; Sentencia de 26 de agosto de 1996, EFRAIN STAFF SANCHEZ-vs-DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO; Sentencia de 8 de enero de 1997, VANESA DE MEDINA-vs- DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA; Sentencia de 24 de abril de 1997, CARLOS A. AVILES T.-vs-MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Sentencia de 20 de agosto de 1997, WILLIAMS ADAMS SERRANO-vs-ALCALDIA DE PANAMA; Sentencia de 8 de enero de 1997, ROGELIO ANIBAL AROSEMENA-vs-PROCURADOR GENERAL DE LA NACION).

Por lo tanto, no proceden los cargos de ilegalidad impetrados sobre los artículos 151, 153 y 15, de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, por no ser aplicables.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.30 de 30 de septiembre de 1996, expedida por la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION GLADYS FIGUEROA DE ARONATEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACION N° 50641, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de la señora GLADYS FIGUEROA DE ARONATEGUI, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Notificación N° 50641, del 25 de septiembre de 1997, dictado por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

A foja 11 del expediente, el licenciado Ayala pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite al Subcontralor General de la República que remita copia autenticada con constancia de su notificación, de la Notificación N° 50641 y de las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración y de apelación, interpuestos contra el referido acto, ya que estas copias le fueron negadas a pesar de haberlas solicitado oportunamente.

Como prueba, el licenciado Ayala aportó copia de la nota fechada el 28 de agosto de 1998, con sello de recibido en la misma fecha, en la cual consta que solicitó los mencionados documentos al señor Subcontralor General de la República.

Como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, que por Secretaría de la Sala se oficie al señor Subcontralor General de la República a fin de que remita a esta Sala copia autenticada, con las respectivas constancias de su notificación, de los siguientes documentos:

1. Notificación N° 50641, del 25 de septiembre de 1997, expedida por el Director Nacional de Control Fiscal;

2. Resolución N° 29-56, del 28 de octubre de 1997, expedida por el Director Nacional de Control Fiscal mediante la cual confirma el acto administrativo mencionado en el punto anterior; y,

3. Resolución N° 521-DDRH, del 19 de junio de 1998, expedida por el señor Subcontralor General de la República, por medio de la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N° 29-56, de 28 de octubre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORAN, RUTILIO QUINTERO, VICTOR CARDOZA, ALEX MARTINEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, CESAR CARDOZE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 56 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela en nombre y representación de JULIO C. MORAN, RUTILO QUINTERO y otros, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal la Resolución N°56 de 27 de agosto de 1998, por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata de que consta en el expediente (f.9), una solicitud previa de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por motivos de economía procesal, es necesario determinar si la acción encausada cumple con los presupuestos procesales para su admisión.

Quien suscribe se percata que la demanda bajo examen no puede ser admitida porque no reúne los requisitos indispensables exigidos legal y jurisprudencialmente que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa que se formule ante esta jurisdicción.

En primer lugar, el actor no ha dirigido contra el acto principal, como lo es la Resolución N°53 de 13 de agosto de 1998, la cual retira a las demandantes de este proceso del Cuerpo de Bomberos de Chitré. El contenido del artículo 29 de la Ley 33 de 1946 prevé que los actos confirmatorios no tienen que ser demandados. Esta disposición es del tenor siguiente:

"No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado".

Si bien es cierto, la Resolución que se demanda trata de un recurso de apelación decidido por el mismo funcionario que profirió la Resolución de primera instancia antes descrita, y con la cual no se encuentra conforme el recurrente, pues considera que aquel no es competente; no es menos cierto que de anularse la misma, esto no acarrearía la reparación de derechos, ya que sólo estaríamos decidiendo sobre la competencia. Tan cierto es lo señalado, que la propia parte afectada en ningún momento ha solicitado a este Tribunal el restablecimiento de derechos, tal como lo exige el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, el cual dice en su parte pertinente:

"... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa (ver Auto de 27 de mayo de 1997), en el sentido de que es indispensable para que este Tribunal pueda evaluar a fondo la violación de que se trata que el concepto de la violación sea ampliamente explicado al igual que se transcriba la norma que se estima infringida, si bien es cierto el juez conoce el derecho, la transcripción es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas. En este mismo sentido debemos dejar en claro que es un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción solicitar la reparación de los derechos subjetivos, de no ser así, se pierde la esencia de la demanda de plena jurisdicción, en donde además de pedir la declaratoria de ilegalidad del acto debe solicitarse restitución del derecho, independientemente de que el acto impugnado hubiese sido ejecutado o no, ya que con la simple presentación de la demanda no se suspenden los efectos de los actos que se impugnan.

Es importante destacar el hecho de que la parte actora todavía está dentro del término para interposición de la demanda de plena jurisdicción (dos meses a partir de la fecha de notificación de la última Resolución), a pesar de que no consta la notificación del acto, pero sí se constata la fecha de la misma, que es de 27 de agosto de 1998, por lo que en principio podemos tomarla como punto de referencia para determinar que la demanda fue incoada en tiempo. De todos modos sería recomendable que se adjuntara copia auténtica de las Resoluciones dictadas por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, con sus respectivas notificaciones.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle curso legal, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y de acuerdo al artículo 51 de la Ley 135 de 1943, se le devuelve el libelo al o los interesados para su corrección.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA CORREGIR LA DEMANDA, en el sentido de que subsanen las omisiones a que hemos hecho referencia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ISABEL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA ARROCHA DE DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 403-95 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) SE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Isabel Quintero, actuando en nombre y representación de MARGARITA ARROCHA DE DURAN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 403-95 de 20 de septiembre de 1995, dictado por la Autoridad Nacional de Ambiente, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda el Magistrado Sustanciador observa a foja 11 del expediente, que en la demanda se señala como parte demandante a la señora MARGARITA ARROCHA DE DURAN y como parte demandada a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), antes Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE). Sin embargo, se omite señalar como parte a la

Procuradora de la Administración quien actúa como representante de la Administración tal y como lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial. (Ver autos del 25 de marzo de 1998, 27 de octubre de 1997 y 7 de agosto de 1997).

Por lo anterior, no debe dársele curso a la presente demanda en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Isabel Quintero, en representación de MARGARITA ARROCHA DE DURAN, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 403-95 de 20 de septiembre de 1995, dictado por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ENELYS DORIS ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° I. C. YS-SAS-4711-97 DE 18 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Omar Elías Solano, actuando en nombre y representación de ENELYS DORIS ARAUZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No. I. C. YS-SAS-4711-97 de 18 de julio de 1997, dictada por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos para ser admitida, el Magistrado Sustanciador observa que la demanda no cumple con las formalidades exigidas por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En primer lugar se observa que no se acompaña copia debidamente autenticada y con las constancias de notificación del acto administrativo impugnado, la Nota No. I. C. YS. SAS-4711-97, dictada el 18 de julio de 1997 por la Directora Nacional de Personal, mediante la cual no se accede al pago de sobresueldo por cambio de etapas solicitado por la demandante. Además, el recurrente no hace la solicitud al Magistrado Sustanciador para que la solicite por lo que se incumple lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En segundo lugar, se observa a foja 4 del expediente una copia de la nota con fecha de 18 de septiembre de 1997, dirigida a la Directora General de la Caja de Seguro Social, con un sello de recibido del mismo día, donde la recurrente reitera nuevamente que se le reconozcan los sobresueldos aludidos, sin embargo, no se presenta certificación que le demuestre a la Sala que esta solicitud ha sido o no contestada, ni hace la solicitud previa al Magistrado Sustanciador para que la requiera, tal y como lo preceptúa el artículo 46 de la ley, por lo que no ha logrado acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En tercer lugar, a fojas 11 del expediente el Magistrado Sustanciador observa que el apoderado judicial presenta la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 17 de agosto de 1998, por lo que la acción esta prescrita, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 42b de la misma ley que señala textualmente:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Por lo anterior, no debe dársele curso a la presente demanda en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Elías Solano, en representación de ENELYS DORIS ARAUZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE COFISA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 27-96 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Infante, Garrido & Garrido, actuando en representación de COFISA INTERNACIONAL S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 27-96 de 21 de noviembre de 1996, dictada por la Comisión Bancaria Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado 27 de julio de 1998, que se lee a foja 144 del expediente, la demandante ha presentado desistimiento de la pretensión en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado a la Procuradora de la Administración por el término de tres días (fs. 146), y vencido este término sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe acoger el desistimiento y ordenar el archivo del expediente, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, que permiten el desistimiento en cualquier estado de los procesos contencioso-administrativo, y los artículos 1073 y 1081 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de COFISA INTERNACIONAL, S. A., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS CANO Y ETELVINA A. OLMEDO DE HILL, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES EL DECRETO N° 90(1123-1830)85 Y EL DECRETO N° 90(1123-1830)84 DE 28 DE FEBRERO DE 1990, DICTADOS POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Martineau, en representación de Noris Cano y Etelvina Angélica Omlmedo de Hill, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, los Decretos N° 90(1123-1830)85 y N° 90(1123-1830)84 ambos expedidos el 28 de febrero de 1990 por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

El apoderado judicial de las demandantes solicita la suspensión de los actos impugnados, pero antes de resolver sobre la misma la Sala procede a examinar la demanda para comprobar si debe admitirse.

En Sentencia de 11 de marzo de 1992, la Sala Tercera declaró que no son ilegales los Decretos N° 90(1123-1830)85 y 90(1123-1830)84, mediante los cuales se declara insubsistentes los nombramientos de Noris Cano y Etelvina Angélica Olmedo de Hill, y en consecuencia negó las declaraciones solicitadas. Esa resolución fue dictada para resolver demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el propio licenciado Juan Martineau, en la que, a nombre de las señoras Cano y Olmedo de Hill, impugna los mismos actos administrativos, con iguales pretensiones que en la presente demanda.

La pretensión formulada por el apoderado judicial de las actoras en su nueva demanda ya fue objeto de decisión de esta Sala, mediante la Sentencia de 11 de marzo de 1992, la cual tiene autoridad de cosa juzgada. De conformidad con los artículos 203 (numeral 2) de la Constitución Nacional y 100 del Código Judicial, estas sentencias son finales, definitivas y obligatorias, por lo cual no es posible un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la aludida pretensión.

El propio licenciado Martineau reconoce en el hecho décimo tercero de su nueva demanda que la Sala Tercera ya había emitido un pronunciamiento al respecto, pero alega que ambas demandas difieren en la causa de pedir, porque en la primera fue la violación del Reglamento Interno, mientras que en ésta es el auto de sobreseimiento provisional de sus representadas, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 1998, lo que no es cierto, puesto que existe identidad en la causa o razón de pedir, que es la declaratoria de nulidad de las mismos actos administrativos impugnados.

Esta conducta del licenciado Juan Martineau es censurable porque denota falta de lealtad procesal, y amerita ser sancionada de conformidad con el

artículo 199 (numeral 9) del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Martineau, en nombre y representación de NORIS CANO y ETELVINA A. OLMEDO DE HILL, para que se declare nulos, por ilegales, los Decretos N° 90(1123-1830)85 y 90(1123-1830)84 de 28 de febrero de 1990, dictados por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones y AMONESTA al licenciado Juan Martineau, apoderado judicial de las partes demandantes Noris Cano y Etelvina Angélica Olmedo de Hill.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FANNY DÍAZ DE CORREA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 241 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Fanny Díaz de Correa, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 241 de 22 de enero de 1997, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y su acto confirmatorio; además, que se le restituya el pago de su pensión de vejez a la suma que originalmente le fue concedida mediante la Resolución No. 13420 de 25 de mayo de 1994.

En su demanda la licenciada Díaz de Correa también solicitó la suspensión provisional del mencionado acto, argumentando que el mismo le ocasiona graves perjuicios económicos (fs. 7).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, en el presente caso la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, porque no se ha probado en autos los graves perjuicios económicos que se alegan si no se suspenden los efectos del acto impugnado.

Por tanto, la Sala considera que la medida cautelar solicitada por la demandante debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 241 de 22 de enero de 1997, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CHORRERA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REINTEGRO DEL DEMANDANTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación de AMILCAR MORENO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera, al no contestar la solicitud de reintegro del demandante, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, ya que ésta no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

En primer lugar hay que señalar que en la demanda no se designa expresamente a la señora Procuradora de la Administración quien intervendrá en los negocios de plena jurisdicción en defensa del acto impugnado, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 348, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En segundo lugar, se observa que el recurrente no ha comprobado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, por lo que se incumple lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, que textualmente señala:

"Artículo 36: Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos,
2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente;

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semi autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa".

En este caso en particular, a foja 17 del expediente es visible la copia simple sin autenticar del recurso de reconsideración interpuesto el 27 de noviembre de 1997, ante el Director General de los Cuerpos de Bomberos de Panamá, a fojas 20 y 21, copia del escrito con fecha de recibido de 21 de enero de 1998 dirigido nuevamente al Director de los Cuerpos de Bomberos de Panamá, donde le reitera la solicitud de suspensión provisional, y a foja 1, se observa copia con sello de recibido del 3 de marzo de 1998, dirigida al Coronel del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera, donde nuevamente solicita el reintegro de Amilcar

Moreno. Sin embargo, con la demanda no se acompaña certificación que señale que sobre el recurso no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.

Esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que en la medida en que se acredite debidamente la negativa tácita, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esto en razón de que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe una decisión administrativa revocatoria o confirmatoria del acto impugnado, y que de este hecho, el afectado no tenga conocimiento puesto que no se ha cerciorado de si sobre el recurso ha recaído o no pronunciamiento, a través de una certificación de lo ocurrido solicitada mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo. (Ver autos del 25 de marzo de 1998, 18 de octubre de 1996, y 3 de febrero de 1995).

Además, en la demanda no se hace la solicitud previa de que el Magistrado Sustanciador solicite al funcionario demandado que le certifique si la administración se ha pronunciado sobre la solicitud hecha, tal y como lo expresa textualmente el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

Por las anteriores razones y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no debe admitirse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez, en representación de AMILCAR MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE NELVA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACION N° 09293 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de NELVA RODRIGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el acto contenido en la Notificación No. 09293 de 25 de septiembre de 1997, realizado por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda el recurrente hace la solicitud previa de certificación de los documentos presentados por la parte actora, sin embargo por razones de economía procesal, hay que constatar si la presente demanda cumple con las formalidades exigidas por la ley contencioso administrativa.

En este sentido, se advierte que a fojas 9 del expediente, se solicita al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Sub-Contralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

Sin embargo, no consta en el expediente la certificación que le indique a esta Sala que el recurrente haya solicitado al funcionario demandado le certifique si se han resuelto los recursos administrativos interpuestos.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, tal y como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-judice. (Ver autos del 28 de noviembre de 1997, 26 de enero de 1998 y 15 de septiembre de 1998).

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de NELVA RODRIGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTIFICACIÓN N° 09291 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADO POR EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de RAMIRO RODRIGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el acto contenido en la Notificación No. 09291 de 25 de septiembre de 1997, realizado por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda el recurrente hace la solicitud previa de certificación de los documentos presentados por la parte actora, sin embargo por razones de economía procesal, hay que constatar si la presente demanda cumple con las formalidades exigidas por la ley contencioso administrativa.

En este sentido, se advierte que a fojas 11 del expediente, se solicita al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Sub-Contralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

Igualmente se observa a fojas 6, que el recurrente aporta una fotocopia simple sin autenticación alguna, de la certificación de fecha 7 de agosto de 1998, en la cual solicita al funcionario demandado le autentique el acto impugnado y las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos.

El citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia ludida, toda vez que para los efectos del caso bajo estudio lo que se requiere es el original de dicho escrito y en su defecto copia auténtica del original (Art. 820 del Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, tal y como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-judice. (Ver autos del 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998 y 15 de septiembre de 1998).

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de RAMIRO RODRIGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE EDUARDO CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTIFICACION N° 03044 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de EDUARDO CUEVAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el acto contenido en la Notificación No. 03044 de 29 de septiembre de 1997, realizado por la Directora Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda el recurrente hace la solicitud previa de certificación de los documentos presentados por la parte actora, sin embargo por razones de economía procesal, hay que constatar si la presente demanda cumple con las formalidades exigidas por la ley contencioso administrativa.

En este sentido, se advierte que a fojas 10 del expediente, se solicita al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Sub-Contralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa.

Igualmente se observa a fojas 5, que el recurrente aporta una fotocopia simple sin autenticación alguna, de la certificación de fecha 7 de agosto de 1998, en la cual solicita al funcionario demandado le autentique el acto impugnado y las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos.

El citado documento carece de la idoneidad necesaria para acreditar la circunstancia aludida, toda vez que para los efectos del caso bajo estudio lo que se requiere es el original de dicho escrito y en su defecto copia auténtica del original (Art. 820 del Código Judicial).

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad para que se remitan las copias requeridas, tal y como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-judice. (Ver autos del 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998 y 15 de septiembre de 1998).

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de EDUARDO CUEVAS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PAUL STONE MINIG COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 29 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán, en representación de PAUL STONE MINIG COMPANY, S. A., solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 2 de 29 de enero de 1998, emitida por el señor Ministro de Comercio e Industrias, y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de su demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de este acto, no obstante, por economía procesal se procede a comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Observa la Sala que mediante el acto impugnado, el señor Ministro de Comercio e Industrias declaró cancelados los derechos mineros de Charles W. Northrop o de la sociedad The Paul Stone Mining Company, en una mina de aluvión, ubicada en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón (fs. 38 y 39).

La parte actora al notificarse de dicha resolución, solicitó reconsideración de este acto (fs. 40) y ha concurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa alegando el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y para demostrar su existencia aporta como prueba un documento fechado el 16 de julio de 1998, legible a fojas 2, en el cual pide al Ministro de Gobierno y Justicia le certifique si ha recaído o no decisión sobre el recurso de reconsideración interpuesto el 15 de abril de 1998; sin embargo, no aporta dicha certificación para acreditar que efectivamente en la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso, ni tampoco solicita en la demanda que antes de admitirla se pida al funcionario demandado dicha certificación.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Esta Sala ya ha manifestado "para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presenté certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la petición hecha, a fin de, primero, comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y segundo, verificar que la Administración no ha contestado la petición y evitar los fallos inhibitorios." (Sentencia de 18 de septiembre de 1998, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por UNISYS WORLD TRADE, S. A.).

Igualmente, en fallo fechado 18 de octubre de 1996, esta Sala puntualizó lo siguiente:

"Sin embargo, tales aseveraciones no han sido debidamente comprobadas como bien lo manifestara este Tribunal ad-quem en el Auto objeto de impugnación. Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Retomando la idea anterior, tal exigencia no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la administración si no se hace acompañar necesariamente a la demanda, copia autenticada del escrito contentivo del recurso gubernativo con fecha de presentación ante la institución demandada, más la constancia o certificación de esta última, de que pasados los dos (2) meses a los que alude el artículo 36 (ordinal 1), de la Ley 135 de 1943, no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.

El cumplimiento de este requisito por parte de la jurisprudencia reiterada de esta Sala tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No. 33 de 1946, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley. (Registro Judicial de octubre de 1996, págs. 388 y 389).

Como el demandante no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, a la presente demanda no debe dársele curso, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán, en representación de PAUL STONE MINIG COMPANY, S. A.,

para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución No. 2 de 29 de enero de 1998, emitida por el señor Ministro de Comercio e Industrias, y la negativa tácita por silencio administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO VALLECILLA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO CARRION GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA N° 5 DE 16 DE JUNIO DE 1997, DEL CONSEJO PROVINCIAL DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Vallecilla, actuando en representación de SANTIAGO CARRION GONZALEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, el Acta N° 5 de 16 de junio de 1997 emitida por el Consejo Provincial de Coclé.

Se trata de un acta en la cual se hace constar la elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coclé para el período del 1° de septiembre de 1997 al 31 de agosto de 1998.

La Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 561 de 12 de diciembre de 1997.

Mediante providencia de 16 de enero de 1998 se admitieron las pruebas presentadas por la parte actora y se señaló un término de 5 días para la presentación de los alegatos.

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al Acta N° 5 de 16 de junio de 1997 puesto que el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección de la Junta Directiva que corresponde al período comprendido entre del 1° de septiembre de 1997 al 31 de agosto de 1998 y, por ello, la Junta Directiva saliente ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCION DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4,779 DE 25 DE MAYO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EL BAYANO Y EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda Contencioso Administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 4,779 de 25 de mayo de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo el Bayano y Emilio Antonio González; el Licenciado Emeterio Miller Ramírez ha presentado escrito anunciando apelación en contra de la Resolución de fecha 18 de febrero de 1998, por medio de la cual se admite la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

El Magistrado Sustanciador considera que la Resolución que admite la demanda, de fecha 18 de febrero de 1998, está en firme y ejecutoriada desde el día 3 de junio del año en curso, fecha esta en que se cumplió el término de cinco días del Traslado de la Procuradora de la Administración. Igualmente ya había rendido informe la autoridad que expidió el acto y se notificó la parte actora.

Al examinar la pretensión del recurrente de impugnar en esta etapa del proceso la Resolución judicial que admitió la demanda, esta Superioridad constata que el recurso de alzada que se anuncia deviene completamente extemporáneo, toda vez que ha precluido el término legal de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1117 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria para estos procesos. Debe entenderse, de consiguiente, que la participación del tercero coadyuvante se hace efectiva en estos casos para todo trámite que haya de surtirse con posterioridad al momento en que se le tiene como parte interesada.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de apelación presentado por el Licenciado Emeterio Miller Ramírez en representación de EMILIO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA VELIZ EN REPRESENTACIÓN DEL SUB-CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 64 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alison García Veliz, actuando en representación del SubContralor General de la República, ha interpuesto demanda contencioso

administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 64 de 21 de septiembre de 1995, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se resuelve reconocer al señor EROTEIDES VELASQUEZ GONZÁLEZ, el derecho a recibir del Estado, la suma de Trescientos balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de subsidio por vejez, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el decreto Ejecutivo No. 11 de 24 de febrero de 1986.

En la demanda se pide a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

La recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar señala:

"Respetuosamente, le solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan suspender los efectos de la Resolución No. 64 de 21 de septiembre de 1995 mediante la cual el Estado por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia otorga Subsidio por Vejez al señor EROTEIDES VELASQUEZ GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 7-30-824 y posteriormente, sea declarada nula toda vez que fue conferida en base a una Certificación expedida por la Asamblea, cuya información era incorrecta teniendo en cuenta que tal Certificación es requisito sine qua non para que se autorice otorgar el Subsidio por Vejez".

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

La suspensión provisional de un acto administrativo impugnado en estos procesos de nulidad procede si el actor prueba a la Sala que con el acto administrativo se pueden causar perjuicios notoriamente graves y de difícil o imposible reparación, si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violarse en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

Considera la Sala que en este caso no puede accederse a la solicitud formulada por la recurrente, por cuanto ésta no aporta pruebas fehacientes y concluyentes que demuestren, prima facie, que de una manera manifiesta y clara, se haya violado la norma positiva. Sólo se limita a señalar en su solicitud que el acto administrativo se dictó tomando como base una certificación con información incorrecta, situación legal que requiere de un estudio cuidadoso para decidir la controversia planteada, la que no puede hacerse en este momento, sino cuando se analice jurídicamente el fondo y se dicte la respectiva sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 64 de 21 de septiembre de 1995, emitida por el Ministerio de Gobierno Y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ALEJANDRO TAGLES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 6 DE 26 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 279 de 22 de julio de 1998, ha promovido recurso de apelación contra la Resolución de 26 de junio de 1998, la cual admite la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado Manuel Alejandro Tagles, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No. 6 de 26 de enero de 1993, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

El argumento esgrimido por la Procuradora de la Administración, para que se revoque la resolución que admitió la demanda, consiste en que en el libelo de la demanda, la parte actora no explica el concepto de infracción de las disposiciones supuestamente violadas, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 28, numeral 4, de la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

Encontrándose la alzada en este estado, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal entran a resolver si le asiste o no la razón a la señora Procuradora de la Nación.

Al revisar las constancias procesales que reposan en el expediente, foja 13-16, en el punto 4° de la demanda se puede constatar que el recurrente si señala los acuerdos y artículos que considera viola el Acuerdo Municipal No. 6 de 26 de enero de 1993, que solicita sea declarado nulo y la manera en que lo han sido, específicamente señala lo siguientes:

"4. EXPRESIONES DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

Consideramos que el Acuerdo Municipal No. 6 del 26 de enero de 1993, viola de manera clara y directa el siguiente conjunto de normas jurídicas:

Acuerdo Municipal No. 5 del 7 de febrero de 1979, la Resolución No. 32 de 6 de junio de 1983, y el Artículo 105 y 106 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973." (El subrayado es nuestro). Por lo que no se incumple lo preceptuado en el artículo 28, numeral 4 de la Ley No. 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de abril de 1998, QUE ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Manuel Alejandro Tagles, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA MARCIAGA, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N° 1393-LEG, DEL 25 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Peralta Marciaga, en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Memorando N° 1393-LEG, del 25 de junio de 1998, expedido por el señor Contralor General de la República.

A foja 12 del expediente, el licenciado Peralta pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite al señor Contralor General de la República que remita copia autenticada del acto impugnado, ya que la misma le fue negada a pesar de que solicitó oportunamente.

Como prueba de estas afirmaciones, el licenciado Peralta aportó una nota sin fecha, con sello de recibido del 2 de septiembre de 1998, en la cual consta que solicitó copia del mencionado documento al señor Contralor General de la República.

Como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al señor Contralor General de la República a fin de que nos remita copia autenticada del Memorando N° 1393-LEG, del 25 de junio de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACION DE AGRO-GANADERA DE LIRI, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ EN REPRESENTACION DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y SOCIEDAD AGROGANADERA LIRI, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de AGRO-GANADERA DE LIRI, S. A., ha promovido incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos A. Villalaz en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A.

El incidentista fundamenta su petición en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. HACIENDA CHICHEBRE, S. A. en ejercicio de la acción popular de nulidad, presentó demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 29 de mayo de 1997, con el fin de que se declare nulo el Contrato de Arrendamiento contenido en la Escritura Pública No. 8557, de 22 de agosto de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, suscrita entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A.
2. Esta demanda fue admitida mediante auto fechado el 27 de mayo de 1997 en el que se omitió correrle traslado a la sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A., quien

es parte en el Contrato de Arrendamiento cuya nulidad se pide y ha tenido controversia en la vía gubernativa con Hacienda Chichebre, S. A., incumpléndose así lo ordenado en el numeral 3 del artículo 348 del Código Judicial.

3. El Contrato de Arrendamiento cuya nulidad se pide no es un acto administrativo sino un contrato de carácter mercantil, por lo que no es impugnabile en la vía contencioso administrativa, de acuerdo al numeral 1 del artículo 17 de la Ley 33 de 1946.

4. Por tener la sociedad Hacienda Chichebre, S. A. Agro-un interés particular directo en el presente proceso la acción contencioso administrativa viable era una demanda contenciosa de plena jurisdicción y no la acción popular de nulidad y como la parte actora no agotó la vía gubernativa, la demanda no debió ser admitida, conforme a los artículos 25 y 31 de la Ley 33 de 1946.

5. La demanda presentada es extemporánea, conforme al artículo 27 de la Ley 33 de 1946, porque fue presentada ocho (8) años después de haber sido protocolizada la Escritura Pública No. 8557 de 22 de agosto de 1989.

6. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos, conforme el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, la falta de jurisdicción, la falta de competencia, no haberle corrido traslado de la demanda a la persona que debía ser oída en el proceso, no haber agotado la vía gubernativa y haber presentado la demanda después de transcurridos los dos meses que señala la ley contenciosa, causales que concurren en el presente proceso. (fs. 12-14)

Por su parte, la HACIENDA CHICHEBRE, S. A. se opuso al Incidente de Nulidad alegando que, la acción de nulidad se promovió contra un acto administrativo emitido por el ente estatal Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y no contra la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A., razón por la cual no se le corrió traslado de la demanda; que frente a un Contrato de Arrendamiento de un globo de terreno de propiedad de un ente estatal como la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, se advierte que estamos ante una afectación de su patrimonio, contrato que requiere ser refrendado por la Contraloría General de la República conforme el artículo 48 de la Ley No. 32 de 1984; y que no proceden las causales de nulidad invocadas, porque la Sala Tercera tiene competencia para conocer la ilegalidad del acto administrativo que se solicita (fs. 18-19).

El incidentista pretende que se declare nulo todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo interpuesto por el Licenciado Carlos Villaláz en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., por dos causales: no haberle corrido traslado a la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A., suscriptora del Contrato de Arrendamiento cuya nulidad se pide; y por falta de competencia de la Sala Tercera de la Corte, para conocer de las demandas de nulidad contra contratos mercantiles. Alega además que aún cuando la Sala fuera competente para conocer el negocio de Contrato de Arrendamiento debió impugnarse mediante una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, previo agotamiento de la vía gubernativa y es improcedente presentar la demanda ocho (8) años después de protocolizado el contrato.

En cuanto a la configuración de la primera causal de nulidad alegada, observa la Sala que si bien, mediante el Auto de 27 de mayo de 1997 (fs. 22), se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Carlos Villaláz en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A., y no se corrió traslado de la demanda a esta última sociedad, consta en autos que, el 6 de agosto de 1997 la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A. presentó escrito para que se le tuviera como parte interesada con fundamento en el artículo 30 de la Ley 33 de 1946 (fs. 29-30), y el 8 de agosto de 1997 la Magistrada Sustanciadora dictó auto mediante el cual admitió a dicha sociedad como parte interesada para impugnar la demanda interpuesta por el Licenciado Carlos Villaláz en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A. (fs. 44).

El artículo 95 de la Ley No. 135 de 1943 preceptúa que si la parte que tiene derecho a solicitar la anulación lo pide expresamente, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes, no obstante, el artículo 99 del Código Judicial dispone que, la Ley No. 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en el Código Judicial.

Como los artículos 730 y 747 del Código Judicial, contradicen lo estipulado en el citado artículo 95 de la Ley 135 de 1943 son estas las normas aplicables al presente proceso contencioso administrativo. Estos artículos dicen en lo pertinente que, "La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables ..."; y que, "La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar la indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará, si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación".

En el expediente del proceso contencioso se observa que, la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A., promotora del incidente de nulidad que nos ocupa, a través de su apoderado la firma forense Rosas y Rosas, compareció al proceso cuya nulidad pide el 6 de agosto de 1997 (fs. 29-33); se le acogió como parte interesada para impugnar la demanda el 8 de agosto del mismo año (fs. 44); contestó la demanda y presentó pruebas el 28 de agosto de 1997 (fs. 52-56); y presentó pruebas (fs. 56) que estas pruebas fueron admitidas mediante auto de 15 de abril de 1998 (fs. 64).

Además el 6 de agosto de 1997, la firma forense incidentista Rosas y Rosas, en representación de Agro-Ganadera de Liri, S. A., presentó en el proceso contencioso administrativo de nulidad recurso de reconsideración contra el auto fechado el 27 de mayo de 1997, mediante el cual se admitió la demanda (fs. 31-32). En dicho escrito la recurrente alegó que la naturaleza mercantil del contrato no daba competencia a la Sala Tercera de la Corte para conocer del negocio. Este recurso fue admitido de conformidad con lo preceptuado en los artículos 110, 469, 471 y 1132 del Código Judicial y se le concedió al apoderado judicial de Agro-Ganadera de Liri, S. A. el recurso de apelación que procedía contra el auto que admite la demanda (fs. 50 y 57). El 5 de septiembre de 1997, se señaló un término de tres (3) días para la sustentación del Recurso de Apelación (fs. 58), pero como no fue sustentado, mediante auto de 24 de marzo de 1998, se declaró desierto dicho recurso (fojas 62-63).

Por tanto, a juicio de la Sala, se ha subsanado la falta de notificación de la admisión de la demanda a la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A. y como no ha quedado dicha sociedad en indefensión, en el proceso que nos ocupa no procede la declaratoria de nulidad de la actuación.

En cuanto a la segunda causal de nulidad que invoca el incidentista: la falta de competencia de la Sala Tercera para conocer de la demanda porque el contrato impugnado es mercantil y no administrativo, cabe señalar que no le asiste la razón al incidentista porque el contrato atacado afecta un globo de terreno de propiedad de un ente estatal y en este se estipula, como en todos los contratos administrativos que podrá ser rescindido por el incumplimiento de lo pactado o si el arrendatario incurre en las causales de terminación de los contratos administrativos que se señala en el artículo 68 del Código Fiscal.

En cuanto a si la vía contencioso-administrativa de nulidad escogida por el demandante es la adecuada, es un asunto que debió plantearse y resolverse al promover y decidir el recurso de apelación promovida por el ahora incidentista, que en su oportunidad fue declarado desierto.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad de todo lo actuado promovido por la firma forense Rosas y Rosas en representación Agro-Ganadera de Liri, S. A., en el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado Carlos Villaláz, en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de

Arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO DIAZ, ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 13, DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, en representación del señor AUGUSTO DIAZ, Alcalde Encargado del Distrito de Panamá, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 13, del 10 de febrero de 1998, previamente impugnado por medio de una acción contenciosa-administrativa de nulidad.

Por medio del artículo 1° del referido acto, la entidad demandada transfirió "la partida N° 5.76.0.10000101.021. Dietas de los Concejales a la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá, a fin de que los pagos por asistencia a las sesiones ordinarias a los miembros de este Consejo, se hagan inmediatamente culmine la correspondiente sesión ordinaria a la fecha" (art. 1). Además, en el artículo 2° se dispuso que la mencionada partida fuese manejada por la Presidencia del Consejo Municipal y que los cheques girados contra la misma fuesen firmados por el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

En la demanda se citó como violados los artículos 45 (numeral 3° y 14), 16 (numeral 3°) y 123 de la Ley N° 106 de 1973; el artículo 1117 del Código Fiscal y los artículos 166 de la Ley N° 44 de 1997.

El apoderado judicial del actor sustentó su pretensión de la siguiente manera:

"Nuestra solicitud de suspensión provisional se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. A la luz de las normas de ejecución presupuestaria contenidas en las Leyes 106 de 1973, 44 de 1997, Código Fiscal y tal como lo hemos sustentado en esta extensa demanda, el Acuerdo N° 13 de 1998, vulnera el ordenamiento legal preestablecido y ordena tácitamente a la Administración ejecutar procedimientos que están prohibidos.

Tampoco puede ordenarse a la Administración que efectúe un traslado o transferencia de una partida de gastos hacia una cuenta financiera.

El Concejo a través de la facultad regulatoria de expedir Acuerdos se ha convertido en el ente que ha asumido un rol legislativo, modificando con sus actos la Ley, como consecuencia de tal actuación, le sustrae competencia y atribuciones administrativas y ejecutivas al Alcalde, Jefe de la Administración (artículo 238 de la Constitución).

Cada vez que el Concejo dicta un Acuerdo viciado de nulidad, incurre en injuria contra derecho, pero además causa un perjuicio NOTORIAMENTE GRAVE.

En el presente caso, el Acuerdo 13 de 1998, al ordenar a la administración cumplir con actos imposible de ejecutar, tiene el propósito de evadir el cumplimiento de los procedimientos preestablecidos."

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que, en las demandas de nulidad, está constituido por la violación ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico.

El traslado de partidas del presupuesto municipal, ciertamente es un mecanismo empleado de manera usual durante la ejecución del presupuesto, precedente aún en el supuesto de prórroga automática del presupuesto del año anterior. Según los artículos 33 del Acuerdo N° 216 de 1996 ibidem y 191 de la Ley N° 44 del 27 de diciembre de 1997 (Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 1998), los traslados de partidas se refieren a "traslados de los salos disponibles entre las partidas del Presupuesto", o de "recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar a otras que se hayan quedado con saldo insuficientes o que no tengan asignación presupuestaria", respectivamente.

En el presente caso, la Sala observa que por medio del acto acusado el Consejo Municipal capitalino no sólo trasladó la partida "N° 5.76.0.10000101.021. Dietas de los Concejales" a la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá, sino que también dispuso que la misma fuese manejada directamente por este cuerpo edilicio, lo que, a juicio de la Sala, lleva al citado organismo a asumir atribuciones en materia de ejecución presupuestaria que corresponden al Alcalde, según el numeral 3° del artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, que también se citó como violado.

Por todos estos motivos, la Sala considera que debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 13, del 10 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y LA SOCIEDAD AGROGANADERA LIRI, S. A., QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8557, DEL 22 DE AGOSTO DE 1989. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Augusto Villalaz, en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la sociedad Agro-Ganadero de Liri, S. A., que consta en la Escritura Pública N° 8557 del 22 de agosto de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Por medio del contrato demandado la referida Corporación arrendó a Agro-Ganadero de Liri, S. A. un globo de terreno de 807 hectáreas con 74 metros cuadrados, por un período de veinte años y un canon total de B/.37,440.00, cuyo pago quedó compensado, según se expresa en el contrato, en virtud de la deuda que la Corporación mantenía con la arrendataria en concepto de arrendamiento de equipos para la habilitación de caminos (Cfr. Cláusulas 2ª y 6ª).

El apoderado judicial del actor considera que el contrato acusado infringió el artículo 25 del Código Fiscal, derogado por la Ley N° 56 de 1956. Este precepto disponía que el canon de arrendamiento de bienes nacionales se determinaría por medio de peritos, conforme a las reglas que señala el artículo 17 del mismo Código, es decir, por el avalúo de tres peritos designados por la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la entidad licitante, respectivamente. Según el actor, la infracción se dio porque el canon de arrendamiento del contrato demandado no se estableció por medio del avalúo de los tres peritos al cual se refieren los artículos 25 y 17 ibidem.

También se estima violado el artículo 7 del Código Fiscal, que señala que las materias no especificadas en el artículo 6 ibidem tendrán carácter supletorio para las entidades autónomas del Estado en cuanto sean aplicables. Según el actor, la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano fue creada mediante Ley N° 93 de 1976, en la cual no se establece ningún régimen especial para la disposición de sus bienes, por lo cual le son aplicables las normas generales que consagra el Código Fiscal, entre ellas, las relativas a la fijación de precios, avalúos, venta, etc., como es el caso del artículo 7 antes comentado.

En cuanto al artículo 2 de la Ley N° 32 de 1984, que señala que la acción de la Contraloría General de la República se ejercerá sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes públicos, el licenciado Villalaz lo considera violado porque "en la celebración de este acto contractual que acusamos, no existen evidencias que arrojen la participación de la Contraloría General de la República, en el examen previo de la documentación pertinente, y propios estos actos, tales como levantamiento de un avalúo, como tampoco en el perfeccionamiento del contrato, mediante su refrendo".

Con relación al artículo 11 de la Ley N° 32 de 1984, que faculta a la Contraloría General de la República para fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, éste se considera infringido porque la entidad demandada no hizo participar a la Contraloría de la referida contratación, que bien pudo ser para determinar si la forma de pago de canon resultaba equitativa o más ventajosa para los intereses del Estado. Además, porque se omitió la participación de la Contraloría en lo relativo al refrendo del contrato demandado.

Finalmente, el licenciado Villalaz citó como violado el artículo 48 de la citada Ley N° 32 de 1984, el cual otorga a la Contraloría General de la República la facultad de refrendar "todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogaciones de fondos o afectación de sus patrimonios". En su opinión, la aludida infracción se dio porque el contrato demandado no fue sometido al proceso de refrendo de la mencionada entidad fiscalizadora, a pesar de que el mismo afectó un bien que forma parte del patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

A la presente demanda se opuso la sociedad Agro-Ganadero de Liri, S. A., quien, por medio de apoderado judicial argumentó, básicamente, que el contrato demandado no es de naturaleza administrativa, sino civil o mercantil, dado que no tiene por objeto la prestación de un servicio público, sino la utilización del terreno arrendado por parte de Agro-Ganadero de Liri, S. A., que es una sociedad comercial, a cambio de un canon previamente pagado. Además, dicho contrato no

contiene cláusulas exorbitantes y ni se rige por el derecho administrativo (Cfr. fs 52-56).

Cabe señalar, que la entidad demandada rindió su informe de conducta mediante Nota S/N° del 5 de junio de 1997, mientras que la señora Procuradora de la Administración, a través de su Vista N° 350 del 6 de agosto de 1997, pidió a la Sala que accediera a las pretensiones de la actora por considerar que el contrato demandado ciertamente es ilegal (Cfr. fs. 24-26 y 34-43, respectivamente).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes examinar el fondo del presente negocio, la Sala estima necesario señalar que los aspectos planteados por la sociedad Agro-Ganadero de Liri, S. A., al contestar la demanda, fueron examinados por esta Sala al resolver, mediante Auto del 21 de septiembre de 1998, el incidente de nulidad de lo actuado promovido por ésta. En la parte pertinente de la citada resolución se expuso lo siguiente:

"En el expediente del proceso contencioso se observa que, la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A., promotora del incidente de nulidad que nos ocupa, a través de su apoderado la firma forense Rosas y Rosas, compareció al proceso cuya nulidad pide el 6 de agosto de 1997 (fs. 29-33); se le acogió como parte interesada para impugnar la demanda el 8 de agosto del mismo año (fs.44); contestó la demanda y presentó pruebas el 28 de agosto de 1997 (fs. 52-56); y que estas pruebas fueron admitidas mediante auto de 15 de abril de 1998 (fs. 64).

Además el 6 de agosto de 1997, la firma forense incidentista Rosas y Rosas, en representación de Agro-Ganadera de Liri, S. A., presentó en el proceso contencioso administrativo de nulidad recurso de reconsideración contra el auto fechado el 27 de mayo de 1997, mediante el cual se admitió la demanda (fs. 31-32). En dicho escrito la recurrente alegó que la naturaleza mercantil del contrato no daba competencia a la Sala Tercera de la Corte para conocer del negocio. Este recurso fue admitido de conformidad con lo preceptuado en los artículos 110, 469, 471 y 1132 del Código Judicial y se le concedió al apoderado judicial de Agro-Ganadera de Liri, S. A. el recurso de apelación que procedía contra el auto que admite la demanda (fs. 50 y 57). El 5 de septiembre de 1997, se señaló un término de tres (3) días para la sustentación del Recurso de Apelación (fs. 58), pero como no fue sustentado, mediante auto de 24 de marzo de 1998, se declaró desierto dicho recurso (fojas 62-63).

Por tanto, a juicio de la Sala, se ha subsanado la falta de notificación de la admisión de la demanda a la Sociedad Agro-Ganadera de Liri, S. A. y como no ha quedado dicha sociedad en indefensión, en el proceso que nos ocupa no procede la declaratoria de nulidad de la actuación.

En cuanto a la segunda causal de nulidad que invoca el incidentista: la falta de competencia de la Sala Tercera para conocer de la demanda porque el contrato impugnado es mercantil y no administrativo, cabe señalar que no le asiste la razón al incidentista porque el contrato atacado afecta un globo de terreno de propiedad de un ente estatal y en este se estipula, como en todos los contratos administrativos que podrá ser rescindido por el incumplimiento de lo pactado o si el arrendatario incurre en las causales de terminación de los contratos administrativos que se señala en el artículo 68 del Código Fiscal.

En cuanto a si la vía contencioso-administrativa de nulidad escogida por el demandante es la adecuada, es un asunto que debió plantearse y resolverse al promover y decidir el recurso de apelación promovida por el ahora incidentista, que en su oportunidad fue declarado

desierto."

En lo que concierne al fondo de la presente demanda, se ha indicado que el contrato de arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la sociedad Agro-Ganadero de Liri, S. A., que consta en la Escritura Pública N° 8557 del 22 de agosto de 1989, se acusa de ilegal, en términos generales, porque no cumplió con algunos requisitos establecidos en el Código Fiscal y en la Ley N° 32 de 1984.

Como ya se ha visto, el primer precepto que se citó como violado es el artículo 25 del Código Fiscal, que estaba vigente en el momento de la celebración del contrato demandado, debido a que fue derogado expresamente por el artículo 118 de la Ley N° 56 de 1995. Dicho precepto decía textualmente lo siguiente:

"Artículo 25. En los casos de venta o arrendamiento de bienes nacionales se evaluará el bien o se determinará el canon básico del arrendamiento para la licitación por medio de peritos, conforme a las reglas que señala el artículo 17 de este Código".

Por su parte, el artículo 17 del citado Código al cual nos remite el precepto transcrito, señala que "Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir conforme a los dos artículos anteriores deberán ser evaluados por tres (3) peritos, uno designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, uno por la entidad adquirente y uno por la Contraloría General de la República, para determinar el valor de mercado de los mismos".

De la interpretación conjunta de las normas comentadas puede concluirse, que el precio de venta o el canon de arrendamiento de los bienes nacionales que se hayan de vender o arrendar, según el caso, debía determinarse a través del avalúo que realizaran los peritos designados por la Contraloría General, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la entidad licitante.

Como sostiene el demandante, los artículos 25 y 17 del Código Fiscal son aplicables supletoriamente en el caso de la contratación celebrada entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Agro-Ganadero de Liri, S. A., debido a que dicha Corporación no cuenta con disposiciones legales específicas que regulen lo relativo a las formalidades que deben observarse para disponer de sus bienes.

En efecto, al examinar el contenido de la Ley N° 93 del 22 de diciembre de 1976, por la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, no se encuentra ningún precepto que de manera específica indique las formalidades, requisitos o procedimientos que debió cumplir la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano al celebrar con Agro-Ganadero de Liri, S. A., el contrato de arrendamiento demandado. A lo sumo, el artículo 12 faculta a esta entidad "para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar personal especializado, construir obras, desarrollar programas de infraestructura, establecer empresas de todo tipo y ejecutar sus programas de acuerdo con la política que establezca en su Junta Directiva". Del mismo modo, la parte final del artículo 1° señala que la Contraloría General de la República ejercerá respecto de la Corporación demandada, "las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen".

Tomando como referencia este marco jurídico, la Sala considera que el contrato acusado de ilegal infringió el artículo 25 del Código Fiscal, vigente en el momento de la celebración del mismo, dado que el canon de arrendamiento pactado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Agro-Ganadero de Liri, S. A. no se fijó de acuerdo con el procedimiento establecido en el precitado artículo, en concordancia con el artículo 17 del mismo Código.

Este hecho se comprueba con el informe de conducta que el Director General del ente demandado remitió a la Sala por medio de la Nota S/N° del 5 de junio de 1995, cuya parte pertinente expresa respecto del canon de arrendamiento, lo siguiente:

"Cabe observarle, Magistrada Sustanciadora, que el canon de arrendamiento del contrato en comento no fue fijado de conformidad con las normas legales vigentes a la fecha, que materia fiscal se deben aplicar sobre disposición de bienes que forman patrimonio de una entidad pública como CORPORACION BAYANO, toda vez que dicho canon no se ajusta a los valores mínimos establecidos por los avalúos que previamente debió realizar la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Le señalamos lo anterior en virtud de que no consta en nuestra institución documento que indique que dicho contrato se suscribió en atención a la existencia de dichos avalúos, como tampoco consta documento o cuenta por pagar de la CORPORACION BAYANO a favor de la SOCIEDAD AGRO-GANADERO LIRI, S. A." (fs. 24-26).

En conclusión, la Sala estima que debe acceder a la pretensión del actor, pues, tal como se desprende del análisis del primero de los cargos de ilegalidad, el contrato demandado se celebró sin cumplir con el requisito previo establecido en el supracitado artículo 25 del Código Fiscal.

Como del estudio del primer cargo, se advierte que el contrato demandado es ilegal, la Sala considera innecesario, por razones de economía procesal, examinar el resto de los cargos.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y la sociedad Agro-Ganadero de Liri, S. A., que consta en la Escritura Pública N° 8557 del 22 de agosto de 1989, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NIEVES BURGOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 11 DE 30 DE JULIO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA, MEDIANTE EL CUAL CREA LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Ramírez, actuando en nombre y representación de José Nieves Burgos, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos primero, segundo (literal b), tercero (numerales 3, 4, 5, 11, 13 y 14), cuarto (literal b), quinto (numerales 1, 3, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15), séptimo (numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6) del Acuerdo Municipal N° 11 de 30 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré, "Por el cual se crea la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré".

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quién emitió su Vista Fiscal N° 103 de 13 de marzo de 1998, en la que solicitó a la Sala que declare nulos, por ilegales: el artículo primero; la palabra "similar" del literal b) del artículo segundo; los numerales 3, 5, 13 y 14 del artículo tercero; la palabra "similar" del literal b) del artículo cuarto;

los numerales 1 y 3 del artículo quinto y el numeral 3 del artículo séptimo; y que declare que no son ilegales los numerales 4 y 11 del artículo tercero; la palabra "topógrafo" del literal b) del artículo cuarto; los numerales 7, 9, 10, 12, 14 y 15 del artículo quinto; los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo séptimo, todos del Acuerdo N° 11 de 30 de julio de 1996 (fs. 73 a 96).

La Sala solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chitré, según el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, que rindiera informe de conducta, requerimiento que no cumplió este funcionario.

Se abrió el negocio a prueba, se acogieron las documentales presentadas por la parte actora y se surtió el trámite de alegatos (f. 97).

Agotado el procedimiento la Sala procede a examinar los cargos de ilegalidad que se imputan al Acuerdo Municipal N° 11 de 30 de julio de 1996 dictado por el Consejo Municipal de Chitré en adelante "el Acuerdo".

A juicio de la parte actora los artículos primero y tercero (numeral 5) del acuerdo impugnado, violan directamente, el literal m) del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973. También considera que el artículo primero del Acuerdo N° 11 de 1996 viola, por errónea interpretación, el artículo 17 (numeral 6) y en forma directa, el artículo 43, ambos de la Ley 106 de 1973. Estas normas establecen lo siguientes:

ARTICULOS IMPUGNADOS

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO PRIMERO. Crear, como en efecto crea, la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré, como unidad administrativa autónoma dentro del organigrama municipal.

...

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

5. Dirigir y velar por el cumplimiento del Plan Normativo de la ciudad de Chitré".

ARTÍCULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

LEY 9 DE 25 DE ENERO DE 1973 'Por la cual se crea el Ministerio de Vivienda'

"ARTICULO 2. Para la realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:

...

m) Elaborar los planes de vivienda y desarrollo urbano a nivel nacional, regional y local y los planes y programas de vivienda rural con la responsabilidad de preparar, mantener y coordinar la programación financiera y física de todas las dependencias del sector público;"

LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973 MODIFICADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984

"ARTICULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes.

...

"ARTICULO 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes.

...

ARTICULO 43. Habrá en cada Distrito un Alcalde Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa, por un período de cinco años".

La parte actora señala que el Consejo Municipal otorgó a la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré la función de elaborar planes de vivienda y desarrollo urbano en el Municipio, funciones asignadas por ley al Ministerio de Vivienda, y considera que aunque la ley faculta al Consejo Municipal para crear cargos y asignarle funciones, éstas no pueden usurpar las otorgadas por ley a dicho Ministerio. A su juicio esta facultad tampoco le permite crear una dirección autónoma dentro del Municipio de Chitré, porque la ley municipal dispone que el Alcalde es el jefe de esta organización política.

Observa la Sala que el artículo 14 de la Ley sobre Régimen Municipal, le otorga a los Consejos Municipales la facultad de regular la vida jurídica de los Municipios a través de acuerdos dictados dentro del marco de dicha ley. También el numeral 6 del artículo 17 lo faculta para crear o suprimir cargos y determinar sus funciones y el artículo 62 de la Ley 106 de 1973 permite al Consejo crear mediante acuerdos los cargos de abogado consultor municipal, ingeniero municipal, agrimensor o inspector de obras municipales, juez ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones determinará mediante acuerdo.

El Consejo Municipal del Distrito de Chitré puede crear la Dirección de Ingeniería Municipal y el cargo de Ingeniero Municipal entre otros, pero no puede, pretextando ejercer dichas atribuciones, darle a dicha Dirección el carácter de "unidad administrativa autónoma dentro del organigrama municipal", porque el Municipio es una organización política autónoma de la comunidad, establecida en un distrito y conformada por funcionarios municipales entre los que se distinguen los miembros que forman el Consejo Municipal, cuerpo deliberante; el Alcalde, jefe del poder ejecutivo municipal; el Tesorero Municipal, encargado de las arcas municipales y otros funcionarios importantes en el desarrollo del Distrito. Aunque dentro del Municipio existen poderes separados, ningún cuerpo o funcionario es autónomo e independiente de la administración municipal, sino que la integran ejerciendo sus respectivas funciones.

En Sentencia de 23 de julio de 1998, dictada para resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Patronato de la Casa de la Cultura de Monagrillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 10 de 22 de febrero de 1995, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré, esta Sala expresó lo siguiente:

"Como demuestran estos preceptos, por medio del Acuerdo acusado de ilegal, el Consejo Municipal del Distrito de Chitré creó un organismo o entidad de derecho público denominado "Junta de Síndicos de la Casa de la Cultura de Monagrillo", al cual reconoció personería jurídica, patrimonio propio y le fijó las normas relativas a su organización y funcionamiento. A juicio de la Sala, este acto excede el ámbito de las atribuciones que el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 le señala a los Consejos Municipales, dado que ni éste ni ningún otro precepto del citado cuerpo legal autoriza a los Consejos Municipales para crear organismos municipales autónomos y, menos aun, para otorgarle personería jurídica y patrimonio propio.

Por todos estos motivos, la Sala considera que el Acuerdo Municipal N° 10 del 22 de febrero de 1995 violó el numeral 1° del artículo 64

del Código Civil, que establece que las entidades políticas sólo pueden ser creadas por la Constitución o por la Ley".

La Sala considera que sí es ilegal el artículo primero del Acuerdo N° 11 de 1996, en la parte que dice que la Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio de Chitré es una "unidad administrativa autónoma dentro del organigrama municipal", pero por razones diferentes a las alegadas, pues como se explicó, es el artículo 64 del Código Civil, el que establece que las entidades políticas sólo pueden ser creadas por la Constitución o por la Ley.

Por otra parte, esta Superioridad también desestima la alegada infracción de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, Orgánica del Ministerio de Vivienda, porque si bien el literal m) del artículo 2 de dicha Ley le da a este Ministerio la función de elaborar los planes de vivienda y desarrollo urbano a nivel nacional, regional y local, en los literales l) y q) del mismo artículo le otorga, respectivamente, las funciones de "reglamentar, aprobar e inspeccionar en colaboración con los Municipios afectados, las urbanizaciones públicas y privadas" y "levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas". (El resaltado es de la Sala).

Además el artículo 7 de la Ley 9 de 1973, faculta a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda para proponer normas reglamentarias sobre desarrollo urbano y vivienda y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento, así como preparar los planes para el desarrollo armónico y ordenado de los centros urbanos del país. En ejercicio de estas facultades esta Dirección del Ministerio de Vivienda elaboró un plan normativo para la ciudad de Chitré, el cual fue aprobado por el Consejo Municipal de Chitré mediante el Acuerdo Municipal N° 5 de 22 de abril de 1981, "Por el cual se adoptan las normas y reglamento de desarrollo urbano para la Ciudad de Chitré, elaboradas por el Ministerio de Vivienda".

El 21 de octubre de 1990, el Ministerio de Vivienda, expidió la Resolución N° 78-90 "Por la cual se adopta el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos", cuyo artículo segundo establece que: "El Ministerio de Vivienda será la autoridad administrativa de aplicación de la presente reglamentación, en cuanto a las normas generales de carácter urbanístico, con la cooperación de los Municipios; estos últimos en la medida de su competencia legal o en razón de la delegación de funciones y facultades que le haga dicho Ministerio".

Estas normas prescriben que el Ministerio de Vivienda es la entidad estatal encargada de garantizar el desarrollo urbano de la República, pero esta responsabilidad la ejecuta con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas, y precisamente el numeral 5 del artículo tercero del acuerdo impugnado, permite al Municipio de Chitré colaborar efectivamente en este aspecto, designando para ello al departamento técnico más capacitado y por tanto, las funciones de dirección y vigilancia del Ingeniero Municipal en cumplimiento de estas normas urbanísticas, son acordes y complementarias con las de la Ley 9 de 1976.

Según el demandante el numeral 13 del artículo tercero del acuerdo demandado, viola directamente, por omisión, el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973. Los textos de estas normas son los siguientes:

ARTICULO IMPUGNADO

ACUERDO N° 11 DE 1996

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

13. Nombrar y remover al personal subalterno de la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Distrito de Chitré cuya

designación no corresponda a otra autoridad municipal".

ARTICULO QUE SE CONSIDERA VIOLADO

LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973 MODIFICADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984

"ARTICULO 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional".

Considera la parte actora que este artículo fue violado, porque según la Ley y la Constitución corresponde al Alcalde nombrar a los funcionarios municipales.

La Sala considera que no se ha violado el artículo 45 de la Ley 106 de 1973. Sobre la interpretación de este artículo ya se pronunció mediante las sentencias de 28 de mayo de 1998 y de 23 de junio de 1998, dictadas para resolver demandas contencioso administrativas de nulidad y de interpretación prejudicial, interpuestas por la Alcadesa del Distrito de Panamá, en las cuales, respectivamente, impugna y solicita que la Sala se pronuncie acerca del alcance y sentido del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, dictado por el Consejo Municipal de Panamá. A continuación se cita parte de la Sentencia de 23 de junio de 1998, mediante la cual se resolvió la demanda de interpretación prejudicial, que a su vez cita parte de la Sentencia de 28 de mayo de 1998, que resuelve la demanda de nulidad interpuesta por la señora Alcadesa del Municipio de Panamá:

"El apoderado judicial de la Alcadesa, también pretende que la Sala se pronuncie acerca del sentido del literal f) del artículo Segundo del citado Acuerdo N° 50 de 1997, dado que a su juicio, la facultad concedida al Director de Obras y Construcciones Municipales de nombrar y destituir al personal subalterno de dicha Dirección, es una facultad exclusiva del Alcalde.

Es de lugar manifestarle al recurrente, que lo dispuesto en dicha excerta legal, en ningún sentido entra en contradicción con lo estatuido en el artículo 45, ordinal 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sino que, precisamente, fue emitido con apego a dicha normativa que señala como una de las atribuciones privativas de los Alcaldes: "Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional." Esta norma se refiere entonces a las autoridades municipales que la misma ley señala en el Título I, sobre la Administración Municipal: el Consejo Municipal, los Alcaldes, los Tesoreros Municipales, y el Servicio de Auditoría adscrito a la Contraloría General de la República.

De lo expuesto, resulta claro que el Consejo Municipal podía crear el cargo de Director de Obras y Construcciones Municipales, con base a la facultad que le confiere el artículo 17, concordante con el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, y, de igual manera, podía asignarle funciones, como en efecto procedió, entre las cuales podía asignarle la de "Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.". Cabe anotar que el Consejo sólo puede crear cargos o suprimirlos siempre que sus funciones no estén previamente señaladas en la Ley o la Constitución.

Sobre este punto, cabe traer a colación lo expuesto por esta Superioridad en la aludida Sentencia de 28 de mayo de 1998. Veamos:

'En relación a ello, vale destacar que entre las atribuciones del Consejo Municipal figura la de escoger y destituir a los Tesoreros Municipales, los cuales a su vez, poseen dentro de sus facultades, "la de nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería (Ver artículo 57 numeral 15). Nada obsta entonces, que el Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales tenga entre sus funciones la de "nombrar y destituir", precisamente cuando se trata de personal adscrito a esa dirección pues son cargos creados por el Consejo Municipal, tal como lo dispone la norma. Se desestima este cargo'".

Por lo expuesto la Sala desestima el cargo que se le hace al numeral 13 del artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, de violar el artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

A juicio de la parte actora el numeral 3 del artículo tercero del acuerdo impugnado viola, por errónea interpretación, el artículo 75 (numeral 21); en forma directa, por omisión, el artículo 76 (numeral 4) y directamente, el artículo 87, todos de la Ley 106 de 1973.

A continuación el texto de las citadas normas:

ARTICULO IMPUGNADO

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

3. Avaluar todas las construcciones y reformas de obras, sean estas estatales o particulares, para efectos del pago del correspondiente Impuesto Municipal.

ARTICULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973 MODIFICADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984

"ARTICULO 75. Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

...

21. Edificaciones y reedificaciones.

ARTICULO 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

...

4. Licencias para construcciones de obras;

...

ARTICULO 87. La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente ...

Alega el demandante que estas normas fueron violadas, por el artículo tercero del acuerdo, en primer lugar porque las construcciones en sí no son gravables, sino la actividad o negocio de la construcción y por ello no tiene ningún sentido avaluar las construcciones, también considera que este artículo del acuerdo impugnado no debió decir que el avalúo se hace para efectos de determinar el pago del impuesto, sino para el pago de los derechos o tasa por la emisión de la licencia de construcción, también denominada permiso de construcción. Y finalmente indicó que corresponde al Tesorero Municipal hacer la calificación o aforo para determinar la base para el pago del impuesto municipal

correspondiente.

La Sala observa que el demandante confunde el pago del derecho del permiso de construcción con el pago del impuesto municipal por la construcción como una actividad comercial lucrativa, y también confunde el concepto de impuesto de edificación y reedificación.

El permiso de construcción, tal como lo indica su nombre, es la autorización, permiso o licencia que la Alcaldía otorga para que el propietario de un predio y un constructor inicien y ejecuten una construcción. El artículo 76 de la Ley de los Municipios los faculta para cobrar un derecho o una suma de dinero determinada para la expedición de ese permiso.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, indica que la actividad de edificar y reedificar es gravable por los Municipios. Este impuesto recae sobre la construcción y se calcula en base al valor de la obra construida. Para ello es necesario que un técnico conocedor de la materia avalúe la obra e informe a las autoridades correspondientes para que sean éstas quienes determinen el impuesto a pagar en este concepto.

Este impuesto sobre la edificación o reedificación no debe confundirse con los impuestos municipales que deben pagar las empresas que se dedican al negocio de la construcción dentro de un determinado Distrito, puesto que este impuesto surge de la actividad comercial lucrativa que realizan estas empresas.

Por lo expuesto la Sala concluye que el numeral 3 del artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, no es violatorio de los artículos 75 (numeral 21), 76 (numeral 4), y 87 de la Ley 106 de 1973. Para que el Tesorero Municipal pueda cobrar el impuesto correspondiente por la edificación y reedificación, debe primero determinar la base imponible, para ello necesita conocer el valor de la obra, sólo un funcionario con los conocimientos técnicos puede hacer este avalúo y rendir un informe a la Tesorería para que el Tesorero Municipal fije el impuesto. La determinación del impuesto de edificación y reedificación es distinto al cobro del derecho por la expedición del permiso de construcción, pero se condiciona la emisión de éste último al pago del primero.

Manifestó el apoderado del demandante que los literales b) de los artículos segundo y cuarto del acto impugnado violan, directamente, el artículo 1 de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, e infringen literalmente, en forma directa, los artículos 16 y 19 del Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965. Señaló además, que los artículos quinto (numerales 1, 3, 7, 9, 10, 12, 14 y 15) y séptimo (numerales 1, 3, 4, 5 y 6) del acto impugnado, infringen literal y directamente, la ley y decreto citados y el artículo 19 de la Ley 15 de 1959. El texto de estas normas es el siguiente:

ARTICULOS IMPUGNADOS

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO SEGUNDO. La Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré estará a cargo de un Director denominado Ingeniero Municipal que deberá reunir los siguientes requisitos:

...

b) Poseer título universitario de Arquitecto o Ingeniero Civil o similar.

...

ARTICULO CUARTO. En la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré habrá un funcionario denominado Agrimensor Municipal, que fungirá como Subdirector de dicha Dirección y que deberá reunir los siguientes requisitos:

...

b) Poseer título de Agrimensor, Topógrafo o similar.

ARTICULO QUINTO. El Agrimensor Municipal tendrá las siguientes

funciones y atribuciones:

1. Reemplazar al Ingeniero Municipal en sus ausencias, faltas y vacaciones. En caso de incapacidad o inhabilidad permanente del Ingeniero Municipal, el Agrimensor Municipal lo reemplazará en dicho cargo hasta tanto el Consejo Municipal provea el nombramiento de su nuevo titular.

...

3. Efectuar, previa autorización de su superior, la inspección a las residencias, junto con un Inspector, y rendir el informe correspondiente al Ingeniero Municipal para fines de su ocupación.

...

7. Coadyuvar en la proyección y ejecución de las obras públicas municipales.

...

9. Firmar el Acta de Inspección Ocular y el Informe de Inspección presentado al Alcalde para la adjudicación definitiva de terrenos municipales.

10. Realizar las inspecciones que le ordene el Ingeniero Municipal.

...

12. Fiscalizar la correcta instalación de anuncios, kioscos, toldos y otras colocaciones de naturaleza análoga en las vías públicas y terrenos municipales.

...

14. Revisar los planos que deben acompañarse junto con las solicitudes de adjudicación de lotes municipales.

15. Efectuar levantamientos topográfico y planimétricos de los proyectos y propiedades municipales.

...

ARTICULO SEPTIMO. El Inspector Municipal de Obras tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Realizar inspecciones de obras y bienes inmuebles municipales.

...

3. Efectuar la inspección a las residencias, junto con el Agrimensor Municipal, y firmar junto con este el informe correspondiente dirigido al Ingeniero Municipal para fines de su ocupación.

4. Asistir al Agrimensor Municipal cuando se efectúen mediciones y levantamientos topográficos que tengan relación con trámites adelantados en el Municipio.

5. Fiscalizar que las construcciones que se efectúen dentro del Distrito cumplan con las normas legales y municipales vigentes en la materia.

6. Colaborar con el Agrimensor Municipal en la fiscalización de la correcta instalación de anuncios, kioscos, toldos y otras colocaciones de naturaleza análoga en las vías públicas y terrenos municipales.

ARTICULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

LEY 15 DE 1959, REFORMADA POR LA LEY 53 DE 1963 'Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura'

"ARTICULO 1. Para ejercer en el territorio de la República las

profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras se requiere poseer Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la presente Ley.

...

ARTICULO 19. Sólo podrán desempeñar cargos públicos o celebrar contratos con la dependencia del Estado o Instituciones Autónomas que requieran los conocimientos propios de los profesionales de la Ingeniería y Arquitectura o de las actividades propias de los Agrimensores o Maestros de Obras, que regula esta Ley, las personas que posean el Certificado de Idoneidad correspondiente".

DECRETO N° 257 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1965 'Por el cual se reglamenta la Ley N° 15 de 1959'

"ARTICULO 16. ARQUITECTO. Es el profesional con amplia idoneidad técnica social y artística, capaz de diseñar, coordinar y realizar las soluciones más adecuadas para la vivienda del hombre, sus lugares de recreo o centros de enseñanza, de trabajo y de servicios sociales, atendiendo siempre al bienestar colectivo, a la estabilidad y seguridad de las construcciones, al respeto a la personalidad y al logro de las concepciones de utilidad funcional.

El arquitecto es el responsable directo de la coordinación de las actividades de todos los otros profesionales de la Ingeniería que con él cooperan en la realización de sus proyectos.

El Arquitecto legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) Elaborar proyectos, planos arquitectónicos y especificaciones para la construcción de toda clase de edificio.
- 2) Planear, proyectar, organizar, dirigir, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar las obras siguientes:
 - a) Edificios de toda clase
 - b) Monumentos, parques, plazas y jardines
 - c) Decoración interior y exterior de toda clase de edificios.
- 3) Proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana.
- 4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritaje en todo lo concerniente a la profesion de Arquitecto.
- 5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Arquitecto.
- 6) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Arquitecto.

El Arquitecto deberá contar con la cooperación de los profesionales de las distintas especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

...

ARTICULO 19. INGENIEROS CIVILES. Es el profesional de amplia capacidad técnica, que por el especial conocimiento de las ciencias, matemáticas y físicas y de los principales métodos de análisis y proyectos de la Ingeniería, adquiridas por la educación profesional, está preparado para ejercer y practicar cualquier ramo de la Ingeniería Civil.

El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1) Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar lo siguiente:

a) Vías de comunicación terrestre, fluvial y aérea, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puentes, canales, etc.

b) Obras hidráulicas, embalses, presas, muros de contención, etc.

c) Obras de saneamiento, de abastecimiento de agua, de riego y de drenaje, acueductos, irrigación, desagüe, canalización, etc.

d) Edificios de todas clases, (con excepción del diseño arquitectónico).

e) Estudios de la Mecánica de Suelos.

f) Trabajos topográficos y geodésicos.

2) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritaje en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Civil.

3) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Civil.

4) Ejercer cualquier otra función, que por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Civil. El Ingeniero Civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija".

El demandante considera que no puede ejercer el cargo de Ingeniero Municipal quien tenga un título similar al de ingeniero o arquitecto, porque es jurídicamente imposible que obtenga el certificado de idoneidad otorgado a éstos profesionales, y por ello no podrá cumplir con los requisitos que establece el propio Acuerdo N° 11 de 1996.

Señala que lo mismo ocurre en el caso del Agrimensor Municipal, al que se permite tener título de agrimensor, topógrafo o similar, con la agravante que la topografía y la agrimensura son profesiones distintas, con requisitos y facultades diferentes. Agregó que la norma que permite al Agrimensor Municipal reemplazar al Ingeniero Municipal en sus ausencias, faltas y vacaciones, viola la Ley 15 de 1959 y del Decreto N° 257 de 1965, porque permite que un agrimensor o un topógrafo ejerza actividades reservadas por ley a los ingenieros y arquitectos con idoneidad.

La Sala estima que el Consejo Municipal del Distrito de Chitré está facultado por ley para crear la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Municipio de Chitré, y también puede determinar qué clase de profesionales relacionados a las ramas de la ingeniería, serán los indicados para ocupar las posiciones necesarias para ejecutar el trabajo inherente a dicha Dirección en relación con las facultades y atribuciones que les otorgue.

Entre las atribuciones del Ingeniero Municipal que el artículo tercero del Acuerdo N° 11 de 1996 establece se observan las de revisar, sellar, firmar y aprobar planos (numeral 2), avaluar construcciones y reformas de obras (numeral 3), presentar informes al Alcalde para el otorgamiento del permiso de construcción (numeral 4), velar porque las obras se ejecuten de acuerdo con los planos aprobados (numeral 8), y coadyuvar en la elaboración de anteproyectos de obras municipales e informar al Consejo Municipal sobre las construcciones que se ejecutan en el Distrito (numerales 7 y 9).

Las funciones enumeradas son inherentes a las profesiones de la ingeniería civil y la arquitectura, y sólo profesionales idóneos en estas ramas podrán desempeñar las mismas, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, por lo tanto para ocupar el cargo de Ingeniero

Municipal y ejecutar las funciones que el Acuerdo N° 11 de 1986 le atribuye, es necesario ser ingeniero civil o arquitecto, con lo cual se observa que otros profesionales similares que no tengan los conocimientos de aquéllos, no serán competentes ni idóneos para el cargo, como lo establece el artículo 19 de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963. Por lo antes dicho, debe declararse ilegal la palabra "similar" del literal b) del artículo segundo del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996.

Las anteriores consideraciones son también aplicables al caso del Agrimensor Municipal, cargo que según el literal b) del artículo cuarto del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, puede ser ocupado por un profesional con idoneidad en las ramas de la agrimensura, topografía o similar. Como ya se explicó, sólo podrán ocupar los cargos aquellos que sean idóneos para desempeñar las funciones que el propio Acuerdo Municipal N° 11 de 1996 establece para el cargo. Los topógrafos están facultados para desempeñar entre otras funciones, las mismas que los agrimensores, por tanto, cualquiera de estos profesionales técnicos, puede ocupar dicho cargo, pero no podrá hacerlo otro profesional que no reúna los requisitos necesarios para desempeñarse como agrimensor o topógrafo. Por ello esta Sala considera ilegal la palabra "similar" del literal b) del artículo cuarto del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996.

También debe declararse ilegal el numeral 1 del artículo quinto del acuerdo impugnado, puesto que no puede un Agrimensor o un Topógrafo reemplazar, ni siquiera temporalmente, a un ingeniero o arquitecto, porque aquellos no poseen los conocimientos ni la idoneidad para ejecutar todas las labores que han sido asignadas por el artículo tercero del Acuerdo N° 11 de 1996 al Ingeniero Municipal.

Por último, en cuanto a la violación de la Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, por los numerales 3, 7, 9, 10, 12, 14 y 15 del artículo quinto y los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo séptimo, todos del Acuerdo N° 11 de 1996, esta Sala desestima los cargos, porque todas las funciones asignadas en esas normas al Agrimensor Municipal y al Inspector Municipal son acordes con sus capacidades profesionales y no violan la Ley N° 15 de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, ni el Decreto N° 257 de 1965.

Es importante destacar que no son ilegales las funciones atribuidas al Agrimensor Municipal y al Inspector Municipal en los numerales 3 de los artículos quinto y séptimo del Acuerdo, para inspeccionar conjuntamente las residencias y rendir un informe al Ingeniero Municipal para fines de su ocupación, porque como ya se explicó, es éste funcionario, en su calidad de arquitecto o ingeniero civil, el responsable técnica y legalmente del resultado de la inspección, la que utilizará para rendir informe al Alcalde con el fin de que éste expida los permisos correspondientes, por eso, la inspección que el Agrimensor e Inspector hacen a las residencias por orden de su superior, es una función de asistencia al Ingeniero Municipal, quien es el responsable de la inspección y del informe técnico resultante de ella.

La parte actora considera que el numeral 14 del artículo tercero del acto impugnado viola, en forma directa, por omisión, el artículo 756 del Código Administrativo. Sus textos establecen lo siguiente:

ARTICULO IMPUGNADO

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

14. Expedir los reglamentos internos que regulen y organicen el funcionamiento de la Dirección de Ingeniería y Planificación Urbana del Distrito".

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores".

ARTICULO QUE SE CONSIDERA VIOLADO

CODIGO ADMINISTRATIVO

"ARTICULO 756. A los empleados nacionales no se les puede imponer deberes sino por leyes, por reglamentos del Poder Ejecutivo y por órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores".

Considera la parte actora que el reglamento interno de la Dirección de Ingeniería y Planificación Municipal debe dictarlo el Alcalde y no el Ingeniero Municipal, porque esto haría de esa Dirección un organismo autónomo, desconociendo las facultades y jerarquía del Alcalde.

Esta Sala considera que el artículo 756 del Código Administrativo no es la norma legal que contempla la situación planteada por el demandante en cuanto a la carencia de competencia reglamentaria del Ingeniero Municipal, sin embargo coincide con su opinión en cuanto a la ilegalidad del numeral 14 del artículo tercero del Acuerdo N° 11 de 1996. Veamos porqué.

El artículo 14 de la Ley 106 de 1973 establece que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito, por lo que están facultados para dictar acuerdos en desarrollo de la Ley Municipal y para reglamentar los aspectos de la vida oficial del municipio respectivo. Igualmente, los Alcaldes están facultados, según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, para desarrollar mediante decretos los acuerdos municipales y los asuntos relativos a su competencia, lo que les permite reglamentar ciertas materias contempladas en los acuerdos municipales. Esta facultad de reglamentación sólo puede ser otorgada por la ley, y tal como ha quedado demostrado, los demás funcionarios del Municipio, en este caso el Ingeniero Municipal, no tienen facultad para reglamentar ninguna materia.

Como la Ley Municipal sólo faculta al Alcalde o al propio Consejo para reglamentar los acuerdos municipales dictados por el Consejo Municipal, no puede éste otorgar esta facultad a ningún funcionario mediante un Acuerdo Municipal, como pretende hacerlo en este caso.

El demandante señaló que el artículo 1313 del Código Administrativo fue violado directamente, por omisión, por el numeral 4 del artículo tercero del Acuerdo, y por errónea interpretación, por el numeral 11, del artículo tercero del acuerdo impugnado y que también lo infringen literalmente, los transcritos numerales 8 del artículo quinto y 2 del artículo séptimo del acuerdo demandado. Finalmente señaló que el numeral 4 del artículo tercero del acto impugnado también viola, por errónea interpretación, el artículo 1320 del Código Administrativo. Estas normas establecen lo siguiente:

ARTICULOS IMPUGNADOS

ACUERDO N° 11 DE 1996.

"ARTICULO TERCERO. El Ingeniero Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

4. Presentar al Alcalde Municipal los informes que se requieran a fin de que éste expida los certificados de licencias o permisos para las construcciones que se realicen en el Distrito y los certificados de licencias o Permisos para la Ocupación de construcciones nuevas o reformadas.

...

11. Solicitar al Alcalde Municipal en su calidad de Jefe de Policía que ordene la suspensión de las obras que no estén cumpliendo con lo

establecido en las normas de desarrollo urbano y las disposiciones del Código Administrativo.

...

ARTICULO QUINTO. El Agrimensor Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

8. Mantener los servicios de demarcación de calles y lotes previo Acuerdo Municipal dictado al efecto, así como la mensura de propiedades municipales, otorgamiento y verificación de líneas de construcción, luego de la tramitación correspondiente y el establecimiento de linderos.

...

ARTICULO SEPTIMO. El Inspector Municipal de Obras tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

2. Dar la línea de construcción una vez se hayan efectuado los trámites pertinentes con la autorización del Ingeniero Municipal."

ARTICULOS CONSIDERADOS VIOLADOS

CODIGO ADMINISTRATIVO

"ARTICULO 1313. En las ciudades, pueblos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de Policía, la que indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad, la línea del edificio o muro, de acuerdo con las alineaciones o rasantes de las calles y plazas y demás prescripciones que a este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales.

...

ARTICULO 1320. En la construcción de los edificios serán consultados el Ingeniero Oficial y el empleado de Sanidad, si los hubiere, para el detalle y desarrollo de las prescripciones que quedan establecidas y las que contengan los reglamentos especiales de las Municipalidades y de las Juntas u Oficinas de Sanidad.

La falta de estos empleados será suplida por peritos nombrados por la autoridad de Policía".

Indica el demandante que la expedición del permiso de construcción, y no del "certificado de licencia", corresponde al Alcalde, el cual no está supeditado a la emisión del informe de ningún funcionario, sino que por el contrario, el artículo 1320 del Código Administrativo lo hace algo opcional. Agregó que si el funcionario que rinde el informe no es competente para otorgar el permiso de construcción, tampoco lo es para solicitar al Alcalde la suspensión de las obras a las que éste dió el respectivo permiso.

Señala además, que la facultad de mantener los servicios de otorgamiento y verificación de líneas de construcción es, según el artículo 1313 del Código Administrativo, del Alcalde y no del Agrimensor Municipal, y que la función de dar la línea de construcción, también es del Alcalde y no puede dársele al Inspector de Obras.

La Sala observa que el artículo 1313 del Código Administrativo establece que es al Alcalde a quien corresponde dar el permiso de construcciones y para ejecutar otras obras municipales, y que éste funcionario indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad, la línea del edificio o muro, de acuerdo con ciertos parámetros ya establecidos y que dicten los Consejos Municipales. Por tanto, considera esta Sala que el numeral 8 del artículo quinto y el numeral 2 del artículo séptimo sí violan el citado artículo

1313 del Código Administrativo, porque el Agrimensor Municipal y el Inspector Municipal no pueden ser facultados por un Acuerdo Municipal para otorgar o dar la línea de construcción, a menos que el Alcalde decida delegar en ellos esta facultad. Por ello sólo pueden verificar y coadyuvar como técnicos para efectos del otorgamiento de la línea de construcción por el Alcalde.

Esta Sala considera que los numerales 4 y 11 del artículo tercero del Acuerdo impugnado no violan los artículos 1313 y 1320 del Código Administrativo, porque estas atribuciones no colisionan con las del Alcalde, porque éste es el jefe de la administración municipal, y como tal, le corresponde otorgar los permisos de construcción solicitados.

Estas normas solamente ponen a disposición del Alcalde los conocimientos técnicos de profesionales de la ingeniería que coadyuvan en su labor y que son idóneos para ilustrar a este funcionario acerca de la conveniencia o no de la expedición del permiso de construcción, ya que es poco probable que el Alcalde tenga los conocimientos técnicos y profesionales necesarios o la capacidad de hacer personalmente los estudios necesarios para verificar la conveniencia del otorgamiento de un permiso de construcción o licencia para construir.

También considera esta Sala que la función del Ingeniero Municipal de solicitar al jefe del Municipio que ordene la suspensión de obras que no cumplan con las normas de desarrollo urbano y del Código Administrativo, no despoja al Alcalde de la función administrativa que le otorga la Ley sobre Régimen Municipal y el Código Administrativo, para ordenar o no esta suspensión, puesto que el acuerdo impugnado sólo otorga al Ingeniero Municipal la facultad de solicitar, más no de ordenar, facultad ésta que es exclusiva del Alcalde en su condición de jefe de la administración municipal.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, puede decretar la nulidad de alguno de los actos generales descritos en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, reformar el acto impugnado y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas. En el presente caso la Sala considera necesario hacer uso de esta facultad para dictar nuevas normas y reformar los artículos del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré, que deben declararse total o parcialmente ilegales mediante la presente sentencia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1. DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES el numeral 1 del Artículo Quinto y el numeral 14 del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré y DECLARA QUE SON PARCIALMENTE NULOS POR ILEGALES, el Artículo Primero en la frase que dice: "como unidad administrativa autónoma dentro del organigrama municipal"; y las palabras "similar" del literal b) del Artículo Segundo y del literal b) del Artículo Cuarto; 2. DISPONE reformar y adicionar el numeral 8 del Artículo Quinto y el numeral 2 del Artículo Séptimo del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política a la Sala Tercera. Estos artículos quedarán así:

"ARTICULO QUINTO. El Agrimensor Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

8. Mantener los servicios de demarcación de calles y lotes previo Acuerdo Municipal dictado al efecto, así como la mensura de propiedades municipales, verificación de líneas de construcción, luego de la tramitación correspondiente y la verificación de linderos.

...

ARTICULO SEPTIMO. El Inspector Municipal de Obras tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

2. Verificar la línea de construcción una vez que se hayan efectuado

los trámites pertinentes, con la autorización del Ingeniero Municipal quien presentará al Alcalde Municipal el informe correspondiente a fin de que este indique la línea de construcción".

3. Y como consecuencia de las anteriores declaraciones NIEGA las demás peticiones presentadas por el licenciado Julio Ramírez, en nombre y representación de JOSÉ NIEVES BURGOS, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra el Acuerdo Municipal N° 11 de 30 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO D. CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR EL JURADO DE ELECCIONES PARA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo D. Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 24 de junio de 1997, emitida por el Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante el cual se proclamó al profesor Guillermo Mosquera Pandales como Decano electo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en las elecciones celebradas el 16 de junio de 1997 (fs. 43).

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta al Presidente del Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, quien lo rindió mediante su nota visible de fojas 59 a 67. La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal No. 22 de 29 de enero de 1998 (fs. 129 a 135) solicitó a este tribunal declarar la nulidad de la Resolución impugnada, por infringir el artículo 3 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

El demandante estima conculcados por la Resolución atacada el artículo 6 de la Ley No. 26 de 1994, los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 6 de 1991.

La primera de estas disposiciones preceptúa que la Universidad Autónoma de Chiriquí se regirá por la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, por la Ley No. 6 de 1991, así como por el estatuto y los reglamentos de la Universidad de Panamá.

El artículo 3 de la Ley No. 6 de 1991, que modifica el contenido del artículo 25 de la Ley No. 11 de 1981 establece lo siguiente:

El Rector es el representante legal de la Universidad de Panamá y será elegido por votación directa, secreta y ponderada por todos los que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General

Universitario, sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente. El período normal del Rector se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el período normal se efectuará dos (2) meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

...

El artículo 4 de la Ley No. 6 de 1991 estatuye que dichas votaciones se harán en todas las Facultades, Centros Regionales e Institutos de Investigación de la Universidad de Panamá y que para tales efectos será constituido un jurado de elecciones que estará integrado por 2 profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo.

El artículo 6 ídem es de carácter transitorio en la parte que señala el término dentro del cual serán elegidos los decanos y vice decanos, al igual que directores y subdirectores de Centros Regionales, para el año académico 1991-1992. En esta norma, además, se preceptúa que los decanos y vice decanos, los directores y subdirectores de Centros Regionales serán electos por votación directa y secreta con el mismo procedimiento y con la misma ponderación utilizada para la elección del Rector.

El demandante al exponer el concepto en que estas normas han sido violadas por el acto impugnado afirma que se incumplieron las siguientes formalidades:

1. Las elecciones no fueron convocadas por el Consejo General Universitario, violándose así los artículos 3 de la Ley 6 de 1991 y 6 de la Ley 26 de 1994.
2. Las elecciones no se celebraron 2 meses antes que terminara el primer semestre, porque el primer semestre del año lectivo 1997 finalizó el 5 de agosto de ese año (Cfr. foja 8) y la elección se llevó a cabo el 16 de junio de 1997. Ante estos hechos, la infracción del artículo 3 de la Ley 6 de 1991 es clara.
3. El Jurado de Elecciones no se integró por dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo, tal como lo ordena el artículo 4 de la Ley 6 de 1991, violándose así esta norma.
4. El profesor Mosquera hizo uso de su derecho a un mes de vacaciones, al tiempo de la elección, cometiéndose así otra infracción, pues el Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, estipula que si los candidatos ejercen algún cargo directivo, deben separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de elecciones, haciendo uso de una licencia especial.

De conformidad con las normas comentadas el procedimiento a seguir en el proceso electoral para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí debió regirse por el Reglamento de Elección de los Miembros del Jurado de Elección de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para las elecciones de Decano de la UNACHI (fs. 74 y 75) y en lo no previsto en este Reglamento, por el Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario No.5-95 Extraordinario de 29 de junio de 1994. Estos reglamentos son aplicables en todo lo que no sean contrarios a las leyes que rigen sobre la materia.

En relación con el motivo de ilegalidad del acto impugnado relacionado con la convocatoria de la elección, la Sala ya ha interpretado el artículo 3 de la Ley 6 de 1991, señalando que la autoridad que debe convocar a elecciones de Decano debe ser la máxima autoridad dentro de la Facultad. En sentencia fechada 21 de julio de 1998, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, expresó:

"A juicio de la Sala, si la ley dispone que el mismo procedimiento

a seguir para la elección del Rector y Vicerector debe seguirse para la elección de Decanos y Vicedecanos, es la máxima autoridad de la Facultad, la que debe recibir las postulaciones para Decano y Vicedecano y convocar a la elección. Como la Junta de Facultad es esa autoridad, le corresponden estas funciones y no al Jurado de la Elección que, como ya hemos visto, debe escrutar los votos, ponderarlos, preparar y reglamentar la elección".

(Demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Miguel A. Bernal, para que se declare la nulidad de los artículos 4 y 6 del Reglamento para la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá de 30 de abril de 1997).

En el negocio que nos ocupa este procedimiento se siguió correctamente. Entre los documentos aportados al expediente como prueba hay una copia debidamente autenticada del acta de la reunión celebrada por la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí el día 6 de mayo de 1997. En este documento se dejó constancia de la discusión y aprobación de la Resolución mediante la cual se convoca a la celebración de elecciones de Decano de la Facultad (fs. 68 a 70). Además, en documento que reposa a fojas 76 a 77, la Junta de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNACHI fijó el calendario de este proceso electoral universitario.

Como el organismo que hizo la convocatoria a elección para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas sí está facultado para ello, se desestima este cargo de violación.

La señora Procuradora de la Administración opina que le asiste la razón al demandante cuando afirma que las elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí debieron llevarse a cabo el 5 de junio, y no el 16 de junio de 1997, toda vez que el primer semestre, conforme lo establece certificación visible a fojas 8, finalizó el 5 de agosto, y según el artículo 3 de la Ley 6 de 1991, reformatorio del artículo 25 de la Ley 11 de 1981, la elección para el período normal se efectuará dos (2) meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

Por su parte el funcionario demandado en su informe de conducta (fs. 65) al referirse a este cargo de violación manifestó lo siguiente:

"Por su parte, el art. 6, de la citada ley, es claro y terminante, cuando dispone, que todos los Decanos, serán elegidos antes del inicio del segundo semestre.

De manera que, lo primero que debemos precisar, es que lo que la ley exige, como requisito para que se elija al Decano, conforme a su tenor, es que la elección se llevada a cabo antes que se inicie el segundo semestre del año lectivo.

Luego se desprende que, si la elección para Decano, debería hacerse dentro de un evento, éste estaría determinado con la fecha de inicio del segundo semestre y no con la de finalización del primer semestre, como sí lo dice, para la elección del Rector. De haberlo querido el legislador, así lo hubiera establecido y no estaría haciendo distinción, como en efecto, lo hizo, de finalización del primer semestre, e inicio del segundo semestre, aplicable a las fechas o períodos dentro de los cuales se escogerían al Rector y a los Decanos y demás autoridades, respectivamente.

Finalmente, como es bien sabido, las elecciones para escoger al Decano de la Facultad de Derecho, se realizaron el 16 de junio de 1997; y el segundo semestre del presente año académico de la UNACHI se inició el día 18 de agosto de 1997, lo que, amenera (sic) de concesión, arroja un resultado numérico, aún en este supuesto extremo, que sí se cumplió con los dos meses, antes del inicio del segundo semestre".

El artículo 6 de la Ley 6 de 1991, que cita el funcionario demandado para respaldar su afirmación, es de carácter transitorio sólo en cuanto señala que todos los decanos y vice decanos, al igual que los directores y subdirectores de Centros Regionales, serán elegidos antes del inicio del Segundo Semestre del año académico 1991-1992.

No tiene carácter transitorio la norma general acerca del procedimiento a seguir para la elección de Decanos y Vicedecanos, al igual que los Directores y Subdirectores de Centros Regionales, que será el mismo establecido en esta ley para la elección de Rector. Esta norma nos remite al artículo 3 de la Ley 6 de 1991 que dispone, sin lugar a dudas, que la elección para escoger al Rector debe hacerse dos meses antes de que finalice el primer semestre.

Por tanto, la Resolución impugnada violó el artículo 3 de la Ley 6 de 1991, en relación a la fecha en que se celebraron las elecciones para escoger al Decano, pues la elección se celebró el 16 de junio de 1997 y el semestre terminó el 5 de agosto, antes de que transcurrieran dos meses contados a partir de la fecha de la elección.

Sobre la infracción al artículo 4 de la Ley 6 de 1991, en cuanto a la integración del jurado en esta elección de Decano, es conveniente observar lo que al respecto indica el artículo 3 del Reglamento de Elección de los Miembros del Jurado de Elección de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para las elecciones de Decano de la UNACHI, que se lee a fojas 74 y 75:

ARTÍCULO 3: Los integrantes del Jurado de Elecciones se escogerán de la siguiente manera:

A. Los profesores Regulares de la facultad escogieran a dos (2) representantes.

B. Los profesores especiales escogieran un (1) representante.

C. El representante estudiantil será escogido por los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad. El estudiante electo podrá no ser miembro de la Junta de Facultad y deberá reunir los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario y el Reglamento General de Elecciones Estudiantiles.

D. En el caso de que sólo exista un administrativo, éste será designado automáticamente.

PARÁGRAFO: Los profesores que presten servicios en el Centro Regional de Barú, votarán en el Campus Central. En el evento que no existan profesores regulares habilitados la representación correspondiente a este estamento se considerará vacante.

Mediante este Reglamento se regula la Ley para declarar vacantes las representaciones de los profesores regulares en el Jurado de Elecciones, cuando no existan suficientes profesores para llenar estos cargos. También se regula en dicho Reglamento, que en caso de que exista un sólo empleado administrativo, se le designará directamente.

En estas elecciones, según documento que reposa a fojas 113, el jurado de elecciones estuvo integrado por el profesor Rafael Santamaría, en representación de los profesores, la señora Yolanda Miranda, por los administrativos y por los estudiantes, Francisco Vigil. Es decir, que estuvieron representados los 3 estamentos de la Universidad y si hubo vacantes fue porque, tal como consta a fojas 1, en la Facultad sólo había, cuando se celebró la elección, un profesor regular.

Por tanto, no se ha producido la señalada infracción del artículo 4 de la Ley 6 de 1991 y lo procedente es desestimar el cargo.

Entre las razones alegadas como fundamento de la demanda instaurada, la parte actora ha señalado que el profesor Mosquera no hacía uso de una licencia

especial, sino de sus vacaciones al momento de postularse para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNACHI.

El funcionario demandado al respecto manifestó que si bien es cierto el Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, establece que todo aspirante que ejerza algún cargo directivo, debe separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de elecciones, haciendo uso de una licencia especial (artículo 3), la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNACHI en el documento en que convoca a la elección de Decano, le permite al interesado separarse del cargo, ya sea por un permiso especial o haciendo uso de sus vacaciones (ver foja 77).

No se observa entre las constancias procesales documento o certificación alguna, que acredite por parte de la UNACHI, si el profesor Guillermo Mosquera hacía uso de un permiso especial o de vacaciones al momento en que se llevaron a cabo estas elecciones, dado que las varias solicitudes hechas por el demandante para obtener dicha información, no fueron atendidas debidamente por este centro universitario (Cfr. fs. 4 a 6). Sin embargo, la Sala considera conveniente resaltar la importancia de este requisito.

En fallo fechado 21 de junio de 1995 la Sala, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, definió la importancia de la separación del cargo con un mes de anticipación a la fecha de la elección, de quienes aspiren a las candidaturas de Decano o Vicedecano y estén ejerciendo un cargo directivo.

En dicha oportunidad la Sala expresó:

"El Tribunal consideró en aplicación de la norma reglamentaria previamente citada, que tanto el profesor RAFAEL AYALA como el profesor RONALDO GALVEZ estaban compelidos a separarse de los cargos directivos que ocupaban, como Jefe del Departamento de Estructura de la Comunicación y Jefe del Departamento de Fundamentos de la Comunicación en la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, respectivamente, en el término prudencial: mínimo de un mes, previo al día de la elección.

A juicio del Tribunal, la disposición reglamentaria antes transcrita tiene por finalidad garantizar mayor transparencia e imparcialidad en el sufragio, objetivos éstos que podían verse afectados subjetivamente si los Directivos de unidades académicas permanecen ejerciendo cargos que involucran mando, subordinación y superioridad jerárquica sobre el personal docente y administrativo que tengan adscritos a sus departamentos, y que participan en el proceso de elección". (Registro Judicial de junio de 1995, págs. 408 a 418).

El artículo 3 del Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá preceptúa en cuanto al tiempo mínimo en el que deben separarse los aspirantes antes del torneo electoral y el mecanismo que deben utilizar para ello, que debe ser por lo menos un mes antes y a través de una licencia otorgada para tal fin. No contempla esta disposición otro mecanismo para tales efectos. Por ello, quienes aspiren a ser electos, ya sea como Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores, que ocupen puestos directivos deben separarse de sus cargos con mínimo de un mes de anticipación a la fecha de la elección, haciendo uso de una licencia, que les será otorgada para tal fin.

En la Convocatoria a elecciones, la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNACHI resolvió en su artículo tercero lo siguiente:

TERCERO: Todo aspirante a Decano que estuviese ejerciendo funciones administrativas, dentro de la Facultad, inclusive, el cargo para el cual aspire, deberá separarse del mismo por lo menos un mes antes de las elecciones, haciendo uso de sus vacaciones o de un permiso

especial para tal fin, reincorporándose a su respectiva posición, 24 horas siguientes a la votación o del vencimiento de sus vacaciones, según sea el caso. Durante ese período y para los efectos pertinentes, el funcionario continuará con sus labores docente (sic), de investigación y de extensión.

PARÁGRAFO: En el supuesto de una segunda elección, el funcionario aspirante se separará del cargo, mediante permiso especial, por dos días antes de las votaciones.

Es decir que en el citado Reglamento se prevee una licencia o permiso especial que equivale a una suspensión temporal del contrato de trabajo y en la Convocatoria de la UNACHI se estipula que la separación puede hacerse mediante un permiso especial que equivale a la licencia o vacaciones a las que tiene derecho por el contrato de trabajo y no equivale a una suspensión temporal de dicho contrato como sí sucede en el caso de las licencias o permisos temporales.

A juicio de la Sala, para salvaguardar la imparcialidad y transparencia del sufragio, es conveniente que quienes desempeñen cargos administrativos de Dirección se separen de sus cargos mediante licencia y no de vacaciones, cuando aspiren a ser candidatos a los cargos de Decano o Vicedecano de Facultades, Director o Subdirector de Centros Regionales.

Por otra parte, en el Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá se regula la situación de candidatos que ejercen cargos directivos, y en la convocatoria de la UNACHI se regula la de los candidatos que desempeñen cargos administrativos, aún cuando no sean directivos, lo que convenientemente amplía el ámbito de aplicación del precepto.

En vista de que en el proceso electoral para escoger al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí se incumplieron los artículos 6 y 3 de la Ley 6 de 1991, la Resolución de 24 de junio de 1997 es nula, por ilegal, y así debe declararlo esta Sala.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA, por ilegal, el Acta emitida el 24 de junio de 1997 por el Jurado de Elecciones para Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la que se proclama al profesor Guillermo Mosquera Pandales como Decano Electo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en las elecciones celebradas el 16 de junio de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INTERPUESTO POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS VELARDE, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES N° 062-12-97-DAG-DEAE, RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS EN EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE SONÁ. MAGISTRADO PONENTE ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de responsabilidad Patrimonial, Licdo. Oscar Vargas Velarde, ha manifestado impedimento para conocer del Informe de Antecedentes No. 062-12-97-DAG-DAFP, de 23 de abril de 1998, que se adelanta en dicha Dirección.

El Magistrado Vargas Velarde, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Tengo el honor de dirigirme a Usted con el propósito de informarle que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe asumir el conocimiento del Informe de Antecedentes N° 062-12-97-DAG-DEAE, relacionado con la investigación realizada por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República sobre el otorgamiento de préstamos en el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Soná.

Sobre este particular, con el respeto que me caracteriza me permito expresar mi impedimento para conocer del precitado Informe de Antecedentes, en virtud de que en él aparece mencionado a fojas 3, 10, 11, 16 y 20, el ingeniero José Hilario López Cano, quien es pariente del suscrito dentro del cuarto grado de consanguinidad, pues es hijo de un hermano de mi señora madre.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo que disponen el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, el artículo 16 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990 y el artículo 749, numeral 1, del Código Judicial, me permito solicitar, por su digno conducto, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de esa máxima Corporación de Justicia en la República, que se sirvan declarar legal el impedimento invocado. En caso de ser aceptado el impedimento actuará como Magistrada Suplente la licenciada Ilka Cupas de Olarte".

El Magistrado hace alusión al numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial para sustentar su impedimento, el cual establece que será causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, el impedimento invocado por el Magistrado Vargas Velarde se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, corresponde nombrar como Magistrado Sustanciador al Magistrado Suplente designado, para que asuma competencia para decidir sobre el mérito de dicho informe.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Oscar Vargas Velarde para asumir competencia para conocer del Informe Especial No. 062-12-97-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, relacionado con la investigación realizada sobre el otorgamiento de préstamos en el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Soná y en base al artículo 2° de el Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, llama a la Magistrada Suplente designada, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO

MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCION DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ROGELIO FÁBREGA ZARAK ha solicitado que se le declare impedido para conocer el recurso de apelación interpuesto por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL contra la resolución de 18 de junio de 1998, dictada por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, quien integró la Sala Tercera para conocer la demanda contencioso- administrativa de nulidad interpuesta por el actor, contra el acto de elección del Magistrado ARTURO HOYOS como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, celebrado el 2 de octubre de 1997 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Magdo. FÁBREGA ZARAK manifestó lo siguiente:

"La petición anterior, obedece al hecho de que como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, me tocó participar en el acto de elección del Presidente de la Corte, lo que, al tenor de lo establecido en el artículo 78, numeral 2° de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, constituye causal de impedimento para conocer del negocio contencioso administrativo, puesto que la misma consagra, como tal, "el haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo ...".

Se advierte con suma claridad que la petición formulada por el Magistrado ROGELIO FÁBREGA ZARAK se justifica en la norma legal citada, por lo que debe declararse legal su impedimento, y llamar al Magistrado de turno de la Sala Segunda, para que conozca el caso.

En mérito de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK para conocer el recurso de apelación presentado por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL contra la resolución de 18 de junio de 1998, dictado por el suscrito Magistrado Sustanciador JOSÉ A. TROYANO, en representación de la Sala Tercera, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Dr. BERNAL contra el acto de elección del Dr. ARTURO HOYOS como Presidente del Corte Suprema de Justicia, celebrado el 2 de octubre de 1997, y llama al Magistrado de la Sala Segunda de la Corte, en turno, para que asuma el conocimiento del caso. Magistrado Humberto Collado.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO INTERPUESTO POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS V., PARA QUE LA SALA LO SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES N° 006-2-98-DAG-DAFP RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE SONÁ. (B-75). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de responsabilidad Patrimonial, Licdo. Oscar Vargas Velarde, ha manifestado impedimento para conocer del Informe de Antecedentes No. 006-2-98-DAG-DAFP, de 26 de mayo de 1998, que se adelanta en dicha Dirección.

El Magistrado Vargas Velarde, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Tengo el honor de dirigirme a Usted con el propósito de informarle que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ha asumido el conocimiento del Informe de Antecedentes No. 006-2-98-DAG-DEAE, relacionado con la investigación realizada por la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República sobre el otorgamiento de préstamos del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Soná.

Como quiera que me corresponde participar en las decisiones que debe adoptar el Pleno sobre el curso del proceso, me permito declararme impedido para conocer del precitado Informe de Antecedentes, en vista de que se menciona al ingeniero José Hilario López Cano, pariente del suscrito dentro del cuarto grado de consanguinidad, ya que es hijo de un hermano de mi señora madre.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo que disponen el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, el artículo 16 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990 y el artículo 749, numeral 1, del Código Judicial, me permito solicitar, por su digno conducto, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de esa máxima Corporación de Justicia en la República, que se sirvan declarar legal el impedimento invocado. En caso de ser aceptado el impedimento actuará como Magistrada Suplente la licenciada Ilka Cupas de Olarte".

El Magistrado hace alusión al numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial para sustentar su impedimento, el cual establece que será causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, el impedimento invocado por el Magistrado Vargas Velarde se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, corresponde nombrar como Magistrado Sustanciador al Magistrado Suplente designado, para que asuma competencia para decidir sobre el mérito de dicho informe.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Oscar Vargas Velarde para asumir competencia para conocer del Informe de Antecedentes No. 006-2-98-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, sobre el otorgamiento de préstamos del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Soná y en base al artículo 2° del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, llama a la Magistrada Suplente designada, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCION DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO A. SALAS ha solicitado que se le declare impedido para conocer el recurso de apelación interpuesto por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL contra la resolución de 18 de junio de 1998, dictada por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, quien integró la Sala Tercera para conocer la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el actor, contra el acto de elección del Magistrado ARTURO HOYOS como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, celebrado el 2 de octubre de 1997 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Magdo. ELIGIO SALAS manifestó lo siguiente:

"Esta obligada manifestación de impedimento se debe al hecho de que participé en el acato de elección del Magistrado ARTURO HOYOS como Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento mi impedimento en el numeral 2° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que prevé como causal de impedimento para conocer del negocio contencioso administrativo: "El haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo ...".

Se advierte con suma claridad que la petición formulada por el Magistrado ELIGIO A. SALAS se justifica en la norma legal citada, por lo que debe declararse legal su impedimento, y llamar a su suplente para que conozca de la apelación.

En mérito de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS para conocer el recurso de apelación presentado por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL contra la resolución de 18 de junio de 1998, dictado por el suscrito Magistrado Sustanciador JOSÉ A. TROYANO, en representación de la Sala Tercera, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Dr. BERNAL contra el acto de elección del Dr. ARTURO HOYOS como Presidente del Corte Suprema de Justicia, celebrado el 2 de octubre de 1997, y llama a la Magistrada de la Sala Segunda de la Corte en turno, Graciela Dixon, para que asuma el conocimiento del caso.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAYELA E. DE HARRIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AREA DE VERAGUAS), LE SIGUE A PRODUCTOS DE VERAGUAS Y/O PASCUAL PALADINO D'ANGELO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Mayela E. de Harris, actuando en nombre y representación de la DIRECTORA GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL (área de Veraguas), le sigue a PRODUCTOS DE VERAGUAS y/o PASCUAL PALADINO D'ANGELO.

La licenciada de Harris fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Sección Provincia de Veraguas, mediante el auto No. 0016 del 3 de Junio de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) (el subrayado es nuestro). Decretó Secuestro sobre la Finca No. 12934, inscrita al Rollo 3154 Complementario, Documento Diez (10), Asiento Uno (1), de la Sección de Propiedad Provincia de Veraguas, a favor de la Caja de Seguro Social en contra de PASCUAL PALADINO D'ANGELO.

SEGUNDO: Que mediante Escritura Pública Número Seiscientos Ochenta y Tres (683) de 15 de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985) (el subrayado es nuestro), el deudor PASCUAL PALADINO D'ANGELO Con Cédula de Identidad Personal No. 4-142-863, Declara mejoras sobre su Finca No. 12934 y éste a la vez celebra Contrato de Préstamo con el Ministerio de Comercio e Industrias. La Finca No. 12934, Rollo 3154 Complementario Documento Diez (10), Asiento Uno (1), de Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas con sus mejoras y demás bienes muebles, son Garantía Hipotecaria del Préstamo celebrado.

TERCERO: Que teniendo en cuenta que esta Finca no ha llegado a adjudicarse definitivamente, consideramos prudente presentar la Tercería Excluyente, ya que tenemos mejor derecho, y la misma se presenta ante el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Sección Provincia de Veraguas, pero dirigida a la Corte Suprema de Justicia, ya que como se trata de otro Juzgado Ejecutor con Jurisdicción Coactiva es éste el que tendrá que remitir la misma a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO: Que la Garantía Hipotecaria, Hecho Segundo, fue inscrita desde el 15 de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), con anterioridad a la fecha del Secuestro Decretado y mencionado en el Hecho Primero, 3 de junio de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), realizado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Sección de la Provincia de Veraguas, lo cual comprueba que la Dirección General de Pequeña empresa, Ministerio de Comercio e Industria tiene mejor derecho.

SOLICITUD: Con todo respeto solicito se libere la Finca No. 12934, Rollo 3154, Complementario Documento Diez (10), Asiento Uno (1) Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, del secuestro Decretado mediante Auto No. 0016 del 3 de Junio de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Sección de Provincia de Veraguas".

Por medio del auto de 10 de marzo de 1997, se admitió la tercería excluyente y se hizo traslado de la misma a PRODUCTOS DE VERAGUAS y/o PASCUAL PALADINO D'ANGELO, al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, y a la Procuradora de la Administración. Igualmente se ordenó suspender el remate.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

PRIMERO: Es cierto, por tanto lo acepto.

SEGUNDO: No nos consta, por tanto lo negamos.

TERCERO: No es un hecho, es una pretensión por tanto no se acepta como expone.

EXPLICAMOS:

1. Es cierto que se (sic) no se ha adjudicado definitivamente, y a que no se ha verificado el remate de la misma.

2. No es cierto que la Dirección de la Pequeña Empresa tenga mejor derecho, por poseer "aparentemente" un Derecho Real de Hipoteca-

-La Caja de Seguro Social, conforme al artículo 62, párrafo 4o. párrafo final, Decreto Ley No. 14 de 27 de abril de 1943 "ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL", como quedó luego de posteriores modificaciones, siendo la última, la determinación en el artículo 46 de la Ley 30 de 1991, las cuotas adeudadas a la Caja de seguro Social, tendrán prelación de crédito, en caso de quiebra de una empresa, lo que indica que en el caso sub-judice, si el Ministro de Comercio pide la Declaratoria de Quiebra, el crédito de la Caja, tendrá prelación sobre cualquier otro crédito que se esgrima.

-El artículo 77 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, determina que:

"Artículo 77: los créditos de la Caja por aportes, multas, recargos o préstamos tienen prelación en toda acción sobre cualquiera otros."

En consecuencia, el pretendido derecho excluyente del Tercerista, frente al crédito de la Caja de Seguro Social, no es privilegiado. La Caja tiene prelación de crédito.

3. La acción presentada "Tercería Excluyente" resulta impropia. El derecho real de hipoteca, no otorga derecho de propiedad; él constituye un crédito privilegiado frente a otros créditos, siempre que no se trate de derecho de alimentos ni de créditos de la Caja de Seguro Social.

4. Conforme al artículo 1694 del Código Judicial, una finca gravada con hipoteca o Anticresis o ambas, puede ser secuestrada. La notificación a los acreedores hipotecarios o anticréticos se hará, para que hagan valer sus derechos, cuando la misma se eleva a embargo, acción que aún no se ha ejecutado. El proceso se encuentra en vías de notificar al deudor PASCUAL PALADINO D'ANGELO, del Auto de Mandamiento Ejecutivo, el cual ante la imposibilidad de su localización, se determinó hacerlo mediante emplazamiento por Edicto, acción que no se ha cumplido, en virtud de la interposición de la acción motivo del presente escrito.

Cuarto: No nos consta, por tanto lo negamos.

Señores Magistrados:

1. La antigüedad (sic) de la inscripción de un préstamo hipotecario (12 años), no excluye las acciones judiciales que los acreedores tengan en contra del deudor.

Esta antigüedad (sic) sólo refleja la no acción de cobro por parte del acreedor hipotecario, lo que definitivamente afecta su derecho de crédito.

2. El acreedor hipotecario puede promover Tercerías Coadyuvantes para asegurar su crédito, lo que es viable conforme a derecho. Su crédito, reitero, no es excluyente.

SOLICITUD: Pido se niegue por improcedente.

1. La finca bajo secuestro no es propiedad del Ministerio de

Comercio. Es propiedad de PASCUAL PALADINO D'ANGELO, deudor de la Caja de Seguro Social.

2. Los Créditos de la Caja de Seguro Social tienen conforme a la ley, prelación sobre cualquier otro crédito."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 224 de 28 de mayo de 1997, solicita a la Sala declare probada la tercería excluyente interpuesta por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias. A su juicio, la presente Tercería es procedente, ya que cumple a cabalidad con los numerales 2 y 3 del artículo 1788 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. seiscientos ochenta y tres (683) de 15 de julio de 1985 del Circuito Notarial de Veraguas (fs. 14-18), el señor Pascual Paladio D'angelo declara mejoras sobre su finca No. 12,934 y éste a la vez celebra Contrato de Préstamo con el Ministerio de Comercio e Industrias, dando dicha finca como garantía y constituyendo a su favor primera hipoteca y anticresis.

La Sala observa que mediante el auto No. 0016 de 3 de junio de 1996 (f. 29), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, decreta formal secuestro sobre la finca 12934, rollo 3154, asiento 1, documento 10, Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, hasta la concurrencia de dos mil setecientos treinta y nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.2,739.88), más los intereses que devengue hasta la cancelación total de la obligación.

Como se ha acreditado que la DIRECCION GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y anticrética a la DIRECCION GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, debe declararse probada la tercería excluyente. Por lo tanto, el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1788 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1788. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se registrá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;"

Cabe señalar que en reiteradas ocasiones esta Sala ha indicado que conforme al artículo 1661 del Código Civil, reformado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, el cual es posterior al Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, los créditos hipotecarios de bienes inmuebles son preferentes sobre las cuotas obrero patronales.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Mayela e. de Harris, actuando en nombre y representación de la DIRECTORA GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, dentro del proceso

ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL (área de Veraguas), le sigue a PRODUCTOS DE VERAGUAS y/o PASCUAL PALADINO D'ANGELO y ORDENA el levantamiento del secuestro, en virtud del gravamen hipotecario y anticrético de la DIRECCION GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS sobre la finca 12934, rollo 3154 complementario, documento 10, Asiento 1 de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER DANILO SMITH CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR M. D'ANELLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Doris Peacock, en nombre y representación del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, ha presentado escrito por medio del cual solicita la corrección de la sentencia del 7 de agosto de 1997, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Javier Danilo Smith Chen, en representación de Víctor D'Anello, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue.

La licenciada Peacock fundamenta la corrección de la sentencia de la siguiente forma:

"El contribuyente #164-3104, Víctor M. D'Anello, cédula No. 8-171-446, a través de apoderado especial, LICDO. JAVIER DANILO SMITH CHEN y mediante escrito solicitó se declare que la obligación no es exigible el pago de impuestos municipales por haber prescrito y se ordene el levantamiento del secuestro decretado sobre el 15% de su salario mínimo o el 15% de los ingresos que perciba en concepto de oficio o profesión independiente.

En el documento que se libra mandamiento de pago señala mediante un auto que el contribuyente Víctor M. D'Anello adeuda la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 80/100, en concepto de impuestos municipales adeudados desde diciembre de 1989 hasta diciembre de 1995.

Cabe mencionar que el Artículo 96 de la Ley 106 de 1973, señala que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado: igualmente el Artículo 986 del C. J. señala entre otros, que los errores de escritura en que se incurren en la parte resolutive de las decisiones judiciales son corregibles y reformables en cualquier tiempo por el Juez respectivo.

La sentencia del 7 de agosto de 1997, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que resuelve la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Javier Danilo Smith Chen, en representación de Víctor D'Anello, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, no consagra en la escritura de la parte resolutive de la sentencia el PERIODO DE TIEMPO en que se declara probada la excepción de prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se corrija la parte resolutoria de la resolución enunciada para que exprese dentro de su texto el período de tiempo en que se declara la excepción de prescripción".

De lo expuesto anteriormente es necesario señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial es viable la corrección en "un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita", situación que no se da en el presente caso.

Estiman los Magistrados de la Sala Tercera que la resolución expresa claramente en su parte motiva, el derecho que fundamenta la misma y su parte resolutoria, sin incurrir en errores que deban ser corregidos, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que resulta no viable la solicitud de corrección de la sentencia dictada.

Cabe advertir que una lectura atenta del párrafo que antecede a la parte resolutoria de la resolución de 7 de agosto de 1997, indica palmariamente el período de tiempo (de noviembre de 1987 hasta octubre de 1991) en que se declara probada la excepción de prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la solicitud de corrección de sentencia promovida por la licenciada Doris Peacock, en nombre y representación del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE REPUBLIC NATIONAL BANK INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO CAOCTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., BELISARIO ALVAREZ Y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Grimaldo y Tejeira, actuando en nombre y representación de REPUBLIC NATIONAL BANK INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, le sigue a LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., BELISARIO ALVAREZ y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ.

La firma Grimaldo y Tejeira fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante escritura Pública No. 2163 de 29 de marzo de 1978, de la Notaría Cuarta del Circuito, el REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. otorgó a las señoras BELISARIO ALVAREZ BOSCH y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ, un préstamo por la suma de US\$37,500.00, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, garantizado con Primera hipoteca y Anticresis sobre la finca No. 26413 inscrita al Tomo 641, Folio 484, de la Sección de (sic) Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, gravámenes inscritos a la ficha 0119872, rollo 2019, imagen 0080, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) del Registro Público, desde el día 9 de junio de 1980.

SEGUNDO: De conformidad con lo pactado en el Contrato de Préstamo contenido en la citada escritura Pública No. 2163, el REPUBLIC NATIONAL BANK, INC., podrá considerar la deuda como de plazo vencido y proceder por la vía judicial si la finca No. 26413 antes individualizada, que le sirve de garantía secuestrada, embargada o en cualquier otra forma perseguida judicial o extrajudicialmente.

TERCERO: La finca No. 26413 antes citada, propiedad de los señores BELISARIO ALVAREZ BOSCH y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ, se encuentra actualmente embargada en el Proceso ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA dentro del cual se ha decretado remate para el día 6 de marzo de 1997, por Resolución fechada 16 de enero de 1997, del Juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, Area Metropolitana-Casa Matriz.

CUARTO: Por razón del contrato de préstamo contenido en la Escritura Pública No. 2163 de 29 de marzo de 1978, de la Notaría Cuarta de Circuito, los señores BELISARIO ALVAREZ BOSCH y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ, adeudan al REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. la suma de US \$14,787.03 en concepto de capital e intereses calculados al 21 de enero de 1997.

QUINTO: La obligación que los señores BELISARIO ALVAREZ BOSCH y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ, tienen para con el REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. y que está garantizada en Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca No. 26413, se encuentra vencida, y es líquida y exigible."

Mediante el auto de 4 de marzo de 1997, se admitió la tercería coadyuvante y se hizo traslado de la misma a LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., BELISARIO ALVAREZ y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ, al Juez Executor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración. Igualmente se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial.

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

PRIMERO: Mediante resolución fechada seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada dentro del Proceso por Cobro Coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, ha propuesto en contra de la sociedad denominada LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., se ordenó la suspensión del Remate de la Finca No. 26413, inscrita al Folio 482 del Tomo 641, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, el cual estaba señalado realizarlo el día seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

SEGUNDO: Me permito, con mi mayor respeto, solicitar a los Honorables Magistrados, que por favor que al dictar el Auto de Prelación o Prorrato, se atenga a lo pedido por el Tercerista, en cuanto al pago del capital e intereses vencidos y que además no fijen costas legales de conformidad con lo establecido por el Artículo 1063 de nuestro Código Judicial, cuya letra dice:

"Artículo 1063: No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el estado, los municipio, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas ...".

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 121 de 2 de abril de 1997, solicita a la Sala declare probada la tercería coadyuvante interpuesta por el REPUBLIC NATIONAL BANK INC.. A su juicio, la Tercería propuesta por el REPUBLIC NATIONAL BANK INC., ya que el tercerista se fundamenta en un título ejecutivo de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá y se ha promovido en fecha oportuna, de conformidad con los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, ya que reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Auto No. 641 de 9 de julio de 1993 (f. 40-42), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, casa matriz, libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., BELISARIO ALVAREZ y DAGMAR ALVAREZ y decreta embargo sobre la finca No. 26413, folio 594, tomo 641, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá y sobre otros bienes muebles. También se ordenó la venta de los bienes embargados en subasta pública.

Sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública No. 2163 de 29 de marzo de 1978, otorgada por la Notaría Cuarta de Circuito, mediante la cual REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. declara cancelado gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos por PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA, S. A. (PROCONSISA), quien vende una finca a BELISARIO ALVAREZ BOSCH y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ, quienes celebran con REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca No. 26413, inscrita al tomo 641, folio 484 de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presente tercería coadyuvante, pues el tercerista ha presentado toda la documentación requerida que acredita la existencia de un crédito privilegiado que goza de preferencia, ya que ostenta la primera hipoteca, y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial. En este auto deberá tomarse en consideración la preferencia de que gozan los créditos hipotecarios sobre los créditos del Banco Nacional de Panamá, conforme a lo preceptuado en el artículo 1661 del Código Civil, modificado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, tal como lo ha interpretado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la ley 31 de 1991 que señala lo siguiente:

"Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades laborales competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguros Social en concepto de cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería coadyuvante interpuesta por la firma Grimaldo y Tejeira, actuando en nombre y representación de REPUBLIC NATIONAL BANK INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA a LABORATORIO FOTOGRAFICO COLON COLOR, S. A., BELISARIO ALVAREZ y DAGMAR ARAUJO DE ALVAREZ y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor, se le pague en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. CYNTHIA REBECA PINEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., ISAAC BLASSER CWEIBER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Cynthia Rebeca Pinel, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., ISAAC BLASSER CWEIBER y ALEXIS STANZIOLA.

La licenciada Pinel fundamenta la tercería en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor ALEXIS STANZIOLA, adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTITRES CENTESIMOS (B/.4,998.23), en concepto de saldo de capital, intereses y demás conceptos, según contrato de préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética No. 08-0919.

SEGUNDO: Que el señor ALEXIS STANZIOLA, garantizó el apago de su préstamo hipotecario, con primera hipoteca y anticresis, sobre la Finca No. 848, inscrita en el Registro Público al Tomo 45 P: H:, del Folio 128 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

TERCERO: Dicho gravamen se hizo constar mediante escritura Pública No. 8295 del 13 de diciembre de 1972 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, misma que consta inscrita en la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público, al Tomo 395, Folio 149, Asiento 135.463 desde el 2 de febrero de 1973.

CUARTO: Según la Cláusula Décima Quinta de la Escritura Pública No. 8295 del 13 de diciembre de 1972, suscrita por el prestatario ALEXIS STANZIOLA, determinará el vencimiento de la obligación y dará derecho a la Caja de Seguro Social, para exigir el pago inmediato de todo lo adeudado, el secuestro o embargo de la Finca hipotecada y cualquier falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor en el mencionado contrato.

QUINTO: La Finca No. 848 que garantiza la obligación del señor ALEXIS STANZIOLA con la Caja de Seguro Social, ha sido perseguida mediante el trámite del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor STANZIOLA, en el mencionado Juzgado Ejecutor de dicho Banco, para el cobro de sumas adeudadas por éste a la Institución bancaria, todo lo cual da derecho a la Caja de Seguro Social para declarar la obligación de plazo vencido y solicitar, como en efecto lo hago, a este Tribunal, se ordene que del producto de la venta del bien perseguido se le pague de preferencia a la Caja de Seguro Social, la suma adeudada por el señor ALEXIS STANZIOLA, es decir, CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTITRES CENTESIMOS (B/.4,99.23).

SEXTO: Al 31 de diciembre de 1997, el señor ALEXIS STANZIOLA, deudor

hipotecario de la Caja de Seguro Social, le adeuda la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTITRES CENTESIMOS (B/.4,998.23), en concepto de saldo a capital, intereses y demás aportes.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el Artículo 1661 del Código Civil, el crédito de mi representada, es decir, el garantizado con Hipoteca y Anticresis, es preferente respecto a los demás, situación que se plantea en el Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que se ventila en su Despacho".

Admitida la tercería coadyuvante, por medio del auto de 16 de enero de 1998, se hizo traslado de la misma a CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., ISAAC BLASSER CWEIBER y ALEXIS STANZIOLA, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial.

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

PRIMERO: Mediante Contrato de Préstamo a largo plazo con garantía personal, la Sociedad CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., sociedad debidamente constituida mediante Escritura pública No. 6745, de 26 de octubre de 1973, otorgada en la Notaría Cuarta (4ta.) del Circuito de Panamá, e inscrita al Tomo 1002, folio 32, Asiento 109.219"A", de la Sección de Persona Mercantil, del Registro Público, debidamente representada por el señor ISAAC BLASSER CWEIBER, con cédula de identidad personal No. 2-47-225, y con la codeuda solidaria de éste último y del señor ALEXIS STANZIOLA, con cédula de identidad personal No. 9-112-2720, recibió del BANCO NACIONAL DE PANAMA, la suma de TREINTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.33,000.00), pactándose intereses a la tasa de doce por ciento (12%) anual, y, obligándose a cancelar el capital y los intereses, dentro del término de treinta (30) meses, contados a partir de la fecha de la firma del referido contrato.

SEGUNDO: Mediante Auto fechado 13 de marzo de 1978, este Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., y a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, hasta la concurrencia de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 54/100 (B/.45,689.54), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causaren hasta el completo pago de la obligación. Dicho Auto fue adicionado mediante resolución No. 538, de fecha 25 de abril de 1995, en el sentido de que se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de ISAAC BLASSER CWEIBER, con cédula de identidad personal No. 9-112-2720, en sus calidades de codeudores de la obligación de CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A.

TERCERO: Mediante Auto no. 417, de 20 de abril de 1995, este Juzgado Ejecutor decretó formal SECUESTRO sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuviesen los demandados depositados en los Bancos de la localidad; sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que mantuviesen inscritos en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá; sobre el quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devengasen como empleados públicos o particulares; y, sobre la Finca No. 848, inscrita en el Registro Público al tomo 45 P. H., Folio 128, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de ALEXIS STANZIOLA, con cédula de identidad personal 9-112-2720, hasta la concurrencia de TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 68/100 (b/.30,961.68), en concepto de capital e intereses vencidos, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. El

mencionado secuestro fue comunicado al Registro Público, mediante oficio No. 95 (114010-01)664, de 20 de abril de 1995, e ingresado bajo el asiento 9072, del Tomo 237, del diario.

CUARTO: Mediante oficio No. DG-1077-95, de 23 de mayo de 1995, la Dirección General del Registro Público comunicó a este Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que la medida cautelar de secuestro sobre la finca anteriormente descrita quedó debidamente inscrita desde el 27 de abril de 1995.

QUINTO: El 2 de agosto de 1995, el Licenciado Adelmino Rivera, con cédula de identidad personal No. 8-493-909, en representación del señor ALEXIS STANZIOLA, se notificó de los Autos Ejecutivos fechado 13 de marzo de 1978, adicionado por Auto No. 538, de 25 de abril de 1995, mediante los cuales se libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la sociedad CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A. y de los señores, ISAAC BLASER CWEIBER, con cédula de identidad personal No. 2-47-225 y ALEXIS STANZIOLA, con cédula de identidad personal No. 9-112-2720, en sus calidades de codeudores solidarios de la obligación.

SEXTO: El 23 de diciembre de 1997, el Licenciado Adelmiro Rivera se notificó del Auto No. 417, de 20 de abril de 1995, mediante el cual se decretó secuestro sobre la Finca No. 848, de propiedad del señor ALEXIS STANZIOLA.

SEPTIMO: Mediante Auto No. 371, de 21 de marzo de 1996, este Juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá, elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la finca No. 848, ya citada, de propiedad del señor ALEXIS STANZIOLA, el cual fue comunicado al Registro Público, mediante oficio No. 96 (14010-01)844, de 21 de marzo de 1996, e ingresado bajo el asiento 11885, del Tomo 245 del Diario.

OCTAVO: Mediante oficio No. DG-1141-96, de 23 de mayo de 1996, la Dirección General del Registro Público comunicó a este Juzgado Ejecutor, que había quedado debidamente inscrita la medida cautelar de embargo desde el día 16 de mayo de 1996.

NOVENO: Mediante Auto no. 1141, de 17 de noviembre de 1997, se corrigieron los Autos Nos. 417, de 20 de abril de 1995, mediante el cual se decreta formal secuestro sobre la Finca No. 848; y No. 371, de 21 de marzo de 1996, mediante el cual se eleva a la categoría de embargo dicho secuestro, en el sentido de fijar la cuantía en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO BALBOAS CON 66/100 (B/.124,908.66), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causaren hasta el completo pago de la obligación, y no, en la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 68/100 (B/.30,961.68), en concepto de capital e intereses vencidos, como aparece en ambas resoluciones, notificándose el Licenciado Adelmiro Rivera, representante del demandado, ALEXIS STANZIOLA de la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 1997, comunicado al Registro Público mediante oficio No. 97(14010-01)2309, de 17 de noviembre de 1997.

DECIMO: Mediante resolución fechada 5 de enero de 1998, este Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, señaló el día 6 de febrero de 1998, para que dentro de las horas hábiles tenga lugar el remate de la Finca No. 848, de propiedad del señor ALEXIS STANZIOLA, con cédula de identidad personal No. 9-112-2720. Dicha resolución fue notificada a los interesados, mediante edicto de notificación el día 6 de enero de 1998, la cual fue fijada en los estrados de la Secretaría del Tribunal.

DECIMO PRIMERO: El aviso de Remate fue publicado de conformidad con la Ley, los días 10,11 y 12 de enero de 1998, en el Diario La

Estrella de Panamá, y fijado en los Juzgados de la localidad".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 84 de 2 de marzo de 1998, solicita a la Sala declare probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, pues el tercerista se fundamenta en un título ejecutivo de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá y se ha promovido en fecha oportuna, de conformidad con los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites que a la ley corresponden, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, ya que reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisión de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que por medio del auto de 13 de marzo de 1978, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra el CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A.. De igual forma se advierte que dicho auto fue adicionado mediante el auto No. 538 de 25 de abril de 1995 (f. 82), en el sentido de que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá contra CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., ISAAC BLASSER CWEIBER y ALEXIS STANZIOLA.

Mediante el Auto 371 de 21 de marzo de 1996, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se eleva a categoría de embargo el secuestro decretado mediante resolución No. 417 de 20 de abril de 1995, sobre la finca No. 848, inscrita en el registro Público al tomo 45 P. H., del folio 128, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de Alexis Stanziola.

Se utilizó como título ejecutivo la Escritura Pública No. 8295 de 13 de diciembre de 1972, otorgada por la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, "por la cual el Banco de Bogotá, cancela parcialmente obligaciones y gravámenes constituidas a su favor por CONSTRUCTORA ERROZ, S. A., ésta, de su finca 664, Propiedad Horizontal, segrega un piso y lo vende a ALEXIS STANZIOLA, quien constituye obligaciones y gravámenes a favor de la Caja de Seguro Social, sobre el piso que adquiere".

En razón de lo expuesto con anterioridad, lo procedente es acoger la presente tercería coadyuvante por cuanto que el tercerista ha presentado toda la documentación requerida que acredita la existencia de un crédito privilegiado que goza de preferencia, toda vez que ostenta la primera hipoteca y anticresis, y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 1770 del Código Judicial. En este auto deberá tomarse en consideración la preferencia de que gozan los créditos hipotecarios sobre los créditos del Banco Nacional de Panamá, tal como lo dispone el artículo 1661 del Código Civil, modificado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, conforme lo ha interpretado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la ley 31 de 1991 que señala lo siguiente:

"Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las

autoridades laborales competentes.

3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguros Social en concepto de cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería coadyuvante interpuesta por la licenciada Cynthia Rebeca Pinel, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA a CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., ISAAC BLASSER CWEIBER y ALEXIS STANZIOLA y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor, se le pague en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. MOIRA ELENA GORDÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA LE SIGUE A SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Moira Elena Gordón, actuando en nombre y representación de la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA le sigue a SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A.

La licenciada Gordón fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No. 6721 de 24 de junio de 1981 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Tomo 147, Asiento 250 del Diario del Registro Público, el día 24 de junio de 1981, la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) y la empresa denominada SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A., sociedad anónima debidamente constituida y registrada en la Ficha 41977, Rollo 2456, Imagen 67 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público celebran CONTRATO DE PRESTAMO Y LINEA DE CREDITO CON GARANTE HIPOTECARIA Y ANTICRETICA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, registrada en Ficha 008871, Rollo 900, Imagen 0120 del 29 de junio de 1981 de la sección de micropelículas de hipoteca de bienes muebles por un monto de NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON SETENTA CENTESIMOS (B/90,550.92).

SEGUNDO: Que en la Escritura Pública No. 6721 de 24 de junio de 1981, antes mencionada, en la cláusula décima segunda expresa taxativamente que para garantizar todas y cada una de las obligaciones asumidas por la sociedad Silenciadores Silenciosos, S. A. para con COFINA se constituía Garantía Hipotecaria sobre la Finca No. 26,702, tomo 650, Folio 34 y los siguientes bienes muebles:

DETALLE DE MAQUINARIA, EQUIPO, HERRAMIENTA Y MOBILIARIO DE OFICINA.

1. 3 Elevadores Mecánicos modelo L. M. T. nueve (9)
2. Dobladora de tubos modelo dos siete cuatro cinco (2745)
3. Herramientas por valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.1,340.64).
4. Archivador-Máquinas sumadoras

Mantendrá vigente mientras subsistan todas o cualesquiera de las obligaciones asumidas por la empresa deudora a raíz del contrato de préstamo hasta la suma de NOVENTA Y SIETE MIL BALBOAS (B/.97,000.00), más sus intereses, comisiones, costas y gastos a que hubiere lugar.

TERCERO: Que debido al incumplimiento de la obligación por parte de Silenciadores Silenciosos, S. A. COFINA interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario el 17 de octubre de 1995, el cual quedó radicado en el Juzgado IV del Primer Circuito Judicial de Panamá decretándose Embargo sobre la finca No. 26,702, tomo 650, Folio 34 y sobre los bienes muebles descritos en el numeral anterior mediante Auto No. 1817 del 1 de diciembre de 1995.

CUARTO: Se dicta Auto No. 128 de 18 de enero de 1996, por el cual se concede a CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), la Administración del local Comercial de propiedad de la sociedad SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A. y para hacer formal entrega de las mismas al Administrador Judicial se procede a realizar diligencia de Inventario, avalúo y depósito de los bienes muebles de propiedad de la sociedad ejecutada.

QUINTO: Que como puede observarse la inscripción de las hipotecas que sustentan el embargo dictado por el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, es anterior a este Proceso por Cobro Coactivo instaurado por la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico.

SEXTO: Que el Artículo 1788 del Código Judicial dispone taxativamente la Tercería Excluyente cuando se dan los presupuestos que el mismo señala ...

Artículo 1788:

"La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en procesos ejecutivos y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado, y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registros la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la oficina del Registro público;
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase ..."

SOLICITUD: Tomando en consideración los puntos previamente anotados se hace evidente que nuestra solicitud se encuentra enmarcada en los

que la norma supracitada consagra para estos menesteres. Es decir, que nuestra petición se encuentra fortalecida jurídicamente, toda vez que en este caso se han cumplido con cada uno de los presupuestos que taxativamente contempla la disposición legal citada. Solicitamos al Honorable tribunal, declare la SUSPENSIÓN DEL REMATE dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo promovido por la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEANICA, SECTOR PACIFICO a celebrarse el 17 de abril del año en curso sobre los bienes muebles ya embargados por COFINA, debidamente avaluados, depositados y a cargo del administrador judicial en base a nuestra PRIMERA HIPOTECA sobre los BIENES MUEBLES y actúe conforme a lo dispuesto en la norma invocada".

Admitida la tercería excluyente, mediante el auto de 23 de abril de 1997, se hizo traslado de la misma a los ejecutados, al Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica y a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 237 de 3 de junio de 1997, solicita a la Sala declare probada la tercería excluyente interpuesta por la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), pues cumple con lo normado en el artículo 1788 del Código de Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio, previa las siguientes consideraciones.

Mediante la Escritura Pública No. 6721 de 24 de junio de 1981 de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá (fs. 1-9), la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) y SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A. celebran contrato de línea de crédito garantizado con hipoteca sobre bienes muebles, los cuales se detallan a continuación:

1. 3 Elevadores Mecánicos modelo L. M. T. nueve (9)
2. Dobladora de tubos modelo dos siete cuatro cinco (2745)
3. Herramientas por valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.1,340.64).
4. Archivador-Máquinas sumadoras.

A foja 30 reposa la certificación expedida por el Registro Público de 3 de abril de 1997, en la que consta a la ficha 8871, rollo 900, imagen 0120 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles) se encuentra registrada la escritura 6721 de fecha 24 de junio de 1981 de la Notaría Cuarta de Panamá, desde el 29 de junio de 1981, por la cual CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), acreedor y SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A. deudor celebran contrato de hipotecas sobre bienes muebles y que dicha hipoteca está vigente.

Observa la Sala que reposa de foja 12 a 14 del expediente ejecutivo, copia del auto No. 128 de 18 de enero de 1996 dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se decreta anticresis de la finca 26,702, inscrita al folio 34, tomo 650 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de TIMOTEO MELENDEZ DE LEON, en tanto se verifica el remate y concede a Corporación Financiera Nacional, en su condición de acreedor hipotecario y anticrético, la administración de la finca dada en garantía hipotecaria. Igualmente consta el auto No. 1817 de 10 de diciembre de 1995 (fs. 15-17), emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, por medio del cual se decreta formal embargo a favor de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) contra SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A., registrada en la ficha 41977, rollo 2456, imagen 67, sobre la finca No. 26,702, tomo 650, folio 34, sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá de propiedad de Timoteo Meléndez De León y se ordena la venta en pública subasta de la finca y los bienes muebles embargados a fin que con el producto del remate se le pague a la sociedad ejecutante su crédito.

Por medio del auto de 2 de diciembre de 1994, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, libró mandamiento de pago en contra de SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A., hasta la concurrencia de dieciséis mil ciento quince balboas (B/.16,115), siendo notificado su representante legal, Wilfredo Meléndez, mediante diligencia de notificación el 5 de diciembre de 1994.

La Sala observa que mediante el auto de 23 de diciembre de 1996 (fs. 48-49), el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida, propiedad de SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A., créditos, valores, dinero en efectivo, cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la tercerista ha demostrado que posee a su favor un título de dominio o derecho real, cuya fecha es anterior al auto de secuestro y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y anticrética a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), debe declararse probada la tercería excluyente. Por lo tanto, el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1788 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1788. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en procesos ejecutivos y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado, y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registros la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la oficina del Registro público;
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase ...".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Moira Elena Gordón, actuando en nombre y representación de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCO DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES FUENTES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCO DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Acosta, en representación del señor EUCLIDES FUENTES, interpuso excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La pretensión del actor se fundamenta, básicamente, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor GABRIEL ZEBALLOS VEGA celebró contrato de Préstamo Personal con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.5,650.00), la cual debió cancelar en un plazo de treinta (30) meses contados a partir de la firma del contrato.

...

TERCERO: Que mediante Acto (sic) Ejecutivo N° 316 de 12-10-88 se libró mandamiento de pago ejecutivo, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, contra GABRIEL ZEBALLOS y EUCLIDES FUENTES ARROYO.

...

SÉPTIMO: Que desde la fecha del último pago, es decir, desde el 24 de junio de 1992 hasta la fecha de presentación de este escrito han transcurrido más de seis (6) años, hecho que constituye causal de excepción de prescripción al tenor de lo preceptuado en el artículo 1650 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1708 del Código Civil" (fs. 7-8).

A juicio de la Sala, la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea. En efecto, tal como consta en la diligencia de notificación visible a foja 2 del expediente contentivo de la excepción, el señor EUCLIDES FUENTES fue notificado el día 26 de septiembre de 1988 del Auto de mandamiento de pago fechado 9 de mayo de 1984 y no es sino, hasta el 5 de agosto de 1998 cuando interpone la presente excepción de prescripción de la acción.

De acuerdo con el artículo 1706 del Código Judicial, la referida excepción debió interponerse "dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo", por lo que resulta, a todas luces, extemporánea.

Considera la Sala, que dentro de este proceso lo que ha podido producirse es la caducidad extraordinaria de la instancia, regulada por el artículo 1098-A del Código Judicial, fenómeno que ocurre cuando el proceso ha estado paralizado sin que hubiere mediado gestión escrita de parte durante tres años o más.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Ricardo Acosta, en representación del señor EUCLIDES FUENTES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIANA CAMPOS DE SERRANO, RAMON SERRANO, MATILDE DE DORADO, JAZMIN DE CASTRO, WILLIAM A. SERRANO Y RICARDO SERRANO, ACTUANDO EN SUS CONDICIONES DE HEREDEROS DE RAMON SERRANO (Q. E. P. D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VALORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Ramos Chue & Asociados, en nombre y representación de SEBASTIANA CAMPOS DE SERRANO, RAMON SERRANO, MATILDE DE DORADO, JAZMIN DE CASTRO, WILLIAM A. SERRANO y RICARDO SERRANO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas.

La firma Ramos Chue & Asociados fundamenta el incidente en los siguientes términos:

"PRIMERO: RAMON SERRANO SERRANO (q. e. p. d.) figura como propietario de la finca No. 26.936, inscrita en el Registro Público al Folio 134 del Tomo 658 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, desde el 30 de agosto de 1988.

SEGUNDO: El señor RAMON SERRANO SERRANO (q. e. p. d.) falleció el día 31 de marzo de 1995, en la ciudad de Panamá y sus herederos declarados mediante sentencia firme y ejecutoriada son SEBASTIANA CAMPOS DE SERRANO, RAMON SERRANO CAMPOS, MATILDE MAYANIN SERRANO DE DORADO, JAZMIN GISELLA SERRANO DE CASTRO, WILLIAM ADAMS SERRANO CAMPOS y RICARDO RAMON SERRANO CAMPOS, tal como consta en la Escritura Pública No. 6628 de 16 de agosto de 1996, otorgada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza el expediente que contiene el Juicio de Sucesión Intestada de RAMON SERRANO SERRANO (q. e. p. d. tramitado en el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: La Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva, sobre la finca No. 26,936, propiedad de RAMON SERRANO SERRANO (q. e. p. d.), ha dictado las siguientes resoluciones:

1) Auto de Secuestro s/n de 18 de julio de 1989, mediante el cual se decreta formal secuestro sobre la finca No. 26,936, propiedad de VICTORIANA TRANQUILINO DE GALVEZ y OTROS, por la suma de B/.7,983.59, remitido al Registro Público mediante Oficio No. 25 de 31 de enero de 1990 e ingresado al Diario de esa institución el día 19 de febrero de 1990, mediante Asientos 11694 del Tomo 200 y Asiento 11691 del mismo tomo, respectivamente. (ADVERTENCIA: obsérvese que el nombre

2) Auto de Secuestro No. 008 de 23 de agosto de 1993, mediante el cual se decreta formal secuestro sobre la finca No. 26,936, propiedad de RAMON SERRANO SERRANO, hasta la concurrencia de B/.9,108.02, remitido al Registro Público mediante Oficio No. 003-93 de 11 de octubre de 1993, dirigido al Registro Público e ingresado al Diario de esa institución el día 11 de octubre de 1993, mediante Asiento 566 del Tomo 225

(ADVERTENCIA: obsérvese que dejaron transcurrir más de 4 años antes de corregir el nombre del Propietario);

3) Auto de Levantamiento de Secuestro No. 008 de 18 de mayo de 1994, mediante el cual se levanta el secuestro decretado en contra de RAMON SERRANO SERRANO, por haber cancelado la totalidad de lo adeudado, remitido al registro Público mediante Oficio No. 023-94 de 18 de mayo de 1994 e ingresado al Diario de esa institución el día 19 de marzo de 1994, mediante Asiento 11256 del Tomo 229 (El resaltado es nuestro);

4) Auto de Secuestro s/n de 18 de julio de 1989 (CORRECCION), que decreta secuestro sobre la finca No. 26,936, propiedad de RAMON

SERRANO SERANO, hasta la concurrencia de B/.7,983.59, ingresado al Diario del Registro Público, sin nota remisoría, el día 8 de junio de 1994, mediante Asiento 5014 del Tomo 230

(ADVERTENCIA: obsérvese que, después de haber levantado el secuestro decretado, remitieron la corrección del auto de secuestro del año 1989, habiendo transcurrido más de cinco años desde que, supuestamente, se emitió el auto de secuestro y ahora por una cuantía menor a la decretada antes del levantamiento);

5) Auto de Secuestro No. 006 de 21 de septiembre de 1995, que decreta secuestro sobre la finca no. 26,936, propiedad de RAMON SERRANO SERRANO, hasta la concurrencia de B/.9,810.81, remitido al registro Público mediante oficio No. DGV 209-95 de 21 de septiembre de 1995, ingresado al Diario de esa institución el día 28 de marzo de 1996, mediante Asiento 4015 del Tomo 241 e inscrito desde el 12 de abril de 1996.

Un breve análisis de las resoluciones anteriores nos arroja serias incongruencias, que demuestran la ilegalidad en las actuaciones y, por ende la falta de seguridad jurídica que representan los actos que ejecuta la Dirección General de Valorización, a través del respectivo Juzgado Ejecutor.

CUARTO: Existen situaciones sumamente anormales en el expediente, tal como se han enumerado en el hecho anterior y peor aún, el auto de levantamiento de secuestro original fue sustraído del expediente.

QUINTO: Han transcurrido más de tres (3) meses desde que se ingresó al Diario del Registro Público el Auto de Secuestro No. 006 a que alude el numeral quinto del hecho tercero, sin que haya notificado la demanda correspondiente, a pesar de que estamos debidamente acreditados como apoderados en el expediente".

Admitida el incidente de levantamiento de secuestro, por medio de la resolución de 11 de junio de 1997, se corrió traslado al Juez Ejecutor de la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas y a la Procuradora de la Administración.

La apoderada del Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas solicita no acceder al levantamiento del secuestro solicitado porque el contribuyente en años sólo ha efectuado un pago pese a las gestiones de cobro realizadas por la administración, permitiendo que la suma a pagar aumentara a B/.9,361.04, presentándose un día a cancelarlo, pero que no existe en lo Registros del Departamento de Apremio la documentación que se expide cada vez que se efectúa una cancelación, tales como el recibo de cancelación y la resolución de cancelación. También señala que se le ha solicitado a la apoderada judicial de la incidentista la presentación del recibo de cancelación y de la copia de la resolución de esta finca, los cuales no ha podido presentar para acreditar que se dio, efectivamente, la cancelación del gravamen.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 347 de 5 de agosto de 1997, solicitó a la Sala Tercera que no acceda a las pretensiones sobre el bien secuestrado, ya que ha quedado demostrado que no se ha realizado pago alguno para el cumplimiento del gravamen impuesto mediante la Resolución No. 42 de 11 de julio de 1972.

Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante la Resolución No. 42 de 11 de julio de 1972 (f. 121), "por la cual se aprueba la liquidación de la contribución de mejoras por valorización de los tramos V-VI de la Obra del "Ensanche de la Vía Simón Bolívar", expedida por el

Departamento de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, se beneficia con la ejecución de esta obra la finca No. 26936 inscrita en el Registro Público al Tomo 658, folio 134 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, asignándosele un gravamen de dos mil cien balboas con ochenta y tres centésimos (B/.2,100.83) al contado y dos mil ochocientos once balboas (B/.2,811.11) pagaderos en 18 cuatrimestres de ciento cincuenta y seis balboas con diecisiete centésimos (B/156.17).

Conforme a las investigaciones de la Dirección General de Valorización el 11 de noviembre de 1982 (f. 2 del expediente ejecutivo), el propietario de dicha finca era la señora Victorina Tranquilino de Gálvez, con segregación a nombre de Ramón Serrano.

La Sala observa que mediante sentencia de 6 de febrero de 1985 (fs. 3-5), el Juez Tercero del Circuito de Panamá, ramo civil, declara que Ramón Serrano ha adquirido por prescripción adquisitiva la finca No. 26936, por haberse mantenido en el goce y disfrute como dueño en forma pacífica e ininterrumpida durante más de 15 años y ordena al Registro Público que inscriba la misma a nombre del mismo.

Mediante auto de secuestro de 18 de julio de 1989, el Director General de Valorización decreta formal secuestro por la suma de siete mil novecientos ochenta y tres balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.7,983.59) sobre la finca 26936. Posteriormente, se emite el auto No. 008 de 23 de agosto de 1993 por el que se decreta formal secuestro hasta la concurrencia de B/.9,108.02 a favor del Ministerio de Obras Públicas sobre la finca No. 26936 perteneciente a Ramón Serrano (f. 45). No obstante, el mismo fue levantado por medio del auto No. 008 de 18 de mayo de 1994.

Por medio del auto No. 006 de 11 de septiembre de 1995 (f. 72), la Directora de Valorización, en su condición de Juez Ejecutor del M. O. P., cancela el auto de secuestro 008 de 23 de agosto de 1993 y el auto de levantamiento de secuestro No. 008 de 18 de mayo de 1994 y decreta formal secuestro por la suma de nueve mil ocho cientos balboas con ochenta y un centésimos (B/.9,810.81) sobre la finca No. 26936.

Consta de fojas 109 a 110 de las sumarias el memorándum de 15 de abril de 1997, suscrito por la Directora General de Valorización en el que informa que remitió al contribuyente Ramón Serrano, propietario de la finca No. 26936, la Nota No. DGV-JE-006-97 de 12 de marzo de 1997, en donde se le informó que su saldo moroso asciende a la suma de diez mil trescientos dieciséis balboas con ochenta centésimos (B/.10,316.80) que incluye recargos e intereses, y que de no comparecer a ponerse al día en este pago, se procedería a elevar el secuestro de su finca a embargo, para su posterior remate por ser el quinto aviso que se le hacía.

Del estudio del expediente, la Sala llega a la conclusión de que existe una obligación clara, líquida y exigible, toda vez que los herederos del señor Ramón Serrano (q. e. p. d.), actuales propietarios de la finca No. 26936, no han podido comprobar que se hubiera producido la cancelación del gravamen impuesto mediante la resolución No. 42 de 11 de julio de 1972, pues no existe en el expediente constancia de pago alguno.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Ramos Chue & Asociados, en representación de SEBASTIANA CAMPOS DE SERRANO, RAMON SERRANO, MATILDE DE DORADO, JAZMIN DE CASTRO, WILLIAM A. SERRANO y RICARDO SERRANO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaría

=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOBIO BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR BONILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A PRODUCTOS ROSAL, S. A. Y AMILCAR E. BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Arnobio Bermúdez, actuando en nombre y representación de AMILCAR BONILLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, le sigue a PRODUCTOS ROSAL, S. A. y AMILCAR E. BONILLA.

Admitida la excepción de prescripción de la obligación, mediante auto de 14 de febrero de 1997, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Bermúdez fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 5 de mayo de 1983 la empresa Productos Rosal, S. A. cedió al Banco Nacional créditos a su favor por la suma de B/.7,983.25 de cuenta que mantenía dicha empresa en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

SEGUNDO: Como garantía adicional a la cesión mencionada en el punto anterior, el Banco Nacional, Sucursal La Exposición emitió un pagaré identificado como Forma 3 con fecha de vencimiento 1 de diciembre de 1983 por la suma de B/.5,600.00 a un interés anual de 14%, más 1% de comisión y 1/2% de Feci.

TERCERA: El pagaré señalado en el punto segundo sirve como Título Ejecutivo dentro del

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue (sic) el Banco Nacional de Panamá a Productos Rosal, S. A. y Amílcar Bonilla.

Cuarta: De acuerdo al tenor literal del Pagaré a que se refiere el hecho anterior, la obligación consignada en el mismo debía estar plenamente satisfecha el 1 de diciembre de 1983.

Quinta: La Empresa Productos Rosal, S. A. y Amílcar Bonilla, no han realizado arreglo de pago ni abonos a dicho pagaré desde que esa obligación fue exigible.

Sexta: Por medio de Auto No. 325 de 1 de noviembre de 1989, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Decretó formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá y contra los demandados Productos Rosal, S. A. y Amílcar Bonilla, hasta por la suma de B/.9,652.01, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranzas.

Séptima: Mediante Auto 329 de 8 de noviembre de 1989, el Juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y contra Productos Rosal S. A. y Amílcar Bonilla, hasta la suma de B/.9,652.00, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza.

Octava: El Auto mencionado en el punto anterior, fue notificado personalmente en diligencia en el Despacho del Juez Ejecutor el día 15 de enero de 1997, a pesar de que ese Despacho y funcionarios del Banco Nacional sabían que mi representado trabajó en la Contraloría

General de la República hasta el día 1 de mayo de 1995, cuando fue despedido.

Novena: Los cheques de la Contraloría con números 95-400 de 13 de diciembre de 1995 por B/.76.87 y 95-401 de 13 de diciembre de 1995 por B/.472.50, han sido arbitrariamente confeccionados a nombre del Banco Nacional de Panamá, pues sólo se trataba de un secuestro y debían mantenerse a disposición del Juzgado Ejecutor y no confeccionarse como si se tratase de embargo.

Décima: Desde el momento en que el pagaré fue exigible (1 de diciembre de 1983) a la fecha en que mi mandante se notifica del auto de mandamiento ejecutivo de pago (15 de enero de 1997), hubo de transcurrir en exceso el plazo requerido por la Ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación.

Undécima: No existe en Panamá ni en ninguna Legislación del Mundo el fenómeno de interrupción de interrupción de la prescripción, situación que plantea el Banco Nacional para mantener por generaciones obligaciones vigentes".

La apoderada judicial del Banco Nacional se opone a las pretensiones del excepcionante en los siguientes términos:

"PRIMERO: No es cierto, por tanto lo niego. La cesión de crédito a que alude la parte demandante no consta que fue aceptada por la entidad de crédito, el Banco Nacional de Panamá, tal cual aparece a foja 10 del expediente de ejecución. No aparece firma de ningún funcionario del Banco debidamente autorizado para aceptar la cesión de crédito.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, por tanto lo niego. El Banco Nacional de Panamá emitió el documento 83C-158, tipo Pagaré, el día primero (1°) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) a noventa (90) días del plazo, es decir con vencimiento el primero (1°) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y no con vencimiento el primero (1°) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), fecha de emisión del Pagaré como alude la parte demandante. Referencia foja 03 del expediente de ejecución.

TERCERO: Este hecho es cierto y por tanto lo acepto, con las salvedades descritas en el hecho anterior.

CUARTO: El hecho cuarto de la demanda no es cierto, y por tanto lo niego.

El pagaré 83C-158 fue exigible desde el primero (1°) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

QUINTO: El hecho quinto de la demanda no es cierto, por tanto lo niego.

Tal cual aparece consignado al reverso de la foja 02 del expediente de ejecución consistente en un informe de actualización de facilidades de crédito fechado el doce (12) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), según las constancias del Banco Nacional de Panamá, la parte deudora verificó un abono por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00), el día diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

SEXTO: El hecho sexto de la demanda es cierto, por tanto lo acepto.

SEPTIMO: Este hecho es cierto y por tanto lo acepto.

OCTAVO: El auto ejecutivo descrito en el hecho anterior efectivamente fue notificado personalmente en el despacho del Juez

ejecutor. El representante Legal y Codeudor Solidario Amílcar Bonilla Morales ha rehuído su compromiso moral y económico con el Banco Nacional de Panamá, quedando pendiente de pago la obligación.

NOVENO: Consta en autos a foja 138 del expediente de ejecución el recibo de abono de a préstamos, fechado el veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), mediante el cual se acreditó la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 37/100 (B/.549.37), producto de la acción cautelar comunicada a la Contraloría General de la República.

DECIMO: El hecho Décimo de la demanda no es cierto y por tanto lo niego. Dentro de la presente ejecución de acuerdo al artículo 1649-A del Código de Comercio, el término de prescripción extintiva de la obligación se interrumpió el nueve (9) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) fecha en que mediante auto 329 se Libró Mandamiento de pago, el que equivale a la demanda dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

La obligación fue tácitamente reconocida el diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) al verificarse un pago por DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Adicionalmente el Juzgado Ejecutor del Cobro Coactivo reiteradamente ha decretado secuestros a Bancos y Municipios del país, así como secuestro del salario del codeudor solidario en la Contraloría General de la República, entre otras gestiones de cobro ininterrumpidas.

UNDECIMA: El hecho undécimo de la demanda no es cierto y por tanto lo niego.

El artículo 1649-A del Código Judicial de Comercio (sic), enuncia hechos que interrumpen la prescripción extintiva de las obligaciones. El término de prescripción se interrumpirá lo que equivale a decir que empezará a contarse el término de cinco (5) años para la prescripción ordinaria de las obligaciones mercantiles como en el presente caso, tantas veces como ocurran los hechos enunciados en la norma citada.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción de la obligación propuesta por el licenciado Bonilla mediante la Vista N° 130 de 8 de abril de 1997, en la que solicita a la Sala que declare no probada la excepción de prescripción interpuesta, pues existe en el expediente administrativo diligencias de cobro por parte del Banco Nacional que interrumpieron la misma.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Banco Nacional pretende cobrar la suma de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00) más intereses a la tasa anual del 14% y 1% de comisión, por razón de un pagaré de fecha 1 de diciembre de 1983 (f. 3) que debía ser pagado en un término de 90 días. Mediante auto No. 325 de 1 de noviembre de 1989, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, casa matriz, decretó formal secuestro contra PRODUCTOS ROSAL, S. A. y AMILCAR ELIECER BONILLA MORALES, hasta la concurrencia de nueve mil balboas con seiscientos cincuenta y dos balboas con un centésimo (B/.9,652.01) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza. Por medio del auto No. 329 de 8 de noviembre de 1989 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago ejecutivo contra PRODUCTOS ROSAL, S. A. y AMILCAR ELIECER BONILLA MORALES, hasta la concurrencia de nueve mil seiscientos cincuenta y dos balboas (B/.9,652.00), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranzas, sin perjuicio de los intereses que

sigan causando hasta el completo pago de la obligación demandada. De este auto se notificó el señor Amílcar Eliécer Bonilla Morales, fiador y representante legal de la sociedad PRODUCTOS ROSAL, S. A., el 15 de enero de 1997 (f. 144). Igualmente observa la Sala que mediante el auto 2111 de 29 de agosto de 1991, se adiciona el auto No. 325 de 1° de noviembre de 1989 en el sentido de que se decreta además, formal secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados como empleados de empresas privadas o del Estado, hasta la concurrencia de once mil sesenta y cuatro balboas con cincuenta y un centésimos (B/.11,064.51), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. Se advierte en la nota 91(14100-01)3772 de 29 de agosto de 1991 que se le comunica al Contralor General de la República que se decretó formal secuestro sobre el excedente del 15% del salario mínimo que devenga el señor Amílcar Bonilla quien es empleado de dicha Institución.

Una vez efectuado un examen del expediente, considera la Sala que la excepción de prescripción de la obligación interpuesta no ha sido probada, ya que existen distintas diligencias de cobro que interrumpen la prescripción.

En primer lugar, se infiere de la copia del pagaré de 1 de diciembre de 1983, que el mismo es exigible desde marzo de 1984, pero fue interrumpido por los abonos efectuados, siendo el último de éstos el 17 de septiembre de 1987 por la suma de doscientos balboas (B/200.00), tal como consta en el informe para actualización de facilidades de crédito de fecha de 12 de junio de 1989. Esto es así pues según lo que contempla el artículo 1649-A del Código de Comercio la interrupción de la prescripción se da por el "el reconocimiento de las obligaciones", como sucede en este caso.

En segundo lugar, se observa que vuelve a interrumpirse la prescripción con el auto No. 329 de 8 de noviembre de 1989, por el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago ejecutivo contra PRODUCTOS ROSAL, S. A. y AMILCAR ELIECER BONILLA MORALES, ya que en los procesos ejecutivos el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que, tal como lo dispone el artículo 1649-A, interrumpe la prescripción.

Finalmente, se interrumpe nuevamente la prescripción, pues el 13 de diciembre de 1995 la Contraloría General de la República confeccionó los cheques 95-400 y 95-401 por las sumas de B/.76.87 y B/472.50 a favor del Banco Nacional de Panamá, casa matriz. Es evidente, pues, que desde el último abono efectuado en diciembre de 1995 y la fecha de notificación del auto que libra el mandamiento de pago, el 15 de enero de 1997, no ha transcurrido el término de 5 años que prevé el artículo 1650 del Código de Comercio para que opere la prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Arnobio en representación de AMILCAR BONILLA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a PRODUCTOS ROSAL, S. A. y AMILCAR E. BONILLA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE Y DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ISABEL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN PROPIA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado JOSE ISABEL QUINTERO en su propio nombre, ha interpuesto incidente de nulidad de remate y todo lo actuado, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

ARGUMENTOS DEL INTERESADO

Esgrime el incidentista que el acto de remate llevado a cabo por el Banco Agropecuario el día 8 de abril de 1997, es nulo dado que el mismo se verificó con menos de 15 días de por medio, contrariando el artículo 1732 del Código Judicial. Que por otro lado, los bienes inmuebles del ejecutado jamás fueron embargados, pues no existe constancia en el expediente contentivo de este proceso ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva, que demuestre que las fincas hayan sido embargadas. Que uno de los requisitos para que se verifique la venta judicial o remate y en caso de bienes muebles debe existir un acto ejecutivo debidamente notificado al ejecutado.

Que existe una transacción judicial entre las partes, la cual se verificó sobre todo el proceso y no sobre un punto o puntos determinados del proceso, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1072 del Código Judicial. Que la transacción aprobada judicialmente tiene fuerza ejecutiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1639 ibidem. También manifiesta la parte interesada, que desde el momento en que se levantó el acta judicial suscrita por el Juez Ejecutor y el demandado terminaba la litis, y el proceso dejaba de existir.

Por último, que el Banco de Desarrollo Agropecuario incumple la transacción judicial y violenta el acuerdo de voluntades. Que se ha inventado un procedimiento, pues se nombró un nuevo depositario judicial de manera sorpresiva violándose así la transacción judicial. Que el mismo día que se cambia al depositario judicial, el Juez Ejecutor solicita la venta de los animales.

Posteriormente, este Tribunal le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, quien por medio de escrito de mayo de 1997 se opuso al incidente.

ARGUMENTOS DEL JUEZ EJECUTOR

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario señaló que el remate motivo de controversia fue dejado sin efectos, ya que el proponente beneficiado de la adjudicación definitiva de los bienes rematados renunció a los mismos. Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario comunicó a la Dirección General del Registro Público, la instrucción judicial de poner fuera del comercio humano los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada.

Adicional a lo expuesto, que en la transacción judicial suscrita por el señor JOSE ISABEL QUINTERO y el Banco de Desarrollo Agropecuario, se estableció en la cláusula cuarta que el incumplimiento de uno de los pagos pactados, lo mismo que el mal uso de los bienes dados en custodia, daría por terminada la aludida transacción judicial. Que debido al incumplimiento de pago por parte del demandado, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario continuó con el proceso entablado en su contra.

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración quien al contestar se opuso a la pretensión, por medio de la Vista N°303 de 8 de julio de 1997.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte entran a resolver la controversia incoada.

DECISION DE LA SALA

Sobre el particular cabe destacar, que el incidente de Nulidad en referencia, ha sido promovido dentro del especial proceso ejecutivo hipotecario

con renuncia de trámite, tal como se observa en la cláusula Décima Cuarta de la Escritura Pública No.10094 de 9 de noviembre de 1994. Se colige de toda la actuación, que no es dable ventilar en el presente litigio el aludido incidente de nulidad, puesto que a propósito del texto del artículo 1768 del Código Judicial, los afectados no pueden interponer más incidentes o excepciones que los de pago o prescripción. Es decir, estas vías procesales son las únicas que proceden en estas circunstancias.

La situación que se somete a nuestra consideración es de competencia de la justicia ordinaria, la cual mediante proceso sumario determinará los derechos de cada uno de los intervinientes en este litigio, por causa de la venta sin trámites del bien embargado, conforme lo establece el texto del artículo 1772 de la precitada excerta legal. En atención a lo expresado, no es permitido a este Tribunal colegiado acceder a las peticiones del recurrente. Similar criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación, en los recientes Autos de 7 y 9 de diciembre de 1994.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el Incidente de Nulidad propuesto por el Licenciado JOSE ISABEL QUINTERO en su propio nombre.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERIA COADYUGANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A COMERCIALIZADORA RICA, S. A. Y RICARDO DELLA SERA GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Eliécer Olmos Ríos, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a COMERCIALIZADORA RICA, S. A. y a RICARDO DELLA SERA GUERRA.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería coadyuvante para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos se pague a la Caja de Seguro Social la suma de tres mil doscientos noventa y dos balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.3,292.84) que le adeuda COMERCIALIZADORA RICA, S. A. y RICARDO DELLA SERA GUERRA, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley e intereses legales. El licenciado Olmos fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: COMERCIALIZADORA RICA, S. A. y RICARDO DELLA SERA GUERRA, está inscrito como patrono en la Caja de Seguro Social, según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: COMERCIALIZADORA RICA, S. A. y RICARDO DELLA SERA GUERRA, esta inscrito en esta Institución, bajo el número patronal 87-611-4141.

TERCERO: Desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo señala el artículo 66A del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, de la Ley Orgánica de

la Caja de Seguro Social, que a la letra dice:

"Los patronos al pagar el salario de sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

CUARTO: Este patrono ha cumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

QUINTO: COMERCIALIZADORA RICA, S. A. y RICARDO DELLA SERA GUERRA adeuda a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la suma de B/3,292.84 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de la Ley, más gastos e intereses.

SEXTO: El Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, ha señalado el día 28 de febrero de 1997, como fecha para el Remate de los bienes propiedad de inmuebles propiedad de COMERCIALIZADORA RICA, S. A. y RICARDO DELLA SERA GUERRA.

SEPTIMO: La Caja de Seguro Social goza de un crédito, en razón de los aportes obrero patronales y otros recargos legales, dejados de pagar a la Institución, tal como lo señala el Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución".

Mediante auto de 4 de marzo de 1997, se admitió la tercería coadyuvante y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración. Igualmente se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros, se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"PRIMERO: El Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, decreta mediante Auto No. 46 de fecha 14 de enero de 1997, el primer Remate de las Fincas 19715, 19717, ambas inscritas en el Registro Público al Rollo 1354, Documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, de propiedad de RICARDO DELLA SERA GUERRA, para el día 28 de febrero de 1997.

SEGUNDO: El día 17 de febrero de 1997, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, interpone TERCERIA COADYUVANTE, en dicho Proceso Ejecutivo Hipotecario Por Cobro Coactivo.

TERCERO: En la misma fecha dicha tercería fue remitida a La Sala Tercera de La Corte Suprema de Justicia, mediante oficio 522 de fecha 17 de febrero de 1997.

CUARTO: El día 28 de febrero de 1997, se realizó el Primer Remate de las fincas 19715, 19717, antes descritas, adjudicándose provisionalmente de acuerdo a la Ley a La CAJA DE AHORROS, mediante Acta de la misma fecha, por la Suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN BALBOA CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.42,301.63).

QUINTO: El día 3 de marzo de 1997, mediante Auto 207 de la misma fecha se adjudica definitivamente, las fincas 19715, 19717, antes descritas a la CAJA DE AHORROS, por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN BALBOA CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.42,301.63), que representa el total de la Base del Remate, tal como lo dispone el artículo 1747 del Código Judicial.

SEXTO: El día 12 de marzo de 1997, se recibe en este Juzgado, Resolución de La Sala Tercera de La Corte Suprema de Justicia donde se ordena suspender el pago, en atención al artículo 1796 del Código Judicial.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1769, se dictó la adjudicación definitiva, a la cual se hizo referencia anteriormente, ya que en esta ocasión se trata de un Proceso Ejecutivo Hipotecario Por Cobro Coactivo, dentro del cual la CAJA DE AHORROS, acreedor hipotecario, tiene hipoteca de primer orden".

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 143 de 11 de abril de 1997, solicita a la Sala declare probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la Tercería propuesta por la Caja de Seguro Social es viable, ya que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1639, 1640 y 1794 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Del estudio del expediente la Sala concluye que el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está debidamente acreditado, ya que presentó conjuntamente con su demanda y como prueba de su crédito y recaudo ejecutivo en contra de COMERCIALIZADORA RICA, S. A., y RICARDO DELLA GUERRA, una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por dicha empresa desde noviembre de 1988 hasta julio de 1989. Estos son créditos que tiene a su favor la Caja de Seguro Social y que son anteriores al auto ejecutivo N° 213 de 27 de marzo de 1995, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual libra mandamiento de pago contra la sociedad COMERCIALIZADORA RICA, S. A. y Ricardo Della Sera, decreta embargo por la suma de cuarenta y un mil veintiocho balboas con treinta y nueve centésimos (B/.41,028.39) sobre la finca No. 19715 inscrita en el Registro Público al rollo 1354, documento 1, sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá y la finca No. 19717 inscrita en el Registro Público al rollo 1354, documento 1, sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, ambas propiedad de Ricardo Della Sera, dadas como garantía dentro de la presente obligación y ordena su venta en pública subasta.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presente tercería coadyuvante y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Eliécer Olmos, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a COMERCIALIZADORA RICA, S. A., y RICARDO DELLA SERA GUERRA y ORDENA que del producto de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE PUBLICO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE L. ELLIS Y NINA HELVETIA DE ELLIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcelo De León Peñalba, en representación de los señores JORGE L. ELLIS y NINA HELVETIA DEL CARMEN DE ELLIS, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros, ha presentado desistimiento de la nulidad de remate, tal como lo podemos constatar a foja 8 del expediente bajo estudio.

El licenciado De León se expresa en los siguientes términos:

"Yo, Marcelo A. De León Peñalba, abogado en ejercicio, de generales conocidas en autos, concurre ante usted con todo respeto en nombre y representación de los demandados en el proceso donde interpusimos Incidente de Nulidad de Remate Público en base al no cumplimiento por parte del ejecutante de lo determinado en el artículo 1733 del Código Judicial vigente.

Para tales efectos presentamos formal DESISTIMIENTO del Incidente, y solicitamos al Señor Juez Ejecutor Admita nuestro DESISTIMIENTO le de el respectivo trámite y archive el mismo.

Nos damos desde ya por notificados de la resolución que acoge y determina nuestro Desistimiento formal del Incidente presentado".

Vencido el término de traslado del desistimiento presentado por el apoderado de los señores JORGE L. ELLIS Y NINA DE ELLIS, entra este Tribunal a resolverlo.

El presente desistimiento es perfectamente viable, en virtud de lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio del memorial". (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Incidente de Nulidad de remate interpuesto por el licenciado Marcelo De León, en representación de JORGE L. ELLIS Y NINA de ELLIS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS G. ANGULO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A ITZEL DEL CARMEN GÓMEZ, ROSA E. FERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ Y CARLOS G. ANGULO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en representación de Carlos G. Angulo, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Itzel del Carmen Gómez, Rosa E. Fernández de Sánchez y Carlos G. Angulo.

El demandante alega que desde el 12 de octubre de 1985, fecha de vencimiento del pagaré sin número por B/.5,400.00 (fs. 1), suscrito por Itzel del Carmen Gómez García, como deudora, Rosa F. de Sánchez y Carlos G. Angulo, como fiadores, han transcurrido más de 11 años. Por tanto, según lo establecido en el artículo 908 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1712 y 1713 del Código Civil, esta obligación está prescrita (fs. 3).

Admitida la presente excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley (fs. 9).

El Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de su apoderado judicial, se opuso a la presente excepción y solicitó a esta Sala declararla no probada (fs. 17 a 20).

Por su parte, la representante del Ministerio Público, mediante su Vista Fiscal No. 545 de 4 de diciembre de 1997, solicitó igualmente a esta Sala, declarar no probada la presente excepción (fs. 21 a 24).

Según el contrato de préstamo N° 26738, legible a fojas 10, el señor Carlos Angulo se constituyó en codeudor (fs. 12) del préstamo otorgado por el IFARHU a Itzel del Carmen Gómez, por la suma de B/.6,750.00. En el pagaré sin número ni fecha, legible a fojas 1 y reverso, mediante el cual se garantiza la obligación contraída en virtud del precitado contrato, el recurrente figura también como fiador solidario.

A fojas 10 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, se lee certificación de la deuda expedida por el Departamento de Gestión de Cobros de la institución, en la que consta el saldo moroso de la prestataria, en virtud del contrato de préstamo N° 26738.

El Juez Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago por vía ejecutiva mediante Auto N° 548, fechado el 22 de abril de 1997, contra los señores Itzel del Carmen Gómez García, Rosa Evelia del Carmen Fernández de Sánchez y Carlos Guillermo Angulo García, por la suma de siete mil ochocientos ocho balboas con 94/100 (B/.7,808.94), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la total cancelación de la obligación (fs. 14 del proceso ejecutivo). Consta en la foja siguiente a dicho auto la notificación hecha el 17 de julio de 1997 al señor Carlos Angulo, mediante testigos, porque se negó a firmar la notificación.

El 22 abril de 1997 se dictó el Auto N° 549 decretando secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deban recibir, propiedad de los ejecutados (fs. 15 del proceso ejecutivo).

El recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en los artículos 908 del Código de Comercio, 1712 y 1713 del Código Civil. Las citadas disposiciones estipulan:

ARTÍCULO 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha

del vencimiento.

ARTÍCULO 1712. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones. En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que el corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

ARTÍCULO 1713. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

Esta Sala ya ha manifestado cuál es el criterio aplicable en materia de prescripción de las obligaciones contraídas con el IFARHU. En fallo fechado 29 de agosto de 1997 puntualizó lo siguiente:

"El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 658 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

ARTICULO 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

ARTICULO 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

ARTICULO 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".
(Registro Judicial de agosto de 1997, págs. 400 a 403).

Consta en autos que la obligación que nos ocupa, según el contrato N° 26738, tiene fecha de vencimiento en septiembre de 1989, desde esa fecha hasta el 17 de julio de 1997, fecha en que se notificó mediante testigos al excepcionante, quien se negó a firmar, del Auto N° 548, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no han transcurrido los 15 años que, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978, son necesarios para que prescriba esta obligación. Ni siquiera desde la fecha en que se celebró el Contrato N° 26738, 18 de noviembre de 1985, ha transcurrido ese plazo.

Por tanto, debe declararse no probada la excepción de prescripción, interpuesta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el IFARHU contra Itzel del Carmen Gómez García, deudora principal, Rosa Evelia del Carmen Fernández de Sánchez y Carlos Guillermo Angulo García, como co-deudores de la obligación.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo, en representación

de Carlos G. Angulo, en la acción por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Carlos G. Angulo, Itzel del Carmen Gómez y otros.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y FALSEDAD DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONIC INTERNACIONAL, INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Félix Alberto Pérez, actuando en nombre y representación de EMAR ELECTRONIC INTERNACIONAL, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de inexistencia y falsedad de la obligación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de David.

Mediante resolución de cuatro 19 de marzo de 1997, se admite la excepción de inexistencia y falsedad de la obligación y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Municipio de David y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Pérez fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: El Consejo Municipal del Distrito de David, mediante el Renglón # 1.12.5 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995, crea un impuesto para gravar los APARATOS DE JUEGOS MECANICOS Y ELECTRONICOS, que se basaban en la colocación previa de moneda.

SEGUNDO: En la Gaceta Oficial N° 22,952 del martes 16 de enero de 1996 se publica el Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1996 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, para darle cumplimiento a lo que establece el artículo 39 de la Ley 106 de 1973 en lo referente a la promulgación de los acuerdos municipales.

TERCERO: La Tesorería Municipal del Distrito de David está gravado con el mismo impuesto las MAQUINAS ELECTRONICAS ACCIONADAS POR MONEDAS Y PAPEL MONEDA QUE OTORGAN PREMIOS EN EFECTIVO, y dichas máquinas son gravadas mensualmente por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CUARTO: El citado impuesto creado mediante el Renglón #1.1.2.5 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N°13 de 10 de abril de 1995, es ilegal pues dicho impuesto viola una prohibición expresa establecida por el Numeral 6 del Artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que haya sido gravado por la Nación;"

QUINTO: El citado Impuesto Municipal viola además lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 que a la letra

dice:

"ARTICULO 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento".

SEXTO: El impuesto que ha dado como base el presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo fue creado violando lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 que establece lo que transcribimos a continuación:

"ARTICULO 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los tribunales de Justicia ordinaria y administrativa".

SEPTIMO: Además de violentar claros preceptos de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 el impuesto que se pretende cobrar a EMAR ELECTRONIC INTERNACIONAL, INC. mediante el presente Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, fue creado violentando el Artículo 5 del Código Civil que literalmente establece lo siguiente:

"ARTICULO 5. Los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención".

OCTAVO: El impuesto que pretende cobrar el Municipio de David a EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL, INC. mediante el presente Proceso violenta claras disposiciones del Código Fiscal de Panamá entre otras los artículos 685, 1043 y 1046 que establecen que los Juegos de Suerte y Azar serán Renta Nacional, que el Estado explotará dichas actividades por conducto de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional.

NOVENO: El reconocimiento o estado de cuenta presentado por la tesorería Municipal del Distrito de David y que sirve de base para el presente Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva pretende cobrar el Impuesto Municipal creado mediante el Renglón # 1.1.2.5 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995 correspondiente a los meses que corren de junio a diciembre de 1995. Es inconcebible que la Tesorería Municipal del Distrito de David pretenda cobrar un impuesto correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1995, cuando el Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995 que crea dicho impuesto se promulgó por medio de la Gaceta Oficial N° 22,952 del martes 16 de enero de 1996, por lo que dicho impuesto aún no había entrado en vigencia. Al respecto nos permitimos transcribir lo que establece el Artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 que dice así:

"ARTÍCULO 39. Los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendario a fin de que surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial" (Lo subrayado es nuestro).

DECIMO: En caso tal que fuera legal la creación y cobro del citado impuesto municipal, el alcance, reconocimiento o estado de cuenta con sus respectivos recargos y sanciones que sirven de base para el presente Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva no tiene

fundamento alguno pues se pretende cobrar un impuesto causado y vencido antes de que fuera debidamente promulgado el Acuerdo Municipal que lo crea.

DECIMO PRIMERO: El impuesto municipal que se supone debe pagar EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL, INC. al Municipio de David, se fundamenta en el Renglón #1.1.2.5 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995, promulgado mediante su publicación en la Gaceta Oficial N° 22,952 del martes 16 de enero de 1996 por lo que consideramos que dicho impuesto es inexistente, ilegal, y falsa por ende, la obligación que sirve como base al presente Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

Por las razones expuestas solicitamos al Tribunal se sirva declarar probadas las excepciones aducidas en el presente libelo, declarar inexistente, ilegal y falsa la obligación que se pretende cobrar mediante el presente Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva y liberar de toda responsabilidad para con el Municipio de David a EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL, INC., dentro del presente Proceso.

Hacemos del conocimiento del Tribunal que hemos presentado un Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, solicitando que sea declarado NULO por ILEGAL el Renglón #1.1.2.5 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995.

Advertimos al Tribunal que el presente Proceso debe ser remitido a la Sala Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia para su debida sustanciación, tal y como lo dispone el Artículo 1804 del Código Judicial."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 405 de 9 de septiembre de 1997, solicitó que se declarara no probada la presente excepción e inexistencia y falsedad de la obligación, pues la misma se fundamenta en supuesta ilegalidad del Artículo 2, renglón 1.1.2.5 48, del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1996, expedido por el Consejo Municipal de David.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que mediante resolución de 17 de noviembre de 1997 se declaró nulo por ilegal el Renglón #1.1.2.5.48 del Artículo 2o. del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de David.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS ELENA ARROCHA DE CAUDELL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS, LE SIGUE A JOSE DE LA CRUZ CANTORAL, DORIS ELENA ARROCHA Y CARLOS ESTEBAN CASANOVA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, en representación de DORIS ELENA ARROCHA DE CAUDELL, ha interpuesto Recurso de Apelación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a JOSE DE LA CRUZ CANTORAL, DORIS ELENA ARROCHA Y CARLOS ESTEBAN CASANOVA.

Los Hechos de la Controversia según el Actor

De conformidad con el incidentista, los hechos que dieron origen a la presente controversia son los que se expresan a continuación:

1. Que el señor José Ventura Manuel De La Cruz Cantoral con cédula de identidad personal No.8-185-75 solicitó al I.F.A.R.H.U. un préstamo por la suma de B/.4,875.00 para continuar sus estudios universitarios de medicina en la Universidad de Valencia, España, por un periodo de 39 meses, a iniciarse en abril de 1973.

2. Que la solicitud del préstamo fue aprobada por el I.F.A.R.H.U., y el día 13 de junio de 1973 fue celebrado el Contrato de Préstamo No.07869 entre el señor Manuel A. Ruíz (Director General del I.F.A.R.H.U.) en aquella época, y el señor José Manuel Ventura De La Cruz, en calidad de Prestatario, quien fue representado en este acto por su padre, el señor Ventura Manuel De La Cruz.

3. Para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas en virtud del Contrato de Préstamo, la señora DORIS ELENA ARROCHA y el señor CARLOS E. CASANOVA, se prestaron como Co-Deudores del señor De La Cruz, facultando al I.F.A.R.H.U. para exigir a cualquiera de ellos el pago solidario de todas las obligaciones contraídas por el prestatario.

4. Que tanto, ambos codeudores, DORIS ELENA ARROCHA y CARLOS CASANOVA, como el representante legal del prestatario, señor VENTURA MANUEL DE LA CRUZ, firmaron un pagaré totalmente en blanco, a fin de responder por el pago total de la deuda adquirida, en virtud del referido contrato de préstamo.

5. Que con el mismo objeto anterior, el representante legal del prestatario, señor VENTURA MANUEL DE LA CRUZ, firmó una letra de cambio totalmente en blanco a la orden del I.F.A.R.H.U.

6. Que el 13 de abril de 1990, el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. dictó Auto Ejecutivo por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del prestatario y sus codeudores hasta la suma de B/.7,914.21, fundamentando la acción ejecutiva en los siguientes documentos negociables: Contrato de Préstamo, la Letra de Cambio y el Pagaré.

7. Que el 16 de abril de 1990, el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos, dinero y demás, de propiedad del prestatario y sus codeudores hasta la concurrencia de la suma de B/.7,914.21; monto este que posteriormente fue actualizado a la suma de B/.9,282.69.

8. Que el Banco General cumpliendo con la orden de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. puso a órdenes de dicho tribunal, el plazo fijo No.3-03-142-831168-0 hasta la suma de B/.9,282.69 perteneciente a la codeudora, señora DORIS ELENA ARROCHA.

9. Que mediante Auto No. 817 de 6 de septiembre de 1996, el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U., elevó a categoría de embargo, el secuestro decretado sobre el plazo fijo No.3-03-142-831168-0 depositado en el Banco General a nombre de DORIS ELENA ARROCHA.

10. Que el día 26 de mayo de 1997, la señora DORIS ELENA ARROCHA se notificó del Auto Ejecutivo de fecha 13 de de abril de 1990, por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados y, también se notificó del Auto No.817 de 6 de septiembre de 1996, por el cual se elevó a categoría de embargo el secuestro decretado sobre el plazo fijo depositado en el Banco General.

11. Que en tiempo oportuno, el día 4 de junio de 1997, ante el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., se presentaron un incidente de nulidad y una excepción de prescripción, con la finalidad de que se declarara la nulidad del Auto Ejecutivo de 13 de abril de 1990, y todo lo actuado con posterioridad a su expedición, y se declarara extinguida totalmente la obligación y terminada la ejecución interpuesta por el I.F.A.R.H.U. en contra de la señora DORIS ELENA ARROCHA.

12. Que mediante Auto N° 860 de 11 de junio de 1997, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. resolvió rechazar de plano el escrito contentivo de los enunciados incidentes (nulidad y prescripción), por extemporáneos, ya que la presentación de ambos incidentes debe darse antes de la adjudicación del bien y este término precluyó.

Pretensiones del Incidentista

Expuestos los hechos anteriores, el apoderado judicial de la señora DORIS ELENA ARROCHA solicita que esta declaración del auto apelado sea revocada y, en su reemplazo, se declare la nulidad del Auto Ejecutivo con fecha 13 de abril de 1990, dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. y se declare extinguida totalmente la obligación y terminada la ejecución, en virtud del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo interpuesto por dicha institución en su contra.

Criterio de la Entidad Ejecutante

El Juzgado Ejecutor del Instituto Para la Formación y Aprvechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), por medio de su apoderado legal, se opuso a las pretensiones del apelante. La razón en que la entidad estatal fundamenta su oposición se da en base a que los incidentes presentados fueron declarados extemporáneos, porque la notificación a la parte demandada se hizo conforme a la ley, por medio de edicto que fue publicado en el Diario La Crítica los días 13, 14 y 15 de agosto de 1996, y se nombró defensor de ausente el cual tomó posesión y se notificó del auto ejecutivo el día 2 de septiembre de 1996, siendo que la entrega dictada por el Juzgado Ejecutor de los dineros embargados fue dirigida al banco depositario de los mismos (Banco General), el 3 de octubre de 1996, mucho tiempo después de haberse notificado el auto ejecutivo.

Agrega la entidad ejecutora que, la fecha de notificación que debe servir de referencia para determinar el término que la ley otorga para impugnar el auto ejecutivo no es la de 12 de mayo de 1997 como señala el apelante, sino el 2 de septiembre de 1996, pues la notificación de la señora DORIS ARROCHA no tiene validez ni efectos jurídicos, toda vez que ya había sido notificada por medio de edicto y su aparición en el proceso podría hacerla partícipe del mismo, sin retrotraer los términos procesales ya precluidos, tal como lo establecen los artículos 1002 y concordantes del Código Judicial.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal que corre a fs. 16-24, se opuso a las pretensiones del excepcionante, argumentado medularmente que las excepciones propuestas por la señora DORIS ELENA ARROCHA ante el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. fueron totalmente extemporáneas, dado que pareciera que la notificación personal del apelante del auto ejecutivo, se dio por insistencia; pues el mismo ya había sido notificado mediante Defensor de Ausente el día 2 de

septiembre de 1996, de suerte que el término para presentar sus excepciones prescribió el día 12 de septiembre de 1996, y no como lo quiere hacer ver la apoderada judicial de la recurrente.

En lo que concierne a la excepción de prescripción de la obligación, la señora Procuradora dice que tampoco le asiste la razón a la apoderada judicial de la apelante, dado que el prestatario JOSE MANUEL VENTURA DE LA CRUZ culminó sus estudios en el extranjero, más no efectuó ningún abono al adeudo que mantenía con el I.F.A.R.H.U. conforme lo pactado en el Contrato de Préstamo No. 07869 de 13 de junio de 1973, de forma que esta entidad gubernamental puede exigir el pago de las sumas adeudadas a sus codeudores, conforme lo dispone el artículo 29 del Reglamento de Préstamo de dicha entidad. También sostiene la citada funcionaria que, el referido contrato de Préstamo comenzó a regir a partir del mes de abril de 1973 con una duración de 39 meses calendarios, por lo que el adeudo que mantenía el señor JOSE MANUEL VENTURA DE LA CRUZ se hizo exigible a partir de julio de 1976, fecha en que venció dicho contrato; que, por tanto, con la expedición del Auto que Libra Mandamiento de Pago el día 13 de abril de 1990, se interrumpió la prescripción, ya que dicha actuación equivale a la presentación de la demanda.

Decisión de la Sala

Vistos los argumentos de las partes involucradas en el presente juicio, la Sala pasa a resolver el presente recurso.

En primer término, este Tribunal debe indicar que el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U) no debió entrar a conocer de los incidentes interpuestos por la parte ejecutada en el proceso coactivo de marras, puesto que el artículo 1804 del Código Judicial, es claro al establecer que es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, quien conoce de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías; por lo que debió elevar a este Tribunal los incidentes propuestos ante esa institución, y no entrar a decidir sobre su extemporaneidad como en efecto, lo hizo, mediante el Auto 860 de 11 de junio de 1997, en el cual rechazó de planos los incidentes de nulidad y prescripción, por extemporáneos.

Ante tal situación, la Sala estima que dicha actuación está viciada de nulidad, por razón de que se han violado normas imperativas de competencia, de conformidad con el artículo 1136 del Código Judicial, que en su parte pertinente dispone: "Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso ..." Por lo expuesto, consideramos oportuno pronunciarnos sobre los respectivos incidentes de nulidad y prescripción.

A foja 11 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia debidamente autenticada del Auto S/N de 11 de abril de 1990, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS y en contra de los señores JOSE VENTURA MANUEL DE LA CRUZ CANTORAL, Céd. 8-185-75; DORIS ELENA ARROCHA, Céd. 9-55-261 y CARLOS ESTEBAN CASANOVA, Céd. 8-17-404.

El auto ejecutivo en referencia, le fue notificado mediante Edicto Emplazatorio No.14 de 8 de agosto de 1996, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la última publicación del mismo en un periódico de la localidad comparecieran por si o por medio de apoderado a estar en derecho dentro de dicho juicio ejecutivo; advirtiéndosele que de no comparecer a dicho despacho dentro del término indicado, se les nombraría un defensor de ausente, con quien se seguirían todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación. El edicto en mención fue publicado en el Diario La Crítica de Panamá los días 13, 14 y 15 de agosto de 1996. (Cfr.fs.50-54 del expediente principal)

En vista de que los emplazados no comparecieron al proceso, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. procedió a nombrarles un defensor de ausente, quien se notificó de dicho auto ejecutivo el día 2 de septiembre de 1996, tal cual se lee a foja.11 reverso del expediente ejecutivo.

Contra el referido auto ejecutivo y todo lo actuado con posterioridad a la expedición del mismo, tal como se observa a folios 72 y ss., la codeudora ejecutada DORIS ELENA ARROCHA, por medio de su apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad y excepción de prescripción, el día 4 de junio de 1997, cuando ya había transcurrido en exceso, el término para proponer tales excepciones, a tenor de lo estipulado en el artículo 1706 del Código Judicial que establece que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan.

Tal aseveración se da en virtud de que tales excepciones debieron ser interpuestas dentro de los ocho (8) días siguientes a partir de la notificación; es decir, a partir de la notificación del Defensor de Ausente, la cual como ha quedado establecido en párrafos precedentes, se dio el día 2 de septiembre de 1996.

Por ser extemporáneas, este Tribunal estima procedente negarle viabilidad a los incidentes propuestos.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NULO el Auto de 11 de junio de 1997; y NO VIABLES el Incidente de Nulidad y la Excepción de Prescripción interpuestas por la firma de abogados Galindo, Arias & López, en representación de DORIS ELENA ARROCHA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS contra JOSE DE LA CRUZ CANTORAL, DORIS ELENA ARROCHA Y CARLOS ESTEBAN CASANOVA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, LE SIGUE A ELBA MARIA ANZOATEGUI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de FINANCIERA DELTA, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, le sigue a ELBA MARIA ANZOATEGUI y OTROS.

La firma Rosas y Rosas fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: Con base en la Escritura Pública No. 4232 del 9 de mayo de 1995 la señora IRMA ANZOATEGUI y nuestro poderdante suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria (derecho real) sobre los bienes muebles por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTAVOS (B/.11,404.80).

SEGUNDO: La señora IRMA ANZOATEGUI constituyó hipoteca a favor de nuestro representado para garantizar el contrato de préstamo descrito en la cláusula anterior sobre el automóvil de su propiedad marca Daewoo, tipo sedán, modelo Racer Eti, motor No. 400592, con placa No. 8-132893-96 y dicho gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 13 de junio de 1995, fecha ésta antes en que el Juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretar el secuestro dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo arriba descrito.

TERCERO: En virtud que la señora IRMA ANZOATEGUI incumplió las obligaciones de pago con nuestro poderdante, éste interpuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra de la citada señora, el cual quedó radicado en el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

CUARTO: El Juzgado Ejecutor del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en base a la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Bien Mueble interpuesta por FINANCIERA DELTA, S. A. en contra de la señora IRMA ANZOATEGUI, mediante Auto 1517 del 21 de julio de 1997, decretó embargo a favor de nuestro poderdante sobre el automóvil de propiedad de la citada señora.

QUINTO: Dentro de la Acción de Secuestro que interpuso BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra de IRMA ANZOATEGUI el Juez Ejecutor de la citada entidad bancaria decretó secuestro mediante Auto 218 del 17 de marzo de 1997.

SEPTIMO: (sic) El título por el cual se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre el automóvil placa No. 8-132893-96, en mención, a favor de FINANCIERA DELTA, S. A. constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre dicho vehículo. Consecuentemente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1804 del Código Judicial en conjunto con el artículo 1804 del Código Judicial en conjunto con el artículo 549, numeral 2) del Código Judicial, solicitamos que la Sala Tercera, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de la Corte suprema de Justicia con la sola audiencia de la Procuraduría (sic) Administración y el Banco Nacional de Panamá, se levante el secuestro decretado sobre el automóvil". (Fs. 5-7).

Mediante auto de 27 de agosto de 1997, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá e igualmente a la Procuradora de la Administración.

El representante legal del Banco Nacional de Panamá contesta el incidente de nulidad de remate en los siguientes términos:

"PRIMERO: No me consta, por tanto lo niego.

SEGUNDO: No me consta por tanto lo niego.

TERCERO: No me consta por tanto lo niego.

CUARTO: No me consta por tanto lo niego.

QUINTO: Es cierto, por tanto lo acepto.

SEXTO: No me consta por tanto lo niego.

DERECHO: Negamos el invocado

PRUEBAS: Negamos las presentadas

FUNDAMENTO MI OPOSICION EN LOS SIGUIENTES

HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto No. 352 de 1 de abril de 1991, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó Formal Secuestro sobre sumas de dineros, valores, prendas, joyas; vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos en las Tesorerías

Municipales del País y sobre el quince por ciento del excedente del salario mínimos que devengan los señores ELBA MARIA ANZOATEGUI ARAICA, con cédula No. 8-159-202; VICTOR MANUEL DIAZ, con cédula No. 8-155-1223 e IRMA ANZOATEGUI DE LARA, con cédula No. 8-176-495.

SEGUNDO: Mediante Auto no. 357 de 1 de abril de 1991, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA y en contar de ELBA MARIA ANZOATEGUI ARAICA, con cédula No. 8-159-202, VICTOR MANUEL DIAZ, con cédula No. 8-155-1223 e IRMA ANZOATEGUI DE LARA, con cédula No. 8-176-495.

TERCERO: Mediante oficios Nos. 728, 725, 726, 727, todos fechados 1 de abril de 1991, este Juzgado Ejecutor comunicó al Gerente General de Viajes Anita, Bancos, Municipio de Panamá y San Miguelito, respectivamente, el Secuestro decretado sobre bienes sancionados en el Hecho Primero de este escrito.

CUARTO: Mediante auto No. 994 de 15 de Julio de 1992, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó Formal Secuestro sobre sumas de dineros, valores, prendas, joyas; vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos en las Tesorerías Municipales del País y sobre el quince por ciento del excedente del salario mínimo que devengan los señores ELBA MARIA ANZOATEGUI ARAICA, con cédula No. 8-159-202; VICTOR MANUEL DIAZ, con cédula No. 8-155-1223 e IRMA ANZOATEGUI DE LARA, con cédula No. 8-176-495.

QUINTO: Mediante Auto No. 1708, fechado 15 de Julio de 1992, este Tribunal comunicó al Gerente General de Viajes Anita, Bancos, Municipios de Panamá y San Miguelito, respectivamente, el Secuestro decretado sobre bienes mencionados en el Hecho Tercero de este escrito.

SEXTO: Mediante auto No. 218, fechado 17 de marzo de 1997, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA decretó formal Secuestro sobre sumas de dineros, valores, prendas, joyas; vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos en las Tesorerías Municipales del País y sobre el quince por ciento del excedente del salario mínimo que devengan los señores ELBA MARIA ANZOATEGUI ARAICA, con cédula No. 8-159-202; VICTOR MANUEL DIAZ, con cédula No. 8-155-1223 e IRMA ANZOATEGUI DE LARA, con cédula No. 8-176-495.

SEPTIMO: Mediante oficios Nos.391; 392 y 393, se comunicó a los Bancos, Gerente General de Viajes Ivonne y Municipio de Panamá, respectivamente, el secuestro decretado en hecho sexto de este escrito".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 506 de 12 de noviembre de 1997, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues la documentación presentada cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que a fojas 1 y 2 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 1517 de 21 de julio de 1997, en el cual el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decreta formal embargo a favor de FINANCIERA DELTA, S. A. contra Irma Elena Anzoátegui y José Félix Anzoátegui y sobre el vehículo DAEWOO, tipo sedán, modelo Racer etí, motor N° 400592, capacidad cinco (5) pasajeros, color crema, chasis KLATF19T1SB553261, año 1995, placa N° 8-132893/96, de propiedad de la señora IRMA ELENA ANZOATEGUI Vda. de LARA, hipotecado desde el 13 de junio de 1995, debidamente inscrito en la Sección de Micropelículas de Hipoteca de bien mueble

a la ficha 70577, rollo 6214 e imagen 0089. También consta que como medios probatorios que refuerzan su petición se acompañó la copia autenticada ante notario de la Escritura Pública No. 4232 de 9 de mayo de 1995, en la que consta el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por la Señora IRMA ANZOATEGUI y FIANACIERA DELTA, S. A..

Reposa a foja 3 del expediente una certificación suscrita por el Juez y el secretario del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 13 de junio de 1995, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo DAE W00, tipo sedán, modelo Racer eti, motor N° 400592, capacidad de cinco (5) pasajeros, color crema, chasis KLATF19T1SB553261, año 1995, placa N° 8-132893/96, de propiedad de la señora Irma Elena Anzoátegui Vda. de Lara y que el 21 de julio de 1997, se dictó el auto N° 1517 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el día 13 de agosto se hizo el depósito del mismo y, por tanto, el mismo se encuentra vigente.

A foja 22 del expediente reposa el auto No. 218 de 17 de marzo de 1997, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decreta secuestro sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de Elba María Anzoátegui, Víctor Manuel Díaz e Irma Anzoátegui de Lara en las tesorerías municipales del país.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que del auto No. 1517 de 21 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 218 de 17 de marzo de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Elba María Anzoátegui y otros.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de FINANCIERA DELTA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a ELBA MARIA ANZOATEGUI y OTROS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELISA GNAZZO, EN REPRESENTACIÓN DE CIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elisa Gnazzo, actuando en nombre y representación de COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., ha interpuesto excepción de cobro indebido de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá, persigue cobrar a COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., la suma de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.22,785.00) en concepto de impuestos y de recargos, razón por la que se libró mandamiento de pago ejecutivo el 27 de septiembre de 1996, para el cual se utilizó como recaudo ejecutivo la resolución No. 810 VF de 16 de agosto de 1996, el cual es visible de fojas 17 a 21 del expediente contentivo del proceso ejecutivo. La licenciada Elisa Gnazzo, apoderada legal de la sociedad COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., fue notificada del auto de mandamiento de pago, mediante diligencia de notificación el 1 de octubre de 1996.

Según consta en autos, mediante la resolución No. 34 V. F. de 19 de julio de 1996 expedida por le Departamento de Vigilancia Fiscal de la Dirección Tributaria del Distrito de Panamá, la empresa ejecutada fue previamente declarada como defraudador del fisco municipal, a raíz de que una investigación de auditoría fiscal adelantada por el referido despacho determinó que la empresa había iniciado operaciones en el mes de enero de 1990 con la actividad comercial de otras actividades lucrativas, sin haberlo comunicado previamente al Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal. Posteriormente, se emitió la resolución No. 810VF de 16 de agosto de 1996 que resuelve confirmar la declaratoria de Compañía de Mantenimiento LOGIL, S. A. como defraudador del fisco municipal. Esta resolución agotó la vía gubernativa.

Por medio de la resolución de 22 de octubre de 1996, se admite la excepción de cobro indebido de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

I. Argumentos del excepcionante:

La licenciada Elisa Gnazzo fundamenta su solicitud señalando lo siguiente:

"EXCEPCION DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACION

PRIMERO: Mediante Resolución No. 810. V. F. de fecha 16 de agosto de 1996, el Señor Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, resuelve recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por mi representada contra la Resolución No. 34 V. F. de 19 de junio de 1996, por la cual se determinaba: 1) considera a mi representada Defraudadora del Fisco Municipal; 2) De no estar inscrita, ordenar su inscripción en el Catastro Municipal; 3) Gravar a mi representada con impuestos municipales desde enero de 1990 a mayo de 1996; 4) Obligar a mi representada al pago total de B/.29,737.50, desglosado en B/.15,900.00 en impuestos, B/.7,890.00 de recargo y B/.5,947.50 por 25% y 5) Gravar a mi representada con la suma de B/.300.00 mensuales a partir de junio de 1996, bajo la clasificación de "OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS NO ESPECIFICADAS" (Renta 1125-9901).

SEGUNDO: La resolución No. 810 V. F. de 16 de agosto de 1996, a su vez determinó lo siguiente: 1) Denegar la solicitud de reconsideración presentada, 2) acceder a la petición presentada por la recurrente en el sentido de la indebida aplicación del Acuerdo No. 99 de 1992, 3) mantener la condición de defraudadora del fisco a mi representada y por tanto el 25% de multa adicional, 4) ordenar el pago de B/.22,785.00, desglosados en B/.12,300.00 en impuestos, B/.5,928 en recargo y B/.4,557.00 por 25%, 5) Gravar a mi representada con la suma de B/.300.00 mensuales con la renta 1125-9901, a partir de junio de 1996, 6) Considerar agotada la vía gubernativa y 7) Comunicar lo resuelto a los Departamentos de Servicios al Contribuyente, Contabilidad y Juzgado Ejecutor.

TERCERO: Impugnamos la Resolución que estableció el alcance de impuestos a mi representada desde enero a mayo de 1996 y que constituye el título ejecutivo, toda vez que la misma carece de fundamento legal por lo siguiente:

El procedimiento para el cobro de los impuestos municipales está claramente establecido en los Artículos 84 a 96 de la Ley 106 de 1973 y en los artículos Tercero a Veintiuno del Acuerdo Municipal No. 56 de 1990 y el párrafo del Artículo 2do. del Acuerdo del Acuerdo Municipal No. 5 de 1980, Artículos 8 a 22 del Acuerdo Municipal No. 56 de 1990 y el párrafo del Artículo 2do. del Acuerdo No. 124 de 1993.

Con base a las referidas disposiciones, el procedimiento para la determinación del impuesto municipal es el siguiente:

A) Toda persona que establezca una actividad gravable en el Distrito debe comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal (artículo 84, Ley 106).

B) De acuerdo a la comunicación del contribuyente, el Tesorero Municipal procederá a la calificación o aforo y comunicará la misma al contribuyente para efectos del pago del impuesto. (Artículo 87 y 94, Ley 106).

C) Se le otorga el derecho al contribuyente de reclamar contra la calificación asignada por el Tesorero Municipal (Artículos 88 a 93, Ley 106).

Como es ampliamente reconocido en la doctrina y confirmado en la legislación comparada y panameña, la determinación del impuesto constituye una etapa esencial para fijar el comienzo y el monto de la obligación del contribuyente frente a la administración. La determinación puede ser realizada por el propio contribuyente, por ejemplo a través de una declaración jurada, como es el caso del procedimiento establecido para el impuesto de inmuebles en nuestra legislación.

De conformidad con las normas establecidas en las normas jurídicas antes citadas, la determinación del impuesto municipal es responsabilidad exclusiva del Tesorero Municipal, lo que hace tomando como referencia la comunicación que recibe del contribuyente al momento de su inscripción, en cuanto a que está iniciando actividades gravables en el Distrito.

De lo anterior se concluye, sin lugar a dudas que el contribuyente no puede estar obligado a pagar impuesto municipal alguno, sin antes haber recibido y aceptado la notificación del Tesorero Municipal, en cuanto a la calificación que merece, por e tipo de actividad que realiza y en consecuencia, el monto del impuesto fijado.

En el presente caso, mi representada, COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., cumplió con su obligación, jurídicamente establecida, de comunicar al Municipio de Panamá, inmediatamente después de iniciada sus actividades, recibiendo del propio Municipio su número de contribuyente 02-1986-661.

Por su parte, no fue sino recién a través del Artículo Quinto de la Resolución No. 34 V. F. de 19 de junio de 1996, cuando el Tesorero Municipal cumple con su responsabilidad jurídica de comunicar a la empresa su calificación y el impuesto que le corresponde pagar.

Resulta obvio que de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, mi representada no tenía la posibilidad de pagar el impuesto, por cuanto faltaba por cumplirse la etapa de determinación del impuesto por parte de la Tesorería Municipal, pese a que la empresa estaba inscrita en los registros municipales.

Es importante señalar que las normas jurídicas que regulan el procedimiento para el cobro de impuestos municipales no establecen ningún procedimiento supletorio o alternativo para el caso de que no

exista la calificación o aforo del Tesorero Municipal.

Por último, resulta importante destacar que el artículo 95 de la Ley 106 de 1973, señala una serie de características que deberán tomarse en cuenta por parte del Tesorero Municipal, para calificar o aforar a los contribuyentes que establezcan actividades lucrativas en el Municipio, tales como el tipo de actividad, su ubicación, el frente de calle que ocupen, etc., todo lo cual supone una consideración subjetiva por parte del Tesorero para fijar el impuesto a pagar por el contribuyente, lo que refuerza nuestra posición en el sentido de que no puede entonces el contribuyente, unilateralmente, determinarse una categoría y por tanto el impuesto que le corresponde pagar, toda vez que esto es responsabilidad exclusiva del tesorero Municipal, lo cual debe cumplir a efectos de que el contribuyente conozca su situación frente al Municipio y por tanto su obligación.

Admitir que la empresa adeudada el impuesto desde enero de 1990, como lo establece la Resolución No. 34 V. F. de 19 de junio de 1996, confirmada a su vez por la resolución No. 810 V. F. de 16 de agosto de 1996, que sirvió de título ejecutivo en el presente caso, implicaría violar clara y expresamente lo estipulado por la Ley 106 y Acuerdos Municipales aplicables y culpar a mi representada por un error u omisión de la Administración.

Igualmente resulta oportuno advertir que tal como se expuso al inicio del presente escrito, la vía gubernativa se agotó con la Resolución No. 810 V. F. de 16 de agosto de 1996, expedida por el Tesorero Municipal, por lo que al contribuyente le queda todavía abierta la posibilidad de recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Sala entre a discutir lo que se le planteó a la Administración, en este caso la Tesorería Municipal y que la misma denegó. Sin embargo, la Administración procedió a ejecutar la Resolución sin esperar que el contribuyente hiciera uso del derecho que le asistía e incluso decretó medidas cautelares en su contra, que obligaron a mi representada a afianzar el monto de lo exigido por el Juzgado Ejecutor, lo que a nuestro juicio viola lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996 que señala: No se requerirá realizar el depósito a que se refiere el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por razón de reclamaciones tributarias ...".

A pesar de que la ley permite al contribuyente que se considera afectado por una reclamación arbitraria e injusta de la administración, recurrir ante la Corte Suprema de Justicia sin necesidad de afianzar primero el monto de los impuestos exigidos, la Administración, utilizando la jurisdicción coactiva le fuerza a pagar o en el caso de mi representada a afianzar las sumas exigidas, llevándose de calle entonces lo dispuesto en el artículo 11 antes citado, lo que consideramos también constituye un indebido proceso de cobro en contra de mi representada.

Por otro lado y en defecto de la excepción antes presentada, aducimos a continuación otras excepciones a tener en consideración en el presente caso:

EXCEPCION DE CALCULO INDEBIDO DE RECARGOS

La resolución No. 810 V. F. de 16 de agosto de 1996 determina la suma a pagar por parte de mi representada en VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS (B/.22.785.00), desglosados en B/.12,300.00 en impuestos, B/.5,928.00 en concepto de recargos y B/.4,557,00 por 25%. En primer lugar, resulta importante que en toda actuación fiscal, la administración proporcione el mayor detalle

posible acerca del procedimiento utilizado para determinar los importes exigidos al contribuyente. En el presente caso, el cálculo de recargos no ha sido explicitado ni en la Resolución 34 V. F. de 19 de junio de 1996, ni en la Resolución 810 V. F. de 16 de agosto de 1996, que sirve de título ejecutivo, ni en el Auto que libra mandamiento de pago.

Al respecto de lo anterior, cabe señalar que el monto de los recargos aplicables ha sido calculado violando las disposiciones legales que establecen tales recargos.

Así, el numeral 1o. del Artículo 83 de la Ley 106 de 1973, según el texto dado por el Artículo 41 de la Ley 52 de 1984, establece que los "impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva, durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del 20% y un recargo adicional del 1% por cada mes de mora ...".

Corresponde establecer que el mencionado artículo 83, contiene dos conceptos diferentes. Por un lado, un recargo o sanción del 20% y por el otro, un interés indemnizatorio del 1% por cada mes de mora.

La liquidación de recargos formulada en contra de mi representada, se ha practicado como si ambos conceptos constituyeran una sola sanción para cada mes de mora. Así se puede observar que para el primer mes de mora se establece un cargo de 20%, para el segundo mes un recargo de 21%, para el tercer mes de mora un recargo de 22% y así sucesivamente, lo que resulta realmente inconcebible, siendo que en poco tiempo el monto a pagar en concepto de recargos puede triplicar el monto mismo de los impuestos adeudados.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 83, antes citado y en concordancia con lo que es el criterio consistentemente aplicado en la legislación fiscal panameña, el recargo del 20% debe aplicarse una sola vez sobre el impuesto determinado y luego adicionalmente, aplicar 1% sobre cada mes de mora.

Admitir el procedimiento de cálculo de recargos aplicado por la Tesorería Municipal, implicaría reconocer la posibilidad de que el Estado incurriera en casos de usura, lo que no se deriva ni del texto ni del espíritu de la Ley.

Por otro lado, en lo que respecta al recargo del 25% para el caso de la defraudación, es ampliamente reconocido tanto en la legislación tributaria patria, como en la comparada y en la doctrina, que los recargos sólo deben aplicarse sobre el monto del principal adeudado, es decir el impuesto y no sobre el impuesto y los recargos por morosidad, tal como se ha hecho en la liquidación de recargos y se repite en el auto que libra mandamiento de pago.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

El artículo 96 de la Ley 106 señala que "las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado". Esta disposición es confirmada por el Artículo 17 del Acuerdo Municipal No. 5 de 1980, por el Artículo 18 del Acuerdo No. 56 de 1990 y el Acuerdo Municipal vigente. En el presente caso, la Resolución No. 810 V. F. de 16 de agosto de 1996 que sirve de título ejecutivo y por la cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, le determina impuestos municipales a pagar desde enero de 1990.

Por aplicación en el referido artículo 96 de la Ley 106 de 1973, es claro que en todo caso, los impuestos del contribuyente hasta junio de 1991, hubieran estado legalmente prescritos.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos se reconozca en primer lugar, la no existencia de la obligación impositiva por parte de mi representada y por ende la imposibilidad del cobro por parte de la Administración, mediante las Resoluciones y alcances efectuados y en consecuencia la terminación del proceso ejecutivo en su contra, con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el proceso.

En defecto de lo anterior, considerar probada la excepción de prescripción aducida en el presente escrito y el indebido proceso utilizado por la Administración y el juzgado executor del Municipio de Panamá para el cálculo de los recargos que procedan".

II. Postura del Juez Executor del Municipio de Panamá y la vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La apoderada especial del Juez Executor del Municipio de Panamá solicita a los magistrados de la Sala Tercera que declaren no probada la excepción de cobro indebido de la obligación, la excepción del cálculo indebido de recargos y excepción de prescripción de la obligación y se establezca la obligación de la Cía. de Mantenimiento Logil, S. A., a realizar la totalidad del pago de los impuestos morosos.

Por su parte la Procuradora de la Administración contestó la excepción de cobro indebido de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción propuesta por la apoderada del excepcionante mediante la Vista N° 96 de 12 de marzo de 1997, en la que solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de cobro indebido de la obligación, probada la excepción de cobro indebido de recargos y parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámite que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia, evaluando la primera de las excepciones presentadas, la de cobro indebido de la obligación.

La empresa Compañía de Mantenimiento Logil, S. A., se inscribió en el Municipio de Panamá el 27 de febrero de 1986, obteniendo el número de contribuyente 02-1986-0661 (f. 3).

La obligación de declarar o determinar el inicio de actividades lucrativas pesa sobre la persona que establezca en cualquier distrito de la República un negocio o actividad gravable, tal como lo dispone el artículo 84 de la Ley 106 de 1973 cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 84. Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación en inscripción en el registro respectivo".

Cabe señalar que de acuerdo con el resultado de las investigaciones efectuadas por los auditores fiscales municipales se desprende que la empresa Compañía de Mantenimiento Logil, S. A., inició operaciones comerciales en calidad de "otras actividades lucrativas" antes de 1990, sin haberle informado al Tesorero Municipal el ejercicio de dicha actividad para que fuera calificada e inscrita en el registro respectivo, por lo que se constituyó en defraudadora fiscal municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, en razón de lo anteriormente expuesto la Sala concluye que no se ha probado la excepción de cobro indebido de la obligación.

En cuanto a la excepción de cálculo indebido de recargos, es necesario señalar que esta Sala, mediante resolución de 18 de mayo de 1998, declaró parcialmente ilegal la resolución No. 34 V. F. de 19 de junio de 1996, modificada por la resolución No. 810 V. F. de 16 de agosto de 1996, en lo concerniente a la

aplicación del 25% de sanción por defraudación, que deberá calcularse sobre la base del impuesto dejado de pagar por la empresa COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., sin incluir los recargos y prescritos los impuestos causados en el período comprendido entre enero de 1990 y junio de 1991. No obstante, vale aclarar que el cálculo realizado por el Municipio de Panamá en base a la interpretación del numeral 1 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973 es correcto, ya que el contenido de esta norma establece un recargo de 20% por cada mes de mora y uno acumulativo de 1%. Por lo tanto, no se ha probado que se haya dado el cobro indebido de los recargos establecidos por el artículo citado anteriormente.

Finalmente, con respecto a la excepción de prescripción, la Sala observa que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, pues en la resolución de 18 de mayo de 1998, citada anteriormente, esta Sala declaró prescritos los impuestos causados en el período comprendido entre enero de 1990 y junio de 1991.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADAS las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos y DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCION DE MATERIA con respecto a la excepción de prescripción.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A IMPORTADORES DE REPUESTOS, S. A., MARIO MARTÍNEZ, MIRIAM DE MARTÍNEZ Y GUILLERMO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio González, actuando en representación de GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco Nacional de Panamá a IMPORTADORES DE REPUESTOS, S. A., MARIO MARTÍNEZ, MIRIAM DE MARTÍNEZ Y GUILLERMO MARTÍNEZ.

El Banco Nacional de Panamá celebró contrato de préstamo comercial a largo plazo y de línea de crédito para apertura y refinanciamiento de Cartas de Crédito con Importadores de Repuestos, S. A. el 23 de diciembre de 1980 (fs. 3 a 11). El contrato de préstamo comercial a largo plazo se pactó por la suma B/.35,000.00, con fecha de vencimiento al 23 de diciembre de 1983, es decir tres años después (ver cláusula segunda, fojas 4). El contrato de línea de crédito para apertura y refinanciamiento de Cartas de Crédito fue por un límite máximo de B/.40,000.00, con un término de duración de 1 año (ver cláusula décima octava, fojas 7), garantizados con una serie de pagarés a favor del Banco (cláusula décima, fojas 5).

De la obligación contraída en dicho contrato se constituyó en fiador solidario el excepcionante, señor Guillermo Martínez (cláusula vigésima octava, fs. 10).

Como consecuencia del incumplimiento en los pagos convenidos, el 21 de octubre de 1985 el Juez Ejecutor del Banco decretó secuestro sobre el local y los bienes de la empresa Importadores de Repuestos, S. A., o sobre cualesquiera sumas

de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes depositados en los bancos de la localidad, sobre cualquier automóvil, vehículo o equipo rodante inscrito a nombre de Importadores de Repuestos, S. A., Mario Martínez y Miriam de Martínez, hasta la concurrencia de B/.52,240.71, en concepto de capital, intereses y costas judiciales, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. En este auto no se incluyó al señor Guillermo Martínez (fs. 18 y 19).

Mediante auto de 28 de octubre de 1985, el Juez Ejecutor del Banco libró mandamiento de pago contra Importadores de Repuestos, S. A., Mario Martínez, Miriam de Martínez y Guillermo Martínez, hasta la concurrencia de B/.52,240.71, en concepto de capital, intereses y costas judiciales, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación (fs. 20 y 21). Este auto ejecutivo fue notificado al señor Mario Martínez en su calidad de representante legal de la empresa y fiador solidario, el 18 de noviembre de 1997 (fs. 2).

En auto fechado el 5 de agosto de 1986, el mismo funcionario decretó formal secuestro contra dos vehículos propiedad del señor Guillermo Martínez, además del 15% del excedente de su salario mínimo (fs. 14 y 15). Dicho auto fue comunicado a la empresa donde labora el señor Guillermo Martínez, el 22 de agosto de 1986 (fs. 16).

Asegura el excepcionante que desde esa fecha, se le está descontando el 15% del excedente de su salario mínimo.

Admitida la presente excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración (fs. 36).

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, por medio de su apoderada judicial, se opuso a la excepción interpuesta (fs. 59 a 65).

No obstante, la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal 134 de 31 de marzo de 1998, consideró probada la excepción de prescripción sólo con relación al contrato de préstamo comercial a largo plazo, y no probada, en cuanto al contrato de línea de crédito para la apertura y refinanciamiento de Cartas de Crédito, pues no consta en el expediente documentación alguna que permita saber con certeza "si se hicieron efectivos los Pagarés contra la Cuenta Corriente, ni la fecha o suma de dinero que se pudo haber obtenido de la Cuenta Corriente; ..." (fs. 66 a 72).

La Sala procede a resolver la presente controversia con fundamento en las siguientes consideraciones.

De las constancias procesales se puede comprobar que el auto ejecutivo fue notificado al señor Mario Martínez, en calidad de representante legal de Importadores de Repuestos, S. A. y fiador solidario, doce años después de haber sido emitido, tal como se aprecia a fojas 1. El apoderado judicial del excepcionante Guillermo Martínez, fue notificado del auto que libra mandamiento de pago el 14 de enero de 1998 (ver foja 61 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

Como ya señalamos el excepcionante invoca la prescripción de la acción con fundamento en los artículos 908 y 1650 del Código de Comercio, que establecen, el primero de ellos, la prescripción de las acciones que resulten de una letra de cambio, transcurridos tres años a partir de su fecha de vencimiento; y el artículo 1650, consagra la prescripción de cinco años en materia comercial.

Si bien es cierto el auto que libra mandamiento de pago fue notificado doce años después de su emisión al representante legal de la empresa deudora y fiador solidario de la obligación, consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo a fojas 287 y 291 y en el expediente contentivo de la presente excepción a fojas 53 y 54, la nota fechada el 13 de noviembre de 1990, enviada por el excepcionante Guillermo Martínez al Comité de Crédito del Banco Nacional de Panamá. El contenido de la nota es el siguiente:

"Con el debido respeto y consideración tengo a bien dirigirme a usted con el fin de poner a su atenta consideración una situación que está afectando en sumo grado mis referencias de crédito en el sistema crediticio Panameño.

Mediante nota 86 (4120-01) 733 del 5 de agosto de 1986, la institución que usted representa ordenó el secuestro de mi salario como empleado de Compañía Boyd, S. A. en mi calidad de co-deudor de la empresa Importadores de Repuestos, S. A. por la suma de US\$55,842.20 en concepto de capital, intereses y costas judiciales sin perjuicio de los intereses que esta obligación conlleva.

Tomando en consideración que hasta la fecha he afrontado la deuda como una persona seria y responsable que no conoció jamás que el Deudor no cumplía con su obligación ya que el Banco nunca me envió una nota para ponerme al tanto de la situación que me permitiera acercarme a ellos para hacer un arreglo de pago en términos amistosos y evitar el engorroso procedimiento del secuestro, solicito se me reconsidere la situación de secuestro por una carta de descuento irrevocable por la suma de US\$425.00 mensual que es más o menos el promedio que me descuentan en la actualidad y así restituir mi crédito que con esta excepción ha sido excelente aún en el Banco Nacional donde he realizado varios préstamos y los mismos han sido cancelados a satisfacción del Banco.

..."

(El subrayado es de la Sala).

De igual manera a foja 311 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo y foja 56 del expediente de la excepción de prescripción, figura la nota fechada el 11 de noviembre de 1997, enviada por el representante legal de la sociedad deudora principal, señor Mario Martínez a la institución bancaria, donde manifiesta su intención de llegar un arreglo de pago, a fin de asumir el saldo que mantiene la sociedad que representa, Importadores de Repuestos, S. A., a raíz de la obligación en comento, y solicita la liberación del descuento que se mantiene sobre el salario del señor Guillermo Martínez.

Esta serie de comunicaciones por parte de los ejecutados hacia la entidad bancaria, donde los suscriptores aceptaban y reconocían la obligación contraída, interrumpió la prescripción de la acción.

Esta Sala ha manifestado con anterioridad que cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor interrumpe la prescripción.

"Por último en lo atinente a la excepción de prescripción, este incidente no prospera en razón de que la misma fue interrumpida desde el momento en que el deudor aceptaba la deuda contraída con el Banco Nacional, por medio de Nota REF. RM-006/83 de 11 de julio de 1983 (ver fojas 8 y 9 de el expediente contentivo de este proceso y fojas 182 y 183 de los antecedentes).

De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio y en el Código Civil, el reconocimiento de la deuda es una manera de interrumpir la prescripción. Veámos textualmente lo que dicen:

'ARTICULO 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor ...' (lo resaltado es de la Corte)

'ARTICULO 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.' (Lo resaltado es de la Corte)".

(Registro Judicial de enero de 1996, págs. 353 a 356)

Interrumpida la prescripción, el auto de mandamiento de pago fue debidamente notificado y ejecutoriado.

Por otro lado, esta Sala observa a fojas 184 y 185 del proceso ejecutivo la propuesta de crédito del Banco Nacional de Panamá, fechada el 1 de noviembre de 1988, para suspender el cálculo de intereses a partir de esa fecha. Dicha propuesta es aceptada mediante Resolución No. 88518-282, el 7 de diciembre de 1988, tal como se lee a foja 186 ídem.

A fojas 277 del mismo expediente figura certificación fechada el 11 de octubre de 1995, emitida por el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos del Banco, donde acredita un saldo a capital del préstamo de Importadores de Repuestos, S. A. por la suma de B/.5,369.89, más un cargo de intereses a la fecha de su traspaso a una cuenta de reserva por B/.14,422.58. De dicha certificación se transcribe lo siguiente:

"A solicitud del Depto de Cobros Judiciales y Ctas. de Reserva, según reclamo 51937, reflejamos intereses no calculados desde 89-01-26 hasta 95-10-04 por ... B/.17,818.47
Tasa de interés de: 13.5%
Cálculo diario de: B/.2.01".

Estas cantidades que sumadas totalizan B/.32,241.05, sólo en concepto de intereses.

Sobre la situación planteada es conveniente hacer las siguientes consideraciones: el artículo 1700 del Código Judicial preceptúa que la "suma embargada sólo puede aumentar porque se haya incurrido en error aritmético, en liquidaciones anteriores o porque, habiéndose interrumpido los descuentos, una nueva liquidación haga aumentar las costas, gastos o intereses." Esta norma es aplicable igualmente en materia de secuestros por disposición expresa contenida en el artículo 553 del Código Judicial. (Subraya la Sala).

A juicio de la Sala, a tenor de lo dispuesto en estas normas no procede un nuevo cálculo de intereses sobre los secuestros ya decretados por el Banco Nacional en este caso.

Con vista de que el excepcionante reconoció la deuda y se obligó a pagarla, procede declarar no probada la excepción de prescripción alegada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a Importadores de Repuestos, S. A. y otros.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Antonio González, actuando en representación de GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco Nacional de Panamá a IMPORTADORES DE REPUESTOS, S. A., MARIO MARTÍNEZ, MIRIAM DE MARTÍNEZ Y GUILLERMO MARTÍNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MACÍAS Y MACÍAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GUSTAVO MACIAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS GUSTAVO MACIAS -VS- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

EMPLEADOS DE LA ZONA LIBRE, R.L. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Macías y Macías en representación de LUIS GUSTAVO MACIAS ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 8 de julio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: LUIS GUSTAVO MACIAS -vs- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DE LA ZONA LIBRE, R.L.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veámos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por La firma forense Macías y Macías en representación de LUIS GUSTAVO MACIAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL CHERY OCALAGAN, CONTRA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR INCUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Pérez, en nombre y representación de ANYBAL CHERY OCALAGAN, ha interpuesto incidente de desacato contra el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, por incumplimiento del Auto de 18 de junio de 1998, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

El incidentista fundamenta su solicitud de esta manera:

..."TERCERO: Mediante Resolución fechada el Dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho, los Honorables Magistrados que componen la Sala, acogieron la solicitud que presentamos y ordenaron la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, proferida por el Concejo Municipal, en relación al señor ANIBAL CHERY, Secretario General de dicha Cámara Edilicia.

CUARTO: Luego de efectuadas las respectivas notificaciones de la ley, se envió mediante nota la copia de la Resolución dictada por la Sala Tercera y la solicitud de que se procedieran a suspender los efectos de la Resolución atacada de ilegal, en lo relativo al señor ANIBAL CHERY OCALAGAN.

QUINTO: El señor ANIBAL CHERY le envió nota al señor Presidente del Concejo, en la cual le notificaba que en cumplimiento de lo dispuesto por la máxima corporación de justicia(sic), se estaría reintegrado a sus labores como Secretario General del Concejo Municipal de San Miguelito, hasta tanto diera el fallo definitivo.

SEXTO: El día Miércoles primero (1) de julio el señor ANIBAL CHERY O., se presentó a las oficinas de la Secretaría General del Concejo y fue recibido de manera amenazante y violenta por el Presidente del Concejo Municipal de San Miguelito señor IGNACIO RODRIGUEZ, el cual se encontraba en compañía de la Secretaria General encargada y de varios miembros de la Fuerza Pública, y de la Seguridad del Municipio, y le notificó de manera verbal que no iba a permitir reintegrarse a su puesto, aduciendo que la Resolución de la Sala Tercera no decía por ningún lado la palabra reintegro" ...

Del referido incidente se le corrió traslado al Presidente del Concejo Municipal de San Miguelito, quien mediante Nota N° SGC-N-282-98 de 27 de julio de 1998 manifestó básicamente lo siguiente:

"ESTA CORPORACION EDILICIA, ES RESPETUOSA Y ACATA LO SEÑALADO POR LA CORTE, PERO QUE SIN EMBARGO EXISTE LA RESOLUCIÓN N°28 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA CUAL LO MANTENIA SEPARADO DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO Y QUE FRENTE A ESTA RESOLUCION LA CORTE, NO SE HABÍA PRONUNCIADO".

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración quien no apoyó la pretensión, pues conceptúa que no se ha incumplido el contenido de la Resolución calendada 18 de junio de 1998, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya el mismo dispone textualmente que se suspendan los efectos de la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, proferida por el Concejo Municipal, en relación al señor ANIBAL CHERY, Secretario General del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, sin que se haya ordenado su reintegro al cargo. Que aunado a lo anterior, la suspensión provisional de la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, no afecta la validez de la Resolución N°28 de 27 de noviembre de 1997.

Encontrándose el incidente de desacato en este estado, los Magistrados de

la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Como se reseñó en líneas anteriores, ANYBAL CHERY OCALAGAN solicita se declare en desacato al Presidente del Consejo Municipal de San Miguelito, en razón a que no ha dado cumplimiento al Auto de 18 de junio de 1998, es decir no lo ha reintegrado a su puesto como Secretario General de dicho Concejo.

Observa este Tribunal Colegiado, que el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito ha señalado que no procedió a reintegrar al señor ANYBAL CHERY OCALAGAN en el cargo de Secretario de dicho Concejo Municipal, dado que antes de que se dictara la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, la cual dejaba sin efecto el nombramiento del precitado, se había expedido la Resolución N°28 de 27 de noviembre de 1997. Esta Resolución separaba del cargo al señor CHERY OCALAGAN, hasta tanto la Comisión Judicial entregara informe en relación a un supuesto incumplimiento de deberes por parte de aquel.

La separación del cargo de que fue objeto el Secretario general, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida (ver Resolución de 25 de agosto de 1998). Sin embargo, desde el momento en que el Concejo Municipal toma la decisión de anular el nombramiento de CHERY OCALAGAN, de inmediato se entiende que el acto preparatorio pierde vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que como dijéramos en este caso, es la destitución.

No puede subsistir un acto preparatorio y un acto definitivo al mismo tiempo, y que estén relacionado con un mismo asunto, pues cae de su peso que el acto preparatorio precede al acto definitivo, aquella como una medida precautoria, hasta tanto se agoten las investigaciones que darán lugar a un dictámen final por parte del ente administrativo.

Esta Corporación Judicial, por medio de Auto de 18 de junio de 1998 suspendió los efectos de la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, que para nuestros efectos constituye el acto principal de esta controversia contenciosa administrativa.

Le tocará a esta Sala en su momento, determinar si efectivamente la destitución de que fue objeto el Secretario General del Municipio de San Miguelito, se apega a lo previsto en la ley o no, pero mientras tanto, el afectado debe ser reintegrado a su puesto de trabajo como Secretario General del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Los artículos 1956 y 1957 del Código Judicial, normas generales supletorias en materia de desacato en los procesos contenciosos administrativo, prevén la aplicación de pena corporal y pena pecuniaria compulsiva y progresiva, en el evento de que la persona o funcionario encargado de ejecutar el mandato de la resolución judicial, se rehuse sin causa legal obedecer el mismo.

Por todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN que ha incurrido en desacato el Presidente del Concejo Municipal de San Miguelito, al no reintegrar al señor ANYBAL CHERY OCALAGAN a su puesto de trabajo como Secretario General del Concejo Municipal de San Miguelito; y en consecuencia le IMPONE la pena pecuniaria de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios, que podrán ser aumentados progresivamente, por todo el tiempo que dure su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía en relación con el reintegro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
SEPTIEMBRE 1998

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE ADELANTA LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ANTARES ASOCIATED INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cuaderno contentivo de la asistencia judicial librada por la Fiscalía General de la República de Lituania contra la sociedad ANTARES ASSOCIATED INC.

La presente solicitud, trata de una investigación que se adelanta contra de referida sociedad por el supuesto delito de usurpación o disipación de bienes.

Según se desprende de la relación de hechos de fojas 5 a 6 del expediente, la sociedad ANTARES ASSOCIATES formó parte de la supuesta compra venta de equipo pesado destinado a la agricultura, cuyos fondos fueron otorgados por la Unión Europea para desarrollo de la agricultura del país, bajo la garantía del Gobierno de Lituania.

La asistencia requerida por la autoridades lituanas recae en varias peticiones, a saber:

- 1) La obtención por parte del Registro Público de información referente a la sociedad ANTARES ASSOCIATES INC., inscrita a Rollo 48706, Imagen 79., datos sobre su inscripción, y directores. Dónde y en qué banco mantiene esta sociedad cuenta bancaria.
- 2) De ser el señor Mieczyslaw Krol el director de la compañía, proceder a interrogarlo como testigo, así como a cualquier otro fundador de dicha compañía, conforme al interrogatorio que se propone a foja 7, puntos a-g.
- 3) De ser otra persona el director de la empresa Antares Associates Inc. proceder a interrogatorio similar.
- 4) Si la compañía Antares Associates Inc. en Panamá no realiza ninguna clase de actividades, les rogamos averiguar ¿cómo y cuándo cambiaron los dirigentes de la misma y quién la dirigía desde el 1° de julio de 1996 y quién la encabeza en este momento?
- 5) Se considera que los documentos de dicha sociedad pudieran tener relación directa con este caso, por lo que solicitan su incautación, conforme a la resolución de la Fiscalía General de la República de Lituania.
- 6) Pruebas caligráficas a los directores de la sociedad Antares Associates Inc., detalladas a foja 8 del cuadernillo, puntos 6a, 6b y 6c.

Para tal efecto, las autoridades lituanas han incluido junto con la petición de asistencia judicial, original y copia de todos los documentos, entre ellos la relación de hechos y el texto del contrato de compra venta de la maquinaria agrícola, objeto de la investigación y su debida traducción al Español. Los documentos se aprecian legalizados a través de nuestra misión diplomática en la República de Alemania, Sección Consular en Bonn, por lo que la asistencia cumple con los requisitos de carácter formal en torno a este tipo de peticiones.

Se aprecia, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá, lo siguiente:

a) Que entre la República de Lituania y Panamá no existe Convención que regule la materia objeto de la petición.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

e) Que las peticiones a diligenciar no sean violatorias del orden público interno. En este sentido, no debe soslayarse tal como se señaló en las sentencias de 12 de agosto de 1996 y de 4 de septiembre del mismo año, emitidas por este Alto Tribunal, que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico penal, para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin por ello menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

Al respecto se constata que se cumple con el principio de la punibilidad de las conductas perseguidas tanto en Lituania como en la República de Panamá, es decir con el principio de la doble criminalidad, ya que las conductas penales atribuidas por la Fiscalía General Lituaniana se encuentran igualmente consagradas en los artículos 190, 194 y 195 del Código Penal Panameño.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que es permisible acceder a la asistencia requerida salvo excepciones, pues trata de la obtención de pruebas y la práctica de investigaciones sumariales, que de ser declaradas viables, deberán ser practicadas única y exclusivamente por el funcionario de instrucción designado por el señor Procurador de la Nación, quien a su vez ordenará la práctica de las pruebas caligráficas, llegado el caso, a la Policía Técnica Judicial.

Con relación al punto 5 de la petición, en el cual se solicita la incautación de documentos de la sociedad, resulta importante destacar que, para los efectos de acceder al examen de la documentación de la sociedad ANTARES ASSOCIATES INC. tal cual lo solicitan las autoridades lituanas es indispensable que concurran previamente una serie de elementos que avalen la práctica de una diligencia exhibitoria, mecanismo designado por el artículo 89 del Código de Comercio panameño, para llevar a cabo esta clase específica de diligencia judicial. Sin embargo, no es viable obtener copias de dichos documentos puesto que el propio Código no permite que se obligue al comerciante suministrar tales documentos.

De hecho estas peticiones no pueden someterse con base en supuestos amplios, como el caso específico sobre dónde y en qué Banco mantiene esta sociedad cuenta bancaria (punto 1), es decir, la petición debe ser específica y se limitará únicamente al hecho que la motiva, dado que resulta una inversión de tiempo y esfuerzo humano verificar una información de esta naturaleza sin mayores datos.

Tampoco puede accederse a la petición concerniente a los directores, ya que éstos no tienen necesariamente injerencia en la administración de la sociedad, salvo prueba en contrario.

Expuesto lo anterior, no procede la viabilidad sobre estas tres solicitudes. (puntos 1, 5 y 6 de la petición).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la asistencia judicial librada por la Fiscalía General de la República de Lituania dentro de la investigación que se adelanta contra la sociedad ANTARES ASSOCIATES INC., con excepción de los puntos 1, 5 y 6 indicados, y SE ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la

Procuraduría General de la Nación, conforme la petición.

Realizadas las diligencias requeridas, remitir nuevamente el expediente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su devolución a las autoridades lituanas por los canales diplomáticos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INTRUÍDO EN CONTRA DE VERONICA FRANCISCA VALENTIN GONZALEZ POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS LIBRADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE MÉXICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia asistencia judicial solicitada por la Procuraduría General de la República de México, Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, expediente AJM/085/98170.-914, dentro del proceso que se instruye contra VERONICA FRANCISCA VALENTIN GONZALEZ por delito de falsificación de documentos.

La asistencia judicial solicitada por la Procuraduría tiene por objeto los siguientes aspectos: "Obtener de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, copias certificadas de todo lo actuado en contra de VERONICA FRANCISCA VALENTIN GONZALEZ, dentro del juicio sumario que se hubiere iniciado en su contra. Asimismo nos proporcionen copias certificadas de los dictámenes en documentoscopia realizados al título profesional de 1996 y a los certificados de estudios profesionales que supuestamente la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla expidió en favor de la inculpada".

Se acompaña a la solicitud una relación de los hechos que se investigan, entre los cuales figura una querrela interpuesta por el Representante de la Universidad Autónoma de Puebla y a su vez se señala que la Procuraduría General de Panamá a través de la Fiscalía Primera presentó ante la Universidad de Puebla copias de documentos apócrifos, entre ellos título profesional y certificado de estudios profesionales, con los cuales la indiciada pretendió acreditar haber concluido la carrera de Médico Cirujano y Partero ante el Ministerio de Salud de Panamá, cuando en realidad concluyó sus estudios, pero no se tituló.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Una vez vista en qué consiste la petición efectuada por las autoridades mexicanas, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta que, tanto el Estado panameño como la República de México, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975. Se aprecia además que la petición de la procuraduría mexicana ha sido transmitida por intermedio de la autoridad central para estos efectos, de conformidad con el artículo XIII de la citada

convención.

A criterio de la Sala, la asistencia judicial proveniente de la República de México no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades jurisdiccionales mexicanas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la asistencia judicial presentada dentro del proceso instruido contra VERONICA FRANCISCA VALENTIN, por delito de falsificación de documento y ORDENA que las diligencias detalladas y la obtención de las pruebas autenticadas, sean realizadas por la Procuraduría General de la Nación a través de la Fiscalía Primera de Circuito de Panamá.

Cumplidas las diligencias, remítase el negocio nuevamente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades mexicanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA S/N DE 12 DE MARZO DE 1998, LIBRADA POR LA FISCAL 115 DE LA UNIDAD 3A. DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO 170.914 POR EL DELITO DE TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA CONTRA LISIMACO AVILA LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVES. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad Carta Rogatoria S/N, librada por la Fiscal 115 de la Unidad 3a. de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de Santa Fe de Bogotá, República de Colombia, dentro del proceso sumarial identificado con el número 170.914 por el Delito de Tráfico de Moneda Falsificada contra LISIMACO AVILA LOPEZ.

En primer lugar, es importante resaltar que la Sala Cuarta de Negocios Generales es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatuye el numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que la solicitud cumple con los requisitos indispensables de legalización, pues consta a foja 5 la correspondiente certificación, además, la documentación consta en idioma español en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 864 del Código Judicial.

Es relevante indicar que las Repúblicas de Colombia y Panamá, son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; no obstante, ésta no ha sido extendida a materias penales, tal como se infiere del artículo II del mencionado instrumento, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe.

En este orden de ideas, resulta trascendente destacar que a foja 4 la autoridad emisora del presente suplicatorio ofrece a las autoridades panameñas "reciprocidad para casos similares, conforme a la Ley colombiana, tratados y costumbres internacionales".

La autoridad exhortante solicita en su parte medular, lo siguiente:

"Procesalmente se requiere establecer , si efectivamente el 26 de abril de 1994, en el Aeropuerto de Panamá (Tocúmen), le fueron incautados al señor WILSON MARULANDA MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.214.993 de Bogotá, cuarenta y nueve (49) billetes de cien (100) dólares, en caso positivo, qué despacho judicial conoce de tales hechos, la decisión final que se haya tomado al respecto y el envío de dichos billetes o en su lugar el informe técnico pericial practicado a tales billetes para determinar su autenticidad" (cfr. foja 3).

Se observa que la documentación viene acompañada de un resumen de los hechos que se investigan, además señala la importancia de la información solicitada, y adjunta fotocopia de la denuncia penal presentada por el señor Wilson Marulanda Mateus ante el Director de la Unidad Permanente de Fiscalías-Santa Fe de Bogotá.

Nuestro ordenamiento jurídico penal tipifica como delitos contra la fe pública lo atinente a la falsificación de moneda y otros valores, de tal forma que el suplicatorio in examine no vulnera el orden público, pues si los hechos investigados por la autoridad exhortante no constituyen delito en nuestro país, no sería posible acceder a su práctica, pues se produciría una contravención del orden público internacional.

En este orden de ideas, observa la Sala, que procede acceder a la colaboración solicitada por el Estado Exhortante, en virtud de los principios de reciprocidad y buena fe que deben prevalecer entre los Estados que forman parte de la comunidad internacional.

En vista de que la solicitud librada por el Estado Exhortante se enmarca dentro de la etapa sumarial, y las investigaciones son llevadas a cabo por un funcionario de instrucción competente, resulta evidente que las diligencias a efectuar en nuestro país, tienen que ser practicadas, de igual forma, por un funcionario de instrucción designado para tales efectos, tal como lo establece el Artículo 2071 y concordantes del Código Judicial.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria S/N, librada por la Fiscal 115 de la Unidad 3a. de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de Santa Fe de Bogotá, República de Colombia, dentro del proceso sumarial identificado con el número 170.914 por el Delito de Tráfico de Moneda Falsificada contra LISIMACO AVILA LOPEZ, en consecuencia, ORDENA que sea remitido el expediente a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que sea designado el funcionario de instrucción competente para que lleve a cabo la práctica de las diligencias solicitadas, al tenor de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXHORTO RELACIONADO CON LOS PROCESOS DE SERVICIOS DE LAS EMPRESAS CINEMATIC, S.A. GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LIMITED Y MIDAS PRODUCTION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

(1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, documentación enviada por la Honorable Embajada de su majestad Británica, en donde se solicita la cooperación de las autoridades competentes en la República de Panamá para que se realicen las notificaciones del acta de citación y acuse de recibo de las demandas interpuestas en la Gran Bretaña contra las sociedades CINEMATIC, S.A., GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LIMITED y MIDAS PRODUCTION, todas domiciliadas y organizadas según las leyes de la República de Panamá.

A la sociedad anónima CINEMATIC, S.A., se requiere le sea notificada la demanda dentro del juicio civil pendiente en el Tribunal Comercial de la Division Queen s Bench de la Alta Corte de Justicia en Inglaterra, interpuesta por Coutts & Co.

A la sociedad anónima GLEMAN INVESTMENT CORPORATION LIMITED, se requiere le sea notificada la demanda interpuesta dentro del proceso civil instaurado por Ash Preston y Socios, instaurado en la Corte del Condado de Londres Central, Inglaterra.

A la sociedad MIDAS PRODUCTIONS, se requiere le sea notificada la demanda interpuesta por Coutts & Co, dentro del juicio civil instaurado en el Tribunal Comercial de la División Queen s Bench de la Alta Corte de Justicia en Inglaterra.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Gran Bretaña, convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para practicar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma, que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso. De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Al entrar al análisis de la documentación, se observa que las peticiones efectuada por el Tribunal Británico, han sido debidamente autenticadas, ya que unas tienen el sello de la apostilla con su autenticación y las otras han sido debidamente autenticadas y legalizadas las firmas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y están todas traducidas al idioma español.

Igualmente, se encuentran debidamente autenticados y traducidos al idioma español, los siguientes documentos destinados a ser entregados a cada una de las sociedades demandadas:

1. Los formularios generales del juicio u orden.
2. Las copias de los servicios que contiene la citación del Juzgado Comarcal.
3. Las demandas instauradas.

Sin embargo, con relación a las traducciones se observa lo siguiente:

1. Las traducciones de los documentos de la sociedad CINEMATIC, S.A. Y MIDAS PRODUCTION, han sido hechas en Londres, por el traductor Mr.A.W.Tear, y se adjunta una certificación expedida por él mismo, donde señala que es miembro del Instituto Linguístico, No.de registro 3600 y que tiene derecho a usar el título "Incorporated Linguist" en el ejercicio de prestar servicios de traducción e interpretación en la lengua española, pero, la misma no ha sido legalizada, incumpléndose con este requisito exigido por nuestro ordenamiento jurídico.

2. Las traducciones de los documentos de la sociedad GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LIMITED, han sido realizadas también en Londres, por el señor Nagi Mikail, traductor público, pero sus traducciones tampoco han sido legalizadas, incumpléndose con lo previsto en la ley.

Nuestro Código Judicial, en el artículo 864 señala:

Artículo 864: "Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal". (El subrayado es nuestro).

De lo anterior podemos colegir que nuestro ordenamiento jurídico exige que también los documentos que certifican que los traductores públicos son idóneos, deben ser debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios públicos del país donde han sido expedidos, para que así puedan ser considerados como prueba.

Por otro lado se observa que no se adjunta certificación del Registro Público donde conste quienes son los representantes legales de cada una de dichas sociedades y si las mismas se encuentran vigente a la fecha, incumpléndose lo estipulado en el artículo 582 del Código Judicial, que exige que con la demanda se adjunte una certificación de la sociedad.

"Artículo 582: "Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vice-Presidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

En consecuencia, debe rechazarse la viabilidad de las cartas rogatorias bajo estudio, puesto que éstas incumplen los requisitos formales que establece la legislación panameña para tales efectos. Sin embargo, una vez se haya cumplido con las formalidades requeridas los interesados podrán presentar nuevamente la solicitud a esta Sala a fin de que se acceda a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE las Cartas Rogatorias libradas por los Tribunales de Londres, del Reino Unido de la Gran Bretaña dentro de los procesos instaurados contra las sociedades CINEMATIC, S.A., MIDAS PRODUCTION, Y GLEMAN INVESTMENTS CORPORATION LIMITED.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO, MAGDALENA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR SIRLI ESTHER MATOS J. CONTRA LUIS ALBERTO SANTOS S. EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES LUIS ALBERTO Y SIRLI ESTHER SANTOS JIMENEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J. No.1059 calendada 14 de agosto de 1998, carta rogatoria identificada con el número 434 librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo, Magdalena, Colombia, dentro del proceso de alimentos promovido por la señora SIRLI ESTHER MATOS JIMENEZ en representación de sus menores hijos LUIS ALBERTO y SIRLI PATRICIA SANTOS MATOS, contra LUIS ALBERTO SANTOS SAAVEDRA.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"A la Autoridad de su mismo rango en Panamá, República de Panamá, se sirva auxiliar la práctica de la siguiente diligencia en MATERIA DE FAMILIA, para la cual solicitaré a la ASAMBLEA LEGISLATIVA de esa ciudad, certifique la capacidad económica o sueldo que devenga LUIS ALBERTO SANTOS SAAVEDRA, con destino al proceso promovido por SIRLI ESTHER MATOS JIMENEZ".

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Colombia existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que tanto el Estado Requirente como el Requerido, son suscriptores de la Convención Interamericanas sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, situación ésta que enmarca el análisis del presente negocio, dentro del citado instrumento supranacional, el cual se circunscribe a actuaciones y procesos en materia civil o comercial.

El suplicatorio en mención se circunscribe al Derecho de Familia, razón por la cual procedemos a transcribir los artículos 7 y 381 del Código de Familia relativos a la materia, que a la letra dicen:

"Artículo 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria

al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia".

Artículo 381: La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe".

Lo normado en el artículo antes citado no confronta lo solicitado en el proceso in examine, pues, el mismo tiene su génesis dentro de un proceso de alimentos presentado ante las autoridades jurisdiccionales de la República de Colombia, cónsono con nuestra jurisdicción de familia.

El Estado Requirente manifiesta acogerse a lo establecido en el artículo XIII de la convención invocada, el cual pasamos a transcribir:

"ARTICULO XIII: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas".

Si confrontamos esta disposición con la documentación aportada, se observa que todas las copias suministradas se encuentran autenticadas y a las cuales se le ha adherido el sello del tribunal de la causa; además, se aprecia que el suplicatorio viene acompañado de copia de la demanda, así como del auto que la admite.

Cabe advertir que la autoridad exhortante ofrecen reciprocidad en casos similares.

En este orden de ideas, este Tribunal manifiesta que de conformidad con la convención invocada, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo a la *lex fori* como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En lo relativo a la práctica en sí de las diligencias, es competencia de un Juzgado Municipal, tal como se desprende del artículo 1315 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 1315: Los Jueces Municipales conocerán de los procesos de alimentos, a prevención con las autoridades de policía y los jueces de menores".

Como corolario de todo lo expresado, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la carta rogatoria identificada con el número 434 librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo, Magdalena, Colombia, dentro del proceso de alimentos promovido por la señora SIRLI ESTHER MATOS JIMENEZ contra el señor LUIS ALBERTO SANTOS SAAVEDRA y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través del Juzgado Municipal Civil de Turno, en los términos que señala la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

TAMARA GISELA PUYOL GUERRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE VIRGINIA, E.E.U.U., MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ALEXANDER DUNCAN, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, actuando en representación de la señora TAMARA GISELA PUYOL GUERRA, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia calendada 2 de octubre de 1996, identificada con el No.28371-VA, expedida por la Corte de Circuito de Virginia, Estados Unidos de América, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de TAMARA GISELA PUYOL y ALEXANDER DUNCAN.

La peticionaria fundamenta su solicitud destacando, entre otros hechos, que los señores Tamara Gisela Puyol y Alexander Duncan contrajeron matrimonio civil el día 14 de septiembre de 1994 en Panamá, y posteriormente, fue disuelto por la Corte de Circuito para la ciudad de Newport News, Virginia, E.E.U.U.

Además, manifiesta la peticionaria, que la sentencia no fue dictada en rebeldía, toda vez que la demanda fue notificada personalmente a la demandada, y que a pesar de que la causal aducida no se encuentra dentro de las determinadas por el artículo 212 del Código de la Familia, por analogía puede ser equiparada a la causal de mutuo consentimiento, por lo que no resulta contraria al orden público.

En adición a lo antes expresado, el recurrente aportó como material probatorio el certificado de matrimonio (cfr. foja 4) expedido por la Dirección General del Registro Civil, y copia de la sentencia extranjera autenticada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado (cfr. de foja 5 a 9).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que externara concepto, quien respondió a través de la Vista N°27 de 17 de agosto de 1998, concluyendo que la sentencia extranjera contradice la legislación panameña, toda vez que la causal de divorcio aludida no es congruente con nuestro ordenamiento de familia, y que por lo tanto, no debe accederse a su ejecución.

Corresponde a este Tribunal, examinar si la sentencia objeto de la presente solicitud cumple con lo estatuido en el Artículo 1409 del Código Judicial para que se reconozca y declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente, se observa que el matrimonio fue efectuado el 14 de septiembre de 1994 en Panamá, y su disolución se llevó a cabo, ante un tribunal competente de los E.E.U.U., de conformidad con el Derecho Internacional, sobre la base de que la pareja mantenía su domicilio conyugal en esa nación.

Por otro lado, se infiere que la sentencia extranjera es producto del ejercicio de una pretensión personal, está debidamente traducida al idioma oficial y autenticada por la vía consular.

En lo atinente a la rebeldía, no fue vulnerado el principio del

contradictorio o bilateralidad, toda vez que la peticionaria afirma que su representada fue notificada personalmente por el tribunal de la causa, tomándose esa aseveración como cierta, pues la sentencia establece que las partes suscribieron un Acuerdo de Separación y Conciliación de Propiedades con respecto a su propiedad marital y otros.

El punto contradictorio en el caso in examine, que ha cobrado relevancia, en virtud de lo expresado por el señor Procurador, consiste en que en nuestro ordenamiento interno no se encuentra tipificada la causal de divorcio invocada en el caso en cuestión.

Sobre este particular, cabe advertir que el sistema del Common Law, consagra en su ordenamiento familiar positivo del Estado de Virginia, la situación aquí descrita, el cual mantiene como causal de divorcio el hecho de que la pareja haya vivido separada sin cohabitar y sin interrupción por seis (6) meses, obedeciendo esto a su idiosincrasia, cultura, costumbres y credos, lo cual no es oportuno analizar. Además, no hubo niños producto del matrimonio, ni adoptados, y el matrimonio fue declarado disuelto pasados dos (2) años desde su celebración.

Ahora bien, la parte demandada, señora TAMARA GISELA PUYOL G., es quien solicita, a través de apoderada especial, sea reconocida dicha sentencia en Panamá, la cual fue dictada hace casi dos años.

La lex fori, evidentemente, no consagra textualmente esta causal; no obstante, el numeral 10 del artículo 212 enuncia lo siguiente:

"ARTICULO 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

-Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado ..."

Dentro de este contexto, resulta palmario que se confrontan dos sistemas jurídicos totalmente disímiles, en donde el derecho responde a la evolución social y cultural de la sociedad a la que pertenece.

Por otro lado, el orden público internacional, como hemos afirmado en resoluciones precedentes, no puede primar sobre principios elementales tales como el interés superior del menor, el derecho a constituir un matrimonio legalmente establecido y a los derechos humanos, entre otros; pues, de ser así, estaría contrariando la esencia del derecho y sus instituciones.

En el caso bajo estudio, en particular, esta Sala no comparte el criterio vertido por el señor Procurador de la Nación, en el sentido de que debe negarse la ejecutabilidad de la sentencia en cuestión, pues el vínculo matrimonial fue disuelto ante un tribunal competente de los E.E.U.U., después de que la pareja cumplió 2 años de matrimonio, y a la fecha, serían casi 2 años desde su disolución. Además, es preciso destacar, como un punto relevante, que no hubo hijos de esa unión, y que es precisamente la demandada quien solicita el exequátur ante este tribunal y que, además, las partes celebraron un acuerdo de separación y conciliación de propiedades con respecto a su propiedad marital y otros.

Dentro de este orden de ideas, no se puede soslayar, que la sentencia no fue dictada en rebeldía, es decir que a la parte demandada se le dieron todas las garantías del debido proceso.

Sostenemos que, ante la negativa sugerida por el señor Procurador de reconocer el divorcio judicialmente decretado por un tribunal supranacional, se estaría provocando, en gran medida, que cuando la señora TAMARA GISELA PUYOL GUERRA, de nacionalidad panameña, decida rehacer su vida conyugal lo haga por las vías de hecho, toda vez que aún continúa casada en Panamá, razón por la cual, está impedida para celebrar un nuevo matrimonio legal en nuestro territorio, siendo esta situación totalmente adversa a los objetivos que persigue el Derecho

de Familia, el cual se erige sobre la base de la familia legalmente constituida; teniendo como única opción, la señora Puyol Guerra, contraer matrimonio en los E.E.U.U. Esto nos parece inaceptable, injusto y a tentatorio del derecho a concertar un matrimonio por la vía legal.

Estamos ante una situación en donde la pareja se mantuvo unida por un espacio mayor de dos (2) años desde la celebración del matrimonio, por lo que conceptuamos, que esto constituye un fundamento válido para reconocer y declarar ejecutable en nuestro país la comentada sentencia.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia calendada 2 de octubre de 1996, identificada con el No.28371-VA, expedida por la Corte de Circuito de Virginia, Estados Unidos de América, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de TAMARA GISELA PUYOL y ALEXANDER DUNCAN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=*****=

RAFAEL GONG GARCES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CTO. DEL DÉCIMO TERCER CTO. JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, DISTRITO DE LA FLORIDA DE 3/8/1992. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez Garcés, actuando como apoderado especial del señor Rafael Fong Garcés, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Circuito del Décimo Tercer Circuito Judicial del Condado de Dade, Distrito de la Florida, el 3 de agosto de 1992.

Observa la Sala que la solicitud reúne las formalidades de ley, pues se aprecia a fojas 4-5, la copia de la sentencia de divorcio debidamente autenticada por la Vice- Cónsul de Panamá en Miami y legalizada por la Jefa de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente traducida al idioma español. Además, se adjunta certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El señor Procurador de la República, mediante Vista No.28 de 20 de agosto de 1998, manifestó estar de acuerdo con la ejecutabilidad de la sentencia toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Una vez realizado el análisis de los documentos aportados, se aprecia que la sentencia que nos ocupa cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no se registra el fenómeno de la rebeldía toda vez que es el propio demandado dentro del proceso de divorcio quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá y la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se solicita, es lícita en nuestro país y no contraría el ordenamiento jurídico positivo nacional.

Por lo que la Sala coincide con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia objeto de estudio, cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Circuito del Décimo Tercer Circuito Judicial del Condado de Dade, Distrito de la Florida, emitida el 3 de agosto de 1992, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los señores RAFAEL FONG GARCES y ESTHER VICIEDO DE FONG.

SE AUTORIZA a la Dirección del registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ARQUIMEDES SILVA GONZALEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA CUBA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA ILEANA MODELO SALAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO SHIRLEY FRAGA, actuando en representación de ARQUIMEDES SILVA GONZALEZ, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, La Habana, Cuba, el 25 de abril de 1997, que decreta disuelto el vínculo matrimonial que lo unía a la señora ILEANA MODELO SALAS.

El apoderado judicial apoya su solicitud manifestando que los señores Arquimedes Silva G. y la señora Ileana Modelo Salas contrajeron matrimonio en la República de Cuba, el día 24 de agosto de 1990, el cual consta inscrito en el Registro Civil a tomo 12 de Matrimonios en el Extranjero, Asiento 632.

Posteriormente el señor Silva presentó ante el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución de la Habana demanda de divorcio contra la señora Ileana Modelo, quien dio respuesta a los cargos durante el proceso, por lo cual el Tribunal ordenó mediante sentencia de 25 de abril de 1997, la disolución del vínculo matrimonial.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que externara concepto, quien respondió a través de la Vista N°30 de 17 de septiembre de 1998, concluyendo que debe accederse a la solicitud formulada en el presente caso, pues cumple con todas las formalidades exigidas por nuestra legislación.

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecución en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 24 de agosto de 1990 en la República de Cuba, y su disolución se llevó a cabo ante un tribunal extranjero competente, conforme a las normas del

Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, se encuentra debidamente autenticada por la autoridad consular correspondiente y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 864 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, no se configura, toda vez que a foja 4 del cuadernillo dentro de los considerandos de la propia sentencia se aprecia claramente que la parte demandada admitió los hechos de la demanda presentada en su contra.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en los artículos 1409 y 864 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de 25 de abril de 1997, expedida por el Tribunal Municipal Popular de plaza de la Revolución, La Habana, República de Cuba, mediante la cual se declara, disuelto el vínculo matrimonial de ARQUIMEDES SILVA GONZALEZ y ILEANA MODELO SALAS.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil a que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=XX=

EXHORTOS

EXHORTO DIPLOMÁTICO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 15 DENTRO DEL PROCESO "PORRO TOYOS DE NOGUES, ISABEL GRACIELA C/NATURE SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresa nuevamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.15, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los Autos caratulados PORRO TOYOS DE NOGUES, ISABEL GRACIELA contra NATURE SOCIEDAD ANONIMA y OTROS S/ ORDINARIO.

En resolución calendada 8 de octubre de 1997, esta Sala declaró no viable el diligenciamiento del exhorto librado por las autoridades de Argentina, toda vez que no reunía los requisitos establecidos por el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En virtud de la citada resolución, la autoridad exhortante ha aportado, en esta ocasión, copia de la demanda iniciada por la actora, copia del escrito

presentado por el codemandado y copia de las resoluciones que fundamentan la presente solicitud, cumpliendo así con lo establecido en el instrumento supranacional invocado.

Se detallan a fojas 13 y 14 los informes que la autoridad exhortante solicita le sean remitidos, indicando que los mismos deben ser requeridos a la sociedad South American Consultor and Investor Company Inc. (SACIC), la cual tiene como domicilio calle 12 Elvira Méndez, Edificio Interseco, Pent House Suite, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Dentro del material probatorio solicitado se señala, entre otros, lo siguiente: "Informar si los señores Carlos Lino Porro y Roberto Carlos Porro Toyos detentan el carácter de accionistas en la Sociedad South American Consultor and Investor Company Inc. (SACIC), fecha desde la cual revisten tal carácter, cantidad y calidad de las acciones pertenecientes a cada uno de ellos; informe fecha y montos de los aportes de capital que hubieran realizado los señores Carlos Lino Porro y Roberto Carlos Porro Toyos; remita copia de la totalidad de los balances de la sociedad (SACIC), desde la fundación de la misma hasta el 31 de diciembre de 1988 ... etc, etc.". (Cfr. fojas 13 y 14).

Dentro de este contexto, se colige de la documentación que acompaña al suplicatorio que la presente solicitud tiene su génesis en un proceso civil incoado en Argentina, en donde la parte actora "señora Isabel Graciela Porro Toyos de Nogués, demanda a las firmas NATURE, S.A., ESTANCIAS VIDANIA, S.A., INMOBILIARIA PORRO VASQUEZ Y ASOCIADOS, S.A., ROSAGRA, S.A., CONVERSEL, S.A., PORRO Y ASOCIADOS, S.A., POCAR, S.A., y a su padre, Escribano Carlos Lino Porro, y a sus hermanos Sara Edith Porro Toyos de Sidoti y Roberto Carlos Porro Toyos, constituyendo el objeto de la demanda cual es el declarar, respecto de la actora, la inexistencia y/u inoponibilidad de las sociedades antes mencionadas, toda vez que sostiene que mediante la creación de las mismas se han ocultado e inscrito a nombre de las mismas, bienes gananciales correspondientes a la madre fallecida, afectando de esa manera su derecho a recibir la porción indisponible de la herencia, denominada legítima heredera". No obstante lo anterior, "la parte demandada, a su vez, ha mantenido una postura tendiente a demostrar la existencia de dichas sociedades, negando que éstas, las cuales fueron creadas con anterioridad al fallecimiento de la madre de la actora, hayan sido constituidas o hayan funcionado para tales fines, además la demandada sostiene que la empresa S.A.C.I.C., creada e inscrita en la ciudad de Panamá, es la propietaria de la mayoría de los paquetes accionarios de las firmas Nature S.A. y Estancias Vidania, S.A.". (Cfr. foja 6).

Dentro de ese orden de ideas, procedemos al análisis de la presente solicitud.

De acuerdo con el Código Judicial, en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Como señalamos en párrafos precedentes, en la esfera supranacional la Sala constata que, tanto el Estado panameño como el Estado argentino son signatarios de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de los citados instrumentos internacionales, así como de conformidad con la lex fori, según el artículo 864 del Código Judicial.

Observa la Sala que la documentación se encuentra legalizada, pues obran a fojas 4 y 14 las certificaciones correspondientes; además, en las copias que acompañan la solicitud se encuentra estampado el sello del tribunal de la causa.

Dentro de este contexto, la autoridad exhortante ha llenado a cabalidad los requisitos impuestos, tanto por la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, como por el ordenamiento interno.

Al analizar los informes que detalla el Estado requirente, visibles a fojas

13 y 14, esta Superioridad considera que resulta procedente acceder al diligenciamiento de la presente solicitud, y para tales efectos se debe solicitar a la sociedad (SACIC) que aporte la documentación que se detalla en las fojas citadas. No obstante lo anterior, en cuanto a lo pedido en el literal h, en donde se solicita remitir copia de la totalidad de los balances de la sociedad, desde su fundación hasta el 31 de diciembre de 1988, la Sala estima que no es posible acceder a su diligenciamiento, pues dicha petición se ubica dentro de un contexto demasiado amplio, contrariando lo consagrado en nuestra Carta Magna, según se infiere de su artículo 29 que a la letra dispone:

"ARTICULO 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de a ocupación del examen ...".

Dentro de este contexto, el Código de Comercio impone ciertas restricciones al respecto, estableciendo en su artículo 89 que, para obtener datos relacionados con esta materia, se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, la misma disposición señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas, ya que ésta constituye una acción precautoria.

Observa la Sala que en el exhorto en cuestión no se presentan mayores detalles al respecto, como tampoco consta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria, para que así se obtenga la información requerida.

Ante este escenario jurídico, la Sala arriba a la conclusión de que procede declarar parcialmente viable el suplicatorio bajo estudio.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.15, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los Autos caratulados PORRO TOYOS DE NOGUES, ISABEL GRACIELA contra NATURE SOCIEDAD ANONIMA y OTROS sobre ORDINARIO en cuanto a los informes solicitados, con excepción del mencionado en el literal h, igualmente DECLARA NO VIABLE lo referente al informe requerido bajo el literal h, donde se solicita remitir copia de la totalidad de los balances de la sociedad, desde su fundación hasta el 31 de diciembre de 1988; en consecuencia, ORDENA que sea diligenciado a través del Juzgado de Circuito Civil de Turno, a tenor de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

JOSEPH ALEXANDER SIMMONS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A PATRICIA IRENE EDWARDS SIMMONS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Adolfo Villa Guerrero, en representación del señor JOSEPH ALEXANDER SIMMONS ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio extranjera dictada el 6 de noviembre de 1978 por la Corte Distritorial

del Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el peticionario y la señora PATRICIA IRENE EDWARDS SIMMONS, celebrado en Ciudad de Panamá, República de Panamá el día 12 de julio de 1973.

La petición fue admitida, por lo que de acuerdo con el trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador de la Nación, tal cual lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El Procurador General de la Nación, en opinión vertida mediante Vista No. 26 de 17 de agosto de 1998, consideró que se debe conceder el reconocimiento de la sentencia extranjera toda vez que cumple con los requisitos de ley.

El análisis de los documentos aportados, permite señalar que la sentencia que nos ocupa fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que es el propio demandado, señor Joseph Alexander Simmons, quien interpone la solicitud de ejecución de sentencia extranjera.

Observa la Sala, que la petición acompaña copia autentica de la sentencia de divorcio con su debida traducción al idioma español y a su vez incluye la legalización del documento en referencia por el Cónsul de Panamá acreditado en la Ciudad de Nueva York, que legaliza los documentos surtidos en el Estado de Carolina de Norte, lugar donde se emitió la sentencia de divorcio, además de la correspondiente firma expedida por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que confirma dicha autenticación.

En cuanto a la licitud de la obligación, la misma no viola nuestro ordenamiento jurídico, por lo que esta Sala coincide con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia objeto de estudio cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio extranjera dictada el 6 de noviembre de 1978 por la Corte Distritorial, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores PATRICIA IRENE EDWARDS PHILLIPS y JOSEPH ALEXANDER SIMMONS WYNTER, celebrado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de julio de 1973.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO REGIONAL (SALA DE LO CIVIL) DE MANHEIM/ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LA FIRMA INTERNACIONAL OIL EQUIPMENT INC. CONTRA NATURAL RESOURCES GROUP, S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, del exhorto librado por el Juzgado Regional (Sala de lo Civil) de Mannheim, Alemania, dentro del Proceso interpuesto por la empresa FIRMA INTERNATIONAL OIL EQUIPMENT INC. CONTRA NATURAL RESOURCES GROUP S.A.

Es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo" tal cual lo estatuye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Se observa que el exhorto en referencia requiere como petición lícita lo siguiente: Solicitud de entrega oficial a la sociedad NATURAL RESOURCES GROUP S.A. representada por su presidente, señor Leonard N. Weisman, N°4540, oficina 301, República de Panamá, de la demanda interpuesta en su contra por la empresa FIRMA INTERNATIONAL OIL EQUIPMENT INC. representada por su gerente, Sr. Jack Patel, 958 Geneva Ave., San Francisco, CA 994115, USA.

Los apoderados judiciales de la parte actora aparecen determinados como Emrich & Hoffman, Postfach 192713, 68027 Mannheim, Alemania, los cuales interpusieron la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia en Mannheim el 31 de julio de 1997.

La pretensión de los demandantes se basa en el incumplimiento de un acuerdo entre las empresas enunciadas en torno a negociaciones para la devolución de un importe de 4,5 millones de dólares de ocho (8) millones de dólares previamente pagos por una refinería de petróleo para ser explotada en la India y que por impedimentos de tipo políticos en dicho país, fue prohibida su explotación y por consiguiente, la compra dejó de tener interés para la parte demandante.

El Tribunal alemán ha enviado conjuntamente con la solicitud de fecha 26 de febrero de 1998, los siguientes documentos anexos, visibles de fojas 3 a 12 del expediente y que se detallan a continuación:

1. Copia compulsada del escrito de demanda del 28 de julio de 1997, acompañada por los anexos.
2. Copia compulsada de providencia del 26 de febrero de 1998 que fija la fecha del juicio oral preparatorio para el día 5 de noviembre de 1998.
3. Escrito de citación a la parte demandada al juicio oral preparatorio.

En relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, es preciso destacar que toda la documentación aportada en el presente suplicatorio se encuentra traducida al idioma español y legalizada a través del Sello de Apostilla, lo cual proporciona la certeza de que fue expedido de conformidad con la legislación del Estado exhortante.

El exhorto o comisión rogatoria pueden ser controlados bajo la excepción del orden público cuando la ejecución o práctica del mismo perturbe o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país o del estado requerido o contraría una ley imperativa. Desde la perspectiva del Derecho Internacional constituye una noción casuística y temporal, que sólo el juzgador constata en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en particular.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

Ha podido constatar la Sala en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para brindar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma, que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacionales que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional.

De ser acogido el exhorto, su diligenciamiento será conforme a la *lex fori*, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

El examen del suplicatorio permite confirmar que se trata de la notificación de una demanda, es decir, un acto de mero trámite procesal, el cual no resulta ofensivo a nuestra soberanía. Sobre el particular, existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta de Negocios Generales para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones, a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, además tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución, sino que es tan sólo un mecanismo instrumental que tiene por objeto la asistencia y colaboración entre justicias distintas.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia (Sala de lo Civil) en Mannheim, República de Alemania, dentro del Proceso Civil instaurado por la empresa FIRMA INTERNATIONAL OIL EQUIPMENT INC. contra NATURAL RESOURCES GROUP S.A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta, en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la gestión, REMITASE a la cancillería panameña para los trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 82 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO GONZALEZ OSCAR CARACCILO C/VANZILLOTTA, MARIA DEL CARMEN S/DIVORCIO ART. 214 INC. "CODIGO CIVIL- ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.82, de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del proceso caratulado GONZALEZ, OSCAR CARACCILO C/VANZILLOTTA, MARIA DEL CARMEN S/DIVORCIO ART.214 INC.2 CODIGO CIVIL-ORDINARIO.

El objeto del exhorto consiste en notificar a la señora MARIA DEL CARMEN VANZILLOTTA, mayor de edad, argentina, casada, domiciliada en Gamboa, casa No.0266, Ciudad de Panamá, República de Panamá, "a que se presente en juicio a contestar la demanda y constituir domicilio en el radio del juzgado, todo en término de treinta días hábiles".

De acuerdo con el Código judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Tanto la República de Panamá como la República de Argentina, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias,

aprobada a través de la Ley No.12 de 23 de octubre de 1975, dentro de la cual se consagra el principio de reciprocidad para la práctica de diligencia procesal provenientes de los Estados partes; a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, así como al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No.10 de 18 de junio de 1991.

En este caso en particular, a foja 2 del expediente, se observa el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.82 de la República de Argentina firmado por la Juez Nacional en lo Civil, señora Irene Martínez Alcorta y la Secretaria Norma Susana Nicolaris y a fojas 3 a 8, se encuentran los anexos al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de fojas 10 a 17, copias de documentos referentes al proceso de divorcio instaurado en la República de Argentina.

Observa la Sala que el exhorto materia de estudio no es violatorio del orden público panameño, aspecto primordial que debe tener en consideración esta máxima Corporación para la autorización de su diligenciamiento en nuestro país. Aunado a lo anterior y en virtud de que la solicitud presentada se trata de una simple notificación, procede la Sala a autorizar su diligenciamiento.

Por último, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que, cuando se trata de exhortos cuyo diligenciamiento implique una notificación como es el caso que nos ocupa, motivos de economía procesal y reciprocidad internacional, hacen factible que por medio de los Juzgados Seccionales de familia se lleve a cabo dicha notificación.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.82 de la República Argentina, dentro del proceso de divorcio instaurado por el señor Oscar Caracciolo González en contra de la señora María del Carmen Vanzillotta y DISPONE que por medio de los Juzgados Seccionales de Familia se realice la notificación respectiva. Una vez realizada la notificación del exhorto que nos ocupa, remítase a la Cancillería Panameña para que se realicen los trámites diplomáticos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

SUPPLICATORIOS LIBRADOS POR EL JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DEPARTAMENTAL DE CHOLUTECA DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTA CONTRA LOS CIUDADANOS PANAMEÑOS JUAN ARCADIO MUÑOZ MORRIS Y ALCIDES GUTIERREAZ SIBAJA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado nuevamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choloteca, Honduras, dentro del proceso que se adelanta contra los ciudadanos panameños JUAN ARCADIO MUÑOZ MORRIS y ALCIDES GUTIERREZ SIBAJA, por la supuesta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Las diligencias solicitadas versan en lo siguiente:

"AL SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO PENAL, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, REPUBLICA DE PANAMA ... para que evacuen el MEDIO DE PRUEBA NUMERO SIETE, denominado TESTIFICAL CUARTO y sean examinados los testigos WINSTON B. VISCAINO, casado, comerciante, con cédula de I.P. No.1-30-810; LUIS ANTONIO GAVARRETE, casado, periodista, con cédula de I.P. 1-16-810; ANGEL SANTIAGO PIMENTEL, casado, periodista, con cédula de I.P.No. 4-158-605 y PEDRO RODRIGUEZ SANJUR, unido, periodista, con cédula de I.P. 9-153-531; todos varones residentes en CHANGUINOLA, Provincia de Bocas del toro, República de Panamá; y además para que se evacue el MEDIO DE PRUEBA NUMERO OCHO. Denominado TESTIFICAL QUINTO y sean examinados los testigos: RAUL FERNANDO BRENES, varón, panameño, casado, transportista, con cédula No.4-75-26; NORMA YADIRA TORRES, mujer, panameña, soltera, secretaria, con cédula de identidad personal 4-239-249; DANIEL EDGARDO DOSMAN MONTIEL, varón, panameño, unido, transportista, con cédula de I.P. 1-39-234; SARA RODRIGUEZ OSTIA, soltera, oficinista inspectora de cuarentena, con cédula de I.P. 4-151-358; RUBEN ISMAEL SAMUDIO MENDOZA, varón, panameño, casado, comerciante, con cédula de I.P. 8-197-559; y RAMIRO RODRIGUEZ OSTIA, varón, panameño, casado, comerciante, con cédula de I.P. 4-151-357; todos mayores de edad, con residencia en CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, REPUBLICA DE PANAMA.

...

AL SEÑOR JUEZ SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO DE LO PENAL (LA CHORRERA) PROVINCIA DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA ... a efecto de que dicho Juez reciba la declaración de los señores JAIME MAGALLON RODRIGUEZ, casado, comerciante, con cédula de I.P.8-34-1001; EMA NUÑEZ DE LAÑAS, casada, ama de casa, con cédula de I.P.8-201-2008, FERNANDO TOMES NUÑEZ, casado, comerciante, con cédula de I.P.8-55-204 y MISAEL A. NUÑEZ, soltero, comerciante, con cédula de I.P.8-468-9; GRACIELA PERITCOT DE RODRIGUEZ, AMA DE CASA, ama de casa, casada, con cédula de I.P.8-281-304; FELIX HUMBERTO YIP, comerciante, soltero, con cédula de I.P.8-49-40; NELSY MAGALLON DE NUÑEZ, casada, Secretaria comercial, con cédula de I.P.8-466-809; Y MAGALLY DE TORRES, casada, Secretaria Comercial, con cédula de I.P.8-442-918, todos mayores de edad, de nacionalidad panameña, y residentes en el pueblo de Nuevo Emperador, Provincia de Panamá, REPUBLICA DE PANAMA".

Se colige de lo antes transcrito que las solicitudes están dirigidas al Juzgado de Circuito Mixto de Bocas del Toro y al Juzgado Segundo de Circuito de la Chorrera-Ramo Penal con el propósito de que evacúen unas pruebas testimoniales, y para tales efectos reposan a fojas 4, 13 y 24 las preguntas que se le harán a los testigos, a tenor de los Artículos 2127, 2128 y concordantes del Código Judicial, las cuales son necesarias, según el Estado Requirente, para dilucidar los hechos dentro del proceso que se instruye contra los ciudadanos panameños ARCADIO MUÑOZ MORRIS y ALCIDES GUTIERREZ SIBAJA por el supuesto delito de Tráfico Ilícito de Drogas en perjuicio de la Salud Pública.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Observa la Sala que el suplicatorio cumple con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial, toda vez la documentación se encuentra autenticada vía consular o diplomática, llenando a cabalidad este requisito legal; además, en esta oportunidad, la autoridad requirente subsanó las omisiones señaladas por esta Superioridad en la Resolución de 13 de julio de 1998, toda vez que presentaron un resumen del proceso seguido en esa nación (cfr. foja 41 a 44), de conformidad con lo preceptuado en el instrumento supranacional ratificado por Panamá y Honduras denominado Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en su Artículo IV.

Por otro lado, en lo atinente al orden público internacional, no ha sido conculcado, pues, nuestro ordenamiento penal tipifica como delito el tráfico internacional de drogas ilícitas.

Ante este escenario, la Sala concluye que el presente suplicatorio debe ser diligenciado con la premura que el caso amerita, toda vez que a foja 40, manifiesta nuestro Embajador en Honduras, que está por vencerse el período de pruebas dentro del proceso.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, Honduras, dentro del proceso penal que se adelanta contra los ciudadanos panameños JUAN ARCADIO MUÑOZ MORRIS y ALCIDES GUTIERREZ SIBAJA, por la supuesta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y ESTABLECE que sea diligenciado a través del Juzgado de Circuito Mixto de Bocas del Toro y el Juzgado Segundo de Circuito de la Chorrera-Ramo Penal, de conformidad con la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO QUE ADELANTAN LA CORTE PROVINCIAL PARA CASOS CRIMINALES DE GRAZ CONTRA LOS CIUDADANOS AUSTRIACOS CHRISTIAN ROGLES Y MICHAEL JANSENBERGER. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J.No.1158, calendada 8 de septiembre de 1998, exhorto librado por la Audiencia Provincial de lo Penal de Graz, República de Austria, dentro del proceso penal que se adelanta contra los ciudadanos austriacos CHRISTIAN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER, por el supuesto delito de tráfico internacional de drogas.

La petición formulada por el Estado Exhortante versa, básicamente, en lo siguiente:

"Al Tribunal Competente -Juzgado Décimo de Circuito en lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá- Para aclarar el derecho de castigar austriaco, se suplica muy cortésmente, de comunicarle al tribunal suscrito por vías de la entreatyuda penal los documentos indagatorios en su totalidad (protocolos, demandas, sentencias de condena, resp. certificados sobre términos de encarcelamiento)".

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el Tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales de asistencia jurídico penal, en materia de delitos relacionados con el tráfico internacional de drogas.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, ratificada por Panamá (Ley 20 de 7 de diciembre de 1993) y Austria de igual forma, constituye el instrumento internacional bajo el cual analizaremos el presente suplicatorio.

De conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede darse vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

La documentación aportada se encuentra debidamente apostillada, de tal forma que se entiende que fue expedida de conformidad con la ley local del lugar donde fueron extendidos, no obstante, no se aprecian escritos o un resumen de los hechos que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada, tal como lo preceptúa el artículo 7, numeral 10, incisos c y f de la Convención invocada, constituyendo éste, un requisito indispensable para su cumplimiento.

Los señalamientos que preceden conducen a esta Superioridad a considerar que no es posible acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, toda vez que no se aportó información adicional acerca de los hechos motivos de la presente investigación.

Es pertinente señalar al Estado exhortante, que una vez subsanada la omisión, la Sala se encuentra en la disposición de prestar la colaboración internacional requerida.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Audiencia Provincial de lo Penal de Graz, República de Austria, dentro del proceso penal que se adelanta contra los ciudadanos austriacos CHRISTIAN ROGLER y MICHAEL JANSENBERGER, por el supuesto delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR POR LICENCIADO SAMUEL MARÍN DENTRO DE LA DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARIN EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSE HERRERA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZALEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala de Negocios Generales, del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Samuel Marín en su propio nombre y representación, contra la Resolución de la Sala de 30 de enero de 1998, mediante la cual se declara el llamamiento a juicio del mencionado licenciado por faltas a la Etica y a la Responsabilidad Profesional del Abogado.

El licenciado Marín apoya su escrito de reconsideración en los siguientes hechos: En primer lugar, que el Tribunal se excedió en sus funciones, ya que de acuerdo a la Ley 9 de 1984, dicho órgano instructor debía limitarse única y

exclusivamente a la denuncia por el presentada contra el Licenciado José Herrera y no proceder a la admisión de una contradenuncia y posteriormente a la acumulación de la misma dentro del mismo proceso por faltas a la ética.

En segundo lugar, señala que se ha dado una violación al debido proceso por cuanto no se le han dado las debidas garantías procesales, previstas en la ley para su defensa.

Indicados los aspectos mas importantes del recurso de reconsideración interpuesto y para resolver lo que en derecho proceda, esta Sala de Negocios Generales considera que carece de fundamento lo aducido por el licenciado Samuel Marín, dado que la naturaleza del proceso de que es objeto es estrictamente de carácter disciplinario y, como tal, el Tribunal al emitir su opinión observó, al igual que esta Corporación que existía una contradicción evidente entre lo indicado por el denunciante y el denunciado, de allí que la Sala confirmara la solicitud del Tribunal de Honor de un llamamiento a juicio.

En relación con lo esgrimido por el recurrente sobre las violaciones al debido proceso, cabe señalarle que tal objeción carece de fundamento si apreciamos dentro del expediente la foja 349, donde se aprecia providencia dictada por el Magistrado Sustanciador que ordena darle traslado del expediente a los Licenciados Samuel Marín y José Herrera Cruz en virtud de la solicitud de llamamiento a juicio por parte de Tribunal de Honor. Posteriormente a fojas seguidas puede apreciarse que ambos profesionales del derecho procedieron a presentar los escritos correspondientes.

Esta superioridad le reitera al recurrente que ha observado sus argumentos, los cuales a juicio de la Sala carecen de mérito suficiente para emitir una apreciación distinta de la manifestada mediante resolución de esta Sala de 30 de enero de 1997. Tanto el Tribunal de Honor como los Magistrados que integran esta Sala han advertido dentro del expediente evidencias sobre la utilización de nombres similares de oficinas que tienden a confundir a la población, prestándose esta situación a fraudes o estafas. Esta situación queda corroborada ante el hecho cierto de que la Sala se inhibió de conocer de la denuncia presentada dentro del mismo expediente contra los señores Alfred R. Lacotte y Patrick Lacotte, dado que no son profesionales del derecho y sin embargo brindaban asesoría dentro de las mismas oficinas, asesoría cuya naturaleza se desconoce y, en adición, formaban parte de la junta directiva de la sociedad civil Asesoría Jurídica y Administrativa, lo cual queda evidenciado a fojas 485 y 486 del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la reconsideración presentada por el licenciado Samuel Marín contra la resolución de esta Sala de 30 de enero de 1997, mediante la cual se ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO de los licenciados José Herrera Cruz, Darío Montero y Samuel Marín por faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====